

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre Expediente de Relevancia Jurídica sobre el caso arbitral N° 1765-014-2010, E-2467, demanda interpuesta por Season Group Limited y Blue Orbis Corp. contra Comercializadora Llantas Unidas S.A.S. por resolución unilateral de pacto de accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el **Título de Abogada** que presenta:

**Johanna Mariana Mosqueira Gonzales**

**REVISOR:**

Vásquez Rebaza, Walter Humberto

Lima, 2024



### Informe de Similitud

Yo, **Walter Humberto Vásquez Rebaza**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

**Informe sobre Expediente de Relevancia Jurídica sobre el caso arbitral N° 1765-014-2010, E-2467, demanda interpuesta por Season Group Limited y Blue Orbis Corp. contra Comercializadora Liantas Unidas S.A.S. por resolución unilateral de pacto de accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil.**


del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

**Johanna Mariana Mosqueira Gonzales**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **26%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **29/11/2023**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 28 de febrero de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:	
<b>Vásquez Rebaza, Walter Humberto</b>	
DNI: 43097551	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-4605-2725">https://orcid.org/0000-0002-4605-2725</a>	

*A Dios, por haberme dado la dicha de vivir todas estas experiencias.  
A mi mamá y papá, por su apoyo incondicional en todo este proceso.  
A mis hermanos, Alonso y Mariangélica, por siempre haber creído en mí.  
A mis abuelos, por la fuerza que sus historias de vida me han dado.  
A mis estimados profesores de la Facultad, por sus enseñanzas.  
A todas las personas que me dijeron que sí podía.*



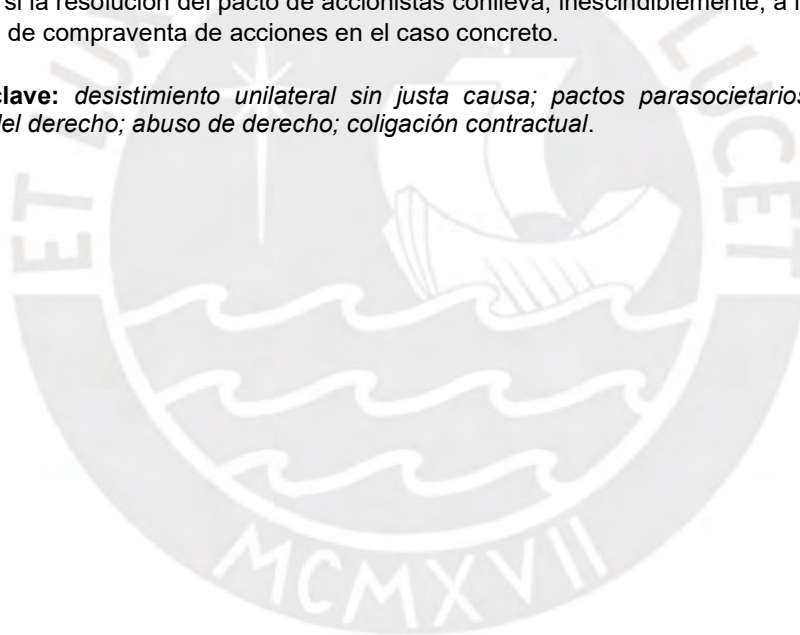
## RESUMEN

El presente informe jurídico analizará el caso arbitral seguido por la demanda interpuesta por Season Group Limited y Blue Orbis Corporation contra Comercializadora Llantas Unidas S.A.S., por terminación unilateral del pacto de accionistas en aplicación del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa recogido en el artículo 1365° del Código Civil.

A partir de esta controversia, se analizará la naturaleza jurídica del desistimiento unilateral sin justa causa recogido en el artículo 1365° del Código Civil y de los pactos de accionistas de carácter parasocietario para determinar si (i) dicha norma es de orden público aplicable a todos los contratos de ejecución continuada y a plazo indeterminado; (ii) si Llantas Unidas S.A.S. podía invocar dicha norma para poder resolver unilateralmente el pacto de accionistas que tenía suscrito con Blue Orbis Corporation; y, (iii) si Llantas Unidas S.A.S. tenía que invocar una “justa causa”, como argumenta el Tribunal Arbitral que resuelve el caso, para poder ejercer el derecho de terminar el pacto de accionistas de manera unilateral sin “abuso de derecho”.

Finalmente, se analizará si el pacto de accionistas es un contrato coligado al contrato de compraventa de acciones mediante el cual Comercializadora Llantas Unidas S.A.S. se convierte en accionista de Lima Caucho S.A. tras recibir el 50% de las acciones que tenía Season Group Limited en Lima Caucho S.A. Para ello, de acuerdo a la doctrina, se estudiará qué es la coligación contractual y los presupuestos para determinar que dos contratos son coligados. Con ello, se responderá si la resolución del pacto de accionistas conlleva, inescindiblemente, a la resolución del contrato de compraventa de acciones en el caso concreto.

**Palabras clave:** *desistimiento unilateral sin justa causa; pactos parasocietarios; principios generales del derecho; abuso de derecho; coligación contractual.*



## ÍNDICE ANALÍTICO

I.	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
1.1.	Identificación de las áreas del Derecho sobre las que versa el Expediente.....	7
1.2.	Justificación de la elección del Expediente.....	7
II.	<b>HECHOS DE LA CONTROVERSIA DEL EXPEDIENTE</b> .....	7
III.	<b>PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b> .....	14
3.1.	<b>¿Llantas Unidas podía resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas en virtud de la aplicación del artículo 1365° del Código Civil?</b> .....	14
3.1.1.	¿El artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público que hace imperativa su aplicación a todas las relaciones jurídicas privadas?.....	14
3.1.1.1.	¿Qué es el orden público y cuál es su reconocimiento en el ordenamiento jurídico peruano?.....	15
3.1.1.2.	¿Cuál es la naturaleza jurídica del desistimiento unilateral sin justa causa en el ordenamiento jurídico peruano?.....	15
3.1.2.	Aún si el artículo 1365° del Código Civil no fuese una norma de orden público, ¿existe una incompatibilidad entre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas y las normas contenidas en el Código Civil que impida aplicarles el artículo 1365° del Código Civil?.....	17
3.1.2.1.	¿Cuál es la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas en el ordenamiento jurídico peruano?.....	18
3.1.2.1.1.	Posturas de las partes materia de la controversia sobre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas.....	19
3.1.2.1.2.	Los pactos de accionistas desde una mirada del Derecho Civil.....	20
3.1.2.1.3.	Los pactos de accionistas desde una mirada del Derecho Societario.....	21
3.1.2.1.4.	Análisis del pacto de accionistas materia de la controversia.....	22
3.1.2.2.	¿Los pactos de accionistas tienen una naturaleza jurídica dual (contractual y reglamentaria), como afirma el Tribunal Arbitral?.....	23

3.1.3.	Análisis y posición personal respecto de si Llantas Unidas podía resolver el Pacto de Accionistas en virtud del artículo 1365° del Código Civil, a partir de lo desarrollado por el Tribunal Arbitral.....	27
<b>3.2.</b>	<b>¿Es necesario que Llantas Unidas tuviese que invocar una “justa causa” a fin de ejercer el derecho al desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil sin “abuso de derecho”?</b> .....	<b>30</b>
3.2.1.	¿Cuáles son los límites al ejercicio del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil dentro del ordenamiento jurídico peruano?.....	30
3.2.2.	¿Cómo se puede configurar el abuso de derecho en el desistimiento unilateral sin justa causa? Un análisis a partir del caso concreto.....	31
3.2.3.	¿La “justa causa” es un límite al ejercicio del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa o, es más bien, un requisito para el ejercicio al desistimiento unilateral con justa causa?.....	34
3.2.4.	Análisis y posición personal respecto a la postura del Tribunal Arbitral.....	36
<b>3.3.</b>	<b>¿La resolución del Pacto de Accionistas conlleva a la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones por ser contratos “coligados”?</b> .....	<b>38</b>
3.3.1.	Posturas de las partes materia de la controversia.....	38
3.3.2.	¿Qué es la coligación contractual y cuál es su reconocimiento en el ordenamiento jurídico peruano y cuáles son sus efectos jurídicos?.....	39
3.3.3.	¿El Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas son contratos coligados? Análisis y posición personal a partir de la teoría de la causa concreta.....	40
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>42</b>
<b>V.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>45</b>
<b>VI.</b>	<b>ANEXOS</b> .....	<b>48</b>

## I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de relevancia jurídica tiene como objetivo analizar, a partir de las instituciones jurídicas del Derecho Societario y Civil-Contractual, el caso arbitral N° 1765-014-2010 (el “Expediente”), mediante el cual Season Group Limited (en adelante, “Season Group”) y Blue Orbis Corporation (en adelante, “Blue Orbis”) demandan a Comercializadora Llantas Unidas S.A.S. (en adelante, “Llantas Unidas”) por resolución unilateral de su pacto de accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil peruano (el “Código Civil”).

A raíz de esta controversia, aparecen dudas respecto de la figura jurídica del desistimiento unilateral sin justa causa recogido en el artículo 1365° del Código Civil, cómo es su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico y si le es aplicable a los pactos de accionistas recogidos normativamente en el artículo 8 de la Ley General de Sociedades (“LGS”). Ello último porque es una materia controvertida si la naturaleza jurídica de los mencionados pactos de accionistas (tener una “vocación de permanencia” en el tiempo) resulta incompatible con la posibilidad de que uno de los accionistas (o suscriptores del pacto) puedan decidir terminar unilateralmente un contrato que es de ejecución continuada y a plazo indeterminado, que se suscribió plurilateralmente y, en principio, solo podría terminarse por acuerdo entre las partes o, siendo accesorio al pacto social de una sociedad, en caso la sociedad se extinguiera.

En ese sentido, esta controversia nos invita a explorar una figura jurídica no tan estudiada en la doctrina peruana: el desistimiento unilateral sin justa causa. Una vez se entienda su naturaleza jurídica y presupuestos de aplicación (contrato de ejecución continuada y a plazo indefinido), se podrá analizar si es aplicable a los pactos de accionistas de carácter parasocietario, los mismos que, pese a haber sido largamente desarrollados en la doctrina nacional e internacional, y además de ser muy útiles en las transacciones de fusiones y adquisiciones a fin de mantener control sobre la sociedad objetivo, solo se encuentran recogidos en el artículo 8 de la LGS y, por tanto, su contenido ha quedado en manos de la autonomía privada de sus suscriptores. Es, pues, momento de estudiar y analizar al desistimiento unilateral sin justa causa en el contexto de la suscripción de los pactos de accionistas para determinar si es que uno de los accionistas suscriptores del mismo puede decidir terminarlo unilateralmente y qué se necesita para que ello suceda.

Y es que, de afirmar que el desistimiento unilateral sin justa causa es aplicable también a los pactos de accionistas que se encuentren dentro del supuesto de hecho de la figura jurídica, en la mente de cualquiera que hubiese suscrito el mencionado pacto de accionistas surgiría la siguiente pregunta: ¿para qué suscribir un pacto como tal que -en principio- se suscribe a plazo indeterminado porque la intención es -casi siempre- mantener una “estabilidad” sobre la toma de decisiones sobre la sociedad a fin de mantener el control sobre ella, si es que cualquiera de los suscriptores podrá resolverlo unilateralmente sin expresión de una justa causa? A fin de poder atender dicha pregunta, es necesario siempre leer a los derechos subjetivos otorgados por el ordenamiento jurídico con los principios y límites a su ejercicio: de buena fe y de manera no contraria a las normas de orden público, imperativas y las buenas costumbres.

De otro lado, otra duda que surgió a partir de la controversia materia del Expediente es cuándo dos o más contratos pueden considerarse “coligados”. La coligación contractual, pese a su desarrollo doctrinario, no tiene mayor desarrollo legislativo en el Perú. Sin embargo, su presencia en diferentes ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico es innegable y, en la medida que no se regule de manera sistemática, serán los jueces (y/o árbitros) quienes seguirán interpretando esta figura jurídica de manera diversa y distinta, en detrimento de la seguridad jurídica de los privados.

Y es que, en caso se determine que dos o más contratos son coligados, los efectos jurídicos que ocasionaría ello en las relaciones jurídicas de los privados podrían ser resultados que los privados no anticiparon antes de celebrar dichos contratos. Por ello, el caso materia del Expediente nos acerca a preguntarnos qué son los contratos coligados, cuáles son los efectos jurídicos en las relaciones entre privados, cuál su alcance en el ordenamiento jurídico peruano, a fin de responder si es que un pacto de accionistas es un “contrato coligado” al contrato de compraventa de acciones por medio del cual se logra obtener la calidad de accionista en una sociedad.

## **1.1. Identificación de las áreas del Derecho sobre las que versa el Expediente**

El presente Expediente versa en dos (2) áreas del Derecho: el Derecho Societario y el Derecho Civil.

### *Derecho Societario*

El Expediente materia del presente informe tiene como uno de los problemas jurídicos principales determinar la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas que, si bien se encuentran reconocidos en el artículo 8° de la LGS, no cuentan con un desarrollo normativo-sistemático en dicho cuerpo normativo. Teniendo en cuenta que los pactos de accionistas existen porque existe una sociedad que sin la cual no tendrían razón de ser, es imprescindible recurrir al Derecho Societario para determinar si existe alguna incompatibilidad entre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas y las normas contenidas en el Código Civil, a fin de responder si el desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil les resultaría aplicable y si su naturaleza jurídica de tener “vocación de permanencia” no es impedimento para su aplicación.

### *Derecho Civil*

Otra área del Derecho sobre la que versa el Expediente es el Derecho Civil, el mismo que contiene normas de derecho común y que se encarga de regular las situaciones jurídicas de los privados, desde que su existencia como “concebido” hasta su muerte, incluyendo aquellas en las que se relacionan jurídicamente con otros privados. De esta manera, es preciso recurrir a la regulación de los “Contratos” para poder explorar al desistimiento unilateral sin justa causa en contratos de ejecución continuada y a plazo indeterminado. Con ello, se podrá responder si es que un accionista puede terminar unilateralmente un pacto de accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil.

Asimismo, las instituciones del Derecho Civil también serán útiles para comprender las figuras de la buena fe contractual y el abuso de derecho, a fin de determinar qué se necesita para que se configure el ejercicio abusivo del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil.

Finalmente, para resolver el problema jurídico respecto a si el pacto de accionistas suscrito entre Llantas Unidas y Blue Orbis es un contrato coligado al contrato de compraventa de acciones suscrito entre Season Group y Llantas Unidas, recurriré al estudio de la “coligación contractual” que ha sido estudiada desde una mirada del Derecho Civil.

## **1.2. Justificación de la elección del Expediente**

La elección del Expediente se debe a la relevancia que tienen los problemas jurídicos que se presentan en el contenido del mismo y que, hasta el día de hoy, no tienen una sola respuesta en el ámbito doctrinario y nulo desarrollo jurisprudencial. La falta de desarrollo jurisprudencial de la aplicación del artículo 1365° del Código Civil para el desistimiento unilateral de los pactos de accionistas conlleva a que existan opiniones disidentes respecto a si dicha norma le resultaría aplicable o no a los pactos de accionistas. Incluso en el marco del proceso arbitral materia del Expediente, diversos estudios de abogados emitieron opiniones legales con posturas distintas respecto a este tema, fundamentando su disidencia en la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas. Por ello, considero que los problemas jurídicos sobre los que versa el Expediente siguen siendo actuales y susceptibles de discusión en el ámbito doctrinario.

Por otro lado, la coligación contractual que también es un problema jurídico presente en el Expediente es una materia que ha sido desarrollada en el ámbito doctrinario y jurisprudencial, pero no existe una regulación sistemática de la figura jurídica ni de sus efectos en las relaciones jurídicas en el ámbito legislativo. Es justamente esa falta de regulación la que hace a esta figura relevante de ser estudiada, comprendida e interpretada a fin de poder tomar una postura respecto a su aplicación en el caso concreto.

## **II. HECHOS DE LA CONTROVERSIA DEL EXPEDIENTE**



El Expediente trata sobre la controversia suscitada entre Season Group y Blue Orbis contra Llantas Unidas, por *resolución unilateral* del pacto de accionistas suscrito entre Blue Orbis y Llantas Unidas<sup>1</sup> que Llantas Unidas invocó mediante la aplicación del artículo 1365° del Código Civil. Tanto Season Group, Blue Orbis como Llantas Unidas son personas jurídicas constituidas en el extranjero, pero que se relacionan entre sí porque todas fueron, en algún momento, accionistas de Lima Caucho S.A., una persona jurídica constituida en el Perú y cuyo objeto social es la fabricación y comercialización de llantas (en adelante, "Lima Caucho").

Dicho ello, en el presente apartado, se detallarán los principales hechos de la controversia, en el arbitraje seguido por Season Group y Blue Orbis contra Llantas Unidas. Para lo cual, primero, presentaré a los principales involucrados en la controversia.

## **2.1. Presentación de los principales involucrados en la controversia materia del Expediente**

Las partes involucradas en la controversia materia del Expediente son las siguientes:

- Lima Caucho, la misma que se constituye el **02 de mayo de 1955** bajo leyes peruanas bajo la denominación social de "Lima Rubber Company S.A." y, posteriormente, es modificada en mayo de 1976 a "Lima Caucho S.A."
- Season Group, una empresa constituida en las Islas Vírgenes Británicas, de control de Ricardo Sampei Muroy y Verónica Sampei Okuma (la "Familia Sampei"), pero cuyo verdadero propietario sería el Señor Licoln Okuma Maruy (el "Sr. Okuma"). Season Group se convierte en accionista de Lima Caucho el **15 de diciembre de 1998**, cuando adquiere el 71.10% del capital social de Lima Caucho.
- Blue Orbis, una empresa constituida en Panamá, de control de la Familia Sampei, pero cuyo verdadero propietario también sería el Sr. Okuma. Blue Orbis se convierte en accionista de Lima Caucho el **14 de mayo de 2008**, cuando adquiere el 100% de las acciones de Season Group en Lima Caucho.
- Llantas Unidas, una empresa constituida en Colombia y representada por su Director Principal, el Sr. Andrés Gustavo Ricci (el "Sr. Ricci"), es accionista de Lima Caucho a partir del **18 de octubre de 2005**, fecha en la cual adquiere de Season Group, el 50% de sus acciones en Lima Caucho.

## **2.2. Hechos relevantes antes de la controversia materia del Expediente**

Antes de que se suscite la controversia entre Season Group y Blue Orbis contra Llantas Unidas por el desistimiento unilateral sin justa causa del pacto de accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil, es pertinente señalar cómo se relacionaban los principales involucrados detallados anteriormente:

- Antes de que Llantas Unidas se convierta en accionista de Lima Caucho, Season Group era el accionista mayoritario de Lima Caucho (tenía el control con más del 70% de su accionariado) y, por tanto, podía nombrar a los miembros del Directorio y, a través del Directorio, logra nombrar al Sr. Javier Alva Guerrero (el "Sr. Alva") como Gerente General de Lima Caucho, quien mantuvo dicho cargo desde el 2001 hasta 2006, cuando es removido por el Directorio, como parte del acuerdo verbal entre el Sr. Okuma y el Sr. Ricci a la entrada de Llantas Unidas, como accionista, en Lima Caucho.
- Desde el 2003, Lima Caucho venía presentando problemas económico-financieros para poder cumplir con los pedidos de fabricación de llantas, lo cual denotaba un problema en capital de trabajo. Es a comienzos de 2004 que la Junta General de Accionistas de Lima

---

<sup>1</sup> El mismo que previamente había sido suscrito entre Season Group y Llantas Unidas, pero por una transferencia de acciones total de Season Group a Blue Orbis, éste último asume todos los derechos y obligaciones de Season Group en el pacto de accionistas suscrito con Llantas Unidas.

Caucho decide acordar que esta se acogiera a un procedimiento concursal preventivo a fin de no llegar a una situación insalvable para la compañía frente a la deuda contraída con sus acreedores.

- Es así como, luego de que en el 2003 Llantas Unidas decidiese no invertir en Lima Caucho debido a la situación económica en la que se encontraba, se retoman las conversaciones entre el Sr. Ricci y el Sr. Okuma a mediados de 2005 para que Llantas Unidas compre un paquete de acciones en Lima Caucho a fin de que esta salga de su crisis económica, se pueda pagar la deuda concursal y recuperar el crédito (y con ello, poder tener crédito para capital de trabajo). En dichas conversaciones, el Sr. Okuma le ofrece al Sr. Ricci la venta del 50% de las acciones de propiedad de Season Group en Lima Caucho para ser compradas por Llantas Unidas.
- Luego de dichas conversaciones entre el Sr. Ricci y el Sr. Okuma, el **18 de octubre de 2005**, Season Group y Llantas Unidas celebran un contrato de compraventa de acciones mediante minuta privada (el "Contrato de Compraventa"), mediante el cual Season Group transfiere el 50% de sus acciones en Lima Caucho. **En esa misma fecha**, Season Group y Llantas Unidas celebran un convenio de accionistas mediante minuta privada (el "Pacto de Accionistas"). Entre otros temas, el Pacto de Accionistas regula aspectos como (i) ciertas restricciones a la libre transferencia de acciones y adquisición de acciones (incluyendo un derecho de adquisición preferente a favor de ambos accionistas); (ii) realizar ciertas modificaciones al Estatuto Social de Lima Caucho, pactando una supermayoría del quórum y voto para dichos efectos no menor del 70% del capital social de Lima Caucho; y, (iii) la conformación del Directorio de Lima Caucho.
- Desde que Llantas Unidas se vuelve accionista de Lima Caucho en el 2005 hasta octubre de 2008, la administración de Lima Caucho se desarrolla con normalidad, de acuerdo con lo estipulado en el Pacto de Accionistas. De esta manera, el **03 de febrero de 2006**, mediante Junta General de Accionistas de Lima Caucho, de conformidad con el Numeral 5.1 del Pacto de Accionistas, se acordó que la Presidencia del Directorio quedaría bajo la titularidad del Sr. Ricci, siendo su director alterno, el Sr. Carlos Uribe de Francisco (el "Sr. Uribe"), ambos a propuesta de Llantas Unidas. Los otros dos directores de Lima Caucho, como lo estipulaba el Numeral 5.2 del Pacto de Accionistas, fueron designados por Season Group. Asimismo, y en tanto así se conversó entre el Sr. Ricci y el Sr. Okuma, se designa al Sr. Uribe como Gerente General de Lima Caucho, el mismo que mantendrá el cargo hasta octubre de 2008.
- Posteriormente, el **14 de mayo de 2008**, Season Group y Blue Orbis, celebran un contrato de compraventa de acciones (el "Contrato de Compraventa SG y BO"), mediante el cual Season Group transfiere el 100% de sus acciones en Lima Caucho a Blue Orbis. En ese mismo documento, **y en la misma fecha del 14 de mayo de 2008**, Blue Orbis y Llantas Unidas celebran una cláusula adicional al Contrato de Compraventa SG y BO en minuta privada (la "Cláusula Adicional"), mediante la cual Llantas Unidas renuncia a su derecho de adquisición preferente que se estipula en el Pacto de Accionistas, de manera que acepta la transferencia de acciones realizada por Season Group a Blue Orbis, y Blue Orbis asume todos los derechos y obligaciones que correspondían a Season Group bajo el Pacto de Accionistas. De esta manera, el Pacto de Accionistas vigente a dicha fecha es el suscrito entre Blue Orbis y Llantas Unidas, por medio de dicha Cláusula Adicional.
- Sin embargo, debido a que lo estipulado en la Cláusula Quinta del Pacto de Accionistas establece que la Presidencia y la elección de los miembros del Directorio sería rotativa por períodos cada tres años, mediante sesión de Directorio de fecha **17 de octubre de 2008**, se acordó por mayoría de votos remover al Sr. Uribe de su cargo de Gerente General de Lima Caucho, quien había sido propuesto por Llantas Unidas, y se designó al Sr. Alva como Gerente General, el mismo que había sido propuesto por Blue Orbis. De esta manera, el Sr. Alva es repuesto en la Gerencia General de Lima Caucho luego de haber sido removido de su cargo en febrero de 2006 por el Directorio de Lima Caucho.

Y es que en el Pacto de Accionistas no se acordó ningún aspecto relativo a lo que debería pasar con el Gerente General, ni si su cargo era también rotativo al igual que el Directorio.

Justamente porque el Directorio de Lima Caucho son de tres miembros, y en dicho período quien había propuesto la mayoría de los miembros del Directorio era Blue Orbis, con la presidencia del Sr. Ricci, vinculado a Llantas Unidas, es que el Directorio de Lima Caucho podía remover al Gerente General, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 de la LGS y el Estatuto Social de Lima Caucho. Asimismo, le correspondía a dicho Directorio nombrar al Gerente General de Lima Caucho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 185 de la LGS y el Estatuto Social de Lima Caucho.

- En la misma sesión de Directorio del **17 de octubre de 2008**, los miembros del Directorio rotaron de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Quinta del Pacto de Accionistas, por lo que la Presidencia del Directorio quedó en manos del Sr. Carlos Masnjak Risco (el "Sr. Masnjak"), vinculado a Season Group y Blue Orbis, y los otros dos directores fueron nombrados por Llantas Unidas: el Sr. Ricci y el Sr. Oswaldo Hundskopf (el "Sr. Hundskopf").
- Ante el descontento de Llantas Unidas con la administración del Sr. Alva en Lima Caucho, sobre todo porque cuando el Sr. Alva era el Gerente General de Lima Caucho antes de que Llantas Unidas se convierta en accionista, se sometió a Lima Caucho a un procedimiento concursal preventivo por los resultados negativos en su manejo económico, y porque el Sr. Uribe, por el contrario, había administrado a Lima Caucho dándole resultados económicos positivos, inclusive obteniendo utilidades para repartir entre accionistas, con fecha **25 de octubre de 2008**, el Directorio de Lima Caucho (donde la mayoría de sus miembros habían sido propuestos por Llantas Unidas), dentro de sus facultades según lo dispuesto en el artículo 187 de la LGS y el Estatuto Social de Lima Caucho, acordó la remoción del Sr. Alva del cargo de Gerente General y la designación del Sr. Uribe como Gerente General de Lima Caucho.

### **2.3. Hechos relevantes durante la controversia materia del Expediente**

A continuación, explicaré los hechos relevantes durante la controversia suscitada por la resolución contractual del Pacto de Accionistas por parte de Llantas Unidas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil:

- Ante la actuación de Blue Orbis tras la remoción del Sr. Uribe de la Gerencia General de Lima Caucho, no siguiendo con el acuerdo verbal que hubo entre el Sr. Okuma y el Sr. Ricci de dejar la administración de la sociedad en manos de alguien propuesto por Llantas Unidas para revertir los resultados económicos negativos de Lima Caucho tras la administración del Sr. Alva, relacionado a Season Group y Blue Orbis, el **20 de enero de 2009**, Llantas Unidas remite una primera carta notarial a Blue Orbis, resolviendo unilateralmente el Pacto de Accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil. En dicha misma fecha, el **20 de enero de 2009**, Llantas Unidas comunica sobre dicha decisión a Lima Caucho.
- Para evitar que Blue Orbis no se entienda como "no notificada", el **31 de enero de 2009**, Llantas Unidas vuelve a remitir una segunda carta notarial con el mismo contenido que la emitida el 20 de enero de 2009, mediante la cual resuelve unilateralmente el Pacto de Accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil. Es en dicha fecha, el **31 de enero de 2009**, que Blue Orbis acepta que fue notificada con la carta notarial de Llantas Unidas resolviendo el Pacto de Accionistas.
- Habiendo comunicado Llantas Unidas a Blue Orbis la resolución del Pacto de Accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil, Blue Orbis se niega a considerar que el Pacto de Accionistas haya quedado resuelto y, para evitar desconocimiento de la sociedad de la existencia de dicho pacto, el **06 de febrero de 2009** Blue Orbis decide comunicar a Lima Caucho la existencia del Pacto de Accionistas a fin de que lo inscriba en el Libro Matrícula de Acciones en aplicación del artículo 8° de la LGS.
- Recién el **10 de febrero de 2009**, Blue Orbis comunica a Llantas Unidas su posición respecto a que el Pacto de Accionistas no puede resolverse mediante la aplicación del artículo 1365° del Código Civil, ya que consideraba que el Pacto de Accionistas era de

naturaleza societaria y no civil, por lo que no resultaba aplicable el artículo 1365° del Código Civil como norma supletoria a falta de acuerdo entre las partes, en aplicación de la excepción del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, que establece que no se aplicarán las normas del Código Civil a las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes cuando estas sean incompatibles con su naturaleza. En ese sentido, Blue Orbis consideraba que el Pacto de Accionistas se debería mantener vigente mientras no se acuerde su resolución, alguno de los suscritos deje de ser accionista de Lima Caucho o se presente una causa justificante de resolución.

- En la disyuntiva de considerar si es que el Pacto de Accionistas se podía resolver o no por aplicación del artículo 1365° del Código Civil, Blue Orbis intenta comunicar por todos los medios posibles la existencia del Pacto de Accionistas, incluso mediante cartas dirigidas a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (“CONASEV”)<sup>2</sup> y a la Bolsa de Valores de Lima (“BVL”) en tanto Lima Caucho es una sociedad listada en bolsa desde el 2006 cuando registra sus acciones comunes clase 2 en el Registros Público del Mercado de Valores. Sin embargo, durante dicha disyuntiva, en ningún momento se llega a inscribir el Pacto de Accionistas en el Libro Matrícula de Acciones de Lima Caucho. Ello porque Lima Caucho ya había recibido la comunicación de Llantas Unidas de su decisión de resolver el Pacto de Accionistas en la misma fecha que cursa la primera carta notarial a Blue Orbis, esto es el 20 de enero de 2009.
- Así, para Llantas Unidas, el **19 de febrero de 2009**, se habría vencido los treinta días de preaviso para que operase la resolución unilateral del Pacto de Accionistas, según lo dispuesto en el artículo 1365° del Código Civil, de manera que la resolución del Pacto de Accionistas era efectiva desde dicha fecha.
- Un día posterior, el **20 de febrero de 2009**, Blue Orbis comunica al Gerente General de Lima Caucho, el Sr. Uribe, que ha procedido a comunicar la existencia del Pacto de Accionistas a la CONASEV. Asimismo, niega que se aplique el artículo 1365° del Código Civil para resolver el Pacto de Accionistas y, que en caso sí aplicase, en la fecha que le comunicó la existencia del Pacto de Accionistas, este seguía vigente, porque los treinta días de preaviso aún no llegaban a su fin.
- Luego de ello, el **26 de febrero de 2009**, Lima Caucho comunica como hecho de importancia que, con fecha 19 de febrero de 2009, su accionista Llantas Unidas le había comunicado que ya habían transcurrido los treinta días de preaviso para que operase la resolución unilateral del Pacto de Accionistas, según lo dispuesto en el artículo 1365° del Código Civil. Un día siguiente, el **27 de febrero de 2009**, Blue Orbis comunica a la CONASEV que la carta notarial por la que Llantas Unidas resuelve el Pacto de Accionistas fue recibida por Blue Orbis el 31 de enero de 2009, por lo que el Pacto de Accionistas todavía debería estar vigente hasta el 02 de marzo de 2009.
- Posteriormente a la fecha en que según Blue Orbis debería operar la resolución del Pacto de Accionistas en caso se aplicable el artículo 1365° del Código Civil, el **13 de marzo de 2009**, los accionistas de Lima Caucho, Llantas Unidas y Cleatone Business Inc. (en adelante, “Cleatone”), una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas y de propiedad de la familia Palau Londoño y cuyo apoderado en Perú es el Sr. Carlos de Souza Ferreira (el “Sr. De Souza”), celebraron un pacto de accionistas (el “Pacto de Accionistas LLU y CB”). Asimismo, el **16 de marzo de 2009**, Llantas Unidas comunica a Lima Caucho la existencia del Pacto de Accionistas LLU y CB.
- Debido a que Blue Orbis no aceptaba que el Pacto de Accionistas había quedado resuelto por aplicación del artículo 1365° del Código Civil, posteriormente al conocimiento del Pacto de Accionistas LLU y CB, Blue Orbis decide cursar una serie de comunicaciones a Cleatone en las que le comunicaba que el Pacto de Accionistas seguía vigente, por lo que debía tomar las medidas pertinentes para salvaguardar sus intereses. Sin embargo, Cleatone era un tercero que había suscrito un convenio de accionistas con Llantas Unidas, que además era el único inscrito en el Libro Matrícula de Acciones de Lima Caucho en

---

<sup>2</sup> Ahora “Superintendencia del Mercado de Valores – SMV”.

dicho momento, por lo que decide abstenerse de participar en cualquier controversia suscitada entre Llantas Unidas y Blue Orbis.

#### 2.4. Hechos relevantes en el expediente arbitral

A partir de la renuencia de Blue Orbis de aceptar que el Pacto de Accionistas pueda haberse resuelto de manera unilateral por Llantas Unidas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil, Blue Orbis (junto con Season Group) deciden demandar a Llantas Unidas en un arbitraje. A continuación, detallaré los hechos relevantes de este expediente arbitral:

- El **28 de enero de 2010**, Blue Orbis y Season Group deciden someter a arbitraje Cámara de Comercio de Lima (“CCL”) la controversia suscitada con Llantas Unidas, pero no solo respecto del Pacto de Accionistas, sino también del Contrato de Compraventa, en virtud de la Cláusula Séptima del Pacto de Accionistas y la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Compraventa.
- El **15 de marzo de 2010**, Blue Orbis y Season Group presentan la demanda contra Llantas Unidas, pidiendo como **pretensión principal** que se declare la ineficacia de la resolución unilateral formulada por Llantas Unidas del Pacto de Accionistas al que luego se adhirió Blue Orbis mediante la Cláusula Adicional y, como **pretensión subordinada a la pretensión principal**, que se declare la resolución del Contrato de Compraventa como consecuencia de la resolución de Pacto de Accionistas, toda vez que ambos contratos son “coligados”. Asimismo, **como pretensión condicional a la pretensión principal**, los demandantes solicitan que en caso se declare ineficaz la resolución del Pacto de Accionistas, que se declare la resolución del Pacto de Accionistas por incumplimiento imputable a Llantas Unidas.
- Posteriormente, **el 20 de mayo de 2010**, Llantas Unidas deduce excepciones por falta de legitimidad para obrar en el proceso arbitral de Season Group, toda vez que el Contrato de Compraventa había quedado perfeccionado y las partes habían cumplido con sus obligaciones allí estipuladas. Del mismo modo, Llantas Unidas señaló que Season Group no tenía por qué ser parte del proceso arbitral, ya que la única relación jurídica vigente era entre Llantas Unidas y Blue Orbis, accionistas de Lima Caucho y partes del Pacto de Accionistas. Asimismo, en dicha misma fecha, el 20 de mayo de 2010, Llantas Unidas contesta la demanda presentada por Season Group y Blue Orbis, contradiciendo cada uno de los fundamentos usados por los demandantes.
- Finalmente, mediante **resolución No. 40 de fecha 13 de junio de 2011**, el Tribunal Arbitral de la CCL conformado por el Dr. Baldo Kresalja, como Presidente del Tribunal, el Dr. Hernando Montoya, como árbitro propuesto por Llantas Unidas, y la Dra. Schoschana Zusman, como árbitra propuesta por Season Group y Blue Orbis (el “Tribunal Arbitral”), emitió el laudo arbitral (el “Laudo Arbitral”), pronunciándose en los siguientes extremos:
  1. Declara **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar que dedujo Llantas Unidas respecto de (i) la participación de Season Group como demandante de pretensiones referidas al Pacto de Accionistas del que ya no era parte desde que transfirió el 100% de sus acciones a Blue Orbis; y, (ii) de la participación de Blue Orbis como demandante de pretensiones referidas al Contrato de Compraventa en el que no participó y que fue celebrado y ejecutado solo entre Season Group y Llantas Unidas; en ambos casos, por la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario.

Siguiendo dicha teoría, el Tribunal Arbitral justifica su decisión en que (a) Season Group y Blue Orbis en realidad son personas jurídicas vinculadas que forman parte de un mismo grupo económico; (b) Llantas Unidas estaba enterada de la transferencia de acciones que realizó Season Group a Blue Orbis y la consintió en tanto sabía que solo se estaba sustituyendo a la persona jurídica que seguía bajo el control de un mismo grupo económico; y, (c) Season Group y Blue Orbis justificaron por qué se vieron en la necesidad de constituir una nueva persona jurídica en Panamá (esto es, la constitución de Blue Orbis).

2. Declara **FUNDADA** la primera pretensión principal y, en consecuencia, declara ineficaz la resolución unilateral formulada por Llantas Unidas al Pacto de Accionistas, el cual mantiene su vigencia plena desde la fecha de su suscripción y es incompatible con cualquier acuerdo celebrado con terceros, que tenga el mismo o similar objeto.

El fundamento del Tribunal Arbitral para declarar la ineficacia de la resolución unilateral formulada por Llantas Unidas en aplicación el artículo 1365° del Código Civil del Pacto de Accionistas, es que, para éste, si bien dicha norma sí resulta aplicable a la relación entre ambos accionistas en tanto es una norma de “orden público”, teniendo en cuenta la naturaleza dual (contractual y “reglamentaria”) del Pacto de Accionistas, este último solo podía resolverse en caso se hubiese invocado justa causa a fin de que no se entienda que se abusó del derecho reconocido en el artículo 1365° del Código Civil. Así, el Tribunal Arbitral determina que no hubo justa causa que ampare la resolución unilateral por parte de Llantas Unidas al Pacto de Accionistas, es decir, sin haber abusado de su derecho.

3. Debido a que declara **FUNDADA** la primera pretensión principal, no se pronuncia sobre la pretensión subordinada a la pretensión principal, esto es, no se declara la resolución del Contrato de Compraventa por resolución del Pacto de Accionistas (que es ineficaz para el Tribunal Arbitral) y, en ese sentido, no se analiza si ambos contratos son “coligados”.
4. Declara **INFUNDADA** la pretensión condicional a la pretensión principal y, en consecuencia, declara que el Pacto de Accionistas no ha sido resuelto y mantiene su validez, eficacia y vigencia.

El fundamento del Tribunal Arbitral detrás de esta decisión es que en tanto la resolución unilateral por parte de Llantas Unidas en virtud del artículo 1365° del Código Civil es ineficaz, el Pacto de Accionistas debe seguir vigente, incluso porque analizando si es que hubo o no incumplimiento de Llantas Unidas al Pacto de Accionistas, determina que no hubo incumplimiento.

Al respecto, el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre cuatro hechos que Blue Orbis alega determinan el incumplimiento de Llantas Unidas al Pacto de Accionistas: (i) el incumplimiento en la alternancia de la Gerencia General de Lima Caucho, (ii) la resolución unilateral del Pacto de Accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil, (iii) la adquisición indirecta de acciones de Lima Caucho, y (iv) la suscripción del Pacto de Accionistas LLU y CB con Cleatone.

Respecto del punto (i), el Tribunal Arbitral considera que como no se ha probado la existencia de un acuerdo entre Season Group / Blue Orbis y Llantas Unidas respecto de la alternancia de la Gerencia General de Lima Caucho, por lo que no corresponde determinar si ello implica un incumplimiento.

Por otro lado, respecto del punto (ii), el Tribunal Arbitral considera que la resolución unilateral del Pacto de Accionistas por parte de Llantas Unidas no implica un incumplimiento del Pacto de Accionistas, debido a que (a) la perpetuidad del Pacto de Accionista no era una obligación de Llantas Unidas y (b) dicha supuesta perpetuidad del Pacto de Accionista no podía ser una obligación de Llantas Unidas en tanto el artículo 1365° del Código Civil es de orden público tras consagrar la regla de desistimiento unilateral como regla de la no perpetuidad de los contratos y parte del contenido de la libertad contractual de los individuos.

Respecto del punto (iii), el Tribunal Arbitral no considera que se haya probado que Llantas Unidas, por medio de otros compradores, haya adquirido de manera indirecta acciones de Lima Caucho, por lo que no existe incumplimiento en dicha línea. Asimismo, incluso si hubiese adquirido acciones de dicha forma, el incumplimiento se hubiese configurado si Llantas Unidas se negase a transferir el

determinado número de acciones a favor de Blue Orbis para que se mantenga la proporción entre ambos de 50-50 del número de acciones que en conjunto tenían en Lima Caucho.

Por último, respecto del punto (iv), el Tribunal Arbitral señala que la suscripción del Pacto de Accionistas LLU y CB con Cleatone no es el incumplimiento de una obligación principal de Llantas Unidas en virtud del Pacto de Accionistas, sino de una obligación accesoria en tanto abusó de su derecho al resolver el Pacto de Accionistas sin la expresión de causa.

### **III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

De los hechos principales de la controversia materia del presente Expediente, identifiqué tres problemas jurídicos principales: (i) si Llantas Unidas podía resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas en virtud de la aplicación del artículo 1365° del Código Civil; (ii) si era necesario que Llantas Unidas tuviese que invocar una “justa causa” para que se entienda que no ejerció abusivamente de su derecho; y, (iii) si la resolución del Pacto de Accionistas conlleva a la resolución del Contrato de Compraventa por ser contratos “coligados”.

#### **3.1. ¿LLANTAS UNIDAS PODÍA RESOLVER UNILATERALMENTE EL PACTO DE ACCIONISTAS EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1365° DEL CÓDIGO CIVIL?**

Para poder analizar el primer problema jurídico principal, es indispensable determinar los siguientes problemas jurídicos secundarios (i) si el artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público que hace imperativa su aplicación a todas las relaciones jurídicas privadas, incluyendo la nacida de un pacto de accionistas de carácter parasocietario; y, (ii) aún si el artículo 1365° del Código Civil no fuese una norma de orden público, si existe una incompatibilidad de la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas y las normas contenidas en el Código Civil que impida aplicarles el artículo 1365° del Código Civil.

A continuación, desarrollaré cada uno de estos problemas jurídicos secundarios para poder responder el problema jurídico principal y brindar mi posición personal respecto de lo desarrollado por el Tribunal Arbitral.

##### **3.1.1. ¿El artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público que hace imperativa su aplicación a todas las relaciones jurídicas privadas?**

Antes y durante la controversia (en su escrito de demanda), Blue Orbis y Season Group afirman que las normas del Código Civil no son aplicables supletoriamente a los pactos de accionistas, toda vez que su naturaleza jurídica societaria resulta “incompatible” con la naturaleza jurídica de las normas del Código Civil de contenido “civil”<sup>3</sup>. Por el contrario, Llantas Unidas recurrió al artículo 1365° del Código Civil para resolver el Pacto de Accionistas, reconociendo que esta norma del Código Civil se aplica supletoriamente a su relación jurídica con Blue Orbis en tanto los pactos de accionistas tienen naturaleza contractual<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta ambas posturas disidentes, el Tribunal Arbitral analiza como primer punto la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas a fin de determinar si es que resulta aplicable o no el artículo 1365° del Código Civil. Si bien el análisis de su postura será un tema que tocaré posteriormente, adelanto que el Tribunal Arbitral determina que, pese a creer que el artículo en mención sí resulta aplicable a los pactos de accionistas en tanto es una norma de orden público al consagrar el “principio de no perpetuidad de los contratos”<sup>5</sup>, su naturaleza dual (contractual y “reglamentaria”) hace que se exija la invocación de una “justa causa”, sin la cual, se caería en un supuesto de ejercicio *abusivo* del derecho reconocido en el artículo 1365° del Código Civil.

<sup>3</sup> Antes de la controversia, ver la página 2 de la comunicación que cursa Blue Orbis a la CONASEV con fecha 24 de febrero de 2009 (página 28 del Anexo VI del presente Informe). Durante la controversia, ver páginas 61 y siguientes del escrito de demanda (Anexo II del presente Informe).

<sup>4</sup> Ver las páginas 65-70 del escrito de contestación de demanda (Anexo II del presente Informe).

<sup>5</sup> Ver fundamento 59 del Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral (Anexo I del presente Informe).

En ese sentido, considero que un primer problema jurídico secundario a responder es si el artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público, porque de serlo, su aplicación se hace imperativa a todas las relaciones jurídicas entre privados que calcen en el supuesto de hecho de la norma, no pudiendo estos pactar en contrario de dicha norma. Y, en ese sentido, Llantas Unidas podría haberlo aplicado para resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas, en tanto es una norma de carácter imperativo.

Para ello, primero desarrollaré el concepto de “orden público” y cuál su reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico. Luego, me detendré a analizar la naturaleza jurídica del desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil a fin de determinar si es que es una norma de orden público.

### **3.1.1.1. ¿Qué es el orden público y cuál es su reconocimiento en el ordenamiento jurídico peruano?**

En nuestro ordenamiento jurídico, es bien conocido el hecho de que ningún derecho es absoluto y, por el contrario, tiene límites en su ejercicio a fin de no ser lesivo de intereses jurídicamente relevantes en un ordenamiento jurídico. Precisamente, el “orden público” es un límite a la autonomía privada de los individuos en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, se sanciona con la nulidad cualquier acto jurídico (por ejemplo, un contrato) que sea contrario a las leyes que interesan al “orden público”.

Siguiendo a Messineo, el orden público está íntimamente relacionado a un ordenamiento jurídico de un Estado y los principios fundamentales que lo acompañan, de manera que sus preceptos tienen un carácter coercitivo, que es el que no pueden ser derogados por nadie, ni por los individuos ni por los entes jurídicos (1979, p.480). En esa línea, el “orden público” tiene que ver con aquellos principios y/o normas que, comúnmente aceptadas por una sociedad en un determinado momento y espacio, por un lado, protegen los derechos y libertades de las personas (orden público político) y/o, por otro lado, fomentan una economía de libre circulación de los bienes y servicios (orden público económico) (Roppo, 2009, pp. 242-244).

Con ello en consideración, el orden público se plasma en determinado ordenamiento jurídico cuando se establecen derechos irrenunciables, se limita el ejercicio de determinados derechos o, incluso, cuando se prohíben determinados negocios jurídicos (Ferrand, 2007, p. 80). Es por ello que, el legislador del Código Civil, esto es, de normas de derecho común a todas las relaciones jurídicas privadas, estableció al “orden público” como un límite al ejercicio de la libre autonomía de las partes cuando celebren determinados negocios jurídicos, sin tener en cuenta si dichas relaciones jurídicas son normadas por otras leyes especiales. El orden público es un límite al ejercicio de cualquier derecho (o más bien, situación jurídica subjetiva de ventaja), incluyendo la libertad para contratar.

### **3.1.1.2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del desistimiento unilateral sin justa causa en el ordenamiento jurídico peruano?**

De acuerdo con el artículo 1365° del Código Civil<sup>6</sup>, cualquiera de las partes de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado puede decidir terminarlo unilateralmente mediante un preaviso notarial no menor de treinta días. Según Escalante, este artículo recoge al “desistimiento contractual ordinario”, que es aquel que no requiere de una “justa causa” para poder ejercerse y tiene como finalidad el que se pueda terminar un contrato a plazo indeterminado a fin de evitar la existencia de contratos perpetuos (2019, p. 81). De esta manera, este artículo consagra el derecho potestativo unilateral al “desistimiento unilateral sin justa causa” que tiene efectos extintivos sobre la relación jurídica que es de ejecución continuada y a plazo indeterminado, además de que dichos efectos nunca son retroactivos y, por tanto, en nada afectan a las prestaciones ya realizadas en la ejecución del contrato, salvo que medie pacto en contrario (Barchi, 2008, p. 203).

---

<sup>6</sup> “**Artículo 1365.-** En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.”



Este derecho potestativo al “receso” unilateral sin justa causa (o *ad nutum*) existe como expresión del principio de la *no perpetuidad* de los contratos (Klein, 1997, p. 27), en el sentido de que, ante la falta de acuerdo entre las partes sobre el plazo de su contrato de ejecución continuada, el ordenamiento jurídico brinda este derecho potestativo a cualquiera de las partes a fin de que pueda terminar la relación jurídica que potencialmente podría durar para siempre. De hecho, en otras jurisdicciones como Francia y España, la doctrina y jurisprudencia reconoce a la prohibición de vínculos perpetuos como un principio general del Derecho que es aplicable en los casos de terminación unilateral de aquellos contratos que son de duración indeterminada (Molina, 2006, p. 139).

La terminación unilateral sin justa causa de un contrato es una figura jurídica de “excepción” a la regla general por la cual cualquier contrato no puede resolverse de manera unilateral por una de las partes, en tanto es un negocio jurídico bilateral. Por ello, y siguiendo las ideas de Klein (1997, p. 166), para su ejercicio de buena fe, siempre debe existir un “preaviso” a la contraparte a fin de que, con el debido tiempo, esta pueda tomar todas las medidas necesarias para evitarse cualquier potencial daño por la terminación de su relación jurídica (o, a mi parecer, en cualquier caso, mitigar los efectos de potenciales daños que pudiesen surgir por el ejercicio a dicho derecho al desistimiento unilateral sin justa causa).

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1365° del Código Civil pone un mínimo de tiempo en el que deberá transcurrir dicho preaviso: no menor a 30 días. Sin embargo, nada obsta para que las partes puedan pactar un plazo mayor, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de su relación jurídica en particular.

En ese sentido, ¿el artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público?

En mi opinión, sí es una norma de orden público en tanto que, teniendo en cuenta que la libertad contractual<sup>7</sup> es un derecho constitucional reconocido en el artículo 2, inciso 14 y el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, nuestro ordenamiento jurídico repugna cualquier vínculo perpetuo que **impida**<sup>8</sup> el ejercicio de dicha libertad, socavándola y llegando a una situación en la que los individuos se conviertan en esclavos de las obligaciones de sus relaciones jurídicas, no pudiendo celebrar otros contratos y, con ello, no pudiendo ejercer su libertad contractual. Es por ello que, en muchos otros casos, nuestro ordenamiento jurídico ha puesto límites al plazo de las relaciones jurídicas, como es el caso del usufructo, con un plazo máximo de 99 años; el fideicomiso, con un plazo máximo de 30 años; la prohibición de transferir, gravar o afectar acciones que no puede exceder de los 10 años, entre otros.

En ese sentido, el derecho al receso unilateral sin justa causa de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado se fundamenta en el principio destinado a evitar la existencia de obligaciones perpetuas. Ello en la medida que se está frente a un contrato que potencialmente podría durar perpetuamente al no tener un plazo determinado o determinable por las partes o por la norma, y cuyas prestaciones son de ejecución continuada, con lo cual se prolongan en el tiempo.

De esta manera, el principio destinado a evitar la existencia de contratos perpetuos es de “orden público”, en tanto es necesario para el desarrollo de la libertad de las personas (orden público político) y para la libre circulación de los bienes (orden público económico) (Roppo, 2009, pp. 242-244), y una de sus expresiones se encuentra en el artículo 1365° del Código Civil al reconocer el derecho potestativo a cualquiera de las partes de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado a poder desistirse unilateralmente sin justa causa, mediando un preaviso no menor de 30 días. La norma, así, es de “orden público” y se hace imperativa su aplicación a todas las relaciones jurídicas privadas que calcen en el supuesto de hecho (esto es, que sea un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado), en tanto, es en dichos casos, donde el derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa cobra sentido para proteger la libertad contractual de las partes, no permitiendo la existencia de relaciones jurídicas perpetuas.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la libertad contractual implica un acuerdo de voluntades dirigida a regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, que tiene como límites tener un fin lícito y no contravenir normas de orden público (Sentencia recaída en el expediente No. 0008-2003-AI, Fundamento 26 b).

<sup>8</sup> No “límite”, en la medida que todos los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico no son absolutos.

De otro lado, para el ejercicio al derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa, el artículo en mención dicta que es necesario enviar un preaviso notarial y que este no tenga un plazo menor de 30 días, con lo cual lo que ha hecho el legislador a través del artículo 1365° del Código Civil es establecer requisitos para que el ejercicio de este derecho sea eficaz. Tanto el preaviso como el plazo del preaviso son límites al ejercicio del derecho, pues, como bien explicaba Klein, estos dos elementos tienen una función tuitiva dirigida a que la contraparte del contrato (o contrapartes) pueda realizar todo lo necesario para que la terminación de su relación jurídica no le afecte (o le afecte en menor medida) (1997, p. 191). En otras palabras, la exigencia del preaviso y de un “plazo razonable” del preaviso, ya sea dictado por el legislador o por las partes, son expresión del principio de buena fe, en la medida que son mandatos concretos de un ejercicio diligente del derecho unilateral al desistimiento sin justa causa.

No considero, al igual que Klein (1997, p. 200), que la exigencia del preaviso y del plazo del mismo tengan el mismo fundamento que el derecho unilateral al desistimiento sin causa de contratos de ejecución continuada y a plazo indeterminado; esto es, el principio destinado a evitar la existencia de contratos perpetuos en nuestro ordenamiento jurídico. Ello último porque el derecho unilateral al receso sin justa causa tiene como fin que se termine unilateralmente una relación jurídica que podría durar para siempre, perpetuamente, con lo cual los elementos del preaviso y el plazo del mismo son -en realidad- límites al ejercicio del derecho que buscan proteger a la contraparte del contrato (o contrapartes) por la terminación de su relación jurídica que le puede, o no, ocasionar daños. Por tanto, el ordenamiento jurídico otorga el derecho potestativo a cualquiera de las partes de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado a poder darle fin a su relación jurídica, con el objetivo de que los individuos no se vean prohibidos de seguir ejerciendo su libertad contractual. Sin embargo, dicho derecho, como todos los derechos que no son absolutos y, por ende, tienen límites. En ese caso específico, dichos límites corresponden al envío de un preaviso notarial y que este, según el legislador, no sea menor de 30 días.

Estos límites al ejercicio del derecho unilateral al receso sin justa causa tienen como fundamento el principio de buena fe contractual reconocido en el artículo 1362° del Código Civil, en la medida de que son expresión de un actuar diligente de quien ejerce el derecho frente a la posición de sujeción en la que se encontrará la contraparte de tener que aceptar el resultado del ejercicio de dicho derecho: la terminación de su relación jurídica. De allí que autores como Klein expliquen que, es en aras de la buena fe que, ya sea las partes del contrato o la norma, se requiera que haya un preaviso y que el mismo tenga un plazo (1997, p. 30). Si nuestro ordenamiento jurídico ya ha dispuesto que se debe mandar un preaviso notarial para ejercer el derecho unilateral al receso sin justa causa, así como que el plazo de dicho preaviso no puede ser menor de 30 días, es porque el legislador ha valorado en función de la buena fe que estos dos elementos son necesarios para la eficacia jurídica del desistimiento unilateral sin justa causa.

Ahora bien, en la medida que la norma no sanciona con nulidad el que el preaviso sea “notarial”, dicha formalidad no es de carácter “*ad solemnitatem*” y no afecta la validez del ejercicio del derecho unilateral al receso sin justa causa. Sin embargo, sí exige que, para el ejercicio de dicho derecho, se envíe el preaviso vía notarial y que el plazo del mismo no sea menor de 30 días. Dicho plazo, a mi parecer, es un mínimo que impone la norma, pero nada obstaría para que las partes de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado pactasen, de acuerdo a la naturaleza jurídica de sus relaciones jurídicas, un plazo mayor de preaviso.

En conclusión, considero que Llantas Unidas **podía** ejercer su derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil, en tanto es una norma de orden público al evitar la existencia de contratos perpetuos (los cuales socavan la libertad contractual de los individuos), con lo cual su aplicación se hace imperativa en los casos que las relaciones jurídicas calcen en el supuesto de hecho de la norma, es decir, que sean contratos de ejecución continuada y a plazo indeterminado. Por tanto, siempre que el Pacto de Accionistas calce en el supuesto de hecho de la norma, Llantas Unidas podía ejercer su derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa.

**3.1.2. Aún si el artículo 1365° del Código Civil no fuese una norma de orden público, ¿existe una incompatibilidad entre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas y las**

## **normas contenidas en el Código Civil que impida aplicarles el artículo 1365° del Código Civil?**

Según el Tribunal Arbitral, el artículo 1365° del Código Civil, pese a ser aplicable a la relación jurídica entre las partes materia de la controversia en tanto es una norma de orden público, debe aplicarse con ciertos matices teniendo en cuenta la naturaleza dual de los pactos de accionistas de carácter parasocietario (contractual y reglamentario). Para ello, el Tribunal Arbitral se pregunta si el principio de “no perpetuidad” contractual es aplicable a los pactos de accionistas de carácter parasocietario, desarrollando la naturaleza jurídica de estos últimos con el objetivo de responder dicha pregunta. No obstante ello, soy de la opinión que dicho principio que se expresa en el artículo 1365° del Código Civil en realidad es el que justifica el que dicho artículo sea una norma de orden público, con lo cual resulta aplicable de manera imperativa en todos los contratos de ejecución continuada y a plazo indeterminado, en tanto no se puede pactar en contrario de una norma de orden público.

Aun así, me parece conveniente responder si existe alguna una incompatibilidad entre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas y las normas contenidas del Código Civil que impida aplicarles el artículo 1365° del Código Civil, a fin de poder refutar el análisis del Tribunal Arbitral, así como argumentar por qué, en mi opinión, el Pacto de Accionistas sí calza dentro del supuesto de hecho del artículo 1365° del Código Civil. Asimismo, es necesario explorar la potencial incompatibilidad entre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas y las normas del Código Civil, porque es un tema que ambas partes de la controversia discuten a partir de la excepción del principio de aplicación supletoria de las normas del Código Civil.

El principio de aplicación supletoria de las normas de derecho común como lo son las contenidas en el Código Civil (Derecho Civil), que se encuentra reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, implica que en defecto de la existencia de normas especiales que apliquen a una relación jurídica, se pueden aplicar las normas generales (o de “derecho común”) contenidas en el Código Civil. Y, es que, como afirma Espinoza, las normas de “derecho común” contenidas en el Código Civil complementan a las normas especiales en caso de vacío (2011, pp. 631-632). De esta manera, frente a falta de acuerdo entre las partes en un contrato, regirá primero las normas especiales aplicables y, en su defecto, las normas generales contenidas en el Código Civil.

Sin perjuicio de ello, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece una excepción a su aplicación, esto es, cuando las normas contenidas en el Código Civil resultan incompatibles con la naturaleza de las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes:

*“Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, **siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.**” [Resaltado añadido]*

A partir de esta excepción, las normas contenidas en el Código Civil serán aplicables **supletoriamente** a toda relación jurídica entre privados, incluso si es que esta se encuentra regulada por una norma especial; siempre que no exista una incompatibilidad entre la naturaleza jurídica de dicha relación jurídica que está regulada por una norma especial y las normas contenidas en el Código Civil. Por ello, es relevante analizar cuál es la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas que están reconocidos en la LGS, mas no tienen un desarrollo sistemático sobre su regulación en dicho cuerpo normativo.

### **3.1.2.1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas en el ordenamiento jurídico peruano?**

Los pactos de accionistas de carácter parasocietario se diferencian de los “pactos societarios” en que estos últimos, reconocidos en el artículo 52.b de la LGS, son aquellos que se incluyen en el estatuto social de la sociedad, con lo cual, en ningún modo, podría haber una modificación de lo que ya se ha regulado en dicho cuerpo normativo que solo se repute aplicable a determinados accionistas (salvo en la existencia de clase de acciones), toda vez que el estatuto social es la norma constitutiva de la sociedad aplicable a todos los accionistas. Para efectos del presente informe, me referiré a los “pactos de accionistas” entendiéndolos como los “pactos

parasocietarios”, toda vez que el Pacto de Accionistas materia de la controversia es uno de carácter “parasocietario” al no estar contenido en el estatuto social de la sociedad (en este caso, Lima Caucho).

A partir de lo estudiado en la doctrina nacional por Gutiérrez (2000), Salas (2008) y Elías Laroza (2015), los pactos de accionistas de carácter parasocietario son aquellos reconocidos en el artículo 8 de la LGS, siendo contratos entre accionistas (o entre estos y terceros) que tienen por objeto regular su actuación dentro de la sociedad, normalmente sobre cómo votar en determinado sentido en junta general de accionistas (sindicato de voto), o aspectos relacionados a sus acciones, como las limitaciones a la transferencia de acciones (sindicato de bloqueo). En ese sentido, los pactos de accionistas de carácter parasocietario son aquellos que, en la relación interna de los accionistas que lo suscriben, complementan o modifican el estatuto social de una sociedad, en la medida de que se regulan temas relacionados a la organización de los accionistas dentro de una sociedad y/o a sus acciones (Franco, 2016, p. 18).

A diferencia de los “pactos societarios”, los pactos de accionistas pueden modificar o complementar lo ya regulado en el estatuto social, si bien no pueden ser contrarios al estatuto social en tanto norma constitutiva de la sociedad aplicable a todos los accionistas y porque según el segundo párrafo del artículo 8 de la LGS, en caso de contradicción entre lo regulado entre los pactos de accionistas y el pacto social o el estatuto, siempre prevalecerán estos últimos. Ello implica que ningún pacto de accionistas puede ir en contra del pacto social o el estatuto (que está contenido en el pacto social).

Luego del reconocimiento de los pactos de accionistas en el artículo 8 de la LGS, no existe mayor regulación respecto de estos pactos ni de qué normas le resultan aplicables aparte de lo regulado por la autonomía privada de las partes y lo recogido en la LGS, ocasionando el gran problema de si su naturaleza jurídica societaria es incompatible con las normas del Código Civil (de naturaleza “civil”). Para ello, primero desarrollaré las posiciones de cada una de las partes materia de la controversia respecto de este punto. Luego, analizaré a la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas desde un enfoque de Derecho Civil y desde el Derecho Societario, así como del Pacto de Accionistas en el caso concreto, para -finalmente- establecer si existe una incompatibilidad en su naturaleza jurídica con las normas contenidas en el Código Civil.

#### **3.1.2.1.1. Posturas de las partes materia de la controversia sobre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas**

Tanto los demandantes, Season Group y Blue Orbis, como el demandado, Llantas Unidas, están de acuerdo con los pactos de accionistas son contratos en nuestro ordenamiento jurídico, pero no están de acuerdo con que el artículo 1365° del Código Civil es aplicable a los pactos de accionistas de carácter parasocietario.

Por un lado, para los demandantes su naturaleza jurídica “societaria” es incompatible con las normas contenidas en el Código Civil, en específico respecto de su carácter de “vocación de permanencia” que hace leer a los pactos de accionistas como contratos que tienden a durar en el tiempo y, por tanto, para los demandantes, solo podrían resolverse en caso la sociedad se extinga o los accionistas dejen de ostentar dicha calidad en la sociedad. Con lo cual, para los demandantes, dicha incompatibilidad haría que el artículo en mención no pueda ser una norma “supletoria” aplicable a los pactos de accionistas al amparo de la excepción del principio de supletoriedad reconocido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

Por otro lado, para el demandado, el artículo 1365° del Código Civil sí es una norma que es aplicable a los pactos de accionistas, en tanto estos últimos son contratos en nuestro ordenamiento jurídico y nada obsta para que supletoriamente se le apliquen las normas del Código Civil, sobre todo teniendo en cuenta que el único reconocimiento de los pactos de accionistas de carácter parasocietario se encuentra en el artículo 8° de la LGS, cuerpo normativo que no regula a detalle este tipo de contrato.

Así, teniendo en cuenta que la LGS no regula de manera sistemática a los pactos de accionistas de carácter parasocietario, para Llantas Unidas el artículo 1365° del Código Civil es una norma supletoria a su relación jurídica con Blue Orbis, además porque en el Pacto de Accionistas se

acordó que en todo lo no regulado por dicho contrato, serían aplicables las normas del Código Civil y ello es un acuerdo entre las partes que no puede no ser reconocido o cumplido. Asimismo, para Llantas unidas la “vocación de permanencia” de los pactos de accionistas no puede significar que las partes pacten un contrato perpetuo, ya que iría en contra del principio por el cual no pueden existir obligaciones contractuales perpetuas en el ordenamiento jurídico. Con ello, para Llantas Unidas, no existe una incompatibilidad entre la naturaleza jurídica del Pacto de Accionistas y las normas contenidas en el Código Civil y, por tanto, el artículo 1365° del Código Civil es una norma supletoria que sí es aplicable en el caso no solo al amparo del Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, sino también del artículo 7 del Pacto de Accionistas.

Teniendo en cuenta los argumentos de las partes de la controversia, ahora desarrollaré la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas de carácter parasocietario, como lo es el Pacto de Accionistas, en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, primero, analizaré a los pactos de accionistas tanto desde una mirada del Derecho Civil, como desde una mirada del Derecho Societario. Luego, me pronunciaré sobre la naturaleza jurídica del Pacto de Accionistas, teniendo en cuenta los temas que se regulan en el mismo y su finalidad.

### 3.1.2.1.2. Los pactos de accionistas desde una mirada del Derecho Civil

Los pactos de accionistas desde una mirada del Derecho Civil son negocios jurídicos plurilaterales, en el sentido de que son actos en el que necesariamente participa más de un accionista y cuya autorregulación de intereses (autonomía privada) determina los efectos jurídicos de dicha relación jurídica (patrimonial o no) (Morales, 2009, p. 19). En ese sentido, como negocio jurídico, los pactos de accionistas se pueden subsumir en el artículo 140° del Código Civil, según el cual son manifestaciones de voluntad (de los accionistas con capacidad) destinadas a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica respecto de su actuación en una sociedad.

Ahora bien, para que el pacto de accionista califique como “contrato” debe subsumirse dentro de la definición que se recoge en el artículo 1351° del Código Civil, esto es que haya: (i) un acuerdo entre dos o más partes (manifestación de voluntad de personas capaces), (ii) dicho acuerdo sirva para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica; y, (iii) que dicha relación jurídica que se quiere formar sea “patrimonial” (el objeto debe ser “patrimonial”). Además de ello, debe haber una causa (*finalidad concreta*) del contrato y, si este lo requiere, una formalidad.

Al respecto, en todo pacto de accionistas, presuponiendo que los accionistas (o estos y terceros) tienen capacidad para celebrar este tipo de pactos y que tienen una finalidad por la que quieren relacionarse en este tipo de pactos, existe un acuerdo entre los accionistas de una sociedad (o entre estos y terceros) sobre cómo actuarán en sociedad. No obstante ello, ¿la relación jurídica que se crea a partir de un pacto de accionistas puede calificar como “patrimonial” para ser considerado “contrato”?

En ese sentido, es innegable que en los pactos de accionistas donde se acuerden limitaciones a la transferencia de acciones, exista un contenido patrimonial en dicha obligación de “no hacer” o “de hacer con limitaciones”, en tanto las acciones representan un parte alícuota del capital social de la sociedad, que tienen tanto contenido económico como político respecto de los derechos que le corresponden al accionista por ser propietario de dichas acciones (Caminati, 2019, pp. 14-15).

En lo que respecta a los pactos de accionistas en los que se acuerde una forma de voto en junta general de accionistas (i.e. sindicato de voto), ¿dicho contenido sería patrimonial? Basándonos en lo difundido por Gutiérrez (2001, p. 10), los derechos políticos que otorga una acción, como lo es el voto en junta general, también tiene un contenido patrimonial en el sentido de que las decisiones que se tomen respecto de la sociedad terminarán repercutiendo, de manera positiva o negativa, en el valor de las acciones de los accionistas o en la existencia o no de utilidades que se puedan repartir. De esta manera, si a la sociedad le va bien económicamente, a los accionistas les irá bien también. **Por lo tanto, los pactos de accionistas son contratos en nuestro ordenamiento jurídico, donde lo que prima es el interés común de los accionistas de poder regular su actuación en sociedad a través de su autonomía de voluntad.**

Teniendo en cuenta que he determinado que los pactos de accionistas son contratos, estos resultan ser nominados, pero atípicos en nuestro ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que están reconocidos por la legislación y, por ello, son “nominados” (artículos 8 de la LGS), pero no tienen una “regulación positiva, integral y sistemática en el ordenamiento jurídico” (Gutiérrez, 2004, p. 34), por lo que son “atípicos”. A todos los contratos, típicos o atípicos, les resulta aplicable la Sección Primera (“Contratos en General”) del Libro VII del Código Civil referido a las “Fuentes de las Obligaciones”.

Habiendo reconocido que los pactos de accionistas son contratos, una característica particular de estos es que son contratos plurilaterales de prestaciones autónomas. A diferencia de los contratos de compraventa en los que hay una prestación (venta) y una contraprestación (precio), esto es, donde la prestación es recíproca entre las partes que lo suscriben, de manera que cada una de las partes se exige una determinada obligación que es causa de la otra (De la Puente, 2001, p. 90), en los contratos de prestaciones autónomas, cada una de las partes tienen una obligación independiente, ninguna es causa de la otra obligación de las otras partes, de manera que “si una de las partes incumple, esto no habilita a las otras a resolver el contrato, salvo que se trate de una prestación esencial al fin común (...) del contrato” (Gutiérrez, 2004, p. 551).

Así, siendo el pacto de accionistas un contrato que versa sobre la organización de los accionistas en sociedad, incluyendo temas relativos a su voto y acciones, es de prestaciones autónomas en tanto todos los accionistas que lo suscriben (o estos y terceros) tienen obligaciones autónomas respecto de los demás, no habiendo una reciprocidad entre dichas obligaciones.

### 3.1.2.1.3. Los pactos de accionistas desde una mirada del Derecho Societario

A partir de las ideas de Salas (2008) y Artieda (2017), las características de todos los pactos de accionistas desde el Derecho Societario son dos: (i) *accesoriedad* (al pacto social de la sociedad) y (ii) *parasocial* (subsiste al margen de la sociedad al no intervenir en el mismo y, por tanto, le es inoponible salvo que medie comunicación de acuerdo con el artículo 8 de la LGS), y es una característica adicional de los pactos de accionistas referidos a la forma en que se votará en junta general (“sindicación de voto”), la *vocación de permanencia*. A continuación, desarrollaré a cada una de estas características.

- (i) **Accesoriedad:** los pactos de accionistas presuponen la existencia de una sociedad que se crea a partir de un pacto social en el que se encuentra contenido el estatuto social de la sociedad y luego se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas para cobrar existencia como persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 5 de la LGS) (Feliu, 2012; Henao, 2013). En ese sentido, pacto social y pacto de accionistas son distintos, en la medida que el segundo se encuentra subordinado a la existencia del primero, pero no al revés. Sin sociedad, existiría una imposibilidad jurídica para celebrar pactos de accionistas.

Ahora bien, se debe indicar que, pese a que los pactos de accionistas son accesorios al pacto social de la sociedad, ello no implica que el contenido de los mismos (su objeto) siga el interés social (Franco, 2016, p. 183). Por el contrario, los pactos de accionistas pueden tratar, precisamente, de aspectos que conciernen y son de interés común de los accionistas quienes celebran este contrato en el que no participa la sociedad, esto es un interés privado que no necesariamente coincide con el interés social de la sociedad. **Por ello, en los pactos de accionistas, primará el interés común de los accionistas que los celebran (a través de su autonomía de la voluntad) y no el interés social de la sociedad como ente jurídico.**

- (ii) **Parasocial:** los pactos de accionistas recogidos en el artículo 8 de la LGS son los denominados “convenios parasocietarios” en el sentido de que se suscriben al margen del contrato de la sociedad (que contiene el estatuto) (Moreno, 2012, p. 211), con lo cual solo tiene efectos obligacionales entre quienes lo suscriben. Así, los pactos de accionistas son suscritos entre los accionistas (o alguno de estos) o entre estos y terceros a fin de “completar, concretar o modificar, *en sus relaciones internas*, las reglas legales y estatutarias que rigen a la sociedad” (Paz-Ares, 2003, p. 19).

Ello implica que los efectos jurídicos de los pactos de accionistas se mantendrán en la esfera privada de quienes lo suscriben, no siendo exigible frente a la sociedad hasta que le es comunicado para su oponibilidad. Una vez que le es comunicado para su oponibilidad, nacen en la sociedad ciertos mecanismos por los que debe “hacer cumplir” el referido pacto de accionistas. Como afirma Paz-Ares (2003, p. 729), los efectos jurídicos de considerar a un pacto de accionistas como “parasocietario” implica (i) que el mismo no tenga efectos sobre terceros ajenos al pacto (esto es, otros accionistas o terceros que no suscriban el pacto), (ii) que el pacto no pueda ser oponible frente a terceros no suscriptores del mismo, quedándose solo en el aspecto obligacional “inter-partes”, y (iii) que la sociedad, no participe del mismo ni comunicada de su existencia, no pueda hacer cumplir el mencionado pacto.

- (iii) Vocación de permanencia: esta característica es particular de los pactos de accionistas en los que se acuerden cómo deberán votar los accionistas suscriptores del pacto en junta general de accionistas (sindicación de voto), debido a que buscan influir de manera estable y “permanente” en el manejo de la sociedad (Abramovich, 2000, p.151) y porque lo acordado no se agota en un solo acto, sino que tiende a durar en el tiempo (Rosselló y Ocampo, 2003, p. 138). Sin embargo, en mi opinión, ello no quiere decir que la “vocación de permanencia” implique que el pacto de accionistas se pueda pactar *ad infinitum*, donde sus obligaciones se prolonguen en el tiempo hasta la perpetuidad, lo cual, como establecí en el punto 3.1.1 va en contra del principio de no perpetuidad del vínculo contractual en nuestro ordenamiento jurídico en tanto socava la libertad contractual y la libre circulación de los bienes.

#### **3.1.2.1.4. Análisis del pacto de accionistas materia de la controversia**

Habiendo desarrollado las características de los pactos de accionistas desde una mirada del Derecho Civil y el Derecho Societario, concluyo que los pactos de accionistas son contratos en nuestro ordenamiento jurídico, pero que tienen ciertas características propias de su naturaleza subordinada a la existencia de una sociedad: ser accesorios a un pacto social, ser parasociales al no estar incluidos en el estatuto social, con lo cual pueden modificar y/o complementar al estatuto social, si bien no pueden ir en contra del mismo, y tener una vocación de permanencia en el caso de regular una sindicación de voto, lo cual en ningún caso puede significar que se pacte a perpetuidad, sino que “tiende” a perdurar en el tiempo, porque no se agota en un solo acto.

Ahora bien, ¿el Pacto de Accionistas tiene todas estas características?

El Pacto de Accionistas es un contrato que fue celebrado por Llantas Unidas y Blue Orbis, cada persona jurídica con sus representantes debidamente autorizados para celebrar dicho acto, a fin de regular aspectos relativos a la organización de ambos accionistas, que en conjunto ostentaban la mayoría en Lima Caucho y, por tanto, la controlaban, así como aspectos relativos a sus acciones. A continuación, disgregaré los temas que se regulan en el Pacto de Accionistas, a fin de determinar sus características particulares:

- (i) Es un pacto de accionistas que regula un sindicato de bloqueo<sup>9</sup>, en la medida que establece limitaciones a la transferencia de acciones mediante (a) un derecho de adquisición preferente a favor de cada uno de los accionistas (cláusula 3.1.1 del Pacto de Accionistas); y, (b) un derecho de acompañamiento (“*tag along*”) por el cual cualquiera de los accionistas puede vender conjuntamente con el accionista que desea transferir sus acciones a un tercero, en los mismos términos y condiciones (cláusula 3.1.3.1 (ii) y (iii) del Pacto de Accionistas; así como establece limitaciones a la adquisición de acciones, en tanto existe una obligación de mantener la misma proporción del accionariado entre ambos accionistas (cláusula 3.2. del Pacto de Accionistas).
- (ii) Es un pacto de accionistas que regula un sindicato de voto, lo cual implica que los accionistas se obligaron a ejercer (o no ejercer) el voto en la junta general de accionistas

<sup>9</sup> De las ideas de Pérez, A. (1996, pp. 48-50).

de la sociedad en cierto sentido que decidan los accionistas (Pérez, 1996, p. 49), de la siguiente manera: (a) regula una supermayoría para las modificaciones al estatuto social (no menos del 70% del capital suscrito y pagado de Lima Caucho) (cláusula 4.1 del Pacto de Accionistas); (b) regula la rotación de la Presidencia del Directorio por cada tres años, así como la composición del Directorio que también es rotativa cada tres años (cláusulas 5.1 y 5.2 del Pacto de Accionistas, respectivamente).

- (iii) Es un pacto de accionistas que regula un pacto de atribución, en tanto se regula una atribución a favor de la sociedad (Paz-Ares, 2003, p.20), ya que se pacta que ambos accionistas suscriptores del Pacto de Accionistas aportaran en efectivo US\$ 1 millón de dólares americanos en proporción de 50% cada uno a favor de Lima Caucho (cláusula 4.4 del Pacto de Accionistas), de manera que esta capitalice esos aportes y se incremente su capital social. Respecto de este aporte en efectivo que tenía que hacer cada uno de los accionistas, se estipuló que como máximo se debía realizar hasta el 15 de marzo de 2006.

Con ello en cuenta, considero que el Pacto de Accionistas es un contrato bilateral de prestaciones autónomas, en la medida que regula aspectos de la organización de Llantas Unidas y Blue Orbis como accionistas de Lima Caucho, así como aspectos relativos a sus acciones. Además, es un contrato que tiene las siguientes características: (i) es accesorio al pacto social de Lima Caucho, con lo cual, es un contrato subordinado a la existencia de esta sociedad; (ii) es parasocietario, en la medida que no está incluido en el estatuto social de Lima Caucho y modifica al estatuto social de Lima Caucho en lo relativo a la libre transmisibilidad de las acciones (de aquellas que no están listadas en bolsa y son de titularidad de Llantas Unidas y Blue Orbis), en tanto, para las partes suscriptoras del Pacto de Accionistas, existen limitaciones a la transferencia de acciones con una regulación del derecho de adquisición preferente y un derecho de acompañamiento (o *tag along*); y, (iii) tiene vocación de permanencia en la medida que tiene regulado un sindicato de voto, con lo cual, el contrato no se agota en un solo acto o prestación, sino que tiende a durar en el tiempo, en la medida que la regulación de cómo se deberá ejercer el voto en junta general de accionistas (a fin de ejercer un control estable en el manejo de la sociedad) se repetirá siempre que exista el Pacto de Accionistas y una junta general de accionistas que trate temas referidos a la modificación del estatuto social y/o rotación de Directorio. Sin perjuicio de ello, de nuevo, la “vocación de permanencia” no puede interpretarse como un plazo perpetuo del contrato, en tanto ello va en contra del principio de no perpetuidad del vínculo contractual en nuestro ordenamiento jurídico.

### **3.1.2.2. ¿Los pactos de accionistas tienen una naturaleza jurídica dual (contractual y reglamentaria) como afirma el Tribunal Arbitral?**

Para el Tribunal Arbitral, los pactos de accionistas tienen una naturaleza dual, tanto como contractual como “reglamentaria”, en el sentido de que, por un lado, son equivalentes, paralelos y semejantes al pacto social de la sociedad y, por otro, teniendo el carácter de “parasocietarios”, al igual que el estatuto social, complementan al pacto social, en tanto ambos regulan la organización de los accionistas en la sociedad o aspectos relacionados a sus acciones, si bien los pactos de accionistas solo son aplicables entre las partes que lo suscriben al ser contratos. De esta manera, si bien el Tribunal Arbitral reconoce que los pactos de accionistas nacen, se interpretan y mueren como contratos, estos son semejantes al pacto de la sociedad al regular temas tan importantes como los son aspectos a la organización de los accionistas, cómo votarán, así como aspectos relacionados a sus acciones, cómo las transferirán o cómo deberán adquirirlas a fin de mantener la proporción, que finalmente son temas que complementan al estatuto social de la sociedad.

Sin embargo, para el Tribunal Arbitral, el pacto social se diferencia de los pactos de accionistas al crear una “persona jurídica” distinta a las personas que lo suscriben, lo cual no ocurre con los pactos de accionistas, donde más bien se crea una “asociación de facto”. En ese sentido, así como es inconcebible que un accionista refiera a que la sociedad y el estatuto social de la misma no le es aplicable o que lo pudiese terminar unilateralmente, así también no es posible que un accionista pueda terminar unilateralmente el pacto de accionistas. De allí que para el Tribunal Arbitral el artículo 1365° del Código Civil, pese a reconocer que es una norma de orden público, es aplicable para resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas, pero deba hacerse con ciertos matices, teniendo en cuenta su naturaleza dual, contractual y “reglamentaria”.



Al respecto, es preciso pronunciarme acerca de este análisis que hace el Tribunal Arbitral por partes:

- Concuero con el Tribunal Arbitral cuando afirma que los pactos de accionistas tienen una naturaleza contractual y que desde su celebración hasta su terminación son contratos y se interpretan como contratos, en la medida que es la voluntad de los accionistas (o de estos y terceros) la que genera los efectos jurídicos que se quieren de dicha relación jurídica patrimonial.

Sin embargo, no concuerdo con el Tribunal Arbitral cuando refiere a que el pacto social siendo un contrato hace que, a diferencia de los pactos de accionistas, nazca una persona jurídica independiente. En el caso de constitución de sociedades, soy de la idea que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la LGS, y como afirma Elías Laroza (2015, p. 64), la persona jurídica solo puede nacer una vez que se inscriba la escritura pública de constitución de la sociedad en los Registros Públicos y, en ese sentido, para el nacimiento de la persona jurídica la inscripción registral es constitutiva en nuestro ordenamiento jurídico.

- Concuero con el Tribunal Arbitral cuando refiere a que, así como el pacto social es un contrato de “organización”, los pactos de accionistas también lo son, salvo que, por sus efectos, el pacto social (que contiene al estatuto social) es aplicable a todos los accionistas de una sociedad, mientras que el pacto de accionistas solo es aplicable a los accionistas (o estos y terceros) que lo hayan suscrito. Los pactos de accionistas son contratos de “organización” en el sentido de que los accionistas lo suscriben para “reglamentar la organización, el funcionamiento y (...) el sistema de decisiones dentro de la sociedad” (Rocca, 2016, pp. 20-21). En el caso del Pacto de Accionistas, este tiene un sindicato de voto por el cual se puede concluir que es un contrato de “organización” que fue suscrito para que los accionistas mayoritarios de Lima Caucho regulen cómo votarán en Junta General de Accionistas sobre determinados temas, por ejemplo, la elección del Directorio.

En mi opinión, los pactos de accionistas, así como cualquier otro contrato de organización como lo pueden ser el pacto social o los contratos asociativos de la sociedad<sup>10</sup>, son finalmente contratos que tienen efectos entre las partes que lo suscriben, no teniendo efectos jurídicos sobre terceros ajenos (he allí el principio de relatividad contractual). En el caso específico de los pactos de accionistas, estos solo serán “exigibles” frente a la sociedad (esto es, la sociedad deberá hacer cumplir el pacto de accionistas “en todo cuanto le sea concerniente”), una vez que se le comunique a la misma la existencia del mismo de acuerdo con lo regulado en el artículo 8 de la LGS, lo cual implica que se anote en el Libro Matrícula de Acciones.

Sin embargo, en mi opinión, los pactos de accionistas no son “semejantes” ni “iguales” al pacto social por el que se constituye una sociedad, en la medida de que en el pacto social se encuentra la “*affectio societatis*” de quienes la constituyen, esto es, la voluntad de crear / constituir una sociedad. En ese sentido, pese a que ambos podrían definirse como “contratos de organización”, ambos se diferencian en que los pactos de accionistas no contienen la voluntad o ánimo de quienes lo suscriben de crear una sociedad.

- No concuerdo con el Tribunal Arbitral cuando equipara a los pactos de accionistas con el pacto social de la sociedad, en la medida que solo la sociedad tiene una mirada que puede ser “contractual” (el pacto social) y también “institucional”, no así los pactos de accionistas que solo son “contratos”. Como afirma Ulises Montoya, cuando se estudia a la naturaleza jurídica de la “sociedad” en nuestro ordenamiento jurídico, se puede llegar a la conclusión que la LGS ha adoptado una visión ecléctica: contractual e institucional (2004, pp. 141-142).

---

<sup>10</sup> Alfredo Ferrero entiende por “contratos de organización” a aquellos contratos que tienen prestaciones de ejecución duradera en el tiempo porque versa sobre reglas de “administración, fiscalización y formación de voluntad de la estructura que se desenvolverá durante la vigencia de la relación contractual” (1999, p. 57).

Así, la “sociedad” nace del pacto social según el artículo 5 de la LGS. Dicho pacto social tiene características de un contrato, ya que, pese a que la actual LGS ha quitado cualquier nomenclatura como contrato de la definición de “sociedad”, en realidad hay diferentes pasajes en la LGS que refieren a la sociedad como aquella que nace de un contrato. Por ejemplo, en el artículo 1 de la LGS se hace referencia a que quienes constituyen la sociedad (es decir, diferentes partes deciden -por su autonomía de voluntad- crear una sociedad) “convienen” (esto es, “acuerdan”) (...); del mismo modo, se encuentra el artículo 3 (la sociedad anónima “se constituye”, “por los socios fundadores”), el artículo 4 (la sociedad “se constituye”) y, en esa misma línea, los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 16, 17 y 22 de la LGS.

Ahora bien, sin embargo, la “sociedad” como organización (no necesariamente “persona jurídica”), si bien nace de un “pacto social”, esto es, de un contrato (que, en realidad, es un contrato *sui generis* que da vida a una “sociedad” como organización), como organización existente “ya no depende del contrato que la engendró, sino que está normada por su propio estatuto” (Montoya, 2004, p. 139). Con ello, entra a tallar la visión “institucionalista” de la sociedad como organización que es diferente a los miembros que la constituyeron<sup>11</sup>.

Según esta visión “institucionalista” de la sociedad, se concibe a la sociedad como una organización distinta a la de sus miembros, donde lo que primará es el interés social de la sociedad y no el interés privado de los miembros que la crearon, en tanto es diferente. Como bien explicaba Georges Ripert, la sociedad como institución se diferencia de sus socios, tiene su propio interés y se encuentra dotada de mecanismos diferentes a los de sus miembros para la toma de decisiones, su duración y para sus modificaciones (1954, p. 174). En ese sentido, la sociedad nace de un pacto social - contrato, pero luego, se entiende por sí sola como una organización diferente a sus miembros y donde lo que primará será el interés social. Una vez existente la sociedad, esta se regulará por lo que diga el estatuto social, el mismo que podrá ser modificado por Junta General de Accionistas, de acuerdo con los requisitos de quórum y mayorías que dispongan el estatuto social o, de manera supletoria o complementaria, la LGS.

A diferencia del pacto social (que es un contrato *sui generis*), el pacto de accionistas no crea una sociedad – organización (porque -además- quienes lo suscriben no tienen el ánimo de constituir una sociedad mediante la suscripción del pacto de accionistas), sino que, como cualquier contrato, no crea nada más que obligaciones entre las partes que lo suscriben. Como mencioné anteriormente, los pactos de accionistas son contratos que sirven para complementar y/o modificar, en las relaciones internas de quienes lo suscriben, al estatuto social de la sociedad. Así, el pacto social de una sociedad es el punto de inicio para su existencia, pero luego deja de cobrar relevancia para el entendimiento de la sociedad como organización que es diferente a sus miembros, donde prima el interés social y que tiene sus propias reglas.

En ese sentido, soy de la opinión que el Tribunal Arbitral realiza una comparación entre el pacto social y el pacto de accionistas para concluir, **erróneamente**, que, así como un accionista de la sociedad no puede declarar unilateralmente que la sociedad ha dejado de existir o ha terminado respecto del mismo, tampoco lo puede hacer respecto de un pacto de accionistas. Ello último porque el “pacto social” no es un contrato “modificable” o que pueda “terminarse”, en la medida que se agota una vez crea a la “sociedad”, que se entiende con sus propias reglas.

---

<sup>11</sup> No me refiero a la sociedad – persona jurídica que es un “sujeto de derecho” que es diferente a sus miembros, cuyo patrimonio es distinto al de sus miembros y es un centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas, porque la personalidad jurídica es un atributo dado por un acto administrativo de los Registros Públicos. Me refiero a la sociedad como organización, porque incluso una “sociedad irregular” que no termina con su *íter constitutivo* y no se inscribe en los Registros Públicos (esto es, aquella sociedad que existe al estar instrumentalizada a través de un pacto social que incluye el estatuto social, según el artículo 423° de la LGS, pero no se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas) tiene plena autonomía subjetiva como ente distinto a los miembros que la conforman y, por ende, puede actuar como un sujeto de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico, celebrando contratos con terceros. La consecuencia de que una sociedad sea “irregular” y realice actos jurídicos con terceros es que, según el artículo 424° de la LGS, los socios o accionistas de la sociedad irregular tienen responsabilidad ilimitada frente a los terceros con los que la sociedad irregular ha celebrado actos jurídicos.

Por tanto, siendo que la sociedad como “organización” se regula por su estatuto social (y, de manera supletoria o complementaria, por la LGS) y solo será una “persona jurídica” una vez se inscriba en los Registros Públicos correspondientes, cuando un accionista quiere “salirse” de la sociedad puede invocar a su derecho de separación recogido en el artículo 200 de la LGS, lo cual es una muestra clara de que la sociedad como “organización” tiene sus propias reglas que son diferentes a las reglas que pueden aplicarse a los contratos que solo crean obligaciones (como los pactos de accionistas). En esa misma línea de argumentación, es claro que ningún accionista, unilateralmente, pueda decidir “disolver” a la sociedad, en la medida que esta solo podrá disolverse en determinados casos a partir de lo regulado en el artículo 407 y siguientes de la LGS (aparte de los casos en que la sociedad se disuelve por supuestos de reorganización societaria).

En el caso de un pacto de accionistas, no existe en la LGS una regulación específica sobre los mecanismos por los cuales un accionista o suscriptor del pacto de accionistas podría terminar el pacto de accionistas o salirse del mismo. Es por ello que, teniendo en cuenta que no existe una regulación específica y sectorial en la LGS que regule dichos mecanismos de salida para el caso de los pactos de accionistas que son diferentes al pacto social porque no crea una “sociedad” que es diferente a sus miembros y tiene “vida propia”, ni tampoco protegen el “interés social”, el que se tenga que recurrir a reglas de “salida” que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para todos aquellos otros contratos que no tienen una regulación específica o aquellos contratos que dan vida a una “sociedad”.

Asimismo, los pactos de accionistas son contratos que se diferencian del pacto social en que este último (pese a ser contrato) protege el interés social de la sociedad, mientras que los pactos de accionistas protegen al interés común de las partes que lo suscriben, esto es, un interés privado que “no necesariamente coincide con el interés social” (Franco, 2016, p. 182), ni tampoco tendría por qué coincidir con el interés individual de cada una de las partes que lo suscriben. Con lo cual, no es cierto que los pactos de accionistas sean contratos equivalentes al pacto social, si bien ambos tienen un carácter “organizativo”.

- No concuerdo con el Tribunal Arbitral cuando refiere a que, partiendo del carácter “parasocial”, los pactos de accionistas tienen una naturaleza “reglamentaria” que los hace “iguales” al estatuto social, en la medida que ambos norman temas referidos a la sociedad o a los accionistas y, por tanto, complementan al pacto social “al igual que (lo hace) el estatuto (social)” y “tienen la misma razón de ser que la duración de las relaciones jurídicas regidas por el estatuto”. A partir de dichas ideas, el Tribunal Arbitral concluye que, así como un accionista no podría terminar unilateralmente el estatuto social o hacer que este (y sus reglas) no le sea aplicable mediante un acto meramente discrecional, tampoco sería posible que un accionista de manera unilateral terminase o decida discrecionalmente que no le son aplicables las reglas de un pacto de accionistas que regula temas tan importantes como lo son un derecho de adquisición preferente, un derecho de *tag along*, elección de Directorio, entre otros.

Al respecto, como expliqué anteriormente, el carácter “parasocial” de los pactos de accionistas implica que éste no está contenido en el estatuto social, por lo que puede modificar o complementar lo que ya se regula en el estatuto social de la sociedad en las relaciones internas de aquellos quienes suscriben dicho pacto de accionistas, teniendo en cuenta que, en ningún caso, lo que se pacte puede ir en contra de lo que norma el estatuto social.

Ahora bien, si bien es cierto que los pactos de acciones que complementan y/o modifican al estatuto social de una sociedad pueden ser comparados con el estatuto social en la medida que regulan<sup>12</sup> reglas de organización en sociedad para la toma de decisiones y, por tanto, llegan a un punto común de comparación, hay que tener en cuenta que el estatuto social es perfectamente modificable durante el tiempo de su existencia y las veces que así lo deseen los accionistas de la sociedad, mediante una Junta General, con quórum y mayorías necesarias de acuerdo con lo estipulado en el estatuto social y/o

---

<sup>12</sup> El contenido del estatuto social se encuentra regulado en el artículo 55 de la LGS.

complementariamente en la LGS. En ese sentido, a diferencia de un pacto de accionistas que solo podría modificarse con la voluntad de todas las partes que lo suscriben, el estatuto social se puede modificar mediante una Junta General, de acuerdo con el quórum y las mayorías necesarias (no tiene que ser unánime entre todos los accionistas de la sociedad).

En ese sentido, es cierto que un accionista de manera unilateral no podrá decir que las reglas del estatuto social ya no le son aplicables o que lo decide terminar unilateralmente, porque el estatuto social es la norma que regula a la sociedad y, por tanto, solo dejará de existir en caso de que deje de existir la sociedad. Asimismo, dicho accionista no tiene el poder suficiente para que unilateralmente declare que el estatuto social no le es aplicable, en la medida que las decisiones que se toman en la sociedad o bien se han delegado al Directorio o bien han permanecido en la esfera de la Junta General de Accionistas.

Con ello, la lógica que sigue al estatuto social es diferente a la de un pacto de accionistas que no tiene una connotación de regular a una “sociedad” como organización y, por ende, diferente a sus miembros. El pacto de accionistas tiene la función de regular, en la relación interna de quienes lo suscriben, temas que refieran a la calidad de accionista de una sociedad o a sus acciones, tales como aspectos de voto, transferencia de acciones, elección de órganos sociales de la sociedad, entre otros, que finalmente son temas que complementan y/o modifican al estatuto social, pero que no pueden ir en contra del mismo (de acuerdo con el artículo 8 de la LGS).

Por ello, en mi opinión, el Tribunal Arbitral comete el grave error de equiparar un contrato como el pacto de accionistas con el estatuto social para concluir que un accionista de manera unilateral no puede terminar a su mera discreción el pacto de accionistas que es “semejante” al estatuto social, cuando las lógicas que se manejan en una y otra figura son completamente diferentes y, en cualquier caso, el estatuto social es posible de ser modificable en caso de contar con quórum y mayorías requeridas, no así en el caso del pacto de accionistas que tendría que modificarse con la voluntad de todas las partes que lo suscriben.

### **3.1.3. Análisis y posición personal respecto de si Llantas Unidas podía resolver el Pacto de Accionistas en virtud del artículo 1365° del Código Civil, a partir de lo desarrollado por el Tribunal Arbitral**

El Tribunal Arbitral concluye que el artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público que sí resulta aplicable para resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas; sin embargo, dispone que debe aplicarse con ciertos matices teniendo en cuenta la naturaleza “contractual” y “reglamentaria” de los pactos de accionistas. Dichos matices implican que, debido a la naturaleza “reglamentaria”, el artículo 1365° del Código Civil deba aplicarse, pero con la invocación de una “justa causa” a fin de que no se entienda que se hizo un ejercicio “abusivo” del derecho. Sin embargo, y adelanto opinión a lo que desarrollaré como segundo problema jurídico principal, el Tribunal Arbitral confunde los planos de la “buena fe contractual” y la exigencia de una “justa causa” que no es parte del supuesto de hecho del artículo 1365° del Código Civil.

Si bien coincido con el Tribunal Arbitral cuando refiere a que, al igual que el pacto social, los pactos de accionistas son contratos de “organización”, en tanto regulan aspectos de la organización de los accionistas y cómo actuarán en sociedad, así como aspectos relacionados a sus acciones, como expliqué en el punto 3.1.2 anterior, no estoy de acuerdo con que ambos contratos son “equivalentes” o “semejantes”.

En mi opinión, la diferencia más notoria, que incluso reconoce el Tribunal Arbitral, es que el pacto social, a diferencia de los pactos de accionistas, es el contrato entre privados que da como resultado a una “sociedad” diferente a sus miembros, que es un centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas diferente a los miembros que la conformaron y solo tendrá responsabilidad limitada en caso dicha sociedad se inscriba en los Registros Públicos y se convierta en una “persona jurídica” por un acto jurídico administrativo. Así, dicha “sociedad” ya tiene una regulación propia: aquella que se encuentra en su estatuto social (contenido en el pacto social) y, de manera supletoria y/o complementaria, en la LGS.

Por el contrario, los pactos de accionistas no dan surgimiento a una “sociedad” o “asociación de facto” (en tanto, no hay una *“affectio societatis”* de quienes lo suscriben de constituir una sociedad diferente a sus miembros) y, por tanto, no es que, a partir de dicho pacto de accionistas, nazca una entelequia como centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas. Y no podría hacerlo porque una de las características de los pactos de accionistas es que están subordinados ya a la existencia de una sociedad y, por ello, son “accesorios”. En ese sentido, los pactos de accionistas, como dice el Tribunal Arbitral, son contratos que nacen, se ejecutan y terminarán como los contratos.

Es por ello que soy de la opinión que el Tribunal Arbitral confundió las figuras jurídicas del “pacto social” y el “pacto de accionistas” en su análisis sobre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas. Asimismo, considero que el Tribunal Arbitral no tiene fundamento en equiparar al “pacto social” por el que nace una “sociedad” con el “pacto de accionistas”, porque entonces dicha misma lógica acompañaría a cualquier “contrato de organización” como lo pueden ser los contratos asociativos reconocidos en la LGS, todos los cuales se rigen como contratos y se podrán terminar de acuerdo a lo establecido entre las partes o lo regulado supletoriamente en la LGS y, a falta de regulación en la LGS, por lo dispuesto en el Código Civil.

En ese sentido, en mi opinión, el Pacto de Accionistas, como todos los pactos de accionistas, son contratos de organización que se diferencian del pacto social (que contienen al estatuto social). Así, siendo contratos que protegen el interés común de las partes, que no necesariamente coincide con el interés social, aunque no pueden ir en contra del mismo, ni tampoco pueden ir en contra de lo regulado en el estatuto social, no existe incompatibilidad alguna entre su naturaleza jurídica y las normas contenidas en el Código Civil que haga inaplicable al artículo 1365° del Código Civil en caso el mismo fuese una norma supletoria. El hecho de que los pactos de accionistas sean contratos que tienen un carácter de “organización” no es un impedimento para que les sea aplicable el desistimiento unilateral sin justa causa en caso se esté frente a un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado (por supuesto, un contrato que no dé como resultado a una “sociedad” como una organización que tiene sus propias reglas en la LGS).

Ahora bien, como dispuse en el punto 3.1.1 del presente Informe, en mi opinión, el artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público, con lo cual, Llantas Unidas podía aplicar dicho artículo a fin de dar por terminada su relación jurídica con Blue Orbis, siempre que el Pacto de Accionistas sea uno de ejecución continuada y a plazo indeterminado, en tanto la norma cobra carácter imperativo siempre que se cumpla con el supuesto de hecho que requiere. Ello implica que el carácter de “vocación de permanencia” de los pactos de accionistas como el Pacto de Accionistas que regula un sindicato de voto no puede leerse en ningún modo como si el contrato se hubiese pactado a perpetuidad, en tanto ello va en contra del principio por el cual no pueden existir contratos perpetuos en nuestro ordenamiento jurídico.

Habiendo dicho ello, ¿el Pacto de Accionistas se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 1365° del Código Civil para poder ejercer el derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa ahí reconocido? Para responder dicha pregunta, será necesario determinar si el Pacto de Accionistas es (i) un contrato de ejecución continuada y (ii) un contrato a plazo indeterminado, lo cual analizaré a continuación:

- *¿El Pacto de Accionistas es un contrato de ejecución continuada?* Al respecto, el profesor Castillo Freyre señala que un contrato de duración de ejecución continuada es aquel donde las obligaciones no se agotan en un solo acto (prestación instantánea), sino que duran en el tiempo, y suponen una “conducta duradera” de una o de todas las partes de dicho contrato (2014, pp. 216-2017).

Teniendo dicha definición en cuenta, considero que el Pacto de Accionistas sí es un contrato de duración de ejecución continuada toda vez que este contrato tiene prestaciones de sindicación de voto, por el que se regula cómo actuarán y votarán los accionistas en las juntas generales que traten sobre la modificación al estatuto social de Lima Caucho (donde deberá haber una supermayoría) o la rotación de la Presidencia del Directorio y su conformación (los cuales deberán ser cada tres años), los cuales, por su

naturaleza, son prestaciones que perduran en el tiempo (en tanto el Pacto de Accionistas se encuentre vigente) y no se agotan en un solo acto.

- *¿El Pacto de Accionistas no tiene un plazo convencional o legal determinado?* En palabras de los profesores Osterling y Castillo, citando a Michele Giorgianni (1958, pp. 41 y ss.), las obligaciones de un contrato de duración de ejecución continuada pueden establecerse por un tiempo determinado (una vez transcurra el plazo acordado, se extingue la obligación) o por un tiempo indeterminado, en cuyo caso para que dicha obligación se extinga, deberá haber un acuerdo o acto unilateral de resolución contractual (2012, p. 325). En el caso del Pacto de Accionistas, las partes no estipularon un plazo para el término del mismo. Asimismo, no existe ninguna estipulación en la LGS o en el Código Civil que determine el plazo de un pacto de accionistas en el que no se acordó el plazo.

Sin embargo, la tarea de establecer el plazo del Pacto de Accionistas se torna más complicada al tener que analizarlo para ver si del texto del mismo, se puede determinar que hay un plazo que deberá cumplirse para que el mismo pueda cumplir con su fin concreto. Para Franco, existen tres criterios para determinar el plazo de los pactos de accionistas: (i) prestaciones específicas; (ii) duración de la sociedad, por el carácter accesorio de los pactos de accionistas al pacto social; y, (iii) fin para el cual se suscribió (2016, p. 177). Teniendo en cuenta que el plazo de duración de Lima Caucho es indeterminado, pasaré a analizar los otros dos criterios a tomar en cuenta.

Del texto del Pacto de Accionistas, podemos ver que hay dos plazos mínimos: (i) el aporte dinerario a favor de Lima Caucho que tenían que realizar cada uno de los accionistas hasta el 15 de marzo de 2006; y, (ii) la rotación del Directorio (de su Presidencia y de la conformación del mismo), que se da cada tres años, pero no hay un plazo máximo.

Asimismo, el fin para el que se suscribe el Pacto de Accionistas es para que los accionistas suscriptores del mismo, Llantas Unidas y Blue Orbis, puedan regular sus relaciones internas en Lima Caucho y ejercer el control conjunto sobre Lima Caucho, lo cual tampoco tiene un plazo máximo, aunque se puede inferir que sí tiene un plazo mínimo que es el necesario para que suceda la rotación del Directorio (esto es, tres años), ya que es el Directorio el órgano colegiado de administración de Lima Caucho el que definirá las políticas de la empresa y del futuro del negocio (Hundskopf, 2012, p. 155). Con ello en cuenta, en tanto ambos accionistas tienen la mayoría conjunta en la Junta General de Accionistas de Lima Caucho, pueden elegir al Directorio y, con ello, ejercer el control conjunto sobre Lima Caucho.

De esta manera, se puede inferir que el plazo del Pacto de Accionistas es como mínimo de tres años<sup>13</sup> (plazo convencional mínimo), pero a plazo indeterminado (no tiene un plazo convencional o legal respecto de su duración) y solo podía durar en tanto existiese Lima Caucho como sociedad (la misma cuyo estatuto social determina que es a plazo indeterminado), ya que es un contrato subordinado al pacto social de Lima Caucho.

Con ello en consideración, considero que Llantas Unidas sí podía invocar el artículo 1365° del Código Civil para resolver el Pacto de Accionistas, en tanto es un contrato de duración continuada y a plazo indeterminado. Sin embargo, solo podría haberlo invocado en caso se haya cumplido el plazo mínimo de tres años de la rotación del Directorio de Lima Caucho. En mi opinión, considero que sí hubo al menos una rotación del Directorio de Lima Caucho, en el sentido de que, a mi parecer, cuando Season Group le transfiere el 100% de sus acciones a Blue Orbis y este último asume los derechos y obligaciones de Season Group bajo el Pacto de Accionistas, lo que hubo es una cesión de posición contractual de Season Group a favor de Blue Orbis en el Pacto de Accionistas. En ese sentido, no hubo una novación de obligaciones, sino más bien, una continuidad de las obligaciones de cada parte como accionistas de Lima Caucho.

Por tanto, siendo ello así y que, según la teoría de los actos propios, ni Season Group ni Blue Orbis podían beneficiarse de la transferencia de acciones que hubo entre ellos para determinar que se novaron las obligaciones bajo el Pacto de Accionistas y concluir que se estaba frente a

---

<sup>13</sup> Teniendo en cuenta que el aporte dinerario que tenían que realizar cada uno de los accionistas se agotó al primer año de vigencia del Pacto de Accionistas, esto es, el 15 de marzo de 2006.

un “nuevo” pacto de accionistas entre Blue Orbis y Llantas Unidas bajo el cual establecer que no hubo nunca una rotación de Directorio de Lima Caucho. En mi opinión, sí hubo una rotación del Directorio de Lima Caucho cuando transcurren los 3 años de la existencia del Pacto de Accionistas y del nombramiento de Directorio tal cual lo establecido en dicho contrato.

De acuerdo con los hechos del caso, el primer período del Directorio bajo el Pacto de Accionistas le correspondía a Season Group. Posteriormente, en el interín en que dicho Pacto de Accionistas seguía vigente, Season Group le transfiere el 100% de sus acciones a Blue Orbis y este asume los derechos y obligaciones de Season Group en virtud del Pacto de Accionistas. Con lo cual, vigente el Pacto de Accionistas, pero donde la posición contractual de Season Group fue asumida por Blue Orbis, le tocaba rotar al Directorio de Lima Caucho, esta vez, con la mayoría de los miembros propuestos por Llantas Unidas y la Presidencia del Directorio le correspondía, en dicho caso, a Blue Orbis. Así, sí hubo una rotación de Directorio.

En ese sentido, considero que Llantas Unidas se encontraba dentro del supuesto de hecho del artículo 1365° del Código Civil y, por tanto, como norma de orden público, podía invocarla, haciendo imperativa su aplicación a fin de terminar el Pacto de Accionistas que potencialmente podría durar hasta la perpetuidad al tener un plazo indeterminado.

### **3.2. ¿ES NECESARIO QUE LLANTAS UNIDAS TUVIESE QUE INVOCAR UNA “JUSTA CAUSA” A FIN DE EJERCER EL DERECHO AL DESISTIMIENTO UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1365° DEL CÓDIGO CIVIL SIN “ABUSO DE DERECHO”?**

El Tribunal Arbitral señala que, pese a que el artículo 1365° del Código Civil sí es aplicable para resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas, teniendo en cuenta su naturaleza “reglamentaria”, no es posible que un accionista lo resuelva abruptamente sin la invocación de una “justa causa”. Para ello, el Tribunal Arbitral hace una referencia a la “duración útil” y la “duración justa” de la que habla Lorenzetti para determinar que, siendo que la duración útil sí se desprende del texto del Pacto de Accionistas en la parte que refieren a que “es intención de las partes preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan y la participación porcentual de cada una de ellas respecto del total”, la “duración justa” implica que el Pacto de Accionistas no puede terminarse unilateralmente por una de las partes, “cesándolo abruptamente y de manera abusiva, desconsiderada o desproporcionada, pues con ello se frustra la finalidad económica de un contrato destinado a durar”.

Teniendo en cuenta dichas ideas, el Tribunal Arbitral admite que la idea no es relativizar la aplicación del artículo 1365° del Código Civil, sino más bien de leerlo en conjunto con el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, por el que no se ampara el abuso de derecho. Con dicha lectura, para el Tribunal Arbitral, Llantas Unidas tenía que invocar una “justa causa” para que no se entienda que abusó de su derecho otorgado por el artículo 1365° del Código Civil.

Con ello en consideración, en el presente apartado argumentaré por qué en mi opinión el Tribunal Arbitral confunde los planos en los que opera el “abuso de derecho” o la “buena fe contractual” como límites a la autonomía privada y al ejercicio del derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa, y la invocación de una “justa causa” que no es parte del supuesto de hecho del artículo 1365° del Código Civil. De esta manera, es preciso detenerme a explorar los límites al ejercicio del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa, entre ellos, la buena fe y el abuso de derecho, para poder detallar cómo se puede configurar el abuso de derecho en el ejercicio de este derecho reconocido en el artículo 1365° del Código Civil. Con estas herramientas, pasaré a responder si la invocación de una “justa causa” es un límite al ejercicio del desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, o más bien, un requerimiento de otra figura: el desistimiento unilateral con justa causa.

#### **3.2.1. ¿Cuáles son los límites al ejercicio del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa?**

Es bien sabido que ningún derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico es absoluto y, más bien, tienen límites en su ejercicio. Como estableció el Tribunal Constitucional, ni siquiera la libertad contractual, que es el bien jurídico protegido por el desistimiento unilateral sin justa causa

a fin de que no existan contratos perpetuos que la socaven, es un derecho absoluto, sino que tiene como límites a los derechos fundamentales (Sentencia recaída en el Expediente No. 00858-2003-AA/TC), así como el que la relación jurídica patrimonial que nace del acuerdo de voluntades en el contrato tenga fines lícitos y no contravengan las leyes del orden público (Sentencia recaída en el Expediente No. 7339-2006-PA/TC, fundamento 47). Asimismo, fuera del ámbito constitucional, según el artículo 1362° del Código Civil, los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse de acuerdo con la buena fe, siendo esta un límite al ejercicio de derechos como el desistimiento unilateral sin justa causa.

Ahora bien, me centraré en enmarcar a la “buena fe” dentro de nuestro ordenamiento jurídico como límite al ejercicio de cualquier derecho, ya que es el Tribunal Arbitral el que afirma que se debe interpretar el derecho reconocido en el artículo 1365° del Código Civil, de acuerdo con una expresión concreta de la buena fe: la prohibición del abuso de derecho, reconocida en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

La buena fe como criterio de interpretación del contrato puede ser “subjetiva” u “objetiva”. La buena fe subjetiva implica una concepción interna (o creencia) en los individuos de estar actuando conforme a derecho (Giampiccolo, 1965, p. 93, citado en Espinoza, 2011, p. 250). Por el contrario, la buena fe objetiva es un criterio general de conducta impuesto a los individuos cuando negocian, celebran y ejecutan sus contratos, que “integra la esfera del comportamiento debido sobre el plano de un imperativo atenuado, sin superar los límites de un considerable sacrificio” (Bianca, 1993, p.88). Así, la buena fe objetiva es un deber de conducta que se impone como obligación a las partes que celebran un contrato a fin de que cualquier acto que realicen en su ejecución no perjudique el interés de la contraparte, sino más bien, siempre sea en beneficio de la misma, a menos que ello implique un sacrificio excesivo o desproporcionado.

En esa línea, la buena fe objetiva se expresa a través de la prohibición del abuso de derecho cuando una de las partes del contrato actúa sin seguir aquellas obligaciones adicionales a fin de que, en un ejercicio aparentemente lícito de un derecho subjetivo otorgado por el ordenamiento jurídico, se vale de este para ocasionar daños a la contraparte (daño de un interés digno de protección jurídica, pero no reconocido normativamente en el ordenamiento jurídico), con lo cual su conducta es desleal e ilícita (Franco, 2016, p. 135). Esta concepción de que el “abuso de derecho” implica un comportamiento “antisocial”, “desleal” y “desproporcionado” a fin de ocasionar daños a los intereses de la contraparte también es compartida por el Tribunal Constitucional cuando afirma que el abuso de derecho implica “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (Sentencia recaída en el Expediente 00296-2007-PA, fundamento 12).

Con todo ello en cuenta, el ejercicio de un derecho potestativo como el desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil tiene límites en su ejercicio aparte del envío del preaviso notarial y que este no sea menor de 30 días, como lo son la buena fe y la prohibición del abuso de derecho.

### **3.2.2. ¿Cómo se puede configurar el abuso de derecho en el ejercicio del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa? Un análisis a partir del caso concreto**

Teniendo en cuenta la idea de “buena fe contractual” y “abuso de derecho” desarrollado en el punto anterior, en esta sección analizaré cómo se puede configurar el abuso de derecho en el ejercicio del derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil que, al ser expresión del principio por el cual no pueden existir contratos perpetuos en nuestro ordenamiento jurídico, es de orden público y su aplicación es imperativa.

El derecho al “receso” unilateral sin justa causa a fin de terminar una relación jurídica contractual es un derecho potestativo que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido a todos los individuos parte de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado, debido a que, sin dicho derecho, las obligaciones de dichos contratos podrían durar, en principio, para siempre, socavando la libertad contractual de los individuos. Para el ejercicio de dicho derecho potestativo, el artículo 1365° del Código Civil impone límites: el envío a la contraparte del contrato de un preaviso notarial y que el mismo no sea menor de 30 días. Adicionalmente a dichos límites



legales impuestos por el legislador, el ejercicio de este derecho potestativo debe realizarse según las reglas de buena fe y sin abuso de derecho.

En ese sentido, en los hechos concretos, para que Llantas Unidas ejerciera su derecho al desistimiento unilateral sin justa causa, de acuerdo con el artículo 1365° del Código Civil, este envía el preaviso notarial a Blue Orbis hasta en 2 ocasiones: un primer preaviso el 20 de enero de 2009 y otro preaviso el 31 de enero de 2009, y además espera el plazo legalmente establecido para que opere la terminación del Pacto de Accionistas y, de esta manera, Llantas Unidas (así como también Blue Orbis) pueda suscribir otros contratos de similar naturaleza. Así, el 13 de marzo de 2009, esto es, 41 días después del envío del segundo preaviso notarial a Blue Orbis, Llantas Unidas suscribe el Pacto de Accionistas CB y LLU con Cleatone, con quien tendría en conjunto el 48.99% de las acciones de Lima Caucho.

Sin embargo, ¿cómo se puede configurar el abuso de derecho en el ejercicio al desistimiento unilateral sin justa causa a pesar de que el individuo cumpla con los límites legales para su ejercicio? Como bien decía Klein (1997, p. 180), el abuso de derecho es una apariencia del ejercicio del derecho dentro de los límites legales, pero que tiene como trasfondo una conducta irregular en su ejercicio, destinada a causar daños a la contraparte que soporta los efectos jurídicos del derecho. Asimismo, y en esa misma línea, el Dr. Fernández Sessarego establecía que todos los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico a favor de los individuos traen consigo el cumplimiento de deberes adicionales, como lo es el no causar daños a los intereses (de legítima protección), “pues de lo contrario se convierte en un acto excesivo, anormal y antisocial” (1992, pp. 142-150), de manera que el abuso de derecho es un acto ilícito *sui generis* en el sentido que es una conducta que va en contra no de una norma concreta ni tampoco de otros derechos, sino de principios generales de derecho como lo es la buena fe.

En la jurisprudencia nacional, se encuentra la Resolución N° 104-96-TDC de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi, según la cual, el abuso de derecho se configura al cumplirse los siguientes supuestos: (i) el derecho sea recogido en una norma del ordenamiento jurídico; (ii) que el ejercicio de dicho derecho genere un daño a un interés; (iii) que el mencionado interés perjudicado no se encuentre reconocido en una norma del ordenamiento jurídico; y, (iv) “que se desvirtúe **manifiestamente** los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento jurídico reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de buena fe” (citado en Espinoza, 2003, p. 130). Ello es un criterio que incluso el Tribunal Constitucional comparte cuando afirma que el abuso de derecho implica una desnaturalización de los fines para los cuales se otorgó determinado derecho por el ordenamiento jurídico (Sentencia recaída en el Expediente 00296-2007-PA, fundamento 12).

En la doctrina nacional, Fernández Sessarego delimitó las características que tiene el abuso de derecho: (i) que haya una situación jurídica subjetiva; (ii) que con dicho ejercicio se transgrede un deber jurídico genérico como lo es la buena fe; (iii) que dicho ejercicio es un acto ilícito *sui generis*; (iv) que además se transgreden intereses que no se encuentran reconocidos por una norma en el ordenamiento jurídico; (v) que el ejercicio de dicho derecho subjetivo sea irregular; y, (vi) no es necesario que haya daño en con su ejercicio (1992, sin página, citado en Espinoza, 2003, p. 129).

Con ello en cuenta, me adhiero a la postura de Calvo Sotelo cuando señalaba que para exista abuso de derecho en el ejercicio del desistimiento unilateral sin justa causa deben concurrir al menos los siguientes aspectos: (i) el ejercicio de un derecho subjetivo (en este caso, el desistimiento unilateral sin justa causa que es un derecho potestativo otorgado a cualquiera de las partes de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado); (ii) el daño a un interés jurídicamente relevante, que no sea un derecho (porque si no, se estaría frente a un conflicto de derechos) ni tampoco esté reconocido normativamente, aunque, como comentaba anteriormente, en la doctrina nacional, según Fernández Sessarego no es necesario que haya daño para que haya abuso de derecho, sino una transgresión a un interés que no esté tutelado por una norma específica; y, (iii) la inmoralidad del daño, esto es, que haya una intención de dañar con el ejercicio del derecho o que exista una desproporción injustificada entre “la utilidad de dicha extinción” (de la relación jurídica) y el perjuicio ocasionado a la contraparte (Calvo Sotelo, 1917, p.129, citado en Klein, 1997, pp. 177-178), de manera que se traspase los límites

para los cuales se otorgó el derecho subjetivo mediante una conducta desleal e ilícita, en contra del deber de corrección que impone la buena fe.

En mi opinión, todos estos requisitos resumen cómo se puede configurar el abuso de derecho en el desistimiento unilateral sin justa causa, en la medida que todos ellos en conjunto desnaturalizan el fin para el que se otorgó este derecho: para evitar la existencia de un contrato de perpetuo.

Veamos si estos requerimientos se cumplen en el caso concreto.

Respecto del primer punto, si bien tanto Llantas Unidas como Blue Orbis tenían el derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa a fin de terminar el Pacto de Accionistas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1365° del Código Civil, quien termina ejerciendo este derecho es Llantas Unidas. Respecto del segundo punto, en mi opinión, sí existe un daño a un interés jurídicamente relevante para el ordenamiento jurídico que no está reconocido normativamente ni tampoco tiene la calidad de “derecho”: el interés de Blue Orbis de poder continuar con el Pacto de Accionistas a fin de mantener una mayoría conjunta que le permita tener el control de Lima Caucho y, de esta manera, poder seguir teniendo poder de decisión sobre dicha sociedad.

Sin embargo, en mi opinión, el tercer aspecto respecto de si la conducta de Llantas Unidas fue desleal frente al interés de Blue Orbis de continuar con el Pacto de Accionistas para seguir manteniendo control (conjunto) sobre Lima Caucho, de manera que se pudiese argumentar que Llantas Unidas no procuró actuar de la manera más beneficiosa para Blue Orbis, a menos que ello implique un sacrificio desproporcionado, esto es, que haya una desproporción entre la terminación del Pacto de Accionistas y el perjuicio ocasionado por Blue Orbis, no se cumple por las siguientes razones:

- (i) Primero, es importante tener en cuenta el contexto en el que se ejerce el derecho al desistimiento unilateral sin justa causa, a fin de poder determinar si es que se ejerció abusivamente el derecho (Klein, 1997, p. 180).

En el caso concreto, Llantas Unidas ejerce el derecho reconocido en el artículo 1365° del Código Civil debido a que no pudo llegar a un entendimiento con Blue Orbis respecto a si se debía o no rotar el cargo de la Gerencia General de Lima Caucho, en tanto ello no estaba estipulado en el Pacto de Accionistas. De hecho, lo que habría dictado la buena fe de las partes era que estas puedan negociar ese punto (que no se plasmó por escrito en el Pacto de Accionistas) y llegar a un punto en común.

Sin embargo, en los hechos, Blue Orbis, sin necesidad de invocar justa causa como lo dispone el estatuto social de Lima Caucho en concordancia con el artículo 187 de la LGS, a través de su mayoría en el Directorio de Lima Caucho, decide remover al Sr. Uribe de la Gerencia General de Lima Caucho para que el Sr. Alva vuelva a dicho puesto luego de que se hubiese administrado a Lima Caucho de manera deficiente, ocasionándole pérdidas, llegando incluso a someterse voluntariamente a un procedimiento concursal. Siendo este el contexto en el que Llantas Unidas ejerce su derecho al desistimiento unilateral sin justa causa, no pareciese que Llantas Unidas hubiese tenido la intención de dañar a Blue Orbis con su conducta. Ello último porque Llantas Unidas se encontraba en una situación en la que Blue Orbis, sin preguntar a Llantas Unidas si era mejor plasmar en el Pacto de Accionistas si también debía rotar la Gerencia General de Lima Caucho (como así lo habría dictado la buena fe contractual), actúa favoreciéndose de su mayoría en el Directorio de Lima Caucho para remover al Sr. Uribe de la Gerencia General y reponer al Sr. Alva, quien había demostrado una administración deficiente de Lima Caucho, llevándola incluso a someterse a un procedimiento concursal preventivo, antes de que Llantas Unidas se convirtiera en accionista de la misma.

- (i) Segundo, respecto de si existe una desproporción entre la utilidad de la extinción por el ejercicio del derecho y el perjuicio ocasionado al interés de Blue Orbis, soy de la opinión de que no la existe y, por el contrario, lo que pasó es que Llantas Unidas ejerció el derecho regulado en el artículo 1365° del Código Civil, porque habría sido un sacrificio

desmesurado no solo para ésta, sino también para Lima Caucho como sociedad el tener que aceptar al Sr. Alva como Gerente General cuando fue este el que, con una administración deficiente, había llevado a Lima Caucho a tener que someterse a un procedimiento concursal preventivo. En ese sentido, la extinción del Pacto de Accionistas fue útil a fin de preservar un bien mayor: la administración de Lima Caucho que dé resultados positivos no solo para Llantas Unidas, sino también para todos los otros accionistas.

A fin de evitar retroceder a una situación de potencial crisis patrimonial (insolvencia) y de resultados negativos en Lima Caucho, Llantas Unidas no solo toma la decisión de reponer al Sr. Uribe en la Gerencia General de Lima Caucho cuando tenía la mayoría de los miembros del Directorio, sino que también decide resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas. Al respecto, es importante tener en cuenta que antes de que Llantas Unidas ejerciese el derecho reconocido en el artículo 1365° del Código Civil, no era posible para Llantas Unidas poder llegar a un punto de acuerdo común con Blue Orbis sobre si debía rotar o no la Gerencia General, ya que Blue Orbis ya había tomado una decisión antes de si quiera levantar dicho tema con Llantas Unidas para negociar dicho punto que no se acordó y que no quedó plasmado en el Pacto de Accionistas.

En ese sentido, no hay indicios suficientes de que Llantas Unidas hubiese ejercido su derecho reconocido en el artículo 1365° del Código Civil con intención de dañar el interés de Blue Orbis de continuar con el Pacto de Accionistas y, de esta manera, mantener el control conjunto sobre Lima Caucho. Por el contrario, el contexto en el que se ejerce el derecho demuestra que habría sido un sacrificio desmesurado para Llantas Unidas el tener que seguir con un Pacto de Accionistas en virtud del cual, teniendo un vacío sobre si debía rotar o no la Gerencia General, Blue Orbis aprovecha de su mayoría en el Directorio para reponer al Sr. Alva en la Gerencia General y remover al Sr. Uribe.

En ese sentido, no hubo una desproporción entre la utilidad que iba a tener la terminación del Pacto de Accionistas para Llantas Unidas (y también para Lima Caucho), esto es, el efecto jurídico del ejercicio al desistimiento unilateral sin justa causa, y el perjuicio al interés de Blue Orbis de continuar con el Pacto de Accionistas, en tanto la actuación de Llantas Unidas tenía como trasfondo el que Lima Caucho siga perdurando en el tiempo, con una administración que le dé resultados positivos en su esfera económica-financiera a través de mantener al Sr. Uribe como Gerente General de Lima Caucho. En ese sentido, no hubo una conducta irregular, por fuera de los límites normales del ejercicio del derecho, cuando Llantas Unidas decide resolver el Pacto de Accionistas de manera unilateral al amparo del artículo 1365° del Código Civil.

De otro lado, y sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, a mí parecer, lo que habría configurado el abuso de derecho de Llantas Unidas es si éste hubiese invocado a su derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa de tal manera que, en el plazo del preaviso, si Blue Orbis le comentaba que era necesario para éste tener más tiempo que el mínimo legal para poder realizar todo lo necesario para que la terminación del Pacto de Accionistas le afecte lo menos posible, Llantas Unidas no le hubiese concedido el mayor plazo de manera injustificada. Ello, en mi opinión, habría sido una conducta irrazonable por parte de Llantas Unidas una vez ejercido su derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa. Sin embargo, en el caso concreto, ello no sucedió, porque Blue Orbis no cuestionó el plazo del preaviso como irrazonable, sino más bien si era posible el ejercicio propio del derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa recogido en el artículo 1365° del Código Civil en los pactos de accionistas.

### **3.2.3. ¿La “justa causa” es un límite al ejercicio del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa o, es más bien, un requisito para el ejercicio al desistimiento unilateral con justa causa?**

Habiendo establecido cómo se puede configurar el abuso de derecho en el ejercicio del desistimiento unilateral sin justa causa reconocido en el artículo 1365° del Código Civil, es importante explorar ahora si es que la invocación de una “justa causa” es un límite al ejercicio de dicho derecho. Ello último porque el Tribunal Arbitral establece que, pese a considerar que el artículo 1365° del Código Civil sí era aplicable para terminar el Pacto de Accionistas, en una

interpretación del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa con la buena fe y el ejercicio no abusivo del derecho, era necesario que Llantas Unidas tuviese e invocase una “justa causa” a fin de que no se entienda que ejerció abusivamente de su derecho. Así, el Tribunal Arbitral reconoce que el mencionado artículo 1365° del Código Civil no exige para su ejercicio una “justa causa” y que exigirla desnaturalizaría la figura, pero que al interpretarse en conjunto con la prohibición del abuso de derecho que se reconoce en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, era necesario que, además de que se respete el preaviso y su plazo, el desistimiento unilateral se ejerciera con “justa causa”.

En las próximas líneas, argumentaré por qué esta conclusión del Tribunal Arbitral no tiene asidero en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto se basa en una confusión entre cómo opera el desistimiento unilateral sin justa causa y el desistimiento unilateral con justa causa.

En el caso específico del desistimiento unilateral con justa causa, el supuesto de hecho es diferente al que se da en el artículo 1365° del Código Civil. A diferencia del desistimiento unilateral sin justa causa, en el desistimiento unilateral con justa causa, quien invoca el derecho de poder resolver unilateralmente el contrato tiene que -además- justificar por qué está resolviendo el contrato, siendo dicha justificación una “causa relevante” que le impide continuar con la relación jurídica (Escalante, 2019, p.83). Dentro de la institución del desistimiento unilateral con justa causa se encuentra la resolución por **incumplimiento**, en la medida que el incumplimiento de una de las partes del contrato sea de tal magnitud y relevancia que funja de “justa causa” para que la contraparte del contrato pueda invocarla a fin de disolver el contrato. Como dice Bianca, el desistimiento por justa causa es “un remedio extrajudicial de resolución del contrato por incumplimiento” (2007, pp. 764-765). En ese sentido, cuando en un contrato se estipule que cualquiera de las partes podrá resolverlo en caso se configure un incumplimiento y que deberán alegar dicho incumplimiento como causa de la resolución, entonces estaremos frente al desistimiento unilateral con justa causa.

En este caso, es importante diferenciar al desistimiento unilateral con justa causa de la resolución por incumplimiento. Según Escalante, si bien ambas figuras jurídicas son diferentes y en algún punto terminan siendo similares, “la resolución es absorbida por el receso o desistimiento por justa causa al ser más extensa” (2019, p. 90). Con ello, la autora refiere a una verdad: en el desistimiento con justa causa, no se tiene que esperar a que exista un evento de incumplimiento por una de las partes para que la otra pueda ejercer los remedios que la ley le ha brindado para poder proteger sus intereses jurídicamente relevantes, entre ellos, la resolución contractual y, en ese sentido, es mucho más rápido extinguir una relación por “justa causa” que por “incumplimiento”. Así, autores como Klein, citando a Sangiorgi, dejan claramente establecido que los presupuestos en los que funciona el desistimiento unilateral con justa causa son diferentes a los que existen para la resolución por incumplimiento, en el sentido de que, para el autor, la “justa causa tiene la función de permitir la disolución del contrato por motivos no previstos en otras normas (...): circunstancias relativas a situaciones personales de las partes, o eventos relativos al objeto contractual.” (Klein 1997, pp. 45-46).

Así las cosas, el desistimiento por justa causa es un derecho dado por la ley o pactado por las partes en un contrato. Cuando se exija que la justa causa sea de “tal gravedad” que impida “la relación jurídica” y justifique que dicha relación jurídica no pueda continuar, entonces el desistimiento por justa causa termina siendo similar a la resolución por incumplimiento (Bianca, 2007, pp. 764-765), no obstante siendo ambas figuras distintas y la del desistimiento por justa causa una más abarcadora que la resolución por incumplimiento. Ejemplo del desistimiento por justa causa en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el contrato de locación de servicios regulado en el artículo 1769° del Código Civil<sup>14</sup>, en el que se requiere que el locador para darle fin al contrato deba invocar un “justo motivo” (una “justa causa”) y siempre que no se perjudique al comitente.

Por el contrario, en el desistimiento unilateral sin justa causa, no se exige la invocación de una “justa causa” para dar por terminada la relación jurídica, en la medida que se está frente a un derecho potestativo completamente discrecional otorgado a las partes de un contrato de

---

<sup>14</sup> “**Artículo 1769.-** El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados.”

ejecución continuada y a plazo indeterminado a fin de que le puedan dar fin a dicho contrato, de manera que será la voluntad de quien ejerce este derecho la que producirá los efectos jurídicos del desistimiento: la terminación del contrato luego de que se cumpla con el plazo del preaviso como dicta el artículo 1365° del Código Civil. Como vemos, el desistimiento unilateral sin justa causa se diferencia del desistimiento unilateral con justa en que este último “deviene en esencialmente causal, de tal manera que no será posible su ejercicio si no sobrevienen las condiciones prescritas por ley y el contrato” (Escalante, 2019, p.88).

Por tanto, el desistimiento unilateral sin justa causa y el desistimiento unilateral con justa causa son dos figuras que operan de manera distinta: en el primero, a fin de evitar la existencia de contratos perpetuos en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al desistimiento se torna irrenunciable y no es necesario invocar una “justa causa”, sino enviar un preaviso a la contraparte con el plazo razonable (que según el legislador peruano es no menor de 30 días) para que pueda realizar todo lo necesario a fin de evitarse cualquier daño o mitigarlo; y, en el segundo, por el contrario, es la “justa causa”, “causa relevante”, el “justo motivo” el que justificará que resuelva el contrato. La “justa causa” no es un límite al desistimiento unilateral sin justa causa, ni tampoco un requisito para su configuración.

Con estas diferencias, analizaremos la argumentación del Tribunal Arbitral y cómo confunde estas estas dos figuras jurídicas.

#### **3.2.4. Análisis y posición personal respecto a la postura del Tribunal Arbitral**

El Tribunal Arbitral empieza su argumentación sobre que es necesario invocar una justa causa para dar por terminado el Pacto de Accionistas en aplicación del artículo 1365° del Código Civil a fin de no desnaturalizar a un contrato como los pactos de accionistas que, según su naturaleza “reglamentaria” y “estatutaria”, regulan temas relativos a la sociedad y, por tanto, están destinados a durar el mayor tiempo posible. Por ello, para el Tribunal Arbitral, solo es posible terminar un pacto de accionistas si es que se invoca justa causa, ya que toda actuación discrecional que esté destinada a frustrar el fin común del pacto, que es que funcione por el mayor tiempo posible, desnaturaliza la causa del pacto de accionistas.

Ahora bien, el Tribunal Arbitral reconoce que la exigencia de una “justa causa” para terminar unilateralmente un pacto de accionistas no es parte de los supuestos que se requieren según el artículo 1365° del Código Civil y que la idea no es desnaturalizar su esencia como norma de orden público que consagra el principio de no perpetuidad de los contratos, sino de interpretar este artículo con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, esto es, con la proscripción del ejercicio abusivo de un derecho. En ese sentido, el Tribunal Arbitral determina que el Pacto de Accionistas es susceptible de poder ser terminado unilateralmente de acuerdo con lo regulado en el artículo 1365° del Código Civil, pero que, para que se respeten los límites impuestos por la proscripción del ejercicio abusivo del derecho, se debe invocar una “justa causa”. En este punto, el Tribunal Arbitral equipara a la “actuación sin abuso de derecho” con la “actuación con justa causa”.

Al respecto, en mi opinión, el Tribunal Arbitral confunde los planos en los que opera el desistimiento unilateral sin justa causa y el ejercicio abusivo del derecho. En el primer caso, como mencioné anteriormente, el ordenamiento jurídico ha otorgado a cualquiera de las partes de un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado el derecho potestativo a poder terminarlo con un preaviso notarial no menor de 30 días con la finalidad de que no existan contratos perpetuos que socaven la libertad contractual de los individuos. En este caso, no es necesario invocar una “justa causa” para que se ejerza el derecho.

Sin embargo, el derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa sí tiene límites para su ejercicio y uno de ellos es la buena fe contractual reconocida en el artículo 1362° del Código Civil. Este artículo funge como una “cláusula normativa general” por medio de la cual se le remiten al juez ciertos parámetros de cómo debe ser la conducta debida de los individuos en el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, facultades, entre otros, cuando tiene que resolver un caso concreto en una revisión *ex post* jurisdiccional.

Uno de dichos parámetros de conducta impuestos a los individuos es el contenido de la buena fe objetiva: que los individuos parte de un contrato en todas las acciones que decidan realizar siempre maximicen los beneficios para la contraparte, teniendo en cuenta los intereses de esta, a menos que ello implique un sacrificio desmesurado (Franco, 2016, p. 135).

En ese sentido, el ejercicio abusivo de un derecho es una aplicación concreta de la buena fe objetiva en el sentido de que los individuos no se pueden valer de un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico para que, en un aparente ejercicio lícito, tenga como trasfondo una conducta desleal y dañosa frente a la contraparte que tiene que soportar los efectos jurídicos de dicho ejercicio del derecho.

Por el contrario, como vemos, el abuso de derecho opera como límite al ejercicio de un derecho que no requiere para su configuración de una “justa causa” y que el juez podrá invocar en su revisión jurisdiccional *ex post* del ejercicio del derecho. Para determinar si hubo un ejercicio abusivo del derecho, la doctrina y jurisprudencia nacional ha dispuesto una serie de elementos que deberán considerarse para su configuración (ver sección 3.2.2 del presente Informe).

En específico, en el desistimiento unilateral sin justa causa, la configuración del abuso de derecho no exige la ausencia de una “justa causa” en su ejercicio, sino más bien si el ejercicio del mencionado derecho potestativo fue utilizado para dañar a los intereses de la contraparte de continuar con el contrato (que es lo que finalmente decae frente al principio de no perpetuidad de los contratos) o si existe una desproporción entre el resultado del desistimiento y el daño a los intereses de la contraparte.

En ningún aspecto, el abuso del derecho en el desistimiento unilateral sin justa causa se configura porque quien ejerce el derecho no invoca una “justa causa”, porque ello **no es parte del supuesto de derecho del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa**. De hecho, exigir *ex ante* la invocación de una “justa causa” para ejercer el desistimiento unilateral sin justa causa sería condicionar un derecho que es irrenunciable, desnaturalizándolo en su aplicación.

Ahora bien, soy de la opinión de que el Tribunal Arbitral ha confundido y equiparado la “justa causa” con el ejercicio “no abusivo del derecho” que son aplicables, pero para un supuesto distinto al desistimiento unilateral sin justa causa: el desistimiento unilateral con justa causa en la modalidad de resolución por incumplimiento contractual. Cuando la doctrina se refiere a la resolución contractual por incumplimiento de una de las partes, se hace énfasis a que ese incumplimiento es el que frustra el interés común de las partes que suscribieron el contrato (esto es, el fin o causa del contrato) y se brinda el mecanismo resolutorio a favor de la contraparte que sufre las consecuencias del incumplimiento, a fin de que no haya un “enriquecimiento contractual indebido” (Arámbulo-García, 2018, p. 23). Es en la figura del desistimiento unilateral con justa causa en la modalidad de la resolución contractual por incumplimiento en la que se exige una “justa causa” (el incumplimiento) para poder terminar la relación jurídica.

Así, cuando el Tribunal Arbitral refiere a que debe haber una “justa causa” que justifique la terminación de un pacto de accionistas a fin de no frustrar el fin por el que se suscribió y que, además, dicha “justa causa” sea de tal magnitud y gravedad que justifique realmente que ocurra la resolución contractual de dicho pacto de accionistas destinado a durar, está interpretando la exigencia de una “justa causa” (**en la figura del desistimiento unilateral con justa causa**) con la buena fe contractual<sup>15</sup>.

Por tanto, el Tribunal Arbitral confunde las figuras del desistimiento unilateral sin justa causa con el desistimiento unilateral con justa causa, exigiendo la invocación de una “justa causa” en el ejercicio del derecho contenido en el artículo 1365° del Código Civil, cuando ello no es parte del supuesto de hecho de la norma. Asimismo, si el Tribunal Arbitral quería analizar, en su control *ex post* del ejercicio del derecho, si es que se ejerció abusivamente el derecho contenido en el artículo 1365° del Código Civil, se habría remitido a analizar la conducta de Llantas Unidas en el caso concreto, sin tener que exigirle una “justa causa” que no es parte del análisis del ejercicio abusivo de un derecho que para su configuración no exige tal “justa causa”. En ese sentido, para

---

<sup>15</sup> Sobre la necesidad de que, en función de la buena fe contractual, el incumplimiento sea “grave” a fin de justificar la terminación de un contrato por resolución contractual, se han pronunciado en doctrina internacional, Rafael Álvarez (2009, p. 158) y en doctrina nacional, Hugo Forno (1998, p. 115).

el ejercicio del derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa no era necesario que Llantas Unidas invoque una “justa causa”, en tanto ello no es parte del supuesto de hecho del artículo 1365° del Código Civil, pero sí es una exigencia del ordenamiento jurídico que, en función de la buena fe, no ejerza dicho derecho fuera de sus límites, entre ellos, la prohibición del abuso de derecho.

### **3.3. ¿LA RESOLUCIÓN DEL PACTO DE ACCIONISTAS CONLLEVA A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES POR SER CONTRATOS “COLIGADOS”?**

Otro de los grandes problemas jurídicos del presente Expediente es si la terminación del Pacto de Accionistas conlleva a la terminación del Contrato de Compraventa suscrito entre Season Group y Llantas Unidas, en tanto son “contratos coligados”, con lo cual “juntos estaban, juntos caen” (*simul stabunt, simul cadent*). Al respecto, si bien el Tribunal Arbitral no se pronuncia sobre este punto, ya que determina que la resolución unilateral del Pacto de Accionistas al amparo del artículo 1365° del Código Civil es ineficaz, por lo que el Pacto de Accionistas sigue vigente, válido y eficaz, es importante determinar si es que dichos contratos son “coligados” y cuál sería el efecto jurídico de considerarlos de dicha manera en nuestro ordenamiento jurídico, en la medida que es parte de la discusión entre las partes materia de la controversia.

Para responder la pregunta de la presente sección, primero, me remitiré a explicar las posturas de cada una de las partes de la controversia y, luego, desarrollaré los siguientes puntos secundarios: sobre el concepto de la coligación contractual y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico peruano, cuáles son los efectos jurídicos de la coligación contractual. Finalmente, responderé si el Pacto de Accionistas es un contrato “coligado” al Contrato de Compraventa para determinar si la terminación de uno conlleva a la terminación del otro.

#### **3.3.1. Posturas de las partes materia de la controversia**

Season Group y Blue Orbis sostienen en su escrito de demanda que el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas fueron contratos que se suscribieron simultáneamente a fin de llevar a cabo una única operación económica global: que ambos accionistas mantengan el control conjunto de Lima Caucho. Para los demandantes, Llantas Unidas no habría comprado acciones de Season Group si es que no se aseguraba el control de Lima Caucho, ni tampoco Season Group le habría vendido el 50% de sus acciones si es que perdía el control absoluto que tenía sobre Lima Caucho. En tanto el fin común de la suscripción de ambos contratos era que ambos accionistas mantengan control conjunto sobre Lima Caucho, era necesario que ambos contratos se suscriban simultáneamente. Inclusive, el Contrato de Compraventa SG y BO se suscribe también simultáneamente con la Cláusula Adicional, a fin de mantener el mismo fin común.

Por tanto, los demandantes señalan a que hay una pluralidad de contratos y del contexto, el nexo funcional de todos esos contratos era lograr que ambos accionistas mantengan el control conjunto de Lima Caucho, de manera que la simultaneidad con la que se suscriben todos los contratos en el mismo tiempo se dio por voluntad expresa de las partes y, por tanto, dicha simultaneidad demuestra que todos los contratos fueron parte de una única operación económica global. Teniendo en cuenta lo anterior, el efecto jurídico de que el Pacto de Accionistas sea un contrato coligado al Contrato de Compraventa implica que la resolución de uno conlleve a la resolución del otro contrato, debido a la unidad del fin perseguido.

Por el contrario, Llantas Unidas indica que el Contrato de Compraventa es un contrato que ya quedó perfeccionado en tanto ya se cumplieron todas las prestaciones allí estipuladas: Season Group transfirió las acciones a Llantas Unidas y Llantas Unidas pagó el precio pactado por dichas acciones, por lo que dicho contrato no podría afectarse en modo alguno por la terminación del Pacto de Accionistas. Asimismo, para Llantas Unidas el hecho de que los dos contratos se hayan celebrado en la misma fecha no implica que ambos sean “coligados”. En ese sentido, el único fin que tenía Llantas Unidas era comprar un paquete accionario en Lima Caucho y, por ello, decide negociar con el Sr. Okuma, siendo el abogado de este, el Sr. Masnjak, el que le termina enviando un paquete de documentos para formalizar la compraventa, entre ellos, el Pacto de Accionistas. Al no tener comentarios a dicho documento, lo decide aceptar. Por ello, para Llantas Unidas, no era condición para la transferencia de acciones el que se firme el Pacto de Accionistas (ni

tampoco se puso una condición resolutoria en el Contrato de Compraventa que indique ello). Por el contrario, este último contrato en realidad es uno accesorio al Contrato de Compraventa, de manera que su resolución no podría conllevar a la resolución del contrato principal, pero sí al revés. Finalmente, Llantas Unidas señala que no existe una única operación económica global, en tanto cada contrato tenía un fin distinto: en el caso del Contrato de Compraventa, la transferencia de acciones a cambio de un precio; y, en el caso del Pacto de Accionistas, la regulación de la participación de los accionistas en la sociedad.

### **3.3.2. ¿Qué es la coligación contractual, cuál es su reconocimiento en el ordenamiento jurídico peruano y cuáles son sus efectos jurídicos?**

Habiendo resumido las posturas de cada una de las partes de la controversia, es necesario ahora explorar el fenómeno de la coligación contractual en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a no haber una legislación específica sobre su reconocimiento, su presencia en distintas figuras jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico es innegable. Véase, por ejemplo, el artículo 1815 del Código Civil que establece que la fianza no puede existir sin una “obligación válida”, con lo cual, la fianza es una garantía accesoria a una obligación principal que se encuentra en un contrato de préstamo o, de manera general, de financiamiento. Otro ejemplo claro de contratos coligados en nuestro ordenamiento jurídico es el subarrendamiento respecto del arrendamiento. El artículo 1694 del Código Civil establece que el contrato de subarrendamiento cesará en caso cese el contrato de arrendamiento que le sirve de base.

Según Vásquez, la “coligación contractual” implica que “un negocio jurídico (contrato) actúa o está dirigido a actuar sobre la relación jurídica derivada de otro negocio jurídico (contrato)” (2013, p. 13), con lo cual, primero habría que determinar cómo los contratos terminan estando “coligados”. Para ello, la doctrina ha dividido a la coligación funcional (aquella que produce efectos prácticos reales) en dos: (i) coligación abstracta (esto es, sin tener en cuenta los fines prácticos en concreto sino solamente por la función abstracta, existe una coligación entre los contratos) y (ii) coligación concreta (esto es, la voluntad de las partes es la que determina que los contratos son coligados).

La “coligación abstracta” implica que los contratos se encuentran vinculados o por su naturaleza o por su función abstracta, como lo sería el caso de un pacto de accionistas que es accesorio a un pacto social, de manera que, si la sociedad deja de existir, el pacto de accionistas también. En este caso, hay una dependencia unilateral por parte del contrato accesorio o subordinado al contrato base o principal. Por su lado, la “coligación concreta” implica la vinculación de dos o más contratos (autónomos) para lograr una operación económica global (el fin común) (Vásquez, 2013, p. 14), de manera que la existencia de dichos contratos será necesaria para que en conjunto puedan lograr la operación económica global. Dicho fin en común se podrá conseguir del texto o contexto en que se celebraron los contratos. Los efectos de considerar a los contratos coligados de manera concreta implican que ambos son interdependientes entre sí, de manera que ambos son necesarios para conseguir el fin concreto en común. Para que se configure la coligación funcional o “concreta”, es necesario que existan (i) una pluralidad de contratos y (ii) el nexo funcional.

Respecto del punto (i), la pluralidad de contratos implica que existan por lo menos dos contratos válidos y eficaces<sup>16</sup> que sean autónomos y cada uno tenga su propia causa concreta. Respecto del punto (ii), el nexo funcional, que implica un “vínculo de interdependencia” entre los contratos, de manera que ambos son necesarios<sup>17</sup> para la consecución del fin común: una operación económica global. Para Vásquez, el nexo funcional tiene dos elementos: uno externo, que se refiere a que la operación económica global solo se puede lograr con la concurrencia de la pluralidad de contratos; y, uno interno, que implica que en la causa concreta de los contratos (o, en al menos uno de ellos) se asuma la interdependencia de los contratos para la consecución del fin común (la operación económica global), lo cual podrá demostrarse en el caso concreto a partir del contexto o el texto (2012, pp. 170-171). Esto implica que el nexo funcional entre los contratos será necesario para entender por qué ambos son necesarios para la consecución de

<sup>16</sup> Sobre la existencia de una pluralidad de contratos válidos y eficaces, se ha pronunciado Raschetti, F. (2022, p. 35).

<sup>17</sup> Sobre la necesidad de que ambos contratos se hayan suscrito con la finalidad común de lograr una operación económica global, de manera que dicho fin no es posible lograrse solo con la presencia de un solo vínculo contractual, se ha pronunciado Pita, E. (2007, p. 284).



una única operación económica global. Por ejemplo, en una operación de arrendamiento financiero, se podría decir que no es suficiente la suscripción de un contrato de financiamiento, sino también de un contrato de compraventa (incluyendo la opción de compra sobre los bienes bajo *leasing*).

Finalmente, respecto de los efectos jurídicos de considerar a dos o más contratos como “coligados”, estos pueden variar, dependiendo de las vicisitudes (estructurales o sobrevinientes) que se presenten en alguno de los contratos. En el caso de la coligación contractual por su función abstracta, hay una dependencia unidireccional entre uno de los contratos respecto del otro que le sirve de base. En ese sentido, la terminación del contrato base conllevaría a la terminación del contrato accesorio o subordinado, como es el caso de un pacto de accionistas respecto de la terminación de un pacto social (i.e. la disolución de la sociedad). En el caso de los efectos jurídicos de la coligación contractual “concreta”, el que haya un vínculo interdependiente de ambos contratos conllevará a que las vicisitudes que se presenten en uno de ellos también afecten al otro y viceversa. Por ejemplo, y siguiendo a Sacco sobre algunas de las consecuencias jurídicas ensayadas por la jurisprudencia italiana (Sacco, 2011, pp. 240-241), el que uno de los contratos coligados sea “inválido” o “ineficaz” puede conllevar a que se considere que el otro contrato coligado se vea repercutido con la misma invalidez<sup>18</sup> o ineficacia. En el caso del presente Expediente, se podría llegar a concluir -incluso- que una de las partes no puede desistirse solo de un contrato, sino de ambos contratos coligados por el vínculo inescindible que los une.

### **3.3.3. ¿El Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas son contratos coligados? Análisis y posición personal a partir de la teoría de la causa concreta**

Primero, para determinar si el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas son “contratos coligados”, se debe establecer si existe una pluralidad de contratos, cada uno con su causa concreta autónoma. Al respecto, según la teoría de la “causa concreta”, este concepto implica la finalidad concreta o práctica que el contrato en específico está destinado a satisfacer mediante su reglamentación, por lo que será dicha “causa concreta” la razón de los efectos jurídicos del contratos y aquella que determinará que existen contratos diferentes (Morales, 2002, p. 119).

En el caso concreto de la controversia, el Contrato de Compraventa tenía la causa concreta de que Season Group transfiera un porcentaje de acciones a favor de Llantas Unidas a cambio de un precio, de manera que Llantas Unidas pueda invertir en Lima Caucho, convirtiéndose en accionista de esta sociedad. En este caso, la causa concreta del Contrato de Compraventa coincide con el tipo contractual de la “compraventa” regulada en el artículo 1529° del Código Civil, de manera que la causa concreta es “típica”<sup>19</sup>.

Por otro lado, el Pacto de Accionistas tenía la causa concreta de regular una serie de reglas sobre la organización y la relación entre Season Group (y, luego, Blue Orbis) y Llantas Unidas al interior de Lima Caucho, de manera que ambos accionistas pudieran controlar a Lima Caucho al tener la mayoría conjunta en la sociedad (dicho control implicaba, entre otras, la posibilidad de tomar decisiones tan importantes como la designación de los miembros y Presidente del Directorio de Lima Caucho; así como, la modificación del estatuto social de Lima Caucho).

Ahora bien, en tanto hay dos causas concretas autónomas, hay dos contratos diferentes. Sin embargo, como dice Raschetti, la pluralidad de contratos implica que estos sean existentes, válidos y eficaces en el momento del análisis de la “coligación contractual” (2022, p. 35). En el caso concreto, cuando surge la controversia por el ejercicio del derecho al desistimiento unilateral sin justa causa realizado por Llantas Unidas en el año 2009, el Contrato de Compraventa ya había quedado perfeccionado por cumplimiento de todas sus prestaciones, esto es, los efectos jurídicos del Contrato de Compraventa (las obligaciones) se extinguieron<sup>20</sup> cuando Season Group transfiere el 50% de sus acciones a Llantas Unidas y Llantas Unidas termina de cancelar el precio

<sup>18</sup> Sobre una crítica al efecto jurídico de la coligación contractual de declarar a un contrato perfectamente válido (esto es, sin ninguna patología estructural) por ser considerado “coligado” a un contrato que tiene una patología de ser nulo o anulable, se ha pronunciado en contra Vásquez, quien señala que, de aceptarse tal conclusión, se estaría creando una nueva causal de invalidez, lo cual sería ilegal, en tanto las causales de invalidez son *numerus clausus* (2012, pp. 399-400).

<sup>19</sup> Sobre la tipicidad de la “causa concreta”, se ha pronunciado Morales, R. (2002, p. 120).

<sup>20</sup> Sobre la extinción de la obligación por cumplimiento de las prestaciones, entre ellas, el pago de la obligación, se ha pronunciado Morales, R. (2012, p. 260).

de las acciones en el año 2007. Con ello, en realidad, no existía una pluralidad de contratos, porque en el momento que se inicia la controversia, el Contrato de Compraventa ya no era eficaz. Si bien el Contrato de Compraventa tenía su propia causa concreta, al ya no ser eficaz, no se podría argumentar que había una “pluralidad de contratos” válidos y eficaces, cuando el único contrato válido y eficaz en el momento de la controversia era el Pacto de Accionistas. En ese sentido, no se puede analizar la existencia de una “coligación contractual” cuando no existen al menos dos contratos válidos y eficaces.

Sin perjuicio de lo anterior, pasaré a analizar el segundo elemento de la coligación contractual para determinar si -antes de que el Contrato de Compraventa quede perfeccionado- el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas eran “contratos coligados”.

En cuanto a si ambos contratos son “coligados” por su “función abstracta”, me parece que podría argumentarse que el Pacto de Accionistas es accesorio o subordinado al Contrato de Compraventa, en la medida que es este último el que permitía que Llantas Unidas se convirtiera en accionista de Lima Caucho y lo que habría justificado la necesidad de Season Group de tener que proponer la suscripción del Pacto de Accionistas, ya que la transferencia del 50% de sus acciones implicaba una pérdida de control sobre Lima Caucho. Sin que Llantas Unidas se convirtiera en accionista de Lima Caucho con el 50% de las acciones de Season Group, no habría fundamento para la suscripción del Pacto de Accionistas en el caso concreto (a menos que se hubiese querido suscribir porque Llantas Unidas podría haber realizado un préstamo a largo plazo a Lima Caucho y hubiese puesto como condición que se tenga que suscribir un pacto de accionistas por el que éste tendría los derechos políticos de Season Group que le permitiese elegir Directorio y la Gerencia General). En ese sentido, si el Contrato de Compraventa se hubiese resuelto -por ejemplo- por falta de pago del precio o por el incumplimiento del incremento de capital de Lima Caucho, esto es, antes de su vencimiento, ello habría conllevado a que se resolviera el Pacto de Accionistas.

Por otro lado, en cuanto a si ambos contratos son “coligados concretamente”, en mi opinión, no existe un “nexo funcional” entre el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas. En cuanto al elemento externo del nexo funcional, no considero que exista una “operación económica global” que implique que la finalidad común de ambos contratos sea que Season Group (y, luego, Blue Orbis) y Llantas Unidas mantengan el control conjunto de Lima Caucho como accionistas mayoritarios, porque esa es la causa concreta solo del Pacto de Accionistas.

El mismo hecho de que Season Group decidió vender el 50% de sus acciones sin querer perder control justifica el que se haya suscrito el Pacto de Accionistas, no así el Contrato de Compraventa que solo tuvo como finalidad el que Llantas Unidas se convirtiera en accionista de Lima Caucho a través de transferencia de un número acciones a cambio del pago de un precio, que además estaba garantizado con el otorgamiento a favor de Season Group de cartas fianzas emitidas por bancos a solicitud de Llantas Unidas. Asimismo, para que el Pacto de Accionistas sea útil, era necesario que Llantas Unidas se vuelva accionista de Lima Caucho con un porcentaje significativo de acciones que le permita a Season Group (y, luego, a Blue Orbis) mantener el control en Lima Caucho, lo cual no podría haberse logrado con el Pacto de Accionistas, sino con el Contrato de Compraventa.

En cuanto al elemento interno del nexo funcional, el texto de ninguno de los contratos refiere a que son “coligados”, ni tampoco que la resolución de un contrato implica la resolución del otro (salvo que fuese la resolución del Contrato de Compraventa cuando existía, era válido y eficaz, que habría conllevado a la resolución del Pacto de Accionistas en la medida de que nunca se habrían transferido acciones a Llantas Unidas, este nunca se hubiese convertido en accionista de Lima Caucho y, por ende, Season Group nunca habría perdido el control de Lima Caucho), y el contexto en el que se suscriben ambos contratos tampoco nos da indicios de que haya una operación económica global que vincule a ambos contratos inescindiblemente, pues el que se hayan suscrito en la misma fecha (simultáneamente) no es una prueba suficiente para considerar que ambos son “coligados”. Por el contrario, determinar si existe una “causa concreta” común (la operación económica global) que una a ambos contratos es lo que haría que se considere que ambos fuesen “coligados”, lo cual, en mi opinión, no existe.

Finalmente, para responder a la pregunta principal de esta sección, en tanto el Contrato de Compraventa ya se había perfeccionado al momento en que se suscita la controversia entre Blue Orbis y Llantas Unidas, y, por tanto, ya no era eficaz, no hay una “pluralidad de contratos” como presupuesto para considerar que sea “coligado” al Pacto de Accionistas. En ese sentido, la terminación del Pacto de Accionistas no podría “revivir” al Contrato de Compraventa para luego terminarlo también. En el hipotético caso que sí hubiese existido una pluralidad de contratos, no considero el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas sean contratos con “coligación concreta”, en la medida que no existe un nexo funcional que los una para cumplir con una “operación económica global”. Y, en caso lo hubiese existido, el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas solo podrían haber sido “coligados” hasta que las prestaciones del Contrato de Compraventa se extinguieron, esto es, antes de que la controversia se suscitara.

#### **IV. CONCLUSIONES**

En conclusión, es relevante señalar que este Expediente tiene varios problemas jurídicos identificados, pero ha sido materia del presente Informe el estudio del desistimiento unilateral sin justa causa recogido en el artículo 1365° del Código Civil y su aplicación en los pactos de accionistas. Asimismo, ha sido materia de análisis del presente Informe la coligación contractual que pudiese existir entre un pacto de accionistas y el contrato de compraventa de acciones por medio del cual quien compra acciones de una sociedad se vuelve accionista de la misma.

En línea con lo anterior, concluyo los siguientes puntos que son respuesta a los problemas jurídicos planteados:

- En la medida de que el desistimiento unilateral sin justa causa recogido el artículo 1365° del Código Civil es una norma de orden público tras ser expresión del principio por el cual se evita la existencia de contratos perpetuos en nuestro ordenamiento jurídico (que -de lo contrario- socavarían la libertad contractual de los individuos), tanto Llantas Unidas como Blue Orbis podían invocarlo para poder terminar unilateralmente el Pacto de Accionistas, ya que este último es un contrato de ejecución continuada y a plazo indeterminado que calza en el supuesto de hecho de la norma.
- No existe una incompatibilidad entre la naturaleza jurídica de los pactos de accionistas y las normas contenidas en el Código Civil. Los pactos de accionistas (como es el caso del Pacto de Accionistas materia de la controversia) son -finalmente- contratos que tienen prestaciones de ejecución continuada, son accesorios a un pacto social (a una sociedad), son parasociales y tienen una “vocación de permanencia” que en ningún modo puede significar que son contratos “perpetuos”, en tanto no estarían aceptados en nuestro ordenamiento jurídico tras ir en contra del principio de orden público que evita la existencia de contratos perpetuos.

En el caso específico del Pacto de Accionistas, el que sea un contrato de “organización”, así como lo puede ser el pacto social y los contratos asociativos recogidos en la LGS, no es un impedimento para que le sea aplicable el desistimiento unilateral sin justa causa recogido en el artículo 1365° del Código Civil. En esa línea, los pactos de accionistas como el de materia de controversia no se rigen en su entendimiento (como contratos) por la LGS, en tanto esta no tiene una regulación específica sobre cómo se resuelven, no así en el caso del pacto social y el estatuto social sobre los cuales la LGS tiene reglas específicas para la disolución de la sociedad y para la modificación del estatuto social, que no se equiparan -en ningún modo- con las reglas aplicables a los contratos que no dan como resultado a una “sociedad” como organización.

Por ello, me mostré en contra de la postura y análisis del Tribunal Arbitral, el cual afirmó, pese a que el artículo 1365° del Código Civil sí era aplicable para resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas en tanto es una norma de orden público, la lectura del principio de “no perpetuidad de los contratos” debería tener ciertos matices con la naturaleza “reglamentaria” de los pactos de accionistas que, como el Pacto de Accionistas, tiene reglas sobre la organización de los accionistas para la toma de decisiones en sociedad, así como lo hace el estatuto social y, por ende, ningún accionista individual y discrecionalmente podría decir que el mismo le deja de aplicar o lo quiere resolver.

En mi opinión, no hay punto de comparación entre los pactos de accionistas y el pacto social, en tanto ambos se rigen por lógicas distintas: uno es un contrato que solo es aplicable entre quienes lo suscriben (donde no existe la *“affectio societatis”* de quienes lo suscriben de constituir una sociedad diferente a sus miembros) y el otro es un contrato que da como resultado a una “sociedad” como “organización” que tiene sus propias reglas (la LGS). Asimismo, si bien el estatuto social y los pactos de accionistas que tienen reglas de organización pueden tener un punto en común, se diferencian sobre las formas en que pueden modificarse o “resolverse”, en la medida al estatuto social le serán aplicables las reglas dispuestas en dicho cuerpo legal o en la LGS, mientras que los pactos de accionistas le serán aplicables lo acordado entre las partes y de manera supletoria, la LGS y, en caso esta no tenga ninguna regulación al respecto, como es el caso, el Código Civil.

- Para ejercer el derecho potestativo al desistimiento unilateral sin justa causa no es necesario invocar una “justa causa”, en tanto ello no es requerimiento del supuesto de hecho de la norma que lo acoge (el artículo 1365° del Código Civil). El Tribunal Arbitral confunde las figuras jurídicas del desistimiento unilateral sin justa causa y el desistimiento unilateral con justa causa al exigir que se invoque una “justa causa” para ejercer el derecho contenido en el artículo 1365° del Código Civil a fin de que no se entienda que se ha ejercido el derecho de manera “abusiva” (esto es, con abuso de derecho).

Para determinar que ha existido “abuso de derecho”, el Tribunal Arbitral no podía cambiar la regla ya dispuesta en el artículo 1365° del Código Civil, que contiene un derecho irrenunciable al ser una norma de orden público, sino que tenía que evaluar si existió una intención de dañar o una desproporción entre el resultado del ejercicio del derecho (la terminación del Pacto de Accionistas) y el interés jurídicamente relevante dañado. Al estar dentro de uno de los límites del ejercicio del derecho, como lo es la buena fe contractual y el ejercicio no abusivo del derecho, el Tribunal Arbitral debía evaluar si en el caso concreto Llantas Unidas actuó de manera que, pese a que siempre trató de maximizar los beneficios para Blue Orbis, el mantener el Pacto de Accionistas vigente en el caso concreto suponía un sacrificio desproporcionado para este. El deber de conducta concreto de Llantas Unidas en el caso concreto no podía suponer que este tendría que haber invocado una “justa causa” para ejercer su derecho al desistimiento unilateral sin justa causa en la medida que ello no es un requerimiento para el ejercicio, como sí lo son sus límites legales: el mandar un preaviso notarial y que dicho preaviso notarial no tenga un plazo menor de 30 días.

- Finalmente, determiné que el Pacto de Accionistas y el Contrato de Compraventa no son contratos coligados en la medida de que, cuando se invoca esta “coligación contractual”, el Contrato de Compraventa ya había quedado perfeccionado, tras tener a todas las prestaciones ahí establecidas extintas por haberse cumplido, por lo que en realidad no había una “pluralidad de contratos” sobre los cuales pronunciar una “coligación”.

Asimismo, de ser que hubiese estado ambos contratos vigentes, concluí que ambos no eran “coligados” de manera concreta, pero sí de manera abstracta por su función abstracta, en la medida de que el Contrato de Compraventa era presupuesto para la existencia del Pacto de Accionistas, ya que es por el Contrato de Compraventa el que Llantas Unidas adquiere la calidad de accionista de Lima Caucho y por medio del cual Season Group pierde control sobre Lima Caucho al venderle el 50% de sus acciones a Llantas Unidas.

Establecí que el Pacto de Accionistas no era un contrato coligado de manera concreta al Contrato de Compraventa en la medida que, tras un estudio de sus causas concretas, no había una causa concreta común que fuese la “operación económica global” de ambos contratos. No había una interdependencia de ambos contratos, pero sí una dependencia unidireccional del Pacto de Accionistas respecto del Contrato de Compraventa por lo arriba mencionado. Y no había una interdependencia de ambos contratos porque ambos no eran necesarios para la consecución de mantener el control conjunto en Lima Caucho como establecía Blue Orbis. Ello solo se podía lograr con el Pacto de Accionistas, no así con el Contrato de Compraventa. Por ello, si bien el que ambos contratos se hayan suscrito simultáneamente era un indicio de cara al elemento interno “contextual” del nexo funcional

de la coligación contractual, no es suficiente para determinar que ambos fuesen coligados. Ello solo se podría determinar con la "causa concreta" de los contratos.



## V. BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, D. (2000). Una aproximación práctica a los convenios de accionistas en la sociedad anónima. *Ius Et Veritas*, 10(20), pp. 149-157.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15930>

Álvarez, R. (2009). *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento*. Cuarta Edición. Granada: Comares.

Arámbulo-García, L. (2018). *Incumplimiento y resolución contractual extrajudicial: una propuesta de modificación del artículo 1429 del Código Civil Peruano*. [Tesis para optar el grado académico de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Piura.

[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3453/DER-L\\_016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3453/DER-L_016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Artieda, R. (2017). (29 de setiembre de 2017). *¿Es posible resolver un convenio de accionistas de duración indeterminada?* LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/es-posible-resolver-un-convenio-de-accionistas-duraci%C3%B3n-artieda/?originalSubdomain=es>

Barchi-Velaochaga, L. (2008). Algunas consideraciones sobre el receso en el Código Civil peruano: a propósito del artículo 1786. *Advocatus*, (19), pp. 291-321.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/465>

Bianca, M. (1993). *Diritto Civile, 4, L' obbligazione*. Milan: Editorial Giuffrè.

Bianca, M. (2007). *El Contrato*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Caminati, J. (2019). *La titularidad de acciones y la relevancia de su representación en certificados*. [Tesis para optar el Título de Abogado]. Universidad de Piura.

[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4389/DER\\_164.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4389/DER_164.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Castillo Freyre, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *THEMIS Revista de Derecho*, 66, 209-220. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697>

De la Puente y Lavalle, M. (2001). *El contrato en general*. Tomo III, Segunda Edición. Lima: Palestra.

Elías Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades*. Tomo I. Tercera Edición. Gaceta Jurídica.

Escalante, C. (2019). *El remedio aplicable frente a la resolución unilateral del contrato chinchero: estudios sobre el problema de una cláusula patológica*. [Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21264/ESCALANTE\\_SALAZAR\\_CARMEN\\_ELVIRA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21264/ESCALANTE_SALAZAR_CARMEN_ELVIRA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Espinoza, J. (2003). Artículo II del Título Preliminar del Código Civil de 1984. *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2011). *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil de 1984*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L

Feliu, J. (2012). *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*. Marcial Pons.

Fernández Sessarego, C. (1992). *Abuso del derecho*. Buenos Aires: Astrea.

Ferrand, A. (2007). *El orden público en el Derecho Privado*. [Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Ferrero, A. (1999). Algunos apuntes sobre los contratos asociativos y su tratamiento en la Ley General de Sociedades peruana. *Ius Et Veritas*, 9(18), pp. 56-66.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15821>
- Forno, H. (1998). Resolución por intimación. *THEMIS – Revista de Derecho*, (38), pp. 103-124.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10314>
- Franco, P. (2016). *Ejercicio del derecho de desistimiento regulado en el artículo 1365° del Código Civil en los Convenios Parasocietarios*. [Tesis para optar el Título de Abogado]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Giorgianni, M. (1958). *La obligación*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Gutiérrez, W. (2000). Los contratos parasocietarios. *Ius Et Praxis*, 31, 78-104.  
[https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/view/3622](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/3622)
- Gutiérrez, W. (2001). Los contratos parasocietarios y la contractualización del Derecho Societario. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa: Balance de la Ley General de Sociedades a tres años de su vigencia. Año XVI*(52). <https://docplayer.es/41913992-Los-contratos-parasocietarios-y-la-contractualizacion-del-derecho-societario.html>
- Gutiérrez, W. (2004). Ámbito de aplicación de las normas generales sobre contratos. Los contratos atípicos. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VII, *Gaceta Jurídica*, 32-45.
- Gutiérrez, W. (2004). Incumplimiento en los contratos plurilaterales con prestaciones autónomas. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VII, *Gaceta Jurídica*, pp. 548-553.
- Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, (25), 179-217.
- Hundskopf, O. (2012). *Manual de Derecho Societario*. Gaceta Jurídica, segunda edición.
- Klein, M. (1997). *El desistimiento unilateral del contrato*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducido por Sentís Melendo. Tomo II. Buenos Aires: EJEA.
- Molina, R. (2006). La terminación unilateral del contrato *ad nutum*. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, (10), pp. 125-158.
- Montoya, U. (2004). *Derecho Comercial*. Tomo I. Undécima Edición. Lima: Editora Jurídica Grigley E.I.R.L.
- Morales, R. (2002). Contribución a la teoría de los contratos conexos. *Derecho & Sociedad*, (19), pp. 119-138.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17247>
- Morales, R. (2009). Hechos y actos jurídicos. *Foro Jurídico*, 9, pp. 14-24.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18509>
- Morales, R. (2012). Los modos de extinción de las obligaciones distintos del cumplimiento. En Morales, R. y Priori, G. (Editores), *De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo* (pp. 259-279). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/189279/14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Moreno, D. (2012). *Los sindicatos de bloqueo en las sociedades anónimas*. [Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho]. Universidad de Sevilla.

[https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/73701/Tesis\\_Moreno%20Utrilla%2C%20David.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/73701/Tesis_Moreno%20Utrilla%2C%20David.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Osterling, F. y Castillo Freyre, M. (2012). Sobre la clasificación de las obligaciones. *Advocatus*, (026), pp. 317-336.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4137>

Paz-Ares, C. (2003). El *enforcement* de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*. (5), pp. 19-43.

Pérez, A. (1996). *Los sindicatos de voto para la Junta General de Sociedad Anónima*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Pita, E. (2007). Los efectos de la conexidad contractual. Las responsabilidades (en las cadenas de comercialización, en los contratos de turismo y en el leasing). *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2007-II: "Contratos Conexos". Santa Fe: RubinzalCulzoni.

Raschetti, F. (2022). Conexidad contractual: fundamento, presupuestos de procedencia e incidencia sobre el principio de eficacia relativa de los contratos. *Omnia. Derecho y Sociedad*, 5 (1), pp. 27-42.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13940/1/conexidad-contractual-fundamento.pdf>

Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, S.R.L.

Rocca, L. (2016). Los pactos parasocietarios: entre un adecuado arco de autorregulación y los peligros de esta. [Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial]. Universidad de Lima.

[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3128/Rocca\\_Urrutia\\_Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3128/Rocca_Urrutia_Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Roppo, V. (2009). *El contrato*. Traducido por Eugenia Ariano. Lima: Gaceta Jurídica

Rosselló, R. y Ocampo, F. (2003). La sindicación de acciones. *Gaceta Jurídica. Tratado de Derecho Mercantil*. Primera Edición, Tomo I.

Sacco, R. (2011). Contrato collegato. *Digesto delle discipline privatistiche*. Sezione Civile, Sesto Aggiornamento, dirigido por Rodolfo Sacco. Turín: UTET.

Salas, J. (2008). Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la autonomía de la voluntad. *Ius et Veritas*, 18(36), 64.102.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12254>

Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC.

Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00858-2003-AA/TC.

Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 7339-2006-PA/TC.

Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00296-2007-PA.

Vásquez, W. (2012). *Contratos coligados e ineficacia negocial: hacia una construcción teórica de la coligación contractual concreta y de sus perfiles patológicos*. [Tesis para optar el Título de Abogado]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

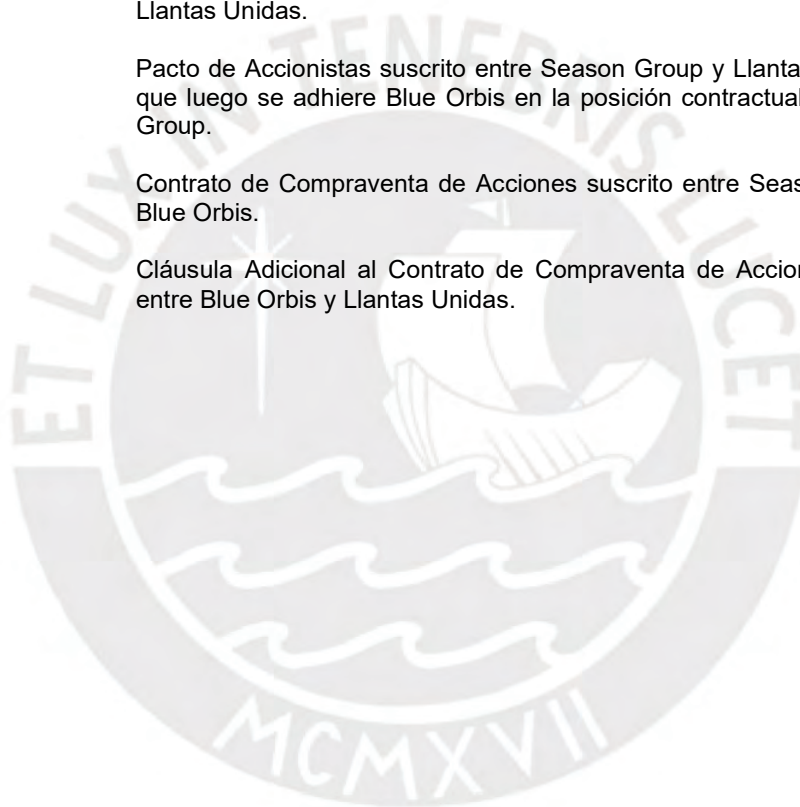
Vásquez, W. (2012). La (visible) presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica del Perú*, (140), pp. 157-173.



Vásquez, W. (2013). *Cuaderno de Trabajo del CICAJ N° 9. Los contratos coligados en fraude a la ley. Con especial referencia al modelo jurídico italiano*. Lima: PUCP.

## **VI. ANEXOS**

Anexo I	Laudo Arbitral – Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima. Caso Arbitral N° 1765-014-2010.
Anexo II	Demanda interpuesta por Season Group y Blue Orbis contra Llantas Unidas.
Anexo III	Contestación de demanda de Llantas Unidas.
Anexo IV	Comunicación de Blue Orbis a la CONASEV con fecha 24 de febrero de 2009.
Anexo V	Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Season Group y Llantas Unidas.
Anexo VI	Pacto de Accionistas suscrito entre Season Group y Llantas Unidas, al que luego se adhiere Blue Orbis en la posición contractual de Season Group.
Anexo VII	Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Season Group y Blue Orbis.
Anexo VIII	Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Blue Orbis y Llantas Unidas.



Lima, 14 de junio de 2011

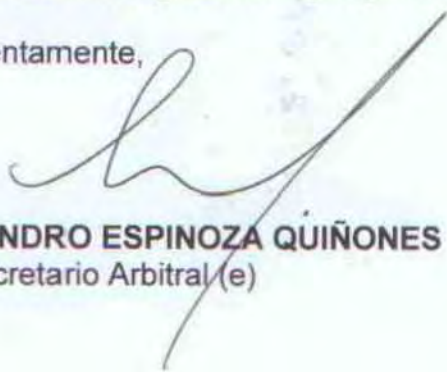
Señores  
**COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.S.**  
Calle Lord Nelson N° 359  
Miraflores. -

**Ref.: Caso Arbitral N° 1765-014-2010**

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de notificarles el laudo de derecho emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por el doctor Baldo Kresalja Rossello, en calidad de Presidente y los doctores Shochana Zusmañ Tinman y Hernando Montoya Alberti, en calidad de árbitros, el 13 de junio de 2011, para lo cual cumplo con adjuntar un ejemplar del Laudo Arbitral en mención.

Atentamente,



**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**  
Secretario Arbitral (e)



**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE  
SEGUIDO POR SEASON GROUP LIMITED Y BLUE ORBIS CORP  
CONTRA COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A, ANTE EL  
TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES BALDO  
KRESALJA ROSSELLO PRESIDENTE; SHOSCHANA ZUSMAN  
TINMAN, ÁRBITRO y HERNANDO MONTOYA ALBERTI, ARBITRO.**

RESOLUCIÓN N° 40

Lima, 13 de junio de 2011

**VISTO**

El caso arbitral N° 1765-014-2010 seguido por Season Group Limited y Blue Orbis Corp contra Comercializadora Llantas Unidas S.A, sobre resolución de contrato y otras pretensiones.

**CONSIDERANDO**

**I. Actuaciones arbitrales**

1. Con fecha 18 de octubre de 2005, Season Group Limited (en adelante Season) y Comercializadora Llantas Unidas S.A (en adelante, CLLU) suscribieron dos contratos, a saber, un pacto de accionistas (en adelante PA) y un contrato de compraventa de acciones (en adelante la CV). En la cláusula octava del PA y en la cláusula décima de la

Handwritten marks on the left margin: a signature, the letter 'S', and another signature.

Handwritten marks on the right margin: a signature and the number '1765'.

CV se estipuló que todas las controversias serían resueltas mediante arbitraje de Derecho, de acuerdo a los términos allí expuestos.

2. Con fecha 12 de abril de 2010 se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Baldo Kresalja Rosselló, Presidente; Shoschana Zusman Tinman, árbitro y Hernando Montoya Alberti, árbitro, quienes aceptaron su designación, reiterando que no conocían de incompatibilidad ni circunstancia alguna que afecte su designación, independencia y autonomía. Ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, por el contrario la suscribieron en señal de conformidad.

3. Con fecha 15 de abril de 2010, mediante escrito N° 1 Season y Blue Orbis Corp. (en adelante BO y en conjunto Season/BO) interpuso demanda arbitral contra CLLU.

4. Con fecha 20 de mayo de 2010, CLLU contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

5. Con fecha 20 de mayo de 2010 CLLU formuló excepción de falta de legitimidad para obrar de Season/BO y con fecha 18 de junio de 2010 Season/BO absolvió el traslado de la excepción.

6. Con fecha 17 de septiembre de 2010 se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que el Tribunal Arbitral decidió que se reservaba la decisión sobre la excepción formulada por CLLU para un momento posterior, incluso al emitir el laudo arbitral; procedió a fijar los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.

7. Con fechas 23, 24 y 30 de noviembre de 2010 y 1 de diciembre de 2010 se realizaron las audiencias de pruebas en las que se actuaron los medios probatorios ofrecidos.

8. Con fecha 24 de enero de 2011 se realizó la audiencia de informes orales.

9. Con fecha 16 de febrero de 2011 el Tribunal convocó a las partes a una audiencia especial en la que les invitó a conciliar la materia controvertida, la cual no fue aceptada por las partes.

10. Con fecha 6 de mayo de 2011 mediante Resolución N° 38 el Tribunal Arbitral estableció que el expediente se encontraba apto para laudo y fijó el plazo para laudo en treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, reservándose el Tribunal la facultad de prorrogarlo, hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

11. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto.

## II. Lo que alegan las partes

12. Con fecha 17 de abril de 2009, Season/BO presentó su demanda, con las siguientes pretensiones:

**Como pretensión principal:** que se declare ineficaz la resolución unilateral formulada por CLLU del PA suscrito entre dicha empresa y Season, al que se adhirió posteriormente BO;

**Como pretensión condicionada a la pretensión principal:** que se declare la resolución del PA por incumplimiento imputable a CLLU;

**Como pretensión accesoria a la pretensión condicional:** que, como consecuencia de la resolución del PA se declare la resolución de la CV, mediante la cual Season transfirió a CLLU 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho S.A. (en adelante Lima Caucho);

**Como primera pretensión accesoria a la pretensión accesoria de la pretensión condicional:** que se ordene a CLLU restituir a favor de Season las acciones adquiridas en virtud de la CV, es decir, las 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho;

Handwritten notes on the left margin, including a checkmark and the letters 'Sp'.

**Como segunda pretensión accesoria a la pretensión accesoria de la pretensión condicional:** que se ordene la cancelación de los certificados de acciones emitidos por Lima Caucho a favor de CLLU; se anote dicha cancelación; se emitan nuevos a favor de Season y se registren dichos certificados en la Matricula de Acciones de Lima Caucho;

**Como tercera pretensión accesoria a la pretensión accesoria de la pretensión condicional:** que CLLU restituya a favor de Season los frutos que hubiera obtenido en virtud de las acciones adquiridas, por el periodo comprendido entre la suscripción del contrato hasta la restitución efectiva de las acciones de Season;

**Como pretensión condicional a la pretensión condicional de la pretensión principal:** que se ordene a CLLU el pago a BO la suma de S/. 16'769,324.00 por concepto de daños y perjuicios;

**Como pretensión accesoria a la pretensión principal:** que se ordene a CLLU el pago de costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso;

**Como pretensión subordinada a la pretensión principal:** en el caso que el Tribunal declare infundada la primera pretensión principal y que, por tanto, el PA fue resuelto válidamente por CLLU, se declare la resolución de la CV como consecuencia de la resolución unilateral del PA;

**Como primera pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** que se ordene a CLLU restituir a favor de Season las acciones adquiridas en virtud de la CV, es decir, las 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho;

**Como segunda pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** que se ordene la cancelación de los certificados de acciones emitidos por Lima Caucho

KAL  
/ S  
O  
M

a favor de CLLU; se anote su cancelación; se emitan nuevos certificados a favor de Season y se registren en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho;

**Como tercera pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** que CLLU restituya a favor de Season los frutos que hubiera obtenido en virtud de las acciones adquiridas, por el período comprendido entre la suscripción del contrato hasta la restitución efectiva de las acciones de Season;

**Como cuarta pretensión accesoria a la pretensión subordinada:** que se ordene a CLLU el pago de costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso;

**Como pretensión condicionada a la pretensión subordinada:** que se ordene a CLLU a pagar a BO la suma de S/. 16'769,324.00 por concepto de daños y perjuicios.

13. Como fundamentos de hecho, Season/BO señala lo siguiente:

(i) Que, al 16 de abril de 2005, Season era propietaria de 22'935,000 acciones ordinarias representativas del 71.0979% del capital social de Lima Caucho, de un valor nominal de S/1.00 cada una. Por ello, Season tenía el control de Lima Caucho.

(ii) Que, con fecha 18 de octubre de 2005, Season y CLLU suscribieron la CV. Mediante dicho contrato, Season transfirió a CLLU el 50% de su participación social en Lima Caucho. El precio pagado por dichas acciones fue de US\$ 2'600,000.00. Con lo cual, CLLU se convirtió en accionista del 35.54% de Lima Caucho.

(iii) Que, simultáneamente a la suscripción de la CV y en cumplimiento de la cláusula doceava de dicho contrato, las partes suscribieron el PA con el objeto de asegurar el control conjunto de Lima Caucho al ser ambas empresas, en conjunto, titulares del 71.0979% de sus acciones. El control conjunto, pues, fue la razón de ser del contrato. Asimismo, en la cláusula doceava de la CV, se hizo expresa mención a la simultaneidad de la CV y el PA, razón por la cual se trataba de una única operación económica y de contratos conexos o coligados.

(iv) Que con posterioridad a la celebración de la CV, con fecha 14 de mayo de 2008, Season transfirió a BO el íntegro de su participación accionaria en Lima Caucho, declarando BO conocer el PA y asumiendo de manera expresa, los derechos y obligaciones de Season, derivados de dicho convenio.

(v) Que, de manera simultánea, BO y CLLU suscribieron una cláusula adicional a la CV, mediante la cual BO se adhirió al PA, renunciando CLLU al derecho de adquisición preferente que le concedía el PA. Dicha cláusula fue igualmente suscrita por CLLU, a pesar de no ser parte de dicho contrato de transferencia de acciones.

(vi) Que, durante los tres primeros años de ejecución del PA, la administración de Lima Caucho estuvo a cargo de un directorio integrado por dos directores propuestos por Season y uno por CLLU y un gerente general propuesto por CLLU, el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco (en adelante el señor Uribe).

(vii) Que, al culminar los primeros tres años de la administración conjunta de Lima Caucho, que correspondía a CLLU y en ejecución del PA se procedió a recomponer el Directorio, designándose en sesión de 17 de octubre de 2008 al señor Javier Alva Guerrero (en adelante el señor Alva) como nuevo gerente general de Lima Caucho, en reemplazo del señor Uribe. Ello, en cumplimiento de un pacto verbal celebrado con CLLU sobre la alternancia en la gerencia.

(viii) Que, ante la negativa del señor Uribe de renunciar a la Gerencia General, éste fue removido por el Directorio con dos votos de BO a favor y una abstención de CLLU.

(ix) Que en la referida sesión de Directorio de 17 de octubre de 2008 se aceptó la renuncia de los señores Alva, José Espejo Montoya y Reynaldo Chifu Sam y se recompuso el Directorio con el nombramiento de dos directores propuestos por CLLU, los señores Oswaldo Hundskopf Exebio como titular (en adelante el doctor Hundskopf) y Alberto Sparrow Robles como alterno (en adelante el doctor Sparrow). Se aceptó, asimismo, la renuncia del señor Andrés Ricci García (en adelante el señor Ricci) y se nombró como nuevo presidente del Directorio al señor Carlos Masnjak Risco. Con lo



cual se siguió lo establecido en el PA, al recomponerse el Directorio con dos personas propuestas por CLLU y uno por BO.

(x) Que 38 días después de haberse efectuado la rotación y cuando recién se iniciaba la gerencia del señor Alva, que debía prolongarse por los siguientes tres años, CLLU lo removió y repuso al señor Uribe como gerente general.

(xi) Que mediante carta notarial de 20 de enero de 2009, CLLU comunicó a BO su intención de resolver el PA, invocando el artículo 1365° del Código Civil. BO manifestó su rechazo a ello mediante carta notarial de 10 de febrero de 2009.

(xii) Que mediante carta notarial de 6 de febrero de 2009, BO solicitó al señor Uribe que procediera a registrar el pacto en la matrícula de acciones el PA y que notificara a CONASEV de su existencia. El señor Uribe no respondió a dicha carta y, además, se negó a proceder al registro.

(xiii) Que con fecha 26 de febrero de 2009, Lima Caucho comunicó a la CONASEV como Hecho de Importancia que, habiendo transecurrido 30 días desde que CLLU cursó preaviso a BO comunicándole su intención de resolver el PA, éste quedó resuelto de pleno derecho.

(xiv) Que, con fecha 17 de marzo de 2009, Lima Caucho informó a la CONASEV como Hecho de Importancia que con fecha 13 de marzo de 2009, CLLU había suscrito un pacto de accionistas con la empresa Cleatone S.A. (en adelante Cleatone), mediante el cual acordaron ciertas reglas de ejercicio conjunto del derecho de voto en las juntas de accionistas y se otorgaron recíprocamente un derecho de adquisición preferente en caso de transferencia de acciones.

(xv) Que existen indicios que demuestran que CLLU había venido incumpliendo el PA al comprar acciones de Lima Caucho a través de terceros, sin conocimiento de BO. Eso demuestra que CLLU venía preparándose para tomar el control de Lima Caucho por sí sola, para lo cual incumplió la alternancia establecida por el PA; pretendió resolver dicho pacto sin causa alguna y suscribió con Cleatone, con fecha 10 de marzo de 2009,

ML  
Sp

W

es decir, 19 días hábiles después de resolver el PA, otro pacto de accionistas con estipulaciones sobre preferencia y voto sindicado.

(xvi) Que el domicilio de Claetone es el Estudio Sparrow, Hundskopf y Villanueva (en adelante el Estudio SHV). Estudio que también asesora a CLLU. Asimismo, la persona que adquirió en octubre de 2008 182,899 acciones comunes serie 2 de Lima Caucho, apellidada Pérez (en adelante el señor Pérez), se desempeña como procurador de dicho Estudio.

(xvii) Que la asesoría del Estudio SHV a Lima Caucho, a CLLU y a Cleatone; el hecho que el señor Pérez, adquirente de las acciones de Lima Caucho, sea-procurador de dicho Estudio; el que este último haya sido representado por el abogado José Antonio Palma, -miembro del Estudio SHV- en la junta de accionistas de Lima Caucho; el que el doctor Hundskopf y el señor Uribe sean titulares de 4,050 acciones de la sociedad cada uno, es decir, exactamente el mismo número de acciones, permiten calificar dichas operaciones -cuyo valor fue significativo- como operaciones extrañas. Y todos esos hechos apuntan a que el verdadero comprador de las acciones de Lima Caucho fue CLLU.

(xviii) Que el señor Pérez transfirió sus acciones a Everhard Holding Co. (en adelante Everhard), quien asistió a la junta de accionistas de 30 de marzo de 2010 representada por el señor Arnaldo Meneses Díaz (en adelante el señor Meneses), quien en la junta del 2009, representó al señor Pérez. El señor Meneses estaba, a su vez, asesorado por el Estudio SHV.

(xix) Que lo antes señalado apunta a considerar que, más allá de toda duda razonable, el señor Pérez y Everhard eran meros vehículos de CLLU para adquirir las acciones de Lima Caucho a espaldas de BO.

(xx) Que la transferencia de acciones de Season a favor de BO -que sustituyó a Season en el PA con acuerdo expreso de CLLU- se debió al cambio de legislación de las Islas Vírgenes sobre el anonimato de los propietarios, lo que obligó a los verdaderos propietarios, la familia Sampei, a constituir BO en Panamá y trasladar sus acciones en Season a dicha empresa.

(xxi) Que luego de la transferencia de acciones de Season a CLLU, se produjeron sucesivos aumentos y reducciones de capital de Lima Caucho, quedando, finalmente, cada uno de los accionistas con una participación de 5'953,617 acciones y manteniendo su invariable 35.54% cada uno y 71.09% en conjunto.

14. Como fundamentos de Derecho, Season/BO señalan lo siguiente:

#### 14.1 En relación a los contratos coligados

(i) Que la CV y el PA son contratos coligados, porque cumplen todos los requisitos para serlo: (i) pluralidad de contratos, los cuales fueron suscritos de manera simultánea; (ii) nexo funcional, al ser la finalidad de dichos contratos, en conjunto, el ejercicio compartido del control. La simultaneidad es fundamental en este caso para determinar conexidad y demuestra que todos los contratos fueron parte de una única operación, pues el ejercicio conjunto del control no podía lograrse únicamente con la CV, sino, además, con el PA. En consecuencia, es de aplicación la regla de "juntos estuvieron, juntos caen".

#### 14.2 En relación a la pretensión principal

(i) Que el PA tenía por objeto que las partes mantuvieran en conjunto el control de Lima Caucho, lo que fue expresamente acordado en el numeral 3) de dicho pacto, donde se señaló que "*siendo intención de las partes preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan....*" (sub.ag.).

(ii) Que para preservar el control, era necesario que el PA fuera permanente, en tanto las partes fueran accionistas de Lima Caucho o decidieran de mutuo acuerdo poner fin a dicho pacto.

(iii) Que si Season o CLLU hubiesen considerado la posibilidad de resolución del PA, ninguno de ellos hubiera celebrado la CV.

(iv) Que el artículo 1365° del Código Civil es inaplicable al caso y la normativa sobre los pactos de accionistas no prevé la terminación unilateral de dichos pactos, que sólo pueden ser resueltos por acuerdo entre las partes.

#### **14.3 En relación a la pretensión condicional a la pretensión principal**

(i) Que CLLU ha incumplido el PA en los siguientes aspectos: (i) haber puesto fin, de manera unilateral, a dicho pacto; (ii) haber adquirido acciones de Lima Caucho por intermedio de terceros; (iii) haber suscrito otro pacto de accionistas con Cleatone, en el cual se acordó el derecho de adquisición preferente y la sindicación del voto; e (iv) haber incumplido el pacto verbal de rotación de la gerencia.

(ii) Que la actuación de CLLU al resolver unilateralmente el PA y celebrar otro pacto de accionistas con Cleatone, fue de mala fe.

#### **14.4 En relación a la pretensión accesoria a la pretensión condicional**

(i) Que la CV y el PA son contratos conexos unidos por un nexo funcional indesligable ya que persiguen un mismo fin, que es el ejercicio conjunto del control. Por ello, lo que le suceda a uno, repercute sobre el otro.

(ii) Que el control conjunto sólo podía obtenerse con la suscripción de los dos contratos, la CV y el PA.

(iii) Que, entonces, es de aplicación la regla de "juntos estuvieron, juntos caen".

#### **14.5 En relación a la primera pretensión accesoria a la pretensión accesoria a la pretensión condicional**

(i) Que esta pretensión trata sobre el efecto restitutorio o reintegrativo, cuya finalidad es que el objeto en disputa se reintegre al patrimonio de quien la transfirió en mérito al contrato resuelto.

(ii) Que en virtud de la resolución de la CV, procede que CLLU devuelva a Season las 11'467,545 acciones que le fueron transferidas y no el número de acciones que actualmente posee, aún cuando la participación porcentual sea la misma. A su vez, Season tendrá que devolverle el precio recibido, es decir, el monto de US\$ 2'600,000.00, monto que no debe estar sujeto a reajuste alguno.

(iii) Que, en el caso que CLLU no tenga el número de acciones reclamado, ésta deberá pagar un monto tal que permita a Season adquirir el número necesario de acciones para completar las acciones a restituir.

#### **14.6 En relación a la segunda pretensión accesoria a la pretensión accesoria a la pretensión condicional**

Que, al ordenarse la restitución de las acciones, es incuestionable que el o los certificados de acciones emitidas a favor de CLLU deban cancelarse y que, además, ello debe ser inscrito en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho.

#### **14.7 En relación a la tercera pretensión accesoria a la pretensión condicional**

(i) Que, dada la retroactividad de la resolución de la CV, deberá también determinarse que los frutos, es decir, los dividendos percibidos por CLLU, pasen a Season/BO desde la celebración de la CV hasta la restitución efectiva de las acciones.

(ii) Que, la resolución de la CV tiene su causa en el incumplimiento de CLLU, por lo que sería contrario al principio de equidad y buena fe permitir que ésta retenga los derechos y provechos derivados de las acciones.

#### **14.8 En relación a la pretensión condicional a la pretensión condicional de la pretensión principal:**

(i) Que uno de los efectos de la resolución contractual es el efecto "resarcitorio", que procede cuando la parte que incumple sus obligaciones motiva que el interés del acreedor defraudado desaparezca, estando por tanto obligado a indemnizar por los daños

que ocasione. En el presente caso, se encuentran presentes los elementos de responsabilidad contractual.

(ii) Que, en efecto, la conducta de CLLU es antijurídica, porque deriva de la actuación contraria a una obligación legal o contractual atribuible a una de las partes se ha producido debido a que CLLU (\*) incumplió el PA; (\*\*) suscribió el Convenio de Accionistas con Cleatone; (\*\*\*) intentó resolver unilateralmente, sin causa alguna, el PA sobre la base de una norma incompatible con la naturaleza de dicho pacto; (\*\*\*) incumplió con la alternancia de la gerencia de Lima Caucho.

(iii) Que, existe nexo causal entre la conducta de CLLU y los daños causados a Season/BO.

(iv) Que, los daños causados a Season/BO consisten en la pérdida del control conjunto de Lima Caucho con la consecuente disminución del valor de las acciones de BO. Ello debido a que el PA le permitía a Season/BO (\*) tener la mayoría en el Directorio por períodos rotativos, sin importar si mantenía el porcentaje requerido por las normas societarias; (\*\*) gozar del derecho de preferencia para adquirir las acciones transferidas a CLLU, de manera que en caso que ésta decidiera transferirlas, podía readquirir el control de Lima Caucho; (\*\*\*) ejercer el derecho de "tag along" según el cual, en el caso que CLLU deseara transferir sus acciones, Season/BO podía participar proporcionalmente en la correspondiente venta o, alternativamente, vender toda su participación en Lima Caucho; (\*\*\*\*) derecho de mantener participaciones similares a las CLLU, aún en caso de transferencia de acciones.

(v) Que el daño causado a Season/BO es valorizable utilizando el concepto de "prima de control" que se obtiene de la diferencia existente entre el valor de las acciones de Season/BO calculado antes de la resolución del PA y el valor de dichas acciones calculado de manera posterior a la resolución.

(vi) Que CLLU ha actuado con dolo porque ha tenido la intención conciente y deliberada de incumplir el PA, lo que se evidencia con (\*) la adquisición de acciones de la Lima Caucho a través, tanto del señor Pérez como de Cleatone; (\*\*) la resolución

ML  
SE  
D  
M

unilateral del PA; (\*\*\*) la suscripción de un convenio de accionistas con Cleatone elevado, además, a escritura pública.

**14.9 En relación a la pretensión subordinada a la pretensión principal:**

(i) Que, el PA y la CV son contratos conexos, es decir, unidos por un nexo funcional indesligable pues forman parte de la misma operación económica. Siendo así, de declararse que CLLU resolvió válidamente el PA, deberá declararse automáticamente la resolución de la CV.

**14.10 En relación a la primera pretensión accesoria a la pretensión subordinada:**

(i) Que, la resolución de la CV debe determinar, de conformidad con el artículo 1372° del Código Civil, la obligación de las partes de restituirse las prestaciones ejecutadas.

(ii) Que, la CV es un contrato de ejecución instantánea y por tanto, las prestaciones deben restituirse, tal como eran al momento de su celebración. Eso significa que CLLU debe restituir a Season las 11'467,545 acciones de Lima Caucho que fueron transferidas (y en su defecto, el valor actual de las acciones que no pueda sustituir) y Season debe restituir a CLLU la suma de US\$ 2'600,000.00, que es el precio que recibió.

**14.11 En relación a la segunda pretensión accesoria a la pretensión subordinada:**

Que en tanto CLLU deje de ser accionista de Lima Caucho y para perfeccionar la operación, se deberán cancelar los certificados de acciones emitidos a su favor, con la respectiva emisión de nuevos certificados a favor de Season y la correspondiente anotación en la matrícula de la sociedad.

**14.12 En relación a la tercera pretensión accesoria a la pretensión subordinada:**

Que, como parte de la restitución de las prestaciones, CLLU debe restituir las utilidades entregadas por Lima Caucho por el período comprendido entre la suscripción de la CV hasta la restitución de las acciones, monto que asciende a S/. 87,7377.63.

**14.13. En relación a la pretensión condicionada a la pretensión subordinada:**

Que, como consecuencia de la resolución se produce el efecto resarcitorio, que en este caso procede debido a que se han configurado todos los elementos de la responsabilidad contractual.

15. Con fecha 20 de mayo de 2010, CLLU contestó la demanda en los siguientes términos:

**15.1 Antecedentes**

(i) Que, a mediados del año 2003, se iniciaron negociaciones entre Season y CLLU, en ese entonces cliente de Lima Caucho, para explorar la posibilidad de la compra de un paquete de acciones en dicha empresa. Dicha primera propuesta no fue aceptada.

(ii) Que, ante la situación económica de Lima Caucho, la junta general de accionistas de 2 de abril de 2004 acordó someter a la empresa a concurso preventivo, cuyo inicio fue aprobado mediante Resolución No. 1962-2004/CDCO-ODI-UDP de la respectiva comisión de INDECOPI. Asimismo, la junta de acreedores de Lima Caucho aprobó, con fechas 21 de abril, 13 y 18 de mayo de 2005 un acuerdo global de refinanciación.

(iii) Que a mediados del año 2005, se retomó el proceso de negociación entre el señor Lincoln Okuma Maruy (en adelante el señor Okuma), en representación de Season y el señor Ricci, en representación de CLLU, con la finalidad que esta última invirtiera en Lima Caucho. El señor Okuma propuso al señor Ricci la venta del 50% de la participación de Season en el accionariado de Lima Caucho, acordándose que la transferencia sería de 11'467,545 acciones con derecho a voto, representativas del 35.54895% de las acciones suscritas por un precio de US\$ 2'600,000.00. Se acordó, asimismo, que CLLU le haría un préstamo a Lima Caucho por un monto de US\$ 500,000.00.

(iv) Que el señor Ricci propuso al señor Okuma, como condición esencial para la celebración del contrato, que el señor Uribe ejerciera la gerencia general, lo cual fue aceptado por el señor Okuma.



(v) Que, con fecha 18 de octubre de 2005 se celebró la CV. En la cláusula 12 de dicho contrato, las partes acordaron que, en acto simultáneo, se suscribiría un pacto de accionistas, pacto que efectivamente se celebró, estableciendo reglas orientadas a preservar la condición de mayoritarios, así como limitaciones a la transferencia de acciones, obligación de adquirir o transferir acciones para mantener el porcentaje entre las partes; el voto conjunto en las juntas; la rotación de la presidencia cada tres años, así como la rotación del Directorio.

(vi) Que en la cláusula 13 de la CV se pactó la aplicación supletoria del Código Civil, de Ley General de Sociedades y demás normas del sistema jurídico peruano que resultaran aplicables.

(vii) Que con la finalidad de implementar los acuerdos, en junta de accionistas de Lima Caucho de 3 de febrero de 2006 se acordó aceptar la renuncia de los directores del grupo Season, designándose como directores a los señores Ricci y Uribe, este último designado, además, gerente general de Lima Caucho. Asimismo, en sesión de Directorio de 3 de febrero de 2006, se nombró al señor Ricci presidente de dicho órgano.

(viii) Que, asimismo, se aumentó el capital social de Lima Caucho en la suma de S/.3'200,000.00 como resultado de la capitalización de créditos de accionistas y aportes en efectivo, conforme a lo acordado en la cláusula 4.4 del PA.

(ix) Que en las juntas de accionistas de 20 de abril de 2006, 2 de marzo de 2007, 25 de abril de 2007 y 2 de abril de 2008 se acordó designar al señor Ricci como presidente del Directorio de Lima Caucho por sucesivos períodos, hasta diciembre del 2009.

(x) Que con fecha 14 de mayo de 2008, Season transfirió sus acciones a BO, suscribiéndose con esta última, la cláusula adicional a la CV.

(xi) Que los señores Alva y Carlos Masnjik (en adelante el señor Masnjik), ambos vinculados al señor Okuma adquirieron a título personal 718 acciones cada uno.

(xii) Que en octubre de 2008, el Estudio SHV recibió el encargo del señor Meneses para que constituyera una *off shore*, con el objeto de realizar ciertas inversiones en el Perú y

ML  
Sl  
D  
M

en el exterior. En cumplimiento de dicho encargo, el Estudio SHV adquirió 198,536 acciones con derecho a voto de Lima Caucho a través de su procurador el señor Pérez, con el expreso encargo de transferirlas posteriormente al señor Meneses o a quien éste designara. El señor Meneses adquirió, en adición a dichas acciones, 8,882 acciones.

(xii) Que el Estudio SHV adquirió el 100% de las acciones de la empresa panameña Everhard Holdings Corp (en adelante Everhard).

(xiii) Que en sesión de Directorio de Lima Caucho de 17 de octubre de 2008, momento en que BO tenía la mayoría, se decidió remover al señor Uribe del cargo de gerente general, revocar sus poderes y designar al señor Alva como gerente de Lima Caucho. Asimismo, se designó como directores a los doctores Hundskopf, Sparrow, así como a los señores Ricci, Miguel Blanco Oropeza y Mansjak, este último como Presidente del Directorio.

(xiv) Que con posterioridad a ello, el Directorio acordó por mayoría, remover al señor Alva de la gerencia general y revocar sus poderes, así como reponer al señor Uribe en dicho cargo, otorgándole poderes para resolver el contrato suscrito entre Lima Caucho y una empresa de seguridad de propiedad del señor Alva.

(xv) Que Cleatone es accionista de Lima Caucho, con 1'865,398 acciones con derecho a voto y que la familia colombiana Palau Londoño es titular indirecta de dichas acciones.

(xvi) Que mediante carta notarial de fecha 20 de enero de 2009, CLLU comunicó a BO su decisión de poner fin al PA en virtud de lo dispuesto por el artículo 1365º del Código Civil. En esa misma fecha, cursó idéntica comunicación a Lima Caucho.

(xvii) Que dicha carta fue respondida por BO, indicándole que no aceptaba la terminación, dado que el artículo 1365º del Código Civil era inaplicable al PA.

## 15.2 Excepción de falta de legitimidad para obrar

(i) Que BO no tienen legitimidad para obrar debido a que la relación sustancial de la CV es entre Season y CLLU, sin intervención de BO.

(ii) Que Season tampoco tiene legitimidad para obrar debido a que como consecuencia de la CV, dejó de ser propietaria de las acciones de Lima Caucho, y por tanto no existe ninguna relación sustancial –de naturaleza societaria o civil- con CLLU. Por ello, Season carece de legitimidad para obrar respecto de las pretensiones referidas al PA, cuya titularidad corresponde a BO.

### **15.3 Pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho de Season/BO**

(i) Que el hecho que dos contratos sean suscritos en la misma fecha no significa que sean coligados.

(ii) Que no se ha demostrado que la suscripción del PA haya sido una condición esencial de la CV.

### **15.4 En relación al ejercicio del control conjunto y la alternancia en Lima Caucho**

(i) Que durante los tres primeros años de vigencia del PA, Season mantuvo la mayoría en el Directorio y la presidencia fue ejercida por el señor Ricci.

(ii) Que la alternancia en la gerencia general no fue acordada de manera verbal por las partes, como afirma la parte demandante. Se trató, por el contrario, de una condición impuesta por el señor Ricci de contar con un gerente general capaz y con estabilidad en el tiempo, que no era el señor Alva.

### **15.5 En relación a la remoción del señor Uribe de la gerencia general**

(i) Que, al renovarse el Directorio en ejecución del PA, correspondía a CLLU participar con un mayor número de directores y a BO la Presidencia del Directorio.

(ii) Que no existía pacto alguno mediante el cual la gerencia debía rotar.

(iii) Que, más bien, existió un acuerdo verbal entre los señores Ricci y Okuma sobre el no retorno del señor Alva a la gerencia de Lima Caucho, debido a su mala gestión.

(iv) Que la gestión del señor Uribe había sido impecable, en comparación con la gestión gerencial anterior.

(v) Que la actitud de BO, no sólo vulneraba la letra y el espíritu del PA, sino puso en peligro la marcha de la sociedad, razón por la cual, el señor Alva fue removido, el señor Uribe fue repuesto y el PA fue resuelto unilateralmente por CLLU, de conformidad con el artículo 1365° del Código Civil.

(vi) Que en la misma sesión, se puso fin al contrato celebrado con la empresa Vissegur SAC representada por el señor Alva, por tener conflicto de interés con Lima Caucho.

(vii) Que el señor Alva mantuvo malas relaciones con los trabajadores de Lima Caucho, razón por la cual, 72 integrantes del sindicato obrero de la empresa remitieron al señor Ricci una carta en la que mostraron su preocupación por su comportamiento hostil.

(viii) Que mediante carta notarial de 20 de enero de 2009, CLLU comunicó a BO que había puesto fin al PA, de conformidad con el artículo 1365° del Código Civil.

(ix) Que la negativa del señor Uribe de inscribir el PA en la Matricula de Acciones, se debió a que, a la fecha en la que se solicitó el registro, dicho pacto ya había sido resuelto.

(x) Que rechaza las afirmaciones de Season/BO en el sentido que CLLU habría tenido relación con Cleatone y que el señor Pérez y Everhard serían sus vehículos para hacerse de una participación accionaria mayor.

### 15.6 Sobre la primera pretensión de Season/BO

(i) Que los pactos de accionistas tienen vocación de permanencia, pero eso no significa que su plazo tenga que estar ligado a la duración de la sociedad, aunque se trate de un contrato de duración indeterminada.

(ii) Que el PA no estableció un plazo expreso y no existe en la normativa plazo que pueda considerarse supletoriamente aplicable.

(iii) Que la vocación de permanencia de los pactos de accionistas no significa que éstos sean perpetuos, pues la perpetuidad constituye una limitación a la libertad contractual y una renuncia a un derecho a participar en la conducción de la sociedad.

(iv) Que el artículo 1365° del Código Civil es aplicable al caso, pues lo que pretende es evitar que el vínculo entre las partes se perpetúe en desmedro de la libertad del contratante.

(v) Que el pacto social no es oponible a la sociedad mientras no haya sido registrado en la Matricula de Acciones.

(vi) Que CLLU no incumplió el PA, adquiriendo acciones, porque las acciones que adquirió son las de clase 2, es decir, las que se transan en el mercado de valores, que no admite limitaciones, de conformidad con el artículo 254° de la Ley General de Sociedades. Por ello, la prohibición establecida en el PA en relación a la adquisición de acciones, sólo aplica a las Clase 1, es decir, a las que no se negocian en el mercado de valores.

(vii) Que si la intención de las partes hubiera sido que el PA y la CV fueran coligados, así lo habrían dicho. La simultaneidad en la celebración de la CV y el PA no demuestra que se trate de contratos coligados. Asimismo, el artículo 1361° del Código Civil establece que se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes.

(viii) Que en el presente caso, no existe operatividad conjunta ni interdependencia de los contratos, razón por la cual, la terminación del PA no conlleva la terminación de la CV, aunque sí al contrario, pues es el contrato principal y el PA es el accesorio.

(ix) Que en este caso, los contratos no conforman una amalgama de actos de varias personas ni se trata de actos con causa única porque la causa de la CV es la transferencia de las acciones y la causa del PA es el manejo de la sociedad por acuerdo

1/2  
S  
D  
M

de los accionistas. No hay, entonces, una finalidad supra-contractual, pues cada uno cumple una finalidad distinta.

(x) Que la CV nunca fue vinculada en su vigencia, efectos o causales de resolución a la del PA.

(xi) Que en el presente caso, CLLU perdió el interés en mantener la relación con BO, por la mala gestión del señor Alva.

#### **15.7 Sobre la pretensión condicional a la primera pretensión principal de Season:**

Que, habiéndose resuelto válidamente el PA, la pretensión accesoria es igualmente infundada y aún cuando se declare que la resolución fue ineficaz, no hay sustento para una resolución por incumplimiento atribuible a CLLU.

#### **15.8 Sobre la pretensión accesoria a la pretensión condicional**

(i) Que, a diferencia de los contratos conexos que tienen la misma jerarquía, la relación existente entre la CV y el PA es una de subordinación en la que la CV es el contrato principal y el PA es el contrato subordinado, por tanto, la terminación del PA no implica la conclusión del CV.

(ii) Que, las prestaciones de la CV han quedado extinguidas puesto que han sido cumplidas y, por tanto, no cabe alegar la conexidad con el PA.

#### **15.9 Sobre la primera, segunda y tercera pretensión accesoria a la pretensión accesoria de la pretensión condicional**

(i) Que, de conformidad con el artículo 1372° del Código Civil, los efectos de la resolución se retrotraen al momento en que se produce la causal que motiva la resolución contractual. Aún si se admitiera la posición de Season, que alega que el primer incumplimiento ocurrió con la compra de acciones que realizó el señor Pérez ocurrida el 10 de octubre de 2008, ésta sería la fecha a la que se deberían retrotraer los efectos de la resolución contractual.

(ii) Que, las prestaciones de la CV se agotaron con la transferencia de las acciones y el pago, por lo que es imposible restituirlas.

(iii) Que, no es posible restituir los frutos que CLLU ha percibido porque el artículo 892° del Código Civil, establece que los frutos pertenecen al propietario, productor y titular del derecho y en concordancia con esta norma, el artículo 1372° del Código Civil, establece que la resolución no perjudica los frutos adquiridos de buena fe.

**15.10 En relación a la pretensión condicional a la pretensión condicional de la pretensión principal**

(i) Que, no existe daño alguno que resarcir. Y, aún si se hubiera producido, éste sería consecuencia de la falta de diligencia de Season, pues nunca comunicó a Lima Caucho la existencia del PA y, por tanto, el daño alegado no se habría materializado.

(ii) Que, no existe conducta antijurídica porque (\*) la decisión de resolver el PA es el ejercicio legítimo de un derecho; (\*\*) CLLU no se benefició con la adquisición indirecta de acciones y el PA no se aplica a las acciones serie 2 que son las que se transan libremente en el mercado secundario; (\*\*\*) el pacto con Cleatone fue suscrito con posterioridad a la terminación del PA; y (\*\*\*\*) la alternancia en la gerencia no era una obligación de CLLU.

16. Los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 17 de setiembre de 2010 fueron los siguientes:

1. "Determinar si la resolución del Pacto de Accionistas de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito entre Comercializadora Llantas Unidas S.A. y Season Group Limited (el Pacto de Accionistas) declarada por Comercializadora Llantas Unidas S.A es o no ineficaz;
2. De ser ineficaz la resolución unilateral formulada por Comercializadora Llantas Unidas S.A, determinar si corresponde declarar la resolución del Pacto de Accionistas, por incumplimiento imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A.;

Handwritten marks on the left margin, including a checkmark and the letters 'SL' and 'W'.

3. De declararse la resolución por incumplimiento del Pacto de Accionistas, determinar si corresponde declarar la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito entre Comercializadora Llantas Unidas S.A. y Season Group Limited (el Contrato de Compraventa de Acciones);
4. De declararse la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones determinar si corresponde (i) ordenar a Comercializadora Llantas Unidas S.A que restituya a favor de Season Group Limited, la titularidad 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho S.A; (ii) ordenar la cancelación del certificado de acciones emitido por Lima Caucho S.A a favor de Comercializadora Llantas Unidas y la emisión de un nuevo certificado a nombre de Season Group Limited; y (iii) ordenar la restitución de los frutos percibidos por Comercializadora Llantas Unidas S.A a favor de Season Group Limited por el período comprendido desde la celebración del contrato de compraventa de acciones hasta la restitución efectiva de las acciones;
5. De declararse la resolución del Pacto de Accionistas por causa imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A; determinar si corresponde que ésta pague favor de Season Group la suma de S/. 16'769,324 (dieciséis millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos veinticuatro con 00/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios;
6. De no ampararse la pretensión de ineficacia del Pacto de Accionistas, determinar si corresponde declarar la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones como consecuencia de la resolución unilateral del Pacto de Accionistas formulada por Comercializadora Llantas Unidas S.A.;
7. De declararse la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones por causa imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A, determinar si corresponde (i) ordenar a Comercializadora Llantas Unidas S.A que restituya a favor de Season Group Limited, la titularidad 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho S.A; (ii) ordenar la cancelación del certificado de acciones emitido por Lima Caucho S.A a favor de Comercializadora Llantas Unidas S.A y la emisión de un nuevo certificado a nombre de Season Group Limited; y (iii) ordenar la restitución de los frutos percibidos por Comercializadora Llantas Unidas S.A a favor de Season Group Limited por el

ISC  
SL  
A  
W



período comprendido desde la celebración del contrato de compraventa de acciones hasta la restitución efectiva de las acciones;

8. De declararse la resolución el Contrato de Compraventa de Acciones por causa imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A, determinar si corresponde que ésta pague a favor de Season Group la suma de S/. 16'769,324.00 (dieciséis millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos veinticuatro con 00/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios;
9. Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas del presente arbitraje."

### III. Análisis

#### III.1 La excepción de falta de legitimidad para obrar

17. Con fecha 20 de mayo de 2010 CLLU dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de Season/BO, señalando lo siguiente:

(i) Que, para ser titular de la relación procesal, es necesario ser parte de una relación sustancial.

(ii) Que BO no tienen legitimidad para obrar debido a que la relación sustancial de la CV es entre Season y CLLU, sin intervención de BO. En consecuencia, no existe ninguna relación sustancial que legitime a BO para demandar las pretensiones referidas a la resolución de la CV. Y, en todo caso, la CV fue íntegramente ejecutada.

(iii) Que, Season tampoco tiene legitimidad para obrar debido a que como consecuencia de la CV, dejó de ser propietaria de las acciones de Lima Caucho, y por tanto no existe ninguna relación sustancial –de naturaleza societaria o civil- con CLLU. Por ello, Season carece de legitimidad para obrar respecto de las pretensiones referidas al PA, cuya titularidad corresponde a BO.

18. Con fecha 18 de junio de 2010, Season/BO absolvieron el traslado de las excepciones, solicitando sean declaradas infundadas por los siguientes fundamentos:

(i) Que, el PA y la CV son contratos conexos, porque (\*) la cláusula décimo segunda de la CV establece que ambos contratos fueron suscritos simultáneamente; (\*\*) cuando Season transfirió sus acciones en Lima Caucho a BO, ésta se adhirió al PA y CLLU renunció a su derecho de adquisición preferente a través de la cláusula adicional a la CV; (\*\*\*) la regulación del PA está destinada a que ambas partes mantengan el control conjunto de la sociedad.

(ii) Que Season y BO son empresas de propiedad de la familia Sampei y por tanto, hay control unitario sobre ambas.

19. En relación a la falta de legitimidad para obrar, este Tribunal considera que aún cuando Season y BO sean personas jurídicas independientes, ambas partes han reconocido expresamente que se trata de sociedades cuya titularidad pertenece al mismo grupo familiar. En ese sentido, CLLU señala que *"lo cierto es que ambas sociedades son controladas por el señor Lincoln Okuma Maruy"*<sup>1</sup> mientras que Season sostiene que se trata de dos personas jurídicas que son propiedad de la familia Sampei. Aún cuando discrepan sobre quién es el verdadero propietario, se trata de dos empresas pertenecientes al mismo grupo económico.

20. Lo cierto es, entonces, que se trata de sociedades vinculadas y que CLLU estaba plenamente informada de la transferencia de las acciones de Season a favor de BO, tanto así, que consintió expresamente en dicha operación y permitió que el PA suscrito inicialmente con Season fuera asumido por BO<sup>2</sup>, ya que conocía que la transferencia de

<sup>1</sup> P. 37 de la contestación a la demanda.

<sup>2</sup> La cláusula octava del contrato de compraventa suscrito entre Season y BO establecía que *"Disposiciones Adicionales a la transferencia... Season Group y Comercializadora Llantas Unidas S.A de Colombia, tienen suscrito y vigente un pacto de accionistas que regula su relación interna como accionistas de Lima Caucho S.A. En este acto, el COMPRADOR declara expresamente conocer los términos y alcances de dicho pacto de accionistas y se obliga a asumir los derechos y obligaciones derivadas de él, en lugar de Season Group Limited. Igualmente ambas partes convienen en mantener la confidencialidad de los términos y condiciones del presente contrato, de forma tal que para efectos de formalizar la transferencia de acciones y la constitución de la prenda ante la sociedad, se extenderá un acta con solo la información indispensable para lograr tal finalidad. En caso de discrepancia entre el acta y el presente contrato, es de aplicación excluyente para la relación entre las partes este último"*.

Asimismo, el contrato de compraventa de acciones entre Season y BO establece que *"Por la presente cláusula adicional COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A... declara expresamente que no ejercerá el derecho de preferencia que le otorga el pacto de accionistas suscrito con Season Group Limited, en el contrato de compraventa de acciones que en la fecha ha celebrado con Blue Orbis Corp, dándole su conformidad a dicha transferencia. Por su parte Blue Orbis Corp... declara expresamente que conoce los términos y condiciones del Pacto de Accionistas suscrito entre Season Group Limited y*

acciones de Season a BO implicaba únicamente la sustitución de una persona jurídica por otra, ambas de propiedad de un mismo grupo familiar.

21. Asimismo, Season/BO ha expuesto con claridad la razón por la cual se vio obligada a constituir una nueva persona jurídica en Panamá, para que representara a un mismo grupo familiar. Siendo así, y en virtud de teoría del levantamiento del velo societario que permite *"prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular"*<sup>3</sup> este Tribunal considera que la excepción de falta de legitimidad para obrar debe ser declarada infundada.

### III.2 Primer punto controvertido

**Determinar si la resolución del Pacto de Accionistas de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito entre Comercializadora Llantas Unidas S.A. y Season Group Limited (el Pacto de Accionistas) declarada por Comercializadora Llantas Unidas S.A es o no ineficaz.**

#### III.2.1 Naturaleza jurídica del pacto de accionistas

22. Para determinar la eficacia o no de la terminación unilateral del PA por parte de CLLU, es necesario definir el concepto de "pacto de accionistas" también llamado "convenio de sindicación de acciones". Señala Verón<sup>4</sup> que dicho pacto es un *"...contrato plurilateral de organización, asociativo de carácter parasocial celebrado entre accionistas de una sociedad por acciones... El objeto de este contrato se traduce en concentrar el poder de decisión (derecho a voto) en las asambleas para imponer políticas de conducción, de financiamiento o de dividendos....generalmente se orientan a la obligación de no transferir acciones (sindicato de bloqueo) o a cederlas a favor de un sindicato (sindicato de mando) por un periodo determinado"* (sub.ag.).

*Comercializadora Llantas Unidas S.A y que en su condición de nuevo accionista de Lima Caucho S.A asume los derechos y obligaciones derivados de dicho pacto"*

<sup>3</sup> Quiroga Periche, Carlos Alberto; Teoría del Levantamiento Del Velo Societario: ¿Es Aplicable en el Derecho Peruano? En: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_leva\\_velo\\_soc.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_leva_velo_soc.pdf)

<sup>4</sup> Verón, Alberto Víctor; *Sociedades Comerciales*; Tomo 3; Editorial Astrea, Buenos Aires; 1986, p.213.

23. Según dicha definición, el pacto de accionistas se caracteriza (i) por ser un contrato de organización o asociativo y no de cambio o de lucha económica, como es, por ejemplo, una compraventa; y (ii) por tener carácter para-societario, es decir, por ser semejante, paralelo y relacionado a la sociedad, respecto a la cual regula aspectos específicos.

24. La primera de dichas características –el ser un contrato de organización o asociativo– hace del pacto social, un contrato difícilmente distinguible de uno de sociedad que, de manera semejante a aquél, se define como “... un contrato plurilateral ...integrado por una pluralidad de partes; ...animadas por intereses contrapuestos... (pero también)...animadas por un fin común consistente en la obtención de beneficios repartibles...”<sup>5</sup>. Y las semejanzas entre ambos son evidentes, porque los dos son contratos de asociación, de duración, plurilaterales y complejos; en ambos se emiten manifestaciones de voluntad paralelas, es decir, manifestaciones que no se “sintetizan” como ocurre en un contrato bilateral; en ninguno existe coincidencia entre los intereses de las partes (pues cada una aspira a obtener el mayor lucro posible), pero en ambos éstas persiguen una finalidad común (obtener un lucro de la explotación del negocio). Puede decirse, por eso, que el pacto de accionistas es un contrato semejante, paralelo y equivalente al pacto de sociedad.

25. Y la segunda característica del pacto de accionistas, esto es, su carácter para-social o para-societario -prefijo, cuyo significado literal es “contiguidad, semejanza, apariencia o desviación”<sup>6</sup>- hace de este contrato uno equivalente a los estatutos sociales<sup>7</sup> en el sentido que “... son su complemento (del pacto social) y se refieren al funcionamiento de la sociedad; son la norma constitucional de ésta y que rigen la vida interna...”<sup>8</sup> (sub.ag.). El pacto de accionistas pues, al igual que el estatuto, complementa el pacto social respecto de los accionistas que lo celebraron, pues contiene reglas referidas al comportamiento y a los derechos de los accionistas, relacionados con la vida interna de la sociedad (votación, bloqueo o mando); opera respecto de, únicamente, algunos

<sup>5</sup> Ascarelli, Tulio, citado por Broseta Pont, Manuel; *Manual de Derecho Mercantil*; Décima Edición; Editorial Tecnos; p.187.

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española; Vigésima edición.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Sociedades, “la sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto...” Según Elías dicha norma “establece claramente la diferencia entre el pacto social y el estatuto”. Elías Enrique; *Derecho Societario Peruano La Ley General de Sociedades*; Tomo I; Normas Legales; Trujillo, 1999 p. 23

<sup>8</sup> Garrigues, Joaquín, citado por Elías Larosa, Enrique; op. cit. p.145.

accionistas (si bien los pactos de la totalidad de accionistas son perfectamente posibles) y la duración de la relación jurídica -elemento esencial del contrato- tiene la misma razón de ser que la duración de las relaciones jurídicas regidas por el estatuto.

26. No obstante, existe entre ambos contratos una diferencia fundamental, que es la creación de una persona jurídica -la sociedad- en el contrato social y la creación de una suerte de "asociación fáctica" que, ciertamente, carece de personalidad jurídica, en el pacto de accionistas.<sup>9</sup> De esta manera, la necesidad de perdurabilidad de la relación jurídica entre los socios ha sido resuelta en el contrato de sociedad mediante la ficción de la personalidad jurídica, que permite a la sociedad sobrevivir como "relación corporativa" y regirse por un estatuto cuya naturaleza no es contractual, sino reglamentaria. Tan es esa la naturaleza del estatuto, que se considera que le son aplicables los métodos de interpretación de la ley y no los métodos de interpretación del contrato, pues aún cuando el estatuto sea fruto de la suma de un conjunto de voluntades individuales y privadas, su carácter de cuerpo normativo aplicable, por igual, a un cierto número de personas, obliga a interpretarlo, no como se interpreta el contrato, sino como se interpreta la ley. Ello no ocurre, sin embargo en el pacto de accionistas, donde la ley no ha recurrido a una ficción equivalente. Por ello, a diferencia del pacto social que desaparece con la creación de la persona jurídica (con la excepción de acuerdos de los accionistas referidos su permanencia a lo largo de la vida de la sociedad) el pacto de accionistas perdura, en tanto causa eficiente de la relación jurídica entre los accionistas sindicados, quienes se rigen por dicho pacto y no por un reglamento que lo complementa. El pacto de accionistas, pues, nace como contrato, se interpreta como contrato y vive y se extingue, también como contrato.

27. Es claro, entonces, que pacto social y pacto de accionistas, con todas sus diferencias, son relaciones de naturaleza contractual. Pero es igualmente claro que, así como la sociedad se rige por un estatuto de naturaleza reglamentaria (es decir, no contractual), el pacto de accionistas es el instrumento (extra-estatutario) que rige la vida societaria, aunque sólo entre quienes lo otorgaron. Y eso lleva a la conclusión que el pacto de

<sup>9</sup> Sáez Lacave señala que quien, al definir estos pactos señala que "jurídicamente se trata de sociedades internas entre los firmantes, para concertar y ordenar el control -material, sustantivo o económico- de la sociedad... (donde)... el propósito más básico de los mismos es convenir una estrategia conjunta de adopción de decisiones sociales, articulando a la vez un sistema de sanciones para el que se aparta del guión acordado" (sub.ag.) (en Sáez Lacave, María Isabel); Los pactos parasociales de todos los socios en el Derecho español; en In Dret, Revista para el análisis del Derecho; Barcelona; julio 2009; p.4.).

accionistas contiene, en rigor, reglas o estipulaciones de distinta naturaleza, es decir, reglas contractuales o asociativas y reglas normativas. Se trata, pues, de un acto de naturaleza dual, que si bien se ha configurado como un contrato, contiene elementos netamente reglamentarios, que no son susceptibles de regirse por reglas típicamente contractuales.

28. Procede –ahora si- preguntarse si el artículo 1365° del Código Civil es aplicable a un acuerdo sui generis y de naturaleza dual como es el PA.

### III.1.2 ¿Es o no aplicable al Pacto de Accionistas (PA) el artículo 1365° del Código Civil?

29. Independientemente de su carácter dual, esto es, de su carácter contractual y, a la vez, reglamentario, el PA materia del presente arbitraje, no contiene una estipulación referida a su plazo de duración. Tal omisión permite calificar dicho pacto como un contrato de duración indefinida.

30. Al abordar el problema del plazo indefinido de los contratos, la doctrina es pacífica en rechazar a los así llamados “contratos eternos o perpetuos”. Así, por ejemplo, Díez Picazo<sup>10</sup> señala que “la primera cuestión que plantean las relaciones obligatorias con prestaciones duraderas consiste en determinar si es o no necesaria una concreta duración del vínculo contractual. Esta pregunta parece que debe encontrar una respuesta afirmativa pues.....la perpetuidad es opuesta a la naturaleza misma de la relación obligatoria”. (sub.ag.) Y esta regla tiene sentido porque, como señala Messineo<sup>11</sup>, “es claro que el contrato no puede durar hasta el infinito y que ninguna de las partes pueda ser constreñida a continuar con una relación por un tiempo indeterminado cuando ésta no le ofrezca va utilidad” (sub.ag.).

31. El artículo 1365° del Código Civil recoge la regla de la no perpetuidad de los contratos y establece para los casos de contratos de ejecución continuada (o de

<sup>10</sup> Díez Picazo, Luis; *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*; Editorial Civitas; Madrid; 1983; Segunda Edición; Tomo I; p.523.

<sup>11</sup> Messineo, Francesco, citado por De la Puente y Lavalle. Manuel; *El Contrato en general, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*; Biblioteca Para leer el Código Civil, Tercera Edición; Tomo II; Volumen XI, Fondo Editorial PUC; 1996; p.139.

duración) en los que no exista plazo convencional o legal. "... cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo o remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho". (sub.ag.).

32. Pero, ¿es aplicable el principio de no perpetuidad a los pactos de accionistas cuya naturaleza es dual, es decir, contractual y, a la vez, reglamentaria?

33. No existe una única respuesta a la pregunta formulada, lo que puede ser corroborado con los informes legales presentados por ambas partes en este proceso, que optan por una y por otra posición. Para algunos, el pacto de accionistas es un contrato como cualquier otro y, por ello, si su plazo es indefinido, es de aplicación la regla contenida en el artículo 1365° del Código Civil, que, por lo demás, no establece excepciones. Para otros, en cambio, un pacto de accionistas indefinido es accesorio a un contrato de sociedad y, por tanto, sólo puede terminar si y cuando termine la sociedad. Las mismas discrepancias se encuentran en la legislación sobre el tema, algunas de las cuales establecen plazos máximos de duración, otras no lo hacen y otras incluso prohíben los pactos de accionistas, si bien esta última posición ha sido casi abandonada.<sup>12</sup>

34. Ahora bien; si se considera válida la naturaleza dual del pacto de accionistas, puede decirse que, desde su perspectiva "contractual", la lógica del artículo 1365° resulta perfectamente coherente con dicho pacto. En cambio, desde su perspectiva estatutaria, reglamentaria o de organización, la lógica del recesso contenida en el artículo 1365° del Código Civil, no aplica a un acuerdo de plazo indefinido, destinado a regular ciertos aspectos relativos a la vida interna de la sociedad. Ello porque, así como es inconcebible que un accionista alegue que la sociedad y el estatuto que la rige han terminado porque él perdió interés en su continuación, es igualmente inconcebible que ciertas reglas de funcionamiento de la sociedad estipuladas por algunos e incluso por todos los socios, como son el derecho de preferencial, el *tag alone* y la sindicación de votos, puedan ser dejadas sin efecto mediante un acto potestativo y puramente discrecional de uno de los asociados.

<sup>12</sup> Verón, por ejemplo, señala que en Nueva York y en Brasil los pactos de accionistas tienen una duración máxima de 10 años, en California de 20 años, en Alemania entre 10 y 20 años y en Italia, 5 años. E, incluso, hasta hace pocos años, algunas legislaciones ni siquiera admitían la licitud de estos pactos.

35. De esta manera, si bien el pacto de accionistas está destinado a perdurar y tiende a hacerlo durante todo el tiempo que dure la sociedad, mantiene su naturaleza de contrato de duración que, como tal, se rige por la regla de la no perpetuidad. Por eso, es decir, por la particular naturaleza del pacto de accionistas, se impone utilizar la figura del receso o desistimiento unilateral de manera equilibrada, esto es, teniendo en cuenta ambas facetas del referido pacto: la contractual y la reglamentaria. Y es que, como señala Verón<sup>13</sup>, a propósito del análisis de la licitud de estos pactos y su eventual oposición al interés social "el tema tiene que ser examinado a raíz de cada caso concreto, sin caer en abstracciones teóricas, que con frecuencia se desentienden de la realidad y de la instrumentalidad de normas que posibilitan el funcionamiento de la sociedad" siendo "...imprescindible considerar el contexto legal y los intereses a fin de juzgar la licitud de la cláusula en examen ....."<sup>14</sup> (sub.ag.)

36. Y, para ello, este Tribunal considera necesario recurrir a dos conceptos fundamentales expuestos por Lorenzetti al tratar el receso unilateral, que son la "duración útil" y la "duración justa". Señala dicho autor<sup>15</sup> que "...la duración no es sólo un acontecimiento empírico temporal que las partes adoptan como presupuesto de la contratación. Tiene connotaciones valorativas que permiten su juzgamiento...". Continúa señalando Lorenzetti<sup>16</sup> que "...la duración es útil porque es necesaria para que el contrato produzca sus efectos propios y es por ello que la interpretación debe tener en cuenta este elemento a fin de no frustrar la finalidad económico social que adquiere el vínculo. La duración también debe ser justa, en el sentido de justicia conmutativa, aplicable a los contratos. La equidad, el equilibrio deben estar presentes en toda la etapa temporal desde las tratativas hasta el cumplimiento. Ambos elementos valorativos deben ser tenidos en cuenta ya que hay una duración justa que si no fuera respetada, colocaría a una de las partes bajo la dominación de su cocontratante y hay una duración útil, sin la cual el contrato carecería de toda coherencia porque se frustraría la rentabilidad económica. El problema más importante es, entonces, cómo lograr que el elemento conmutativo, el equilibrio, junto con la finalidad económica, persistan a lo largo del tiempo". (sub.ag.)

<sup>13</sup> Ibidem, p. 358

<sup>14</sup> Lorenzetti, *Tratado de los Contratos*; Rubinzal-Culzoni Editores; Argentina, 2000; Tomo I; p.554

<sup>15</sup> Ibidem; Tomo I; p. 129

<sup>16</sup> Ibidem; Tomo I; p. 129.



37. El PA alude, de alguna manera, a la "duración útil" cuando señala, en su cláusula tercera, que la "...intención de las partes (es) preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan y la participación porcentual de cada una de ellas respecto del total" (sub.ag.). En cambio, nada establece dicho pacto sobre su "duración justa", es decir, sobre si puede o no terminar por recesión o desistimiento unilateral y en qué circunstancias. Por ello, siguiendo la lógica planteada por Lorenzetti, este Tribunal considera que, si bien no cabe, en principio, una vinculación contractual perpetua, tampoco es admisible que una de las partes pueda desligarse del pacto de accionistas, cesándolo abruptamente y de manera abusiva, desconsiderada o desproporcionada, pues con ello se frustra la finalidad económica de un contrato destinado a durar.

38. Dicha ruptura abrupta sólo cabe, siguiendo a Lorenzetti, cuando exista justa causa para solicitar el receso, esto es, cuando una de las partes haya actuado con dolo, culpa, abuso del derecho o mala fe, que lleve a la otra a considerar, de buena fe, que carece de objeto mantener la unión con un asociado con quien se desvaneció toda posibilidad de perseguir una finalidad común, pues éste ha colocado su interés individual por encima de dicha finalidad. El receso o desistimiento unilateral sin expresión de causa, entonces, aún cuando sea admisible en un contrato de suministro o en uno de prestación de un servicio —donde los intereses de las partes son "de lucha" o contrapuestos— no resulta admisible cuando se trata de un contrato —el pacto de accionistas— que condensa reglas referidas, tanto un contrato (la asociación), como una suerte de reglamento (el estatuto) que regula la vida de la sociedad y que, como tal, tiene vocación de duración. De esta manera, así como la lógica de la "duración justa" es evitar el dominio de una parte sobre la otra, permitiendo a esta última desligarse de contratos que ya no le reportan un beneficio, la lógica de la "duración útil" es que cada contratante tiene la expectativa de permanencia de una relación jurídica destinada a durar, de modo que el contrato produzca los efectos esperados durante el mayor tiempo posible. Por ello, toda decisión que la frustre injustificadamente, desnaturaliza la causa del contrato.

39. Pero, de lo que se trata no es de relativizar los alcances del artículo 1365° del Código Civil, ni menos de interpretar dicha norma más allá de lo que su texto establece. De lo que, más bien, se trata, es de aplicar, conjuntamente con la referida norma, el

artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que establece que "la ley no ampara el abuso del derecho"

40. ¿Y cómo así se vincula la ausencia de justa causa con el abuso del derecho?

41. Señala Fernández Sessarego<sup>17</sup> que el abuso del derecho "...opera como un límite impuesto al ejercicio del derecho subjetivo. La convicción de establecer un límite a los derechos subjetivos nace de la necesidad de proteger a los "otros" con quienes entra en relación el titular de tales derechos, de actitudes egoístas y antisociales, descriptas como anormales e irregulares. Se trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos, o al no usarlos, que agravien intereses ajenos dignos de tutela jurídica a pesar de la no existencia de una expresa norma que determine tal protección" (sub.ag.). Y, para el mismo autor<sup>18</sup>, el sustento jurídico para no amparar tales acciones se encuentra en "la buena fe, la equidad, la finalidad económico social de las instituciones jurídicas, los valores éticos en general..." (sub.ag.).

42. De lo que se trata, pues, al prohibirse el ejercicio abusivo del derecho, es de no utilizar irracional o desproporcionadamente esa suerte de "poder de acción" que concede el derecho subjetivo, que no es ni puede ser absoluto o ilimitado. O, lo que es lo mismo, actuar, en todos los casos, con "justa causa", es decir, de manera racional, y sin extralimitarse. Y el límite del derecho subjetivo es el interés ajeno, no tutelado de manera específica por una norma jurídica, pero que el titular de dicho derecho está obligado a respetar, para lo cual está obligado a relativizar o limitar su propio derecho.

43. Al aplicarse la regla del abuso del derecho, pues, no se trata de establecer una excepción a la regla general contenida en el artículo 1365° del Código Civil, sino de aplicar dicha regla en los términos expuestos por Verón, es decir, "a raíz de cada caso concreto, sin caer en abstracciones teóricas". Y de aplicarla, además, recurriendo a las normas del propio Código Civil, de manera que puedan convivir los conceptos de "duración útil" y "duración justa" del contrato, afectando así lo menos posible, los intereses de ambas partes.

<sup>17</sup> Fernández Sessarego, Carlos; *Abuso del Derecho*; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1992, P.22.

<sup>18</sup> *Ibidem*; p.22.

44. Concluyendo este segmento, puede decirse que el PA podía y puede ser objeto de receso o desistimiento unilateral por cualquiera de los contratantes, siempre y cuando se haya formulado o se formule con justa causa, es decir, siempre que quien ejerza tal derecho, haga uso razonable de éste y actúe de manera no abusiva, considerándose proscritas las terminaciones desleales, inciertas e inequitativas del contrato. La discrecionalidad, entonces, no es ni puede ser absoluta y menos en un contrato cuya naturaleza es, como se ha señalado, no sólo contractual sino reglamentaria.

45. Finalmente, es necesario aclarar que la exigencia de justa causa de terminación del contrato por receso, no supone el desconocimiento del plazo de 30 días de preaviso establecido en el artículo 1365° del Código Civil ni, ciertamente, la tergiversación de su naturaleza. Ello porque la norma contiene dos plazos, a saber (i) el plazo de duración del contrato, que, como se ha señalado, no puede terminar mediante una actuación sin justa causa o abusiva; y (ii) el plazo del preaviso -30 días- que entra a operar cuando una de las partes pone fin al contrato con justa causa, es decir, sin haber abusado de su derecho.

46. Cabe entonces preguntarse si CLLU tuvo o no justa causa cuando se desistió unilateralmente del PA. O, lo que es lo mismo, si CLLU actuó sin abusar de su derecho.

### III.1.3 ¿Tuvo justa causa CLLU al ejercitar el receso o desistimiento unilateral del Pacto de Accionistas (PA)?

47. Para responder a esta pregunta, este Tribunal considera fundamental analizar los hechos ocurridos al final del primer periodo de administración compartida del Directorio de Lima Caucho, que es aquel en el que BO tenía la mayoría.

48. Las partes coinciden -y así ha sido acreditado en el proceso- en la ocurrencia de los siguientes hechos:

(i) Durante los tres primeros años de ejecución del PA, la administración de Lima Caucho estuvo a cargo de un Directorio integrado por dos directores propuestos por Season/BO y uno por CLLU;

(ii) El Directorio así constituido, es decir, con mayoría de Season/BO, designó como gerente general al señor Uribe quien fue propuesto por CLLU;

(iii) Antes de que culminara el plazo de tres años acordado en el PA y mientras BO tenía mayoría en el Directorio, se procedió a designar como gerente general al señor Alva, en reemplazo del señor Uribe quien, al negarse a renunciar, fue removido con dos votos de BO a favor y una abstención de CLLU;

(iv) En la sesión de 17 de octubre de 2008, se renovó el Directorio de Lima Caucho, designándose a dos directores propuestos por CLLU y como presidente del Directorio a un director propuesto por BO;

(v) 38 días después del nombramiento del señor Alva como gerente general, éste fue removido por el Directorio quien, además, restituyó al señor Uribe como gerente general de Lima Caucho;

(vi) Mediante carta notarial de 20 de enero de 2009, CLLU comunicó a BO su intención de resolver el PA, invocando el artículo 1365º del Código Civil; BO manifestó su rechazo a ello mediante carta notarial de 10 de febrero de 2009; el señor Uribe se negó a registrar el PA en la matrícula de acciones de Lima Caucho y a comunicar a CONASEV la existencia del PA, bajo el fundamento que dicho pacto ya había quedado extinguido por receso; con fecha 19 de febrero DE 2009 apareció en la página web de CONASEV, como Hecho de Importancia la comunicación por parte de Lima Caucho de la existencia del PA, de la adhesión a éste de BO y de la intención de CLLU de resolver dicho pacto; y, con fecha 26 de febrero de 2009, Lima Caucho comunicó a la CONASEV como Hecho de Importancia que habiendo transcurrido 30 días desde que CLLU cursó preaviso a BO comunicándole su intención de resolver el PA, éste había quedado resuelto de pleno derecho; y

(vii) Con fecha 17 de marzo de 2009, Lima Caucho informó a la CONASEV como Hecho de Importancia que con fecha 13 de marzo de 2009, había suscrito un pacto de accionistas con Cleatone.

49. La relevancia de los hechos antes expuestos radica en que, si bien el conflicto entre las partes pudo haber estado latente antes del nombramiento del señor Alva como gerente general de Lima Caucho, dicha designación fue el hecho que desencadenó dicho conflicto, pues, luego de ello, se produjo su remoción, el retorno del señor Uribe a la gerencia de Lima Caucho y, conjuntamente con ello, el desistimiento unilateral de CLLU. Cada parte sostiene, sin embargo, algo distinto en relación a tales hechos. Para Season/BO, existía un pacto verbal entre los señores Okuma y Ricci referido a la rotación de la gerencia, de manera que, mientras uno de los grupos tuviera, la mayoría en el Directorio, la gerencia debía ser ocupada por una persona propuesta por el otro. CLLU sostiene, en cambio, que la designación del señor Uribe como gerente general de Lima Caucho fue pactada por plazo indefinido y que no se acordó tal rotación. Es más, para CLLU, el ejercicio del cargo de gerente por el señor Uribe fue una condición verbalmente acordada entre los señores Okuma y Ricci de la adquisición de las acciones de Lima Caucho.

50. Ninguna de las partes ha acreditado, sin embargo, la existencia de un acuerdo en uno o en otro sentido. Por ello, para determinar a cuál de los dos accionistas correspondía la designación del gerente de Lima Caucho, sólo cabe recurrir al artículo 44° del estatuto social de dicha empresa<sup>19</sup> que establece que *"la sociedad tendrá un gerente designado por el Directorio. El cargo es por tiempo indefinido, pudiendo ser removido en cualquier momento por el Directorio, sin que sea necesaria expresión de causa"*.

51. De esta manera y en aplicación del estatuto social (que es, además, coincidente con el artículo 185° de la Ley General de Sociedades) la decisión de designar al señor Alva en sustitución del señor Uribe, fue un acuerdo válidamente adoptado por el Directorio, pues fue tomado por mayoría que, en ese momento, correspondía a BO. De la misma manera, la posterior remoción del señor Alva y su reemplazo por el señor Uribe fue un acuerdo válido, pues fue adoptado por mayoría que, en ese momento, correspondía a CLLU.

52. El problema es que, conjuntamente con la remoción del señor Alva y su reemplazo por el señor Uribe, CLLU se desistió unilateralmente del PA, comunicando a BO su

<sup>19</sup> El Estatuto de Lima Caucho no ha sido presentado como prueba en este proceso. No obstante, el Tribunal ha accedido a éste, al figurar inscrito en los Registros Públicos.

intención de proceder al receso, en aplicación del artículo 1365° del Código Civil. Y este Tribunal atribuye dicha comunicación a la negativa de CLLU de aceptar la gerencia del señor Alva, en los términos establecidos en el estatuto, por entendible que haya sido su rechazo. Cabe preguntarse entonces, si la designación del señor Alva como gerente general de Lima Caucho, califica como "justa causa" del receso. O dicho en otros términos, su CLLU tenía una razón leal, justa y suficiente formular el desistimiento unilateral del PA a partir de este hecho.

53. Este Tribunal considera que CLLU no tuvo justa causa al desistirse del PA y que actuó con abuso del derecho. Ello por las siguientes razones:

(i) Es posible que CLLU haya considerado, de buena fe, que el acuerdo verbal al que llegaron los señores Okuma y Ricci sobre la gerencia continuada del señor Uribe sería cumplido. Pero, aún en ese supuesto, dicha empresa -que puede bien calificar de "comerciante experimentado"- tenía que saber que había celebrado, tan sólo, un acuerdo verbal difícil de demostrar y que, entonces, sería de aplicación el estatuto de Lima Caucho y supletoriamente la LGS, que establecían, de idéntica manera, que el nombramiento del gerente corresponde al Directorio y que dicho órgano se rige por la regla de las mayorías. En ese sentido, la designación del señor Alva como gerente de Lima Caucho, fue arreglada al estatuto y a la ley;

(ii) Y, si la designación del señor Alva fue arreglada a ley, dicha designación es insuficiente como "justa causa" para poner fin al PA, pues se trata de un acto -la designación del señor Alva- ejecutado tal como había sido previsto en el estatuto de Lima Caucho. En otras palabras, no constituye ni puede constituir "justa causa" para invocar el receso, un acto conforme con el ordenamiento jurídico;

(iii) Es posible que, como alega CLLU, el señor Alva haya actuado con conflicto de interés al contratar a una empresa de vigilancia de la cual era accionista; que su administración, comparada con la del señor Uribe, haya sido deficiente y que haya tenido malas relaciones con los trabajadores de la empresa. No obstante, se trata de actos anteriores a la suscripción del PA, que CLLU pudo conocer cuando analizó la situación de Lima Caucho y que, en opinión del Tribunal, ameritaba un acuerdo

específico dirigido a impedir que se acordara la designación del señor Alva como gerente de la empresa, dada su contribución a la mala situación de Lima Caucho;

(iv) Así como el nombramiento del señor Alva como gerente de Lima Caucho fue válido, también fueron actos válidos su remoción y la reposición en la gerencia del señor Uribe. Por ello, si al año 2008, la gerencia a cargo del señor Uribe –igualmente arreglada a ley por provenir de la mayoría del Directorio- tenía un horizonte de tres años para consolidar el desarrollo de Lima Caucho, nada justificaba para que, simultáneamente a la reposición del señor Uribe en la gerencia, CLLU declarara el receso del PA;

(v) Asimismo, el PA había tenido una vigencia de apenas tres años, sin que el Directorio hubiera rotado, siquiera una vez. Y dicho período parece reducido en relación al horizonte temporal que normalmente tiene un pacto de accionistas;

(vi) Siendo eso así, este Tribunal concluye que CLLU utilizó de manera desproporcionada su antes mencionado “poder de acción” al ejercer un derecho subjetivo del cual es titular, que no es ni puede ser absoluto o ilimitado, pues se encuentra limitado por el interés de BO de continuar con la vigencia del PA, por un tiempo prolongado de vida de la sociedad. Y se ha tratado, asimismo, de una conducta contraria a la buena fe porque CLLU ha desconocido su deber de cooperación para con BO, privándola de sus expectativas razonables de continuación del PA.

54. Por ello, apelando a los antes expuestos conceptos de “duración útil” y “duración justa”, este Tribunal considera que, en el contexto de una estipulación contenida en dicho pacto para la “preservación” de la mayoría (cláusula tercera) CLLU no tuvo justa causa para recesar el PA o, lo que es lo mismo, actuó con abuso del derecho, al ejercer su derecho al receso de manera absoluta e ilimitada, sin considerar el interés de BO en la permanencia del PA y privándolo de sus razonables expectativas.

55. La respuesta al primer punto controvertido es, entonces, que el receso o desistimiento unilateral de CLLU del PA es ineficaz y, por lo tanto, el PA debe mantener su vigencia. Ello supone que el PA no dejó nunca de regir, razón por la cual,

cualesquiera otros acuerdos a los que pudieron haber llegado los accionistas, que sea incompatible con el referido PA, no puede subsistir.

### III.2 Segundo punto controvertido

**De ser ineficaz la resolución unilateral formulada por Comercializadora Llantas Unidas S.A, determinar si corresponde declarar la resolución del Pacto de Accionistas, por incumplimiento imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A.**

#### III.2.1 Las obligaciones estipuladas en el Pacto de Accionistas (PA)

56. Para resolver este punto controvertido, lo primero que debe determinarse es cuáles eran las obligaciones a cargo de CLLU en el PA. Estas fueron las siguientes:

(i) En el caso de transferencia de acciones a título oneroso o gratuito por una de las partes, se estableció un procedimiento, mediante el cual el otro accionista (\*) podía adquirir las acciones; (\*\*) concurrir con el oferente en la venta a un tercero, en la misma proporción, términos y condiciones; (\*\*\*) vender la totalidad de sus acciones (cláusula 3.1).

(ii) En caso de adquisición de acciones de uno de los accionistas a otros accionistas, las partes se obligaban a adquirirlas en proporciones iguales, a fin de mantener la proporcionalidad acordada. Si uno de los contratantes adquiría un porcentaje mayor, se obligaba a transferir el número de acciones necesario para mantener la referida correlación.

(iii) Las partes se obligaban a votar a favor de la incorporación de los siguientes acuerdos: (\*) la imposición del 70% de quórum y de votos para la adopción de acuerdos de modificación de los estatutos; (\*\*) la posibilidad de pactar en contrario respecto a la libre transferibilidad de acciones; (\*\*\*) la reducción de capital por pérdidas arrastradas; (\*\*\*\*) el incremento del capital social por aporte en efectivo de US\$ 1 millón por ambas partes, en proporción de 50%-50%.



(iv) Respecto a la gestión de Lima Caucho, las partes se obligaban a que (\*) la presidencia del Directorio fuera asumida de manera rotativa por períodos no mayores a tres años, por la persona designada por el grupo de accionistas al que correspondiera. El primer periodo correspondía a CLLU; (\*\*) el Directorio tendría dos representantes de Season/BO y uno de CLLU, siendo dicha conformación también rotativa cada tres años; (\*\*\*) se repartirán utilidades anualmente por, al menos 20% de dichas utilidades; (\*\*\*\*) Lima Caucho no avalaría o afianzaría a accionistas ni otorgará préstamos de ninguna naturaleza, salvo que se trate de los trabajadores.

### III.2.2 Los incumplimientos de CLLU y su naturaleza

57. Según Season/BO, los incumplimientos del PA por CLLU, fueron los siguientes: (i) la terminación unilateral del PA invocando el artículo 1365° del Código Civil; (ii) la adquisición indirecta de acciones de Lima Caucho; (iii) la suscripción de un pacto de accionistas con Cleatone; y (iv) el incumplimiento en la alternancia de la administración de Lima Caucho.

58. Siendo esos los incumplimientos alegados por Season/BO, corresponde analizar cada uno de ellos, a fin de determinar si procede o no la resolución del PA.

59. En relación al primer incumplimiento alegado por Season/BO –el haber puesto CLLU fin al PA, al amparo del artículo 1365° del Código Civil– este Tribunal considera que dicho acto no configura un verdadero incumplimiento por dos razones, a saber (i) porque la perpetuidad del pacto de accionistas no era una verdadera prestación de CLLU (en su sentido de dar, hacer o no hacer); y (ii) porque no hubiera podido ser, dado que el artículo 1365° del Código Civil –que consagra el receso o desistimiento unilateral y, con ello, la regla de la no perpetuidad– es una norma de orden público, respecto de la cual no cabe pacto en contrario. Así lo considera Manuel de la Puente<sup>20</sup>, cuando señala que “el receso representa, no sólo un instrumento sino el instrumento paradigmático de actuación de un principio directivo inderogable, orientado a garantizar la propia libertad de la persona” (sub.ag.). Por ello, ni CLLU tenía una

<sup>20</sup> De la Puente y Lavalle, Manuel; *El Contrato en general*; Tercera Edición; Biblioteca Para leer el Código Civil; Pontificia Universidad Católica del Perú; Fondo Editorial; 1996; Primera parte; Tomo II p.141.

verdadera obligación consistente en mantener el PA a perpetuidad, ni hubiera podido tenerla, porque se habría tratado de un pacto ilícito, contrario al artículo 1365<sup>o</sup> que califica como norma de orden público.

60. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de la forma, del sustento y del tiempo del ejercicio del receso del PA por parte de CLLU, aspectos respecto a los cuales este Tribunal ya se ha pronunciado, señalando la existencia de abuso de derecho por parte de dicha empresa. Y eso significa que, el verdadero incumplimiento no está en haber ejercitado el receso al amparo del artículo 1365<sup>o</sup>, sino en haberlo ejercitado sin "justa causa", es decir, con abuso del derecho. Cabe anotar, sin embargo, que no se trata del incumplimiento del deber de prestación en su sentido de deber central y primario de toda obligación, sino de un deber accesorio —el deber de no abusar del derecho, que está íntimamente emparentado con el deber de buena fe— que "no se concreta... en la prestación misma, sino que la sirven de apoyo y, además, la hace idónea para el fin al cual se dirige"<sup>21</sup>, obligando a cada una de las partes a procurar que la otra logre la satisfacción de su interés.

61. En relación al segundo incumplimiento alegado por Season/BO -la adquisición por CLLU de acciones de Lima Caucho a través de testaferros- este Tribunal considera que, si bien la compra de acciones por un trabajador del Estudio SHV que se desempeñaba como procurador constituye una prueba indiciaria de que dicho trabajador actuó como testaferro, no queda claro quién era el comprador oculto de dichas acciones: si CLLU, si el señor Meneses en representación de la familia Palau Londoño o si algún miembro del Estudio SHV.

62. Pero, además de la insuficiencia probatoria respecto de quién era el verdadero comprador de las acciones de Lima Caucho, el PA previó en su numeral 3.2.2. que, en caso que una de las partes adquiriera un número de acciones que provocara la pérdida de proporción de su respectiva participación accionaria, asumía la obligación de vender el número necesario de acciones para retornar a tal proporcionalidad. Puede decirse, por eso, que el PA no prohibió la adquisición de acciones de Lima Caucho por los socios sindicados, sino estableció la obligación de vender el exceso al otro socio para mantener

<sup>21</sup> Díez Picazo, Luis; op. cit. Quinta Edición; 1996; Tomo II; p.118.

la proporcionalidad. Por ello, aún si se hubiera demostrado que el comprador oculto era CLLU, la compra en exceso no califica de incumplimiento de una obligación, incumplimiento que sólo se hubiera producido si CLLU, como verdadero comprador, se hubiera negado a transferir dichas acciones a BO.

63. En relación al tercer incumplimiento atribuido por Season/BO a CLLU, consistente en la suscripción por esta última de un pacto de accionistas con Cleatone, se trata, en opinión de este Tribunal, no del incumplimiento de una prestación principal (de dar, de hacer o de no hacer), sino del incumplimiento de la obligación accesoria de CLLU de actuar sin abusar de su derecho. En efecto, la celebración del pacto de accionistas con Cleatone, no es si no, la secuela de una conducta de CLLU que se inició con la formulación del desistimiento unilateral -desistimiento que este Tribunal ha calificado de injusto y con abuso del derecho- y terminó con la suscripción del referido pacto de accionistas. Se trata, entonces, al igual que en el primer caso, del incumplimiento, no del deber de prestación como deber central y primario de toda obligación, sino del incumplimiento del deber accesorio de no abusar del derecho. Ello, sin embargo, es independiente de la incompatibilidad entre el PA -cuya vigencia ha sido repuesta por este Tribunal - y el pacto de accionistas que CLLU celebró, a su vez, con Cleatone.

64. Finalmente, en relación al último supuesto incumplimiento consistente en no respetar la rotación de la gerencia verbalmente pactada, ya se ha señalado que dicho acuerdo no ha podido ser demostrado, razón por la cual, no cabe considerar la existencia de incumplimiento.

### III.2.3 La procedencia o no de la resolución del PA

65. Habiéndose concluido que CLLU incumplió su obligación de buena fe únicamente en relación al primer y tercer incumplimiento alegado por Season/BO y que, además, dicho incumplimiento no atañe a ninguna de las prestaciones principales o centrales del PA, sino a un deber accesorio, corresponde analizar la procedencia o no de la resolución del PA solicitada por Season/BO.

66. Al tratar del problema de los fundamentos de resolución del contrato, Díez Picazo cita interesantes fallos jurisprudenciales del Tribunal Supremo español, en los que se

señala que "cabe hablar de una cierta excepcionalidad del remedio resolutorio... (y) no se puede pretender la resolución del vínculo contractual en aquellos supuestos en que no se patentiza de un modo indubitado una grave falta a las obligaciones contractuales... La idea del "homenaje del respeto que los contratos lícitos y válidamente celebrados merecen" parece aludir a un principio de conservación del contrato, en cuanto éste sirve todavía para alcanzar los fines propuestos por las partes. La finalidad del contrato es su cumplimiento o su ejecución. Por consiguiente, la resolución aparece bajo este punto de vista, como un remedio en cierta medida excepcional. ... (Existe, pues) una marcada tendencia al mantenimiento del vínculo contractual que es consecuencia del deber de fidelidad de la palabra dada... con ello probablemente se quiere decir que la resolución no se liga con todo incumplimiento de contrato, sino que exige un incumplimiento que sea en alguna medida cualificado"<sup>22</sup> (sub.ag.). El incumplimiento, pues, debe ser grave, importante o trascendente, pues, de lo contrario, el contrato debe ser preservado.

67. De ahí que el autor antes citado señale que "... el incumplimiento debe referirse a la obligación considerada como principal, es decir, a la ligada mediante un vínculo de interdependencia con la obligación puesta a cargo de la parte demandante. La resolución no puede, en cambio, prosperar, cuando lo incumplido son deberes de tipo accesorio o complementarios, que no constituyen el objeto principal de la relación..."<sup>23</sup> (sub.ag.). La resolución contractual, pues, cabe ante el incumplimiento de obligaciones principales, pero no de obligaciones accesorias.

68. Y este es, precisamente, el caso porque lo que este Tribunal ha imputado a CLLU es haber actuado con abuso del derecho -que es una obligación accesoria emparentada con la de buena fe, como se ha señalado- pero no haber incumplido sus obligaciones centrales o principales, como serían desconocer el derecho de preferencia de BO o negarse a sindicar su voto, casos en los cuales la resolución tendría que ser procedente. Conjuntamente con ello e invocando el Principio de Conservación, este Tribunal considera que el PA puede seguir produciendo efectos ("duración útil") a fin de permitir que ambas partes obtengan los fines que se propusieron al celebrarlo. Por ello, el

<sup>22</sup> Díez Picazo, Luis; op. cit; Segunda Edición; 1983; Tomo I; p. 860

<sup>23</sup> Ibídem; p. 860

Tribunal considera que no existe un verdadero fundamento para declarar resuelto dicho PA, que debe mantener su vigencia en beneficio de ambas partes.

### III.3 Tercer punto controvertido

De declararse la resolución por incumplimiento del Pacto de Accionistas, determinar si corresponde declarar la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito entre Comercializadora Llantas Unidas S.A. y Season Group Limited (el Contrato de Compraventa de Acciones).

69. Habiendo llegado el Tribunal a la conclusión que el PA no ha sido resuelto por incumplimiento de CLLU, no corresponde pronunciarse sobre la resolución de la CV.

### III.4 Cuarto punto controvertido

De declararse la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones determinar si corresponde (i) ordenar a Comercializadora Llantas Unidas S.A que restituya a favor de Season Group Limited, la titularidad 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho S.A; (ii) ordenar la cancelación del certificado de acciones emitido por Lima Caucho S.A a favor de Comercializadora Llantas Unidas y la emisión de un nuevo certificado a nombre de Season Group Limited; y (iii) ordenar la restitución de los frutos percibidos por Comercializadora Llantas Unidas S.A a favor de Season Group Limited por el periodo comprendido desde la celebración del contrato de compraventa de acciones hasta la restitución efectiva de las acciones.

70. Habiendo este Tribunal concluido que el PA no ha sido resuelto y que, por tanto, la CV mantiene su vigencia, no corresponde pronunciarse sobre este aspecto.

### III.5 Quinto punto controvertido

De declararse la resolución del Pacto de Accionistas por causa imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A, determinar si corresponde que ésta pague favor de Season Group la suma de S/. 16'769,324 (dieciséis millones setecientos

sesenta y nueve mil trescientos veinticuatro con 00/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios.

71. Season/BO ha formulado la pretensión que da lugar a este punto controvertido como "pretensión condicional". Si bien el Código Procesal Civil no contempla esta figura, la doctrina sí lo hace, señalando que es aquella respecto a la cual la pretensión principal<sup>24</sup> es "condición necesaria, pero no suficiente". Y, en este caso, la "condición necesaria" de la pretensión indemnizatoria no es la resolución del PA, sino su incumplimiento, incumplimiento que se ha producido, aún cuando la obligación incumplida sea accesoria. Por ello, es decir, por haber declarado que CLLU incumplió con su obligación de no abusar del derecho, procede analizar la pretensión indemnizatoria de Season/BO.

72. La pregunta que corresponde hacer es, entonces, si cabe imponer a CLLU una indemnización de daños y perjuicios.

73. Aún cuando se considere que el abuso del derecho es una figura autónoma de la responsabilidad civil -y que, por ello, no exige la demostración del daño, de la culpa y del dolo- este Tribunal no puede prescindir de analizar el daño porque, según admite Fernández Sessarego<sup>25</sup> "...el daño (es) el... presupuesto para los efectos reparatorios" (sub.ag.). Corresponde, entonces, determinar si el receso unilateral declarado por CLLU causó o no un daño a Season/BO y si, habiéndolo causado, procede que éste sea indemnizado.

74. Season/BO ha presentado un informe pericial preparado por el señor Jaime Shimabukuro Maeki (en adelante la Pericia de Parte), que concluye que ésta ha sufrido un daño por haberse afectado negativamente la naturaleza de las acciones comunes de Lima Caucho. Ello en virtud de "...la alteración en la distribución entre la naturaleza de las acciones poseídas por (BO) de acciones de control o mayoritaria a una acción

<sup>24</sup> En el presente caso, la "pretensión principal" es la pretensión condicional a la pretensión principal, referida al incumplimiento de CLLU y la resolución del PA.

<sup>25</sup> Fernández Sessarego (en op.cit; p.306) propugna la independencia del abuso del derecho del régimen de responsabilidad civil y la no necesidad de demostrar el daño, la culpa y el dolo.

(sic) *minoritaria o acción sin control; con la consiguiente disminución del valor de las acciones*".<sup>26</sup>

75. Para determinar el monto del daño, la Pericia de Parte ha calculado el valor de Lima Caucho; la distribución de dicho valor entre sus accionistas (S/.152.070) y la prima de control (63.50%), obteniendo, de comparar el precio de la acción común y la acción de control una diferencia de S/.2.82 por acción. Ello arroja un monto de S/.8.50 por acción de BO "sin operación" (es decir, sin receso) vs. S/.5.71 "con operación" (es decir, con receso), con lo cual, la estimación del daño (S/.2.90 de diferencia) multiplicado por el número de acciones (5'953.617) arroja la suma de S/.16'638,478 como valorización del daño.

76. CLLU, por su parte, ha presentado un informe elaborado por Marlene Savaraín denominado "Informe de Análisis y Evaluación Financiera" (en adelante la Respuesta) en el que desvirtúa la valorización del daño presentada por Season/BO en su demanda. En dicha Respuesta se afirma, entre otros aspectos, que Lima Caucho cotiza acciones comunes (con voto) y acciones de inversión (sin voto) y que la prima de control histórica resulta en 11.4%; que no existe daño debido a que tanto BO como CLLU a la fecha, mantienen un paquete de acciones de 37.3%, sin que en los últimos años se haya producido una transferencia de acciones que modifique la estructura accionaria original y que, por el contrario, existe un gran beneficio como consecuencia el mejor desempeño de la empresa a raíz de la entrada de los nuevos accionistas y gerencia en el 2006.

77. Ahora bien; en opinión de este Tribunal, Season/BO ha sufrido, en efecto, un daño causado por CLLU cuando esta última se desistió unilateralmente del PA, abusando de su derecho al receso. Dicho daño consistiría, como se señala en la Pericia de Parte, en el descenso del valor de las acciones de Season/BO por haber perdido el control que ejercía conjuntamente con CLLU, pasando a convertirse en un simple accionista minoritario. En efecto, BO (i) perdió la posibilidad de designar a uno o dos miembros del Directorio de Lima Caucho de manera rotativa; (ii) perdió la posibilidad de adquisición preferente de las acciones de CLLU (que tiene un valor propio y que, incluso, puede ser cedido de manera independiente); (iii) perdió la posibilidad del *tag*

<sup>26</sup> Informe económico-financiero, Valorización del daño ocasionado a las acciones de propiedad de Blue Orbis Corporation, a cargo de Jaime Shimabukuro Maeki; p.2.

alone o derecho a participar en la venta proporcional de las acciones de Lima Caucho; y (iv) perdió el derecho de adquirir las acciones de Lima Caucho de manera proporcional al otro accionista.

78. No obstante, la pérdida de BO nunca se materializó, pues ésta no vendió sus acciones a pérdida, ni ha manifestado en este proceso que tuvo la necesidad o la intención de hacerlo. Y, CLLU tampoco vendió o compró acciones de Lima Caucho, lo que hubiera permitido a BO, de haberse mantenido como accionista de control, vender o comprar, conjuntamente con CLLU. Se trata, pues, de haber pasado de accionista de control a accionista minoritario desde el 20 de enero de 2009, fecha en que CLLU declaró el receso unilateral del PA hasta la emisión del presente laudo.

79. Ahora bien; el hecho que la pérdida no se haya materializado, no significa que el daño no haya existido. Dicho daño si se produjo, pero no como pérdida patrimonial efectiva, sino como "pérdida de chance" (*loss of chance*) que, según Fernando Trazegnies<sup>27</sup>, "lleva a indemnizar un perjuicio cuya certeza no es total". Se trata, como puede verse, de una indemnización "que se orienta a reparar el daño que se produce cuando el acto dañino ha frustrado la posibilidad —todavía no era una certidumbre— de obtener cierta ventaja patrimonial o de evitar una pérdida".<sup>28</sup> (sub.ag.). Y, en este caso se trata de la pérdida de una posibilidad porque, de haber querido Season/BO transferir sus acciones, lo habría hecho a pérdida, pues, a los ojos de un eventual comprador de las acciones su condición de accionista de control de Lima Caucho había terminado con el receso.

80. Dicho daño no es, según el mismo autor, un supuesto de lucro cesante, sino de daño emergente. Ello, porque éste se mide en el momento de producirse el acto dañino —en el presente caso la notificación del receso— y no en el futuro, pues "...no se trata de la pérdida de un resultado útil—que justificaría una indemnización por lucro cesante— sino de la posibilidad de alcanzarlo. Y la imposibilidad de alcanzar un resultado útil, por haber pasado de accionista de control a accionista minoritario tuvo una duración de algo

<sup>27</sup> Trazegnies, Fernando de; *Indemnizando sueños: entre el azar y la posibilidad*; en Libro Homenaje a Jorge Avendaño Valdez; Pontificia Universidad Católica del Perú; 2004; Tomo II; p.871.

<sup>28</sup> *Ibidem*; p.871.



más de dos años. Tampoco se trata de un supuesto de daño moral, pues la pérdida de chance implica, en todos los casos, un daño patrimonial.

81. La valorización del daño causado por la "pérdida de chance" es, sin embargo, compleja, porque, como señala Trazegnies<sup>29</sup>, se trata de valorizar "los sueños y las esperanzas" y eso no es sencillo. No obstante, es claro que lo que se valoriza es el chance actual y no el resultado futuro. ¿Cuál es, entonces, el monto de la pérdida de chance de BO?

82. El monto del daño calculado por el Perito de Parte -S/.16'638,478- no puede ser acogido por el Tribunal, porque asume una pérdida irreversible y ese no es el caso porque, como se ha señalado, la vigencia del PA ha sido repuesta y eso supone la inmediata recuperación de las acciones de BO de su condición de acciones de control. Se trata, entonces, de la pérdida del control (pérdida de chance) temporal, es decir, no definitiva.

83. Tratándose, entonces, de un daño temporal que desaparecerá con la expedición del presente laudo, sólo queda establecer una indemnización por equidad. Ello ha sido expresamente permitido por el artículo 1332º del Código Civil que, a propósito de la inejecución de las obligaciones, establece que "si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez como valoración equitativa" (8sub.ag.).

84. Por lo antes expuesto, este Tribunal fija la pérdida de chance de BO en el monto de S/ 1'000,000.00 (un millón con 00/100 nuevos soles)

### III.6 Sexto punto controvertido

De no ampararse la pretensión de ineficacia del Pacto de Accionistas, determinar si corresponde declarar la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones, como consecuencia de la resolución unilateral del Pacto de Accionistas formulado por Comercializadora Llantas Unidas S.A.

<sup>29</sup> Ibidem; p.886.

85. Habiendo el Tribunal declarado fundada la pretensión principal, no corresponde analizar este punto controvertido, por tratarse de la pretensión subordinada a la principal.

### III.7 Séptimo punto controvertido

De declararse la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones por causa imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A, determinar si corresponde (i) ordenar a Comercializadora Llantas Unidas S.A que restituya a favor de Season Group Limited, la titularidad 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho S.A; (ii) ordenar la cancelación del certificado de acciones emitido por Lima Caucho S.A a favor de Comercializadora Llantas Unidas S.A y la emisión de un nuevo certificado a nombre de Season Group Limited; y (iii) ordenar la restitución de los frutos percibidos por Comercializadora Llantas Unidas S.A a favor de Season Group Limited por el período comprendido desde la celebración del contrato de compraventa de acciones hasta la restitución efectiva de las acciones;

86. Habiéndose declarado que no corresponde analizar la pretensión subordinada a la pretensión principal, declarar que no corresponde analizar este punto controvertido, por tratarse de una pretensión accesoria a la pretensión subordinada de la pretensión principal.

### III.8 Octavo punto controvertido

De declararse la resolución el Contrato de Compraventa de Acciones por causa imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A, determinar si corresponde que ésta pague a favor de Season Group la suma de S/. 16'769,324.00 (dieciséis millones setecientos sesenta y nueve mil tres cientos veinticuatro con 00/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios;

87. Habiéndose declarado que no corresponde analizar la pretensión subordinada a la pretensión principal, declarar que no corresponde analizar este punto controvertido, por

tratarse de una pretensión accesoria a la pretensión subordinada de la pretensión principal.

### III.9 Noveno punto controvertido

#### Determinar a quien corresponde el pago de costos y costas del presente arbitraje

88. Finalmente, en relación a las costas y costos del proceso, este Tribunal considera que, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje y 73.1 de la Ley de Arbitraje, los costos y costas generados por este proceso deben ser asumidos por la parte perdedora, esto es, por CLLU.

Por estas consideraciones, este Tribunal, en Derecho;

#### RESUELVE DECLARANDO

**Primero: Infundada** la excepción de falta de legitimidad de obrar.

**Segundo: Fundada** la primera pretensión principal y, en consecuencia, declarar ineficaz la resolución unilateral formulada por Comercializadora Llantas Unidas S.A. del Pacto de Accionistas suscrito el 18 de octubre de 2005 entre dicha empresa y Season Group Limited, al que luego se adhirió Blue Orbis Corp, el cual mantiene su vigencia plena desde la fecha de su suscripción y es incompatible con cualquier acuerdo celebrado con terceros, que tenga el mismo o similar objeto.

**Tercero: Infundada** la pretensión condicionada a la pretensión principal y, en consecuencia, el Pacto de Accionistas suscrito el 28 de octubre de 2005 entre Season Group Limited y Comercializadora Llantas Unidas S.A., al que luego se adhirió Blue Orbis Corp. no ha sido resuelto y mantiene su validez, su eficacia y su vigencia.

**Cuarto:** Habiendo el Tribunal declarado infundada la pretensión condicionada a la pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la pretensión accesoria a la pretensión condicional.

**Quinto:** Habiendo el Tribunal declarado infundada la pretensión condicionada a la pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la pretensión accesoria a la pretensión accesoria de la pretensión condicional.

**Sexto:** Habiendo el Tribunal declarado infundada la pretensión condicionada a la pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la segunda pretensión accesoria a la pretensión accesoria de la pretensión condicional.

**Séptimo:** Habiendo el Tribunal declarado infundada la pretensión condicionada a la pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la tercera pretensión accesoria a la pretensión accesoria de la pretensión condicional.

**Octavo:** Fundada en parte la pretensión condicional a la pretensión condicional de la pretensión principal y ordenar a Comercializadora Llantas Unidas S.A. el pago a Blue Orbis Corp. la suma de S/. 1'000,000,00 (un millón con 00/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la "pérdida de chance".

**Noveno:** Condenar a Comercializadora Llantas Unidas S.A. al pago de los costos y costas del presente proceso.

**Décimo:** Habiendo el Tribunal declarado fundada la primera pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la pretensión subordinada a la pretensión principal.

**Undécimo:** Habiendo el Tribunal declarado fundada la primera pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la primera pretensión accesoria a la pretensión subordinada.

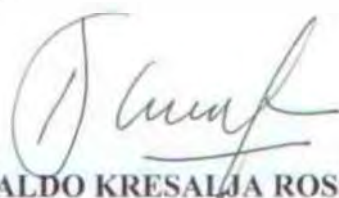
**Duodécimo:** Habiendo el Tribunal declarado fundada la primera pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la segunda pretensión accesoria a la pretensión subordinada.

**Decimotercero:** Habiendo el Tribunal declarado fundada la primera pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la tercera pretensión accesoria a la pretensión subordinada.

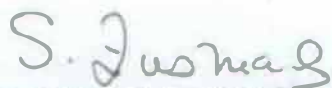
RC  
SL  
[Handwritten signature]

**Decimocuarto:** Habiendo el Tribunal declarado fundada la primera pretensión principal, **no corresponde pronunciarse** sobre la cuarta pretensión accesoria a la pretensión subordinada.

**Decimoquinto:** Habiendo el Tribunal declarado fundada la primera pretensión principal y fundada en parte la pretensión condicional a la pretensión condicional de la pretensión principal, **declarar que no corresponde pronunciarse** sobre la pretensión condicionada a la pretensión subordinada.



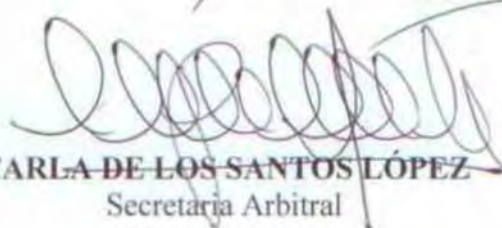
**BALDO KRESALJA ROSELLÓ**  
Presidente del Tribunal Arbitral



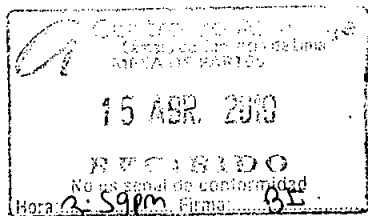
**SHOSCHANA ZUSMAN TINMAN**  
Árbitro



**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
Árbitro



**CARLA DE LOS SANTOS LÓPEZ**  
Secretaría Arbitral



Expediente Arbitral No. 1765-014-10

Secretario: Carla de los Santos

Escrito No. 1.

**Sumilla: Interpone demanda**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

**SEASON GROUP LIMITED**, una sociedad constituida bajo la leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio real Avenida La Marina Nº 1200, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Apoderado, señor Carlos Francisco Masnjak Risco, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 06579530, domiciliado en Avenida Canaval y Moreyra Nº 425 Oficina 103, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, según facultades inscritas en la Partida Nº 11906927 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y **BLUE ORBIS CORP.**, una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por su Apoderado, señor Carlos Francisco Masnjak Risco, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 06579530, domiciliado en Avenida Canaval y Moreyra Nº 425 Oficina 103, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, según facultades otorgadas mediante escritura pública de fecha 10 de abril de 2010, ambas empresas señalando domicilio procesal para estos efectos en Avenida Canaval y Moreyra Nº 452, Piso 15, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, ante usted nos presentamos y atentamente decimos:

Que, dentro del plazo correspondiente, cumplimos con presentar nuestra **DEMANDA ARBITRAL** contra la empresa **Comercializadora Liantas Unidas S.A.**, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

**I. PETITORIO.-**

**1.1) PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare ineficaz la resolución unilateral formulada por Comercializadora Llantas Unidas S.A. del Pacto de Accionistas suscrito el 18 de octubre de 2005 entre dicha empresa y Season Group Limited; Pacto de Accionistas al cual se adhirió Blue Orbis Corp., mediante documento privado de fecha 14 de mayo de 2008.

**1.1.1) Pretensión Condicional a la Pretensión Principal:** Que, habiéndose declarado ineficaz la resolución unilateral del Pacto de Accionistas formulada por Comercializadora Llantas Unidas S.A., se declare la resolución del Pacto de Accionistas por incumplimiento imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A.

**1.1.2) Pretensión Accesoría a la Pretensión Condicional:** Que, como consecuencia de la resolución del Pacto de Accionistas por incumplimiento imputable a Comercializadora Llantas Unidas S.A., se declare la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 18 de octubre de 2005, mediante el cual Season Group Limited transfirió a Comercializadora Llantas Unidas S.A. 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho S.A.

**1.1.3) Primera Pretensión Accesoría a la Pretensión Accesoría de la Pretensión Condicional:** Que, se ordene a Comercializadora Llantas Unidas S.A. que restituya a favor de Season Group Limited las acciones adquiridas en virtud del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 18 de octubre del 2005. Por tanto, Comercializadora Llantas Unidas S.A. deberá restituir a Season Group Limited 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho S.A.

254

3) **1.1.4 Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Accesorio de la Pretensión Condicional:** Que, se ordene la cancelación del o de los Certificado(s) de Acciones emitido(s) por Lima Caucho S.A. a favor de Comercializadora Llantas Unidas S.A., se anote la cancelación de los mencionados certificados en la Matricula de Acciones de Lima Caucho S.A., se emita un o unos nuevo(s) Certificado(s) de Acciones a favor de Season Group Limited y se anote la emisión de estos certificados en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A.

3) **1.1.5 Tercera Pretensión Accesorio a la Pretensión Accesorio de la Pretensión Condicional:** Que, Comercializadora Llantas Unidas S.A. restituya a favor de Season Group Limited los frutos que hubiese percibido en virtud de las acciones adquiridas por el Contrato de Compraventa de Acciones del 18 de octubre del 2005, por el período comprendido entre la suscripción del mencionado contrato hasta la restitución efectiva de las acciones a Season Group Limited.

2) **1.1.6 Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal:** Que, se ordene a Comercializadora Llantas Unidas S.A. a pagar a Blue Orbis Corp. la suma de S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados.

2) **1.1.7 Pretensión accesorio de la Pretensión Principal:** Que, se ordene a Comercializadora el pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

2) **1.2 PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**  
En caso vuestro Tribunal declare infundada la pretensión principal y, por tanto, que el Pacto de Accionistas fue resuelto válidamente por Comercializadora, solicitamos que, se declare la resolución del



Contrato de Compra Venta de Acciones del 18 de octubre del 2005 como consecuencia de la resolución unilateral del citado pacto de accionistas por parte de Comercializadora Llantas Unidas S.A.

**1.2.1 Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión**

**Subordinada:** Que, se ordene a Comercializadora Llantas Unidas S.A. que restituya a favor de Season Group Limited las acciones adquiridas en virtud del Contrato de Compraventa de Acciones del 18 de octubre del 2005. Por tanto, Comercializadora Llantas Unidas S.A. deberá restituir 11'467,545 acciones de Lima Caucho S.A. a favor de Season Group Limited S.A.

**1.2.2 Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión**

**Subordinada:** Que se ordene la cancelación del o de los Certificado(s) de Acciones emitido(s) por Lima Caucho S.A. a favor de Comercializadora Llantas Unidas S.A., que se anote la cancelación de los referidos certificados en la Matricula de Acciones de Lima Caucho S.A., que se emita uno o unos nuevo(s) certificados a favor de Season Group Limited S.A. y se anote la emisión de estos certificados en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A.

**1.2.3 Tercera Pretensión Accesorio a la Pretensión**

**Subordinada:** Que Comercializadora Llantas Unidas S.A. restituya a favor de Season Group Limited S.A., los frutos que hubiese percibido en virtud de las acciones adquiridas por el Contrato de Compraventa de Acciones del 18 de octubre del 2005, durante el período comprendido entre la suscripción del referido contrato hasta la restitución efectiva de las acciones a Season Group Limited.

**1.2.4 Cuarta Pretensión Accesorio a la Pretensión**

**Subordinada:** Que, se ordene a Comercializadora el integro

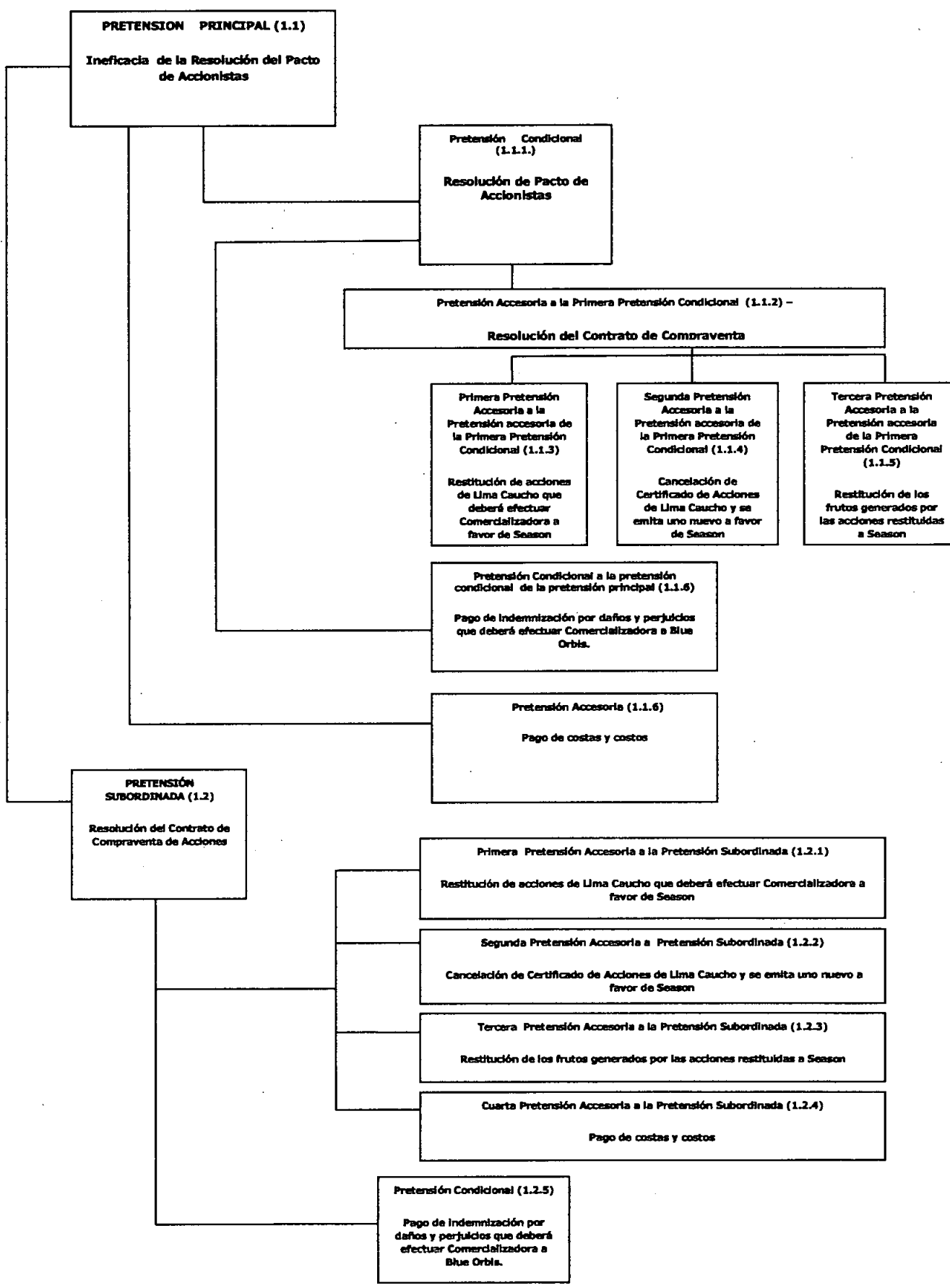
152

del pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

**1.2.5<sup>14</sup> Pretensión Condicionada a la Pretensión Subordinada:**

Que, se ordene a Comercializadora Llantas Unidas S.A. a pagar a Blue Orbis Corp. la suma de S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados.

A efectos de ilustrar a vuestro Tribunal, a continuación hemos elaborado un esquema que detalla; la estructura de todas y cada una de nuestras pretensiones postuladas, en atención al orden en que han sido propuestas y su naturaleza jurídica:



**PRETENSION PRINCIPAL (1.1)**  
Ineficacia de la Resolución del Pacto de Accionistas

Pretensión Condicional (1.1.1.)  
Resolución de Pacto de Accionistas

Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Condicional (1.1.2) -  
Resolución del Contrato de Compraventa

Primera Pretensión Accesoría a la Pretensión accesoria de la Primera Pretensión Condicional (1.1.3)  
Restitución de acciones de Lima Caucho que deberá efectuar Comercializadora a favor de Season

Segunda Pretensión Accesoría a la Pretensión accesoria de la Primera Pretensión Condicional (1.1.4)  
Cancelación de Certificado de Acciones de Lima Caucho y se emita uno nuevo a favor de Season

Tercera Pretensión Accesoría a la Pretensión accesoria de la Primera Pretensión Condicional (1.1.5)  
Restitución de los frutos generados por las acciones restituidas a Season

Pretensión Condicional a la pretensión condicional de la pretensión principal (1.1.6)  
Pago de indemnización por daños y perjuicios que deberá efectuar Comercializadora a Blue Orbis.

Pretensión Accesoría (1.1.6)  
Pago de costas y costos

**PRETENSION SUBORDINADA (1.2)**  
Resolución del Contrato de Compraventa de Acciones

Primera Pretensión Accesoría a la Pretensión Subordinada (1.2.1)  
Restitución de acciones de Lima Caucho que deberá efectuar Comercializadora a favor de Season

Segunda Pretensión Accesoría a Pretensión Subordinada (1.2.2)  
Cancelación de Certificado de Acciones de Lima Caucho y se emita uno nuevo a favor de Season

Tercera Pretensión Accesoría a la Pretensión Subordinada (1.2.3)  
Restitución de los frutos generados por las acciones restituidas a Season

Cuarta Pretensión Accesoría a la Pretensión Subordinada (1.2.4)  
Pago de costas y costos

Pretensión Condicional (1.2.5)  
Pago de indemnización por daños y perjuicios que deberá efectuar Comercializadora a Blue Orbis.

## **II. DEFINICIONES.-**

Para efectos de la presente demanda arbitral, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

### **2.1 Acciones:**

Son las acciones comunes representativas del capital social de Lima Caucho S.A. que Season Group Limited transfirió a Comercializadora Llantas Unidas S.A. en virtud del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 18 de octubre del 2005.

### **2.2 Blue Orbis:**

Es Blue Orbis Corp., sociedad organizada bajo las leyes de la República de Panamá.

Blue Orbis Corp. es accionista de Lima Caucho S.A. en virtud al Contrato de Compraventa de Acciones suscrito con Season Group Limited el 14 de mayo del 2008.

Blue Orbis Corp. se adhirió al Pacto de Accionistas en virtud a la suscripción, conjuntamente con Comercializadora Llantas Unidas S.A., de una Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 14 de mayo del 2008.

### **2.3 Certificado de Acciones:**

Es el certificado o los certificado(s) representativo(s) de las Acciones.

### **2.4 Cláusula Adicional:**

Es la Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de Acciones de Lima Caucho S.A. suscrito entre Season Group Limited y Blue Orbis el 14 de mayo del 2008.

La Cláusula Adicional fue suscrita el 14 de mayo del 2008, es decir de manera **simultánea** a la suscripción del Contrato de Compraventa de Acciones.

Dicha Cláusula Adicional fue suscrita por Blue Orbis y por Comercializadora Llantas Unidas S.A., quien no fue parte del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 14 de mayo de 2008.

Por la Cláusula Adicional, Comercializadora Llantas Unidas S.A. **renuncia** a ejercer el derecho de adquisición preferente contemplado en el Pacto de Accionistas y también da su conformidad a la transferencia de las acciones materia del referido contrato de compraventa. Asimismo, por la Cláusula Adicional Blue Orbis se adhiere al Pacto de Accionistas.

La Cláusula Adicional se adjunta en calidad de medio probatorio como **ANEXO 1-D.**

**2.5 Cleatone:**

Es Cleatone Business Inc., sociedad organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.

Cleatone es accionista de Lima Caucho y suscribió un Convenio de Accionistas con Comercializadora Llantas Unidas S.A. luego que ésta pretendiera haber resuelto el Pacto de Accionistas suscrito de manera previa con Season Group Limited y luego con Blue Orbis.

**2.6 Comercializadora:**

Es la empresa Comercializadora Llantas Unidas S.A., sociedad organizada bajo las leyes de la República de Colombia.

Comercializadora se convierte en accionista de Lima Caucho al adquirir de Season Group Limited las Acciones en virtud al Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 18 de octubre del 2005. **Simultáneamente** con la compra de las Acciones, Comercializadora suscribe el Pacto de Accionistas.

Comercializadora es quien resuelve unilateralmente el Pacto de Accionistas y suscribe un Convenio de Accionistas con Cleatone.

## **2.7 Contrato de Compraventa:**

Es el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre Season Group Limited y Comercializadora el 18 de octubre de 2005, y por el cual Season transfirió a Comercializadora el cincuenta por ciento (50%) de su paquete de acciones en Lima Caucho S.A.

El Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas fueron suscritos por Season Group Limited y por Comercializadora de forma **simultánea**.

El Contrato de Compraventa se adjunta en calidad de medio probatorio como **ANEXO 1-A**.

## **2.8 Contrato de Compraventa de Acciones:**

Es el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre Season Group Limited y Blue Orbis el 14 de mayo de 2008, en virtud del cual Season Group Limited transfirió a Blue Orbis la totalidad de sus acciones en Lima Caucho S.A.

Este Contrato de Compraventa de Acciones fue suscrito de forma **simultánea** con la Cláusula Adicional.

El Contrato de Compraventa de Acciones se adjunta en calidad de medio probatorio como **ANEXO 1-C**.

## **2.9 Contratos:**

Son conjuntamente el Contrato de Compraventa, el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas.

## **2.10 Contratos de Compraventa:**

Son conjuntamente el Contrato de Compraventa y el Contrato de Compraventa de Acciones.

**2.11 Convenio de Accionistas:**

Es el acuerdo celebrado entre Comercializadora y Cleatone mediante Escritura Pública de fecha 13 de marzo de 2009, otorgada ante Notario de Lima, Dra. Mónica Tambini Ávila; en virtud del cual dichas empresas pactaron reglas relativas al ejercicio conjunto del derecho de voto en Juntas Generales de Accionistas de Lima Caucho, y se otorgaron un derecho de adquisición preferente recíproco para los casos en los que cualquiera de ellas pretenda transferir sus acciones en Lima Caucho, entre otros.

Este acuerdo fue suscrito por Comercializadora a los pocos días de pretender haber resuelto el Pacto de Accionistas.

El Convenio de Accionistas se adjunta en calidad de medio probatorio como **ANEXO 1-Q**.

**2.12 Familia Sampei:**

Es la familia de don Ricardo Sampei Muroy, quien actúa con su hija, la señorita Verónica Elena Sampei Okuma, como apoderados tanto de Season como de Blue Orbis<sup>1</sup>.

*Lima  
Okuma*

La Familia Sampei es la propietaria de las acciones de Lima Caucho inicialmente a través de Season y actualmente a través de Blue Orbis.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 8° del "Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos", Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10, se presume que las personas que ejercen los cargos de **apoderados**, representantes legales, directores o gerentes de una persona jurídica ejercen control sobre ella (la cual es la capacidad de dirigir la administración de la persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del referido Reglamento). En este sentido, esto probaría adicionalmente que los señores Ricardo Sampei Muroy y Verónica Elena Sampei Okuma ejercen el control sobre Blue Orbis y Season.

Sin perjuicio de ello, debemos resaltar que según el inciso a) del numeral II del artículo 5° del señalado Reglamento, se encuentran vinculadas las personas naturales que son parientes, conformando una sola unidad de control. De esta manera, Ricardo Sampei Muroy y Verónica Elena Sampei Okuma deben ser considerados como una sola unidad de control, ya que son padre e hija respectivamente.

La Familia Sampei, por un asunto de seguridad, decidió ejercer la propiedad de las acciones de Lima Caucho a través de empresas "off shore"<sup>22</sup>; ello en razón de que a finales de la década de los 80' las instalaciones y el personal de Lima Caucho fueron blanco de atentados terroristas acabando uno de ellos con la vida del Presidente de Directorio de Lima Caucho de ese entonces, señor Antonio Rosales Durand, tal como se señala en punto XV de la sentencia dictada contra Abimael Guzmán Reinoso, cuyas partes pertinentes se adjuntan en calidad de prueba como **ANEXO 1-A-1**.

### **2.13 Matrícula de Acciones:**

Es la Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A.

### **2.14 Lima Caucho:**

Es una sociedad organizada bajo las leyes de la República del Perú, inscrita en la Partida Electrónica Nº 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

Lima Caucho es la sociedad emisora de las Acciones. Lima Caucho tiene dos (2) clases de acciones, las acciones serie 1 que no se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Lima y las acciones serie 2 que sí se encuentran listadas.

En la presente demanda arbitral, Lima Caucho podrá ser denominada también como la "Sociedad".

### **2.15 Pacto de Accionistas:**

Es el acuerdo celebrado, de manera **simultánea** con el Contrato de Compraventa, entre Season Group Limited y Comercializadora el 18 de octubre de 2005, por el cual las mencionadas empresas se aseguraron el **control conjunto** de Lima Caucho.

Mediante la suscripción de la Cláusula Adicional, Blue Orbis se adhiere al Pacto de Accionistas.



El Pacto de Accionistas se adjunta en calidad de medio probatorio como **ANEXO 1-B**.

**2.16 Partes:**

Son las partes en los Contratos, según corresponda, y las partes en la presente demanda arbitral, según corresponda.

**2.17 Season:**

Es Season Group Limited, Sociedad de Negocios Internacionales organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.

Season le transfiere a Comercializadora las Acciones y en virtud a ello esta última se convierte en accionista de Lima Caucho.

**2.18 Señor Pérez:**

Es Víctor Pérez Hernández, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 07623421.

El señor Pérez hace labores de procuración en el Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados, firma de abogados que patrocina a Comercializadora y a Lima Caucho (desde que Comercializadora tomó el control de dicha Sociedad), y también de Cleatone. *Cert*

El señor Pérez habría actuado como testaferro de Comercializadora adquiriendo 183,099 acciones comunes serie 2 de Lima Caucho. *183,099*

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

A continuación reseñaremos todos y cada uno de los hechos que han dado origen el conflicto suscitado entre las recurrentes y Comercializadora, y que han motivado que tengamos que interponer la presente demanda arbitral, con el propósito de salvaguardar nuestros legítimos intereses.

24

### **3.1 Contrato de Compraventa celebrado entre Season y Comercializadora**

3.1.1 Al 18 de octubre de 2005, Season era propietaria de 22'935,090 acciones ordinarias representativas del 71.0979% del capital social de Lima Caucho, de un valor nominal de S/. 1.00 cada una. Por tanto, Season era el mayor y principal accionista de la Sociedad, y ello le permitía, con independencia de cualquier otro accionista, controlar todas las decisiones de la Junta General de Accionistas de Lima Caucho y, por tanto, tomar válidamente cualquier acuerdo relacionado con la administración y funcionamiento de la Sociedad. *Ciudad*

3.1.2 El 18 de octubre de 2005, Season y Comercializadora suscriben el Contrato de Compraventa, por el cual Season transfiere a Comercializadora el 50% de su participación en el capital social de Lima Caucho. *Ciudad*

**Simultáneamente** a la suscripción del Contrato de Compraventa y en cumplimiento de la Cláusula Décimo Segunda del mismo, y como una condición esencial para la celebración de éste, las Partes suscriben el Pacto de Accionistas.

3.1.3 El precio pagado por Comercializadora a Season por las Acciones fue de US\$ 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares Americanos).

3.1.4 Como consecuencia de la transferencia de las Acciones producto de la celebración del Contrato de Compraventa, Comercializadora se convierte en accionista de Lima Caucho, con un porcentaje igual al de Season, quedando cada una de dichas empresas con el 35.54% del total de acciones representativas del capital social de Lima Caucho y, **conjuntamente** con el 71.0979% de dichas acciones. El porcentaje mayoritario de acciones que tenían ambas empresas les aseguraba que, actuando de manera **conjunta**, mantendrían el control de la

Junta General de Accionistas de la Sociedad, tal como lo habían planeado y acordado en el Pacto de Accionistas. ✓

**3.2 Pacto de Accionistas celebrado entre Season y Comercializadora**

3.2.1 En la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Compraventa las Partes pactaron, como disposición adicional a la transferencia de las Acciones, que de manera **simultánea** a la suscripción de dicho contrato, Season y Comercializadora celebrarían un Pacto de Accionistas, **el mismo que regularía su relación como socios de Lima Caucho**. La referida cláusula señala:

**"DISPOSICIONES ADICIONALES A LA TRANSFERENCIA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, en acto simultáneo<sup>3</sup> a este contrato suscriben un pacto de accionistas que regule su relación interna como accionistas de Lima Caucho S.A. (...)"**

3.2.2 En consecuencia, **simultáneamente** a la suscripción del Contrato de Compraventa, Season y Comercializadora suscribieron el Pacto de Accionistas, por medio del cual ambas Partes se aseguraban el **control conjunto** de Lima Caucho; tal como se señala en el numeral 3. del Pacto de Accionistas:

**DE LA TRANSMISIBILIDAD, Y ADQUISICION DE NUEVAS ACCIONES**

Siendo intención de las partes preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan, y la participación porcentual de cada una de ellas respecto del total del capital social, por la presente cláusula se establecen recíprocamente las siguientes reglas limitativas:

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. **Simultáneo, a.** (Del lat. simul, conjuntamente, a una).adj. **Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.**

3.2.3 Queremos hacer hincapié en el hecho que el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas se suscribieron, por voluntad expresa de las Partes, **de manera simultánea**, lo cual revela que ambos contratos formaban parte de una sola y única operación económica y, por tanto, son lo que se denomina en doctrina **Contratos Conexos o Coligados**.

3.2.4 El objetivo de suscribir en forma **simultánea** el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas fue el de consolidar una sola y única operación económica, y alcanzar una finalidad "supracontractual" distinta de la finalidad perseguida por cada contrato considerado individualmente, esto es, que Comercializadora y Season mantengan, en forma **conjunta**, el control de Lima Caucho.

3.2.5 En atención a que el Pacto de Accionistas procuraba preservar la condición mayoritaria que en **conjunto** ostentaban las Partes con relación a Lima Caucho, éste regulaba básicamente los siguientes aspectos:

- a) La transmisibilidad de acciones de la Sociedad.
- b) La adquisición de acciones de terceros.
- c) El sentido de la votación en la Junta General de Accionistas de Lima Caucho.
- d) El manejo de los órganos de dirección de la Sociedad, especialmente: (i) rotación en la Presidencia del Directorio; y, (ii) número de directores.

3.2.6 Claramente, Season **nunca** hubiese vendido a Comercializadora las Acciones, si ello implicaba perder el control de la Lima Caucho y; por otro lado, Comercializadora no hubiese comprado **nunca** a Season las Acciones si con ello no tomaba el control de Lima Caucho; por tanto, ambas empresas no hubiesen suscrito el Contrato de Compraventa si de manera **simultánea** no suscribían el Pacto de Accionistas.

Atta  
 Sup  
 H. J. L.  
 Dec  
 C. J.

En efecto, valdría la pena aquí hacerse las siguientes preguntas:

- ¿Hubiese vendido Season las Acciones sin firmar el Pacto de Accionistas?
- ¿Hubiese comprado Comercializadora las Acciones sin firmar el Pacto de Accionistas?
- ¿Si el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas no era contratos conexos, qué sentido tiene la simultaneidad?

Contratos

La respuesta obvia para las dos (2) primeras preguntas es **NO, ni Season hubiese vendido, ni Comercializadora hubiese comprado**. Y la respuesta a la tercera pregunta es que la simultaneidad tenía sentido porque los Contratos eran conexos.

**3.3 Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre Season y Blue Orbis**

3.3.1. El 14 de mayo de 2008, Season celebró con Blue Orbis el Contrato de Compraventa de Acciones por medio del cual Season transfirió a Blue Orbis el íntegro de su participación accionaria en Lima Caucho. En la Cláusula Octava de dicho contrato se indicó que **Blue Orbis, en su calidad de comprador, declaraba conocer la existencia, vigencia, términos y alcances del Pacto de Accionistas, obligándose a asumir los derechos y obligaciones derivados de él.** De manera expresa en el Contrato de Compraventa de Acciones se estableció:

3.3

**"Disposiciones Adicionales a la Transferencia**

**CLAUSULA OCTAVA.- SEASON GROUP y COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.** de Colombia tienen suscrito y vigente un pacto de accionistas que regula su relación interna como accionistas de Lima Caucho S.A.

En este acto, **EL COMPRADOR** declara expresamente conocer los términos y alcances de dicho pacto de accionistas y se obliga a

*asumir los derechos y obligaciones derivados de él, en lugar de SEASON GROUP LIMITED”.*

En la misma fecha, es decir el 14 de mayo de 2008, y de manera **simultánea** a la celebración del Contrato de Compraventa de Acciones, Comercializadora y Blue Orbis suscribieron la Cláusula Adicional, por medio de la cual ésta última se adhirió al Pacto de Accionistas celebrado entre Season y Comercializadora, asumiendo los derechos y obligaciones de la primera. Asimismo, en virtud a la Cláusula Adicional Comercializadora renunció expresamente al derecho de adquisición preferente que le otorga el Pacto de Accionistas.

3.3.2 Lo señalado en el párrafo anterior, resulta de la mayor importancia para entender el presente caso, ya que confirma la por demás acreditada **conexidad** existente entre los Contratos de Compraventa (celebrados entre Season y Comercializadora y entre Season y Blue Orbis) y el Pacto de Accionistas. En efecto, si reparamos en la Cláusula Adicional, nos damos cuenta que ésta fue suscrita también por Comercializadora, **pese a que dicha empresa no fue parte del Contrato de Compraventa de Acciones.** Así, la Cláusula Adicional tenía por objeto que Comercializadora renuncie a su derecho de adquisición preferente, el cual se estableció en el Pacto de Accionistas y no en el Contrato de Compraventa:

3.3.3

**CLAUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES ENTRE SEASON GROPUK LIMITED y BLUE ORBIS CORP.**

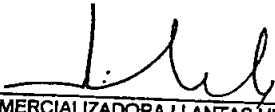
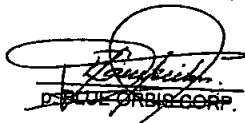
SAN ISIDRO  
Calle 441 - 2727

Por la presente cláusula adicional, COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A. con NIT No. 800150287-4, con domicilio en Calle 15, No. 32-139 ACOPI (YUMBO) Valle, Cali, República de Colombia, representada por don Andrés Gustavo Ricci García de nacionalidad colombiana, con Cédula de Ciudadanía No. 16718933, expedida en Cali, Colombia, declara expresamente que no ejercerá el derecho de preferencia que le otorga el pacto de accionistas suscrito con Season Group Limited, en el contrato de compraventa de acciones que en la fecha ha celebrado con BLUE ORBIS CORP, dándole su conformidad a dicha transferencia.

Por su parte BLUE ORBIS CORP., una Sociedad Anónima organizada y constituida bajo las leyes de la República de Panamá, representada por Ricardo Sampei Muroy identificado con DNI No. 15592500, con domicilio en Av. Petit Thouars No. 2795, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, declara expresamente que conoce los términos y condiciones del Pacto de Accionistas suscrito entre Season Group Limited y Comercializadora Llantas Unidas S.A., y que en su condición de nuevo accionista de Lima Caucho S.A. asume los derechos y obligaciones derivados de dicho pacto.

Lima, 14 de mayo de 2008

ICHO S.A.  
EB. 2009  
REGISTRADO

  
p. COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.  
  
p. BLUE ORBIS CORP.

3.3.4 Es evidente que si los Contratos no fueran conexos o coligados, hubiese bastado que Comercializadora envíe a Season una carta renunciando al derecho de adquisición preferente que le otorgaba el Pacto de Accionistas, sin necesidad de suscribir la Cláusula Adicional respecto de un documento (el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Season y Blue Orbis) que no contiene el derecho de preferencia sobre el que se renunciaba. Sin embargo, tal renuncia se hace mediante la intervención de Comercializadora en el Contrato de Compraventa de Acciones y no mediante carta o mediante la suscripción de una adenda al Pacto de Accionistas, que fue donde se pactó el referido derecho de preferencia.

*Handwritten notes:*  
Eso  
no  
es  
el caso  
de

3.3.5 De la misma forma, si la voluntad de Blue Orbis y de Comercializadora no hubiese sido la de seguir manteniendo, en forma

**conjunta**, el control de Lima Caucho, es evidente que Blue Orbis no se hubiera adherido al Pacto de Accionistas, ni Comercializadora hubiere asentido ello suscribiendo la Cláusula Adicional.

3.3.6 Nótese que en el Contrato de Compraventa de Acciones, el representante de Season es la señora Verónica Sampei Okuma, y el representante de Blue Orbis, es el señor Ricardo Sampei Muroy. Es decir, la Familia Sampei fue la única que participó por ambas partes, por lo que en la transferencia no operó ningún cambio en el control de las acciones y, fue por esa razón que Comercializadora no ejerció su derecho de adquisición preferente sobre las mismas.

(L.O.)

**3.4 Ejercicio del control conjunto y alternancia en la administración de Lima Caucho**

3.4.1 Durante los tres (3) primeros años de ejecución del Pacto de Accionistas, y conforme a lo acordado por las Partes, la administración de Lima Caucho estuvo a cargo de un Directorio integrado por dos (2) directores propuestos por Season; y uno (1) propuesto por Comercializadora; y por un Gerente General propuesto por Comercializadora, el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, quien había venido desde Colombia para el efecto.

3.4.2 Debemos dejar constancia de que si bien del Pacto de Accionistas no aparece la alternancia en la Gerencia General, ésta fue la voluntad de las partes expresada verbalmente y cumplida hasta noviembre de 2008.

7/6/08

3.4.3 Al culminar los primeros tres (3) años de la administración conjunta de Lima Caucho que correspondían a Comercializadora, en ejecución del Pacto de Accionistas, se procedió a recomponer el Directorio. Así, en la sesión de Directorio de la Sociedad del 17 de octubre de 2008 se nombró como nuevo Gerente General y representante bursátil, a propuesta de Blue Orbis, al señor Javier Alva Guerrero, en reemplazo del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco.



Lo hab  
nueva  
verbal  
n. asu  
Oswald

Sin embargo, pese a lo acordado por la Partes, el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, Gerente General designado por Comercializadora, se negó a renuncia al cargo, por lo que fue removido con los votos de los directores de Blue Orbis, señores Carlos Masnjak y José Espejo Montoya, y con la abstención del señor Andrés Ricci García, director de Comercializadora.

3.4.4 Asimismo, en la citada sesión de Directorio, se aceptó la renuncia de los directores Javier Alva Guerrero (titular), José Espejo Montoya y Reynaldo Chifu Sam (ambos alternos); y se recompuso el Directorio con el nombramiento de dos (2) directores propuestos por Comercializadora, los señores Oswaldo Hundskopf Exebio (titular) y Alberto Sparrow Robles (alterno). Además, se aceptó la renuncia del señor Andrés Ricci García a la Presidencia del Directorio con retención del cargo de director titular y se nombró como nuevo Presidente del Directorio al señor Carlos Masnjak Risco; lo cual consta del acta de Directorio correspondiente inscrita en el Asiento C0053 de la Partida Electrónica N° 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la Sociedad.

Ciudad

3.4.5 De esta forma se dio cumplimiento al Pacto de Accionistas, al ocupar el cargo de Gerente General de Lima Caucho la persona propuesta por Blue Orbis, señor Javier Alva Guerrero; y al recomponerse el Directorio con dos (2) directores propuestos por Comercializadora, señores Andrés Ricci García y Oswaldo Hundskopf Exebio, y un (1) director propuesto por Blue Orbis, señor Carlos Masnjak Risco.

3.4.6 Sin embargo, treinta y ocho (38) días después de haberse efectuado la rotación en la administración de Lima Caucho conforme a lo acordado por las Partes, y cuando recién se iniciaba la administración de Blue Orbis por los próximos tres (3) años, tal como le correspondía de acuerdo con el Pacto de Accionistas, Comercializadora incumple el acuerdo verbal antes mencionado, ya que actuando con absoluta mala fe se aprovecha de su mayoría en el

Directorio y remueve al Gerente General propuesto por Blue Orbis, señor Javier Alva Guerrero, restituyendo en el cargo, al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, apoderado de Comercializadora.

### **3.5 Resolución unilateral al Pacto de Accionistas**

3.5.1 Mediante carta notarial de fecha 20 de enero del 2009, recibida por Blue Orbis el 31 de enero del mismo año, Comercializadora comunicó su intención de resolver el Pacto de Accionistas, invocando para ello el artículo 1365<sup>o4</sup> del Código Civil.

3.5.2 En respuesta a la carta notarial mencionada en el numeral precedente, mediante comunicación notarial de fecha 10 de febrero de 2009, recibida por Comercializadora el 13 de febrero de 2009, Blue Orbis manifestó su rechazo a la pretendida resolución unilateral del Pacto de Accionistas, toda vez que la resolución unilateral al amparo del artículo 1365<sup>o</sup> era ilegal, como explicaremos más adelante y, por ende, no surtía ningún efecto jurídico.

3.5.3 Mediante comunicación notarial de fecha 6 de febrero del 2009, recibida por Lima Caucho el 10 de febrero del mismo año, Blue Orbis solicitó al Gerente General de Lima Caucho, señor Carlos Alberto Uribe, que proceda a registrar en la Matrícula de Acciones el Pacto de Accionistas y la Cláusula Adicional por la cual Blue Orbis se adhirió al referido Pacto y que, además, comunique a CONASEV como Hecho de Importancia la existencia del Pacto de Accionistas, de conformidad con los artículos 8<sup>o</sup> y 92<sup>o</sup> de la Ley General de Sociedades<sup>5</sup> y 8<sup>o</sup> del Estatuto de la Sociedad.

---

#### **<sup>4</sup> Artículo 1365<sup>o</sup> del Código Civil.-**

En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de 30 días; transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho.

#### **<sup>5</sup> Artículo 8.- Convenios entre socios o entre éstos y terceros**

Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

3.5.4 Adicionalmente, mediante carta notarial del 12 de febrero del 2009, recibida por Lima Caucho el 16 de febrero del 2009, Blue Orbis informó al Gerente General de Lima Caucho, señor Carlos Alberto Uribe, que debido a que incumplió con informar a CONASEV a cerca de la existencia del Pacto de Accionista, Blue Orbis procedía a hacerlo de forma directa.

3.5.5 En respuesta de la comunicación descrita en el numeral anterior, Lima Caucho, a través de su Gerente General, señor Carlos Alberto Uribe, mediante carta notarial del 13 de febrero del 2009, recibida por Blue Orbis el 17 de febrero del 2009, informó que había recibido una comunicación de parte de Comercializadora mediante la cual ésta expresaba su voluntad de resolver el Pacto de Accionistas, y que debido a ello, dicho pacto no resulta exigible para los accionistas. Por tal motivo, Lima Caucho le comunicó a Blue Orbis que no era posible inscribir el Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones.

Es importante señalar que, aun en el supuesto negado que la resolución del Pacto de Accionistas invocada por Comercializadora fuera eficaz, Blue Orbis solicitó a la Sociedad la inscripción del Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones antes que el plazo de treinta (30) días exigido en el artículo 1365º del Código Civil haya expirado; es decir, Blue Orbis solicitó la inscripción del Pacto de Accionistas cuando éste aún estaba vigente. En ese sentido, aún si siguiéramos el razonamiento errado de la demandada, tenemos que el Pacto de Accionistas todavía se encontraba vigente, por lo que el Gerente General de Lima Caucho estaba en la obligación de inscribirlo.

---

**Artículo 92.- Matrícula de acciones**

(...)

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

(...)

La negativa del Gerente General de Lima Caucho, señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, de inscribir el Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones no tiene fundamento legal alguno, sino que, responde a que el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco es el apoderado en el Perú de Comercializadora, el representante ante la Junta General de Accionistas de Lima Caucho de Comercializadora, y la persona de confianza de Comercializadora en Lima Caucho, como se acredita mediante la copia legalizada de los poderes otorgados por Comercializadora a favor del señor Uribe, los cuales adjuntamos como medio probatorio a la presente demanda como **ANEXO 1-V**.

Lo  
Un  
acc  
negoci  
la viga  
del  
pach

3.5.6 Ante dicha situación, con fecha 17 de febrero del 2009, Blue Orbis envió una comunicación a la CONASEV informando de la existencia del Pacto de Accionistas.

3.5.7 Asimismo, el 18 de febrero del 2009 Blue Orbis comunicó a la Bolsa de Valores de Lima de la existencia del Pacto de Accionistas.

3.5.8 En virtud de la comunicación enviada con fecha 17 de febrero de 2009 a la CONASEV, con fecha 19 de febrero de 2009, apareció publicado en la página "web" de CONASEV como Hecho de Importancia la comunicación por parte de Lima Caucho de la existencia del Pacto de Accionistas, la adhesión al mismo por parte de Blue Orbis y la intención de Comercializadora de resolver el referido convenio societario.

7  
proceder  
16/02/09  
ADP

3.5.9 Mediante carta notarial de fecha 20 de febrero del 2009, Blue Orbis reiteró al Gerente General de Lima Caucho que inscriba en la Matrícula de Acciones de la Sociedad el Pacto de Accionistas, en la medida que éste aún se encontraba vigente.

3.5.10 Con fecha 25 de febrero del 2009, Blue Orbis comunicó a CONASEV y a la Bolsa de Valores que no resultaba aplicable, a efectos de resolver el Pacto de Accionistas, el artículo 1365° del Código Civil. Asimismo, se comunicó que la controversia respecto de

la vigencia del Pacto de Accionistas debía ser resuelta mediante arbitraje.

3.5.11 El 26 de febrero de 2009, Lima Caucho informó como Hecho de Importancia a CONASEV que habiendo transcurrido el plazo de (30) treinta días, contados desde que Comercializadora cursó pre aviso a Blue Orbis comunicando su intención de resolver el Pacto de Accionistas, el mismo habría quedado resuelto de pleno derecho. En atención a ello, con fecha 27 de febrero de 2009, Blue Orbis informó a CONASEV, con copia a la Bolsa de Valores de Lima, que aún no había vencido el plazo de treinta (30) días de para que opere la resolución del Pacto de Accionistas, toda vez que la carta notarial de pre aviso fue recibida en el domicilio legal de Blue Orbis el 31 de enero del 2009.

Uc  
Comun.  
de 2009

**3.6 El Convenio de Accionistas celebrado entre Comercializadora y Cleatone**

3.6.1 El 17 de marzo de 2009, Lima Caucho informó como Hecho de Importancia a CONASEV que, mediante Escritura Pública otorgada ante Notario de Lima, doctora Mónica Tambini Ávila, de fecha 13 de marzo de 2009, Comercializadora y Cleatone suscribieron un Convenio de Accionistas, por medio del cual pactaron reglas relativas al ejercicio conjunto del derecho de voto en Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad, y otorgaron un derecho de adquisición preferente recíproco, para los casos de transferencias de acciones de dichas empresas. ✓

3.6.2 Mediante carta notarial de fecha 19 de marzo del 2009, recibida por Cleatone el 20 de marzo del 2009, Blue Orbis comunicó a dicha empresa que había tomado conocimiento de la suscripción del Convenio de Accionistas. Asimismo, Blue Orbis le informó de la existencia y vigencia del Pacto de Accionistas y que por ello cualquier decisión que adopte Comercializadora en virtud del Convenio de Accionistas suscrito con Cleatone sería ineficaz y susceptible de

anulabilidad en tanto vulnere o contravenga las obligaciones asumidas por Comercializadora en virtud del Pacto de Accionistas.

3.6.3 Ante ello, mediante carta notarial de fecha 24 de marzo de 2009, recibida el 25 de marzo de 2009, Cleatone comunicó a Blue Orbis haber recibido una comunicación de Lima Caucho mediante la cual se le informa que el único convenio de accionistas registrado en la Matrícula de Acciones de la Sociedad es el suscrito entre ella y Comercializadora, y que no se encuentra registrado en la referida Matrícula de Acciones el Pacto de Accionistas.

3.6.4 Mediante carta notarial de fecha 26 de marzo de 2009, recibida por Cleatone el 27 de marzo de 2009, Blue Orbis le comunicó que la no inscripción del Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho no perjudica la existencia ni la vigencia del mismo<sup>6</sup>, ni alteraba las obligaciones que en virtud de éste Comercializadora asumió con Blue Orbis.

3.6.5 Mediante carta notarial de fecha 30 de marzo de 2009, recibida por Blue Orbis el 31 de marzo de 2009, Cleatone señala que al no encontrarse inscrito el Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho, éste no resulta válido ni exigible frente a la Sociedad, siendo el único exigible frente a ésta es el Convenio de Accionistas celebrado entre ella y Comercializadora contraviniendo el artículo 8º de la Ley General de Sociedades, el cual solamente exige

<sup>6</sup> Debemos precisar que nuestra Ley General de Sociedades no requiere que un convenio entre accionistas se inscriba en la Matrícula de Acciones para ser oponible a la Sociedad. Así, el artículo 8º de la Ley General de Sociedades señala: "*Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto les sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, **a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.*** (resaltado y subrayado nuestro).

(...)"

En esa misma línea, ELÍAS LAROZA señala<sup>6</sup>: "*(...) La sociedad está obligada a respetar la validez de los convenios entre socios y entre éstos y terceros, en todo aquello que le concierne, **con una sola condición: que le sean debidamente comunicados.***

(...)"

En ese orden de ideas, tenemos que el Gerente General de Lima Caucho se negó a inscribir el Pacto de Accionistas mientras éste estaba aún vigente. Pero lo que es curioso, es que el Gerente General de Lima Caucho si informa a Cleatone que no hay convenio alguno inscrito en la Matrícula de Acciones e inscribe en ésta el Convenio de Accionistas que Cleatone suscribió con Comercializadora.

h  
Lima  
Caucho  
Sociedad

la comunicación a la Sociedad del Pacto de Accionistas para que éste le sea oponible.

**3.7 Indicios que vincularían a Comercializadora con Cleatone y con el señor Pérez**

3.7.1 A continuación detallaremos una serie de indicios, que son sucedáneos de los medios probatorios de acuerdo con los artículos 275<sup>o7</sup> y 276<sup>o8</sup> del Código Procesal Civil, todos ellos perfectamente acreditados, que demuestran como Comercializadora habría venido incumpliendo el Pacto de Accionistas al comprar, ocultando su identidad a través de terceras personas, acciones de Lima Caucho sin conocimiento de Blue Orbis.

Niño  
Cleatone  
Lima  
Caucho  
Sociedad

Los indicios que describiremos demostraran también como Comercializadora con premeditación, alevosía y mala fe habría venido preparándose para tomar el control de Lima Caucho por si sola; para lo cual no solo le compró a Season las Acciones; sino que también compró acciones a través de terceros ocultando su identidad y violando el Pacto de Accionistas, incumplió la alternancia en la administración establecida en el Pacto de Accionistas, pretendió resolver el Pacto de Accionistas unilateralmente y sin causa alguna y, posteriormente, suscribió con Cleatone el Convenio de Accionistas, con lo que obtuvo el control de Lima Caucho con prescindencia de Blue Orbis.

3.7.1 Desde enero del 2001 hasta diciembre del 2008, Cleatone **nunca** asistió a las Juntas Generales de Accionistas de Lima Caucho. Durante ocho (8) años consecutivos Cleatone no asistió a junta

**7 Artículo 275°.- Finalidad de los sucedáneos.-**

Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

**8 Artículo 276°.- Indicio.-**

El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

alguna, y ello a pesar de que durante ese periodo en las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad se adoptaron acuerdos tan trascendentales como: (i) someter a Lima Caucho a un procedimiento concursal preventivo; (ii) reducción significativa del capital social de Lima Caucho a menos del 50%; (iii) aumentos de capital; (iv) constitución de hipoteca sobre el 100% del valor del inmueble en donde opera Lima Caucho; etc.

3.7.2 Desde el 28 de julio del 1998 hasta el 16 de diciembre del 2008, es decir durante diez (10) años, Cleatone **siempre** tuvo como apoderados a miembros de la familia Pantoja, como son Hugo Ricardo Pantoja Romero y Mirtha Pantoja de Lavander. (**ANEXO 1-D-1**).

3.7.3 A partir de diciembre del 2008, ocurre un cambio radical en la conducta de Cleatone frente a la Sociedad, ya que empieza a asistir y participar activamente en las Juntas Generales de Accionistas de Lima Caucho. Así, el 16 de diciembre del 2008, Cleatone revoca los poderes de Hugo Ricardo Pantoja Romero, Mirtha Pantoja de Lavander y Guillermo Alejandro Palma Heredia y otorga poder especial al señor Carlos Roberto de Souza Ferreira, para que, entre otras cuestiones, pueda asistir y participar en las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad en nombre y representación de Cleatone (**ANEXO 1-E-1**).

3.7.4 Señor Presidente, lo señalado en los dos (2) numerales anteriores son datos muy importantes ya que demuestran un cambio radical en la conducta de Cleatone frente a la Sociedad, pues luego de años empieza a asistir a las Juntas Generales de Accionistas de Lima Caucho y, además, después de años cambia a todos sus apoderados, revocando los poderes de todos los miembros de la Familia Pantoja quienes tradicionalmente fueron quienes representaron a Cleatone. ¿Porqué empieza Cleatone a asistir a las Juntas Generales de Accionistas de Lima Caucho?; ¿Porqué la familia Pantoja no representa más a Cleatone?, ¿Qué habría originado dichos cambios? Para nosotros, la respuesta es que Comercializadora habría tomado el



control de Cleatone y, a través de ello, el control de las acciones de Lima Caucho.

- 3.7.5 En efecto, el 10 de marzo del 2009, es decir: (i) diecinueve (19) días hábiles después de haberse "resuelto" el Pacto de Accionistas; y, (ii) tan sólo poco más de dos (2) meses después de producirse el cambio de apoderados de Cleatone señalado en el numeral 3.7.3 precedente; Cleatone y Comercializadora suscriben el Convenio de Accionistas.
- 3.7.6 Al suscribir el Convenio de Accionistas, tanto Comercializadora como Cleatone señalan como sus domicilios para esos efectos, la calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores; lugar que se ubican las oficinas del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados, tal como se acredita de la copia de la hoja RUC que aparece en el portal [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe), que se adjunta como **ANEXO 1-F-1**.
- 3.7.7 El Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados es la firma que asesora a **Comercializadora, Lima Caucho y al parecer también a Cleatone**, quien ha fijado su domicilio en la sede de dicho estudio no solo en el Convenio de Accionistas, sino que también acusó recibo en la mencionada dirección de la carta que le envió Blue Orbis el 19 de marzo del 2009. (**ver ANEXO 1-R**).
- 3.7.8 Adicionalmente, no es una mera coincidencia el que el señor Pérez se desempeñe como procurador del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados, lo cual acreditamos con: (i) el cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro del mencionado Estudio, correspondiente al proceso judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 968-2009/2° Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita), mediante el cual se autoriza al señor Pérez para que desarrolle las labores de procuración. (**ANEXO 1-G-1**); (ii) el cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro

*Credito para solo  
acreditado al proceso  
Administrativo V/21  
Procurador*

del mencionado Estudio, correspondiente al proceso judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 25727-2009/13° Juzgado Civil de Lima), mediante el cual se autoriza al señor Pérez para que desarrolle las labores de procuración. (**ANEXO 1-H-1**); (iii) copia del registro de visitas del Tribunal Constitucional, obtenido a través de su página web, [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe), en el cual se consigna que el señor Pérez asistió en representación del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados. (**ANEXO 1-I-1**); (iv) copia de la Resolución Directoral N° 513-2006-PRODUCE-DGEPP, del 20 de diciembre del 2006, mediante la cual se resuelve otorgar permiso de pesca a la empresa PESCIMERA, representada en el Perú por el señor Pérez, quien consigna como domicilio legal calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores. (**ANEXO 1-J-1**); (v) copia de la Resolución Directoral N° 2168-2007-PRODUCE, del 15 de agosto del 2007, mediante la cual se acredita que el domicilio en el Perú de la empresa PESCIMERA es el domicilio del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados, ubicado en calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores. (**ANEXO 1-K-1**).

3.7.9 En octubre de 2008, el señor Pérez adquiere de Mapfre Compañía de Seguros, del señor Reynoso Peña Garay y de la señora Sonia Natalia Marín Carrera un total de 182,899 acciones comunes serie 2 de Lima Caucho. La calidad de accionistas de Lima Caucho del señor Pérez y el número de acciones de las que es titular, se acredita con la copia de la lista de accionista serie 2 que se adjunta como **ANEXO 1-L-1**.

3.7.10 En principio, no habría nada extraño en que el señor Pérez haya adquirido las acciones mencionadas en el numeral anterior; sin embargo, si consideramos que el señor Pérez es procurador del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, estudio que es abogado de Comercializadora, Lima Caucho y Cleatone; la compra de las acciones ya resulta ser extraña. Asimismo, resulta también extraña que el señor Pérez, desempeñando las labores de procuración, pueda contar con los recursos económicos suficientes como para adquirir 182,899

*1000*

*Por error  
de la  
Mano*

acciones serie 2 de Lima Caucho, las que considerando su valor nominal, valen como mínimo S/. 182,899.00.

Como hemos mencionados, todos los indicios apuntan a que Comercializadora habría adquirido las acciones de Lima Caucho antes mencionadas, ocultando su identidad a través del señor Pérez, e incumpliendo la obligación establecida expresamente en el Pacto de Accionistas respecto de la adquisición de acciones de terceros.

3.7.11 De otro lado, debe considerarse que el abogado José Antonio Palma Freire, ejerce la profesión en el Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados. Así consta de la propia página *web* del Estudio, tal como se acredita con el **ANEXO 1-M-1**.

3.7.12 El abogado José Antonio Palma Freire ha representado en la Junta de Accionistas de la Sociedad de fecha 20 de enero del 2009, las acciones de propiedad del señor Pérez. Del mismo modo, el abogado José Antonio Palma Freire es el apoderado de Comercializadora en el presente arbitraje, tal como consta del escrito del 11 de febrero del 2010 presentado por Comercializadora en la misma fecha al secretario general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima por el cual da respuesta a nuestra solicitud de arbitraje.

3.7.13 Asimismo, el doctor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio, socio principal del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, posee 4,050 acciones de Lima Caucho, con lo cual también es accionista de la Sociedad (**ver ANEXO 1-L-1**). Pero curiosamente, el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, Gerente General de Lima Caucho y apoderado de Comercializadora, tal como lo hemos acreditado (**ver ANEXOS 1-V y 1-L-1**), también es accionista de la Sociedad con un número de acciones **exactamente igual** al que posee el doctor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.

3.7.14 A todo ello hay que añadir que el señor Pérez habría transferido "sus acciones" en Lima Caucho a la empresa "off shore" Everhard Holding

226

Corp., ya que esta empresa fue quien asistió a la Junta Obligatoria Anual de Accionistas realizada el 30 de marzo del 2010. Everhard Holding Corp. asistió a la Junta de Accionistas antes referida debidamente representada por el señor Javier Arnaldo Meneses Díaz, quien a su vez, en la Junta Obligatoria Anual de abril del 2009 **representó al señor Pérez.**

Pero además, la solicitud de inscripción en los Registros Públicos de los poderes que Everhard Holdings Corp. otorga a favor del señor Javier Arnaldo Meneses Díaz, fue presentada por el señor Lucio Rosales Montes, procurador del ya mencionado Estudio de Abogados, quien no por casualidad consigna como su domicilio la calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores.

Señor Presidente, los hechos antes descritos constituyen un claro incumplimiento por parte de Comercializadora de lo dispuesto en la cláusula 3.2 (A la adquisición de acciones)<sup>9</sup> del Pacto de Accionistas.

3.7.15 En efecto, los indicios antes señalados demuestran, **más allá de toda duda razonable**, que el señor Pérez (y posteriormente Everhard) son meros vehículos utilizados por Comercializadora para incrementar su participación en Lima Caucho a espaldas de Blue Orbis, pese a lo expresamente establecido en el Pacto de Accionistas.

3.7.16 En dicho contexto, el Convenio de Accionistas sólo habría sido utilizado como una mera formalidad para justificar las decisiones comunes que a partir de su suscripción tomarían Cleatone y Comercializadora (empresas que claramente responden a una única

<sup>9</sup> Cláusula 3.2 del Pacto de Accionistas:

**3.2 A la adquisición de acciones**

3.2.1 *En los casos de adquisición de acciones bajo cualquier título, las partes se obligan a adquirirlas de otros accionistas en proporciones iguales, a fin de mantener su correlación de porcentajes entre las partes.*

3.2.2 *Si por cualquier causa uno de los firmantes del pacto adquiera en mayor porcentaje de lo estipulado en el párrafo precedente, se obliga a transferir el número de acciones que sea necesario para mantener la correlación de porcentajes. Esta transferencia deberá hacerse en los mismos términos y condiciones que fueron adquiridas.*

unidad de control); así como para fortalecer la hipótesis de la resolución injustificada del Pacto de Accionistas.

### **3.8 De Season y Blue Orbis**

3.8.1 Tal como ya se indicó, mediante el Contrato de Compraventa Season transfirió a Comercializadora el cincuenta por ciento (50%) de su paquete de acciones en Lima Caucho, y sobre la base de dicha transferencia, Comercializadora se convirtió en accionista de la Sociedad. **Simultáneamente** a la transferencia de las Acciones ambas empresas acordaron suscribir y suscribieron el Pacto de Accionistas que tenía por propósito preservar la posición mayoritaria que en **conjunto** ostentaban con relación a Lima Caucho.

3.8.2 En el Pacto de Accionistas, entre otras cuestiones, se reguló un derecho de adquisición preferente; de modo tal, que si una de las Partes pretendía transferir parte o todas sus acciones en Lima Caucho debía conceder la preferencia en la adquisición a la otra.

3.8.3 El 14 de mayo del 2008, Season y Blue Orbis celebran el Contrato de Compraventa de Acciones, en virtud del cual Season transfiere a Blue Orbis la totalidad de sus acciones en Lima Caucho. **Simultáneamente** a la suscripción de dicho contrato, Comercializadora suscribe la Cláusula Adicional, por medio de la cual renuncia a ejercer el derecho de adquisición preferente contenido en el Pacto de Accionistas y permite la adhesión de Blue Orbis al referido Pacto.

3.8.4 La razón por la cual Comercializadora permite que Season transfiera a Blue Orbis sus acciones de Lima Caucho sin ejercer el derecho de adquisición preferente contemplado en el Pacto de Accionistas, fue porque tanto Season como Blue Orbis pertenecen y son controladas por la Familia Sampei, lo cual era y es de absoluto conocimiento de Comercializadora. Por la misma razón, Comercializadora pidió y

permitió que Blue Orbis se adhiera al Pacto de Accionistas; tal como esta última hizo.

3.8.5 El hecho que tanto Season y como Blue Orbis pertenezcan a la Familia Sampei hizo que en la realidad no hubiera un cambio de propiedad de las acciones que eran transferidas en virtud al Contrato de Compraventa de Acciones. Ello debido a que pese a la transferencia, las acciones permanecían en control de la Familia Sampei.

3.8.6 Lo señalado se acredita no sólo por la renuncia de Comercializadora a ejercer el derecho de adquisición preferente establecido en el Pacto de Accionistas (**ver ANEXO 1-D**), sino también por el hecho de que tanto Season como Blue Orbis tenían los mismos representantes, tal como se demuestra con los poderes que se adjunta en calidad de prueba (**ver ANEXOS 1-W y 1-X**). Así, mediante escritura pública del 21 de septiembre del 2004, Season nombró como sus apoderados al señor Ricardo Sampei Muroy y a la señora Verónica Elena Sampei Okuma; y mediante escritura pública del 7 de agosto del 2007, Blue Orbis otorgó poderes amplios a favor de Ricardo Sampei Muroy, Nelson Okuma Maruy y Verónica Elena Sampei Okuma. Como se observa, ambas empresas tenían los mismos apoderados, hecho que no es casual sino que responde a que ambas empresas pertenecen a la Familia Sampei.

3.8.7 Finalmente, es importante señalar que, por un tema operativo, debido a un cambio en la legislación en las Islas Vírgenes Británicas (**ANEXO 1-B-1**), que no permitía mantener el anonimato respecto de los verdaderos accionistas de Season y, además, porque toda documentación que se generaba en dicho país era en idioma inglés y requería de traducción oficial, la Familia Sampei decide manejar su inversión en Lima Caucho a través de una compañía con sede en Panamá que mantenga el anonimato y cuyos documentos se generan en español; para lo cual, la Familia Sampei adquiere Blue Orbis y decide transferirle a ésta las acciones que Season tenía en Lima

*Handwritten notes:*  
10/25/2008  
Season  
2008-08-07

22

Caucho, razón por la cual se suscribió el Contrato de Compraventa de Acciones.

La decisión de la Familia Sampei de transferir sus acciones en Lima Caucho de Season a Blue Orbis fue comunicada a Comercializadora, quien solicitó que Blue Orbis se adhiera al Pacto de Accionistas, motivo por el cual se firmó la Cláusula Adicional, renunciando Comercializadora a través de ésta al derecho de adquisición preferente.

### **3.9 De la composición del Capital Social de Lima Caucho**

3.9.1 Señor Presidente, conforme a lo expuesto, Season transfirió a la Comercializadora el cincuenta por ciento (50%) de su participación en el capital social de Lima Caucho<sup>10</sup>, equivalente a 11'467,545 Acciones.

3.9.2 Luego de la transferencia de las Acciones, con fecha 3 de febrero del año 2006, la Junta General de Accionistas de Lima Caucho acordó la reducción del capital social de 32'258,430 acciones a 24'121,730 acciones.

3.9.3 Como consecuencia de lo anterior, el número de acciones que Season y Comercializadora mantenían en el capital social de Lima Caucho quedó en 8'575,030 para cada una de ellas, de manera que cada una siguió siendo titular del 35.54% del total de acciones representativas del capital social de Lima Caucho y, entre ambas, del 71.09%.

3.9.4 Posteriormente, con fecha 28 de marzo del año 2006, la Junta General de Accionistas de Lima Caucho acordó aumentar el capital

---

<sup>10</sup> El capital social a la fecha de la transferencia era de **32'258,430 (Treinta y Dos Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta)**.

social<sup>11</sup>, siendo Season y Comercializadora los únicos accionistas que suscribieron el aumento. Como consecuencia del aumento de capital, cada empresa incrementó sus acciones en Lima Caucho en 10'325,030 acciones.

3.9.5 Con fecha 11 de mayo de 2007, la Junta General de Accionistas de Lima Caucho acordó nuevamente reducir el capital social de 27'441,730 acciones a 24'769,444 acciones. Como consecuencia de ello, el número de acciones que tanto Season como Comercializadora tenían en el capital social de Lima Caucho quedó en 9'238,338, manteniendo siempre cada una de ellas el 35.54% de las acciones representativas del capital social de Lima Caucho y, en conjunto, el 71.08%.

3.9.6 Finalmente, el 5 de mayo de 2008, la Junta General de Accionistas de Lima Caucho acordó la reducción del capital social de 24'769,444 acciones a 15'962,580 acciones.

3.9.7 Como consecuencia de lo anterior, y como Blue Orbis ya había adquirido en virtud al Contrato de Compraventa de Acciones todo el porcentaje de acciones que correspondía a Season, el número de acciones representativas del capital social de Lima Caucho que ostentaba tanto Blue Orbis como Comercializadora quedó en 5'953,617 para cada una.

#### **IV. RELACIÓN JURIDICA SUSTANTIVA Y RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**

##### **4.1 Relación Jurídica Sustantiva**

La posición habilitante para ser demandada en este proceso corresponde a Comercializadora, como consecuencia de la pretendida

---

<sup>11</sup> El capital social de Lima Caucho aumento de **24'121,730 (Veinticuatro Millones Ciento Veintiún Mil Setecientos Treinta)** a **27'441,730 (Veintisiete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Treinta)** acciones.



resolución unilateral y el incumplimiento esencial y relevante del Pacto de Accionistas suscrito con Season, al cual se adhirió Blue Orbis mediante documento privado del 14 de mayo de 2008, sustentada en la carta de fecha 20 de enero de 2009, por la que Comercializadora informa a Blue Orbis de la voluntad unilateral de resolver el Pacto de Accionistas y en la suscripción de un Convenio de Accionistas con Cleatone, en el cual se fijaron condiciones totalmente contradictorias con los acuerdos incluidos en el Pacto de Accionistas.

#### **4.2 Relación Jurídico Procesal**

La calidad de demandantes corresponde a quienes integran el lado activo de la relación jurídica sustantiva, es decir a Blue Orbis, en su calidad de parte del Pacto de Accionistas suscrito con Comercializadora, y a Season, en su calidad de parte del Contrato de Compraventa suscrito con Comercializadora. Es importante señalar que, siendo el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas contratos conexos o coligados, tanto Blue Orbis como Season tienen legitimidad al estar frente a una operación económica unitaria; sin perjuicio, de que ambas empresas son el vehículo a través del cual un único y exclusivo propietario, la Familia Sampei, ejerce la propiedad sobre las acciones de Lima Caucho.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES INVOCADAS**

A efectos de fundamentar adecuadamente cada una de nuestras pretensiones, consideramos relevante desarrollar una sección previa referida a la innegable conexidad existente entre los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionistas, en tanto ambos acuerdos fueron instrumentos necesarios para alcanzar el fin último ("*finalidad supracontractual*") perseguido por Comercializadora y Season, esto es, el control **conjunto** de Lima Caucho.

El control **conjunto**, no es más que la unión entre Season y Comercializadora (y posteriormente entre ésta última y Blue Orbis), para intervenir en Lima Caucho. Incluso la primera acepción del significado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la palabra "**conjunto**" no dejan dudas: "*adj. Que junta y une una cosa con otra*".

**5.1 DE LOS CONTRATOS CONEXOS: Los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionistas son partes de una única operación económica.**

**5.1.1 Sobre los Contratos Conexos o Coligados**

De acuerdo con Roppo, los contratos son "coligados" cuando su **operatividad conjunta es necesaria para realizar la operación programada por las partes**, operación que con cualquiera de los contratos, por sí solo, no sería suficiente actuar<sup>12</sup>.

1. Contrato de compraventa  
2. Contrato de arrendamiento  
3. Contrato de sociedad  
4. Contrato de mandato  
5. Contrato de depósito  
6. Contrato de compraventa  
7. Contrato de arrendamiento  
8. Contrato de sociedad  
9. Contrato de mandato  
10. Contrato de depósito  
11. Contrato de compraventa  
12. Contrato de arrendamiento  
13. Contrato de sociedad  
14. Contrato de mandato  
15. Contrato de depósito  
16. Contrato de compraventa  
17. Contrato de arrendamiento  
18. Contrato de sociedad  
19. Contrato de mandato  
20. Contrato de depósito  
21. Contrato de compraventa  
22. Contrato de arrendamiento  
23. Contrato de sociedad  
24. Contrato de mandato  
25. Contrato de depósito  
26. Contrato de compraventa  
27. Contrato de arrendamiento  
28. Contrato de sociedad  
29. Contrato de mandato  
30. Contrato de depósito  
31. Contrato de compraventa  
32. Contrato de arrendamiento  
33. Contrato de sociedad  
34. Contrato de mandato  
35. Contrato de depósito  
36. Contrato de compraventa  
37. Contrato de arrendamiento  
38. Contrato de sociedad  
39. Contrato de mandato  
40. Contrato de depósito  
41. Contrato de compraventa  
42. Contrato de arrendamiento  
43. Contrato de sociedad  
44. Contrato de mandato  
45. Contrato de depósito  
46. Contrato de compraventa  
47. Contrato de arrendamiento  
48. Contrato de sociedad  
49. Contrato de mandato  
50. Contrato de depósito  
51. Contrato de compraventa  
52. Contrato de arrendamiento  
53. Contrato de sociedad  
54. Contrato de mandato  
55. Contrato de depósito  
56. Contrato de compraventa  
57. Contrato de arrendamiento  
58. Contrato de sociedad  
59. Contrato de mandato  
60. Contrato de depósito  
61. Contrato de compraventa  
62. Contrato de arrendamiento  
63. Contrato de sociedad  
64. Contrato de mandato  
65. Contrato de depósito  
66. Contrato de compraventa  
67. Contrato de arrendamiento  
68. Contrato de sociedad  
69. Contrato de mandato  
70. Contrato de depósito  
71. Contrato de compraventa  
72. Contrato de arrendamiento  
73. Contrato de sociedad  
74. Contrato de mandato  
75. Contrato de depósito  
76. Contrato de compraventa  
77. Contrato de arrendamiento  
78. Contrato de sociedad  
79. Contrato de mandato  
80. Contrato de depósito  
81. Contrato de compraventa  
82. Contrato de arrendamiento  
83. Contrato de sociedad  
84. Contrato de mandato  
85. Contrato de depósito  
86. Contrato de compraventa  
87. Contrato de arrendamiento  
88. Contrato de sociedad  
89. Contrato de mandato  
90. Contrato de depósito  
91. Contrato de compraventa  
92. Contrato de arrendamiento  
93. Contrato de sociedad  
94. Contrato de mandato  
95. Contrato de depósito  
96. Contrato de compraventa  
97. Contrato de arrendamiento  
98. Contrato de sociedad  
99. Contrato de mandato  
100. Contrato de depósito

En la misma línea, Atilio Aníbal Alterini, José Luis de los Mozos y Carlos Alberto Soto<sup>13</sup> señalan que en los contratos coligados hay una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales corresponde a una causa autónoma, aún cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación unitaria compleja.

En ese mismo sentido, la doctrina Italiana<sup>14</sup>, señala que existe conexidad contractual ("*collegamento contrattuale*") cuando las partes, con el fin de alcanzar un determinado resultado económico, concluyen dos (2) o más contratos distintos que presentan entre sí un nexo jurídico que se manifiesta en la posible repercusión de las

<sup>12</sup> **Roppo, Enzo.** "Contratto, en *Digesto delle Discipline Privatistiche, sezione civile*". Sotto gli auspici dell'académie internationale de Droit comparé e dell'Associazione Italiana di Diritto Comparato, UTET, 1989, Vol. Iv, pág. 120.

<sup>13</sup> **Alterini Anibal Atilio, de los Mozos José Luis, Soto Carlos Alberto.** Instituciones del Derecho Privado, Contratación Contemporánea. Palestra Editores y Editorial Temis S.A., pág. 125.

<sup>14</sup> **Segui Adela.** Teoría de los Contratos Conexos. Alguna de sus aplicaciones. pág. 187.

114

vicisitudes que afecten a uno de los convenios celebrados en los demás.

Por su parte, Seguí<sup>15</sup> precisa que si bien los contratos encadenados tienen partes formalmente distintas, todos ellos están "entrelazados en conjunto económico", alrededor de una misma prestación esencial. En esa misma línea, Roppo<sup>16</sup> sostiene que los contratos son "conexos", en el sentido que su operatividad conjunta es necesaria para realizar la operación programada por las partes, operación que con cualquiera de los contratos, por sí solo, no sería suficiente actuar.

Así, la "operación programada de las partes" mencionada por Roppo es uno de los caracteres de los denominados contratos conexos. En efecto, la interdependencia de los contratos conexos se justifica porque persiguen, conjunta e inescindiblemente, una "finalidad económica supracontractual", la misma que, según Adela Seguí<sup>17</sup>, **es la presencia de una finalidad económica que trasciende la individualidad de cada contrato, una finalidad que se satisface en conjunto**. La mencionada finalidad económica supracontractual constituye la razón de ser de la unión de varios contratos en un sistema; de manera que, si se desequilibra la misma, se afecta todo el sistema y no un solo contrato, vinculando la causa en estos supuestos a sujetos que son parte de distintos contratos situándose fuera del vínculo bilateral, pero dentro del sistema o red contractual.

En relación a los efectos de la interdependencia existente entre los contratos conexos o coligados, Gazzoni<sup>18</sup> señala que el destino de uno de los contratos influye en el de los otros contratos conexos, en

---

<sup>15</sup> **Op,cit.** pág. 188.

<sup>16</sup> **Roppo, Enzo.** Contratto, en Digesto delle Discipline Privatistiche, Sezione civile, Sotto gli auspici dell'Accademia internazionale de Droit Comparé e dell'Associazione Italiana di Diritto Comparato. Unione Tipografico-Editrice Torinese (UTET), 1989, Volume IV (Cont-Cost), pag.120.

<sup>17</sup> **Op.cit.** pág. 191-192.

<sup>18</sup> Citado por **Hervías Morales Rómulo.** En: "Contribución a la Teoría de los Contratos Conexos". Portal de Información y Opinión Legal PUCP. Pag. 24.

términos de validez y eficacia. De esta manera, se aplica la regla "**SIMUL STABUNT, SIMUL CADENT**" (**JUNTOS ESTABAN, JUNTOS CAEN**), en atención a que, si bien con causas autónomas, los contratos conexos persiguen una finalidad práctica unitaria.

Del mismo modo, Lorenzetti expresa que en los contratos conexos existe una causa sistemática, la cual determina una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión. De esta manera, si se desequilibra dicha causa sistemática, **se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato**<sup>19</sup>. Nuevamente aquí vamos a citar la regla "**SIMUL STABUNT, SIMUL CADENT**" (**JUNTOS ESTABAN, JUNTOS CAEN**).

Por su parte, Mosset Iturraspe precisa que el que dos (2) o más contratos sean coligados o conexos determina los siguientes efectos<sup>20</sup>:

- i) Que quien es parte en un contrato pueda cuestionar la validez de otro u otros.
- ii) **Que la resolución de uno puede producir la resolución de otro, en consideración a la conexidad e inescindibilidad, desde el punto de vista económico, a la unidad del fin perseguido.**
- iii) Que el incumplimiento por una parte de las prestaciones nacidas de un contrato puede ser alegado por la contraparte para no cumplir con el otro contrato, conexo al primero.

<sup>19</sup> **Lorenzetti, Ricardo.** Contratos Modernos: ¿conceptos modernos? En: Revista Jurídica Argentina. La Ley. Tomo 1995-E, Sección doctrina, 1996, pág. 865.

<sup>20</sup> **Mosset Iturraspe, Jorge.** Op. Cit. pág. 24.

Finalmente, cabe señalar que la doctrina nacional también se ha pronunciado respecto de la figura de los contratos conexos. Así, Rómulo Morales Hervías expresa que los contratos coligados constituyen una pluralidad coordinada de contratos en los que cada uno responde a una causa concreta autónoma, aun cuando en conjunto configuren una relación de interdependencia, pero no una relación de subordinación. De esta manera, la vinculación entre los contratos no impide que cada contrato mantenga su propia individualidad y autonomía, pero que a la vez **sean queridos y concebidos como conectados entre sí por un nexo de recíproca interdependencia**<sup>21</sup>.

En ese orden de ideas, dicho autor considera que en el Perú es posible utilizar los artículos 141<sup>o22</sup> y 169<sup>o23</sup> del Código Civil para interpretar la finalidad concreta programada unitaria y el nexo de interdependencia existente entre contratos coligados, considerando los comportamientos y las cláusulas parciales y totales de los distintos actos<sup>24</sup>.

### **5.1.2 Requisitos para determinar la conexidad entre contratos**

De acuerdo con López Frías, los requisitos exigidos para determinar la existencia de conexión contractual entre dos (2) acuerdos son<sup>25</sup>:

i) **La pluralidad de contratos:**

<sup>21</sup> **Morales Hervías, Rómulo.** "Estudios sobre Teoría General del Contrato". Griljey, Lima 2009, pág. 353.

<sup>22</sup> Artículo 141.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.  
(...).

<sup>23</sup> Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

<sup>24</sup> **Morales Hervías, Rómulo.** Op. cit, pág. 363.

<sup>25</sup> **López Frías, Ana.** "Los Contratos Conexos". Jose María Bosch Editor S.A., Barcelona 1994, pág. 276-284.

El primer presupuesto básico e indispensable de esta figura es la llamada pluralidad contractual. En efecto, la conexión contractual supone la celebración de dos (2) o más contratos distintos; como por ejemplo en nuestro caso el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas que se celebraron de manera simultánea.

ii) **El nexo funcional:**

También es requisito imprescindible de la conexión contractual la existencia de un vínculo funcional que una a los acuerdos concluidos. A su vez, habrá conexión contractual cuando, celebrados varios convenios, **"deba entenderse que no pueden ser considerados desde el punto de vista jurídico como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza o estructura así lo determina, o bien porque entonces quedaría sin sentido la perspectiva de la operación económico jurídica que a través de ellos quiere articularse"**<sup>26</sup>. Requisito que también se da en nuestro caso con relación al Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas.

Como mencionamos anteriormente, la existencia del nexo funcional se da como consecuencia del hecho que las partes en los contratos conexos persiguen una finalidad que va más allá de la finalidad perseguida por cada acuerdo o contrato integrante de la red contractual, y esta finalidad es la que justifica que las vicisitudes de un contrato repercutan sobre los otros, condicionando su validez y ejecución. En ese sentido, los contratos conexos constituyen un conjunto de contratos con causa concreta autónoma, pero que cumplen una operación económica unitaria (*"finalidad supracontractual"*).

**5.1.3 Los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionistas son contratos conexos o coligados**

---

<sup>26</sup> López Frías, Ana. Op. cit, pág. 282.

A efectos de demostrar la conexidad existente entre los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionistas, consideramos oportuno evaluar la presencia, en el presente caso, de los elementos señalados en el acápite anterior:

i) **Pluralidad de contratos:**

Como resulta evidente, en el caso objeto de la presente demanda existen tres (3) negocios jurídicos autónomos: (i) el Contrato de Compraventa suscrito entre Season y Comercializadora; (ii) el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Season y Blue Orbis y la Cláusula Adicional suscrita por Blue Orbis y Comercializadora; y, (iii) el Pacto de Accionistas suscrito por todos; es decir por Season, Comercializadora y Blue Orbis.

Es oportuno señalar que el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas se suscribieron de manera **simultánea** por expreso acuerdo de las Partes.

Del mismo modo, el Contrato de Compraventa de Acciones y la Cláusula Adicional, por la cual Blue Orbis se adhiere al Pacto de Accionistas y por la cual Comercializadora renuncia a ejercer el derecho de adquisición preferente, se suscribieron también de forma **simultánea**.

Es decir, los hechos demuestran sin lugar a objeción que las Partes siempre se cuidaron de suscribir conjuntamente o **simultáneamente** los Contratos de Compraventa con el Pacto de Accionistas. Sin duda, el repetir la simultaneidad en dos (2) ocasiones no es coincidencia, sino que la simultaneidad se dio por voluntad expresa de las partes y porque los contratos eran conexos.

ii) **El nexo funcional:**

Si bien los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionistas mantienen (cada uno) una causa autónoma e individual, en

conjunto se suscribieron (de manera simultánea) porque tenían y tienen por propósito una operación única y unitaria (ejercer el control **conjunto** de Lima Caucho) que subyace en cada uno de dichos negocios jurídicos.

Así, se puede apreciar que existe una pluralidad coordinada de contratos orientada a alcanzar el fin último perseguido por las Partes (el control **conjunto** de Lima Caucho); razón por la cual la Partes acordaron siempre que los Contratos fueran celebrados de manera **simultánea**, tal y como lo señala la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Compraventa:

**DISPOSICIONES ADICIONALES A LA TRANSFERENCIA**

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.-** SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, en acto simultáneo a este contrato suscriben un pacto de accionistas que regule su relación interna como accionistas de Lima Caucho S.A.

Igualmente ambas partes convienen en mantener la confidencialidad de los términos y condiciones del presente contrato, de forma tal que para efectos de formalizar la transferencia de acciones se extenderá un acta con solo la información indispensable para lograr tal finalidad. En caso de discrepancia entre el acta y el presente contrato, es de aplicación excluyente para la relación entre las partes este último.

Como es fácil darse cuenta, la simultaneidad no fue casual sino que fue intencional y no solo se dio al momento de la suscripción del Contrato de Compraventa, sino que también se dio cuando se suscribió el Contrato de Compraventa de Acciones, ya que ese mismo día (14 de mayo 2008) se suscribe la Cláusula Adicional por la cual Blue Orbis se adhiere al Pacto de Accionistas con la anuencia expresa de Comercializadora; lo cual acredita:

- (i) que el Pacto de Accionistas y los Contratos de Compraventa son conexos;
- (ii) que la causa de los Contratos de Compraventa era la vigencia de un Pacto de Accionistas que permitía a las Partes mantener el control **conjunto** de Lima Caucho; y,
- (iii) la simultaneidad demuestra que todos los Contratos fueron partes de una única operación económica.



En efecto, resulta esencial señalar que el control conjunto de la Sociedad por las Partes **sólo podía lograrse mediante la celebración de ambos acuerdos**: el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas. En ese sentido, la "finalidad supracontractual" perseguida por las Partes requería de ambos contratos, **sin que pueda conseguirse mediante la celebración de sólo uno de ellos**.

Asimismo, dicho fin último o supracontractual (control conjunto de Lima Caucho) no sólo es reflejado en la suscripción simultánea de los Contratos, **sino que es incluido expresa y literalmente en la redacción de la Cláusula Tercera del Pacto de Accionistas**, pacto que suscribieron todas las Partes. En efecto, la cláusula antes mencionada señala expresamente que:

*"(...) siendo intención de las partes preservar la condición de accionistas mayoritarios que en conjunto ostentan (...)."*

Adicionalmente, **no debe perderse de vista que la "finalidad supracontractual" perseguida por las Partes se desprende del íntegro de la regulación del Pacto de Accionistas**. Así, la regulación del derecho de adquisición preferente otorgado por el Pacto de Accionistas no está destinado únicamente, como es usual, a que el accionista tenga un derecho preferente en caso otro accionista desee vender sus acciones, **sino también a mantener el porcentaje de participación de Season y Comercializadora en el capital social de la Sociedad y, por tanto, el control conjunto de la misma**. De esta manera, la cláusula 3.2 del Pacto de Accionistas establece:

**3.2 A la adquisición de acciones**

*3.2.1 En los casos de adquisición de acciones bajo cualquier título, las partes se obligan a adquirirlas de otros*

accionistas en proporciones iguales, **a fin de mantener su correlación de porcentajes entre las partes.**

3.2.2 Si por cualquier causa uno de los firmantes del pacto adquiriera en mayor porcentaje de lo estipulado en el párrafo precedente, **se obliga a transferir el número de acciones que sea necesario para mantener la correlación de porcentajes.** Esta transferencia deberá hacerse en los mismos términos y condiciones en que fueron adquiridas.”

Así las cosas, es importantísimo tener presente que Season **nunca** hubiese vendido la mitad de sus acciones en Lima Caucho y Comercializadora **nunca** hubiese comprado la mitad de las acciones de Season en Lima Caucho, si ambos no se aseguraban el control **conjunto** de la Sociedad, control que solo podía alcanzarse mediante la suscripción **simultánea** del Contrato de Compraventa y del Pacto de Accionistas.

En ese orden de ideas, el nexo funcional existente entre los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionistas queda plenamente acreditado, toda vez que dichos negocios jurídicos no pueden ser considerados como absolutamente independientes, ya que de ser así quedaría sin sentido la perspectiva de la operación económico jurídica que a través de ellos quiso articularse, esto es, el control **conjunto** de Lima Caucho. Considerar éstos contratos como absolutamente independientes uno del otro deja sin sentido a la simultaneidad en la suscripción de los mismos y no reflejaría la verdadera intención de las Partes.

En ese sentido, los negocios jurídicos celebrados en el marco de la operación económica perseguida por Comercializadora, Season y Blue Orbis pueden ser vistos como integrantes de un sistema o de una única operación; esto es, como un conjunto de partes interdependientes que forman un todo, de modo tal que una de ellas no puede existir plenamente sin el concurso de las otras.

111

Así, en el presente caso, los Contratos de Compraventas y el Pacto de Accionistas forman parte de un mismo sistema de contratos: son contratos distintos, pero no pueden convivir uno sin el otro, si no funciona uno, todo el sistema fracasa<sup>27</sup>. "**SIMUL STABUNT, SIMUL CADENT**" (**JUNTOS ESTABAN, JUNTOS CAEN**).

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la finalidad económica que trasciende a la finalidad individualidad de cada contrato y que satisface al conjunto, es la de preservar el control **conjunto** de Lima Caucho. Sin ese objetivo, Season no hubiese vendido, ya que vendiendo perdía el control de Lima Caucho, y Comercializadora no hubiese comprado, ya que la sola compra no le aseguraba el control de Lima Caucho. El control de Lima Caucho lo aseguraba la suscripción o la adhesión al Pacto de Accionistas, por tal razón, las Partes siempre se aseguraron que el Pacto de Accionistas se suscribiera **simultáneamente** a los Contratos de Compra de Acciones.

De acuerdo con lo antes expuesto, resulta evidente que todos los negocios jurídicos celebrados por Season, Blue Orbis y Comercializadora (las Compraventas de Acciones y el Pacto de Accionistas) son contratos conexos; esto es, contratos que pueden ser considerados como individuales, pero no totalmente autónomos, en virtud del nexo funcional que los une de manera inescindible, y que justifica y da sentido a la operación económica unitaria perseguida por las partes: **el control conjunto de Lima Caucho**.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que los Contratos son contratos conexos o coligados, deberán desplegarse los siguientes efectos:

---

<sup>27</sup> **Alterini Atilio Anibal**, De Los Mozos José Luis, Soto Carlos Alberto - "Instituciones de Derecho Privado Contratación Contemporánea" - Palestra Editores - pág. 140.

- (i) Que quien es parte de alguno de los contratos pueda cuestionar la validez de otro u otros.
- (ii) Que la resolución de uno puede producir la resolución de los otros o del otro, en consideración a la conexidad e inescindibilidad, desde el punto de vista económico, a la unidad del fin perseguido.
- (iii) Que el incumplimiento por una de las partes de las prestaciones a su cargo nacidas de un contrato puede ser alegado por la contraparte para no cumplir con el otro contrato conexo al primero.

**VI PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare INEFICAZ la resolución unilateral del Pacto de Accionistas efectuada por Comercializadora.**

**6.1 Introducción**

Señor Presidente, conforme a lo expuesto en los acápites anteriores, el Pacto de Accionistas celebrado entre Season y Comercializadora regulaba la relación interna entre ambos, así como la de éstos frente a Lima Caucho, y tenía por objeto que la Partes mantuvieran el control conjunto de Lima Caucho, tal como expresamente lo establecieron en el numeral 3. que expresamente señala:

**"Siendo intención de la partes preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan", (...)"**

Como a continuación demostraremos, el hecho que en el Pacto de Accionistas no se haya establecido expresamente un plazo de vigencia no significa que éste sea un contrato de plazo indeterminado, como malintencionadamente señala Comercializadora para justificar la ilegal resolución sobre la base del artículo 1365° del Código Civil, y menos que las Partes no hayan establecido plazo alguno, ya que del Pacto de Accionistas se infiere indubitadamente que su vigencia era la misma que el tiempo que las Partes se

mantengan como accionistas de Lima Caucho, o el tiempo que durase la Sociedad. Obviamente, ello se deduce del hecho de que la voluntad de las Partes, al suscribir el Pacto de Accionistas, era la de **"preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan"**, y tal condición que en **conjunto** ostentan solo es ó era posible preservar mientras ambas Partes sean accionistas de Lima Caucho o mientras exista la Sociedad.

En efecto, de acuerdo con el artículo 141º del Código Civil, *"La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. (...). Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancia de comportamiento que revelan su existencia. (...)"*. Así, de toda la regulación del Pacto de Accionistas se desprende claramente que la voluntad de las Partes era que dicho pacto se mantuviese vigente en tanto las mismas sean accionistas de la Sociedad o; en cualquier caso, en tanto se mantenga vigente el Pacto Social de Lima Caucho, tal y como demostramos en la presente sección.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, a continuación demostraremos porqué legalmente el Pacto de Accionistas no puede ser resuelto por el artículo 1365º del Código Civil y que como consecuencia de ello la pretendida resolución efectuada por Comercializadora es ineficaz.

**6.2 Naturaleza Jurídica de los Convenios o Pactos de Accionistas**

**6.2.1 Definición**

Si bien nuestro ordenamiento legal no contiene una definición expresa de lo que debe entenderse por pactos, acuerdos o convenios de accionistas, la doctrina ha desarrollado ampliamente este concepto, definiéndolo como cualquier acuerdo que las partes (accionistas) deseen adoptar para regular el manejo y desenvolvimiento de la sociedad. En ese sentido, el espectro en el

que se desenvuelven los pactos, acuerdos o convenios de accionistas es muy amplio<sup>28</sup>, puesto que pueden responder a un sinnúmero de necesidades y situaciones de las partes, en tanto dichas necesidades o situaciones no vulneren el marco legal establecido.<sup>29</sup>

De esta manera, los pactos, acuerdos o convenios de accionistas predeterminan las pautas y lineamientos sobre cómo funcionará la sociedad en todos aquellos aspectos en los que las partes deseen ponerse de acuerdo. Por tal motivo, los convenios o pactos de accionistas constituyen hoy una aplicación práctica de la teoría del Buen Gobierno Corporativo, siendo estos acuerdos actualmente reconocidos por la mayoría de Códigos de Buen Gobierno Corporativo.<sup>30</sup>

De acuerdo con Galgano<sup>31</sup>, *“La esencia del contrato parasocial reside en esto: los socios disponen, por contrato separado, de los derechos que se derivan para ellos de la escritura de constitución, comprometiéndose recíprocamente a ejercerlos de modo predeterminado”*.

### **6.2.2 Contenido del Pacto de Accionistas materia de litis**

El Pacto de Accionistas tenía por objeto regular la relación interna entre Season y Comercializadora y luego entre Comercializadora y Blue Orbis, así como la de éstos frente a Lima Caucho, con el propósito de que las Partes mantengan la condición de accionistas mayoritarios que en **conjunto** ostentan en la Sociedad.

---

<sup>28</sup> Al respecto, Elías Laroza ha señalado que los convenios o pactos entre socios tienen una variedad y multiplicidad imposible de resumir. Ver: **Elías Laroza, Enrique**. “Ley General de Sociedades Comentada”. Ed. Normas Legales. p. 34.

<sup>29</sup> **Abramovich, Daniel**. “Una aproximación práctica a los convenios de accionistas en la sociedad anónima”. En: Ius et Veritas N° 20. Lima. 2000. p. 1.

<sup>30</sup> **Salas Sánchez, Julio**. “Los Convenios de Accionistas en la Ley General de Sociedades y la Autonomía de la Voluntad”. En: Ius et Veritas N° 36. Lima. 2008. p. 68.

<sup>31</sup> **Galgano, Franceso**. “Derecho Comercial”, Ed. Temis. Pág. 253.

Para tales efectos, las Partes acordaron libremente establecer determinadas reglas limitativas para la adquisición y transferencia de acciones de Lima Caucho; ello con el fin de preservar **la condición de accionistas mayoritarios que en conjunto ostentaban, así como la participación porcentual de cada una de ellos respecto del total del capital social de Lima Caucho.**

En ese sentido, en términos generales los principales compromisos asumidos por Season y Comercializadora, y posteriormente por Blue Orbis, en virtud de la suscripción del Pacto de Accionistas fueron los siguientes:

**i) Limitaciones a la transferencia de acciones**

Las Partes establecieron un derecho de preferencia en caso alguna de las Partes deseara transferir sus acciones a título oneroso o gratuito.

**ii) Limitaciones a la adquisición de acciones**

Las Partes establecieron que en caso adquirieran, bajo cualquier título, acciones de Lima Caucho de titularidad de otros accionistas, dicha adquisición sería realizada por las Partes en iguales proporciones, a fin de mantener el porcentaje de participación que ostenta cada una de ellas en el capital social de Lima Caucho.

Asimismo, en caso cualquiera de las Partes adquiriera por si sola un porcentaje mayor, se obligaba a transferir un número de acciones a favor del otro accionista, a fin de mantener la correlación de porcentajes entre ellos.

**iii) Modificación del Estatuto Social de Lima Caucho**

Las Partes se obligaron a votar favorablemente en la Junta General de Accionistas de Lima Caucho y aprobar la incorporación de diversas estipulaciones en el Estatuto de la Sociedad, entre las que se encontraban principalmente las siguientes:

- Que el quórum requerido para la modificación del Estatuto Social, tanto en primera como en segunda convocatoria, fuera del setenta por ciento (70%) del capital social suscrito y pagado (ello claramente a efectos de lograr que no se tomen decisiones en la Sociedad sin la presencia de ambas Partes).
- Que se admita el pacto en contrario de los accionistas a la libre transmisibilidad de las acciones de Lima Caucho.

#### **iv) Gestión social de Lima Caucho**

Las Partes convinieron votar favorablemente en la Junta General de Accionistas de Lima Caucho con la finalidad de que se adopten ciertas reglas que regulen la marcha de la administración de la Sociedad, tales como:

- Que la Presidencia del Directorio sea asumida de manera rotativa por periodos no mayores de tres (3) años por cada uno de los accionistas firmantes del Pacto de Accionistas, correspondiendo asumir el primer periodo a Comercializadora.
- Que el Directorio mantenga un número de tres (3) miembros, de los cuales dos (2) directores serían nombrados por Season y un (1) director sería nombrado por Comercializadora. La conformación del Directorio sería rotativa, por periodos de tres (3) años.



Como podrá advertir, señor Presidente, los compromisos asumidos por las Partes en el Pacto de Accionistas constituyen claro ejemplo de los contenidos más frecuentes en todo convenio o pacto de accionistas, a los cuales la doctrina ha denominado "**sindicato de voto o mando**" y "**sindicato de bloqueo**".

Con relación al "**sindicato de voto o mando**", la doctrina lo ha definido como *"aquellos contratos por los que uno o varios miembros de una agrupación voluntaria de personas, ya sean personas físicas o personas jurídicas, se comprometen entre sí o frente a terceros a no ejercitar su voto o a ejercerlo en los órganos de aquélla, bien por sí, bien por medio de representante, en el sentido decidido previamente, con el fin de llevar a cabo un influjo más o menos estable en la marcha de la agrupación (...), se caracterizan por el deseo de sus miembros de influir de una manera **estable y permanente** en la vida de la agrupación voluntaria de personas sobre la que aquéllos actúa, no circunscrita a una única y concreta adopción de acuerdos sociales."*<sup>32</sup> (Subrayado y resaltado nuestro).

Por otro lado, los "**sindicatos de bloqueo**" han sido definidos como *"aquellos contratos por los que varios miembros de una agrupación voluntaria de personas, ya sean personas físicas o personas jurídicas, se obligan, durante un periodo de tiempo determinado, a no transmitir sus acciones, bien a someter la transmisión de las mismas a determinadas limitaciones, ya a la autorización del sindicato, ya a un derecho de adquisición preferente reconocidos a favor del resto de los sindicatos, ya a la exigencia de que el eventual adquirente cumpla con determinados requisitos."*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Ver **Pérez Moriones, Aránzazu**, citado por Abramovich, Daniel. Op. Cit. p. 151.

<sup>33</sup> Idem.

En el caso del Pacto de Accionistas, las Partes establecieron no sólo limitaciones a la transferencia y adquisición de acciones de Lima Caucho ("sindicato de bloqueo"), con el fin de mantener el porcentaje de participación que en conjunto ostentan en el capital social de Lima Caucho; sino también acordaron realizar modificaciones estatutarias que reflejen la clara intención de las Partes de actuar conjuntamente en la toma de decisiones en Lima Caucho ("sindicato de mando o voto").

En otras palabras, todos y cada uno de los acuerdos contenidos en la Pacto de Accionistas procuraban **mantener el equilibrio, la proporcionalidad o la equiparidad entre los accionistas firmantes del mismo, con la finalidad de que la administración de la Sociedad se efectúe en forma conjunta y en condiciones paritarias para ambos**; lo cual sólo resultaba efectivo y hacía sentido económico en tanto el Pacto de Accionistas permaneciera en el tiempo.

**6.2.3 Características del Pacto de Accionistas**

La "**permanencia en el tiempo**" es una de las características inherentes a todo convenio o pacto de accionistas. La otra característica principal de esta clase de acuerdos, y que complementa y reafirma la primera, es su "**carácter para-social**". A continuación explicaremos cada una de las mencionadas características:

**i) Vocación de permanencia en el tiempo**

Con relación a esta primera característica, Roselló y Ocampo han indicado que:

*"(...) estos acuerdos [los convenios o pactos de accionistas] cubren aquellas legítimas pretensiones que, de una forma u otra, se dirigen a (...) asegurar el desenvolvimiento de una determinada política de actuación empresarial, velando por la estabilidad y el ordenado funcionamiento de una gestión*

operativa de la compañía, de aspiración duradera (...).<sup>34</sup>  
(Subrayado y resaltado nuestro).

De esta manera, la doctrina<sup>35</sup> reconoce que los convenios o pactos de accionistas tienen vocación de permanencia en el tiempo, razón por la cual éstos tienen, por lo general, una duración indefinida y/o permanente, como era el caso del Pacto de Accionistas.

Conforme hemos indicado en líneas anteriores, la finalidad económica que persiguieron las Partes al celebrar y suscribir el Pacto de Accionistas – la cual consistía preservar la mayoría a fin de administrar en forma **conjunta** y en paridad de condiciones la Sociedad – sólo podía hacerse efectiva si se garantizaba la permanencia y estabilidad del Pacto de Accionistas.

En ese sentido, seguimos a Roselló y Ocampo quienes explican que:

*"Resulta evidente, por tanto, que la existencia del referido mecanismo 'complejo y completo' sólo se justifica, en términos prácticos, por cierta tendencia o vocación de permanencia del convenio en el tiempo. **Carecería de sentido dotar de una estructura propia y de instrumentos de interacción especiales al convenio, mediante la constitución de un sindicato, si sólo se tratase de un acuerdo cuya ejecución va a agotarse en un momento o en un solo acto.**"*<sup>36</sup> (Subrayado y resaltado nuestro).

<sup>34</sup> **Roselló, Rafael y Fernando Ocampo.** "La Sindicación de Acciones". En: Tratado de Derecho Mercantil. Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Gaceta Jurídica. Lima. 2003. p. 141-142.

<sup>35</sup> Ver **Serra Marlot**, citado por Salas Sánchez, Julio. Op. Cit. p. 77. Asimismo, ver **Elías Laroza**. Op. Cit., p. 39.

<sup>36</sup> **Roselló, Rafael y Fernando Ocampo.** Op. Cit. p. 138.

A lo señalado por Roselló y Ocampo nosotros podríamos añadir que carecería de sentido haber dotado de una estructura propia y de instrumentos de interacción especiales al Pacto de Accionistas, si es que éste podía ser resuelto, en cualquier momento y sin expresión de causa, por alguna de las Partes; sería absurdo.

En el presente caso, la vocación de permanencia en el tiempo del Pacto de Accionistas se evidencia del contenido del Pacto de Accionistas y la oportunidad y contexto en el cual éste fue suscrito por las Partes.

En primer lugar, la clase de acuerdos adoptados por las Partes ("sindicato de bloqueo" y "sindicato de mando o voto") y la finalidad para la cual el Pacto de Accionistas fue celebrado – preservar la condición de accionistas mayoritarios que en **conjunto** ostenta en Lima Caucho y su participación porcentual en el capital social de la Sociedad–, que fue manifestada expresamente por las Partes en la cláusula tercera del Pacto de Accionistas, sólo pueden ser realizadas y/u obtenidas si el Pacto de Accionistas tiene una duración permanente, o, por lo menos, mientras las Partes sean accionistas de la Sociedad o la Sociedad exista.

De otro lado, el hecho que el Pacto de Accionistas haya sido suscrito de manera **simultánea** con el Contrato de Compraventa; y que también **simultáneamente** a la suscripción del Contrato de Compraventa de Acciones se haya suscrito la Cláusula Adicional; demuestra que las Partes tenían plena conciencia e intención de quedar vinculadas por el Pacto de Accionistas, por lo menos, mientras ambas mantuvieran su condición de accionistas de Lima Caucho o, en cualquier caso, mientras dicha empresa exista.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, queremos precisar que el hecho que el Pacto de Accionistas tenga vocación de

permanencia no impide que el mismo pueda ser terminado por razones distintas a las señaladas en el párrafo precedente. Sin embargo, dichas razones deberán sustentarse en: i) el acuerdo de ambas partes; o ii) el incumplimiento relevante o sistemático de las obligaciones asumidas por las Partes en el Pacto de Accionistas, lo cual sustentaría la frustración de los legítimos intereses de aquella Parte que sea defraudada por el ilegal proceder de la otra, conforme señalaremos más adelante.

ii) **Carácter para-social**

La segunda característica de todo convenio o pacto de accionistas es su carácter para-social, entendido éste como *"no sólo 'distinción', sino también **'conexión' con el contrato social, conexión económica (...) un acto contractual parasocial, que si bien es ajeno al contrato social, **es accesorio al mismo y está ligado por una fuerte 'conexidad'**".***<sup>37</sup>

Es decir, señor Presidente, el carácter para-social del Pacto de Accionistas implica que éste se encuentra vinculado o es conexo al pacto social y, por tanto, siendo accesorio a éste último, sigue la suerte del principal, en especial en aquéllos términos referidos a su vigencia.

En ese sentido, la accesoriedad o conexidad del Pacto de Accionistas al pacto social de la Lima Caucho determina que el primero se encuentre vigente mientras exista el pacto social o, cuando menos, mientras los accionistas que suscribieron el Pacto de Accionistas continúen siendo accionistas de la Sociedad; salvo que el Pacto de Accionistas hubiera previsto en forma expresa una duración distinta, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así pues, siendo que el pacto social es permanente y estable, salvo que sea modificado por los accionistas conforme a los

<sup>37</sup> Ver **Molina Sandoval, Carlos**, citado por Salas Sánchez, Julio. Op. Cit. p. 86.

requisitos exigidos por ley; los convenios o pactos de accionistas, accesorios al pacto social, serán también permanentes para aquellas partes que los suscriban o para la Sociedad, salvo que dichas partes acuerden su modificación. Es decir, **la vocación del Pacto de Accionistas se encuentra conectada a la vocación de permanencia del pacto social de Lima Caucho.**

El silencio o ausencia de una cláusula en el Pacto de Accionistas referida a su duración o terminación no significa que las Partes no hayan acordado una vigencia para el mismo, como malintencionadamente sostiene Comercializadora al intentar resolver en forma unilateral e ilegal el Pacto de Accionistas.

Por el contrario, tal como lo señala el artículo 141° del Código Civil, la manifestación de voluntad puede ser tácita y, además, éste aparente vacío también es llenado por la relación de conexidad que existe entre el Pacto de Accionistas y el pacto social de Lima Caucho, razón por la cual **se infiere que la vigencia del Pacto de Accionistas es equiparable a la vigencia del pacto social de Lima Caucho o, cuando menos, a la permanencia de las Partes en el accionariado de la Sociedad;** ya que la intención de las Partes era preservar la condición que en **conjunto** ostentaban en Lima Caucho.

Es decir, en atención a lo expresado en el propio Pacto de Accionistas y a la relación de conexidad existente entre el Pacto de Accionistas y el pacto social de Lima Caucho, se infiere de forma natural que la real intención de las Partes fue que la vigencia del Pacto Social fuera paralela (o la misma) que la del pacto social de Lima Caucho. Esto se reafirma con el hecho de que las Partes hayan dejado expresa constancia de que su intención al suscribir el Pacto de Accionistas era regular sus relaciones internas de manera que pudieran ejercer en forma **conjunta** y equitativa la administración de la Sociedad, así como mantener en iguales proporciones su participación en el capital

44

social de Lima Caucho. Tales objetivos sólo eran posibles de alcanzar en tanto el Pacto de Accionistas se mantuviera vigente, por lo menos, durante todo el tiempo en que ambas Partes fueran accionistas de Lima Caucho.

### **6.3 Conexidad del Pacto de Accionistas con los Contratos de Compraventa**

Señor Presidente, deberá considerar que la suscripción del Pacto de Accionistas constituyó un elemento fundamental para la celebración del Contrato de Compraventa; toda vez que Season sólo estuvo dispuesto a disponer de las Acciones, y Comercializadora dispuesto a adquirirlas, en tanto suscribieran en forma **simultánea** y con carácter permanente el Pacto de Accionistas, a fin de garantizar que ambas Partes mantengan, en forma **conjunta**, el control y la administración de la Sociedad.

En ese sentido, la suscripción del Pacto de Accionistas se convirtió en una condición "*sine qua non*" para efectos de celebrar el Contrato de Compraventa, condición que no fue impuesta por Season, sino que fue acordada libremente con Comercializadora.

**Señor Presidente, si Season o Comercializadora hubiesen considerado que cualquiera de ellos podía resolver el Pacto de Accionistas de manera unilateral (por aplicación del artículo 1365º del Código Civil), ninguno de ellos hubiese celebrado el Contrato de Compraventa, y de haberlo hecho el Pacto de Accionistas, hubiese sido lo que coloquialmente se conoce como un saludo a la bandera.** En esa línea, señor Presidente, vale la pena preguntarse ¿Comercializadora hubiese celebrado el Contrato de Compraventa si hubiese considerado que Season podía resolver el Pacto de Accionistas en cualquier momento y de manera unilateral? La respuesta evidente es **NO**.

Comercializadora **nunca** hubiese comprado las Acciones a Season si hubiese considerado o previsto por un momento la posibilidad de que el Pacto de Accionistas pudiera ser resuelto por Season en aplicación del artículo 1365º del Código Civil.

En atención a lo expuesto en el presente acápite, se concluye que **el Pacto de Accionistas es un contrato de naturaleza societaria; con vocación de permanencia y de carácter para-social;** y que a falta de una disposición expresa que establezca un plazo de vigencia o de terminación del mismo, se desprende de forma lógica e indubitable de él, así como del principio de accesoriadad de los convenios de accionistas al pacto social, que la vigencia del Pacto de Accionistas es equiparable a la vigencia del pacto social de Lima Caucho o, cuando menos, a la permanencia de los accionistas firmantes del mismo en la composición accionaria de la Sociedad.

En consecuencia, **sostener que el Pacto de Accionistas puede ser terminado de manera unilateral en cualquier momento, con tan sólo un preaviso de treinta (30) días calendario, amparándose para su resolución en la aplicación forzada de las normas del Código Civil, significa afectar su propia esencia y atentar deliberadamente contra su naturaleza jurídica y económica y, principalmente, contra la intención de las Partes,** lo cual denota la mala fe con la que Comercializadora ha actuado y sigue actuando.

#### **6.4 Inaplicación del artículo 1365º del Código Civil como sustento para la resolución del Pacto de Accionistas**

En atención a que el Pacto de Accionistas es un contrato de naturaleza societaria y para-social, las normas especiales que lo regulan son aquéllas contempladas en la Ley General de Sociedades.



En efecto, señor Presidente, la única norma que regula de manera específica a los convenios o pactos de accionistas es el artículo 8º de la Ley General de Sociedades, el cual establece que:

*"Artículo 8º.- Convenios entre socios o entre éstos y terceros  
Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto  
le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y  
terceros, a partir del momento en que le sean debidamente  
comunicados.*

*Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos  
convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos  
últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el  
convenio entre quienes lo celebraron."*

Como podrá advertirse de la lectura de la norma, ésta ha sido redactada por el legislador de manera general, procurando dejar a las partes un amplio marco de libertad que refuerza su autonomía privada y que les permite establecer las normas y reglas que estimen pertinentes para regular sus relaciones al interior de y frente a la sociedad.

En ese sentido, la doctrina ha señalado que:

*"Precisamente la falta de regulación significa que la intención del legislador ha sido la de abrir por completo, salvo los límites ineludibles antes señalados, la posibilidad de que las partes hagan uso de su libre voluntad."<sup>38</sup>*

El artículo 8º de la Ley General de Sociedades no regula ni establece reglas que definan el plazo de vigencia de los pactos o convenios de accionistas; por lo tanto, para determinar dicho plazo deberá atenderse a lo pactado por las partes de manera expresa o tácita ó, conforme hemos indicado anteriormente, deducirse éste (el plazo) del

carácter para-social de los convenios o pactos de accionistas. Es decir, el Pacto de Accionistas debía mantenerse vigente mientras se encuentre vigente el pacto social o, por lo menos, mientras las Partes continúen siendo accionistas de Lima Caucho, ya que la intención de ambas era que en conjunto preserven la posición mayoritaria.

El artículo 8º de la Ley General de Sociedades tampoco ha establecido reglas específicas para la terminación de los convenios o pactos de accionistas; en consecuencia, atendiendo al carácter para-social del Pacto de Accionistas, las reglas aplicables para su terminación eran las mismas que se aplican para la terminación del pacto social o, en todo caso, aquellos que se sustenten en incumplimientos relevantes de alguna de las Partes.

Señor Presidente, la normativa societaria peruana no prevé que un pacto social pueda ser terminado por decisión unilateral de uno de los accionistas, sino que para ello es necesario que exista consenso, acuerdo. En ese mismo sentido, el Pacto de Accionistas sólo podía ser terminado o resuelto mediante acuerdo expreso de ambas Partes, y no por decisión unilateral de una de ellas.

En consecuencia, resulta ilegal y contrario a la naturaleza jurídica de los pactos o convenios de accionistas que el Pacto de Accionistas haya sido resuelto en forma unilateral por Comercializadora, y que para ello Comercializadora haya invocado maliciosamente la aplicación del artículo 1365º del Código Civil. Dicha norma constituye una norma común del ordenamiento jurídico peruano y no una norma especial del ordenamiento societario.

Por lo tanto, el artículo 1365º del Código Civil, al ser una norma común y no especial, sólo podía ser aplicado al Pacto de Accionistas a fin de resolverlo en dos (2) supuestos específicos y excepcionales:

- i) en caso se considerase que el referido artículo 1365º del Código Civil es una norma de orden público; o,

ii) a falta de una regulación específica de las Partes, las normas del Código Civil pudieran ser aplicables de manera supletoria a relaciones o situaciones jurídicas reguladas por leyes específicas (la Ley General de Sociedades) **que no fueran incompatibles con la naturaleza societaria de dichas relaciones o situaciones jurídicas.**

A continuación desarrollaremos los dos (2) supuestos en los cuales podría aplicarse el artículo 1365º del Código Civil, a fin de resolver el Pacto de Accionistas, y luego de ello, Señor Presidente, concluirán sin lugar a dudas que el mencionado artículo es inaplicable al Pacto de Accionistas materia de litis.

**6.4.1 El artículo 1365º del Código Civil no es una norma de orden público**

En primer lugar, el Código Civil será aplicable a los convenios o pactos de accionistas cuando éste (el Pacto) vulnere o entre en conflicto con una norma de orden público, contra la que no cabe pactar en contrario. En general, cualquier norma que establezca una regla de orden público se impone y deberá aplicarse necesariamente a una relación o situación jurídica, aún cuando las partes hubieran pactado algo distinto.

Al respecto, Rubio<sup>39</sup> ha definido al orden público como:

*"(...) un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas."*

---

<sup>39</sup> **Rubio Correa, Marcial.** "Título Preliminar". Biblioteca Para Leer el Código Civil. Volumen III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1988. Lima. p. 95.

En ese sentido, un primer supuesto bajo el cual hubiera sido válida la aplicación del artículo 1365° del Código Civil para la resolución unilateral del Pacto de Accionistas por parte de Comercializadora, sería aquél en el cual dicha norma constituya una de orden público que las Partes no pueden dejar de cumplir; lo cual evidentemente no ocurre en este caso.

El artículo 1365° del Código Civil es una norma ubicada dentro del Libro VII, Sección Primera, correspondiente a las Fuentes de las Obligaciones – Contratos en General, que tiene por objeto otorgar a las partes de un contrato de ejecución continuada que no tiene plazo establecido, la posibilidad de resolverlo de manera unilateral, a través de un mecanismo de notificación notarial.

Al respecto, Muro<sup>40</sup> explica que:

*"La razón de ser de esta norma es constituirse en una alternativa para dar finalización, por acto unilateral, a las relaciones contractuales continuadas y sin plazo, **cuando ello no sea posible por acuerdo entre las partes** (es decir, por mutuo disenso). (...)." (Subrayado y resaltado nuestro).*

Como se puede advertir, el artículo 1365° del Código Civil no es una norma imperativa y, por tanto, su aplicación no es obligatoria para las Partes. Por el contrario, **el artículo 1365° del Código Civil es una norma destinada a suplir la falta de acuerdo de las partes, es decir, una norma de carácter dispositivo.**

El citado autor señala, incluso, que el artículo 1356° del Código Civil es aplicable **"cuando no sea posible por acuerdo entre las partes", es decir, por mutuo disenso (...)"** dar por finalizado el

---

<sup>40</sup> Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo VIII. Contratos en General. Gaceta Jurídica. Lima. Noviembre 2004. p. 174-5.

contrato; en ese sentido, Señor Presidente, le informamos que Comercializadora nunca preguntó, ni verbal ni por escrito, si estábamos en disposición de resolver de mutuo acuerdo el Pacto de Accionistas.

En consecuencia, la falta de una definición expresa en el Pacto de Accionistas de la vigencia y supuestos de resolución o terminación de éste, así como inferir de su carácter para-social que el Pacto de Accionistas debía encontrarse vigente mientras subsista el pacto social o mientras las Partes mantengan su condición de accionistas en Lima Caucho; no vulnera ninguna norma imperativa y de orden público, menos aún vulnera lo dispuesto por el artículo 1365º del Código Civil, razón por la cual dicha norma no resultaba aplicable para que Comercializadora la invoque como sustento de la resolución del Pacto de Accionistas.

#### **6.4.2 El artículo 1365º del Código Civil no regula situaciones jurídicas afines o compatibles con la naturaleza jurídica del Pacto de Accionistas**

El segundo supuesto bajo el cual hubiera sido válida la aplicación del artículo 1365º del Código Civil para la resolución unilateral del Pacto de Accionistas por parte de Comercializadora, sería aquél previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que:

*"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, **siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.**"* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es decir, el artículo 1365º del Código sólo podía ser aplicado por Comercializadora para resolver el Pacto de Accionistas si, a falta de una regulación expresa con relación a la vigencia y forma de

terminación del Pacto de Accionistas, dicha norma fuera compatible con la naturaleza jurídica del Pacto de Accionistas.

Contrariamente a lo manifestado por Comercializadora en su comunicación de resolución del Pacto de Accionistas de fecha 20 de enero de 2009, el artículo 1365º del Código Civil no puede aplicarse supletoriamente al Pacto de Accionistas, puesto que el principio recogido por dicha norma vulnera y contradice la naturaleza jurídica de los convenios o pactos de accionistas, en especial vulnera el carácter para-social y la vocación de permanencia de los mismos.

Como hemos explicado anteriormente, la naturaleza jurídica de los convenios o pactos de accionistas es la de un **contrato para-social**, estrechamente vinculados al pacto social, y no la de un contrato extrasocial, como ocurre con los demás contratos regulados por el régimen general de los contratos. El carácter para-social de los convenios o pactos de accionistas determina que éstos sean accesorios al pacto social, en especial en aquello referido a la vigencia de los mismos.

Nótese además que, a diferencia de los contratos extrasociales – aquéllos regulados por el Código Civil–, **el Pacto de Accionistas afecta no sólo los intereses de los accionistas firmantes, sino también los intereses de la Sociedad, que constituye una tercera parte.** Esto constituye una excepción a los efectos relativos de los contratos que regula el Código Civil.

El artículo 1365º del Código Civil está previsto para relaciones bilaterales, de efectos relativos entre las partes, y no para aquellas relaciones en las que los efectos del contrato se extiendan a terceros, como ocurre en el caso del Pacto de Accionistas.

**Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el artículo 1365º del Código Civil se refiere claramente a supuestos de acuerdos independientes, y no de contratos coligados o**

**vinculados a otros acuerdos.** En el presente caso, el Pacto de Accionistas no sólo está coligado o vinculado al pacto social de Lima Caucho, y como tal, sigue la suerte de éste; sino también está coligado a los Contratos de Compraventa.

Como ya hemos indicado, las Partes establecieron como finalidad del Pacto de Accionistas el mantenimiento de su participación en Lima Caucho en iguales proporciones, así como el ejercicio **conjunto** del control y administración de la Sociedad. Por lo tanto, la voluntad de las Partes era que su relación sea estable y esto sólo podía lograrse si el Pacto de Accionistas se mantenía tan estable como el pacto social o perduraba mientras las Partes fueran accionistas de Lima Caucho. El Pacto de Accionistas sólo tenía sentido económico para las Partes en tanto éste se mantuviera en el tiempo.

En este orden de ideas, admitir la aplicación del artículo 1365º del Código Civil para dar por terminado unilateralmente el Pacto de Accionistas conllevaría a la frustración de los objetivos para los cuales el Pacto de Accionistas fue celebrado; mantener el control **conjunto** de la Sociedad.

Además de la naturaleza para-social de los convenios o pactos de accionistas, que determina que éstos sean accesorios al pacto social; dichos convenios o pactos se caracterizan también por tener vocación de permanencia. Precisamente se admite que los convenios o pactos de accionistas tengan plazo indefinido debido a las materias que regulan, las cuales complementan o precisan lo establecido en el pacto social y apuntan al manejo y conducción estable y predecible de la sociedad. Por ello, si las partes desean dotar de temporalidad al convenio o pacto de accionistas deberían manifestarlo expresamente en el acuerdo que suscriben.

Hemos indicado, pues, que la vocación de permanencia de los convenios o pactos de accionistas es reafirmada por el carácter para-social de dichos acuerdos. En consecuencia, la falta de una mención

40

expresa de un plazo determinado en el Pacto de Accionistas, no significa que la voluntad de las Partes no haya sido la de darle permanencia a dicho acuerdo. Por el contrario, la vigencia del Pacto de Accionistas deriva de la relación de conexidad con el pacto social y de la voluntad de las Partes que de acuerdo con el artículo 141° del Código Civil no tiene porque ser expresa.

En atención a lo antes expuesto, la falta de una disposición expresa sobre la vigencia y formas de terminación del Pacto de Accionistas no enerva ni desnaturaliza el carácter para-social y la vocación de permanencia de dicho pacto; razón por la cual no es admisible aplicar al Pacto de Accionistas el artículo 1365° del Código Civil para darle termino.

Negar esto, como malintencionadamente pretende Comercializadora, sería contravenir la voluntad de las Partes y atentar contra la naturaleza jurídica del Pacto de Accionistas, privándole de la finalidad económica asignada por las Partes.

En efecto, una norma supletoria no es otra cosa que una presunción de que las partes acordaron tal regla. El silencio hace presumir que lo que se pactó es la regla dispositiva. En estricto, la aplicación supletoria de una norma implica la presunción de que la voluntad de las partes era que se aplique dicha norma dispositiva prevista en el ordenamiento.

En este caso, el silencio de las Partes al no establecer un plazo de vigencia y causales de terminación del Pacto de Accionistas no significa que, supletoriamente, éstas hayan deseado que se aplique el artículo 1365° del Código Civil para dar por terminado el Pacto de Accionistas; sino que el silencio de las Partes sobre la vigencia del Pacto de Accionistas es llenado de contenido con el carácter para-social del mismo y la finalidad de dicho Pacto de Accionistas (mantener el control **conjunto** de Lima Caucho).



A fin de alcanzar los objetivos plasmados en el Pacto de Accionistas – que las Partes mantengan su participación en la Sociedad en iguales proporciones y que **conjuntamente** ejerzan el control de la misma – era necesario que el Pacto de Accionistas fuese permanente, sea en forma conexas a la vigencia del pacto social, mientras las Partes sean accionistas de Lima Caucho, o hasta que las Partes de mutuo acuerdo decidieran prescindir del Pacto de Accionistas. Ésa fue la real intención de las Partes y que le daba sentido económico a la celebración **simultánea** de los Contratos de Compraventa y del Pacto de Accionistas.

Por lo tanto, la aplicación por parte de Comercializadora del artículo 1365º del Código Civil para resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas desnaturaliza groseramente lo acordado por las Partes y denota una absoluta mala fe en su actuación frente a Season y Blue Orbis.

En resumen, la falta de un acuerdo expreso sobre la vigencia del Pacto de Accionistas y sus formas de terminación no corresponde al supuesto del artículo IX del Código Civil, y, por lo tanto, no es posible aplicar a este caso el artículo 1365º del Código Civil, por los siguientes dos (2) razones:

- Aun cuando las Partes no hayan establecido expresamente en el Pacto de Accionistas disposiciones acerca de la vigencia y causales de terminación del mismo, se colige del carácter parasocial, que el Pacto de Accionistas debía permanecer en el tiempo mientras permanezca el pacto social o las Partes sigan siendo accionistas de la Sociedad. Es decir, no existe una verdadera falta de regulación o falta de expresión de la voluntad de las Partes en torno a este tema, sino que ésta es implícita del carácter parasocial del Pacto de Accionistas.
- La naturaleza jurídica del Pacto de Accionistas, su vocación de permanencia, su carácter coligado al pacto social y a los

Contratos de Compraventa, así como los objetivos económicos que el Pacto de Accionistas perseguía, no son compatibles con el tipo de relaciones que regula el artículo 1365° del Código Civil (relaciones bilaterales e independientes entre sí).

**Por tanto;** en atención a los argumentos expuestos, solicitamos al Tribunal Arbitral que declare la ineficacia de la resolución unilateral del Pacto de Accionistas efectuada por Comercializadora.

**VII. Pretensión Condicional a la Pretensión Principal: Que, habiéndose declarado ineficaz la resolución unilateral del Pacto de Accionistas efectuada por Comercializadora, se declare la resolución del Pacto de Accionistas por incumplimiento imputable a Comercializadora.**

Conforme a lo indicado en nuestros fundamentos de hecho, el 20 de enero de 2009, Comercializadora reveló de forma expresa su voluntad de no cumplir o de incumplir lo acordado por la Partes en el Pacto de Accionistas y comunicó ello a Blue Orbis mediante carta notarial en la que informó su decisión unilateral de resolverlo; para lo cual, invocó el artículo 1365° del Código Civil.

Además de lo mencionado, Comercializadora previamente había adquirido acciones de Lima Caucho a través del señor Pérez y había tomado el control de las acciones de Lima Caucho de propiedad de Cleatone (vía la compra de esta empresa), violando en ambos casos lo expresamente establecido en la cláusula 3.2 del referido convenio societario.

Posteriormente, Comercializadora incumple nuevamente el Pacto de Accionistas, ya que mediante escritura pública de fecha 13 de marzo de 2009 suscribió el Convenio de Accionistas con la empresa Cleatone, en el que se establecieron términos similares, por no decir iguales, al Pacto de Accionistas, conforme a lo señalado en el siguiente cuadro:

<b>Pacto entre Season y Comercializadora</b>	<b>Convenio entre Comercializadora y Cleatone</b>
--	---

<p><b>3.1 A la libre transmisibilidad de sus acciones:</b></p> <p>3.1.1 Se establece el <b>derecho de preferencia en caso de transferencia de acciones</b> a título oneroso o gratuito, <b>a favor del otro accionista firmante del pacto</b>, conforme al procedimiento que más adelante se detalla.</p> <p>(...).</p>	<p><u>Derecho de Adquisición Preferente.</u> QUINTO: El accionista suscriptor del presente convenio que se proponga <b>transferir total o parcialmente sus acciones</b> a otro accionista de la sociedad o terceros, deberá comunicar su intención por escrito a los restantes accionistas suscriptores del convenio (sic), a fin de que dentro del plazo de treinta (30) días calendario, <b>puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital social de la Sociedad.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>5. De la Gestión Social (...)</b></p> <p>5.1 La <b>Presidencia del Directorio de Lima Caucho S.A. será asumida de manera rotativa</b> por períodos no mayores a tres años, por la persona designada por el grupo accionario al que corresponda. (...)</p> <p>5.2 Los miembros del Directorio se mantendrán en número de 03 y <b>corresponderá nombrar 02 a SEASON GROUP y 01 LLANTAS UNIDAS.</b> La conformación del Directorio también será <b>rotativa</b> cada tres años.</p> <p>(...)</p> <p>En tal sentido, por el presente documento las <b>partes se obligan a emitir su voto en Junta General de Accionistas o Directorio para adoptar acuerdos en el sentido antes expuesto.</b></p>	<p><u>Ejercicio conjunto del derecho de voto en Juntas Generales de Accionistas</u> CUARTO: (...)</p> <p>Para los asuntos que sean competencia de la junta general de accionistas de la Sociedad, (...), a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Elegir a los miembros del directorio y fijar su retribución.</b></li> </ul> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes.</b></li> </ul> <p>Los accionistas se obligan a:</p> <p>(...)</p> <p>b) <b>Emitir su voto en el mismo sentido que los restantes accionistas</b> que suscriben el presente convenio (sic) (...). Para tal efecto, el sentido del voto en cada asunto materia de la convocatoria a junta general de accionistas, será decidido de común acuerdo por los accionistas, ya sea en forma previa o durante la propia junta.</p>

Resulta claro que los hechos descritos en los párrafos precedentes revelan incumplimientos dolosos y relevantes del deber general de ejecutar el Pacto de Accionistas de buena fe por parte de Comercializadora. En efecto, nadie podría válidamente afirmar que la suscripción de un convenio por el cual Comercializadora compromete su voto y otorga derechos totalmente incompatibles con los expresamente otorgados a Blue Orbis en virtud del Pacto de Accionistas no constituye una vulneración flagrante y grosera del deber de ejecutar de buena fe el Pacto de Accionistas y que, por tanto, otorga a la Parte defraudada la posibilidad de terminar el vínculo que la una

en virtud del convenio societario, pues su interés en el mismo ha sido definitivamente frustrado.

En efecto, si bien la naturaleza societaria del Pacto de Accionistas lo aleja de un contrato de naturaleza civil de ejecución continuada, lo cierto es que no deja de ser un contrato de prestaciones recíprocas (de naturaleza societaria) y que, por tanto: i) debe ser ejecutado de buena fe y de acuerdo a la común intención de las Partes; y, ii) es susceptible de ser resuelto por el incumplimiento relevante de alguna de sus Partes.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que Comercializadora ya había incumplido el Pacto de Accionistas mediante la adquisición de acciones de la Sociedad vía indirecta, por medio del señor Pérez (y posteriormente Everhard) y vía la compra de Cleatone; así como de que había manifestado expresamente su voluntad en el sentido de no querer cumplir el Pacto de Accionistas, al intentar resolverlo en base a una norma manifiestamente incompatible con la naturaleza del mismo (como es el artículo 1365º del Código Civil).

La expresa negativa de Comercializadora de cumplir el Pacto de Accionistas y su incumplimiento por parte de ésta no sólo tiene relevancia en cuanto al propio Pacto de Accionistas, sino también en cuanto al Contrato de Compraventa, toda vez que dichos acuerdos son partes de una única operación económica y, por tanto, son contratos conexos o coligados.

De esta manera, al ser el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas contratos conexos o coligados, el incumplimiento relevante de uno de ellos determina que el interés subyacente a todos estos acuerdos se vea irreparablemente frustrado y, por tanto, se justifique la terminación de todos y cada uno de ellos.

Así, resulta claro que la "finalidad supracontractual" (control **conjunto** de Lima Caucho) perseguida por las Partes, sólo podía ser alcanzada, mediante la celebración **simultánea** y ejecución tanto de los Contratos de Compraventa como del Pacto de Accionistas, por lo que el incumplimiento

del último de los contratos mencionados repercute en los primeros y determina el decaimiento de la operación económica en su conjunto.

En ese orden de ideas, y en atención a la relevancia e intencionalidad de los incumplimientos de Comercializadora con relación al Pacto de Accionistas, solicitamos que el Tribunal declare la resolución del Pacto de Accionistas y, posteriormente, del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Comercializadora y Season, por los argumentos expuestos en la presente sección y por los que expondremos en la siguiente.

En ese sentido, de acogerse nuestra pretensión principal, solicitamos al Tribunal que declare la resolución del Pacto de Accionistas por el incumplimiento imputable a Comercializadora, en aplicación del efecto extintivo-liberatorio propio de la resolución contractual, recogido en el artículo 1371º del Código Civil<sup>41</sup>.

**Por tanto;** por los argumentos expuestos solicitamos al Tribunal que declare la resolución del Pacto de Accionistas por incumplimientos imputables a Comercializadora.

**VIII. Pretensión Accesorias a la Pretensión Condicional: Que, como consecuencia de la resolución del Pacto de Accionistas por incumplimientos imputables a Comercializadora, se declare la resolución del Contrato de Compraventa.**

Como hemos señalado, el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas son contratos conexos y, por tanto, unidos por un nexo funcional indesligable que determina que la suerte de uno sea aplicable al otro, en virtud de que ambos contratos constituyen un sistema unitario que persigue una finalidad que es subyacente a la causa típica de cada uno de ellos.

---

<sup>41</sup> Artículo 1371º del Código Civil.- "La resolución **deja sin efecto un contrato** válido por causal sobreviniente a su celebración".

En efecto, el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas son dos (2) contratos autónomos (con una causa típica propia), pero correlacionados o conexos, destinados a alcanzar el fin último perseguido por las Partes (el control **conjunto** de Lima Caucho), razón por la cual las Partes acordaron que fueran celebrados de manera **simultánea**.

Así, resulta esencial precisar que el control conjunto de la Sociedad por las Partes **sólo podía lograrse mediante la celebración de ambos acuerdos**: el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas. En ese sentido, la "finalidad supracontractual" perseguida por las Partes requería de ambos contratos, sin que pueda conseguirse mediante la celebración de sólo uno de ellos.

Del mismo modo, cabe recalcar que la "finalidad supracontractual" antes señalada (el control **conjunto** de la Sociedad) no sólo se refleja en la simultaneidad en la suscripción de los Contratos (por un lado Contrato de Compraventa y Pacto de Accionistas; y por otro Contrato de Compraventa de Acciones y Cláusula Adicional), sino también en la redacción misma del Pacto de Accionistas, el cual establece literal y expresamente lo siguiente<sup>42</sup>:

*"siendo intención de las **partes preservar la condición de accionistas mayoritarios que en conjunto ostentan** (...)"*.  
(Subrayado y resaltado nuestro).

Así, los efectos de la interdependencia (nexo funcional) existente entre el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas determina que el destino de uno influya en el otro, en términos de validez y eficacia. De esta manera, se debe aplicar la regla "**Simul Stabunt, Simul Cadent**" (**Juntos Estaban, Juntos Caen**), en atención a que, si bien con causas autónomas, los contratos conexos persiguen una finalidad práctica unitaria.

A mayor abundancia, el nexo funcional existente entre ambos negocios jurídicos, destinado a alcanzar la "finalidad supracontractual" perseguida por las Partes, se desprende del íntegro de la regulación del Pacto de

<sup>42</sup> Cláusula tercera del Pacto de Accionistas.

Accionistas. Así, por ejemplo, la regulación del derecho de adquisición preferente otorgado por el Pacto de Accionistas no está destinada únicamente, como es usual, a que el accionista tenga un derecho preferente en caso otro accionista desee vender sus acciones, **sino a mantener el porcentaje de Season y Comercializadora en el capital social de Lima Caucho y, por tanto, el control conjunto de la misma.**

En la misma línea, es oportuno señalar nuevamente que Season nunca hubiese vendido la mitad de sus acciones en Lima Caucho, y Comercializadora nunca hubiese comprado la mitad de las acciones de Season en Lima Caucho, si ambos no se aseguraban el control **conjunto** de la Sociedad; control que para las Partes sólo se alcanzaba y aseguraba mediante la suscripción **simultánea** del Contrato de Compraventa y del Pacto de Accionistas. Esto además, demuestra que el Pacto de Accionistas tenía un carácter permanente y no podía ser resuelto unilateralmente y sin causa alguna por una de las Partes.

De acuerdo con lo antes expresado, el nexo funcional existente entre el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas queda plenamente acreditado, toda vez que dichos negocios jurídicos no pueden ser considerados como absolutamente independientes **sin que se desconozca y deje sin sentido la perspectiva de la operación económica jurídica que a través de ellos articularon las Partes**, esto es, el control **conjunto** de Lima Caucho.

En ese sentido, los negocios jurídicos celebrados en el marco de la operación económica perseguida por las Partes son integrantes de un sistema, esto es, como partes interdependientes, pero que forman un todo o un cuerpo, **de modo tal que una de ellas no puede existir plenamente sin el concurso de las otras.** Así, en el presente caso, la Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas forman parte de un mismo sistema de contratos o de una única operación económica: son contratos distintos, pero no pueden convivir uno sin el otro, si no funciona uno, todo el sistema fracasa.

82

Resulta evidente que la Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas son contratos conexos, esto es, contratos que pueden ser considerados como individuales, pero no totalmente autónomos, en virtud del nexo funcional que une, de manera indiscutible, a todos ellos, y que justifica y da sentido a la operación económica unitaria perseguida por las Partes: **el control conjunto de Lima Caucho.**

En ese sentido, de ampararse nuestra pretensión de resolución del Pacto de Accionistas por causa imputable a Comercializadora deberá declararse, automáticamente, la resolución del Contrato de Compraventa. Ello en atención al nexo funcional existente entre ambos acuerdos, lo cual determina que la resolución de uno produzca la resolución del otro, en consideración a la conexidad e inescindibilidad, desde el punto de vista económico, y a la unidad del fin perseguido.

**Por tanto;** en atención a los argumentos expuestos solicitamos al Tribunal declare la resolución del Contrato de Compraventa.

**IX. Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Accesorio a la Pretensión Condicional: Que se ordene a Comercializadora la restitución a favor de Season de las Acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa.**

Señor Presidente, como vuestro Tribunal bien conoce, además del efecto extintivo-liberatorio propio de la resolución contractual, la terminación de un contrato determina un segundo efecto: **El Efecto Restitutorio o Reintegrativo.**

De esta forma, la declaración por parte del Tribunal de la resolución del Contrato de Compraventa generará, de manera automática, la obligación de las Partes de restituirse las prestaciones ya ejecutadas, de manera que éstas (las prestaciones) se reincorporen al patrimonio de quien las transfirió en mérito al contrato resuelto.

Al respecto, el artículo 1372° del Código Civil señala:



"(...)

*Por razón de la resolución, **las partes deben restituirse las prestaciones** en el estado que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.*

*En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario (...)"*. (Resaltado nuestro).

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su Vigésima Segunda Edición, "**restituir**" significa:

*Volver algo a quien lo tenía antes. // 2. Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía. // 3. prln. Dicho de una persona: Volver al lugar de donde ha salido.*

De este modo, considerando lo establecido en el artículo 1372° del Código Civil, se concluye que producida la resolución del contrato se extingue a su vez el derecho de cada parte de conservar las prestaciones que recibió como consecuencia del mismo, por lo que necesariamente las partes deben restituirse las mismas.

En este mismo orden de ideas, BIGLIAZZI ha expresado lo siguiente:

*"(...) se refiere a la eficacia retroactiva de la resolución. En consecuencia, la parte incumplida, si ya recibió la prestación, deberá restituirla a la contraparte (por ejemplo: el enajenante deberá restituir el precio que se le pagó por la adquisición)<sup>43</sup>".*

En la misma línea, DE LA PUENTE señala que:

*"Si producida la resolución queda sin efecto, a partir de este momento, la relación jurídica patrimonial creada por el contrato, desaparece*

---

<sup>43</sup> **BIGLIAZZI GERI, Lina** y Otros. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Hechos y Actos Jurídicos. Universidad Externado de Colombia, 1992. P. 1084.

*también en ese momento la causa o razón en virtud de la cual tenía derecho a conservar la contraprestación que ha recibido dicha parte, que es precisamente la reciprocidad de las prestaciones, por lo cual, la falta de restitución de dicha contraprestación constituiría un enriquecimiento sin causa a expensas de la otra parte”<sup>44</sup>.*

Ahora bien, una vez determinados los efectos jurídicos de la resolución contractual, podemos concluir que en el presente caso, declarada la resolución del Contrato de Compraventa, deberá procederse a la restitución de las prestaciones ejecutadas en mérito del mismo.

Por tanto, debemos ceñirnos al contenido de las obligaciones de las Partes establecidas en el Contrato de Compraventa y proceder a restituir las actividades realizadas por el comprador (Comercializadora) y por el vendedor (Season) de acuerdo con dicho contrato.

Las Cláusulas Tercera y Cuarta del Contrato de Compraventa regulan las prestaciones de cada una de las Partes:

**OBJETO DEL CONTRATO**

**CLÁUSULA TERCERA.-** Por el presente contrato, SEASON GROUP se obliga a transferir la titularidad de 11'467,545 (Once millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco) acciones que posee en la sociedad descrita en la cláusula primera a favor de LLANTAS UNIDAS. Por su parte, LLANTAS UNIDAS se obliga a pagar a SEASON GROUP el monto total del precio pactado en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

---

<sup>44</sup> De la Puente y Lavalle, Manuel, EL CONTRATO EN GENERAL, Tomo II, Segunda Edición, Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima, 1993,p. 193.

## CLAUSULA CUARTA

### PRECIO Y FORMA DE PAGO

CLÁUSULA CUARTA.- El precio de las acciones que se transfieren asciende a la suma de US \$ 2'600,000.00 (Dos millones seiscientos mil y 00/100 dólares americanos) que LLANTAS UNIDAS cancelará en dinero, íntegramente de la siguiente forma:

- US \$ 600,000.00 (Seiscientos mil y 00/100 dólares americanos) que a la fecha de suscripción de este documento SEASON GROUP declara cancelados, conforme aparece de la constancia de envío de dinero que obra en poder de la compradora.
- US \$ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 dólares americanos) el 25 de octubre de 2005;
- US \$ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 dólares americanos) el 28 de febrero de 2006;
- US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2006;
  
- US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de diciembre de 2006;
- US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2007.

El pago en armadas no generará intereses, salvo el caso contemplado en la cláusula octava.

El lugar de pago será la ciudad de Lima, salvo instrucción en contrario de SEASON GROUP.

Por lo tanto, en virtud de la resolución del Contrato de Compraventa corresponde que Comercializadora restituya a Season las **11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho** que le fueron transferidas. Del mismo modo, Season se encontrará obligada a devolver a Comercializadora el precio pagado por las Acciones; es decir **US\$ 2'600,000.00** (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares Americanos).

Ahora bien es preciso tener en cuenta que la restitución de las prestaciones derivada de la resolución de un contrato tiene dos (2) aplicaciones dependiendo del tipo de contrato del que se trate:

- i) **En los contratos de prestaciones periódicas:** En estos casos, el efecto restitutorio se retrotrae hasta el momento de ocurrido el hecho que originó la resolución del contrato, sin que se restituyan las prestaciones efectuadas con anterioridad a dicho momento.
- ii) **En los contratos de ejecución instantánea:** En estos casos, el efecto restitutorio debe retrotraerse al momento de celebrado el negocio jurídico, de manera tal que el contenido de las obligaciones ejecutadas por las partes se reintegre en forma exacta a lo estipulado en el contrato.

En este orden de ideas, SACCO ha indicado que:

*"Los efectos de la sentencia de resolución son distintos en dependencia de si el contrato ha comportado prestaciones de ejecución instantánea o prestaciones continuadas o periódicas. **Si el contrato comportaba prestaciones instantáneas, la resolución opera retroactivamente entre las partes, con lo cual quedan eliminados los efectos de la convención**<sup>45</sup>" (resaltado nuestro).*

En el mismo sentido, FORNO ha graficado claramente las situaciones de injusticia e inequidad que podrían generarse de una aplicación literal del artículo 1372º del Código Civil, con el siguiente ejemplo<sup>46</sup>:

*"Tómese, a modo de ejemplo, el caso de una compraventa de bien mueble cualquiera. Supóngase que el vendedor cumplió con entregar el bien tan pronto como celebró el contrato, es decir, el 15 de enero de 1993. Supóngase, además, que el comprador tenía que pagar el precio el 29 de diciembre de ese año, lo que no ocurrió. Supóngase por último que el vendedor, después de requerir al comprador el pago en forma reiterada obtiene la resolución –sea judicial o*

<sup>45</sup> SACCO, Rodolfo. "La resolución por incumplimiento". En: Estudios sobre el Contrato en General. Lima: Ara Editores, 2004. P. 949.

<sup>46</sup> FORNO, Hugo. "El principio de la retroactividad de la resolución contractual". En: Revista de Derecho Themis Nº 30. Lima. P. 95.

extrajudicialmente- el 15 de abril de 1994. Negar el efecto retroactivo de la resolución, es decir, sostener que ésta opera sólo a partir de la fecha en que se produce en adelante (a partir del 15 de abril de 1994, en el ejemplo), significa sostener que entre el 15 de enero de 1993 y el 15 de abril de 1994 la relación se mantiene en el espectro jurídico no siendo afectada por la resolución. **Esto llevaría finalmente al absurdo de sostener que como el bien se entregó el 15 de enero de 1993 y hasta esa época no llega la resolución, el comprador puede retener el bien que recibió al amparo de la relación de compraventa (...). Estaríamos premiando al incumplidor y perjudicando gravemente a la otra parte.**"

Adicionalmente, el mismo autor expresa lo siguiente:

**"Es claro en mi concepto que en los contratos de ejecución instantánea, la resolución tiene necesariamente carácter retroactivo que se proyecta hasta el momento mismo en que surgió la relación jurídica, porque ninguna etapa de ella encuentra justificada su subsistencia<sup>47</sup>"** (resaltado nuestro).

De la misma manera opina ROPPO:

*"En los contratos de ejecución instantánea, como lo son típicamente los contratos traslativos (...) la resolución tiene efecto retroactivo entre las partes". Si el contrato ha transferido derechos, la sucesiva resolución destruye el título de transferencia y los derechos regresan al enajenante ex tunc. Si el contrato ha generado obligaciones, estas se extinguen ex tunc: el deudor no debe ya cumplirlas, si ya fueron cumplidas, las correspondientes prestaciones resultan realizadas sin títulos, y deben ser restituidas<sup>48</sup>".*

---

<sup>47</sup> FORNO FLORES, Hugo. "El principio de la retroactividad". Disponible en línea en: [www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art55.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art55.PDF)

<sup>48</sup> ROPPO, Vincenzo. P. 868.

De este modo, considerando lo expuesto hasta este punto, podemos concluir que si bien el artículo 1372° del Código Civil señala que las partes deben restituirse las prestaciones en el estado que se encontraban al momento en el que se produjo la causal de resolución; ello no puede ser de aplicación al presente caso, ya que estamos ante la resolución de un contrato de ejecución instantánea.

En efecto, considerando que lo que motiva la resolución del Contrato de Compraventa es la resolución del Pacto de Accionistas, no se debe caer en el error de considerar que el efecto restitutorio de la resolución del Contrato de Compraventa se aplicaría a partir de la fecha en que el Tribunal Arbitral declare la resolución del mismo. Por el contrario, como hemos venido señalando y como lo señala la doctrina, en los contratos de ejecución instantánea -como lo es la compraventa materia del presente proceso-, la resolución del contrato determina la restitución de todas las prestaciones efectuadas en virtud de éste, sin importar el momento en que ocurrió la causal que motivó la resolución.

En tal sentido, las prestaciones a restituirse deben ser aquellas pactadas por las Partes en el Contrato de Compraventa al momento de su celebración. Así, Comercializadora deberá devolver a Season las 11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho, y Season deberá devolver a Comercializadora la suma de US \$ 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), que fue el precio recibido.

Ahora bien, en caso la restitución de las 11'467,545 de Lima Caucho acciones no fuera posible al momento de la ejecución del laudo (ya sea porque Comercializadora hubiera reducido su participación en el capital social de Lima Caucho y/o porque las perdió y/o transfirió parte o el íntegro de las acciones, etc.), ésta deberá devolver el íntegro de las acciones transferidas por Season o, en su defecto, el **valor actual** de las acciones que no pueda restituir.

70

Ello se sustenta en el hecho que, de ampararse nuestra pretensión, el Tribunal habría determinado que Season tiene derecho a la restitución de las Acciones, esto es, una restitución en especie. Así, la tutela que estaría brindando el órgano decisorio a favor de Season sería una tutela específica, en tanto estaría ordenando que se devuelvan las mismas acciones que fueron transferidas inicialmente a Comercializadora, en virtud del efecto retroactivo de la resolución del Contrato de Compraventa.

Al respecto, debemos señalar que nuestra legislación civil establece que la restitución de las prestaciones producto de la resolución contractual deberá realizarse "*in natura*"<sup>49</sup>. Así, nuestro ordenamiento favorece la restitución del mismo bien que ha sido entregado, en tanto dicha restitución es la única que satisface, de manera adecuada, el interés del acreedor defraudado (en nuestro caso, de Season).

Por tanto, resulta claro que el Tribunal Arbitral deberá ordenar a Comercializadora que restituya a Season el íntegro de las acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa, esto es, **11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho**, toda vez que la resolución del Pacto de Accionistas y el Contrato de Compraventa tienen un único hecho generador, el incumplimiento relevante y doloso de Comercializadora.

En efecto, la restitución en equivalente es una figura residual, que sólo deberá ser aplicada en caso la restitución "*in natura*" sea imposible, en tanto aquélla no cumple íntegramente con las legítimas expectativas del acreedor defraudado.

En esa misma línea, MIQUEL expresa<sup>50</sup>:

---

<sup>49</sup> Segundo párrafo del artículo 1372º del Código Civil.

<sup>50</sup> **MIQUEL, Juan Luis.** "Resolución de los contratos por incumplimiento". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1979. P. 227.

*"De este modo, cuando la cosa mueble no esté en posesión del obligado a restituir, el reintegro no podrá efectuarse in natura (salvo que el tercero fuera de mala fe) y deberá concretar por equivalente. Lo mismo ocurrirá cuando el bien adquirido haya sido consumido, transformado o perdido.*

*La combinación del método de restitución in natura con el de reintegro por equivalente debe generalizarse **para todos los casos en que el primero no pueda concretarse**, ya sea por el respeto a los derechos de los terceros de buena fe o porque la cosa haya sido consumida, transformada o perdida (...)"*.

En este orden de ideas, en caso Comercializadora se encuentre imposibilitada de restituir el número exacto de las Acciones que le fueron transferidas por Season en virtud del Contrato de Compraventa; entonces, Comercializadora deberá restituir a Season las acciones que pueda restituir más el valor actual (de mercado) del número de acciones que no pueda restituir. En efecto, la restitución por equivalente debería ser, cuando menos, igual a un monto que le permitiese a Season adquirir **hoy en día** las acciones por las cuales tiene un derecho primigenio, toda vez que la resolución del Contrato de Compraventa y, por ende, la restitución de las prestaciones derivadas del mismo, tiene como hecho originador (conjuntamente con la resolución del Pacto de Accionistas) el incumplimiento imputable a Comercializadora.

Ahora bien, debemos señalar que las conclusiones a las que hemos arribado son:

- (i) la restitución en equivalente operará sólo cuando no sea posible la restitución "in natura"; y,
- (ii) que dicha restitución en equivalente deberá calcularse al momento en que se efectúe la restitución.<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Segundo párrafo del artículo 1372º del Código Civil.- Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, **y si ello no fuera posible** deben reembolsarse en dinero el **valor que tenían en dicho momento** (el resaltado es nuestro).



Por otra parte, Season deberá devolver a Comercializadora la prestación que ésta efectuó en virtud al Contrato de Compraventa, es decir, deberá devolver el precio pagado por la transferencia de las acciones que serán restituidas por orden del Tribunal, esto es, la suma de US \$ 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Sobre ello, consideramos pertinente señalar que el monto a ser restituido por Season a Comercializadora no deberá sujetarse a método de actualización alguno, por lo que Comercializadora sólo tendrá derecho al bien que entregó en virtud del contrato resuelto.

Lo expuesto en el párrafo anterior tiene sustento por cuanto la situación de Comercializadora es distinta a la de Season. En efecto, como consecuencia de la resolución del Contrato de Compraventa, Comercializadora tiene derecho a la restitución del precio pagado por las Acciones en virtud al Contrato de Compraventa y no del valor actual de las Acciones, pues es aquella y no está la prestación que ejecutó en virtud del Contrato de Compraventa, y, por tanto, la única que le debe ser restituida en virtud de la resolución de dicho contrato.

En relación a lo expresado en el párrafo precedente, ROPPO señala:

*"La restitución de sumas de dinero da lugar a deuda de moneda, de manera que las sumas en vía de principio no son revaloradas (sino cuando la resolución depende de un hecho imputable al accipiens) (...)"<sup>52</sup>* (resaltado nuestro).

En ese orden de ideas, la restitución de la prestación efectuada por Comercializadora –el pago del precio– es producto del efecto restitutorio propio de la resolución y, al ser ésta una deuda de moneda de titularidad de

---

<sup>52</sup> Ibid. P. 869

7L

Comercializadora; Season sólo deberá restituir el monto pagado por Comercializadora al momento de celebrarse el Contrato de Compraventa.

**Por tanto**; en virtud de los argumentos expuestos solicitamos al Tribunal que ordene la restitución de las Acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa.

**X. Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Accesorio a la Pretensión Condicional: Que se ordene la cancelación del o de los Certificado(s) de Acciones emitido(s) por Lima Caucho a favor de Comercializadora y se emita uno nuevo a nombre de Season.**

A la fecha de presentación de la presente demanda, Comercializadora es titular de uno o varios Certificado(s) de Acciones representativo(s) de 5'953,617 acciones de Lima Caucho.

El certificado de acciones acredita la legítima titularidad sobre las acciones en él representadas; de allí su importancia como instrumento representativo de las acciones.

En ese sentido, al ordenarse la restitución de las Acciones resulta incuestionable que el o los Certificado(s) de Acciones emitido(s) a favor de Comercializadora deberá(n) cancelarse, puesto que las acciones que representa(n) será(n) devuelta(s) a Season por orden de vuestro Tribunal Arbitral.

Adicionalmente, a la cancelación del o los Certificado(s) de Acciones deberá inscribirse en la Matrícula de Acciones de la Sociedad, pues es en base a la información contenida en ella, que la Sociedad reconoce a determinada(s) persona(s) los derechos y atribuciones derivados de las acciones.

En efecto, el artículo 91º de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

*"Artículo 91.- **Propiedad de la acción.** La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. (...).*

De acuerdo con dicho dispositivo, la sociedad presume como titular legítimo de la acción a la(s) persona(s) cuyo(s) derecho(s) ha(n) sido debidamente anotado(s) en la Matrícula de Acciones, quedando éste legitimado para ejercer todos los derechos que según la ley y el estatuto le corresponden a los accionistas.

Así las cosas, en tanto Comercializadora deje de ser accionista de Lima Caucho en virtud del mandato restitutivo emitido por vuestro Tribunal Arbitral, deberá ordenarse también la cancelación del o los Certificado(s) de Acciones emitido(s) a su favor y tal cancelación deberá, además, ser anotada en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho, a efectos de perfeccionar la restitución de las Acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa.

Por otro lado, será necesario también que se emita un nuevo Certificado de Acciones a nombre de Season, representativo de 5'953,617 acciones de la Sociedad<sup>53</sup>, anotándose dicha emisión en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho.

**Por tanto**, solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene: (i) la cancelación del o los Certificado(s) de Acciones emitido(s) por la Sociedad a favor de Comercializadora, y la anotación de dicho acto en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho; y, (ii) la emisión de un o uno(s) nuevo(s) Certificado(s) de Acciones a nombre de Season, representativo de 5'953,617 acciones de la Sociedad, anotándose dicho acto en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho.

**XI. Tercera Pretensión Accesorias a la Pretensión Accesorias a la Pretensión Condicional: Que se restituyan a favor de Season,**

---

<sup>53</sup> O de 11'467,545 acciones, en caso Comercializadora restituya el íntegro de las acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa.

**los frutos que hubiese percibido Comercializadora en virtud de las Acciones transferidas por el Contrato de Compraventa, durante el período comprendido entre la suscripción del referido contrato hasta la restitución efectiva de las Acciones.**

En caso el Tribunal acoja nuestra pretensión accesoria a la pretensión condicional deberá determinar también la restitución de los frutos percibidos por Comercializadora entre el período comprendido desde la celebración del Contrato de Compraventa hasta la restitución efectiva de las Acciones.

En efecto, el principio de retroactividad de la resolución contractual (aplicable a los contratos de ejecución instantánea como el que es materia de litis) determina que se restituya todo lo que las partes percibieron con motivo del contrato resuelto. Así, se trata de retrotraer las cosas al estado en que se hallaban las partes con anterioridad a la celebración del negocio, **como si este nunca se hubiese celebrado**<sup>54</sup>.

De esta manera, al causar el efecto retroactivo de la resolución la extinción de la relación contractual *ex-tunc*, los dividendos emitidos por la Sociedad y percibidos por Comercializadora durante el periodo indicado deberán ser restituidos, en tanto la extinción del título por el que fueron recibidos (la calidad de accionista) ha operado de manera retroactiva.

En efecto, siguiendo a AULETTA, tenemos que las consecuencias más importantes del principio de la retroactividad pueden resumirse en<sup>55</sup>:

- i) La resolución extingue no sólo la adquisición del incumplidor, sino también las de aquellos que sucesivamente hayan adquirido de aquél derechos sobre el bien.

---

<sup>54</sup> MIQUEL, Juan Luis. "Resolución de los contratos por incumplimiento". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1979. P. 208.

<sup>55</sup> Citado por FORNO, HUGO. En: "El principio de la retroactividad de la resolución contractual". Op. Cit. P. 93.

- ii) Pierden valor todos los actos de administración celebrados por el incumplidor respecto del bien.
- iii) Por la resolución el incumplidor debe restituir **todos los frutos, provechos y ganancias** obtenidos del bien.

Sobre el particular, FORNO<sup>56</sup> señala:

*"(...) De cualquier modo creo que la restitución de los frutos y provechos que haya originado la prestación no debería quedar excluida de la resolución, al menos en una categoría importante de casos como es la de la resolución por incumplimiento. **El fundamento de esta afirmación se encuentra en el principio de buena fe**".*

Siguiendo dicho razonamiento, el citado autor vuelve a graficar claramente la situación derivada de la no restitución de los frutos y provechos en los casos de resolución por incumplimiento:

*"Considérese que el 1 de enero de 1991 se celebró un contrato de compraventa de acciones de capital emitidas por una sociedad anónima, y que el precio habría de pagarse en dos cuotas anuales, es decir, el 31 de diciembre de 1992, la primera; y el 31 de diciembre de 1993, la segunda. Supóngase además que el mismo día en que se celebra el contrato, la operación se inscribe en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad emisora con arreglo a ley, y se trasmite el derecho de propiedad de las acciones a favor del comprador; supóngase también que durante el transcurso de 1991 y de 1992, la **sociedad emisora de las acciones distribuye dividendos en especie consistentes en acciones de propia emisión, e incluso en acciones emitidas por otras compañías de las cuales la sociedad es accionista**; supóngase, finalmente, que al 31 de diciembre de 1992 el comprador no paga la cuota correspondiente (es*

---

<sup>56</sup> FORNO FLORES, Hugo. Efectos de la Rescisión y de la Resolución. Código Civil Comentado, Tomo VII, Gaceta Jurídica. Pág. 222.

decir, la primera), y por esta razón el vendedor se ve precisado a resolver la relación de compraventa.

Sería ciertamente absurdo sostener que como la resolución se produce en el año 1993, el comprador no debe devolver las acciones que recibió en 1991 porque el efecto resolutorio no se extiende hacia atrás. Si el efecto restitutorio de las acciones vendidas no comprende los dividendos percibidos por el comprador entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 por el argumento de que la resolución no es retroactiva, el comprador incumplidor podrá retener esas acciones definitivamente en su patrimonio.

Sin embargo, **no existe ningún principio lógico, jurídico o incluso de justicia, que justifique por qué en base a una relación jurídica que no ha funcionado, que no ha cumplido su finalidad y que por ello se extingue, los dividendos que el comprador recibió precisamente en base a la referida relación, deben permanecer legalmente en su patrimonio**<sup>57</sup> (resaltado nuestro).

Como se observa, en un caso similar al que es objeto de la presente demanda, el efecto restitutorio de la resolución contractual se retrotrae al momento de celebrado el negocio jurídico resuelto, sin considerarse como parte del patrimonio del deudor los frutos generados por el bien que le fue transferido en virtud del contrato resuelto; por lo que éstos frutos deberían ser devueltos también a la parte que transfirió el bien que los produjo.

Adicionalmente, debe considerarse que en el presente caso la resolución del Contrato de Compraventa ha tenido como causa primigenia el incumplimiento de Comercializadora (el cual sustentará la resolución del Pacto de Accionistas que vuestro Tribunal declare), por lo que resultaría contrario a cualquier principio de equidad y buena fe permitir que dicha empresa retenga los beneficios y provechos derivados de las Acciones.

Ahora bien, como dividendos por el ejercicio 2008 Lima Caucho ha entregado a Blue Orbis la suma neta de S/. 87,737.63, suma que corresponde a su porcentaje de acciones en Lima Caucho; de este modo si

<sup>57</sup> FORNO, Hugo. Op. Cit.

consideramos que Comercializadora adquirió de Season un porcentaje igual al de Blue Orbis; entonces, también recibió una suma igual como dividendos del ejercicio 2008.

Adicionalmente, debemos precisar que con fecha 30 de marzo de 2010, la Sociedad ha aprobado la distribución de los dividendos correspondientes al ejercicio 2009 (**ANEXO 1-N-1**). En ese sentido, Comercializadora también deberá devolver a Blue Orbis el monto de dividendos que reciba en virtud del acuerdo de junta general de accionistas antes mencionado.

**Por tanto;** en atención a los argumentos expuestos solicitamos al Tribunal que ordene la restitución de los dividendos percibidos por Comercializadora durante el período comprendido entre la suscripción del Contrato de Compraventa hasta la restitución de las Acciones. Dichos dividendos a la interposición de la presente demanda ascienden a la suma de **S/. 87,737.63**, suma que deberá ampliarse a los dividendos que Comercializadora perciba luego de interpuesta la presente demanda y hasta la restitución efectiva de las Acciones.

**XII. Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal: Que se ordene a Comercializadora pagar a Blue Orbis la suma de S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Soles), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la resolución del Pacto de Accionistas.**

**12.1. Respecto del tercer efecto de la resolución contractual: "El Efecto Resarcitorio"**

Como es ampliamente reconocido, el último de los efectos de la resolución contractual es el **Efecto Resarcitorio**; efecto que a diferencia de los otros dos (2) anteriormente mencionados (Efecto Extintivo y Efecto Restitutorio), no se produce necesariamente con la

resolución contractual, sino que dependerá de la causal que produce la misma.

Al respecto, el artículo 1428º del Código Civil dispone lo siguiente:

*"Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las **partes falta al cumplimiento de su prestación**, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, **la indemnización de daños y perjuicios** (el resaltado es nuestro).*

En dicho escenario, queda claro que aquella parte que incumple sus obligaciones causando que el interés del acreedor defraudado desaparezca y, por tanto, sustente la terminación del vínculo contractual en su culpa, deberá indemnizar por los daños que ocasione.

**12.2. De los elementos que deben configurarse para que se configure un daño indemnizable y su presencia en el presente caso.**

Señor Presidente, para efectos de evaluar la procedencia de nuestra pretensión indemnizatoria, vuestro Tribunal deberá verificar la concurrencia de los elementos que conforman un supuesto de responsabilidad civil contractual.

Efectivamente, a efectos de determinar la existencia de un daño resarcible deben confluír los siguientes cuatro (4) elementos: **a) la antijuridicidad de la conducta, b) la relación de causalidad, c) factor de atribución; y, d) el daño causado.** En el orden planteado, efectuaremos un breve análisis de dichos elementos.

**12.2.1 Antijuridicidad de la conducta.-**



De acuerdo con TABOADA<sup>58</sup>, para que se produzca un supuesto de responsabilidad civil que de nacimiento a una obligación de indemnizar, será necesario que exista una conducta ilícita, antijurídica o ilegítima. En el campo de la responsabilidad contractual, dicho conducta ilícita será aquella que contravenga una norma legal imperativa aplicable a la relación contractual del caso en concreto y/o las obligaciones asumidas en virtud del acuerdo existente entre las partes, tal como es nuestro caso.

En consecuencia, en el ámbito contractual, la antijuricidad se deriva de una actuación ilícita, esto es, contraria a una obligación atribuible a alguna de las partes, **legal o convencionalmente**, situación en la que Comercializadora ha incurrido, tal como ha quedado acreditado por los fundamentos expuestos y los medios probatorios presentados, en tanto que: (i) incumplió el Pacto de Accionistas en su cláusula 3.2.<sup>59</sup>; (ii) suscribió el Convenio de Accionistas con Claetone, el cual regulaba los mismos supuestos que el Pacto de Accionistas; (iii) intentó resolver unilateralmente, sin causa alguna, el Pacto de Accionistas, sobre la base a una norma incompatible con la naturaleza de dicho Pacto; e, (iv) incumplió con alternancia en la administración de Lima Caucho establecida en el Pacto de Accionistas.

En efecto, debemos precisar que la obligación de Comercializadora de mantener la misma proporción que Blue

---

<sup>58</sup> Taboada Córdova, Lizardo: Op. cit. p. 57.

<sup>59</sup> Pacto de Accionistas; Cláusula 3.2:

**3.2 A la adquisición de acciones**

*3.2.1 En los casos de adquisición de acciones bajo cualquier título, las partes se obligan a adquirirlas de otros accionistas en proporciones iguales, a fin de mantener su correlación de porcentajes entre las partes.*

*3.2.2 Si por cualquier causa uno de los firmantes del pacto adquiriera en mayor porcentaje de lo estipulado en el párrafo precedente, se obliga a transferir el número de acciones que sea necesario para mantener la correlación de porcentajes. Esta transferencia deberá hacerse en los mismos términos y condiciones que fueron adquiridas.*

Orbis en el capital social de Lima Caucho debe entenderse también aplicable a las empresas indirectas y vinculadas a Comercializadora. Caso contrario, bastaría que cualquiera de las Partes del Pacto de Accionistas constituya o adquiera (como ha sucedido en nuestro caso) una empresa "off shore" y adquiera acciones de la Sociedad, vaciando de contenido a la referida obligación del Pacto de Accionistas. En ese sentido, bajo una interpretación de buena fe, debe entenderse que la disposición establecida en la cláusula 3 del mencionado pacto resulta aplicable también a las empresas vinculadas de las Partes.

En cuanto a lo anterior, importa tener presente que el artículo 1362º del Código Civil establece que los contratos deben de negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la **buena fe y común intención de las partes**; sin embargo, Comercializadora no ha hecho ni una ni otra.

Cabe precisar que el artículo antes citado es una norma imperativa, esto es, una norma de obligatorio cumplimiento para las partes, sin considerar la naturaleza civil, societaria, financiera, etc. del contrato.

De acuerdo con lo antes expresado, el artículo 1362º del Código Civil resulta de aplicación obligatoria para el caso del Pacto de Accionistas, en tanto dicho dispositivo y, principalmente, el principio recogido en el mismo, son congruentes y compatibles con la naturaleza societaria y la vocación de permanencia de dicho Pacto, por lo que el referido artículo resulta de aplicación supletoria al Pacto, en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Artículo IX del Título Preliminar.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Recapitulando, los incumplimientos relevantes de Comercializadora respecto de su deber de ejecutar de buena fe el Pacto de Accionistas se habrían materializado, concretamente, en las siguientes conductas antijurídicas:

- a) Adquisición de acciones de Lima Caucho a través del señor Pérez y Cleatone, violando la cláusula 3.2 del Pacto de Accionistas.
- b) Incumplimiento en la alternancia en la administración de Lima Caucho, tal como lo establece el Pacto de Accionistas.
- c) Negociación, celebración y ejecución del Convenio de Accionistas con Cleatone.
- d) La manifestación expresa de no cumplir el Pacto de Accionistas al pretender resolverlo en base a una norma manifiestamente incompatible con la naturaleza de dicho pacto.

**12.2.2 Causalidad.**

El segundo elemento que utiliza el derecho para individualizar al presunto responsable de un daño es la relación **causa - efecto** entre el daño y la conducta de la contraparte de la relación contractual.

De acuerdo con lo expresado en el párrafo precedente, para que exista responsabilidad contractual, se requiere que exista un **nexo causal** entre la conducta de la contraparte y el daño causado.

En efecto, el artículo 1321º del Código Civil establece que el resarcimiento por el incumplimiento contractual comprende

los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento correspondiente.

Sobre ello, conviene precisar que es indiscutible que los daños causados a Blue Orbis y Season, (los cuales detallamos en la sección siguiente), se derivan directa e inmediatamente de la resolución del Pacto de Accionistas y el incumplimiento doloso del mismo por Comercializadora.

Así, es innegable que los daños cuya reparación solicitan las demandantes se derivan, bajo cualquiera de dichas perspectivas, de los ilícitos actos realizados por Comercializadora, los cuales causaron la ilegítima pérdida de control **conjunto** de la Sociedad a nuestras representadas y con ello una disminución en el valor de sus acciones.

**12.2.3 Daño.**

Con relación a este elemento de la responsabilidad, el Código Civil establece expresamente, en su artículo 1321º, lo siguiente:

*"El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, **comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

Adicionalmente, debemos señalar que, en los casos en los que el deudor incumpla dolosamente con las obligaciones asumidas, como es nuestro caso, los daños a resarcirse serán aquellos previsibles y no previsibles al momento de

celebración del contrato respectivo, de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 1321º del Código Civil<sup>61</sup>.

Por tanto, a continuación describiremos los daños causados por Comercializadora tanto a Season como a Blue Orbis; y que legitiman a éstas para exigir el pago de una indemnización, daños que se pueden resumir en la **pérdida de control o del control conjunto de Lima Caucho con la consecuente disminución del valor de las acciones de Blue Orbis.**

En efecto, es innegable que la resolución por causa imputable a Comercializadora del Pacto de Accionistas ha determinado que Blue Orbis pierda el **control conjunto** de Lima Caucho que tenía junto con Comercializadora, y que fue el motivo esencial y determinante para que Season transfiera las Acciones objeto del Contrato de Compraventa y para que Comercializadora comprara las mismas.

Como mencionamos anteriormente, en virtud del Pacto de Accionistas Comercializadora y Blue Orbis se aseguraron el control **conjunto** de la Sociedad, mediante la designación rotativa del Presidente y demás miembros del Directorio de la Sociedad.

Al respecto, debemos señalar que la legislación peruana considera que una persona o empresa determinada tiene control sobre una persona jurídica cuando **tiene la capacidad de dirigir la administración de ésta.**

En efecto, el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económicos, Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-

---

<sup>61</sup> Artículo 1321º del Código Civil.- Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

94.10, aplicable a Lima Caucho al tener parte de sus acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, presume la existencia de control por parte de un accionista cuando *"sin contar con más de la mitad de los derechos de voto en la junta general de accionistas de dicha persona jurídica, pueden designar o remover a la mayoría de miembros del directorio"* (el resaltado es nuestro)<sup>62</sup>.

Tomando en consideración que el Directorio constituye el órgano máximo de administración de una sociedad anónima y cuenta con las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general, es totalmente lógico que el que tenga control para dirigir el Directorio tenga a su vez control sobre la sociedad respectiva.

Ello porque, según nuestra normativa societaria, el directorio es el órgano encargado de formar y expresar la voluntad de la sociedad en lo relativo a la formulación de su política general, la programación de su gestión en los aspectos más amplios y el control de la ejecución de dicha política por el gerente. En dicho contexto, la Ley General de Sociedades otorga al directorio todas las facultades de gestión y representación legal necesarias al cumplimiento del objeto para el cual fue creada la sociedad, con la salvedad de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General de Accionistas.

De acuerdo con lo antes expresado, la resolución del Pacto de Accionistas nos perjudica enormemente, en tanto en virtud de dicho pacto nos asegurábamos la mayoría en el

---

<sup>62</sup> Inciso b) del artículo 6º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10.

59

Directorio de Lima Caucho por períodos rotativos, así como la presencia de al menos un miembro en el Directorio, en el cargo de Presidente, para aquellos períodos en que no nos correspondiese la mayoría en el Directorio.

Asimismo, debemos señalar que el Pacto de Accionistas no supedita la designación rotativa de los miembros del Directorio a que los accionistas mantengan un porcentaje mínimo de participación en Lima Caucho, por lo que dicho convenio nos aseguraba la mayoría en el Directorio por períodos rotativos, sin importar si mantuviésemos el porcentaje requerido por las normas societarias para tal efecto (sin perjuicio de que el fin último del Pacto de Accionistas sea, como hemos señalado repetidamente, que las Partes mantengan la misma participación en el capital social de la Sociedad).

Adicionalmente, debemos señalar que la resolución del Pacto de Accionistas por incumplimiento imputable a Comercializadora que oportunamente declare el Tribunal originará la pérdida de los siguientes derechos, los cuales también están relacionados con la pérdida de control de Lima Caucho:

- i) **Derecho de Adquisición Preferente:** En la cláusula 3. (De la transmisibilidad y adquisición de nuevas acciones) numeral 3.1 (A la libre transmisibilidad de sus acciones), acápite 3.1.1 y siguientes<sup>63</sup> del Pacto de

---

<sup>63</sup> Pacto de Accionistas:

**3. DE LA TRANSMISIBILIDAD, Y ADQUISICION DE NUEVAS ACCIONES**

Siendo intención de las partes preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan, y la participación porcentual de cada una de ellas respecto del total del capital social, por la presente cláusula se establecen recíprocamente las siguientes reglas limitativas:

**3.1 A la libre transmisibilidad de sus acciones:**

- 3.1.1 Se establece el derecho de preferencia en caso de transferencia de acciones a título oneroso o gratuito, a favor del otro accionista firmante del pacto, conforme al procedimiento que más adelante se detalla. Dicha limitación se entenderá vigente a partir de la fecha de suscripción de este documento.

Accionista se otorgaba a las Partes un derecho de preferencia frente a cualquier tercero, en caso alguna de ellas desearse transferir sus acciones en Lima Caucho.

A diferencia de lo que ocurre con Comercializadora, para el caso de nuestras representadas, la pérdida de este derecho les genera un serio daño ya que el derecho adquisición preferente les aseguraba la posibilidad de readquirir las Acciones transferidas en virtud el Contrato de Compraventa, en caso Comercializadora desearse transferirlas, y con ello readquirir también el control absoluto de la Sociedad, tal como lo tenía Season antes de suscribir con Comercializadora el Contrato de Compraventa.

Así, el derecho de adquisición preferente nos aseguraba que, en ningún escenario, Comercializadora podría

- 
- 3.1.2 Las acciones que se adquieran bajo cualquier título se someterán en el futuro al régimen previsto en el presente documento.
  - 3.1.3 Toda transferencia de acciones deberá sujetarse al siguiente procedimiento:
    - 3.1.3.1 El socio que desee transferir parte o todas sus acciones, deberá comunicarlo por escrito, vía carta notarial, al otro socio, señalando el porcentaje del capital social a transferir, precio y condiciones de pago a fin que este pueda optar por las siguientes alternativas:
      - (i) Adquirir las acciones puestas a venta
      - (ii) Concurrir conjuntamente con el oferente en la venta de un tercero, en la misma proporción de acciones y en los mismos términos y condiciones.
      - (iii) Vender la totalidad de sus acciones conjuntamente con el socio oferente.
      - (iv) El plazo para ejercer cualquiera de las opciones descritas es de 30 días calendario computados a partir de la fecha de recibida la comunicación del socio que desea transferir.
      - (v) De no ejercerse el derecho de preferencia por el otro socio o de no recibir la notificación de opción de alguna alternativa en el plazo referido en el numeral precedente, el socio estará en libertad de transferir sus acciones.
  - 3.2 A la adquisición de Acciones
    - 3.2.1 En los casos de adquisición de acciones bajo cualquier título, las partes se obligan a adquirirlas de otros accionistas en proporciones iguales, a fin de mantener su correlación de porcentajes entre las partes.
    - 3.2.2 Si por cualquier causa uno de los firmantes del pacto adquiriera en mayor porcentaje de lo estipulado en el párrafo precedente, se obliga a transferir el número de acciones que sea necesario para mantener la correlación de porcentajes. Esta transferencia deberá hacerse en los mismos términos y condiciones que fueron adquiridas.



transferir sus acciones a terceros sin que previamente hayamos renunciado a dicho derecho; de manera que teníamos la **expectativa legítima** de volver a tener el control exclusivo y absoluto de la Sociedad, en el supuesto en el que la demandada deseara vender sus acciones en Lima Caucho.

Además de lo anterior, es innegable que nuestras acciones en Lima Caucho tienen un valor con el derecho de adquisición preferente vigente y otro menor sin él. A ello debemos añadir que el derecho de adquisición preferente es un derecho que tiene un valor propio, ya que puede ser incluso cedido con independencia de que se transfieran o no las acciones.

ii) **"Tag Along"**: En virtud a la cláusula 3.<sup>64</sup> del Pacto de Accionistas, nuestra representada tenía, en caso Comercializadora deseara transferir sus acciones a terceros, y sin perjuicio del derecho de adquisición preferente antes mencionado, alternativamente el derecho a:

- a) participar proporcionalmente en la correspondiente venta de las acciones; y,
- b) a vender toda su participación en Lima Caucho.

El derecho antes referido, conocido en la doctrina societaria por su nombre anglosajón como "*tag along right*" otorgaba el derecho a "pegarnos" a cualquier transferencia de acciones que efectúe Comercializadora a favor de un tercero, de manera parcial o total, según sea el caso.

---

<sup>64</sup> Ver nota al pie N° 65.

Dicho derecho revestía especial importancia, en tanto otorgaba una salida idónea en caso Comercializadora deseara vender su participación en la Sociedad y, por cualquiera causa Season o Blue Orbis, según sea el caso, no pudiesen ejercer su derecho de adquisición preferente (sea por falta de liquidez u otras razones).

De esta manera, el "*tag along right*" nos concedía la posibilidad de retirarnos de la Sociedad de manera paralela a la salida de Comercializadora, sin estar obligados a permanecer en ella con un nuevo socio al cual no considerásemos adecuado o, peor, **que no se adhiera al Pacto de Accionistas**, en el caso que Comercializadora transfiriera sus acciones.

En consecuencia, la resolución del Pacto de Accionistas ha generado la pérdida del "*tag along right*" antes mencionado, eliminando de esta manera el mecanismo de protección que nos permitía, válidamente, salir de la Sociedad en caso Comercializadora deseara transferir sus acciones y Blue Orbis no tuviese capacidad para adquirirlas.

- iii) **Pérdida del derecho a mantener participaciones similares:** Por último, también en la cláusula 3.<sup>65</sup> el Pacto de Accionistas se incluía una disposición por la cual, en caso de adquisición de acciones de la Sociedad por cualquier título, las Partes se obligaban a adquirirlas de otros accionistas en proporciones iguales, a fin de mantener la correlación de porcentajes en el capital social de Lima Caucho.

Asimismo, la cláusula bajo comentario señalaba que si por cualquier causa, alguna de las Partes adquiriese

---

<sup>65</sup> Ver nota al pie N° 65.

acciones de terceros en un porcentaje mayor al necesario para mantener su participación en el capital social de Lima Caucho, dicha parte debía transferir a la otra un número de acciones necesario para mantener la correlación.

La importancia de la cláusula antes comentada radica en que otorgaba el derecho a participar en cualquier oferta de venta de acciones que pudiese presentar algún accionista de la Sociedad a Comercializadora, a efectos de que tanto ésta última como Blue Orbis mantuviesen la posición de control conjunto que ostentaban.

De esta manera, además de la pérdida de los derechos antes mencionados, la resolución sin causa del Pacto de Accionistas por parte de Comercializadora ha generado a Blue Orbis la pérdida del **control conjunto** de la Sociedad y, junto con ello, una pérdida real en el valor de las acciones de Lima Caucho de propiedad de Blue Orbis, ya que es indudable que éstas (las acciones) tiene un valor con el derecho a controlar la Sociedad y uno menor sin ese derecho.

En efecto, nuestras acciones traían un "premio" adicional al cúmulo de derechos políticos y económicos inherentes a una acción regular de Lima Caucho, y es que, en virtud del Pacto de Accionistas, teníamos también el control de la Sociedad, tal como lo señala expresamente el propio Pacto, así como los derechos de adquisición preferente, "*tag along*" y a mantener igual participación en el accionariado que Comercializadora.

De acuerdo con lo antes expresado, el daño que nos ha causado Comercializadora es perfectamente cuantificable

mediante el concepto de "**prima de control**", esto es, la diferencia existente entre: (i) el valor de nuestras acciones calculado de manera previa a la resolución del Pacto de Accionistas; y, (ii) el valor de nuestras acciones calculado de manera posterior a dicha resolución.

En ese sentido, la pérdida del control de Lima Caucho causada por el actuar de Comercializadora nos ha infringido un daño emergente ascendente a S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Soles), derivado de la disminución de valor de nuestras acciones por la resolución del Pacto de Accionistas por causa imputable a Comercializadora. Monto que se encuentra sustentado en la pericia que se adjunta en calidad de medio probatorio como **ANEXO 1-C-1**.

Asimismo, quisiéramos precisar que los argumentos planteados en la presente sección se presentan sin perjuicio de la facultad del Tribunal de determinar la cuantía de los daños que han sido por demás acreditados en la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil, el cual dispone:

*"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".*

#### **12.2.4 Factor de atribución**

Nuestra legislación civil en materia contractual establece que quien incumple sus obligaciones por causa que le sea imputable, deberá indemnizar los daños y perjuicios que cause a la parte fiel del contrato. Así, el artículo 1321º del Código Civil establece:

*"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por **dolo, culpa inexcusable o culpa leve** (el resaltado es nuestro)".*

Sobre ello, es nuestra intención precisar el concepto de dolo en la inexecución de obligaciones, al ser éste aplicable a nuestro caso. Al respecto, nuestro Código Civil señala:

*"Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación".*

De esta manera, el dolo es considerado como la intención consciente y deliberada de una de las partes de un contrato de incumplir la obligación a su cargo.

Sobre ello, resulta indiscutible que Comercializadora actuó dolosa y premeditadamente en contra de los legítimos intereses de Season y Blue Orbis, lo cual se ve reflejado en la realización y cronología de los siguientes hechos:

- i) Adquisición indirecta de acciones de la Sociedad vía el señor Pérez (y posteriormente Everhard) y Cleatone, sustentando en los indicios concluyentes que demuestran más allá de toda duda razonable que Comercializadora incumplió la obligación establecida en la cláusula tercera del Pacto de Accionistas.
- ii) Pretendida resolución unilateral del Pacto de Accionistas, efectuada mediante carta de fecha 20 de enero de 2009, recibida por Blue Orbis el mismo día.
- iii) Suscripción del Convenio de Accionistas con Cleatone con fecha 10 de marzo de 2009, esto es, un poco más

de un (1) mes de haber "resuelto" el Pacto de Accionistas.

- iv) Elevación del Convenio de Accionistas escritura pública, con fecha 13 de marzo de 2009, esto es, a los tres (3) días de suscrito el referido convenio.

Como se desprende de los hechos antes mencionados, Comercializadora planeó con anterioridad a la pretendida resolución del Pacto de Accionistas la suscripción del Convenio de Accionistas con Cleatone, sino cómo se explica que entre la resolución de Pacto de Accionistas y la suscripción del Convenio de Accionistas hayan mediado tan pocos días, cuando por lo general este tipo de pactos duran semanas o meses en poder concretarse.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que nuestras representadas advirtieron en repetidas y numerosas ocasiones a Comercializadoras respecto de su irresponsable proceder, conforme consta de las cartas que se adjuntan en calidad de medios probatorios de la presente demanda.

En atención a los argumentos expuestos, consideramos que está por demás probada la existencia de dolo por parte de Comercializadora. La determinación del dolo por parte del demandado deberá efectuarse en base a parámetros objetivos, que permitan determinar, más allá de toda duda razonable, si la conducta del demandado fue dolosa o solamente culposa. Para tal efecto, vuestro Tribunal deberá recurrir a las reglas de la experiencia y la buena fe, y así decidir si el comportamiento concreto de Comercializadora puede entenderse como solamente negligente o si, por el contrario, califica como intencional y deliberado, como es nuestro caso.

De acuerdo con lo antes expresado, solicitamos al Tribunal declare, en su oportunidad, la existencia de dolo por parte de Comercializadora y, por tanto, la condene al pago de los daños y perjuicios solicitados.

**Por tanto;** en virtud de los argumentos expuestos y a la pericia económica por la cual se valorizan los daños, solicitamos al Tribunal condene a Comercializadora al pago de daños por un monto de S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Soles).

**XIII. Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal: Que se declare la resolución del Contrato de Compraventa como consecuencia de la resolución unilateral del Pacto de Accionistas por parte Comercializadora.**

Como hemos indicado, los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionistas son contratos conexos y, por tanto, unidos por un nexo funcional indesligable que determina que la suerte de uno sea la del otro.

Así, tenemos que el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas son dos (2) contratos autónomos, pero coligados o conexos, y ambos estaban destinados a alcanzar el fin último perseguido por las Partes, que era el control **conjunto** de Lima Caucho; razón por la cual, las Partes pactaron que ambos contratos fueron celebrados de **manera simultánea**.

Cabe recalcar que la finalidad de ambos contratos (el control **conjunto** de la Sociedad) no sólo se desprende de la suscripción **simultánea** de ambos, sino también, del texto mismo del Pacto de Accionistas, en el que se señala literal y expresamente lo siguiente<sup>66</sup>:

*"siendo intención de las partes preservar la condición de accionistas mayoritarios que en conjunto ostentan (...)"*.

<sup>66</sup> Cláusula tercera del Pacto de Accionistas.

Así, los efectos de la interdependencia (nexo funcional) existente entre ambos contratos determina que el destino de uno influya en el del otro, en términos de validez y eficacia. De esta manera, se debe aplicar la regla **"*simul stabunt, simul cadent*" (juntos estaban, juntos caen)**, en atención a que, si bien con causas autónomas, los contratos conexos persiguen una finalidad práctica unitaria.

A mayor abundamiento, el nexo funcional existente entre ambos negocios jurídicos, destinado a alcanzar la **"finalidad supracontractual"** perseguida por las Partes, se desprende del íntegro de la regulación del Pacto de Accionistas. Así, por ejemplo, la regulación del derecho de adquisición preferente otorgado por el pacto no está destinado únicamente, como es usual, a que el accionista tenga un derecho preferente en caso otro accionista desee vender sus acciones, **sino a mantener el porcentaje de Season y Comercializadora en el capital social de la Sociedad y, por tanto, el control conjunto de la misma.**

Al respecto, debemos señalar que el control conjunto de la Sociedad por las Partes **sólo podía lograrse mediante la celebración de ambos acuerdos**: el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas. En ese sentido, la **"finalidad supracontractual"** perseguida por las Partes requería de ambos contratos, sin que pueda conseguirse mediante la celebración de sólo uno de ellos.

En la misma línea, es oportuno señalar nuevamente que Season nunca hubiese vendido la mitad de sus acciones en Lima Caucho, y Comercializadora nunca hubiese comprado la mitad de las acciones de Season en Lima Caucho, si ambos no se aseguraban el control **conjunto** de la Sociedad, control que sólo era posible alcanzar mediante la suscripción **simultánea** del Contrato de Compraventa y del Pacto de Accionistas.

De acuerdo con lo antes expresado, el nexo funcional existente entre el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas queda plenamente acreditado, toda vez que dichos negocios jurídicos no pueden ser



considerados como absolutamente independientes **sin que quede sin sentido la perspectiva de la operación económica jurídica que a través de ellos las Partes quisieron articular**, esto es, el control **conjunto** de Lima Caucho.

En ese sentido, los negocios jurídicos celebrados en el marco de la operación económica perseguida por las Partes pueden ser vistos como integrantes de un sistema, esto es, como un conjunto de partes interdependientes, pero que forman un todo, **de modo tal que una de ellas no puede existir plenamente sin el concurso de las otras**. Así, en el presente caso, la el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas forman parte de un mismo sistema de contratos: son contratos distintos, pero no pueden convivir el uno sin el otro, si no funciona uno, todo el sistema fracasa.

En atención a los argumentos señalados en la demanda y en la presente sección, resulta evidente que el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas son contratos conexos, esto es, contratos que pueden ser considerados como individuales, pero no totalmente autónomos, en virtud del nexo funcional que une, de manera indiscutible, a todos ellos, y que justifica y da sentido a la operación económica unitaria perseguida por las Partes: **el control conjunto de Lima Caucho**.

En ese sentido, de no acoger el Tribunal Arbitral nuestra pretensión principal, declarando por tanto que Comercializadora resolvió válidamente el Pacto de Accionistas en aplicación del artículo 1365º del Código Civil, el Tribunal deberá declarar, automáticamente, la resolución del Contrato de Compraventa. Ello en atención al nexo funcional existente entre ambos contratos, lo cual determina que la resolución de uno produzca la resolución del otro, en consideración a la conexidad e inescindibilidad, desde el punto de vista económico, a la unidad del fin perseguido.

**Por tanto**; en virtud a los argumentos expuestos, solicitamos al Tribunal que se resuelva el Contrato de Compraventa como consecuencia de la resolución del Pacto de Accionistas.

**XIV. Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada:**

**Que se ordene la restitución de las Acciones transferidas a favor de Comercializadora en virtud del Contrato de Compraventa.**

Señor Presidente, como ya lo señalamos, además del efecto extintivo-liberatorio propio de la resolución contractual, la terminación de un contrato determina un segundo efecto: **el Efecto Restitutorio o Reintegrativo.**

De esta manera, la resolución del Contrato de Compraventa determinará, de manera automática, la obligación de las Partes de restituirse las prestaciones ejecutadas, de forma que las prestaciones regresen al patrimonio de quien las transfirió en mérito al contrato resuelto.

Al respecto, el artículo 1372º del Código Civil señala que:

*"(...)*

*Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.*

*En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario (...)"*. (Resaltado nuestro).

Considerando lo establecido en el artículo 1372º de nuestro Código Civil, se concluye que producida la resolución del contrato se extingue el derecho de las partes de conservar las prestaciones que recibieron como consecuencia del mismo; por lo que, las partes deben restituirse las prestaciones. Con relación a esto, BIGLIAZZI ha expresado lo siguiente:

*"(...) se refiere a la eficacia retroactiva de la resolución. En consecuencia, la parte incumplida, si ya recibió la prestación, deberá*

43

*restituir a la contraparte (por ejemplo: el enajenante deberá restituir el precio que se le pagó por la adquisición)<sup>67</sup>".*

En la misma línea, DE LA PUENTE señala que:

*"Si producida la resolución queda sin efecto, a partir de este momento, la relación jurídica patrimonial creada por el contrato, desaparece también en ese momento la causa o razón en virtud de la cual tenía derecho a conservar la contraprestación que ha recibido dicha parte, que es precisamente la reciprocidad de las prestaciones, por lo cual, la falta de restitución de dicha contraprestación constituiría un enriquecimiento sin causa a expensas de la otra parte"<sup>68</sup>.*

Ahora bien, una vez determinados los efectos jurídicos de la resolución contractual, podemos concluir que en el presente caso, declarada la resolución del Contrato de Compraventa, deberá procederse a la restitución de las prestaciones ejecutadas en mérito del mismo.

Por tanto, en el presente caso debemos ceñirnos al contenido de las obligaciones de las partes establecidas en el Contrato de Compraventa y proceder a restituir las prestaciones realizadas por cada uno de ellos.

A continuación se anexa las cláusulas del Contrato de Compraventa en las que se establecieron las prestaciones de cada una de las Partes:

#### OBJETO DEL CONTRATO

CLÁUSULA TERCERA.- Por el presente contrato, SEASON GROUP se obliga a transferir la titularidad de 11'467,545 (Once millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco) acciones que posee en la sociedad descrita en la cláusula primera a favor de LLANTAS UNIDAS. Por su parte, LLANTAS UNIDAS se obliga a pagar a SEASON GROUP el monto total del precio pactado en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

---

<sup>67</sup> **BIGLIAZZI GERI, Lina** y Otros. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Hechos y Actos Jurídicos. Universidad Externado de Colombia, 1992. P. 1084.

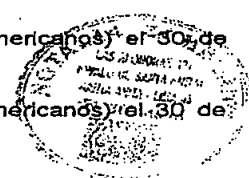
<sup>68</sup> **De la Puente y Lavalle, Manuel**, EL CONTRATO EN GENERAL, Tomo II, Segunda Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, p. 193.

**CLAUSULA CUARTA**

**PRECIO Y FORMA DE PAGO**

**CLÁUSULA CUARTA.-** El precio de las acciones que se transfieren asciende a la suma de US \$ 2'600,000.00 (Dos millones seiscientos mil y 00/100 dólares americanos) que LLANTAS UNIDAS cancelará en dinero, íntegramente de la siguiente forma:

- US \$ 600,000.00 (Seiscientos mil y 00/100 dólares americanos) que a la fecha de suscripción de este documento SEASON GROUP declara cancelados, conforme aparece de la constancia de envío de dinero que obra en poder de la compradora.
- US \$ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 dólares americanos) el 25 de octubre de 2005;
- US \$ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 dólares americanos) el 28 de febrero de 2006;
- US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2006;
- US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de diciembre de 2006;
- US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2007.



El pago en armadas no generará intereses, salvo el caso contemplado en la cláusula octava.

El lugar de pago será la ciudad de Lima, salvo instrucción en contrario de SEASON GROUP.

Por lo tanto, en virtud de la resolución del Contrato de Compraventa corresponde que: (i) Comercializadora restituya a Season las **11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho** que le fueron transferidas; y, (ii) Season restituya a Comercializadora **US\$ 2'600,000.00** (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares Americanos) que fue el precio pagado por las Acciones.

Es importante tener en cuenta que la restitución de las prestaciones derivada de la resolución de un determinado negocio jurídico tiene dos (2) aplicaciones dependiendo del tipo de contrato:

- (i) **En los contratos de prestaciones periódicas:** En estos casos, el efecto restitutorio se retrotrae hasta el momento de ocurrido el hecho

que originó la resolución del contrato, sin que se restituyan las prestaciones efectuadas con anterioridad a dicho momento.

- (ii) **En los contratos de ejecución instantánea:** En estos casos, el efecto restitutorio debe retrotraerse al momento de celebrado el negocio jurídico, de tal manera que el contenido de las obligaciones ejecutadas por las partes se reintegre en forma exacta a lo estipulado en el contrato.

En este orden de ideas, SACCO ha indicado que:

*"Los efectos de la sentencia de resolución son distintos en dependencia de si el contrato ha comportado prestaciones de ejecución instantánea o prestaciones continuadas o periódicas. **Si el contrato comportaba prestaciones instantáneas, la resolución opera retroactivamente entre las partes, con lo cual quedan eliminados los efectos de la convención**<sup>69</sup>" (resaltado nuestro).*

En el mismo sentido, FORNO ha graficado claramente las situaciones de injusticia e inequidad que podrían generarse de una aplicación literal del citado artículo 1372º del Código Civil con el siguiente ejemplo<sup>70</sup>:

*"Tómese, a modo de ejemplo, el caso de una compraventa de bien mueble cualquiera. Supóngase que el vendedor cumplió con entregar el bien tan pronto como celebró el contrato, es decir, el 15 de enero de 1993. Supóngase, además, que el comprador tenía que pagar el precio el 29 de diciembre de ese año, lo que no ocurrió. Supóngase por último que el vendedor, después de requerir al comprador el pago en forma reiterada obtiene la resolución -sea judicial o extrajudicialmente- el 15 de abril de 1994. Negar el efecto retroactivo de la resolución, es decir, sostener que ésta opera sólo a partir de la*

---

<sup>69</sup> **SACCO, Rodolfo.** La resolución por incumplimiento. En: Estudios sobre el Contrato en General. Lima: Ara Editores, 2004. P. 949.

<sup>70</sup> **FORNO, Hugo.** El principio de la retroactividad de la resolución contractual. En: Revista de Derecho Themis Nº 30. Lima. P. 95.

fecha en que se produce en adelante (a partir del 15 de abril de 1994, en el ejemplo), significa sostener que entre el 15 de enero de 1993 y el 15 de abril de 1994 la relación se mantiene en el espectro jurídico no siendo afectada por la resolución. **Esto llevaría finalmente al absurdo de sostener que como el bien se entregó el 15 de enero de 1993 y hasta esa época no llega la resolución, el comprador puede retener el bien que recibió al amparo de la relación de compraventa (...) Estaríamos premiando al incumplidor y perjudicando gravemente a la otra parte."**

Adicionalmente, el mismo autor expresa lo siguiente:

*"Es claro en mi concepto que en los contratos de ejecución instantánea, **la resolución tiene necesariamente carácter retroactivo** que se proyecta hasta el momento mismo en que surgió la relación jurídica, porque ninguna etapa de ella encuentra justificada su subsistencia<sup>71</sup>"* (resaltado nuestro).

De la misma manera opina ROPPO:

*"En los contratos de ejecución instantánea, como lo son típicamente los contratos traslativos (...) la resolución tiene efecto retroactivo entre las partes". Si el contrato ha transferido derechos, la sucesiva resolución destruye el título de transferencia y los derechos regresan al enajenante ex tunc. Si el contrato ha generado obligaciones, estas se extinguen ex tunc: el deudor no debe ya cumplirlas, si ya fueron cumplidas, las correspondientes prestaciones resultan realizadas sin títulos, y deben ser restituidas<sup>72</sup>".*

Considerando lo expuesto, podemos concluir que si bien el artículo 1372° del Código Civil señala que las partes deben restituirse las prestaciones en

---

<sup>71</sup> **FORNO FLORES, Hugo.** El principio de la retroactividad. Disponible en línea en: [www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art55.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art55.PDF)

<sup>72</sup> **ROPPO, Vincenzo.** P. 868.

el estado que se encontraban al momento en el que se produjo la causal de resolución; ello no puede ser de aplicación al presente caso.

En efecto, considerando que lo que motiva la resolución del Contrato de Compraventa es la resolución del Pacto de Accionistas por parte de Comercializadora, no se debe caer en el error de considerar que el efecto restitutorio de la resolución del Contrato de Compraventa se aplicaría a partir de la fecha en que el Tribunal Arbitral declare la resolución del mismo. Por el contrario, como hemos venido señalando, en los contratos de ejecución instantánea -como lo es la compraventa materia del presente proceso<sup>73</sup>-, la resolución del contrato determina la restitución de todas las prestaciones efectuadas en virtud de éste, sin importar el momento en que ocurrió la causal que motivó la resolución.

En tal sentido, las prestaciones a restituirse deben ser aquellas pactadas por las Partes en el Contrato de Compraventa al momento de su celebración. Así, Comercializadora deberá devolver a Season las **11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho** transferidas, y, por su parte, Season deberá devolver a Comercializadora la suma de **US \$ 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**, que fue el precio recibido por las acciones transferidas.

Al respecto, debemos precisar que Comercializadora deberá devolver el íntegro de las acciones que Season le entregó en virtud del contrato resuelto, esto es, **11'467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho**. Ahora bien, en caso la restitución de dicho número de acciones no fuera posible, y considerando que la resolución del Contrato de Compraventa se debe a culpa de Comercializadora, ésta deberá devolver el íntegro de las acciones transferidas por Season o, en su defecto, el **valor actual** de las acciones que no pueda restituir.

---

<sup>73</sup> El Contrato de Compraventa celebrado entre Season y Comercializadora es un negocio jurídico que importaba prestaciones de ejecución instantánea: pago de precio y transferencia de la propiedad.

Ello se sustenta en el hecho que, de ampararse nuestra pretensión subordinada, el Tribunal habría determinado que Season tiene derecho a la restitución de las Acciones, es decir a una restitución en especie. Así, la tutela que estaría brindando el órgano decisor a favor de Season es una tutela específica, en tanto estaría ordenando que se devuelvan las mismas acciones que fueron transferidas inicialmente a Comercializadora, en virtud del efecto retroactivo de la resolución del Contrato de Compraventa.

Nuestra legislación civil establece que la restitución de las prestaciones producto de la resolución contractual deberá realizarse *"in natura"*<sup>74</sup>. Así, nuestro ordenamiento favorece la restitución del mismo bien entregado, en tanto dicha restitución es la única que satisface el interés del acreedor defraudado (en nuestro caso, Season).

Por tanto, resulta claro que el Tribunal Arbitral deberá ordenar a Comercializadora que restituya a Season el íntegro de las acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa, esto es, **11´467,545 acciones representativas del capital social de Lima Caucho**.

Lo expresado en el párrafo precedente tiene como sustento el hecho que la restitución en equivalente es una figura residual, la cual sólo debe ser aplicada en caso la restitución *"in natura"* sea imposible, en tanto aquélla no cumple íntegramente con las legítimas expectativas del acreedor defraudado.

En esa misma línea, MIQUEL expresa<sup>75</sup>:

*"De este modo, cuando la cosa mueble no esté en posesión del obligado a restituir, el reintegro no podrá efectuarse in natura (salvo que el tercero fuera de mala fe) y deberá concretar por equivalente. Lo*

<sup>74</sup> Segundo párrafo del artículo 1372 del Código Civil.

<sup>75</sup> **MIQUEL, Juan Luis**. Resolución de los contratos por incumplimiento. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1979. P. 227.



*mismo ocurrirá cuando el bien adquirido haya sido consumido, transformado o perdido.*

*La combinación del método de restitución in natura con el de reintegro por equivalente debe generalizarse **para todos los casos en que el primero no pueda concretarse**, ya sea por el respeto a los derechos de los terceros de buena fe o porque la cosa haya sido consumida, transformada o perdida (...)*".

En este orden de ideas, en caso Comercializadora se encuentre imposibilitada de restituir el número exacto de acciones transferidas por Season, Comercializadora deberá restituir el valor actual del número de acciones que no pueda transferir, esto es, el valor de mercado actual de la acción de Lima Caucho multiplicado por la diferencia entre: (i) el número total de acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa; y, (ii) el número de acciones que efectivamente restituya a Season (restitución "in natura"). En efecto, la restitución por equivalente debería ser, cuando menos, igual a un monto que le permitiese a Season adquirir **hoy en día** las acciones por las cuales tiene un derecho primigenio.

Por otro lado, es importante señalar que, en caso Comercializadora vendiese las Acciones, estaría frustrando, intencional y dolosamente, la posibilidad de Season de obtener una tutela específica, obligándola a obtener una tutela por equivalente, por lo que en dicho escenario, Comercializadora también estaría obligada a restituir el **valor actual** de las Acciones que no devuelva a Season.

Ahora bien, debemos señalar que las conclusiones a las que hemos arribado respecto a la restitución de las acciones y/o el valor actual de las mismas no sólo es unánime en la doctrina nacional e internacional, sino que también se encuentra plenamente sustentada en nuestra legislación civil, la cual establece expresamente que: (i) la restitución en equivalente operará sólo cuando no sea posible la restitución "in natura"; y, (ii) que dicha restitución

en equivalente deberá calcularse al momento en que se efectúe la restitución<sup>76</sup>.

Por otra parte, Season deberá devolver a Comercializadora la prestación que esta efectuó en virtud al Contrato de Compraventa, es decir, deberá devolver el precio pagado por Comercializadora por la transferencia de las Acciones que serán restituidas por orden del Tribunal, esto es, la suma de US \$ 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Sobre ello, consideramos pertinente señalar que el monto a ser restituido a Comercializadora no deberá sujetarse a método de actualización alguno, por lo que Comercializadora sólo tendrá derecho al bien que entregó en virtud del contrato resuelto: US \$ 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Lo expuesto en el párrafo anterior tiene sustento por cuanto la situación de Comercializadora es distinta a la de Season. En efecto, como consecuencia de la resolución del Contrato de Compraventa, Comercializadora tiene derecho a la restitución **no del valor actual de las acciones, sino del precio que efectivamente pago**, pues es ésta y no aquélla la prestación que ejecutó en virtud del Contrato de Compraventa, y, por tanto, la única que le debe ser restituida en virtud de la resolución de dicho contrato.

Como se puede apreciar, la prestación que debe ser restituida a favor de Comercializadora se diferencia claramente de la prestación que debe ser restituida a favor de Season. En el caso de Season, si Comercializadora no puede cumplir con restituir el total de las Acciones; entonces deberá entregar el valor actual de las acciones que no sean restituidas, por cuanto el interés principal y legítimo de Season recae en las acciones mismas.

---

<sup>76</sup> Segundo párrafo del artículo 1372 del Código Civil.- Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, **y si ello no fuera posible** deben reembolsarse en dinero el **valor que tenían en dicho momento** (el resaltado es nuestro).

Por el contrario, la prestación ejecutada por Comercializadora en virtud del Contrato de Compraventa fue el pago de una suma de dinero en calidad de precio, por lo que Season deberá restituir dicha suma, sin que Comercializadora tenga derecho a adicional alguno.

En relación a lo expresado en el párrafo precedente, VICENZO ROPPO señala:

*"La restitución de sumas de dinero da lugar a deuda de moneda, de manera que las sumas en vía de principio no son revaloradas (sino cuando la resolución depende de un hecho imputable al accipiens) (...)"<sup>77</sup>* (resaltado nuestro).

En ese orden de ideas, la restitución de la prestación efectuada por Comercializadora –el pago del precio– es producto del efecto restitutorio de la resolución y, al ser ésta una deuda de moneda de titularidad de Comercializadora; Season sólo deberá restituir el monto pagado por Comercializadora al momento de celebrado el Contrato de Compraventa; es decir, **US\$ 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil y 00/100 Dólares Americanos).**

**Por tanto;** en virtud de los argumentos expuestos solicitamos al Tribunal que ordene la restitución de las Acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa.

**XV. Segunda Pretensión Accesorias a la Pretensión Subordinada: Que se ordene la cancelación del o los Certificado(s) de Acciones emitido(s) por Lima Caucho a favor de Comercializadora, se inscriba la cancelación de dicho(s) certificado(s) en la Matrícula de Acciones de la Sociedad y se emitan nuevo(s) Certificado(s) de Acciones a favor de Season.**

---

<sup>77</sup> Ibid. P. 869

A la fecha de presentación de la presente demanda, Comercializadora es titular del o de Certificado(s) de Acciones representativo(s) de 5'953,617 acciones de Lima Caucho.

Así las cosas, en tanto Comercializadora deje de ser accionista de Lima Caucho, en virtud del mandato de restitución emitido por vuestro Tribunal Arbitral, deberá ordenarse la cancelación del o los Certificado(s) de Acciones emitido(s) a su favor y tal cancelación deberá ser anotada en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho, a efectos de perfeccionar la restitución de las acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa.

Con la misma finalidad, será necesario que se emita un nuevo o nuevos Certificado(s) de Acciones a nombre de Season, representativo de 5'953,617 acciones de la Sociedad<sup>78</sup>, anotándose dicha emisión en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho.

**Por tanto;** en virtud de lo expresado en la presente sección, solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene: (i) la cancelación del o los Certificado(s) de Acciones emitido(s) a favor de Comercializadora, y la anotación de dicho acto en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho; y, (ii) la emisión de un nuevo Certificado de Acciones a nombre de Season, representativo de 5'953,617 acciones, anotándose dicho acto en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho.

**XVI. Tercera Pretensión Accesoría a la Pretensión Subordinada:**

**Que se restituyan, a favor de Season, los frutos que hubiesen sido percibidos por Comercializadora en virtud de las acciones transferidas por el Contrato de Compraventa, durante el período comprendido entre la suscripción del referido contrato hasta la restitución efectiva de las Acciones a Season.**

Como ya se indicó en el numeral XI de la presente demanda, en caso el Tribunal declare la resolución del Contrato de Compraventa, deberá

---

<sup>78</sup> O de 11'467,545 acciones, en caso Comercializadora restituya el íntegro de las acciones transferidas en virtud del Contrato de Compraventa.

determinarse automáticamente la restitución de los frutos percibidos por Comercializadora durante el período comprendido entre la celebración del Contrato de Compraventa hasta la restitución efectiva de las Acciones.

En efecto, el principio de retroactividad de la resolución contractual determina que se restituya todo aquello que las Partes recibieron con motivo del contrato resuelto. Se trata de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración del contrato, **como si éste nunca hubiese sido celebrado**<sup>79</sup>.

De esta manera, al causar el efecto retroactivo de la resolución la extinción de la relación contractual *ex - tunc*, las utilidades entregadas por la Sociedad y percibidos por Comercializadora deberán ser restituidas, en tanto la extinción del título por el que fueron percibidas (la calidad de accionista) ha operado de manera retroactiva.

Siguiendo a AULETTA, tenemos que las consecuencias más importantes del principio de la retroactividad pueden resumirse de esta manera<sup>80</sup>:

- i) La resolución extingue no sólo la adquisición del incumplidor, sino también las de aquellos que sucesivamente hayan adquirido de aquél derechos sobre el bien.
- ii) Pierden valor todos los actos de administración celebrados por el incumplidor respecto del bien.
- iii) El incumplidor debe restituir **todos los frutos, provechos y ganancias** obtenidos del bien.

En esa misma línea, nos vamos a permitir citar nuevamente a FORNO<sup>81</sup> quien al respecto señala:

---

<sup>79</sup> MIQUEL, Juan Luis. Resolución de los contratos por incumplimiento. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1979. P. 208.

<sup>80</sup> Citado por FORNO, HUGO. En: El principio de la retroactividad de la resolución contractual. Op. Cit. P. 93.

"(...). De cualquier modo creo que la restitución de los frutos y provechos que haya originado la prestación no debería quedar excluida de la resolución, al menos en una categoría importante de casos como es la de la resolución por incumplimiento. **El fundamento de esta afirmación se encuentra en el principio de buena fe**".

Siguiendo dicho razonamiento, el citado autor vuelve a graficar claramente la situación derivada de la no restitución de los frutos y provechos en los casos de resolución por incumplimiento:

*"Considérese que el 1 de enero de 1991 se celebró un contrato de compraventa de acciones de capital emitidas por una sociedad anónima, y que el precio habría de pagarse en dos cuotas anuales, es decir, el 31 de diciembre de 1992, la primera; y el 31 de diciembre de 1993, la segunda. Supóngase además que el mismo día en que se celebra el contrato, la operación se inscribe en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad emisora con arreglo a ley, y se trasmite el derecho de propiedad de las acciones a favor del comprador; supóngase también que durante el transcurso de 1991 y de 1992, la **sociedad emisora de las acciones distribuye dividendos en especie consistentes en acciones de propia emisión, e incluso en acciones emitidas por otras compañías de las cuales la sociedad es accionista**; supóngase, finalmente, que al 31 de diciembre de 1992 el comprador no paga la cuota correspondiente (es decir, la primera), y por esta razón el vendedor se ve precisado a resolver la relación de compraventa.*

*Sería ciertamente absurdo sostener que como la resolución se produce en el año 1993, el comprador no debe devolver las acciones que recibió en 1991 porque el efecto resolutorio no se extiende hacia atrás. Si el efecto restitutorio de las acciones vendidas no comprende los dividendos percibidos por el comprador entre el 1 de enero de 1991 y*

---

<sup>81</sup> **FORNO FLORES, Hugo.** Efectos de la Rescisión y de la Resolución. Código Civil Comentado, Tomo VII, Gaceta Jurídica. Pág. 222.

el 31 de diciembre de 1992 por el argumento de que la resolución no es retroactiva, el comprador incumplidor podrá retener esas acciones definitivamente en su patrimonio.

**Sin embargo, no existe ningún principio lógico, jurídico o incluso de justicia, que justifique por qué en base a una relación jurídica que no ha funcionado, que no ha cumplido su finalidad y que por ello se extingue, los dividendos que el comprador recibió precisamente en base a la referida relación, deben permanecer legalmente en su patrimonio<sup>82</sup>** (resaltado nuestro).

Como podemos observar, en un caso similar al que es objeto de la presente demanda arbitral, el efecto restitutorio de la resolución contractual debe retrotraerse hasta el momento de celebrado el negocio jurídico resuelto, no considerándose como parte del patrimonio del deudor los frutos que haya generado el bien que le fue transferido en virtud del contrato resuelto; por lo que éstos debieran ser devueltos también a la parte que transfirió el bien que produjo dichos frutos.

Adicionalmente, debemos considerar que en el presente caso la resolución del Contrato de Compraventa ha operado como consecuencia del incumplimiento de Comercializadora, por lo que resultaría contrario a cualquier principio de equidad y buena fe permitir que dicha empresa retenga los beneficios y provechos derivados de las Acciones.

Ahora bien, como dividendos por el ejercicio 2008 Lima Caucho ha entregado a Blue Orbis la suma neta de S/. 87,737.63, suma que corresponde a su porcentaje de acciones en Lima Caucho; de este modo si consideramos que Comercializadora adquirió de Season un porcentaje igual al de Blue Orbis; entonces, también recibió una suma igual como dividendos del ejercicio 2008. Adicionalmente, hay que indicar que el 30 de marzo del 2010 la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de Lima Caucho aprobó el reparto de dividendos correspondientes al ejercicio 2009, por lo que dichos

---

<sup>82</sup> FORNO, Hugo. Op. Cit.

dividendos deberán ser restituidos a favor de Season, de ser entregados efectivamente a Comercializadora.

**Por tanto;** en atención a los argumentos expuestos solicitamos al Tribunal que ordene la restitución de los dividendos percibidos por Comercializadora durante el período comprendido entre la suscripción del Contrato de Compraventa hasta la restitución de las Acciones. Dichos dividendos a la interposición de la presente demanda ascienden a la suma de **S/. 87,737.63**, suma que eventualmente deberá ampliarse a los dividendos que Comercializadora perciba luego de interpuesta la presente demanda y hasta la restitución efectiva de las Acciones.

**XVII. Pretensión Condicionada a la Pretensión Subordinada: Que se ordene a Comercializadora pagar a Blue Orbis la suma de S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Soles), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados.**

Como señalamos en la sección XII de este escrito, el último de los efectos de la resolución contractual es el **Efecto Resarcitorio**. Sin embargo, este efecto, a diferencia de los otros dos (2) anteriormente mencionados (Efecto Extintivo y Efecto Restitutorio), no se produce necesariamente con la resolución contractual, sino que dependerá de la causal que produce la misma.

Del mismo modo, tal y como señaláramos en la mencionada sección XII de la presente demanda, en nuestro caso se presentan todos los elementos necesarios para configurar un supuesto de responsabilidad contractual, esto es:

**a) La antijuridicidad de la conducta:** En efecto, al resolver el Pacto de Accionistas sin causa alguna, Comercializadora defraudó los legítimos intereses que nuestras representadas mantenían, en cuanto al control conjunto de la Sociedad se refiere.



En efecto, en tanto resulta claro que la común intención de las Partes en el Pacto de Accionistas era vincularse de manera permanente, Comercializadora ha obrado de mala fe al resolver dicho acuerdo sin causa alguna, incumpliendo de esta manera el deber de ejecutar el Pacto de Accionistas de buena fe, aplicable según el artículo 1362º del Código Civil.

**b) La relación de causalidad:** Es indiscutible que la resolución del Pacto de Accionistas por parte de Comercializadora ha determinado que nuestras representadas pierdan el control que ejercían sobre la Sociedad.

En ese sentido, la resolución del Pacto de Accionistas es la causa directa e inmediata de la pérdida del **control conjunto** que nuestras representadas ejercían de la Sociedad junto con Comercializadora, así como de los demás derechos otorgados en virtud de dicho pacto (derecho a designar al Presidente del Directorio, derecho de adquisición preferente, "tag along" y derecho a mantener participaciones mayoritarias).

**c) El factor de atribución:** Como hemos señalado repetidamente, Comercializadora obró de mala fe al resolver el Pacto de Accionistas, toda vez que conocía que la común intención de las partes era vincularse de manera permanente, a efectos de ejercer el control conjunto de la Sociedad.

**d) El daño causado:** Por último, el daño causado a nuestras representadas se traduce en la disminución del valor de sus acciones. En efecto, el daño derivado del reprochable proceder de Comercializadora puede conceptualizarse mediante el "premio" adicional que traían las acciones de nuestras representadas cuando se encontraba vigente el Pacto de Accionistas, lo cual a su vez conllevaba un mayor valor de dichas acciones.

En ese sentido, la diferencia de valor derivada de la resolución del Pacto de Accionistas es cuantificada en S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Soles) mediante el concepto de "prima de control", esto es, el valor agregado que tenían las acciones de nuestras representadas en virtud del Pacto de Accionistas, de acuerdo a lo señalado a lo largo de la presente demanda y el peritaje económico adjunto al presente documento.

**Por tanto;** en virtud de los argumentos expuestos, solicitamos al Tribunal condene a Comercializadora al pago de daños por un monto de S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Soles), de acuerdo a lo señalado en la presente sección y en la pericia económica adjunta a la presente demanda.

**POR TANTO:**

A usted señor Presidente pedimos, se sirva admitir a trámite la presente demanda arbitral y, oportunamente, declararla fundada en todos sus extremos.

**XVIII. MEDIOS PROBATORIOS.-**

Que ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes:

**18.1 Documentos:**

1. Copia legalizada del **Contrato de Compraventa celebrado entre Season y Comercializadora con fecha 18 de octubre de 2005.** Con la finalidad de acreditar la transferencia de las Acciones de Season a favor de Comercializadora, hecho que convirtió a Comercializadora en accionista de Lima Caucho.
2. Copia legalizada del **Pacto de Accionistas suscrito entre Season y Comercializadora con fecha 18 de octubre de 2005.** Con la finalidad de acreditar que simultáneamente a la suscripción del Contrato de Compraventa se suscribió el Pacto de Accionistas y que ambos contratos son conexos; además de acreditar el contenido del mismo y las reglas para ejercer el control conjunto de Lima Caucho.

3. Copia legalizada del **Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre Season y Blue Orbis con fecha 14 de mayo de 2008**. Con la finalidad de acreditar la transferencia de acciones de Lima Caucho a favor de Blue Orbis.
4. Copia legalizada de la "**Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Season Group Limited y Blue Orbis Corp.**" suscrita por Comercializadora y Blue Orbis con fecha 14 de mayo de 2008. Con la finalidad de acreditar la renuncia por parte de Comercializadora al derecho de adquisición preferente establecido en el Pacto de Accionistas y la adhesión de Blue Orbis al Pacto de Accionistas, el cual declara conocer; lo cual además acredita la conexidad existente entre los Contratos de Compraventa y el Pacto de Accionista.
5. Copia simple de la Carta Notarial de fecha 20 de enero del 2009 cursada por Comercializadora a Blue Orbis y recibida por esta última el 31 de enero de 2009. Con la finalidad de acreditar que Comercializadora comunicó su decisión de resolver de forma unilateral, sin causa alguna y al amparo del artículo 1365 del Código Civil el Pacto de Accionistas.
6. Copia simple de la carta notarial de fecha 6 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis, y recibida por Lima Caucho el 10 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar que Blue Orbis solicitó al Gerente General de Lima Caucho, señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, la inscripción del Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones de la Sociedad y que comunique la existencia del Pacto como hecho de importancia a la CONASEV.
7. Copia simple de la carta notarial de fecha 10 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis y recibida por Comercializadora el 16 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar la respuesta por parte de Blue Orbis a Comercializadora con relación a la carta por la cual esta última resolvió el Pacto de Accionistas. Esta carta acredita, también que Blue Orbis no estaba de acuerdo con la resolución sobre la base del artículo 1365º del Código Civil.
8. Copia simple de la carta notarial de fecha 12 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis y recibida por Lima Caucho el 16 de febrero

- de 2009. Con la finalidad de acreditar que la gerencia general de Lima Caucho se negó a inscribir el Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones e informar de su existencia a la CONASEV; razón por la cual, Blue Orbis informó de ello a la CONASEV.
9. Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis a la CONASEV con fecha 17 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar que ante la negativa injustificada de Lima Caucho de informar como hecho de importancia la existencia del Pacto de Accionistas, Blue Orbis se vio obligada a informar de ello a CONASEV.
  10. Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis a la Bolsa de Valores de Lima con fecha 18 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar que Blue Orbis informó a la Bolsa de Valores que ha comunicado a la CONASEV como hecho de importancia la existencia del Pacto de Accionistas.
  11. Copia simple del Hecho de Importancia publicado por Lima Caucho en la página web de la CONASEV con fecha 19 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar que Lima Caucho a solicitud de la Bolsa de Valores de Lima se vio obligada a informar, como hecho de importancia, la existencia del Pacto de Accionistas.
  12. Copia simple de la carta notarial de fecha 20 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis a Lima Caucho. Con la finalidad de acreditar que Blue Orbis reiteró a la gerencia general de Lima Caucho la solicitud de inscripción del Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones en vista a que éste aún no se encontraba resuelto.
  13. Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis a la CONASEV y a la Bolsa de Valores de Lima con fecha 25 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar que Blue Orbis informó a la CONASEV que el artículo 1365º del Código Civil invocado por Comercializadora no resultaba aplicable para resolver el Pacto de Accionistas.
  14. Copia simple del Hecho de Importancia publicado por Lima Caucho en la página web de la CONASEV con fecha 26 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar como Lima Caucho que Lima Caucho comunicó a la CONASEV la resolución arbitraria y unilateral del Pacto de Accionistas.

15. Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis a la CONASEV y a la Bolsa de Valores de Lima con fecha 27 de febrero de 2009. Con la finalidad de acreditar que Blue Orbis informó a la CONASEV que plazo de pre aviso de 30 días del artículo 1365º del Código Civil no había vencido, lo cual acredita como Lima Caucho desinformaba al mercado respecto de lo acontecido.
16. Copia simple del Hecho de Importancia publicado por Lima Caucho en la página web de la CONASEV con fecha 17 de marzo de 2009. Con la finalidad de acreditar que Lima Caucho, a diferencia de lo que ocurrió con el Pacto de Accionistas, informó a la CONASEV de la suscripción del Convenio de Accionistas celebrado entre Comercializadora y Cleatone.
17. Copia simple del Testimonio de la Escritura Pública otorgada ante la Notaria de Lima, doctora Mónica Tambini Ávila, con fecha 13 de marzo de 2009, por medio de la cual Comercializadora y Cleatone suscribieron un Convenio entre Accionistas. Con la finalidad de acreditar la suscripción del Convenio de Accionista y que el mismo regula los mismos aspectos que el Pacto de Accionistas. Además, este documento acredita que se firmó a los pocos días de haberse resuelto el Pacto de Accionistas.
18. Copia simple de la carta notarial de fecha 19 de marzo del 2009 enviada por Blue Orbis y recibida por Cleatone el 20 de marzo de 2009. Con la finalidad de acreditar que Blue Orbis informó a Cleatone que la suscripción del Convenio de Accionistas era ineficaz toda vez violaba el Pacto de Accionistas suscrito con fecha anterior entre Blue Orbis y Comercializadora.
19. Copia simple de la carta notarial de fecha 24 de marzo del 2009 enviada por Cleatone y recibida por Blue Orbis el 25 de marzo de 2009. Con la finalidad de acreditar que Cleatone informa a Blue Orbis que Lima Caucho le ha informado que no existe registrado en la Matricula de Acciones ningún Pacto de Accionistas. Lo cual acredita la conducta irregular del Gerente General de Lima Caucho y la conducta concertada de Lima Caucho, Comercializadora y Cleatone.
20. Copia simple de la carta notarial de fecha 26 de marzo del 2009 enviada por Blue Orbis y recibida por Cleatone el 27 de marzo de

2009. Con la finalidad de acreditar que Blue Orbis informó a Cleatone que la no inscripción del Pacto de Accionistas en la Matricula de Acciones no perjudicaba la existencia ni la vigencia de dicho Pacto.
21. Copia simple de la carta notarial de fecha 30 de marzo del 2009 enviada por Cleatone y recibida por Blue Orbis el 31 de marzo de 2009. Con finalidad de acreditar como Cleatone actuando de mala fe desconoce los alcances del Pacto de Accionistas.
22. Testimonio de la Escritura Pública del Poder otorgado por Comercializadora a favor del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, ante Notario de Lima Jaime Tuccio Valverde, de fecha 12 de setiembre del 2006. Con la finalidad de acreditar la vinculación entre Comercializadora y Lima Caucho, dado que el Gerente General de Lima Caucho, Carlos Alberto Uribe de Francisco, tiene también la condición de apoderado de Comercializadora; lo cual explica la falta parcialidad de este con relación a Comercializadora y el porqué éste se negó en forma sistemática a inscribir el Pacto de Accionista, a informar a la CONASEV de la existencia del mismo y explica también porqué inscribe en la Matricula de Acciones el Convenio de Accionistas.
23. Copia literal del Asiento N° A00001 de la Partida N° 11906927 correspondiente a Season, en donde constan los poderes de representación otorgados con fecha 21 de septiembre de 2004 por Season, a favor de: (i) Ricardo Sampei Muroy; y, (ii) Verónica Elena Sampei Okuma. Con la finalidad de acreditar que Season y Blue Orbis son empresas que pertenecen a la Familia Sampei.
24. Copia literal del Asiento N° A00001 de la Partida N° 12060462 correspondiente a Blue Orbis en donde constan los poderes de representación otorgados con fecha 7 de agosto de 2007 por Blue Orbis a favor de: (i) Ricardo Sampei Muroy; y, (ii) Verónica Elena Sampei Okuma. Con la finalidad de acreditar que Season y Blue Orbis son empresas que pertenecen a la Familia Sampei.
25. Copia legalizada del recibo emitido por Lima Caucho S.A. por el cual esta empresa entrega a Blue Orbis Corp, en calidad de dividendos del ejercicio 2008, la suma neta de S/. 87,737.63. Con la finalidad de acreditar que los frutos (dividendos) recibidos por Comercializadora

por el ejercicio 2008 deben ascender a una suma igual a la percibida por Blue Orbis, suma a la cual hay que añadir los dividendos percibidos por el ejercicio del 2009.

26. Copia legalizada del Certificado N° 111 por 5'953,617 acciones comunes serie 1 emitido por Lima Caucho S.A. a favor de Blue Orbis Corp. Con la finalidad de acreditar la condición de accionista de Blue Orbis.
27. Copia simple de la parte pertinente de la sentencia del 13 de octubre del 2006, Expediente N° 560-03, recaída en el caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, en la que se narra el atentado con el ex Presidente del Directorio de Lima Caucho S.A., señor Antonio Rosales Durand. Con la finalidad de acreditar el porqué la Familia Sampei prefirió controlar sus acciones de Lima Caucho a través de empresas "off shore" como Seaton y Blue Orbis.
28. Copia del correo electrónico del Estudio Alfaro, Ferrer & Ramírez, de las Islas Vírgenes Británicas, en la que se informa del cambio de legislación con relación a las empresas "off shores" domiciliadas en ese país. Con la finalidad de acreditar el motivo por el cual la Familia Sampei transfirió sus acciones de Lima Caucho de Season a Blue Orbis.
29. Informe de Valorización de daños elaborado por el Economista Jaime Enrique Shimabukuro Maeki. Como parte del referido informe se adjunta también la hoja de vida del economista mencionado. Con el fin de acreditar el monto de la indemnización reclamada.
30. Copia literal del asiento A00001 de la Partida N° 11064420 de la Oficina Registral de Lima y Callao perteneciente a la empresa Cleatone en la que se observa el otorgamiento de poderes a favor de Hugo Ricardo Pantoja Romero y Mirtha Pantoja de Lavander. Con la finalidad de acreditar las personas que durante años habían sido representantes de Cleatone.
31. Copia del asiento A00003 de la Partida N° 11064420 de la Oficina Registral de Lima y Callao perteneciente a la empresa Cleatone en la que se observa el otorgamiento de poderes a favor de Carlos Roberto de Souza Ferreira y la revocatoria de los poderes otorgados a favor de Hugo Ricardo Pantoja Romero, Mirtha Pantoja de Lavander y

Guillermo Alejandro Palma Heredia. Con la finalidad de acreditar como meses antes de la resolución del Pacto de Accionistas, Cleatone cambia a sus tradicionales representantes; lo cual acredita luego el cambio de conducta de Cleatone frente a Lima Caucho.

32. Copia de la hoja RUC obtenida de la página *web* de Sunat en la que consta que el domicilio del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, es calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores. Con la finalidad de acreditar que dicho domicilio es el mismo de Comercializadora y Cleatone. Asimismo, con la finalidad de acreditar que en dicho domicilio se encuentra ubicado el centro de trabajo del señor Pérez y del señor Lucio Faustino Rosales Montes y del doctor José Antonio Palma Freire.
33. Copia del cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro del mencionado Estudio, correspondiente al proceso judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 968-2009/2° Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita), mediante el cual se autoriza a los señores Víctor Pérez Hernández y Lucio Faustino Rosales Montes para que desarrollen las labores de procuración. Con el fin de acreditar que el señor Pérez es procurador del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, Estudio que brinda asesoría legal a Comercializadora y a Cleatone.
34. Copia del cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro del mencionado Estudio, correspondiente al proceso judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 25727-2009/13° Juzgado Civil de Lima), mediante el cual se autoriza los señores Pérez y Rosales para que desarrollen las labores de procuración. Con el fin de acreditar que el señor Pérez y el señor Rosales son procuradores del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, Estudio que brinda asesoría legal a Comercializadora y a Cleatone.
35. Copia del registro de visitas del Tribunal Constitucional, obtenido a través de su página *web*, [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe), en el cual se consigna que



el señor Pérez asistió en representación del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados. Con el fin de acreditar que el señor Pérez es procurador del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, Estudio que brinda asesoría legal a Comercializadora y a Cleatone.

36. Copia de la Resolución Directoral N° 513-2006-PRODUCE-DGEPP, del 20 de diciembre del 2006, mediante la cual se resuelve otorgar un permiso de pesca a la empresa PESCIMERA, representada en el Perú por el señor Pérez, quien consigna como domicilio legal calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores. Con el fin de acreditar que el señor Pérez es procurador del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, Estudio que brinda asesoría legal a Comercializadora y a Cleatone.
37. Copia de la Resolución Directoral N° 2168-2007-PRODUCE, del 15 de agosto del 2007, mediante la cual se acredita que el domicilio en el Perú de la empresa PESCIMERA es el domicilio del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados, ubicado en calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores. Con el fin de acreditar que el señor Pérez es procurador del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, Estudio que brinda asesoría legal a Comercializadora y a Cleatone.
38. Copia de la lista de participación de accionistas comunes de Lima Caucho S.A. correspondiente a las series 1 y 2, por la que se acredita que, al 16 de octubre de 2009, el señor Pérez es titular de 182,899 acciones, que el doctor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio es titular de 4,050 acciones y que el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco es titular de 4,050 acciones. Con la finalidad de acreditar que no solo el procurador del Estudio que asesora a Comercializadora es accionista de Lima Caucho; sino también uno de sus socios principales y el Gerente General de Lima Caucho, quien es el apoderado de Comercializadora. Allí se acredita también un hecho curioso cómo es que el Gerente General de Lima Caucho coincidentemente tiene un porcentaje de acciones exactamente igual al que tiene el socio principal del Estudio que asesora a Comercializadora, Cleatone, Lima Caucho y Everhard y donde labora como procurador el Señor Pérez.

39. Copia de la página *web* del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados en la cual se consigna como abogados asociados a los señores Rafael Artieda Aramburu y José Palma Freire. Con el fin de acreditar que el doctor José Palma Freire, miembro del Estudio que asesora a Comercializadora ha representado al señor Pérez en la Junta de Accionistas de Lima Caucho.
40. Copia del aviso de convocatoria a Junta Obligatoria Anual de Accionistas de Lima Caucho, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12 de marzo del 2010, y en el cual se señala como uno de los puntos de agenda "acuerdo para distribución de utilidades".
41. Copia del título archivado N° 277530-2009 que dio mérito a la inscripción como representante de Everhard Holdings Corp. al señor Javier Arnaldo Meneses Díaz; y donde aparece como presentante el señor Rosales, procurador del Estudio de Abogados Sparrow, Hundskopf y Villanueva. Con la finalidad de acreditar que el señor Pérez Procurador del Estudio que asesora a Comercializadora, ha transferido las acciones de Lima Caucho que poseía en nombre de Comercializadora a la empresa Everhard Holdings Corp. y que el presentante de dicho título fue el señor Rosales procurador del Estudio Sparrow, Hundskopf, y Villanueva.
42. Copia del correo electrónico dirigido por el señor Alberto Sparrow Robles a los señores Oswaldo Hundskopf Exebio y Carlos Mansjak Risco, con fecha 20 de enero de 2009. Con la finalidad de acreditar la intención del referido estudio en ocultar la relación existente entre el abogado del Estudio Sparrow, Hundskopf y Villanueva, doctor José Antonio Palma Freyre, con el señor Pérez, a quien representó en junta en calidad de apoderado.
43. Copia de las cartas de fecha **28 de febrero de 2007, 24 de marzo de 2007, 23 de abril de 2007** y **05 de noviembre de 2007** dirigidas por Season Group Limited representada por Verónica Sampei Okuma a Lima Caucho, así como de la carta de fecha **30 de junio de 2008**, enviada por Blue Orbis Corp. representada por el señor Ricardo Sampei Muroy enviada a Lima Caucho, mediante las cuales se designa al Dr. Carlos Masnjak Risco como su representante en diversas Juntas Generales de Accionistas de Lima Caucho. Estas

cartas se ofrecen en calidad de medios probatorios con la finalidad de acreditar que tanto Season Group y Blue Orbis son empresas que pertenecen a la Familia Sampei, y que como consecuencia de la transferencia de las acciones de Lima Caucho efectuada por la primera a favor de la segunda, no hubo un cambio de propiedad de las mismas, toda vez que estas permanecieron bajo la propiedad de la Familia Sampei.

18.2 **Exhibición.**- Que deberá realizar el Gerente General de Lima Caucho S.A., señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, de los siguientes libros societarios:

- i) Matrícula de Acciones de Lima Caucho;
- ii) Libro de Actas de Junta General de Accionistas de Lima Caucho.
- iii) Libro de Actas de Directorio de Lima Caucho.

Con relación a la Matrícula de Acciones con el fin de conocer quiénes son los actuales accionistas de Lima Caucho y quienes han dejado de serlo. Con relación al Libro de Actas de la Junta General de Accionistas, con el fin de conocer que accionista asistieron o por quienes se hicieron representar en las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad. Con relación al Libro de Actas del Directorio con el fin de acreditar la alternancia en la administración de Lima Caucho.

Al Gerente General de Lima Caucho S.A. se le deberá notificar en el local de Lima Caucho, ubicado en Carretera Central Zona Industrial N° 349, Kilometro 1, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que en calidad de anexos ofrecemos los siguientes documentos:

**ANEXO 1-A:** Copia legalizada del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre Season Group Ltd. y Comercializadora Llantas Unidas S.A. con fecha 18 de octubre de 2005.

**ANEXO 1-B:** Copia legalizada del Pacto de Accionistas suscrito entre Season Group Ltd. y Comercializadora Llantas Unidas S.A. con fecha 18 de octubre de 2005.

**ANEXO 1-C:** Copia legalizada del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre Season Group Ltd. y Blue Orbis Corp. con fecha 14 de mayo de 2008.

**ANEXO 1-D:** Copia legalizado de la "Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre Season Group Limited y Blue Orbis Corp." suscrita por Comercializadora Llantas Unidas S.A. y Blue Orbis Corp. con fecha 14 de mayo de 2008.

**ANEXO 1-E:** Copia simple de la Carta Notarial cursada por Comercializadora Llantas S.A. a Blue Orbis Corp. con fecha 31 de enero de 2009.

**ANEXO 1-F:** Copia simple de la carta notarial de fecha 6 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis Corp., y recibida por Lima Caucho S.A. el 10 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-G:** Copia simple de la carta notarial de fecha 10 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis Corp., y recibida por Comercializadora Llantas Unidas S.A. el 16 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-H:** Copia simple de la carta notarial de fecha 12 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis Corp., y recibida por Lima Caucho S.A. el 16 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-I:** Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis Corp. a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores con fecha 17 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-J:** Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis Corp. a la Bolsa de Valores de Lima con fecha 18 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-K:** Copia simple del Hecho de Importancia publicado por Lima Caucho S.A. en la página web de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores con fecha 19 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-L:** Copia simple de la carta notarial de fecha 20 de febrero del 2009 enviada por Blue Orbis Corp. a Lima Caucho S.A.

**ANEXO 1-M:** Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis Corp. a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y a la Bolsa de Valores de Lima con fecha 25 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-N:** Copia simple del Hecho de Importancia publicado por Lima Caucho S.A. en la página web de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores con fecha 26 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-O:** Copia simple de la comunicación enviada por Blue Orbis Corp. a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y a la Bolsa de Valores de Lima con fecha 27 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-P:** Copia simple del Hecho de Importancia publicado por Lima Caucho S.A. en la página web de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores con fecha 17 de marzo de 2009.

**ANEXO 1-Q:** Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública otorgada ante la Notaria de Lima, doctora Mónica Tambini Ávila, con fecha 13 de marzo de 2009, por medio de la cual Comercializadora Llantas Unidas S.A. y Cleatone Business Inc. suscribieron un Convenio entre Accionistas.

**ANEXO 1-R:** Copia simple de la carta notarial de fecha 19 de marzo del 2009 enviada por Blue Orbis Corp., y recibida por Cleatone Business Inc. el 20 de marzo de 2009.

**ANEXO 1-S:** Copia simple de la carta notarial de fecha 24 de marzo del 2009 enviada por Cleatone Business Inc., y recibida por Blue Orbis Corp. el 25 de marzo de 2009.

**ANEXO 1-T:** Copia simple de la carta notarial de fecha 26 de marzo del 2009 enviada por Blue Orbis Corp., y recibida por Cleatone Business Inc. el 27 de marzo de 2009.

**ANEXO 1-U:** Copia simple de la carta notarial de fecha 30 de marzo del 2009 enviada por Cleatone Business Inc., y recibida por Blue Orbis el 31 de marzo de 2009.

**ANEXO 1-V:** Copia Legalizada del Testimonio de la Escritura Pública del Poder otorgado por Comercializadora a favor del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, ante Notario de Lima Jaime Tuccio Valverde, de fecha 12 de setiembre del 2006, mediante la cual acreditamos que este último, además de ser gerente general de Lima Caucho, tiene la condición de apoderado de la parte demandada.

**ANEXO 1-W:** Copia literal del Asiento N° A00001 de la Partida N° 11906927 correspondiente a Season Group Limited, en donde constan los poderes de representación otorgados con fecha 21 de setiembre de 2004

por Season Group Limited, a favor de: (i) Ricardo Sampei Muroy; y, (ii) Verónica Elena Sampei Okuma.

**ANEXO 1-X:** Copia literal del Asiento N° A00001 de la Partida N° 12060462 correspondiente a Blue Orbis Corp., en donde constan los poderes de representación otorgados con fecha 7 de agosto de 2007 por Blue Orbis Corp., a favor de: (i) Ricardo Sampei Muroy; y, (ii) Verónica Elena Sampei Okuma.

**ANEXO 1-Y:** Copia legalizada del recibo emitido por Lima Caucho S.A. por el cual esta empresa entrega a Blue Orbis Corp, en calidad de dividendos del ejercicio 2008, la suma neta de S/. 87,737.63.

**ANEXO 1-Z:** Copia legalizada del Certificado N° 111 por 5´953,617 acciones comunes serie 1 emitido por Lima Caucho S.A. a favor de Blue Orbis Corp.

**ANEXO 1-A-1:** Copia simple de la parte pertinente de la sentencia del 13 de octubre del 2006, Expediente N° 560-03, recaída en el caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, en la que se narra el atentado con el ex Presidente del Directorio de Lima Caucho S.A., señor Antonio Rosales Durand.

**ANEXO 1-B-1:** Copia del correo electrónico del Estudio Alfaro, Ferrer & Ramírez, de las Islas Vírgenes Británicas, en la que se informa del cambio de legislación con relación a las empresas "off shores" domiciliadas en ese país.

**ANEXO 1-C-1:** Informe de Valorización de daños elaborado por el Economista Jaime Enrique Shimabukuro Maeki. Como parte del referido informe se adjunta también la hoja de vida del economista mencionado.

**ANEXO 1-D-1:** Copia literal del asiento A00001 de la Partida N° 11064420 de la Oficina Registral de Lima y Callao perteneciente a la empresa Cleatone Business Inc. en la que se observa el otorgamiento de poderes a favor de Hugo Ricardo Pantoja Romero y Mirtha Pantoja de Lavander.

**ANEXO 1-E-1:** Copia literal del asiento A00003 de la Partida N° 11064420 de la Oficina Registral de Lima y Callao perteneciente a la empresa Cleatone Business Inc. en la que se observa el otorgamiento de poderes a favor de Carlos Roberto de Souza Ferreira y la revocatoria de los

poderes otorgados a favor de Hugo Ricardo Pantoja Romero, Mirtha Pantoja de Lavander y Guillermo Alejandro Palma Heredia.

**ANEXO 1-F-1:** Copia de la hoja RUC obtenida de la página web de Sunat en la que consta que el consta que el domicilio del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, es calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores.

**ANEXO 1-G-1:** Copia del cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro del mencionado Estudio, correspondiente al proceso judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 968-2009/2° Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita), mediante el cual se autoriza al señor Pérez para que desarrolle las labores de procuración.

**ANEXO 1-H-1:** Copia del cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro del mencionado Estudio, correspondiente al proceso judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 25727-2009/13° Juzgado Civil de Lima), mediante el cual se autoriza al señor Pérez para que desarrolle las labores de procuración.

**ANEXO 1-I-1:** Copia del registro de visitas del Tribunal Constitucional, obtenido a través de su página web, [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe), en el cual se consigna que el señor Pérez asistió en representación del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados.

**ANEXO 1-J-1:** Copia de la Resolución Directoral N° 513-2006-PRODUCE-DGEPP, del 20 de diciembre del 2006, mediante la cual se resuelve otorgar un permiso de pesca a la empresa PESCIMERA, representada en el Perú por el señor Pérez, quien consigna como domicilio legal calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores.

**ANEXO 1-K-1:** Copia de la Resolución Directoral N° 2168-2007-PRODUCE, del 15 de agosto del 2007, mediante la cual se acredita que el domicilio en el Perú de la empresa PESCIMERA es el domicilio del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados, ubicado en calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores.

**ANEXO 1-L-1:** Copia de la lista de participación de accionistas comunes de Lima Caucho S.A. correspondiente a las series 1 y 2, por la que se acredita

que el señor Pérez es titular de 182,899 acciones, que el doctor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio es titular de 4,050 acciones y que el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco es titular de 4,050 acciones.

**ANEXO 1-M-1:** Copia de la página web del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados en la cual se consigna como abogados asociados a los señores Rafael Artieda Aramburu y José Palma Freire.

**ANEXO 1-N-1:** Copia del aviso de convocatoria a Junta Obligatoria Anual de Accionistas de Lima Caucho, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12 de marzo del 2010, y en el cual se señala como uno de los puntos de agenda "acuerdo para distribución de utilidades.

**ANEXO 1-Ñ-1:** Copia Literal del título archivado N° 277530-2009 que dio mérito a la inscripción como representante de Everhard Holdings Corp. al señor Javier Arnaldo Meneses Díaz

**ANEXO 1-O-1:** Copia del correo electrónico dirigido por el señor Alberto Sparrow Robles a los señores Oswaldo Hundskopf Exebio y Carlos Mansjak Risco, con fecha 20 de enero de 2009.

**ANEXO 1-P-1:** Copia del Poder del Representante Legal de Blue Orbis Corp., cuyo original fue presentado el día de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, el cual obra en el expediente.

**ANEXO 1-O-1:** Copia del DNI del Apoderado de Blue Orbis Corp.

**ANEXO 1-R-1:** Poder del Representante Legal de Season Group.

**ANEXO 1-S-1** Copia del DNI del Apoderado de Season Group.

**ANEXO 1-T-1:** Copia simple de las siguientes cartas:

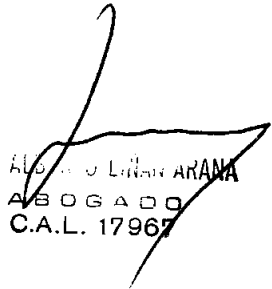
- Carta de fecha **28 de febrero de 2007**, enviada por Season Group a Lima Caucho.
- Carta de fecha **24 de marzo de 2007**, enviada por Season Group a Lima Caucho.
- Carta de fecha **23 de abril de 2007** enviada por Season Group a Lima Caucho. y
- Carta de fecha **05 de noviembre de 2007** enviada por Season Group a Lima Caucho.
- Carta de fecha **30 de junio de 2008**, enviada por Blue Orbis Corp. a Lima Caucho.

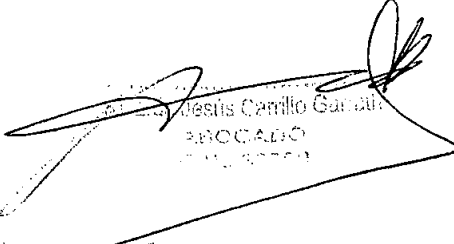


**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80º del Código Procesal Civil delegamos en los abogados que autorizan el presente escrito, Luis Alberto Liñan, identificado con Registro CAL N° 17967, Ricardo Carrillo Garrath, identificado con Registro CAL N° 39900 y Carlos Masnjak Risco, con Registro CAL N° 14483, las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74º del mismo cuerpo legal declarando estar instruidos de la representación y delegación que se otorga, así como de sus alcances.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Cumplimos con acompañar copias suficientes del presente escrito, de sus medios probatorios y de sus anexos.

Lima, 14 de abril del 2010

  
 LUIS ALBERTO LIÑAN ARANA  
 ABOGADO  
 C.A.L. 17967

  
 Ricardo Carrillo Garrath  
 ABOGADO  
 C.A.L. 39900

  
 Carlos Masnjak Risco  
 ABOGADO  
 Reg. CAL. 14483

  
 SEASON GROUP LIMITED  
 CARLOS MASNJAK RISCO  
 APODERADO

  
 BLUE ORBIS CORP  
 CARLOS MASNJAK RISCO  
 APODERADO



Caso Arbitral : 1765-014-2010  
 Secretaria : Carla de los Santos  
 ESCRITO N° : 02  
 SUMILLA: **Deduce Excepciones y Otro**

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.** (en adelante, **LLANTAS UNIDAS**), representada por sus apoderados, señores José Antonio Palma Freire, identificado con DNI N° 10219919 y Laura Beatriz Cerna Guevara, identificada con DNI N° 42713903, según poder que obra en el expediente, ante usted respetuosamente decimos:

Que, con fecha 29 de abril de 2010, fuimos notificados con la demanda arbitral presentada por **SEASON GROUP LIMITED** (en adelante, **SEASON GROUP**) y **BLUE ORBIS CORP.** (en adelante, **BLUE ORBIS**).

**PETITORIO**

Que, dentro del plazo señalado en el numeral 16 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, cumplimos con deducir Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de **SEASON GROUP** y **BLUE ORBIS**; por los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer a continuación:

**I. EXCEPCIONES:**

**A. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE SEASON GROUP.**

1. Como sabemos, para tener legitimidad para obrar en un proceso judicial o arbitral, es preciso que el sujeto que demanda sea el titular de la relación sustantiva que ha dado lugar al inicio de la relación procesal. Contrario sensu, quien no es parte de la relación jurídica sustancial, o quien lo fue en el pasado pero ya no lo es actualmente, sea porque la relación sustancial ya no existe o porque ya no es parte de dicha relación, entonces no tiene legitimidad para obrar.

2. Una explicación bastante sencilla y gráfica de lo que significa esta institución jurídico-procesal releva que: "En realidad la **legitimidad para obrar** es fundamentalmente un concepto lógico de relación, cuyo entendimiento es sencillo si se recuerdan los conceptos de **relación jurídica sustantiva y relación jurídica procesal** (...). Así, en un proceso hay **legitimidad para obrar** cuando las partes materiales, es decir, las confortantes de una relación jurídica sustantiva, son también las partes de la relación jurídica procesal"<sup>1</sup>.
3. De los propios medios probatorios ofrecidos en la demanda se puede advertir que:
- Con fecha 18 de octubre de 2005, la demandante SEASON GROUP transfirió a LLANTAS UNIDAS un paquete accionario de 11'467,545 (Once Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco) acciones.
  - Con fecha 18 de octubre de 2005, la demandante SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS suscribieron un Pacto de Accionistas, declarando que cada una de ellos era propietario de 11'467,545 (Once Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco) acciones. Constan también en el pacto indicado, los derechos de adquisición de transmisibilidad y adquisición de nuevas acciones en su numeral 3.
  - Años después, con fecha 14 de mayo de 2008 la demandante SEASON GROUP, mediante Contrato de Compraventa de Acciones, transfirió a BLUE ORBIS (la otra demandante) un paquete accionario de 9'238,338 (Nueve Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho) acciones. BLUE ORBIS, en tal contrato declaró expresamente conocer los términos y alcances del Pacto de Accionistas antes detallado y que el mismo se encontraba vigente y en ejecución, entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, obligándose BLUE ORBIS, en lugar de SEASON GROUP, a asumir los derechos y obligaciones derivados del Pacto de Accionistas.

---

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ Juan. Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano. En: La formación del proceso civil peruano – escritos reunidos. Comunidad. Lima. 2003. p. 354.

- 24
- Con fecha 14 de mayo de 2008 se suscribe también la Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de acciones entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS, firmando dicha Cláusula Adicional únicamente BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS, dentro de la cual esta última renuncia a su derecho de adquisición preferente que le otorgó el Pacto de Accionistas celebrado con SEASON GROUP.

#### RESPECTO AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES CELEBRADO CON SEASON GROUP LIMITED Y EL PACTO DE ACCIONISTAS TAMBIÉN SUSCRITO CON DICHA SOCIEDAD

4. Respecto al Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre la demandante SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS -que se pretende sea declarado RESUELTO, según se indica en el numeral 1.1.2 Pretensión Accesorio a la Pretensión Condicional- éste en ninguna cláusula establece algún condicionamiento a la firma del mismo, es decir, el Contrato de Compraventa de Acciones nunca estuvo supeditado a la firma del Pacto de Accionistas como quiere hacerse ver en la demanda. Es más, la propia Cláusula Novena de dicho contrato, establece que ambas partes (SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS) convienen acerca de las causales de resolución, dentro de las cuales no se encuentra comprendida como causal la resolución unilateral del pacto de accionistas.
5. Cabe expresar que el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre la demandante SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS en su Cláusula Décima Segunda señala expresamente que éstas “suscriben un pacto de accionistas que regule su relación interna como accionistas de Lima Caucho S.A.” Sin embargo, ni en el referido Contrato de Compraventa de Acciones ni en el Pacto de Accionistas se menciona que éste último constituyó requisito *sine qua nom* para la transmisión en venta de las acciones, razón por la cual no cabe la resolución invocada en la demanda. Al respecto no debe perderse de vista lo establecido en el **artículo 1361º del Código Civil** que señala respecto a la obligatoriedad del Contrato que estos: “son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”. De ello se colige *contrario sensu* que todo lo no previsto no es exigible.

6. De otra parte, en la Cláusula Séptima del Pacto de Accionistas se establece la aplicación supletoria de la Ley, expresando literalmente que: *“En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de Sociedades y demás del sistema jurídico peruano que resulten aplicables”*.
7. De acuerdo a lo dicho, es correcto decir que la conclusión del Pacto de Accionistas fue acorde al mismo pacto por remisión expresa al Código Civil (artículo 1365º del Código Civil).
8. Asimismo tenemos que, los Pactos de Accionistas, también conocidos como Pactos de Relación:

*“Se distinguen por su neutralidad frente a la Sociedad. En ellos prima la voluntad de los socios de regular sus relaciones recíprocas de manera directa y sin mediación de la Sociedad. (...) Los supuestos que ilustran esta categoría son los acuerdos dirigidos a establecer a favor de todos o alguno de los socios derechos de adquisición preferente sobre las participaciones sociales, derechos de venta conjunta, obligaciones de lock up, (...), lo característico de este tipo de pactos –como se desprende a primera vista del elenco de ejemplos anteriores– es que no tienen incidencia o repercusión jurídicamente apreciable sobre la esfera social”<sup>2</sup>.*

9. Esto quiere decir que el pacto entre accionistas deviene en un tema privado entre estos, con lo cual no se beneficia ni perjudica a la Sociedad (en este caso, Lima Caucho S.A.) al no ser un tema social, razón por la cual tampoco se le aplican las normas de su Pacto Social, al encontrarse fuera de su esfera y regularse, por ende, a través de las disposiciones contractuales celebradas entre las partes, y por las normas de Derecho Civil.

---

<sup>2</sup> PAZ –ARES Cándido. El enforcement de los pactos parasociales. En: Derecho de Sociedades y gobierno corporativo. Edit. Grijley. Lima. 2008. p 15.

10. No obstante ello y únicamente a efecto de desvirtuar cualquier argumento en contra, es de aplicación lo establecido en el Estatuto Social de Lima Caucho S.A., el que en su Título VII sobre Arbitraje y, en particular, en su Art. 61º dispone: *“Los accionistas resolverán amicalmente cualesquiera diferencias que surjan en la interpretación y aplicación del presente Estatuto o sobre la validez del Pacto Social o sobre su ejecución. De no lograrlo, acuerdan someter sus divergencias a la decisión definitiva e irrecurrible de un Tribunal Arbitral integrado por tres miembros, dos designados por cada una de las partes y el tercero designado por ambos, de común acuerdo. El arbitraje será de derecho y se resolverá en Lima aplicándose las reglas del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (...)”*. Adviértase, en consecuencia, que la cuestión en controversia del presente arbitraje no se encuadra en los supuestos del Estatuto Social, razón por la cual no es posible aplicar el denominado arbitraje estatutario.

11. Para resumir todo lo antes dicho:

- a) LLANTAS UNIDAS celebró con SEASON GROUP un Contrato de Compraventa de Acciones y un Pacto de Accionistas con fecha 18 de octubre de 2005. Por el Contrato de Compraventa de Acciones, LLANTAS UNIDAS compra un paquete de 11'467,545 (Once Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco) acciones.
- b) En el Contrato de Compraventa de Acciones entre las partes antes referidas – específicamente en las Cláusulas Novena y Décima-, se establecen las causales de resolución contractual y las consecuencias a asumirse de acuerdo a la parte que provocó la resolución. No se establece como causal de Resolución del Contrato de Compraventa de Acciones el haberse resuelto el Pacto de Accionistas.
- c) SEASON GROUP con fecha 14 de mayo de 2008 celebró con BLUE ORBIS un Contrato de Compraventa de Acciones por el cual transfiere (vende) el total de las acciones de las que era titular a dicha fecha en la empresa Lima Caucho S.A. Luego de ello se puede concluir lo siguiente:

i. SEASON GROUP luego de la transferencia mencionada no es propietario de ninguna acción de Lima Caucho S.A.;

ii. SEASON GROUP luego de la transferencia, tampoco mantiene con LLANTAS UNIDAS ningún tipo de relación jurídica, ni societaria ni contractual; no mantienen relación de carácter societario en tanto SEASON GROUP no es más accionista de Lima Caucho S.A.; tampoco mantienen relación contractual en tanto el Contrato de Compraventa se satisfizo, de nuestra parte, con el pago total del precio pactado por la adquisición de acciones (Cláusula Cuarta) y respecto al Pacto de Accionistas, se reitera que SEASON GROUP ya no es accionista de Lima Caucho S.A. y, por ende, no puede pretender algo respecto a dicho pacto, cuando ya no mantiene la categoría de accionista que le daba sustento.

d) Por las razones expuestas, se concluye que SEASON GROUP no mantiene con LLANTAS UNIDAS ningún tipo de relación jurídico sustantiva, ni de carácter societario ni de carácter contractual, que motive el inicio de una relación jurídico procesal como la que pretende al entablar una demanda en la vía arbitral. Estos fundamentos son la razón por la cual se debe declarar Fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de SEASON GROUP y, por ende, ordenarse su apartamiento de este proceso arbitral.

12. Por los fundamentos que anteceden, a usted Señor Presidente pedimos, sirva tener por interpuesta nuestra excepción y en su momento declararla FUNDADA.

**B. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE BLUE ORBIS:**

1. El Contrato de Compra Venta de Acciones entre LLANTAS UNIDAS y SEASON GROUP quedó plenamente satisfecho en sus propios términos al cumplirse a cabalidad con las estipulaciones contenidas en su Cláusula Cuarta respecto al pago de las acciones y de la Cláusula Novena respecto a la suscripción y pago de acciones en un próximo aumento de capital social.

2. Así, tenemos que respecto al pago del precio por las acciones objeto del Contrato de Compra Venta de Acciones, LLANTAS UNIDAS cumplió con su contraprestación (el pago de las acciones) en la forma y las fechas establecidas en la Cláusula Cuarta, prueba irrefutable de ello es que LLANTAS UNIDAS inscribió su propiedad en el Libro de Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A.
3. De otra parte, en relación a la suscripción y pago de acciones en un próximo aumento de capital social, tenemos que la Junta General de Accionistas de Lima Caucho S.A., de fecha 3 de febrero de 2006 -aclarada en la Junta General de Accionistas de Lima Caucho S.A. del 28 de marzo de 2006-, se acordó aumentar el capital social en la suma de S/. 3'320,000.00 (Tres Millones Trescientos Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles), como resultado de la capitalización de créditos a favor de los accionistas y aporte en efectivo, conforme a lo acordado en el numeral 4.4 de la Cláusula Cuarta del Pacto de Accionistas suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS de fecha 18 de octubre de 2005 y la propia Cláusula Novena del Contrato de Compra Venta de Acciones celebrado entre ambos. Como resultado del aumento de capital, el capital social de Lima Caucho S.A. quedó fijado en S/. 27'441,730.00 (Veintisiete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Uno Mil Setecientos Treinta y 00/100 Nuevos Soles), representado por 27'441,730 (Veintisiete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Uno Mil Setecientos Treinta) acciones suscritas y pagadas, con derecho a voto, de un valor nominal de S/. 1.00 (Uno y 00/100 Nuevos Soles) cada una. Con esto se evidencia el cumplimiento de la Cláusula Novena del Contrato de Compra Venta de Acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS.
4. Con lo expuesto estamos entonces ante el cumplimiento pleno e íntegro del Contrato de Compra Venta de Acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS. El contrato entonces ha quedado satisfecho al haberse cumplido con su objeto, esto es: la transferencia de acciones por parte de SEASON GROUP, el pago del dinero por parte de LLANTAS UNIDAS y el aumento de capital en la empresa en la cual son socios realizado por ambas partes. Entonces, si el Contrato ha sido cumplido en su integridad no puede ser objeto de Resolución Contractual pues ello amerita que el contrato se mantenga vigente, lo cual ya no ocurre en este caso.



5. Pretender resolver un contrato que ha sido cumplido en su integridad es absurdo y un contrasentido. ¿Qué se va a resolver si el contrato ya surtió sus efectos? Esto es, el Contrato de Compra Venta de Acciones se ha extinguido por su cumplimiento total y no existe nada que las partes puedan reclamarse pues todo lo que acordaron contractualmente ha sido cumplido y ejecutado al mes de junio de 2007.
6. De otra parte, valga también la oportunidad para recalcar que la resolución implica la extinción de un contrato por acaecimiento del hecho que la Ley o las partes previeron al celebrarlo, siendo que ni la Ley ni el propio contrato establecieron cláusula resolutoria del Contrato de Compra Venta por Resolución del Pacto de Accionistas.
7. Por su parte, con fecha 14 de mayo de 2008 BLUE ORBIS celebra Contrato de Compra Venta de Acciones con SEASON GROUP por el cual le compra un paquete accionario. Esto ocurre entonces cuando el Contrato de Compra Venta de Acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS se había extinguido por cumplimiento total del mismo.
8. No obstante ello, a través de esta demanda arbitral BLUE ORBIS pretende se declare la Resolución del Contrato de Compra Venta de Acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS pese a que nunca fue parte de la relación sustancial. Véase incluso, que a la fecha de la firma del citado contrato y a la de su cumplimiento total, BLUE ORBIS no tenía ninguna relación con SEASON GROUP, ni mucho menos con LLANTAS UNIDAS respecto a acciones de Lima Caucho S.A.
9. Entonces, BLUE ORBIS no tiene legitimidad para obrar demandando la Resolución del Contrato de Compra Venta de Acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, esto es, la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN CONDICIONAL, y también contenida en la PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.
10. Esto quiere decir que:

266

A) **Respecto a la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN CONDICIONAL:** De esta pretensión -contenida en el numeral 1.1.2 del Petitorio- se desprenden las siguientes pretensiones en calidad de accesorias:

- Pretensión 1.1.3 (**Pretensión Accesorio a la Pretensión Accesorio de la Pretensión Condicional**) que tiene por objeto se ordene a LLANTAS UNIDAS que restituya a favor de SEASON GROUP las acciones adquiridas en virtud del Contrato de Compra Venta de Acciones de fecha 18 de octubre del 2005. Por tanto, LLANTAS UNIDAS deberá restituir a SEASON GROUP 11'467,545 (Once Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco) acciones representativas del capital social de Lima caucho S.A);
- Pretensión 1.1.4 (**Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Accesorio de la Pretensión Condicional**) que tiene por objeto se ordene la cancelación del(os) Certificado(s) de Acciones emitido(s) por Lima Caucho S.A. a favor de LLANTAS UNIDAS, que se anote la cancelación del(os) referido(s) certificado(s) en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A., que se emita el(os) nuevos(s) certificado(s) a favor de SEASON GROUP, y se anote la emisión de este(os) certificado(s) en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A); y
- Pretensión 1.1.5 (**Tercera Pretensión Accesorio a la Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal:**) que tiene por objeto que LLANTAS UNIDAS restituya a favor de SEASON GROUP, los frutos que hubiese percibido en virtud de las acciones adquiridas por el Contrato de Compraventa de Acciones del 18 de octubre del 2005, durante el periodo comprendido entre la suscripción del referido contrato hasta la restitución efectiva de las acciones a SEASON GROUP).

Por tanto, se entiende que BLUE ORBIS carece de Legitimidad para Obrar respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5, por lo cual, se solicita a este Tribunal se sirva declararlo así.

B) Respecto a la **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que siendo declarada la Falta de Legitimidad para Obrar de BLUE ORBIS respecto de esta pretensión, para todas las demás pretensiones que se le derivan en calidad de accesorias también les corresponde la misma suerte; a saber las pretensiones contenidas en los numerales:

- Pretensión 1.2.1 (**Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada**): que tiene por objeto se ordene a LLANTAS UNIDAS que restituya a favor de SEASON GROUP las acciones adquiridas en virtud del Contrato de Compraventa de Acciones del 18 de octubre del 2005. Por tanto, Comercializadora Llantas Unidas S.A. deberá restituir 11'467,545 (Once Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cinco) acciones de Lima Caucho S.A. a favor de SEASON GROUP);
- Pretensión 1.2.2 (**Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada**): que tiene por objeto se ordene la cancelación del(os) Certificado(s) de Acciones emitido(s) por Lima Caucho S.A. a favor de LLANTAS UNIDAS, que se anote la cancelación del(os) referido(s) certificado(s) en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A., que se emita uno(s) nuevos(s) certificado(s) a favor de SEASON GROUP y se anote la emisión de este(os) certificado(s) en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho S.A);
- Pretensión 1.2.3 (**Tercera Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada**): que tiene por objeto que LLANTAS UNIDAS restituya a favor de SEASON GROUP, los frutos que hubiese percibido en virtud de las acciones adquiridas por el Contrato de Compraventa de Acciones del 18 de octubre del 2005, durante el periodo comprendido entre la suscripción del referido contrato hasta la restitución efectiva de las acciones a SEASON GROUP);
- Pretensión 1.2.4 (**Cuarta Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada**): que tiene por objeto se ordene a LLANTAS UNIDAS el

íntegro del pago de las costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso); y

- Pretensión 1.2.5 (**Pretensión Condicionada a la Pretensión Subordinada**: que tiene por objeto se ordene a LLANTAS UNIDAS a pagar a BLUE ORBIS la suma de S/. 16'769,324.00 (Dieciséis Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados).

11. Con todo lo expuesto y a manera de resumen se debe entender que:

- a) La relación sustancial del Contrato de Compra Venta de Acciones fue entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS;
- b) Este contrato de compraventa, al mes de junio de 2007, estuvo plenamente cumplido y ejecutado al producirse el pago de las acciones y el aumento de capital realizado de acuerdo a lo pactado; consecuentemente, no existiendo nada más por cumplir pues el contrato no generaba ninguna obligación adicional a las señaladas;
- c) El Contrato de Compra Venta de Acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS se ha extinguido por cumplimiento total del objeto del mismo, por lo que, legalmente no cabe su resolución, pues éste ya ha sido terminado por cumplimiento pleno;
- d) BLUE ORBIS no es parte del Contrato de Compra Venta entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, razón por la cual no es parte de dicha relación sustancial y, por ende, tampoco es parte de la relación procesal que pretende la resolución de dicho contrato; y
- e) Corresponde, en consecuencia, que en este proceso arbitral se declare la Falta de Legitimidad para Obrar de BLUE ORBIS respecto a las siguientes pretensiones:

- De la PRETENSIÓN PRINCIPAL, las contenidas en los numerales 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5; y
- De la PRETENSIÓN SUBORDINADA, las contenidas en los numerales 1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.5.

**POR TANTO:**

Por los fundamentos que anteceden, a usted Señor Presidente pedimos, sirva tener por interpuestas nuestras excepciones y en su momento declararlas FUNDADAS.

**PRIMER OTROSÍ DIGO: CUESTIONES PROBATORIAS**

Solicitamos además se declare **LA IMPROCEDENCIA** de los Medios Probatorios **DOCUMENTALES** presentados por la parte demandante por impertinentes, y, asimismo nos **OPONEMOS** a la **EXHIBICIÓN DOCUMENTARIA** solicitada en el escrito de demanda presentada por **SEASON GROUP** y **BLUE ORBIS**, por los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer a continuación:

**A. IMPROCEDENCIA DE DOCUMENTALES**

**PETITORIO:**

Solicitamos la Improcedencia de medios probatorios documentales en atención a su manifiesta impertinencia conforme a los fundamentos que a continuación se detallan:

1. De acuerdo a las disposiciones del **Código Procesal Civil sobre Medios Probatorios**, aplicable supletoriamente al presente proceso arbitral, consideramos oportuno citar el Art. 188º el cual establece respecto a la finalidad de los medios probatorios que estos: "tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". Así también, el **Art. 190º** del mismo cuerpo legal, señala que:

*“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.*

*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:*

- 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*

*(...)”.*

2. Como bien se puede comprender de la glosa, los documentos presentados en calidad de medios probatorios deben de tener por finalidad acreditar hechos relacionados con la pretensión o pretensiones.
3. En la demanda objeto de arbitraje la **Pretensión Principal** versa sobre la declaración de Ineficacia de la Resolución Unilateral del Pacto de Accionistas formulada por LLANTAS UNIDAS (pacto celebrado con SEASON GROUP), luego como “Pretensión Condicional a la Pretensión Principal” (sic): se declare la Resolución del Pacto de Accionistas por incumplimiento imputable a LLANTAS UNIDAS; luego, como “Pretensión Accesorias a la Pretensión Condicional” (sic): se declare la Resolución del Contrato de Compra Venta de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; de allí se derivan otras pretensiones adicionales. Asimismo, se tiene que el petitorio también está conformado por la **Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal**, la cual también persigue la Resolución del Contrato de Compra Venta, de la cual a su vez se derivan otras pretensiones en calidad de accesorias.

4. Es más, el tema objeto de discusión principal es determinar si es válida o no la Resolución del Pacto de Accionistas por parte de LLANTAS UNIDAS; luego de lo cual se desprenden otras pretensiones.
5. Entonces devienen en improcedentes los medios probatorios presentados por la parte actora en su ofertorio de pruebas que tienden a demostrar hechos o situaciones que nada aportan respecto a la Resolución del Pacto de Accionistas que da origen a este proceso arbitral, sea por tratarse de documentos correspondientes a terceros ajenos a las partes sometidas al arbitraje, sea por pretender demostrar hechos distintos al objeto de las pretensiones sometidas a arbitraje, o por corresponder a documentos o actos posteriores a la fecha en que se dio por resuelto el Pacto de Accionistas.
6. Así tenemos entonces que deben declararse improcedentes por impertinentes los siguientes medios probatorios presentados por la parte actora:
- **Numeral 16:** Copia simple del Hecho de Importancia publicado por Lima Caucho en la página web de la CONASEV con fecha 17 de marzo de 2009.
  - **Numeral 17:** Copia simple del Testimonio de la Escritura Pública otorgada ante la Notaria de Lima, Mónica Tambini Ávila, con fecha 13 de marzo de 2009, por medio de la cual Comercializadora y Cleatone suscribieron un Convenio entre Accionistas.
  - **Numeral 18:** Copia simple de la carta notarial de fecha 19 de marzo del 2009 enviada por Blue Orbis y recibida por Cleatone el 20 de marzo de 2009.
  - **Numeral 19:** Copia simple de la carta notarial de fecha 24 de marzo del 2009 enviada por Cleatone y recibida por Blue Orbis el 25 de marzo de 2009.

- **Numeral 20:** Copia simple de la carta notarial de fecha 26 de marzo del 2009 enviada por Blue Orbis y recibida por Cleatone el 27 de marzo de 2009.
- **Numeral 21:** Copia simple de la carta notarial de fecha 30 de marzo del 2009 enviada por Cleatone y recibida por Blue Orbis el 31 de marzo de 2009.
- **Numeral 22:** Testimonio de la Escritura Pública del Poder otorgado por Comercializadora a favor del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, ante Notario de Lima Jaime Tuccio Valverde, de fecha 12 de setiembre del 2006.
- **Numeral 23:** Copia literal del Asiento N° A00001 de la Partida N° 11906927 correspondiente a Season, donde constan los poderes de representación otorgados con fecha 21 de setiembre de 2004 por Season, a favor de: Ricardo Sampei Muroy y Verónica Elena Sampei Okuma.
- **Numeral 24:** Copia literal del Asiento N° A00001 de la Partida N° 12060462 correspondiente a Blue Orbis en donde constan los poderes de representación otorgado con fecha 7 de agosto de 2007 por Blue Orbis a favor de: Ricardo Sampei Muroy y Verónica Elena Sampei Okuma.
- **Numeral 25:** Copia Legalizada del recibo emitido por Lima Caucho S.A. por el cual la empresa entrega a Blue Orbis Corp., en calidad de dividendos del ejercicio 2008, la suma neta de S/. 87,737.63.
- **Numeral 26:** Copia Legalizada del Certificado N° 111 por 5'953,617 acciones comunes serie 1 emitido por Lima Caucho S.A. a favor de Blue Orbis Corp.



- **Numeral 27:** Copia Simple de la parte pertinente de la sentencia del 13 de octubre del 2006, Expediente N° 560-03, recaída en el caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, en la que se narra el atentado con el ex Presidente del Directorio de Lima Caucho S.A., señor Antonio Rosales Durand.
- **Numeral 28:** Copia del correo electrónico del Estudio Alfaro, Ferrer & Ramírez, de las Islas Vírgenes Británicas, en la que se informa del cambio de legislación con relación a las empresas "off shores" domiciliadas en ese país.
- **Numeral 29:** Informe de Valorización de daños elaborado por el Economista Jaime Enrique Shimabukuro Maeki. Como parte del referido informe se adjunta también la hoja de vida del economista mencionado.
- **Numeral 30:** Copia literal del Asiento A00001 de la Partida N° 11064420 de la Oficina Registral de Lima y Callao perteneciente a la empresa Cleatone en la que se observa el otorgamiento de poderes a favor de Hugo Ricardo Pantoja Romero y Mirtha Pantoja de Lavander.
- **Numeral 31:** Copia del asiento A00003 de la Partida N° 11064420 de la Oficina Registral de Lima y Callao perteneciente a la empresa Cleatone en la que se observa el otorgamiento de poderes a favor de Carlos Roberto Souza Ferreira y la revocatoria de los poderes otorgados a favor de Hugo Ricardo Patoja Romero, Mirtha Pantoja de Lavander y Guillermo Alejandro Palma Heredia.
- **Numeral 32:** Copia de la hoja RUC obtenida de la página web de Sunat en la que consta que el domicilio del Estudio Sparrow Hundskopf & Villanueva, es calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores.
- **Numeral 33:** Copia del cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro del mencionado Estudio, correspondiente al proceso

judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 968-2009/2° Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita).

- **Numeral 34:** Copia del cargo del escrito de contestación de demanda presentado por Lima Caucho, debidamente autorizado por el Dr. Rafael Artieda, miembro del mencionado Estudio, correspondiente al proceso judicial seguido por el señor Carlos Masnjak Risco contra Lima Caucho sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente N° 25727-2009/13° Juzgado Civil de Lima).
- **Numeral 35:** Copia del registro de visitas del Tribunal Constitucional, obtenido a través de su página web, [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe), en el cual se consigna que señor Pérez asistió en representación del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados.
- **Numeral 36:** Copia de la Resolución N° 513-2006-PRODUCE-DGEPP, del 20 de diciembre del 2006, mediante la cual se resuelve otorgar un permiso de pesca a la empresa PESCIMERA, representada en el Perú por el señor Pérez, quien consigna como domicilio legal calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores.
- **Numeral 37:** Copia de la Resolución Directoral N° 2168-2007-PRODUCE, del día 15 de agosto del 2007, mediante la cual se acredita que el domicilio en el Perú de la empresa PESCIMERA es el domicilio del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados, ubicado en calle Lord Nelson N° 359, distrito de Miraflores.
- **Numeral 38:** Copia de la lista de participación de accionistas comunes de Lima Caucho S.A. correspondiente a las series 1 y 2 por la que se acredita que, al 16 de octubre de 2009, el señor Pérez es titular de 182,899 acciones y el doctor Oswaldo del Carme Hundskopf Exebio es titular de 4,050 acciones.

- 477
- **Numeral 39:** Copia de la página web del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva Abogados en la cual se consigna como abogados asociados a los señores Rafael Artieda Aramburú y José Palma Freire.
  - **Numeral 40:** Copia del aviso de convocatoria a Junta Obligatoria Anual de Accionistas de Lima Caucho, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12 de marzo de 2010, y en el cual se señala como uno de los puntos de agenda "acuerdo para distribución de utilidades".
  - **Numeral 41:** Copia del título archivado N° 277530-2009 que dio mérito a la inscripción como representante de Everhard Holdings Corp. al señor Javier Arnaldo Meneses Díaz; y donde aparece como presentante el señor Rosales, procurador del Estudio de Abogados Sparrow Hundskopf & Villanueva.
  - **Numeral 42:** Copia del correo electrónico dirigido por el señor Alberto Sparrow Robles a los señores Oswaldo Hundskopf Exebio y Carlos Masnjak Risco, con fecha 20 de enero de 2009.
  - **Numeral 43:** Copia de las cartas de fechas 28 de febrero de 2007, 24 de marzo de 2007, 23 de abril de 2007 y 05 de noviembre de 2007 dirigidas por Season Group Limited representada por Verónica Sampei Okuma a Lima Caucho S.A., así como de la carta de fecha 30 de junio de 2008, enviada por Blue Orbis Corp. representada por el señor Ricardo Muroy enviada a Lima Caucho S.A., mediante las cuales se designa al Dr. Carlos Masnjak Risco como su representante en diversas Juntas Generales de Accionistas de Lima Caucho.

**B. OPOSICIÓN A LAS EXHIBICIONALES:**

**PETITORIO:**

Nos oponemos a las exhibicionales requeridas por los demandantes en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que demuestran objetivamente nuestra posición:

1. El Art. 300° del Código Procesal Civil prescribe respecto a la Oposición:

*“Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.*

*También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos”.*

En la demanda notificada en fecha 20 de abril de 2010, SEASON GROUP y BLUE ORBIS, requieren la exhibición de los siguientes documentos:

- Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO S.A.
  - Libro de Actas de Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO S.A.
  - Libro de Actas de Directorio de LIMA CAUCHO S.A.
2. Para la realización de dicha diligencia exigen, además, que tales documentos sean presentados por el Gerente General de LIMA CAUCHO S.A., el Sr. Carlos Alberto Uribe De Francisco.
3. Conforme se aprecia del punto B.1 *supra* respecto a las exhibicionales requeridas, queda evidenciado que no guardan ninguna clase de relación con las pretensiones incoadas siendo que resultan ser por ello impertinentes al no conducir al esclarecimiento del objeto de la demanda, lo cual puede constatarse de los propios argumentos esbozados en el Numeral 18.2 de la demanda a saber: a) Respecto a la matrícula de acciones: para saber quienes son los actuales accionistas de Lima Caucho y quienes han dejado de serlo; b) Respecto al Libro de Actas de la Junta General de Accionistas de Lima Caucho: para conocer que accionistas asistieron o por quienes se hicieron representar en las Juntas Generales de Accionistas; c) Respecto al Libro de Actas del Directorio: para verificar la alternancia en la administración de Lima Caucho.

4. Según el **art. 190° del Código Procesal Civil** respecto a la Pertinencia e Improcedencia de los Medios Probatorios:

*“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.*

*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:*

*1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*

*(...)”.*

5. De lo citado se colige que las exhibicionales no están referidas a los hechos que sustentan la pretensión, establecida en la parte general del articulado, cumpliéndose si por el contrario con el Numeral 1, respecto a la Improcedencia de Medios Probatorios sobre hechos no controvertidos.
6. Si el proceso arbitral es entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS (parte demandante) con LLANTAS UNIDAS (demandado) y tiene como pretensión principal la Declaración de Ineficacia de la Resolución de un Pacto de Accionistas celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; ¿Con qué finalidad tienen que exhibirse la Matrícula de Acciones, el Libro de Actas de Junta General y el Libro de Actas del Directorio de LIMA CAUCHO S.A. que en nada se relacionan con lo establecido en el petitorio de la demanda?
7. Cabe puntualizar además que se está requiriendo la Exhibición a una empresa que no es parte de la relación jurídico – procesal, pretendiendo además que sea realizada por el Gerente General de LIMA CAUCHO S.A., Sr. Carlos Alberto Uribe De Francisco, empresa que no tiene mayor relación en la controversia y que, por tanto, nada tiene que mostrar o exhibir para la dilucidación de la misma.

8. Además, conforme lo prescribe el **Art. 259° del Código Procesal Civil** respecto a la exhibición por terceros:


*“sólo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a las alguna de las partes”.*


9. Por lo expuesto, deviene en improcedente las exhibicionales ofrecidas en la demanda, correspondiendo sean **RECHAZADAS POR IMPERTINENTES**.

**MEDIO PROBATORIO ÚNICO:**

El mismo escrito de demanda en su parte pertinente, **Enumeración de Medios Probatorios y Requerimiento de Exhibición Documentaria**, de la cual se aprecia que son evidentemente Improcedentes por Impertinentes.

Lima, 20 de mayo de 2010

  
GIUSEPPI VERA CACHO V.  
ABOGADO  
ALL. N° 2850

  
JOSE ARTIEDA ARAMBURU  
ABOGADO  
• CAL: 28257




Caso arbitral : 1765-014-2010  
Secretario : Carla De Los Santos López  
Sumilla : Contestación de la demanda  
Escrito N° : 1

## SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

**COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.** (en adelante, **LLANTAS UNIDAS**), sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio real en Calle 15, N° 32-139, Acopi (YUMBO) Valle, Cali, República de Colombia, señalando domicilio procesal, para los efectos del presente proceso arbitral, en Lord Nelson N° 359, Miraflores, representada por sus apoderados, los señores José Antonio Palma Freire, identificado con DNI N° 10219919 y Laura Beatriz Cerna Guevara, identificada con DNI N° 07755379, según poder que obra en el expediente, ante usted respetuosamente decimos:

Que, con fecha 29 de abril de 2010, fuimos notificados con la demanda arbitral presentada por **SEASON GROUP LIMITED** (en adelante, **SEASON GROUP**)<sup>1</sup> y **BLUE ORBIS CORP.** (en adelante, **BLUE ORBIS**). Asimismo, cuando nos refiramos en simultáneo a SEASON GROUP y BLUE ORBIS, utilizaremos la expresión: “**los demandantes**”.

Dentro del plazo señalado en el numeral 16 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, cumplimos con contestar la demanda arbitral, por los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer a continuación:

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del plazo pactado en el numeral 16 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, cumplimos con contestar la demanda arbitral, por los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer a continuación:

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

#### 1. ANTECEDENTES:

1. LIMA CAUCHO S.A. (en adelante, LIMA CAUCHO) es una sociedad anónima constituida en el Perú con fecha 2 de mayo de 1955, originalmente bajo la

<sup>1</sup> En vista que, en el presente escrito se menciona a la sociedad constituida en el Perú denominada SEASON GROUP S.A.C., precisamos que, en el presente escrito, las menciones a “SEASON GROUP” deberán entenderse como referidas a SEASON GROUP LIMITED, sociedad constituida bajo las leyes de Islas Vírgenes Británicas, que fue accionista de LIMA CAUCHO en el período comprendido entre el 23 de marzo de 1999 y el 14 de mayo de 2008 e interviene en el presente proceso arbitral en calidad de demandante; cuando nos refiramos a la sociedad constituida en el Perú con denominación social casi idéntica, que suscribió un Contrato de Prestación de Servicios con LIMA CAUCHO, utilizaremos su denominación social completa: SEASON GROUP S.A.C.

denominación Lima Rubber Company S.A., cuyo objeto social consiste en dedicarse a la fabricación y comercialización de llantas para vehículos diversos.

2. En el año 1986, el principal accionista de LIMA CAUCHO, la empresa norteamericana THE B.F. GOODRICH CO., transfirió la totalidad de sus acciones a la empresa holandesa CHEMICAL DISTRIBUTION B.V.

Posteriormente, en 1989, CHEMICAL DISTRIBUTION B.V. transfirió la totalidad de sus acciones en LIMA CAUCHO a la empresa británica UNIVERSAL INVESTORS LIMITED.

En 1995, UNIVERSAL INVESTORS LIMITED transfirió el íntegro de sus acciones en LIMA CAUCHO a la empresa colombiana INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., que se mantuvo como accionista mayoritaria hasta el mes de agosto de 1998, fecha en que transfirió sus acciones a la empresa colombiana MAVALLE LTDA.

3. Con fecha 15 de diciembre de 1998, la empresa SEASON GROUP, sociedad "off shore" constituida según las leyes del Territorio de las Islas Vírgenes Británicas, cuyo verdadero propietario sería el señor Lincoln Okuma Maruy, quien ejercería el control de dicha sociedad a través de sus representantes, señores Ricardo Sampei Muroy y Verónica Elena Sampei Okuma, adquirió de su anterior propietario, MAVALLE LTDA., 20'412,603 acciones con derecho a voto emitidas por LIMA CAUCHO, representativas del 71.10% del capital de la sociedad. La transferencia de acciones fue registrada en la Matricula de acciones de LIMA CAUCHO el 6 de enero de 1999.

La adquisición indirecta, por parte del señor Lincoln Okuma Maruy, de más del 70% de las acciones con derecho a voto emitidas por LIMA CAUCHO, determinó que el señor Lincoln Okuma, a través de SEASON GROUP, se convierta en el accionista mayoritario y ejerza el control total de la sociedad.

4. Con fecha 26 de enero de 1999, tuvo lugar la Quincuagésimo Segunda Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, a la que asistió SEASON GROUP, representada, en esa ocasión, por el señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, quien, además fue designado como Presidente de la Junta<sup>2</sup>.

En el punto 1 del Acta de dicha Junta, se indicó lo siguiente:

#### *"1. RENUNCIA DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO*

---

<sup>2</sup> Se trata de la primera Junta General de Accionistas a la que asistió el entonces accionista de LIMA CAUCHO, SEASON GROUP.



271

*El Gerente General informó que con ocasión de la transferencia del paquete mayoritario de acciones de LIMA CAUCHO S.A. a SEASON GROUP LIMITED, todos los miembros del Directorio, titulares y alternos, elegidos en Setiembre de 1998 habían formulado su renuncia al cargo, según las cartas a las que se dio lectura.*

*La Junta por acuerdo unánime de los accionistas concurrentes, aceptó la renuncia de cada uno de los miembros del Directorio, titulares y alternos, elegidos por Junta de Accionistas del 10 de Setiembre de 1999, dándoles gracias por los servicios”.*

Asimismo, en el punto 2 del Acta de la misma Junta, se trató el tema de la elección de los miembros del Directorio para el período 1999,

Como puede apreciarse claramente con la lectura del Acta de dicha Junta, como consecuencia de la adquisición, por parte de SEASON GROUP, de la mayoría accionaria en LIMA CAUCHO, el nuevo Directorio de la sociedad para el ejercicio 1999, quedó integrado por las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy, que fueron propuestas por el representante de SEASON GROUP en dicha Junta, y elegidas única y exclusivamente con el voto de SEASON GROUP<sup>3</sup>:

Director Titular: Miguel Félix Toyofuku Nishimura  
Director Alterno: Julio César Hoshi Kurimoto

Director Titular: Efraín Tseng Ku  
Director Alterno: Juan Matsuno Fushigami

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: Carlos Eduardo Ramírez Espinoza

Con la única excepción del accionista, señor Julio Ishizawa Ohba -quien se abstuvo de votar en el punto referido a la elección del Directorio- todos los accionistas distintos a SEASON GROUP que asistieron a la Junta, votaron por los candidatos a Director Titular y Director Alterno propuestos por el representante del accionista CLEATONE BUSINESS, INC., señor José Luis Iza

6. Posteriormente, en la Sesión del Directorio N° 611, que tuvo lugar el 12 de febrero de 1999, se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.
7. En la Sesión de Directorio N° 616 de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 31 de mayo de 1999, el entonces Presidente del Directorio de la sociedad, señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura propuso al Directorio integrado por el señor Efraín Tseng Ku y la señorita Ana Cecilia Matsuno Fuchigami (Directores) la

---

<sup>3</sup>En efecto, los directores propuestos por SEASON GROUP fueron elegidos con 20'412,603 votos; es decir, exactamente el número de acciones de propiedad de SEASON GROUP representadas en la Junta.

contratación de la empresa SEASON GROUP S.A.C. para desarrollar Estudios de Investigación, Análisis y Recomendaciones del Área de Informática, Créditos y Cobranzas de LIMA CAUCHO, a cambio de una retribución económica ascendente a la suma de US\$ 990,020.00 (Novecientos Noventa Mil Veinte y 00/100 Dólares Americanos), que sería pagado por la empresa en la forma siguiente:

- Un primer pago por la cantidad de US\$ 319,000 (Trescientos Diecinueve Mil 00/100 Dólares Americanos) en el mes de septiembre de 1999.
- Los siguientes nueve pagos por la cantidad de US\$ 65,000 (Sesenta y Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), entre los meses de octubre de 1999 y junio de 2000.

La propuesta del Presidente fue aprobada por unanimidad por el Directorio, tal como acreditamos con la copia del Acta de la Sesión de Directorio N° 616.

8. El respectivo Contrato de Prestación de Servicios fue suscrito el 1° de junio de 1999, entre LIMA CAUCHO, representada por su Gerente General, señor Efraín Tseng Ku, y SEASON GROUP S.A.C. representada por su Gerente General, señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, que, como hemos indicado anteriormente, era el Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO S.A. El plazo de duración del Contrato fue fijado en doce meses, con inicio el 1° de junio de 1999, y terminación el 31 de mayo de 2000.
9. Con fecha 6 de junio de 1999, es decir con posterioridad al acuerdo de Directorio N° 616, recién fue suscrita la minuta de constitución de la sociedad denominada SEASON GROUP S.A.C., con un capital social de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles), siendo sus accionistas fundadores los señores Miguel Félix Toyofuku Nishimura, casado con la señora Angélica Hoshi Kurimoto, titular de 1100 acciones suscritas con derecho a voto, quien además fue designado como Gerente General, y Ricardo Sampei Muroy, casado con la señora Helena Yassuko Okuma de Sampei, titular de 900 acciones suscritas con derecho a voto, quien además fue designado como Gerente de Comercialización.
10. Según información obtenida en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, SEASON GROUP S.A.C. fue inscrita en el Registro Único de Contribuyentes el 30 de junio de 1999, con el N° de RUC 20428934394, e inició sus actividades el 1° de septiembre del mismo año. La sociedad se encuentra en situación de "baja de oficio" ante la SUNAT, desde el 1° de mayo de 2006.
11. La constitución social de SEASON GROUP S.A.C fue formalizada mediante Escritura Pública otorgada ante la Notaria de Lima, doctora Liova Schiaffino de Villanueva, con fecha 19 de agosto de 1999. La sociedad fue inscrita en la Partida Electrónica N° 11120279 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con fecha 3 de septiembre de 1999.

12. En la Cuadragésima Quinta Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 15 de marzo de 2000, se designó al Directorio de la sociedad para el periodo 2000-2001, integrado por las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy:

Director Titular: Miguel Félix Toyofuku Nishimura  
Director Alterno: Julio César Hoshi Kurimoto

Director Titular: Efraín Tseng Ku  
Director Alterno: Juan Matsuno Fushigami

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: Carlos Eduardo Ramírez Espinoza

En la Sesión de Directorio N° 625, que tuvo lugar el 17 de abril de 2000, se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.

13. En la Quincuagésimo Cuarta Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 7 de febrero de 2001, con la asistencia de los accionistas SEASON GROUP, FONAFE y Julio Ishizawa Ohba, el representante de SEASON GROUP y Presidente de la Junta:

*"...puso en conocimiento de los asistentes a la Junta, que a primeras horas de la mañana, había recibido una comunicación del Ing. Miguel Toyofuku Nishimura, Presidente del Directorio, en la que expresaba que por motivos personales no podría dedicar en el futuro el tiempo que requería la Presidencia del Directorio de la Sociedad, por lo que había considerado pertinente formular su renuncia al cargo de Director.*

*Asimismo, el Presidente comunicó que junto con la carta de renuncia del Ing. Toyofuku, se habían recibido, en horas de la mañana, las cartas de renuncia de los directores restantes -Titulares y Alternos- en atención a la del Presidente del Directorio y con el propósito de permitir a la Junta de Accionistas la recomposición del referido órgano".*

Puesto el tema a debate, el Directorio acordó por mayoría de votos<sup>4</sup>, aceptar las renunciaciones de todos los directores titulares y alternos, y designar como Directores por el periodo que restaba al Directorio elegido para el periodo 2000-2001, a las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy:

<sup>4</sup> El representante del FONAFE y el señor Julio Ishizawa Ohba se abstuvieron de votar, y solicitaron que conste en el Acta su abstención. En consecuencia, el acuerdo fue adoptado únicamente con el voto del accionista SEASON GROUP.

668

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero  
Director Alterno: Carlos Francisco Masnjak Risco

Director Titular: Ricardo Sampei Muroy  
Director Alterno: José Fernando Espejo Montoya

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: Carlos Eduardo Ramírez Espinoza

14. En la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 633, que tuvo lugar el 15 de diciembre de 2000, con la participación de los Directores Miguel Félix Toyofuku Nishimura, Efraín Tseng Ku y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami, se aprobó por unanimidad la suscripción de una prórroga al Contrato de Locación de Servicios suscrito con SEASON GROUP S.A.C.

Según consta en el Acta de dicha Sesión, en los considerandos del acuerdo se menciona lo siguiente:

*“El Presidente recordó que en junio se iniciaron las conversaciones para continuar contando con la asesoría de Season Group SAC, pero solamente en el área de Investigación de Mercado y obtención de nuevas líneas de representación del exterior así como nuevos mercados en el extranjero para distribuir los productos de LIMA CAUCHO pues el Contrato original había vencido en mayo. En tal virtud, los servicios continuaron presentándose y en la semana pasada se había llegado a un acuerdo que se reflejaba en el proyecto de addendum al contrato original. A continuación el Presidente explicó las condiciones del acuerdo, que en vías de regularización cubría servicios por el periodo entre Junio del 2000 y junio del 2002, por un honorario único integral de US\$ 195,000 más IGV, que se pagaría en partes según lo estipulado en el contrato”*

(...)

*“Luego de la deliberación los Directores **aprobaron por unanimidad** el addendum al contrato de locación de servicios en los términos antes descritos y autorizaron al Gerente General Efraín Tseng Ku a suscribir a nombre de LIMA CAUCHO S.A. el referido addendum”.*

15. El Addendum al Contrato de Prestación de Servicios, por el cual se prorrogó dicho Contrato por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2000 y el 30 de junio de 2002 fue suscrito, en vía de regularización y señal de conformidad, por LIMA CAUCHO, representada por su Gerente General, señor Efraín Tseng Ku, y SEASON GROUP S.A.C., representada por su Gerente General, señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, con fecha 18 de diciembre de 2000.

En la Cláusula Tercera Adicional del Addendum del Contrato de Locación de Servicios, SEASON GROUP S.A.C. y LIMA CAUCHO pactaron lo siguiente:

**"TERCERA CLÁUSULA ADICIONAL**

*Se modifica la Cláusula Quinta para estipular que la retribución por los servicios que SG le preste, LIMA CAUCHO le abonará una retribución ascendente a la suma de US\$ 195,000.00 mas IGV contra presentación de las correspondientes facturas por parte de SG.*

*"Las partes convienen que el pago de la contraprestación referida en el párrafo anterior incluido el IGV, será efectuado por LIMA CAUCHO de la siguiente manera:*

- Un pago de US\$ 136,000.00 al séptimo mes, es decir, en el mes de diciembre de 2000.*
- Un pago de US\$ 35,100 mediante una letra aceptada por LIMA CAUCHO con vencimiento el 30 de enero de 2001.*
- Cuatro pagos de US\$ 14,750.00 cada uno, mediante letras aceptadas por LIMA CAUCHO con vencimiento el 28 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril y 30 de mayo de 2001"*

16. Asimismo, en la Cuarta Cláusula Adicional del Addendum, SEASON GROUP S.A.C. y LIMA CAUCHO pactaron lo siguiente:

**"CUARTA CLÁUSULA ADICIONAL**

*Las partes convienen expresamente en establecer el carácter irrevocable de la prórroga materia del presente instrumento, declarando que es su común intención que los servicios objeto de la prestación a cargo de SG sean brindados a LIMA CAUCHO en forma indefectible hasta la terminación de la presente prórroga.*

*No obstante, si LIMA CAUCHO deseara poner fin anticipado al presente contrato, las partes convienen que LIMA CAUCHO estará obligado a pagar a SG una indemnización por concepto de lucro cesante equivalente a la parte del honorario pactado que corresponda al tiempo que falte para el vencimiento del plazo presente prórroga..." (sic)*

17. En Sesión de Directorio N° 636, que tuvo lugar el 7 de febrero de 2001, presidida por el señor Ricardo Sampei Muroy, se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

Asimismo, se acordó remover del cargo de Gerente General y despedir como trabajador al señor Efraín Tseng Ku; nombrar como nuevo Gerente General al señor Javier Eduardo Alva Guerrero; y, revocar todos los poderes otorgados con anterioridad a dicha Sesión a los señores Miguel Félix Toyofuku Nishimura y Efraín Tseng Ku.

En los considerandos del acuerdo de remoción del Gerente General, se menciona que el Presidente de la Sesión, señor Ricardo Sampei Muroy, "...expresó que vistos los resultados hasta la fecha, la gestión del Gerente General Efraín Tseng Ku, esta no resultaba satisfactoria ni compatible a las

nuevas políticas a implementarse por el Directorio, ni a los objetivos trazados. Por lo que propone se le remueva del cargo”.

Asimismo, en el debate previo a la adopción del acuerdo de revocatoria de los poderes otorgados a los señores Miguel Félix Toyofuku Nishimura y Efraín Tseng Ku, el Presidente de la Sesión, señor Ricardo Sampei Muroy, “...propuso que habiéndose presentado cambios en la Presidencia del Directorio y Gerencia General, se procediera a revocar los poderes otorgados anteriormente a los Ings. Miguel Félix Toyofuku Nishimura y Efraín Tseng Ku”.

- 18. A partir del año 2001, se inició una relación comercial entre LIMA CAUCHO y LLANTAS UNIDAS, por la cual nuestra representada encargaba a LIMA CAUCHO la fabricación de llantas, con la finalidad de comercializarlas en Colombia.
- 19. En la Sesión de Directorio N° 638 de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 28 de febrero de 2001, bajo la presidencia del señor Javier Eduardo Alva Guerrero, se acordó por unanimidad aprobar la contratación del doctor Carlos Francisco Masnjak Risco a fin que brinde asesoría al Directorio y a la Gerencia General; y, otorgar facultades de representación procesal y administrativa al doctor Masnjak.

En la parte considerativa de dicho acuerdo, el Presidente de la Sesión “...indicó la necesidad de contar con un asesor legal que asumiera los asuntos legales de LIMA CAUCHO S.A., clasificados como reservados, tanto en el aspecto administrativo como en asuntos externos, y que son tratados directamente por Gerencia General y el Directorio”.

- 20. En la Cuadragésimo Sexta Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 27 de marzo de 2001, en la que participó, en representación de SEASON GROUP, el señor Javier Eduardo Alva Guerrero, se acordó, por mayoría de votos<sup>5</sup>, la designación del Directorio de la sociedad para el período 2001 - 2002, integrado por las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy:

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero  
Director Alterno: Carlos Francisco Masnjak Risco

Director Titular: Ricardo Sampei Muroy  
Director Alterno: José Fernando Espejo Montoya

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: Carlos Eduardo Ramírez Espinoza

<sup>5</sup> Se abstuvieron de votar, en el punto referido a la elección del Directorio, los accionistas, señores Julio Ishizawa Ohba y Luis Segovia Panduro. El señor Ishizawa solicitó que se deje constancia de su pedido, consistente en aumentar el número de directores, a fin que los accionistas minoritarios participen en dicho órgano social.

En la Sesión de Directorio N° 640, que tuvo lugar el 29 de marzo de 2001, se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

21. En la Sesión de Directorio que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2001, se nombró como apoderado de LIMA CAUCHO al señor Carlos Francisco Masnjak Risco, otorgándosele, entre otras la facultad de recibir bienes muebles e inmuebles en propiedad, bajo el título de dación en pago.

Posteriormente, en la Sesión de Directorio que tuvo lugar el 1° de marzo de 2002, se aclaró que los poderes otorgados al señor Carlos Francisco Masnjak Risco estaban referidos únicamente a bienes de los deudores de LIMA CAUCHO, y no a los activos de la sociedad para cumplir su objeto social; y, por tanto, las facultades otorgadas no alcanzan a la disposición de inmuebles, maquinarias o equipos fundamentales para la actividad de la empresa.

22. En la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 26 de marzo de 2002, se designó al Directorio de la sociedad para el período 2002 - 2003, integrado por las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy:

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero  
Director Alterno: Carlos Francisco Masnjak Risco

Director Titular: Ricardo Sampei Muroy  
Director Alterno: José Fernando Espejo Montoya

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: Carlos Eduardo Ramírez Espinoza

23. En la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 31 de marzo de 2003, designó al Directorio de la sociedad para el período 2003 - 2004, integrado por las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy:

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero  
Director Alterno: Carlos Francisco Masnjak Risco

Director Titular: Ricardo Sampei Muroy  
Director Alterno: José Fernando Espejo Montoya

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: Carlos Eduardo Ramírez Espinoza

24. En vista que, debido a las dificultades económicas que afrontaba LIMA CAUCHO, le resultaba cada vez más difícil cumplir con los pedidos de LLANTAS UNIDAS y otros clientes, lo que a todas luces denotaba la existencia de un problema de capital de trabajo, a mediados del año 2003, se iniciaron

664

negociaciones orientadas a explorar la posibilidad que LLANTAS UNIDAS invirtiera en la adquisición de un paquete de acciones de LIMA CAUCHO.

Para ello, el representante de LLANTAS UNIDAS, señor Andrés Gustavo Ricci García vino al Perú desde Colombia, con la finalidad de analizar "in situ" la situación de la empresa y luego informar al Directorio de LLANTAS UNIDAS. El señor Ricci se entrevistó personalmente con el señor Lincoln Okuma Maruy, quien instruyó a los funcionarios de LIMA CAUCHO para que brinden al señor Ricci la información necesaria para realizar su trabajo.

Como consecuencia de la evaluación realizada, el señor Ricci decidió que, debido a la mala situación en que se encontraba la empresa, por el momento no era conveniente para LLANTAS UNIDAS invertir en LIMA CAUCHO, aunque no descartó la posibilidad de hacerlo en el futuro.

25. En la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 2 de abril de 2004, aclarada posteriormente por Junta General de Accionistas del 9 de febrero de 2005, se designó al Directorio de la sociedad para el período 2004-2005, integrado por las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy:

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero  
Director Alterno: Carlos Francisco Masnjak Risco

Director Titular: Ricardo Sampei Muroy  
Director Alterno: José Fernando Espejo Montoya

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: Carlos Eduardo Ramírez Espinoza

26. Ante las serias dificultades económicas y financieras que afrontaba LIMA CAUCHO, originadas en parte por la mala gestión de la administración a cargo de los representantes del señor Lincoln Okuma Maruy, y en parte por los actos cometidos por los representantes de SEASON GROUP S.A.C. y a la vez Directores de LIMA CAUCHO, señores Miguel Félix Toyofuku Nishimura y Efraín Tseng Ku, en perjuicio de LIMA CAUCHO, en la Junta General de Accionistas que tuvo lugar el 2 de abril de 2004, se acordó que la sociedad se acogiera al Procedimiento Concursal Preventivo.

27. Mediante Resolución N° 1962-2004/CDCO-ODI-UDP, emitida el 6 de julio de 2004 (Expediente N° 153-2004/CDCO-ODI-UDP), la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales del INDECOPI en la Universidad de Piura con sede en Lima, admitió a trámite la solicitud de acogimiento al Procedimiento Concursal Preventivo, presentada por LIMA CAUCHO.

28. En la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 16 de julio de 2004, se acordó la creación de la serie 2 de acciones, con derecho a



263  
voto, así como el registro de dichas acciones en el Registro Público del Mercado de Valores.

29. En la Sesión de Directorio N° 678, que tuvo lugar el 2 de febrero de 2005, se ratificó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2004 - 2005, en vía de regularización, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

30. Asimismo, en la Sesión de Directorio N° 681, que tuvo lugar el 21 de marzo de 2005, se ratificó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para los periodos 2002 - 2003 y 2004 - 2005, en vía de regularización, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

31. En la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 1° de abril de 2005, se designó al Directorio de la sociedad para el periodo 2005 - 2006, integrado por las siguientes personas, todas ellas vinculadas a SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy:

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero  
Director Alterno: Carlos Francisco Masnjak Risco

Director Titular: Carlos Miguel Blanco Oropeza  
Director Alterno: Marcos Cliff Ikeda Kiyamu

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami  
Director Alterno: José Fernando Espejo Montoya

32. En la Sesión de Directorio N° 682, que tuvo lugar el 21 de abril de 2005, se eligió como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2005 - 2006, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

33. En reuniones que se celebraron con fechas 21 de abril, 13 de mayo y 18 de mayo de 2005, la Junta de Acreedores de LIMA CAUCHO designó al representante del Banco de Crédito del Perú como su Presidente, y aprobó al Acuerdo Global de Refinanciación (AGR), que estableció un cronograma de pago de la deuda concursal cuyo vencimiento estaba previsto para el año 2012.

34. Posteriormente, a mediados del año 2005, se retomó el proceso de negociación entre el señor Lincoln Okuma Maruy, verdadero propietario de SEASON GROUP, y el señor Andrés Ricci García, Presidente del Directorio de LLANTAS UNIDAS, con la finalidad que ésta última empresa realice una inversión en LIMA CAUCHO y fortalezca su patrimonio, de manera tal que la sociedad pudiera pagar la deuda concursal, recuperar el crédito y salir de la situación de crisis en la que se encontraba.

762

El señor Lincoln Okuma Maruy manifestó su intención de venderle a LLANTAS UNIDAS el 50% de la participación accionaria de SEASON GROUP en LIMA CAUCHO. A la fecha de las negociaciones, el capital, de la sociedad ascendía a S/. 32'258,430.00, representado por 32'258,430 acciones comunes con derecho a voto, de un valor nominal de S/. 1.00 cada una. SEASON GROUP era titular de 22'9953,090 acciones comunes con derecho a voto, que representaban el 71.0979 % del capital social de LIMA CAUCHO.

Como consecuencia de dicha negociación, se acordó que LLANTAS UNIDAS adquiriría el 50% de la participación accionaria de SEASON GROUP en LIMA CAUCHO; es decir, 11'467,545 acciones comunes con derecho a voto emitidas por LIMA CAUCHO, representativas del 35.54895 % de las acciones suscritas con derecho a voto, por el precio de US\$ 2'600,000.00. que sería pagado por LLANTAS UNIDAS en cuotas, conforme a un cronograma de pagos que terminaría en julio de 2007.

Asimismo, los señores Lincoln Okuma Maruy y Andrés Ricci García acordaron que LLANTAS UNIDAS y SEASON GROUP harían un préstamo de US\$ 500,000 cada una a favor de LIMA CAUCHO, que posteriormente serían capitalizados.

- ④ Como muestra de seriedad en la negociación, se acordó también que LLANTAS UNIDAS haría un pago inicial de US\$ 100,000, que sería considerado como un adelanto sobre el precio pactado por la venta de las acciones.
- ④ En consecuencia, el acuerdo verbal consistió en que LLANTAS UNIDAS haría un desembolso total de US\$ 3'200,000.00, de los cuales US\$ 2'600,000.00 corresponderían al precio de venta de las acciones; y, US\$ 600,000.00 a préstamos como futuro accionista, que luego serían capitalizados por LIMA CAUCHO. Adjuntamos al presente escrito, en calidad de medio probatorio, un cuadro resumen de las transferencias efectuadas por LLANTAS UNIDAS a las cuentas indicadas por el señor Lincoln Okuma (en el caso del precio de venta de las acciones) o a LIMA CAUCHO (en el caso de los préstamos a la sociedad), por el monto total de US\$ 3'200,000.00, así como de los documentos que acreditan dichas transferencias.
- ⑤ Con la finalidad de garantizar que la administración de la sociedad sea profesional, eficiente y revierta los malos resultados que venía obteniendo la sociedad, el señor Andrés Gustavo Ricci García puso como condición esencial para la celebración del acuerdo de adquisición de las acciones, que la Gerencia General sean ejercidas por un ejecutivo propuesto por LLANTAS UNIDAS: el Ingeniero Carlos Alberto Uribe de Francisco. Esta condición fue aceptada por el señor Lincoln Okuma Maruy.
- ③5 A fin de formalizar la compraventa de acciones acordada, el señor Lincoln Okuma Maruy propuso que su abogado, doctor Carlos Francisco Masnjak Risco, quien, como hemos detallado anteriormente, era Director Alternativo y

apoderado de LIMA CAUCHO, redactase los borradores de los documentos necesarios, que luego serían revisados en conjunto por ambas partes.

- 36) Dicha propuesta fue aceptada por el representante de LLANTAS UNIDAS, señor Andrés Gustavo Ricci García, quien, mostrando buena fe y confianza en lo acordado verbalmente con su nuevo socio, aceptó pagar el precio de venta de las acciones, conforme fueran venciendo las cuotas, mediante transferencias a las cuentas bancarias que le indicara el señor Lincoln Okuma Maruy, sin haber suscrito aún los documentos necesarios para formalizar la transferencia de acciones.

En efecto, mediante correo electrónico remitido el día lunes 25 de Julio de 2005, a horas 06:48 p.m., desde su dirección [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) y dirigido a la dirección electrónica del señor Andrés Gustavo Ricci García [ricci@telesat.com.co](mailto:ricci@telesat.com.co), el señor Lincoln Okuma Maruy indicó los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la primera cuota del precio de venta de las acciones, tal como transcribimos a continuación:

*"Andrés, como estas,, a continuación te envío los datos del banco para la transferencia de la primera cuota*

BANCO	BANCO DE CREDITO DEL PERU
DIRECCION	AV. JUAN DE ARONA 893 PISO 7 SAN ISIDRO LIMA PERU
SWIFTBCPL-PE-PL	

BENEFICIARIO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AELU
CUENTA	19109075671-1-43
REFERENCIA	AHORRO 11117

*Saludos cordiales,*

*Lincoln*

*PD. Una vez realizada la transferencia envíame una copia scaneada a mi mail*

*Pd. Por favor Envíame conformidad de recepción de este mail"*

- 37) Mediante correo electrónico remitido el día viernes 16 de septiembre de 2005, a horas 06:29 p.m., desde su dirección [cmasnjak@ec-red.com](mailto:cmasnjak@ec-red.com) y dirigido a la dirección electrónica del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco [carlosauribe@gmail.com](mailto:carlosauribe@gmail.com), el doctor Carlos Francisco Masnjak Risco, atendiendo al encargo profesional recibido de su cliente, señor Lincoln Okuma Maruy, escribió el siguiente mensaje:

*"Estimado Carlos Alberto:*

Adjunto encontrarás los proyectos de documentos, modificados luego de la revisión realizada conjuntamente en Lima.

Para el tema específico de la penalidad, **luego de una conversación que tuve con Lincoln**<sup>6</sup>, llegamos a la conclusión de retirarla, así como para el caso de las garantías, sustituir la prenda sobre las acciones por cartas fianzas.

De esta forma lo que deseamos es que no tengan el temor de perder lo pagado y adicionalmente perder las acciones, en una eventual resolución.

Del modo planteado ya no hay posibilidad de resolución por falta de pago, ni pago de penalidad por este concepto, y de parte de Season Group la tranquilidad de que el pago está garantizado.

Respecto de los contratos de trabajo, como te habrá comentado Javier<sup>7</sup>, incorporaremos como condiciones de trabajo una asignación en dinero para movilidad y otra para vivienda, para que puedan Uds. disponer de sus opciones libremente. El aspecto de los 14 pasajes al año lo tratamos mediante un addendum ya en Lima, pues pensamos que la empresa puede asumir directamente buena parte de ellos, cuando sean usados por los gerentes dentro de un programa de visitas de trabajo a Colombia, y las que utilicen sus familiares como condiciones de trabajo.

Esto con la finalidad de que la imagen proyectada hacia los trabajadores no sea afectada. Igual tratamiento puede darse a la cobertura de salud.

Con este planteamiento se suscribirían entre SG y Llantas Unidas, únicamente:

El contrato de transferencia de acciones;

El pacto de accionistas;

El acta de transferencia de acciones;

Los contratos de Trabajo.

Quedo a la espera de tus comentarios.

Saludos,

Carlos Masnjak

(Subrayado y resaltado nuestros)

El correo electrónico remitido por el doctor Masnjak contiene, como archivos adjuntos o "attachments", cuatro documentos en formato Word:

- El borrador del Contrato de Compraventa de Acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS (SEASONGROUP-Contrato compraventa acciones (2).doc);
- El borrador del Pacto de Accionistas entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS (SEASONGROUP-PactodeAccionistas(2).doc);
- El borrador del Acta de Transferencia de Acciones SEASONGROUP-ActaTransferenciaAcciones.doc; y,
- El borrador del Contrato de Trabajo entre LIMA CAUCHO y el Ingeniero Carlos Alberto Uribe de Francisco (LIMACAUCHO-ModeloContratodeTrabajo(2).doc).

<sup>6</sup> Cuando menciona a "Lincoln" en su correo electrónico, el doctor Masnjak se refiere al señor Lincoln Okuma Maruy.

<sup>7</sup> Cuando menciona a "Javier" en su correo electrónico, el doctor Masnjak se refiere al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

38. Por correo electrónico remitido desde el día domingo 18 de septiembre de 2005, a horas 08:28 a.m., desde su dirección [carlosauribe@gmail.com](mailto:carlosauribe@gmail.com) y dirigido a la dirección electrónica del doctor Carlos Francisco Masnjak Risco [cmasnjak@ec-red.com](mailto:cmasnjak@ec-red.com), el señor señor Carlos Alberto Uribe de Francisco dio respuesta al correo electrónico transcrito en el punto anterior, con el texto siguiente:

*"Estimado Carlos:*

*Muchas gracias por tu mensaje anexando los documentos. Los revisaremos y te comunicaremos cualquier observación que pueda surgir. Me parece excelente la solución de las garantías de pago de Llantas Unidas a Lincoln. Creo que todos quedamos tranquilos. Hablé esta semana con Andrés e iniciaremos la búsqueda de las garantías bancarias".*

*Te agradeceremos si nos colaboras con un proyecto de documento para el poder o mandato de Llantas Unidas a mí, para representarla en el Perú, no solamente en las reuniones de LIMA CAUCHO. Con base en este borrador lo discutiríamos con Andrés para formalizarlo.*

*Un abrazo,*

*Carlos Alberto Uribe".*

*(Subrayado y resaltado nuestros)*

39. Posteriormente, entre el 21 y el 30 de septiembre de 2005, el doctor Carlos Francisco Masnjak Risco y el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco continuaron con su correspondencia electrónica, a través de la cual fueron realizando ajustes a los documentos necesarios para formalizar la transferencia de acciones entre el señor Okuma, a través de SEASON GROUP, y LLANTAS UNIDAS, así como a otros documentos legales, tales como el poder que LLANTAS UNIDAS otorgaría al señor Uribe, para representarla en el Perú<sup>8</sup>. En las comunicaciones electrónicas remitidas mutuamente entre el 28 y el 30 de septiembre de 2005, fueron incluidos, en copia, el doctor Javier Eduardo Alva Guerrero, entonces Gerente General de LIMA CAUCHO, en su dirección electrónica [jalva@limacaucho.com.pe](mailto:jalva@limacaucho.com.pe); y, el Gerente de LLANTAS UNIDAS, en su dirección electrónica [ariccig@hotmail.com](mailto:ariccig@hotmail.com).
40. Con fecha 18 de octubre de 2005, SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, formalizando el acuerdo adoptado previamente por los señores Andrés Gustavo Ricci García y Lincoln Okuma Maruy, suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones en virtud del cual, SEASON GROUP transfirió a favor de LLANTAS UNIDAS, la titularidad de 11'467,545 acciones emitidas por LIMA CAUCHO S.A., representativas del 35.54895% de las acciones suscritas con derecho a voto; y, SEASON GROUP mantuvo idéntico porcentaje de acciones, con lo cual, ambas sociedades representaban, en conjunto, el 71.0979% de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por LIMA CAUCHO.

<sup>8</sup> Como hemos señalado y acreditamos en el presente escrito, los primeros borradores de los documentos mencionados fueron redactados por el doctor Carlos Francisco Masnjak Risco.

①

El precio pactado para la venta de las acciones materia de compraventa fue de US\$ 2'600,000.00 (Dos millones seiscientos mil y 00/100 dólares americanos), que serían cancelados de la siguiente manera:

- US\$ 600,000.00 (Seiscientos mil y 00/100 dólares americanos) a la fecha de suscripción del Contrato<sup>9</sup>;
- US\$ 200,00.00 (Doscientos mil y 00/100 dólares americanos) el 25 de octubre de 2005;
- US\$ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 dólares americanos) el 28 de febrero de 2006;
- US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2006;
- US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 20 de diciembre de 2006; y,
- US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2007.

En la cláusula décimo segunda del mencionado Contrato, las partes pactaron que, en acto simultáneo, suscribían un pacto de accionistas que regule su relación interna como accionistas de LIMA CAUCHO.

41. En efecto, en la misma fecha, SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS suscribieron un Pacto de Accionistas, mediante el cual establecieron reglas orientadas a preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentaban, y la participación porcentual de cada una de ellas respecto del capital social de LIMA CAUCHO, tales como: limitaciones a la transferencia de acciones; obligación de adquirir o transferir acciones, en el número necesario para mantener la correlación de porcentajes entre las partes; voto conjunto en las Juntas Generales de Accionistas de LIMA CAUCHO, en determinados casos; rotación cada tres años en la Presidencia y en la conformación del Directorio, entre otras.

En la cláusula décimo tercera del Contrato de Compraventa de Acciones, y en la cláusula séptima del Pacto de Accionistas, las partes convinieron en la aplicación supletoria de la Ley, conforme al texto siguiente, idéntico en ambos casos:

*“APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY*

*En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de*

---

<sup>9</sup> Tal como acreditamos con los documentos bancarios que ofrecemos en calidad de medios probatorios, la primera cuota fue cancelada por LLANTAS UNIDAS con anterioridad a la suscripción del Contrato de Compraventa de Acciones, mediante transferencias bancaria efectuadas por el señor Andrés Gustavo Ricci García con fecha 4 de agosto de 2005 (US\$100,000) y 16 de agosto de 2005, en la cuenta bancaria indicada por el señor Lincoln Okuma Maruy en su correo electrónico del 25 de julio de 2005.

*Sociedades y demás normas del sistema jurídico peruano que resulten aplicables”.*

Cabe señalar, asimismo, que ni SEASON GROUP ni LLANTAS UNIDAS, que fueron las partes firmantes del Pacto de Accionistas, solicitaron a la Gerencia de LIMA CAUCHO que registre dicho Pacto en la Matrícula de Acciones de la sociedad.

42. Con la finalidad de implementar los acuerdos adoptados en las negociaciones sostenidas entre el señor Andrés Gustavo Ricci García y el señor Lincoln Okuma Maruy, así como lo pactado en el Pacto de Accionistas suscrito el 18 de octubre de 2005, en la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 3 de febrero de 2006, se acordó aceptar la renuncia del señor Javier Eduardo Alva Guerrero a los cargos de Director y Gerente General; la renuncia del señor Carlos Francisco Masnjak Risco al cargo de Director Alterno del Director Titular, señor Javier Eduardo Alva Guerrero; y, la renuncia del señor José Fernando Espejo Montoya al cargo de Director Alterno de la Directora Titular, señora Ana Cecilia Matsuno Funigami.

Asimismo, se aprobaron los siguientes nombramientos:

- Del señor Andrés Gustavo Ricci García, como Director Titular, en reemplazo del Director renunciante, señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
- Del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco como Director Alterno del Director Titular, señor Andrés Ricci García; y, como Gerente General, en reemplazo del Director renunciante, señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
- Del señor Carlos Francisco Masnjak Risco como Director Alterno de la Directora Titular, señora Ana Cecilia Matsuno Funigami.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados, el Directorio de LIMA CAUCHO, para el resto del periodo 2006 – 2007, quedó conformado por las siguientes personas:

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Titular: Carlos Miguel Blanco Oropeza (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Alterno: Marcos Cliff Ikeda Kiyamu (sin vinculación con accionistas)

Directora Titular: Ana Cecilia Matsuno Funigami (Vinculada al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Alterno: Carlos Francisco Masnjak Risco (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

En la Sesión de Directorio de N° 694 de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 3 de febrero de 2006, se nombró al señor Andrés Gustavo Ricci García como Presidente del Directorio para el período 2006-2007.

Con ello se cumplieron los acuerdos adoptados en las negociaciones sostenidas entre el señor Lincoln Okuma Maruy y el señor Andrés Gustavo Ricci García, así como lo establecido en el Pacto de Accionistas:

- Lincoln Okuma Maruy (SEASON GROUP) mantuvo la mayoría en el Directorio, con dos directores titulares y dos alternos.
- Andrés Gustavo Ricci (LLANTAS UNIDAS) asumió la Presidencia del Directorio.
- Carlos Alberto Uribe de Francisco (propuesto por Andrés Gustavo Ricci García), asumió la Gerencia General.

43. En la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 3 de febrero de 2006, aclarada en la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 28 de marzo de 2006, se acordó aumentar el capital social en la suma de S/. 3'320,000.00, como resultado de la capitalización de créditos a favor de los accionistas y aporte en efectivo, conforme a lo acordado en el numeral 4.4 de la Cláusula Cuarta del Pacto de Accionistas y la Cláusula Novena del Contrato de Compraventa de Acciones suscritos entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS con fecha 18 de octubre de 2005. Como resultado del aumento de capital, el capital social de LIMA CAUCHO quedó fijado en S/. 27'441,730, representado por 27'441,730 acciones suscritas y pagadas, con derecho a voto, de un valor nominal de S/. 1.00 cada una.

44. Por correo electrónico remitido el día 23 de marzo de 2006, a horas 09:53:21 p.m., desde su dirección [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) y dirigido a la dirección electrónica del señor Andrés Gustavo Ricci García [arricig@hotmail.com](mailto:arricig@hotmail.com), el señor Lincoln Okuma Maruy indicó los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la tercera cuota del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos), tal como transcribimos a continuación:

*"Andrés, estos datos son los del banco para la transferencia de los usd 500,000*

BANCO	BANCO DE CREDITO DEL PERU
DIRECCION	AV. JUAN DE ARONA 893 PISO 7 SAN ISIDRO LIMA
PERU	
SWIFTBCPL-PE-PL	

BENEFICIARIO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO AELU
CUENTA	19109075671-1-43
REFERENCIA	AHORRO 11117

*Saludos cordiales,*



*Lincoln"*

- 45. En la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 20 de abril de 2006, aclarada en la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 25 de abril de 2007, se acordó designar al Directorio de la sociedad para el período 2006 – 2007, integrado por las siguientes personas:

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)  
 Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (Vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Titular: Carlos Miguel Blanco Oropeza (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)  
 Directora Alterna: Ana Cecilia Matsuno Funigami (Vinculada al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Titular: Carlos Francisco Masnjak Risco (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)  
 Director Alterno: Javier Eduardo Alva Guerrero (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

- 46. En la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 2 de marzo de 2007, se acordó aceptar la renuncia del señor Carlos Miguel Blanco Oropeza al cargo de Director Titular; la renuncia de los señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Ana Cecilia Matsuno Funigami a los cargos de Directores Alternos.

Asimismo, se aprobaron los siguientes nombramientos:

- Del señor **Lincoln Okuma Maruy**<sup>10</sup>, como Director Titular, en reemplazo del Director renunciante, señor Carlos Miguel Blanco Oropeza.
- Del señor Ricardo Sampei Muroy como Director Alterno del Director Titular, señor **Lincoln Okuma Maruy**; y,
- De la señorita María Jessica Fon Sánchez<sup>11</sup> como Directora Alterna del Director Titular, señor Carlos Francisco Masnjak Risco.

Con ello, el Directorio de la sociedad para el resto del período 2006 – 2007, quedó integrado por las siguientes personas:

---

<sup>10</sup> La designación del señor Lincoln Okuma Maruy como Director Titular de LIMA CAUCHO, quien ejerció dicho cargo entre el 2 de marzo de 2007 y el 25 de abril del mismo año, constituye la única y excepcional oportunidad, en que el señor Okuma actúa personalmente y de manera formal en LIMA CAUCHO; se trata de un breve paréntesis, en comparación con la actitud de hacerse representar por terceros, que en general mantiene desde que adquirió a través de SEASON GROUP, la participación accionaria de MAVALLE LTDA., a principios de 1999, hasta la actualidad.

<sup>11</sup> Esposa del señor Lincoln Okuma Maruy.

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (Vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Titular: **Lincoln Okuma Maruy** (Quien sería el verdadero propietario de SEASON GROUP).

Director Alterno: Ricardo Sampei Muroy (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Titular: Carlos Francisco Masnjak Risco (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Directora Alterna: María Jessica Fon Sánchez (Vinculada al accionista SEASON GROUP y esposa del señor Lincoln Okuma Maruy)

47. En la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 25 de abril de 2007, se acordó la designación del Directorio de la sociedad para el período 2007 – 2008, integrado por las siguientes personas:

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (Vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Alterno: Reynaldo Chifu Sam (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Titular: Carlos Francisco Masnjak Risco (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Alterno: Ricardo Sampei Muroy (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

48. En la misma fecha, se realizó la Sesión de Directorio N° 710, en la cual se eligió como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2007 – 2008, al señor Andrés Gustavo Ricci García.

49. Por correo electrónico remitido el día 24 de julio de 2007, a horas 09:53:21 p.m., desde su dirección [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) y dirigido a una dirección electrónica del señor Andrés Gustavo Ricci García –no identificada en la copia que adjuntamos-, el señor Lincoln Okuma Maruy indicó los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de una de las cuotas

del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 400,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos), tal como transcribimos a continuación<sup>12</sup>:

*“Andrés ..., aquí te envío los datos para la transferencia de los usd400,000*

*1 ..... USD 189,931*

*BANCO BANCO DE CREDITO DEL PERU  
SWIFT BCPL-PE-PL  
DIRECCION AV. JUAN DE ARONA 893 piso7 - SAN ISIDRO-LIMA-  
PERU*

*BENEFICIARIO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ABACO*

*CUENTA CORRIENTE No. 193-000743002-1-80  
Referencia: RSM*

*2.....USD 210,069*

*BANCO BANCO DE CREDITO DEL PERU  
DIRECCION AV. JUAN DE ARONA 893 PISO 7 - SAN ISIDRO-LIMA-  
PERU*

Con fecha 27 de julio de 2007, a horas 4:39:43 PM, el correo electrónico remitido por el señor Lincoln Okuma Maruy el 24 de julio de 2007, fue reenviado por la señorita Verónica Sampei Okuma desde su dirección [vsampe@ekonollantas.com](mailto:vsampe@ekonollantas.com) y dirigido a la dirección electrónica del señor Andrés Gustavo Ricci García [arricig@hotmail.com](mailto:arricig@hotmail.com), con copia a la dirección del señor Lincoln Okuma Maruy [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe)

50. En la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 2 de abril de 2008, se acordó la designación del Directorio de la sociedad para el período 2008 – 2009, integrado por las siguientes personas:

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (Vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Titular: Javier Eduardo Alva Guerrero (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Alterno: José Fernando Espejo Montoya (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

<sup>12</sup> La suma de US\$ 400,000 fue transferida por LLANTAS UNIDAS a las cuentas bancarias indicadas por el señor Okuma en su correo del 24 de julio de 2007, mediante dos operaciones ordenadas el 30 de julio de 2007: una por US\$ 95,894.58, y otra por US\$ 304,105.42.

Director Titular: Carlos Francisco Masnjak Risco (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Alterno: Reynaldo Chifu Sam (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

51. Con fecha 14 de mayo de 2008, SEASON GROUP y BLUE ORBIS (sociedades cuyo verdadero propietario sería el señor Lincoln Okuma Maruy), suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones, en virtud del cual la primera transfirió a favor de la segunda la totalidad de su participación accionaria en LIMA CAUCHO, que a dicha fecha ascendía a 9'238,338 acciones, representativas del 37.2973% de las acciones suscritas con derecho a voto.
52. En la misma fecha fue suscrita una cláusula adicional al Contrato de Compraventa de Acciones a que se refiere el punto anterior, en la cual intervienen: LLANTAS UNIDAS, para renunciar al derecho de adquisición preferente contemplado en el Pacto de Accionistas; y, BLUE ORBIS para adherirse al Pacto de Accionistas.
53. En la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 2 de julio de 2008, se aprobó la propuesta del Banco de Crédito del Perú, acreedor principal y Presidente de la Junta de Acreedores, consistente en otorgar un financiamiento que permita a la empresa cancelar por anticipado las obligaciones concursales contenidas en el AGR.
54. Con fecha 10 de septiembre de 2008; es decir, cuando aún se encontraba vigente el Pacto de Accionistas suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos posteriormente por BLUE ORBIS, los señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Carlos Francisco Masnjak Risco, claramente vinculados a SEASON GROUP y/o al señor Lincoln Okuma Maruy, realizaron una transacción extrabursátil, en virtud de la cual adquirieron de su anterior propietario, el Hogar Clínica San Juan de Dios, un total de 1,435 acciones comunes de la serie 1, representativas del capital social de LIMA CAUCHO, de las cuales 718 fueron adquiridas por el señor Alva, y 717 por el señor Masnjak. Las transferencias, realizadas en virtud de un solo contrato de compraventa de acciones, fueron registradas en la Matricula de Acciones de la sociedad con fecha 10 de septiembre de 2008.
55. En el mes de octubre de 2008, el Estudio SPARROW, HUNDSKOPF, VILLANUEVA & ASOCIADOS ABOGADOS S.CIV.R.L., recibió el encargo profesional del señor Javier Arnaldo Tomás Meneses Díaz, consistente en brindarle asesoría legal en la adquisición de una sociedad off shore, que sería usada para proteger las inversiones que el señor Meneses pensaba realizar en el Perú y en el extranjero.

Dando cumplimiento al encargo del señor Meneses, el Estudio SPARROW, HUNDSKOPF, VILLANUEVA & ASOCIADOS ABOGADOS S.CIV.R.L., adquirió

un total de 198,536 acciones comunes de la serie 2, con derecho a voto, representativas del capital social de LIMA CAUCHO. Para ello, siguiendo instrucciones de los abogados del Estudio, el señor Víctor Pérez Hernández, trabajador del Estudio, adquirió las mencionadas acciones a título personal, con la indicación expresa de transferirlas posteriormente a su verdadero propietario, señor Meneses, o a la persona natural o jurídica que éste designase.

En noviembre de de 2008, el Estudio SPARROW, HUNDSKOPF, VILLANUEVA & ASOCIADOS ABOGADOS S.CIV.R.L., por encargo profesional del señor Meneses, y en su nombre y representación, formalizó la adquisición del 100% de las acciones representativas del capital social de EVERHARD HOLDINGS CORP., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá. El representante legal y apoderado de paquete de EVERHARD HOLDING CORP., es el propio señor Meneses.

Posteriormente, siempre siguiendo las instrucciones del señor Meneses, el Estudio SPARROW, HUNDSKOPF, VILLANUEVA & ASOCIADOS ABOGADOS S.CIV.R.L. formalizó la transferencia de 198,536 acciones comunes de la serie 2, con derecho a voto, representativas del capital social de LIMA CAUCHO, a favor de EVERHARD HOLDINGS CORP.

Asimismo, el señor Meneses adquirió, a título personal, 8,882 acciones de la serie 2, representativas del capital social de LIMA CAUCHO.

Con ello, el señor Meneses se convirtió en titular, directo e indirecto, de 207,418 acciones suscritas con derecho a voto, emitidas por LIMA CAUCHO.

56. En la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 733, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2008, se acordó, por mayoría de votos, remover al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco del cargo de Gerente General, revocar sus poderes; y, designar en su reemplazo al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

Asimismo, se acordó aceptar la renuncia del señor Javier Eduardo Alva Guerrero al cargo de Director Titular; la renuncia del señor Andrés Gustavo Ricci García al cargo de Presidente del Directorio, reteniendo el cargo de Director Titular; y las renunciaciones de los señores José Fernando Espejo Montoya y Reynaldo Chifu Sam a los cargos de Directores Alternos.

Asimismo, se aprobaron los siguientes nombramientos:

- Del señor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio, como Director Titular, en reemplazo del Director renunciante, señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
- Del señor Alberto Sparrow Robles como Director Alterno del Director Titular, señor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio; y,

- Del señor Carlos Miguel Blanco Oropeza como Director Alterno del Director Titular, señor Carlos Francisco Masnjak Risco.
- Del señor Carlos Francisco Masnjak Risco como Presidente del Directorio.

Con ello, el Directorio de LIMA CAUCHO quedó integrado de la siguiente manera:

Director Titular y Presidente del Directorio: Carlos Francisco Masnjak Risco (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Alterno: Carlos Miguel Blanco Oropeza (Vinculado al accionista SEASON GROUP y/o al entorno del señor Lincoln Okuma Maruy)

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (Vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Titular: Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio (Vinculado por razones profesionales al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Alberto Sparrow Robles (Vinculado por razones profesionales al accionista LLANTAS UNIDAS)

57. Posteriormente, en la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 734, celebrada el 25 de noviembre de 2008, se acordó por mayoría de votos la remoción del señor Javier Eduardo Alva Guerrero del cargo de Gerente General, la revocatoria de todos los poderes otorgados por la sociedad al señor Alva; y, el nombramiento del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco como Gerente General de la sociedad. Asimismo, se acordó otorgar poder al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco para que realice las gestiones necesarias para resolver el contrato suscrito entre LIMA CAUCHO y la empresa VISSEGUR SUR S.A.C. (proveedora de servicios de seguridad privada, vinculada al señor Javier Eduardo Alva Guerrero).

58. Desde el 25 de noviembre de 2008, LOBELIA TRADING S.A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, es titular del 100% de las acciones representativas del capital social de CLEATONE BUSINESS INC. , una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.

CLEATONE BUSINESS INC. es accionista de LIMA CAUCHO S.A., titular de 1'865,398 acciones comunes de la serie 2, con derecho a voto.

El representante legal y apoderado de LOBELIA TRADING S.A. y CLEATONE BUSINESS INC. en la República del Perú, es el señor CARLOS ROBERTO DE SOUZA FERREIRA BARCLAY, de nacionalidad peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40960565.

Por encargo profesional de la familia Palau Londoño, importante inversionista del Departamento del Valle del Cauca, de la República de Colombia, -uno de cuyos miembros, la señora Clara Inés Palau, es cónyuge del doctor Arnaldo Meneses- los trámites legales necesarios para formalizar la adquisición de LOBELIA TRADING S.A. y CLEATONE BUSINESS INC., el otorgamiento de poderes al señor de Souza Ferreira, y asesoría legal en las inversiones que ambas sociedades efectúen en el Perú y en cualquier parte del mundo, incluyendo la participación de CLEATONE BUSINESS INC. en las Juntas Generales de Accionistas de LIMA CAUCHO, estuvieron y están a cargo del Estudio SPARROW, HUNDSKOPF, VILLANUEVA & ASOCIADOS ABOGADOS S.CIV.R.L.<sup>13</sup>

Con ello, la familia Palau Londoño se convirtió en titular indirecta de 1'865,398 acciones comunes de la serie 2, con derecho a voto, representativas del capital social de LIMA CAUCHO.

59. En el mes de enero de 2009, LIMA CAUCHO terminó de pagar la deuda concursal contenida en el AGR, cuyo cumplimiento estaba previsto para el año 2012.
60. En la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 737, celebrada el 12 de enero de 2009, se acordó la remoción del señor Carlos Miguel Blanco Oropeza del cargo de Gerente de Administración y Finanzas, y la revocatoria de todos los poderes otorgados por la sociedad al señor Blanco. En la misma Sesión, se encargó temporalmente la Gerencia de Administración y Finanzas al señor David Cirilo León Martínez, otorgándole facultades de representación para el ejercicio del cargo.
61. Mediante carta notarial de fecha 20 de enero de 2009, LLANTAS UNIDAS comunicó a BLUE ORBIS su decisión de poner fin el Pacto de Accionistas, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil. LLANTAS UNIDAS indicó que, una vez transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere la norma mencionada, el Pacto de Accionistas quedaría resuelto de pleno derecho<sup>14</sup>.

En la misma fecha, LLANTAS UNIDAS remitió una comunicación a LIMA CAUCHO, por la cual le informó que, en la misma fecha, había comunicado a BLUE ORBIS su decisión de resolver el Pacto de Accionistas suscrito el 18 de octubre de 2005 con SEASON GROUP, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos por BLUE ORBIS el 14 de mayo de 2008. Asimismo, LLANTAS UNIDAS aclaró que el Pacto de Accionistas nunca fue comunicado a LIMA CAUCHO.

---

<sup>13</sup> Revelamos esta información únicamente para los efectos del presente proceso arbitral, previa autorización expresa otorgada por los inversionistas involucrados. Invocamos a los representantes y abogados de SEASON GROUP y BLUE ORBIS, por intermedio del Tribunal Arbitral y el Centro, en atención a la confidencialidad del presente proceso arbitral, a abstenerse de revelar dicha información a terceros, durante el desarrollo del proceso arbitral y después de su conclusión, por tiempo indefinido.

<sup>14</sup> Según el cargo de recepción, la carta notarial fue recibida con fecha 20 de enero de 2009, en la siguiente dirección: Nicaragua N° 2672, Lince.

- 246
62. Posteriormente, a fin de prevenir la posibilidad que BLUE ORBIS niegue haber recibido la carta notarial a que se refiere el punto que antecede, LLANTAS UNIDAS procedió, con fecha 31 de enero de 2009, a remitir una carta notarial con idéntico tenor, por la cual comunicó a BLUE ORBIS su decisión de poner fin el Pacto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil. LLANTAS UNIDAS indicó que, una vez transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere la norma mencionada, el Pacto de Accionistas quedaría resuelto de pleno derecho<sup>15</sup>.
63. Por carta notarial de fecha 10 de febrero de 2009, dirigida a LLANTAS UNIDAS, BLUE ORBIS señaló que no aceptaba el aviso de conclusión remitido mediante carta notarial del 20 de enero de 2009, debido a que, en su opinión, el artículo 1365° del Código Civil no sería aplicable al Pacto de Accionistas, ya que éste regularía una relación societaria y no civil, razón por la cual, la vigencia del Pacto de Accionistas estaría sujeta a lo señalado en el propio Pacto o al periodo de vigencia de la sociedad a la que se encuentra vinculado, salvo acuerdo expreso entre las partes para resolverlo. Asimismo, BLUE ORBIS informó que había procedido a comunicar a LIMA CAUCHO la existencia del Pacto de Accionistas, y solicitado su registro en la Matrícula de Acciones de la sociedad.
64. En la misma fecha, BLUE ORBIS remitió a LIMA CAUCHO una comunicación notarial, por la cual solicitó al Gerente General que proceda a registrar el Pacto de Accionistas y la cláusula adicional en virtud de la cual BLUE ORBIS se adhirió a dicho Pacto, en la Matrícula de Acciones; y, que comunique a CONASEV como Hecho de Importancia la existencia del Pacto de Accionistas.
65. Por carta notarial remitida el 17 de febrero de 2009, LIMA CAUCHO informó a BLUE ORBIS que había recibido una comunicación escrita de LLANTAS UNIDAS, por la cual le manifestó su voluntad de resolver el Pacto de Accionistas, razón por la cual, no resultaba posible inscribir dicho Pacto en la Matrícula de Acciones de la sociedad.
66. Con fecha 26 de febrero de 2009, LLANTAS UNIDAS remitió una comunicación a LIMA CAUCHO, informándole que, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 1365° del Código Civil, el Pacto de Accionistas quedó resuelto de pleno derecho el día 19 de febrero de 2009.
67. En la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 13 de abril de 2009, reabierto el 8 de julio de 2009<sup>16</sup>, se designó al Directorio de la sociedad para el período 2009 – 2010, integrado por las siguientes personas:

---

<sup>15</sup> Según el cargo de recepción, la carta notarial fue recibida con fecha 31 de enero de 2009, en la siguiente dirección: Avenida Petit Thouars N° 2795, San Isidro.

<sup>16</sup> Fue necesario reabrir la Sesión debido a la injustificada negativa del entonces Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO, señor Carlos Francisco Masnjak Risco, a suscribir el Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 13 de abril de 2009.



Director Titular: José Francisco Zaragozá Amiel (Vinculado por razones profesionales al accionista BLUE ORBIS)

Director Alterno: Gonzalo de las Casas Salinas (Vinculado por razones profesionales al accionista BLUE ORBIS)

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (Vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Titular: Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio (Vinculado por razones profesionales al accionista LLANTAS UNIDAS)

Director Alterno: Alberto Sparrow Robles (Vinculado por razones profesionales al accionista LLANTAS UNIDAS)

68. En la Quincuagésimo Quinta Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 30 de marzo de 2010, se designó al Directorio de la sociedad para el período 2010 – 2011, integrado por las siguientes personas:

Director Titular: José Francisco Zaragozá Amiel (Vinculado por razones profesionales al accionista BLUE ORBIS).

Director Alterno: Gonzalo de las Casas Salinas (Vinculado por razones profesionales al accionista BLUE ORBIS).

Director Titular: Andrés Gustavo Ricci García (vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS).

Director Alterno: Carlos Alberto Uribe de Francisco (Vinculado al accionista LLANTAS UNIDAS).

Director Titular: Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio (Vinculado por razones profesionales al accionista LLANTAS UNIDAS).

Director Alterno: Alberto Sparrow Robles (Vinculado por razones profesionales al accionista LLANTAS UNIDAS).

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE HECHO EXPUESTOS POR LOS DEMANDANTES:**

A continuación expondremos nuestro punto de vista sobre los fundamentos de hechos expuestos por SEASON GROUP y BLUE ORBIS.

### **2.1. Sobre la supuesta conexidad entre el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, y el Pacto de Accionistas suscrito entre las mismas partes.**

De acuerdo a lo señalado por los demandantes, el Contrato de Compraventa de acciones suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, se encontraría conexo

o coligado al Convenio de Accionistas, por el hecho de que ambos acuerdos fueron celebrados la misma fecha, simultáneamente.

Según alegan los demandados, el hecho que se hayan celebrado simultáneamente, revelaría que ambos acuerdos formarían parte de una sola y única operación económica, con lo cual se habría buscado una finalidad "supracontractual" distinta de la perseguida por cada contrato considerado individualmente, que consistiría en lo que la doctrina denominaría contratos conexos o coligados.

Asimismo, señalan los demandantes que, como una condición esencial para la celebración del Contrato de Compraventa de Acciones, se debía suscribir el Pacto de Accionistas, por el cual se regularía la relación como socios de LIMA CAUCHO.

Los demandantes afirman que, ni SEASON GROUP hubiese vendido las acciones, ni LLANTAS UNIDAS las hubiese comprado, sin firmar el Pacto de Accionistas; y, que la simultaneidad en la firma del contrato, se explicaría por tratarse de contratos conexos.

Respecto del tema, debemos señalar que el hecho que dos o más contratos sean suscritos en la misma fecha, no significa en modo alguno que éstos sean contratos conexos o coligados. Como demostraremos más adelante en el presente escrito, en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos establecidos por la doctrina para hablar de contratos conexos.

En cuanto la afirmación según la cual la suscripción del Pacto de Accionistas habría sido una condición esencial para celebración del Contrato de Compraventa de Acciones, debemos señalar que se trata de una hipótesis no demostrada y carente de sustento, que, al menos en el caso de LLANTAS UNIDAS, no es cierta en absoluto.

En efecto, como hemos afirmado en el numeral 36 de los antecedentes del informe, y acreditamos con las comunicaciones electrónicas cursadas entre el abogado del señor Lincoln Okuma Maruy y/o SEASON GROUP, doctor Carlos Masnjak, y el en ese entonces asesor de LLANTAS UNIDAS, Ing. Carlos Alberto Uribe<sup>17</sup>, el Pacto de Accionistas formaba parte del paquete de documentos propuestos por el doctor Masnjak, pero en modo alguno puede considerarse como un acuerdo esencial para que se realice la operación principal objeto de negociación, que fue precisamente la adquisición de las acciones por parte de LLANTAS UNIDAS.

Basta con comparar el texto del primer borrador del Pacto de Accionistas, redactado por el doctor Masnjak, con la versión final suscrita, que obra en el expediente, para determinar, sin lugar a dudas, que la compra de las acciones no estuvo condicionada a la suscripción del Pacto de Accionistas, sino que éste último fue propuesto por los representantes de SEASON GROUP, y aceptado por LLANTAS UNIDAS prácticamente sin observaciones, como parte del paquete de documentos necesarios para formalizar la operación de transferencia de acciones.

---

<sup>17</sup> Del tenor de las comunicaciones cursadas se desprende, asimismo, que el doctor Masnjak reportaba los resultados de las negociaciones al señor Lincoln Okuma Maruy, y sometía a su aprobación cada avance.

## **2.2. Supuesta conexidad entre los Contratos de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas**

Los demandantes sostienen que el Contrato de Compraventa de acciones, así como el Convenio de Accionistas, ambos suscritos el 18 de octubre de 2005 entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, serían conexos con el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 14 de marzo de 2008 entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS.

Es cierto que, en la Cláusula Octava del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 14 de marzo de 2008 entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS, se hace referencia al Pacto de Accionistas suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, y se menciona que BLUE ORBIS declara conocer los términos y alcances de dicho Pacto, obligándose a asumir los derechos y obligaciones en él contenidos, en lugar de SEASON GROUP.

Es cierto, también, que LLANTAS UNIDAS suscribió, en la misma fecha, la Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de Acciones, con la finalidad de renunciar al derecho de adquisición preferente que contemplaba el Pacto de Accionistas suscrito entre nuestra representada y SEASON GROUP, que en esa fecha aún se encontraba vigente.

Sin embargo, los hechos anteriormente mencionados no determinan, como erróneamente afirman los demandantes, que exista conexidad entre los contratos de compraventa de acciones anteriormente mencionados, y el Pacto de Accionistas suscrito entre LLANTAS UNIDAS y SEASON GROUP el 18 de octubre de 2005.

Tal como reconocen los propios demandantes, la intervención de LLANTAS UNIDAS en la Cláusula Adicional al Contrato suscrito entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS, tuvo como única finalidad, y así se declara en la propia Cláusula Adicional, renunciar a su derecho de adquisición preferente respecto de dicha transferencia.

En cuanto a la representación de SEASON GROUP y BLUE ORBIS por parte de la señora Verónica Sampei Okuma y el señor Ricardo Sampei, respectivamente, en la transferencia de acciones celebrada entre las mencionadas empresas, es cierto que la transferencia no representó cambio alguno en el control de las sociedades en cuestión, no solamente debido a que los apoderados de ambas empresas pertenecían a la familia Sampei, sino porque el control seguía estando en manos del propietario indirecto de las dos sociedades, el señor Lincoln Okuma Maruy.

## **2.3. Ejercicio del Control conjunto y alternancia en la Administración de LIMA CAUCHO.**

Es cierto que, durante los tres primeros años de vigencia del Pacto de Accionistas<sup>18</sup> suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, la primera de las nombradas

---

<sup>18</sup> En estricto, los cambios en el Directorio y la Gerencia se produjeron el 2 de febrero de 2006, y se mantuvieron vigentes hasta el 17 de octubre de 2008.

244

mantuvo la mayoría en el Directorio de LIMA CAUCHO, y la Presidencia del Directorio fue ejercida por el señor Andrés Gustavo Ricci García, vinculado a LLANTAS UNIDAS.

Es cierto, también, que la Gerencia General, en el mismo período, fue ejercida por el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, propuesto por el señor Andrés Gustavo Ricci García (vinculado a LLANTAS UNIDAS).

Es completamente falsa, sin embargo, la afirmación efectuada por los demandados en su escrito de demanda arbitral: "(...) si bien del Pacto de Accionistas no aparece la alternancia en la Gerencia General, ésta fue la voluntad de las partes expresada verbalmente y cumplida hasta noviembre de 2008"<sup>19</sup>.

En efecto, como hemos señalado anteriormente, la condición establecida por el señor Andrés Gustavo Ricci García como esencial y determinante de su decisión de invertir en LIMA CAUCHO, era contar con un Gerente General capaz de revertir los malos resultados de la empresa. En opinión del señor Ricci, la alternancia en la administración tiene sentido tratándose del Directorio, que es un órgano colegiado, que se reúne periódicamente para dirigir las operaciones y negocios de la sociedad, pero no así en el caso del Gerente General, que es un cargo cuyo ejercicio eficiente requiere estabilidad en el tiempo (sin perjuicio de la facultad del Directorio de removerlo si no está satisfecho con su gestión).

### **2.3.1. Sobre el acuerdo de remoción del señor Carlos Uribe de Francisco del cargo de Gerente General**

De acuerdo a lo señalado por los demandantes: "Al terminar los primeros tres (3) años de la administración conjunta de LIMA CAUCHO que correspondían a LLANTAS UNIDAS, y en ejecución del Pacto de Accionistas, se procedió a recomponer el Directorio. Así, en la sesión del Directorio de la Sociedad del 17 de octubre de 2008 se nombró como nuevo Gerente General y representante bursátil, a propuesta de Blue Orbis, al señor Javier Alva Guerrero,

Sin embargo, pese a lo acordado por la Partes, el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco se negó a renunciar al cargo, por lo que fue removido con los votos de los directores de Blue Orbis, señores Carlos Masnjak y José Espejo Montoya, y con la abstención del señor Andrés Ricci García, director de Comercializadora".

Luego de reseñar los acuerdos adoptados en la misma Sesión, orientados a recomponer el Directorio de tal manera que LLANTAS UNIDAS pase a tener mayoría, y la Presidencia quede a cargo de un Director propuesto por BLUE ORBIS, los demandantes afirman lo siguiente:

"De esta forma se dio cumplimiento al Pacto de Accionistas, al ocupar el cargo de Gerente General de LIMA CAUCHO la persona propuesta por Blue Orbis, señor Javier Alva Guerrero; y al recomponerse el Directorio con dos (2) directores propuestos por

---

<sup>19</sup> Punto 3.4.2. de la demanda presentada por Season Group y Blue Orbis. Pág. 18

243

*Comercializadora, señores Andrés Ricci García y Oswaldo Hundskopf Exebio, y un (1) director propuesto por Blue Orbis, señor Carlos Masnjak Risco”.*

Respecto del tema, debemos señalar que es parcialmente cierto lo afirmado por los demandantes: en efecto, conforme al Pacto de Accionistas vigente en ese momento, correspondía la recomposición del Directorio, de manera tal que LLANTAS UNIDAS obtenga la mayoría, y BLUE ORBIS la Presidencia.

Por el contrario, es absolutamente falso que, conforme a lo convenido en el Pacto de Accionistas –los propios demandantes reconocen que dicho Pacto no contempla la rotación de la Gerencia- o algún acuerdo verbal que habrían adoptado las partes, correspondiera que la Gerencia General de LIMA CAUCHO sea asumida por alguien propuesto por BLUE ORBIS. No existió, por tanto, la supuesta negativa injustificada del Ing. Carlos Alberto Uribe a renunciar al cargo, toda vez que en ningún acuerdo, verbal o escrito, se estableció la rotación en la Gerencia General.

Como hemos indicado anteriormente, el verdadero acuerdo entre los señores Andrés Gustavo Ricci García y Lincoln Okuma Maruy, que posteriormente dio origen a la suscripción del Pacto de Accionistas, consistió en que la Gerencia General fuera ejercida, por tiempo indefinido, por el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco.

Asimismo, existía un acuerdo verbal entre los señores Andrés Gustavo Ricci García y Lincoln Okuma Maruy, en el sentido que el señor Javier Eduardo Alva Guerrero -cuya gestión como Gerente General anterior de LIMA CAUCHO había sido nefasta, tanto en resultados económicos como en términos de imagen externa de la empresa, relaciones con los trabajadores, clientes, proveedores, etc.- no regresara a la Gerencia General.

Debemos indicar, asimismo, que la gestión del Ing. Uribe como Gerente General, desde que asumió el cargo en febrero de 2006, venía siendo más que satisfactoria, tal como demuestran los resultados obtenidos por la sociedad en los ejercicios 2006, 2007 y el período enero-octubre de 2008, comparados con los resultados obtenidos en años anteriores, bajo la administración a cargo de los representantes de SEASON GROUP (Lincoln Okuma Maruy). Adjuntamos, en calidad de medio probatorio, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas comparativo de LIMA CAUCHO en el período 1999-2009, en el que se puede apreciar claramente la veracidad de lo afirmado por nuestra parte en este punto.

En tal sentido, en el Acta de la Sesión de Directorio N° 733, del 17 de octubre de 2008 –cuya copia adjuntamos, ya que los demandantes omitieron hacerlo entre los medios probatorios ofrecidos por ellos-, consta el fundamento de la abstención del Presidente del Directorio, señor Andrés Ricci García, al momento de votar sobre la propuesta de remoción del Ing. Carlos Alberto Uribe de Francisco, formulada por el Director, señor Carlos Masnjak Risco:

*“El Presidente del Directorio señor Andrés Ricci García, manifestó que el cargo de Gerente General se ha ejercido en forma sobresaliente por el Ing. Uribe. El Presidente recordó que, en dicha gestión gerencial, la sociedad ha logrado revertir la situación*

*económico-financiera existente, logrando estabilizarla mereciendo la confianza del mercado y del sistema financiero.*

*Expresó igualmente que la gestión del señor Uribe, en menos de tres años todos los indicadores de la sociedad han mejorado considerablemente, a tal punto que en dos años y medio –del 2006 al primer semestre del 2008- se han generado utilidades de más de 8 millones de soles, y que además por primera vez en muchos años al término del presente ejercicio económico de repartir utilidades a sus accionistas.*

*Asimismo, gracias a los resultados obtenidos durante su gestión, se ha logrado negociar con el BCP un préstamo con el fin de cumplir con las obligaciones del Acuerdo Global de Refinanciación (AGR), lo que permitirá su terminación anticipada cuatro años antes de su fecha de vencimiento.*

*Por lo que era propicio extenderle la felicitación y gracias correspondientes, por la labor cumplida”.*

Como puede observarse en el Acta en mención, los otros dos directores presentes, señores Carlos Francisco Masnjak Risco y José Fernando Espejo Montoya, sin hacer comentario alguno sobre los sólidos y bien fundamentados argumentos expuestos por el señor Ricci, se limitaron a cumplir con la consigna que, muy probablemente, les había sido transmitida por el señor Lincoln Okuma Maruy, votando por mayoría a favor de la remoción del Ing. Uribe del cargo de Gerente General, y su reemplazo por el señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

A criterio de LLANTAS UNIDAS, la arbitraria decisión adoptada por los directores vinculados al señor Lincoln Okuma Maruy, no solo infringió claramente la letra y el espíritu del Pacto de Accionistas, sino que era susceptible de afectar el interés social de LIMA CAUCHO e, indirectamente, el interés de LLANTAS UNIDAS como uno de sus principales accionistas, y fue el motivo de las decisiones adoptadas y ejecutadas posteriormente por nuestra representada, que explicaremos en detalle más adelante en el presente escrito:

- Remover al señor Javier Eduardo Alva Guerrero del cargo de Gerente General, de manera tal que el Ing. Carlos Alberto Uribe de Francisco retome el ejercicio de dicho cargo; y, posteriormente,
- Hacer uso de la facultad de resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas, prevista por el artículo 1365° del Código Civil.

### **2.3.2. Sobre la remoción del señor Javier Eduardo Alva Guerrero del cargo de Gerente General.**

Es cierto que, poco más de un mes después de la adopción del acuerdo de remoción del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco del cargo de Gerente General de LIMA CAUCHO, tuvo lugar la 734ª Sesión del Directorio de la sociedad, a la que asistieron tres directores titulares: el señor Carlos Masnjak Risco, Presidente del Directorio, el

señor Andrés Ricci García, Director, y el señor Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio, Director.

Antes de iniciar la Sesión, el doctor Hundskopf observó que en la sala de reuniones no solamente se encontraban presentes los directores titulares ya mencionados, sino también los señores Lincoln Okuma Maruy y Javier Eduardo Alva Guerrero.

Ante ello, el doctor Hundskopf preguntó a qué se debía la presencia de personas ajenas al Directorio, recibiendo como respuesta que esa era la costumbre en LIMA CAUCHO.

Tal como consta en el Acta de la Sesión: *“En este estado, el Director Titular, Dr. Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio, haciendo uso de la facultad que le confieren el artículo 167º de la Ley General de Sociedades y los artículos 33º y 45º, inciso c) del Estatuto de la Sociedad, solicitó como cuestión previa, que la Sesión sea reservada, para lo cual era necesario que se retiraran todas aquellas personas que no tienen la calidad de directores. Ello debido a la importancia y confidencialidad de los asuntos a tratar en la reunión. En este acto, y a solicitud del Director, Sr. Andrés Ricci García, la Secretaría del Directorio fue asumida por el Director, Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio.*

*Ante ello, se sometió a votación la propuesta de celebrar la presente Sesión de manera reservada, lo que fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor de la propuesta los Directores Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio y Andrés Ricci García; y, votó en contra el Presidente del Directorio, Dr. Carlos Masnjak Risco. Siendo así, el Directorio procedió a tratar los puntos propuestos por el Dr. Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio”.*

Una vez que salieron de la Sala las personas ajenas al Directorio, el Directorio adoptó por mayoría, con el voto en contra del Presidente del Directorio, doctor Carlos Masnjak Risco, los siguientes acuerdos:

- o La remoción del cargo de Gerente General del Dr. Javier Eduardo Alva Guerrero con fecha efectiva el día 25 de noviembre de 2008.

Como sustento de dicho acuerdo, se menciona en el Acta lo siguiente:

*“En este punto, el Dr. Hundskopf indicó que, conforme al artículo 40º del Estatuto Social, concordante con el artículo 187º de la Ley General de Sociedades, dentro de las atribuciones del Directorio se encuentra la de remover al Gerente General en el momento que así lo acuerde este órgano, sin necesidad de expresión de causa.*

*Sin embargo, luego de precisar que su propuesta no implica en modo alguno un ataque personal contra el actual Gerente General, el Dr. Hundskopf explicó que, en opinión de los Directores, tratándose de una empresa importante en el mercado peruano, listada en la Bolsa de Valores de Lima y supervisada por la CONASEV, el Dr. Javier Eduardo Alva Guerrero no es la persona idónea para ejercer el cargo administrativo más importante de la empresa, debido a una serie*

de cuestionamientos que no corresponde detallar, ha propuesto la remoción en el cargo de Gerente General, del Dr. Javier Eduardo Alva Guerrero, así como dar por concluidas sus funciones en el cargo con fecha 25 de noviembre del 2008”.

- o Revocar los poderes otorgados al Dr. Javier Eduardo Alva Guerrero, con anterioridad al presente acuerdo.

Este acuerdo fue adoptado como consecuencia lógica de la remoción del señor Alva del cargo de Gerente General

- o Nombrar como Gerente General al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, identificado con Carnet de Extranjería N° 000334891.

Este acuerdo tuvo por objeto reponer las cosas al estado anterior a la arbitraria decisión de remover del cargo de Gerente General al Ing. Carlos Alberto Uribe, adoptada por los directores vinculados al señor Lincoln Okuma Maruy,

- o Facultar al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, para que realice las gestiones necesarias para resolver el Contrato suscrito entre LIMA CAUCHO S.A. y VISSEGUR SUR S.A.C., negociando con los representantes de dicha empresa las condiciones de la resolución

Como sustento de este acuerdo, consta en el Acta lo siguiente:

“En este punto, el Dr. Hundskopf manifestó que el Directorio ha tomado conocimiento que la empresa VISSEGUR SUR S.A.C., que viene prestando servicios de seguridad a la sociedad en virtud al contrato suscrito el 3 de mayo de 2007, tiene una sucursal en Lima, VISSEGUR SUR S.A.C. SUCURSAL LIMA, inscrita en la Partida 11451059 del Registro de Sociedades Mercantiles/Sucursales de Lima, cuyo representante autorizado y gerente es el Sr. Javier Eduardo Alva Guerrero.

Indicó el Sr. Hundskopf que, sin perjuicio de la incompatibilidad en que habría incurrido el Dr. Javier Alva Guerrero en su anterior calidad de Director Alterno y Gerente General, al ser a la vez representante legal de una sociedad que brinda servicios a LIMA CAUCHO S.A., correspondía resolver la relación contractual con VISSEGUR SUR S.A.C.”.

Adjuntamos al presente escrito, en calidad de medios probatorios, una copia de la Partida Registral de VISSEGUR SUR S.A.C., SUCURSAL LIMA, sucursal constituida en Lima y vinculada al Gerente General removido, cuya matriz es precisamente VISSEGUR SUR S.A.C. (V-SUR S.A.C.), sociedad constituida en Arequipa, que prestaba servicios de seguridad a LIMA CAUCHO, y en la cual, según tenemos entendido, el señor Javier Eduardo Alva Guerrero era accionista mayoritario y Gerente General, por lo menos, hasta el 28 de abril de 2008.

Adicionalmente, debemos añadir que, entre los cuestionamientos a la gestión del doctor Alva como funcionario de la empresa, se encuentran los permanentes maltratos



231

a los trabajadores de la sociedad, acreditados en la carta remitida al Presidente del Directorio de la sociedad, señor Andrés Ricci García, con fecha 10 de septiembre de 2008, y suscrita por los 72 integrantes del Sindicato Obrero de LIMA CAUCHO, por el cual expresan su preocupación por el comportamiento autoritario, hostil y arbitrario asumido por el señor Alva en el ejercicio de su cargo como Gerente General, que, en opinión de los trabajadores, atentaba contra la tranquilidad laboral que debe prevalecer en la empresa.

Asimismo, cabe resaltar la comparación entre condiciones de los seguros contratados por LIMA CAUCHO para el período junio 2005 a junio de 2006, bajo la administración del señor Javier Eduardo Alva Guerrero, y los seguros contratados por la sociedad para el período abril 2006 a abril 2007, en el que se aprecia claramente lo siguiente que, bajo la administración del señor Alva, la Compañía de Seguros contratada (Latina Seguros) era la más pequeña en el mercado; y la empresa encargada del corretaje de seguros (Visión) recientemente formada, ocupando el puesto 46°.

Bajo la administración del señor Uribe, la Compañía de Seguros contratada (Rímac Internacional) era la segunda en el mercado; y la empresa encargada del corretaje de seguros (Mariátegui JLT) era la tercera del mercado.

En cuanto a la prima y cobertura, bajo la administración del señor Alva, la sociedad pagaba una prima neta anual de US\$ 121,600, mientras que, bajo la administración del señor Uribe, la primera neta anual era de US\$ 63,472. Asimismo, el deducible de lucro cesante era mayor en el caso del seguro contratado bajo la administración del señor Alva.

#### **2.4 Sobre la resolución unilateral del Pacto de Accionistas**

Es cierto, en términos generales, el contenido de las comunicaciones a las que se refieren los demandantes en el punto 3.5 de su escrito de demanda arbitral.

Sin embargo, SEASON GROUP y BLUE ORBIS omiten mencionar que mediante carta notarial de fecha 20 de enero de 2009, recibida en la misma fecha por una persona que dijo ser empleada de la destinataria, en el domicilio ubicado en Nicaragua N° 2672, Lince, conforme a la constancia notarial que adjuntamos, LLANTAS UNIDAS comunicó a BLUE ORBIS su decisión de poner fin el Pacto de Accionistas suscrito con SEASON GROUP, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos posteriormente por BLUE ORBIS, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil. LLANTAS UNIDAS indicó que, una vez transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere la norma mencionada, el Pacto de Accionistas quedaría resuelto de pleno derecho.

Posteriormente a fin de prevenir la posibilidad que BLUE ORBIS niegue haber recibido la carta notarial mencionada en el párrafo anterior, LLANTAS UNIDAS procedió a remitir una carta notarial con idéntico tenor, por la cual comunicó a BLUE ORBIS su decisión de poner fin el Pacto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil, con el preaviso de 30 días previsto en dicha norma. La carta notarial fue recibida con fecha 31 de enero de 2009, en la siguiente dirección: Avenida Petit Thouars N° 2795, San Isidro.

608

Según se desprende de sus comunicaciones y del texto de su demanda arbitral, BLUE ORBIS no acusa recibo de la carta entregada el 20 de enero de 2009, pero sí admite haber recibido la segunda carta, entregada el 31 de enero de 2009. LLANTAS UNIDAS indicó que, una vez transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere la norma mencionada, el Pacto de Accionistas quedaría resuelto de pleno derecho.

En cuanto a la supuesta obligación del Gerente General de LIMA CAUCHO, señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, de inscribir el Pacto de Accionistas en la Matrícula de Acciones a solicitud de BLUE ORBIS, consideramos que tal inscripción no procedía, toda vez que, como bien indican los propios demandantes, a la fecha de recepción de la carta por la cual BLUE ORBIS le comunicaba la existencia del Pacto de Accionistas y le solicitaba inscribirlo en la Matrícula de Acciones (10 de febrero de 2009), LIMA CAUCHO ya tenía conocimiento de la decisión de LLANTAS UNIDAS – uno de los dos accionistas suscriptores del Pacto de Accionistas- de resolverlo.

Siendo así, el Gerente General de LIMA CAUCHO habría actuado mal si hubiera aceptado la solicitud de registrar un Pacto entre dos accionistas, pese a tener conocimiento que uno de ellos había manifestado su voluntad de resolver dicho Pacto.

En cuanto a la afirmación de SEASON GROUP y BLUE ORBIS, según la cual la negativa del señor Uribe a inscribir el Pacto de Accionistas, se explicaría debido a su condición de apoderado de LLANTAS UNIDAS, conviene recordar que, desde antes de la llegada del señor Uribe al Perú, los representantes de SEASON GROUP, el señor Lincoln Okuma y el doctor Carlos Masnjak –quien recibió el encargo profesional de redactar el poder que otorgaría LLANTAS UNIDAS al señor Uribe- conocían perfectamente que dicho funcionario sería apoderado de LLANTAS UNIDAS, sin que ello interfiera en modo alguno con su actuación como representante de LIMA CAUCHO.

#### **2.4. Sobre la supuesta existencia de indicios que vincularían a LLANTAS UNIDAS con CLEATONE y el señor Pérez.**

En este punto, debemos rechazar enfáticamente tales afirmaciones, temerarias y carentes de fundamento, efectuadas por SEASON GROUP y BLUE ORBIS en el numeral 3.7 de su escrito de demanda, referidas a la supuesta existencia de indicios que vincularían a LLANTAS UNIDAS con CLEATONE BUSINESS INC. y el señor Víctor Pérez; y, posteriormente, EVERHARD HOLDINGS CORP. que demostrarían “más allá de toda duda razonable que se trataría de meros vehículos para incrementar la participación de LLANTAS UNIDAS en LIMA CAUCHO, lo que demostraría un incumplimiento del Pacto de Accionistas, atribuible a LLANTAS UNIDAS.

Como hemos señalado en los antecedentes del presente escrito, la intervención del Estudio SPARROW, HUNDSKOPF, VILLANUEVA & ASOCIADOS S.C.R.L. y sus integrantes, se debe al encargo profesional recibido de los propietarios de CLEATONE BUSINESS INC. y EVERHARD HOLDINGS CORP. y no, como afirman de manera irresponsable los demandantes sobre la base de supuestos “indicios”, a la existencia de alguna clase vinculación entre las sociedades y las personas mencionadas por los

demandantes, y LLANTAS UNIDAS; y, menos aún permiten acreditar la afirmación según la cual, las sociedades y personas naturales nombradas serían meros instrumentos de LLANTAS UNIDAS.

En cuanto al cambio de apoderados de CLEATONE BUSINESS INC., así como a la asistencia de representantes de dicha empresa a las Juntas Generales de Accionistas de LIMA CAUCHO, debemos indicar que ambos hechos son consecuencia lógica de la adquisición de dicha empresa por otros inversionistas. Además, como han indicado los demandantes, existe un Convenio de Accionistas entre nuestra empresa y CLEATONE BUSINESS INC., inscrito en la Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO, que, entre otros aspectos societarios, regula la asistencia y voto en las Juntas Generales, para determinados temas.

Asimismo, debemos señalar que ninguno de los hechos alegados por los demandantes, ni la suma de todos ellos, permiten concluir razonablemente que LLANTAS UNIDAS incurrió en incumplimiento de lo establecido en el Pacto de Accionistas suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS con fecha 18 de octubre de 2005, cuyos derechos y obligaciones fueron suscritos posteriormente por BLUE ORBIS. La suscripción por parte de LLANTAS UNIDAS, de un Convenio de Accionistas con CLEATONE BUSINESS, INC., no puede alegarse válidamente como un incumplimiento del Pacto suscrito el 18 de octubre de 2005, toda vez que, a la fecha de suscripción del Convenio de Accionistas entre LLANTAS UNIDAS y CLEATONE -13 de marzo de 2010-, el Pacto de Accionistas del 18 de octubre de 2005 había quedado resuelto de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil.

Para concluir con este punto, cabe mencionar que, conforme indicamos en el numeral 52 de los Antecedentes del presente escrito, y acreditamos con la copia del contrato correspondiente, que corre inscrita en la Matrícula de Acciones de la Sociedad, con fecha 10 de septiembre de 2008; es decir, cuando aún se encontraba vigente el Pacto de Accionistas suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos posteriormente por BLUE ORBIS, los señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Carlos Francisco Masnjak Risco, claramente vinculados a SEASON GROUP y/o al señor Lincoln Okuma Maruy, adquirieron acciones de LIMA CAUCHO sin otorgar a LLANTAS UNIDAS la posibilidad de ejercer el derecho de adquisición preferente que contemplaba, mientras estuvo vigente, el Pacto de Accionistas del 18 de octubre de 2005, en el numeral 3.2 de la Cláusula Tercera.

**2.6. Sobre la transferencia de acciones suscrita entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS**

Es cierta, en líneas generales, la secuencia de hechos narrada por los demandantes en el numeral 3.8 (página 31 y siguientes) de su escrito de demanda arbitral.

Es falsa, sin embargo, como hemos indicado y acreditado ampliamente en el presente escrito, la afirmación según la cual tanto SEASON GROUP como BLUE ORBIS pertenecerían a la familia Sampei. Lo cierto es que ambas sociedades son controladas por el señor Lincoln Okuma Maruy, quien negoció personalmente con el señor Andrés

Ricci García, las condiciones de la transferencia de acciones en virtud de la cual LLANTAS UNIDAS se convirtió en accionista de LIMA CAUCHO, formalizadas mediante el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS el 18 de octubre de 2005; contrato respecto del cual, el Pacto de Accionistas suscrito en la misma fecha y entre las mismas partes tiene la calidad de accesorio (y no al revés, como afirman errónea o maliciosamente los demandantes).

Sin perjuicio del análisis detallado que hacemos en el escrito de excepciones que presentamos el día de hoy, así como en el presente escrito, la secuencia de hechos expuesta por los demandantes demuestra claramente, asimismo, con su mera enunciación, y sin necesidad de comentario alguno por nuestra parte, lo siguiente:

- a) Que, a la fecha de presentación de la demanda arbitral, 29 de abril de 2010 SEASON GROUP no tenía la calidad de accionista de LIMA CAUCHO y, en consecuencia, incluso en el supuesto negado que el Pacto de Accionistas del 18 de octubre de 2005 hubiera estado vigente a dicha fecha, SEASON GROUP carece de legitimidad para obrar en el presente proceso arbitral, respecto de cualquier pretensión relacionada con la interpretación o ejecución del mencionado Pacto de Accionistas.
- b) Que, BLUE ORBIS no fue parte en el Contrato de Compraventa de Acciones del 18 de mayo de 2005, razón por la cual, carece de legitimidad para obrar en el presente proceso arbitral, respecto de cualquier pretensión relacionada con la interpretación o ejecución del mencionado Contrato de Compraventa de Acciones.

## **2.7.Sobre la composición del capital social de LIMA CAUCHO**

Son ciertos los hechos mencionados por SEASON GROUP y BLUE ORBIS en el numeral 3.9 (página 33 y siguiente) de su escrito de demanda arbitral.

### **I. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE INEFICAZ LA RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL PACTO DE ACCIONISTAS EFECTUADA POR COMERCIALIZADORA.**

Antes de pasar a contradecir lo precisado por los demandantes, consideramos importante que el Tribunal tenga en cuenta los siguientes fundamentos:

#### **1. EL CONTRATO Y LA PRODUCCIÓN DE SUS EFECTOS**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1351 de nuestro Código Civil<sup>20</sup>, los contratos son acuerdos entre dos o más partes, destinados a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

<sup>20</sup> Artículo 1351 del Código Civil.- "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

Si bien no se señala en la definición, el acuerdo de dos o más partes está referido al acuerdo de voluntades de éstas, las cuales deben ser exteriorizadas mediante la declaración expresa.

El maestro ARIAS SCHREIBER<sup>21</sup> señala que el contenido de este artículo es prácticamente el mismo que plantea la primera parte del artículo 140, por lo que siendo el contrato una especie del acto jurídico, excepto en lo que atañe al carácter patrimonial, existe una repetición, que pudo obviarse mediante la correspondiente remisión, pero conservando el carácter patrimonial del primero.

Por lo tanto, un contrato es un acto jurídico plurilateral, ya que él contiene la **manifestación de voluntad** de más de una persona, la cual está destinada a crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Para SAVIGNY<sup>22</sup>, el negocio jurídico y, con ello el contrato, es aquel en el que la voluntad tiene por objeto inmediato crear una relación jurídica, sin importar cual es el fin extrajurídico que se busca. En este sentido, DE CASTRO Y BRAVO<sup>23</sup> precisa que el negocio jurídico debe verse en función de su verdadero propósito práctico, de su real significado social, prescindiéndose de la teoría del efecto jurídico.

El artículo 1352 del Código Civil<sup>24</sup> señala que los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. Sin embargo, de acuerdo a la doctrina, el consentimiento, siendo uno solo, hay que entenderlo de dos maneras distintas. La primera es dándole el carácter de coincidencia de voluntad declaradas; mientras que la otra manera, es considerándolo como la conformidad de la oferta con la aceptación.

DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>25</sup> señala que esta división ha dado lugar a que, *"en la formación del contrato existan, por una lado, las voluntades internas de cada partes que, aun cuando destinadas a integrarse entre sí, conservan su individualidad y no se ponen de manifiesto – al menos para los efectos del contrato- y, por otro lado, la manifestación de esas voluntades, teniendo el carácter de una declaración de voluntad común."*

Al respecto, cabe mencionar que, al ser la voluntad un fenómeno psicológico que ocurre dentro del fuero interno de cada una de las partes, mientras ésta no sea exteriorizada y comunicada a la contraparte, no tiene relevancia jurídica alguna.

<sup>21</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. "Errores detectados en el área de los contratos en el nuevo Código civil peruano de 1984", en EL Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano, Cultura Cuzco S.A., Lima, 1996, p.347. Citado por Manuel de la Puente y Lavalley, en "El Contrato en General", Pág. 50.

<sup>22</sup> Cita de DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "El negocio jurídico". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, Pág. 27.

<sup>23</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "El negocio jurídico". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, Pág. 30.

<sup>24</sup> Artículo 1352 del Código Civil.- "Los contrato se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".

<sup>25</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Principio del Consensualismo, comentario al artículo 1352" En: "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas", Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 26.

En esta misma línea, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>26</sup> señala que “no interesa saber, para los efectos del consentimiento, qué es lo que las partes desearon individualmente obtener del contrato ni qué las ha llevado a iniciar las negociaciones, si es que estas hubieran existido; pues durante esta etapa no estaba consintiendo, sino únicamente queriendo. Solo cuando llega el momento de celebrarse el contrato, cuando surge en la vida del Derecho ese acto jurídico plurilateral, es que las partes dejan de querer individualmente para ponerse de acuerdo, para unir sus voluntades.” (El subrayado es nuestro)

En consecuencia, el contrato es la exteriorización de la voluntad común de las partes, el mismo que debe tener una forma y un contenido, que se denomina estructura del contrato.

En cuanto al contenido del contrato, el artículo 1354 del Código Civil<sup>27</sup> dispone que este es de libre determinación de las partes, siempre y cuando no sea contrario a normas legales de carácter imperativo.

El contenido de este artículo tiene su razón en lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, que señala: *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato (...)”*, reconociendo de esta manera la autonomía privada, como un derecho fundamental de toda persona, que nos permite autoconfigurar nuestras relaciones jurídicas con los demás.

Como señala GUTIÉRREZ CAMACHO<sup>28</sup>, *“en materia contractual la autonomía privada se expresa en la libertad de contratación, que consiste en la facultad que reconoce el ordenamiento legal a los particulares para autorregular sus relaciones jurídico – económicas con los demás. De esta manera, el Derecho otorga a los particulares el poder de crear la norma que regulará sus relaciones económicas y negocios, así como el poder de decidir con quiénes se vincularán. La libertad de contratar, entonces, no es otra cosa que la posibilidad de que los particulares decidan libremente sobre su patrimonio, determinando con la misma libertad el contenido de sus convenios y sin mayor peligro de la intervención del Estado, siempre que tal acuerdo no colisione con la Ley (...)”* (El subrayado es nuestro)

Es así que las estipulaciones y condiciones que se pactan en un contrato, son de obligatorio cumplimiento por las partes, ya que éstas se fundamentaron en su voluntad.

En tal sentido, la declaración expresa la subjetividad de las partes, surge de sus exigencias, de sus expectativas, de sus intereses particulares, que no necesariamente

<sup>26</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Principio del Consensualismo, comentario al artículo 1352” En: “Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”, Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 26 y 27.

<sup>27</sup> **Artículo 1354 del Código Civil.**- “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”.

<sup>28</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Editorial: Gaceta Jurídica. Lima, Pág. 851 y 852.

coinciden con las exigencias, expectativas e intereses de la contraparte, cuya declaración se carga, a su vez, de una contrasubjetividad no divergente, sino contrapuesta.

En consecuencia, para que exista acuerdo de voluntades, o sea consentimiento, se requiere que las partes estén totalmente de acuerdo sobre la celebración del contrato y los términos del mismo, pues en él se regula los intereses de las partes en el modo que su texto dispone. Por ello, suele *“superponer declaración contractual -manifiesta su voluntad de hacer el contrato según un cierto texto- y texto contractual -como tal-, y decir que el contrato resulta de dos declaraciones contractuales que tienen como objeto el mismo texto”*.<sup>29</sup>

En el presente caso, podemos advertir que las voluntades de las partes, tanto en el Contrato de Compraventa de Acciones como en el Pacto de Accionistas, responden a fines distintos entre sí.

Además, es de notar que en ninguna parte de la regulación de estos acuerdos, LLANTAS UNIDAS ha manifestado ni expresa ni tácitamente, su voluntad de vincular a estos como contratos conexos, pues para obligarse a dicho vínculo se debió establecer y aceptar dicha condición al momento de suscribir los acuerdos.

**2. EFECTOS DE LOS CONTRATOS**

Según ROPPO<sup>30</sup>, *“La ejecución (o actuación) del contrato es la ejecución (o actuación) de las prestaciones contractuales. Cuando el contrato produce efectos obligatorios, las prestaciones contractuales son las prestaciones deducidas en las obligaciones que nacen de éstas; y la ejecución del contrato coincide con el cumplimiento de ésta (por ejemplo, pagos de sumas de dinero, ejecución de servicios). Cuando produce efectos reales, las prestaciones contractuales se identifican con la actuación del efecto real (por ejemplo, atribución de la propiedad del bien).”*

Es decir, existe un nexo entre efectos del contrato y acuerdo de las partes, pues sin acuerdo de las partes no existe contrato, y sin éste no existen efectos contractuales. En este sentido, la voluntad común de las partes al celebrar el contrato condiciona los efectos contractuales (obligaciones y derechos) que aquél pueda acarrear y el momento en el que éstos deben surgir.

**3. EFECTOS DEL CONTRATO Y EL PACTO**

De acuerdo al contenido de los contratos, pasaremos a determinar los efectos de cada uno de ellos.

**A) CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES ENTRE SEASON GROUP Y LLANTAS UNIDAS.**

<sup>29</sup> ROPPO, Vincenzo. “El Contrato” traducido por Eugencia Ariano Deho. Gaceta Jurídica, 2009, Pág. 198.  
<sup>30</sup> ROPPO, Vincenzo. “El Contrato” Gaceta Jurídica, 2009, Pág. 506 y 507.

23

En la relación obligacional surgida del Contrato de Compraventa de Acciones existen dos prestaciones con efectos de ejecución en momentos diferentes.

Por un lado, está la prestación de SEASON GROUP a favor de LLANTAS UNIDAS, consistente en la transferencia de la titularidad de las acciones objeto del contrato y la anotación de esta transferencia en el Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO; mientras que, por el otro, encontramos la prestación a cargo de LLANTAS UNIDAS a favor de SEASON GROUP, consistente en el cancelación del pago del precio convenido en el momento y a la forma pactado en el Contrato.

Como podemos observar, la prestación a cargo de SEASON GROUP es de ejecución instantánea, su efecto se agoto en el mismo acto en que se ejecuto.

En efecto, según lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato, SEASON GROUP transfirió a LLANTAS UNIDAS la propiedad de 11'467,545 acciones de la empresa LIMA CAUCHO, acto que fue formalizado con la inscripción en el Libro de Matrícula de Acciones de dicha empresa, en la misma fecha de la suscripción del Contrato, es decir, el 18 de octubre de 2005.

Siendo así podemos afirmar que LLANTAS UNIDAS adquirió la propiedad de las acciones y la calidad de accionista<sup>31</sup> el 18 de octubre de 2005, quedando de esta manera ejecutada la prestación de SEASON GROUP a favor de LLANTAS UNIDAS.

Ahora bien, con respecto a la prestación a cargo de LLANTAS UNIDAS es de ejecución diferida, pues como bien lo señala ARIAS SCHREIBER, el contrato de ejecución diferida es aquel en que la "(...) *eficacia queda en suspenso hasta el momento en que resulta exigible tanto los derechos como las obligaciones convenidas, de acuerdo con lo estipulado entre las partes. El contrato nace, como es obvio desde su celebración. Pero sus efectos están postergados.*"<sup>32</sup>

De acuerdo al maestro DE LA PUENTE Y LAVALLE, "*Este aplazamiento debe tener su razón de ser en la satisfacción del interés de los contratantes, para quienes la ejecución del contrato en una oportunidad distinta de la convenida podría frustrar ese interés.*"

En conclusión, dado que las prestaciones contenidas en el Contrato de Compraventa fueron equitativamente proporcionales entre ellas, existiendo buena fe entre los contratantes al momento de celebrarlo y que ambas prestaciones fueron debidamente cumplidas y ejecutadas por las partes, podemos señalar que las obligaciones contenidas en el Contrato quedaron extinguidas y por ende, la relación obligatoria que nació en el contrato quedo agotada.

<sup>31</sup> Artículo 91 de LGS.- "*La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones.*"

<sup>32</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. "Exégesis del Código Civil de 1984", Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 56.



## B) PACTO DE ACCIONISTAS SUSCRITO ENTRE SEASON GROUP Y LLANTAS UNIDAS

Por otro lado, de la naturaleza del Pacto de Accionistas suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; así como la Cláusula Adicional, debemos concluir que se trata de un contrato de ejecución continuada a plazo indeterminado.

En palabras de DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>33</sup> un contrato de ejecución continuada *“es aquél que la obligación contractual da lugar, por su naturaleza, a una prestación que, siendo una sola, se ejecuta ininterrumpidamente durante todo el plazo del contrato, (...)”*. Mientras que un contrato de duración indeterminada cuando *“(...) las partes no le han fijado plazo determinado o determinable. Se trata también de contratos que tiene un término inicial pero a los que les falta el término final. Este puede estar sujeto, por lo demás a hechos nuevos previstos por las partes, (...). Lo fundamental es que ninguno de los interesados sabe en el momento en que se celebra el contrato, hasta cuándo este le será beneficioso”*.

Ahora bien, sostenemos que el Pacto de Accionistas es un contrato de ejecución continuada a plazo indeterminado, debido a que las prestaciones que las partes se prometían fueron ejecutadas de forma ininterrumpidas, por un periodo de tiempo no precisado por las partes.

En efecto, dado que son las partes que establecen mediante su acuerdo los efectos, y es su interés el que permite precisar el momento de ejecución de estos, las partes debe determinar el plazo de duración. En este sentido, al no haberse precisado de forma expresa y literal – como se vino haciendo con todo el acuerdo – se entiende, que el pacto de accionistas esta sujeto a un plazo indeterminado.

En consecuencia, podemos decir que el Pacto de Accionistas y la Cláusula Adicional, fueron acuerdo con efectos de ejecución continuada y con plazo indeterminado.

## 4. NATURALEZA JURIDICA DE LOS PACTOS DE ACCIONISTAS

Primeramente, comenzaremos por esbozar una definición de convenio, siendo este todo acuerdo de voluntad plurilateral que versa sobre una relación jurídica, sin importar que su contenido sea patrimonial o extrapatrimonial, por lo cual los convenios en sentido lato se pueden referir a cualquier tipo de acuerdo sin importar su naturaleza.

En ese sentido, se determinará qué tipo de relación jurídica tiene el convenio acorde a la materia que busca regular y así poder determinar si prima el carácter patrimonial o extrapatrimonial de la relación jurídica.

<sup>33</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág.414.

La relación existente entre convenio y contrato es la de género a especie, siendo que los contratos están contenidos dentro del género convenio, diferenciándose de estos últimos por el carácter patrimonial del cual goza la relación jurídica (del contrato).

Al respecto DE LA PUENTE Y LAVALLE señala que: *“En realidad, el problema se creó porque el codificador de 1984 optó por limitar el campo de acción del contrato a la creación de obligación y no tuvo en mente la existencia de la convención como género del contrato, por lo cual no se preocupó de pronunciarse sobre la obligatoriedad de aquella”*. No obstante, como señala el mismo DE LA PUENTE Y LAVALLE *“(…) el mismo principio jurídico que justifica la obligatoriedad del contrato, es el que justifica la obligatoriedad de la convención, (...)”*

Según el artículo 1351 del Código Civil peruano, el contrato es “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (el subrayado es nuestro), demostrando que el requisito de la patrimonialidad en el contrato es lo que lo diferencia de los convenios.

Ahondando en el análisis y en palabras de DE LA PUENTE Y LAVALLE: *“El requisito de patrimonialidad de la relación jurídica, excluye del campo del contrato todo acto jurídico relativo a relaciones personales o familiares, diferentes de las obligaciones. En estas relaciones no existen obligaciones, pues la obligación para serlo debe tener como contenido una prestación valorable económicamente. Completando el concepto de relación jurídica con la nota de la patrimonialidad, puede llegarse a la conclusión de que el contrato, según la definición del artículo 1351 del Código Civil, es un acuerdo destinado a crear (regular, modificar o extinguir) relaciones obligacionales, (...)”*.

De esta manera se podría decir que los contratos contienen obligaciones y los convenios deberes. En este sentido, al momento de analizar si nos encontramos frente a un contrato o convenio tendremos que analizar si contiene relaciones obligacionales o deberes.

En palabras de DE LA PUENTE Y LAVALLE: *“Esto pone de manifiesto que el codificador peruano, pudiendo dar al contrato cualquier contenido compatible con el objeto del acto jurídico, o sea crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, optó por limitarlo a la creación, regulación, modificación o extinción de **obligaciones**”*.

Es así que según señala esta autor *“Se dejó así fuera del ámbito del contrato la creación de relaciones jurídicas extrapatrimoniales, que crean deberes pero no obligaciones”*.

Es importante recordar que, siendo que nos encontremos frente a un convenio o un contrato, se le debe de aplicar supletoriamente las normas contenidas en el Código Civil, puesto que en el caso de los convenios no existe una regulación específica en nuestro ordenamiento.

CC 1

Ahondando en el análisis ESPINOZA ESPINOZA<sup>34</sup> señala que: *“En mi opinión, se puede emplear el principio de supletoriedad del Código Civil: hacia fuera y hacia dentro, es decir, las disposiciones de este cuerpo normativo se pueden aplicar en caso de insuficiencia de las leyes especiales (supletoriedad hacia fuera) o cuando, dentro de una relación jurídica propia del Derecho Civil, exista una insuficiencia (o falta de regulación) y, por consiguiente, se aplique lo dispuesto por el Código Civil (supletoriedad hacia adentro).”*

Como bien señala ESPINOZA ESPINOZA en la cita anterior, se aplicará supletoriamente el Código Civil en caso de insuficiencia de las leyes especiales (si es que existen) o dentro de una relación jurídica propia del Derecho Civil no regulada, como es el caso de los convenios.

Asimismo los convenios al igual que los contratos son una especie de acto jurídico, se rigen por sus normas especiales contenidas en el Código Civil, al respecto DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>35</sup> señala que: *“Consecuentemente, el contrato es una especie de convención y la convención es una especie de acto jurídico.”*

En vista a lo señalado anteriormente, y a que los convenios adolecen de una normatividad especial, (no obstante que al ser un acto jurídico están imperativamente bajo el ámbito de su aplicación) se puede concluir válidamente que a los convenios se les deberá aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil.

#### **4.1. CONVENIOS PARASOCIALES**

También denominados “Sindicatos de Accionistas” o “Convenio de Sindicación de Acciones”, son contratos parasocietarios destinados a regular determinados aspectos de la sociedad o de las relaciones de sus socios con ésta.

Se entienden por contratos parasocietarios<sup>36</sup> a aquellos acuerdos celebrados entre los socios o accionistas, o inclusive entre éstos y terceros, que tienen como objeto regular la participación de los mismos en determinados ámbitos de la sociedad. Estos acuerdos no forman parte del contrato social, es decir, no figuran en el pacto social ni en el estatuto (ni al momento de constituir la sociedad, ni en la modificación de los mismos).

Estos convenios pueden consistir en la fijación de políticas relacionadas con la limitación del derecho de transferir acciones; de formas obligatorias en que una mayoría se compromete a administrar y dirigir la sociedad; de sindicatos de voto o de bloqueo; de formas en que se realizarán futuros aumentos de capital; de las condiciones de los futuros aportes; del ingreso de nuevos socios; de la forma en que un grupo de socios no

---

<sup>34</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005. pp. 453 y 454.

<sup>35</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *“La convención y el Contrato”*. En: *Advocatus* N° 7. Lima, Año 2002-II. Página 110.

<sup>36</sup> Los contratos parasocietarios deben su nombre al jurista Oppo, quien indico que al lado del contrato de sociedad existía un conjunto de contratos, que pese a no ser parte del él y por tanto quedar fuera del ordenamiento social, inexcusablemente viven a la sombra de la sociedad, a cuyo desenvolvimiento están vinculados.

200

sufra la dilución de su porcentaje en el capital por futuros aportes; de derechos especiales que se otorgarán a nuevos socios; de prohibiciones temporales a la venta de acciones o a la cesión de los derechos de voto; de formas pre-establecidas de amortización de acciones; de creación de acciones preferenciales; y de cláusulas obligatorias de consentimiento, entre otros supuestos.

Ahora bien, el convenio entre accionistas, al ser un contrato parasocietario, es accesorio al contrato de sociedad, toda vez que el convenio entre accionistas existe en tanto el contrato social sea válido. En otras palabras, la vida jurídica de este contrato depende de la del contrato de sociedad, de tal manera que la nulidad o liquidación del contrato de sociedad acarreará irremediablemente la extinción del convenio entre accionistas.

Sobre este tema, Pedrol citado por Kelly y Cabanellas<sup>37</sup>, señala, sobre los contratos parasocietarios, que *"...son acuerdos accesorios con dependencia unilateral de los de la sociedad"*.

El mismo autor agrega que la función de los contratos parasocietarios, *"...está centrada en la modificación de los efectos de estos últimos (los contratos de sociedad) dentro de los límites que fijen los estatutos y las normas societarias imperativas. No existe un contrato parasocial sin un contrato de sociedad al que se refiera."* (el paréntesis es nuestro).

Un aspecto adicional del convenio entre accionistas consiste en resaltar su naturaleza jurídica de contrato plurilateral, toda vez que intervienen una pluralidad de accionistas de una misma sociedad, que comparten un fin común.

Al respecto, Ascarelli<sup>38</sup> explica en sentido gráfico la diferencia entre un contrato bilateral de uno plurilateral. Veámos.

*"Mientras en el contrato bilateral las partes se encuentran situadas, respectivamente, en los extremos de una línea, en el contrato plurilateral, las partes se sitúan en círculo"*.

Aplicando lo expresado por Ascarelli, podemos afirmar que el convenio entre accionistas, antes que un intercambio recíproco de prestaciones sinalagmáticas entre las partes (donde cada una se sitúa en los extremos de una línea), es una expectativa de los diferentes sujetos intervinientes de obtener un provecho que depende del cumplimiento de un objetivo común (las partes tienden a realizar un fin común, se sitúan en círculo). Las diversas manifestaciones de voluntad tienden a un fin único y común, la constitución de una organización y funcionamiento de un grupo.

---

<sup>37</sup> KELLY, Julio Alberto y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. "Contratos de colaboración Empresarial". Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1987. p.64.

<sup>38</sup> Citado por QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José. "Notas Sobre el Contrato Plurilateral: Ideas Básicas". Publicado en <http://www.juridicas.com/areas/virtual/Articulos/45-Derecho%20Civil/200107-4551111610131911.html>

224

Teniendo en consideración lo antes expuesto, Rafael Roselló De La Puente y Fernando Ocampo Vázquez<sup>39</sup> definen claramente al convenio entre Accionistas como “*el acuerdo entre una pluralidad de socios o accionistas de una misma sociedad mercantil o entre éstos y terceros, que conformando un sindicato en forma paralela a la organización estatutaria, tiene por objeto el cumplimiento de determinadas pautas de actuación frente a la propia sociedad, con la finalidad de tutelar los intereses de sus miembros frente a los demás socios o accionistas, o de influir en forma relevante en las decisiones de los órganos de gobierno de la sociedad.*”

En palabras de GUTIERREZ CAMACHO<sup>40</sup> son “*una figura en cuya virtud las partes convienen sobre diversos asuntos relacionados con sus intereses en la sociedad. Se trata de pactos entre los socios al margen del contrato de sociedad y distintos de éste, para modificarlo o complementarlo con referencia a los intervinientes en el pacto o contrato parasocial. Es decir, no se trata de cláusulas del contrato de sociedad, sino de contratos independientes, pero relacionados con la sociedad. Estos contratos pueden ser celebrados por todos o parte de los accionistas*”.

Siendo así, se podría resumir que los convenios parasociales o convenios de accionistas tienen como finalidad primordial la de regular las relaciones entre un grupo o la totalidad de accionistas de una sociedad, constituyéndose dichos convenios en una regulación accesoria a la propia de la sociedad (pacto social y estatuto social).

De acuerdo a ROSELLÓ DE LA PUENTE y OCAMPO VÁZQUEZ<sup>41</sup>: “*Una característica distintiva de éstos convenios (parasociales) es que su naturaleza jurídica está vinculada con el derecho contractual y no, en estricto, con el derecho societario. Incluso el sustento normativo de los convenios parasociales escapa al régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles*”. (El paréntesis es nuestro)

Ya que, estos convenios parasociales primordialmente crean relaciones jurídicas obligaciones, la mayor parte de la doctrina nacional e internacional en búsqueda de una denominación más exacta y acorde a su real naturaleza los denomina como contratos parasociales, en debida cuenta que reconocen que su naturaleza jurídica proviene del derecho contractual.

#### 4.1.1. CARÁCTER PARASOCIAL

El carácter parasocial de estos convenios se basa en que las relaciones obligatorias que se crean entre un grupo o la totalidad de accionistas de una sociedad, inclusive

---

<sup>39</sup> ROSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. “La Sindicación de Acciones”. Tomo I, Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2003. p.138-139.

<sup>40</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, WALTER. “Los contratos parasociales y la contractualización del derecho societario”. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Lima, mayo 2001, N° 52. Pág. 11.

<sup>41</sup> ROSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. La Sindicación de Acciones. En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Instituto de Derecho Mercantil, Lima, 2003. Página 131.

con terceros ajenos a la sociedad, se mantienen de forma paralela a las obligaciones y/o deberes que se derivan del estatuto social, constituyéndose así como un complemento al mismo.

Queda claro que éstas relaciones obligacionales que surgen en mérito a los convenios parasociales, tendrán que sujetarse y limitarse (de forma obligatoria) de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la sociedad, siendo así que estas relaciones obligacionales no pueden contravenir al estatuto.

Respecto a esta subordinación de los pactos al pacto social SALAS SANCHEZ<sup>42</sup> señala que: *"Igual que los Convenios del artículo 8, los Convenios Societarios subordinan su oponibilidad y exigibilidad al Pacto Social y a las normas estatutarias y si hubiere cualquier contradicción entre cualquiera de sus estipulaciones y las de aquellos instrumentos, prevalecerán las del Pacto Social y del Estatuto, por aplicación de la misma norma antes señalada. Es claro que no se puede concluir en forma distinta, pues no sería admisible ni razonable la existencia de un ordenamiento societario paralelo y, eventualmente, opuesto a aquél que gobierna a la sociedad por mandato legal y del propio Estatuto"*.

Siendo así que, nuestro ordenamiento societario manifiestamente recoge el carácter parasocial y la subordinación de los convenios de accionistas al pacto social y al estatuto.

Respecto al significado de pactos parasociales y a su carácter parasocietario PAZ-ARES RODRÍGUEZ<sup>43</sup> nos dice que son: *"(...) convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen. Subrayo «en sus relaciones internas» porque lo característico de los pactos sociales es que no se integran en el ordenamiento de la persona jurídica a que se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes los suscriben."*

Debido a este carácter parasocial de los convenios o pactos de accionistas, se desprende que éstos son accesorios al pacto social, debido a que no podrían subsistir sin el.

Asimismo, es importante recordar que estos caracteres (parasocial y accesorio) no implican de ninguna manera que la vigencia de los convenios parasociales sea la misma que la del pacto social.

Puesto que, como detallaremos más adelante los pactos parasociales pueden ser de vigencia determinada, determinable o indeterminada, siendo que incluso la doctrina recomienda que los pactos de accionistas tengan una vigencia determinada o indeterminada, ya que al permitir que existan convenios perpetuos o de idéntica

<sup>42</sup> SALAS SÁNCHEZ, Julio Moisés. "Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la autonomía de la voluntad". En: Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi. Volumen III. Palestra Editores, Lima, 2008. Pág. 1662.

<sup>43</sup> PAZ-ARES RODRIGUEZ, Cándido. "El Enforcement de los Pactos Parasociales". En: Actualidad Jurídica Uría & Menéndez. Lima, Año 2003, N° 5. Página 19.

723

duración que la sociedad (como es el caso de los convenios de plazo determinable, que sujetan su vigencia a la existencia de la sociedad o a la calidad de accionista de los suscriptores) desnaturalizaría los derechos de los accionistas.

## 4.2. PRINCIPALES CLASES DE CONVENIOS PARASOCIALES

En la doctrina los convenios parasociales son llamados también convenios o contratos de sindicación de acciones y dentro de su variada clasificación se encuentran los sindicatos de voto y de bloqueo, de esta manera centraremos nuestra atención en dichas clases de sindicatos, puesto que de un análisis superficial de las obligaciones contenidas en el Pacto y a lo señalado por los demandantes<sup>44</sup> en su escrito, el Pacto, principalmente contiene dicha clase de sindicatos.

El objeto del sindicato de voto es el de regular el ejercicio del derecho de voto de los accionistas de tal manera que se pueda asegurar el manejo conjunto y organizado de la sociedad por parte de los suscriptores del sindicato.

En este mismo sentido, el tratadista VICENT CHULIA<sup>45</sup> señala que: *“El sindicato o contrato de sindicación de voto, es el contrato en virtud del cual los socios o miembros de una agrupación voluntaria de personas se obligan entre sí o frente a terceros, a votar en los órganos de ésta, por sí o a través de un representante, en el sentido decidido (generalmente) por la mayoría de quienes forman el sindicato, garantizando así que éste exprese siempre un voto unitario, con el fin de mantener cohesionada en el seno de aquellos órganos bien una mayoría o bien una minoría de capital o de personas.”*

Como bien señala VICENT CHULIA, los sindicatos de acciones buscan que sus miembros se obliguen entre sí de modo tal que al momento de votar en la junta general de accionistas voten con un sentido unitario, sea de manera individual o mediante un representante, con el fin de tener mayor poder de decisión respecto a la sociedad.

Motivo por el cual sale a la luz una característica intrínseca de los sindicatos de voto, que es la vocación de permanencia (que explicaremos con mayor detalle adelante), ya que, como es necesario establecer todo un mecanismo y/u organización para el cumplimiento del convenio, resulta ilógico que este se vea agotado en un simple acto, razón por la cual la doctrina más autorizada coincide en señalar que es una característica esencial de este tipo de pactos.

No obstante, es necesario recordar y precisar que la vocación de permanencia no implica que el plazo de estos convenios tenga que estar obligatoriamente vinculado con el plazo de duración de la sociedad. Ya que la cesión (en sentido lato) del derecho de voto, o del poder de tomar decisiones en la sociedad (decisiones que repercuten

<sup>44</sup> Ver página 51 de la Demanda.

<sup>45</sup> VICENT CHULIA, Francisco. *“Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto”*. En: Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en Homenaje a José Girón Tena. Editorial Civitas, Madrid, 1991. Pág. 1237.

sobre el patrimonio de los accionistas), desnaturalizaría el ejercicio principalmente del derecho de propiedad sobre las acciones y del derecho a voto.

Además, resulta ilógico pensar que mediante un sindicato de accionistas, que no contemple un mecanismo que permita a los accionistas salir del sindicato, se pueda forzar a los accionistas a mantenerse obligados a cumplir determinadas obligaciones, aunque hayan perdido el interés.

Como señala GUTIERREZ CAMACHO citando a CABANELLAS respecto al derecho de voto que: *"El fundamento económico sobre el que se basa este derecho, consiste en que si son los socios quienes corren el riesgo de que las decisiones adoptadas por la sociedad repercutan negativamente sobre la rentabilidad de sus aportes, es lógico que sean tales socios los que tomen las decisiones que en definitiva van a repercutir sobre su patrimonio."*

Siendo así que si bien el derecho a voto es un derecho político de los accionistas, este derecho tiene un contenido patrimonial, puesto que las decisiones que adopte la sociedad afectan directamente la rentabilidad de sus aportes, de manera tal que afectan al patrimonio del accionista.

Argumento que refuerza la idea de que un accionista no pueda ser privado de manera perpetua de ejercer libremente su derecho a voto. Por lo cual en razón a lo expuesto se puede concluir válidamente que la vocación de permanencia no implica que la duración del sindicato esté ligada obligatoriamente a la vida de la sociedad o a la pérdida de calidad de accionista.

Asimismo, al haberse demostrado de manera manifiesta el carácter patrimonial y por lo tanto contractual de dichos sindicatos, en debida cuenta que el ejercicio del derecho de voto de los accionistas notoriamente conlleva una patrimonialidad, queda evidenciado que las prestaciones de dicho sindicato son en realidad relaciones netamente obligacionales (carácter patrimonial).

En este sentido, ROSELLÓ DE LA PUENTE y OCAMPO VÁZQUEZ<sup>46</sup> citando a CABANELLAS, señalan que: *"Siguiendo la opinión de Cabanellas, en general los convenios relativos al voto son actos que, teniendo origen contractual, están destinados a crear obligaciones respecto del ejercicio del derecho de voto en las asambleas y otras reuniones"* (El subrayado nuestro).

Respecto a la cita anterior es necesario precisar y resaltar el evidente carácter contractual que la doctrina le reconoce específicamente al sindicato de acciones, en razón a que el derecho de voto (que si bien es un derecho político), en el fondo tiene un contenido patrimonial o económico.

---

<sup>46</sup> ROSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. La Sindicación de Acciones. En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Instituto de Derecho Mercantil, Lima, 2003. Página 135.



En este orden de ideas y como señala GUTIERREZ CAMACHO<sup>47</sup>, el sindicato de acciones: *"genera, principalmente, obligaciones de hacer consistentes en votar directa o indirectamente en determinado sentido, y eventualmente incluso ceder temporalmente el voto."*

De esta manera, según CABANELLAS DE LA CUEVA<sup>48</sup>, citando a PEDROL y a SPOTA: *"Los convenios de voto constituyen normalmente contratos plurilaterales" no obstante "Debe observarse, sin embargo que esta característica se ve alterada cuando los convenios de voto forman parte de operaciones complejas, en cuyo caso pueden constituir elementos de contratos mixtos."*

Asimismo, encontramos tanto en la doctrina nacional e internacional el reconocimiento pleno del sindicato de acciones como un contrato plurilateral, que contiene relaciones obligacionales.

De esta manera, encontramos a los sindicatos de bloqueo que tienen como finalidad establecer limitaciones a la transferencia de acciones de la sociedad para así asegurar la participación accionaria de los suscriptores del contrato

Según GUTIERREZ CAMACHO<sup>49</sup> el sindicato de bloqueo es: *"el contrato mediante el cual se establece limitaciones o prohibiciones temporales a la libre transmisibilidad de acciones (...)"*

Dejando así en evidencia, que las limitaciones a la transferencia de la propiedad, afectan directamente al patrimonio del propietario, poniendo de manifiesto el carácter patrimonial de la relación jurídica que se regula mediante el sindicato de bloqueo.

En busca de una definición más profunda, encontramos la de la tratadista española PEREZ MORIONES<sup>50</sup> que señala respecto del sindicato de bloqueo que son: *"(...) aquellos contratos por los que varios miembros de una agrupación voluntaria de personas, ya sean personas físicas o jurídicas, se obligan durante un período de tiempo determinado, bien a no transmitir sus acciones, bien a someter la transmisión de las mismas a determinadas limitaciones, ya a la autorización del sindicato, ya a un derecho de adquisición preferente reconocido a favor del resto de los sindicatos, ya a la exigencia de que el eventual adquirente cumpla con determinados requisitos."*

Es necesario resaltar que debido a que el sindicato de bloqueo implica una limitación al derecho de propiedad este debe de ser por un período determinado, puesto que de lo contrario se estaría desnaturalizando el derecho de propiedad de los accionistas, sin

<sup>47</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, WALTER. "Los contratos parasocietarios y la contractualización del derecho societario". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Lima, mayo 2001, N° 52. Pág. 13.

<sup>48</sup> CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo. Derecho Societario – Parte General. Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades. Editorial Heliasta, Barcelona, 1997. Pág. 446.

<sup>49</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, WALTER. "Los contratos parasocietarios y la contractualización del derecho societario". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Lima, mayo 2001, N° 52. Pág. 24.

<sup>50</sup> PEREZ MORIONES, Aránzazu. "Los Sindicatos de Voto para la Junta General de Sociedad Anónima". Valencia. Editorial Tirant lo Blanch, 1996. Pág. 49.

olvidar de los perjuicios que su consolidación en el tiempo pueden causar al patrimonio del accionista.

Asimismo GUTIERREZ CAMACHO<sup>51</sup>, respecto del sindicato de bloqueo señala que: *“las obligaciones que se generan producto de este contrato son básicamente omisivas (de no hacer).”* Siendo incuestionable el carácter contractual de este tipo de sindicatos.

De esta forma y de la lectura de los párrafos precedentes queda establecido de manera clara y precisa que tanto para nosotros como para la doctrina nacional e internacional mayoritaria el sindicato de bloqueo, al igual que el sindicato de voto, es un contrato, ya que claramente regula una relación jurídica patrimonial, que por lo tanto contiene obligaciones (carácter contractual).

### 4.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS SINDICATOS DE ACCIONES

#### 4.3.1. VOCACIÓN DE PERMANENCIA

Otra característica de los sindicatos de voto y de bloqueo es la vocación de permanencia que es que estos convenios no son constituidos para que se agoten en un solo acto, ya que para su aplicación se construye una organización específica, por lo que carecería de sentido que el convenio se agote o extinga en un solo acto.

Como mencionamos anteriormente y seguiremos demostrando en el devenir del presente documento, resulta ilógico que por la vocación de permanencia se pretenda malintencionadamente privar a los accionistas de sus derechos como son el del libre ejercicio de su derecho a voto y el de la propiedad, afectando de esta misma manera flagrantemente al patrimonio de los suscriptores del sindicato.

De igual manera, OCAMPO VAZQUEZ<sup>52</sup> señala que: *“(...) la tendencia o vocación a la permanencia como característica de un convenio de sindicación de acciones debe enfocarse atendiendo fundamentalmente al ámbito o alcance de regulación del convenio (es decir, a su naturaleza de acuerdo de duración, por oposición a la de un acuerdo o pacto de ejecución inmediata), y no propiamente al plazo de vigencia del mismo”.*

#### 4.3.2. CARÁCTER CONTRACTUAL

Entonces al llegar a este punto de análisis es necesario volver a preguntarnos cuál es la naturaleza jurídica de la sindicación de acciones (que incluye al sindicato de voto y de bloqueo), y basándonos en el contenido obligacional de los acuerdos es claro que estamos frente a un contrato. De la misma forma GUTIERREZ CAMACHO<sup>53</sup> señala

---

<sup>51</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, WALTER. “Los contratos parasocietarios y la contractualización del derecho societario”. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Lima, mayo 2001, N° 52. Pág. 13.

<sup>52</sup> OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. En informe jurídico, adjuntado como medio probatorio. Pág. 9.

<sup>53</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, WALTER. Op. Cit.. Pág. 16.

que: *"En efecto la sindicación de acciones es un contrato, ciertamente no cualquier contrato, sino uno con prestaciones plurilaterales autónomas."*

En este orden de ideas, y después de haber determinado el carácter contractual de la sindicación de acciones y específicamente del sindicato de voto y de bloqueo, es necesario recordar que en vista de que el Pacto suscrito entre BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS es un contrato, se rige por lo establecido en la sección primera del libro VII de nuestro Código Civil.

Según ROSELLÓ DE LA PUENTE y OCAMPO VÁZQUEZ<sup>54</sup>, citando a LUCHINSKY: *"En este contexto, quien suscriba un pacto de sindicación de acciones quedará obligado por él con el mismo alcance con el cual quedaría obligado si suscribiera un contrato cualquiera."* Reconociendo así que la naturaleza jurídica de estos convenios es innegablemente la de un contrato.

Siendo ello así, al descubrir y reconocer el carácter contractual de los convenios de accionistas resulta evidente que les son aplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil, por su carácter contractual, no obstante en el extremo negado que no sea un contrato DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>55</sup> señala que: *"Los artículos 1353 al 1365, inclusive del Código Civil son aplicables tanto a las convenciones como a los contratos."*

De esta manera CASTILLO FREYRE<sup>56</sup> opina que: *"Ahora bien, partiendo de la premisa incontrovertida de que todo convenio de accionistas constituye siempre un contrato, resulta imposible entender su naturaleza y alcances, si no es recurriendo a los principios generales esenciales del Derecho Contractual."*

Es importante recordar que en el presente caso, el convenio de accionistas, es un sindicato de voto y de bloqueo o lo que en la doctrina llaman sindicato de acciones, por lo cual no es necesario entrar a discutir su carácter contractual, puesto que este ya quedó claramente evidenciado y sostenido por la doctrina más autorizada.

## **5. SOBRE LA ESTIPULACION DE UN PLAZO INDETERMINADO**

Los demandantes sostienen que debido a lo establecido en el numeral 3 del Pacto entre accionistas, en el que se menciona que la intención de las partes es *"preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan"*, debe inferirse que el plazo del Pacto no era indeterminado sino que tácitamente se había establecido un plazo sujeto al tiempo que las partes se mantengan como accionistas de LIMA CAUCHO o al tiempo que durase la Sociedad<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> ROSSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. La Sindicación de Acciones. En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Instituto de Derecho Mercantil, Lima, 2003. Pág. 132.

<sup>55</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "La convención y el Contrato"(continuación). En: Advocatus N° 8. Lima, Año 2002-II. Pág. 211

<sup>56</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. En el informe jurídico adjuntado como medio probatorio. .

<sup>57</sup> Ver la página 46 y 47 de la Demanda.

Ahora bien, de la revisión del Pacto queda establecido que no se ha fijado un plazo expreso. Asimismo, de la revisión de la normativa vigente se desprende que no existe un plazo legal supletorio o máximo para dicho Pacto. En consecuencia, solo quedan dos alternativas: (i) el Pacto es de plazo indeterminado; o, (ii) el Pacto se encuentra sujeto a un plazo no expresado por las partes en cuanto a su término, pero que es posible inferir del contenido del Pacto, es decir, se regula un plazo determinable.

En cuanto a la segunda opción, a la que se adscriben los demandantes invocando el artículo 141º del Código Civil<sup>58</sup>, debe precisarse que para sostener que se trata de una manifestación de voluntad tácita se requiere de un comportamiento o una serie de actos, de los que indubitablemente se desprenda la voluntad del sujeto. Esta norma se encuentra vinculada estrechamente a la teoría general sobre los actos propios y se sustenta en el principio de buena fe.

Sin embargo, se observa que en el presente caso, no existe ninguna conducta que demuestre indubitablemente una manifestación de voluntad tácita acerca del plazo del Pacto y su vinculación al Pacto Social. Incluso, resulta menester analizar la conducta de los demandantes en el sentido contrario, toda vez que no comunicaron oportunamente a la sociedad el Pacto, de lo que se desprende, no solo una falta de diligencia, sino un comportamiento opuesto al de vincular el Pacto entre accionistas al Pacto social de LIMA CAUCHO.

Por otro lado, la manifestación de voluntad de las partes ha sido expresa, por lo que no resulta necesario recurrir al artículo 141º del Código Civil. Recordemos que la aplicación del artículo 141º del Código Civil cobra sentido al momento de analizar la formación del consentimiento, lo que en el presente caso no es objeto de estudio, ya que no se discute el proceso de formación de la voluntad común.

Además, el plazo determinable no debe inferirse tácitamente del Contrato, sino que es menester indicar el acontecimiento futuro y cierto que pondrá fin al vínculo.

Todo parece indicar, por consiguiente, que los demandantes se refieren en realidad a una interpretación del Pacto entre accionistas. Al respecto, no debe perderse de vista que, en estricto, la interpretación de un Contrato es distinta de la interpretación de un acto jurídico, en el sentido que la interpretación contractual debe estructurarse en función de las exteriorizaciones de voluntad que dieron origen a la voluntad común. Es así que, siendo un negocio bilateral la interpretación del Pacto no puede tener como función principal la búsqueda de la voluntad interna de cada parte, sino la búsqueda de la voluntad conjunta en base a lo declarado.

Siendo ello así, es imperativo tomar en consideración que lo jurídicamente relevante es lo declarado, es decir, lo conocable. Se debe asumir que lo conocido corresponde a lo querido salvo prueba en contrario<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> Ver la página 47 y 56 de la Demanda.

<sup>59</sup> "Artículo 1361.-

*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."*

Lo conocido determina que el Pacto carece de plazo determinado expresamente. De igual forma, lo conocido indica que para efectos del numeral 3 del Pacto entre accionistas, referido a las limitaciones a la transferencia de acciones, la intención de las partes es preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan. Por último, lo conocido es que los Demandantes no comunicaron a la sociedad la existencia del Pacto, lo que demuestra una conducta contraria a la de vincular sus efectos al Pacto social.

Como puede observarse, resulta fundamental analizar los alcances de la frase contenida en el Pacto. En ese sentido, la ubicación de la frase puede darnos alguna idea respecto de su significado.

En efecto, de acuerdo a lo mencionado, la frase se ubica en la Cláusula Tercera del Pacto, denominada "*De la transmisibilidad y adquisición de nuevas acciones*". Ello determina que la citada frase, utilizada convenientemente por los Demandantes para pretender persuadir al Tribunal acerca del supuesto plazo "tácito" establecido en el Pacto, se encuentra ubicada contextualmente en una Cláusula que sirve un fin específico, a saber, limitar la transferencia o adquisición de acciones.

Es importante considerar que la estipulación de un plazo determinado o determinable en un Contrato, tiene como finalidad prolongar sus efectos en el tiempo hasta un momento futuro y cierto, en tanto que un plazo indeterminado, busca supeditar la libertad de las partes indefinidamente.

Del mismo modo, cabe indicar en este punto, que el plazo determinado o determinable del Pacto es distinto a su carácter de permanente, en la medida que incluso un Pacto de plazo indeterminado es permanente, ya que la permanencia se refiere a que se trata de un Contrato de duración, o sea uno que no se ejecuta de forma instantánea.

De la revisión de la Cláusula Tercera del Pacto se desprende que si la voluntad de las partes al tratar acerca de las limitaciones a la transferencia y adquisición de acciones era la de establecer, además, un plazo para el Pacto, éste debería reputarse indeterminado, es decir, las partes buscaban mantener un vínculo indefinido.

Dicha conclusión es evidente, en la medida que no se ha regulado la forma de determinar el evento futuro y cierto que pondrá fin a la relación contractual, por lo que no puede interpretarse que plazo era determinable.

Sobre este punto, es imperativo añadir que los Pactos entre accionistas pueden ser "*ocasionales o permanentes, y éstos por tiempo determinado o indeterminado*"<sup>60</sup>. La permanencia, en este caso, se refiere a la prolongación en el tiempo de los efectos del Pacto. Según comentaremos más adelante, la vocación de permanencia, distinta a la permanencia antes mencionada, es una característica de los sindicatos de voto, una

---

<sup>60</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Los Contratos parasocietarios y la contractualización del Derecho Societario. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, N° 52, mayo 2001, Lima. Pág. 23.

especie de los Pactos entre accionistas, pero no es un elemento esencial de todos los Contratos parasociales.

De tal forma, debe considerarse que la frase bajo análisis tiene como finalidad determinar que se trata de un Pacto entre accionistas de carácter permanente, pero no que se trata de uno de plazo determinado, determinable o indeterminado, por lo que a falta de disposición acerca del plazo, deberá entenderse como uno de plazo indeterminado.

Además, cabe mencionar que la frase no ha sido utilizada en la Cláusula Segunda, que regula el Objeto del Pacto, lo que podría resultar contradictorio con la posición expresada por los demandantes.

Siendo ello así, el significado de la frase analizada es sencillo: establecer un Pacto permanente sin referirse a su plazo y, de esta manera, preservar la participación de las partes **durante la vigencia del Pacto de plazo indeterminado**, de ninguna manera puede aceptarse una interpretación que tenga como finalidad vincular la referida frase al plazo del Pacto **y mucho menos vincular un plazo inexistente en el Pacto al plazo de la sociedad**, más aún si el Pacto no fue comunicado a LIMA CAUCHO.

En todo caso, en el supuesto negado de que se ampare la argumentación de los Demandantes y se concluya que la frase tiene como finalidad establecer un plazo idéntico al plazo de la sociedad, debe recordarse que de acuerdo al artículo Cuarto del Estatuto de LIMA CAUCHO, la sociedad tiene una duración indeterminada, por lo que el plazo del Pacto sería también indeterminado.

## **6. ACERCA DE LA PERPETUIDAD DEL PLAZO.**

Resulta imperativo tomar en cuenta que el planteamiento contenido en la Demanda es errado. Todo parece indicar que los demandantes consideran que la permanencia en el tiempo (no nos referimos con esto a la vocación de permanencia, sino solo a la prolongación de los efectos del Pacto) no es alcanzable a través de un Pacto de plazo indeterminado. Esto constituye un grave error, toda vez que los Pactos entre accionistas sujetos a un plazo indeterminado forman parte de los Pactos permanentes, según hemos explicado anteriormente.

La permanencia a la que se refieren los demandantes parece confundirse con perpetuidad, lo que implica una limitación aberrante de la libertad contractual de las partes y constituye una categoría contractual repudiada por la doctrina. Pero esta perpetuidad no solo afecta la autonomía de la voluntad, existen otras razones que explican el rechazo a los Pactos entre accionistas eternos.

En efecto, se discute la validez de Pactos que tengan como finalidad dividir permanentemente la titularidad de las acciones del ejercicio del derecho de voto. De igual forma, no queda claro que un Pacto entre accionistas que busca crear una mayoría ficticia para controlar de manera continúa e inalterable una sociedad, sea válido.

Por consiguiente, debe resaltarse que, en el derecho comparado, diversos autores (y legislaciones) cuestionan la validez de Pactos entre accionistas que tengan como finalidad vincular su vigencia a la existencia de la sociedad. Entre otros, el reconocido jurista español VICENT CHULIA<sup>61</sup> señala:

*"(...) no parece que el plazo deba exceder de los diez años, que es el que suele figurar en la práctica española. Pero incluso este plazo nos parece excesivo y, caso de intervención del legislador, siguiendo la pauta de los numerosos Proyectos italianos, debería reducirse a un plazo máximo de entre tres y cinco años".*

En ese mismo sentido, al tratar sobre las diversas causas de invalidez de los Pactos entre accionistas, el maestro de la Universidad de Bologna, Francesco GALGANO<sup>62</sup>, afirma:

*"Una actitud más liberal surgió en el proyecto elaborado por DE GREGORIO, pues en este **los sindicatos de voto eran considerados, en todo caso, válidos, pero se establecía que su duración no podía exceder un período de tres años** (art. 11). De este modo se protegía un interés primario, pues no tenía importancia que, a causa del pacto del sindicato, pudieran formarse mayorías ficticias, pues lo importante era solo garantizar la posibilidad, por lo menos a intervalos de tres años, de una modificación de las alianzas de administración, **de modo que la estructura de poder establecida por el sindicato de accionistas no resultara petrificada para toda la vida social**. El sindicato de accionistas se consideraba válido, porque satisfacía las exigencias de atribuir una dirección estable a la sociedad por acciones; pero al vencimiento de los tres años –en esto consistía la propuesta del proyecto de reforma–, **los accionistas que habían adherido a él readquirían plena libertad de acción**, y así podían hacer nuevas alianzas y constituir nuevos sindicatos de accionistas, y producir el ingreso de nuevos accionistas a la dirección de la sociedad por acciones" (el subrayado es nuestro).*

De igual manera, en el derecho norteamericano, en la mayoría de Estados se establece un plazo máximo para los Pactos<sup>63</sup>, llegándose a cuestionar, en sede judicial, la validez de Pactos cuya finalidad residía en mantener el control de la sociedad indefinidamente en manos de cierto grupo<sup>64</sup>.

Al respecto, GUTIERREZ CAMACHO<sup>65</sup> agrega: *"Uno de los problemas es la duración de los contratos. La doctrina y la jurisprudencia extranjera se han ocupado del tema,*

<sup>61</sup> VICENT CHULIA, Francisco. Licitud, eficacia y organización de los sindicatos de voto. En: Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en Homenaje a José Girón Tena. Editorial Civitas, Madrid, 1991. Pág. 1237.

<sup>62</sup> GALGANO, Francesco. Derecho Comercial. Volumen II. Las Sociedades. Editorial Temis, Bogotá, 1999. Pág. 256.

<sup>63</sup> Ver: CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo. Derecho Societario – Parte General. Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades. Editorial Heliasta, Barcelona, 1997. Pág. 456-457.

<sup>64</sup> Ver: Op. Cit.. Pág. 450.

<sup>65</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Op. Cit. Pág. 39-40.

planteando que **un contrato que escinda permanentemente el derecho de voto y la titularidad de la acción es cuando menos cuestionable** (...) Por ello, en otros sistemas ha establecido un límite temporal a estos contratos (...) Tal como sucede en EEUU (...) se fija un plazo máximo de diez años para la duración de estos contratos, además de requerirse el registro como condición de validez (...) **Nosotros creemos que existen fundadas razones para establecer un plazo máximo de duración de estos contratos; la primera de ellas es que el derecho de voto es el principal derecho del accionista, renunciar a él es en cierto modo abandonar el mecanismo que la ley otorga para participar directamente en los destinos de la empresa; la segunda razón se relaciona con la posibilidad de que cambien las condiciones que llevaron al socio a celebrar el contrato, si celebra una sindicación de voto, cediendo permanentemente su derecho a voto, su posición habrá quedado congelada, no teniendo opción de recuperar su derecho a participar en la conducción de la sociedad** (...) **En suma, la cesión permanente del voto atentaría contra un principio que rige el Derecho Societario, la inescindibilidad de los derechos políticos respecto de la acción** (...)” (el subrayado es nuestro).

Además de ello,, en cuanto a los sistemas jurídicos romano-germánicos, CABANELLAS DE LA CUEVA<sup>66</sup> señala que: “(...) se acepta en general que un período excesivo de duración sería inválido respecto de las obligaciones de voto de los socios”.

Por su parte, en Brasil, se regula la posibilidad de que los Pactos entre accionistas tengan un plazo fijo o se encuentren sujetos a condición resolutoria<sup>67</sup>, empero, si no se dice nada al respecto se aplicará la figura del *Distrato*, según lo dispuesto en el Código Civil<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo. Derecho Societario – Parte General. Los socios. Derechos, obligaciones y responsabilidades. Editorial Heliasta, Barcelona, 1997. Pág. 486.

<sup>67</sup> Sobre el particular, el artículo 118º contenido en la Sección V, del Capítulo X de la Ley Nº 6,404, que norma el régimen de las Sociedades Anónimas, regula los *Acordos entre Acionistas* y dispone: “Art. 118. Os acordos de acionistas, sobre a compra e venda de suas ações, preferência para adquiri-las, exercício do direito a voto, ou do poder de controle deverão ser observados pela companhia quando arquivados na sua sede.

(...)

§ 6º O acordo de acionistas cujo prazo for fixado em função de termo ou condição resolutoria somente pode ser denunciado segundo suas estipulações.

(...).”

Una interpretación *contrario sensu* y la aplicación supletoria del Código Civil a las Sociedades Anónimas, dispuesta por el artículo 1.089 del Código Civil, determinan la posibilidad de aplicar el *Distrato* a los *Acordos entre Acionistas*. Al respecto, el mencionado artículo señala: “Art. 1.089. A sociedade anônima rege-se por lei especial, aplicando-se-lhe, nos casos omissos, as disposições deste Código”.

<sup>68</sup> En la Sección I, del Capítulo II, del Título V del Código Civil brasileiro, se regula la figura del *Distrato*, conforme se observa a continuación: “Art. 472. O distrato faz-se pela mesma forma exigida para o contrato” y “Art. 473. **A rescisão unilateral**, nos casos em que a lei expressa ou implicitamente o permita, **opera mediante denúncia notificada à outra parte**.  
Parágrafo único. Se, porém, dada a natureza do contrato, uma das partes houver feito investimentos consideráveis para a sua execução, a denúncia unilateral só produzirá efeito depois de transcorrido prazo compatível com a natureza e o vulto dos investimentos.”



En ese sentido, GUTIERREZ CAMACHO<sup>69</sup> añade: *“En semejante sentido en el Brasil se admiten estos contratos con plazo indeterminado, es decir, las partes podrán poner fin al contrato en el momento que estimen conveniente, no obstante si convienen un plazo fijo para su contrato, éste no podrá exceder de los diez años”*.

En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, no buscamos cuestionar la validez del Pacto, sin embargo, no puede omitirse aplicar las diversas posiciones doctrinarias que existen sobre el plazo del Pacto, ya que sostener que el Pacto vincula a las partes a perpetuidad sin posibilidad de salida, con excepción de causales de resolución por incumplimiento (que como bien señala PAZ-ARES RODRÍGUEZ en su mayoría se trata de incumplimientos latentes no demostrables fácilmente frente a terceros<sup>70</sup>) y mutuo acuerdo, resulta exagerado, sobre todo si se considera que las partes no han establecido un plazo para el mismo.

## **7. LA ACCESORIEDAD, EL CARÁCTER PARASOCIETARIO Y LA VOCACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS PACTOS**

### **7.1. CARÁCTER PARASOCIAL Y ACCESORIEDAD:**

Ahora bien, a pesar de que el Pacto entre accionistas es un Contrato (sobre el particular, volveremos más adelante) distinto al de sociedad<sup>71</sup>, debe considerarse que se encuentra sujeto a una relación de dependencia respecto del Pacto social. Es aquí donde encontramos una de las características más resaltantes de estos Contratos: su carácter parasocial. Esta condición de Contrato parasocial implica una conexión intrínseca al Pacto social.

Aquí es imprescindible agregar que dentro de las diversas clasificaciones reguladas en la doctrina, los sindicatos de mando o de defensa, son una clase de sindicatos de voto y éstos constituyen, a su vez, una especie de los Contratos parasociales, aceptados en forma unánime en la doctrina como el género<sup>72</sup>.

En ese orden de ideas, el término parasocial evoca una relación jurídica que existe de forma paralela a la sociedad y que se encuentra íntimamente vinculada a ella. Así, el prefijo *para-* significa “junto a” o “al lado de” y fue utilizado, en este caso en particular,

<sup>69</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Op. Cit. Pág. 39.

<sup>70</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido. La terminación de los contratos de distribución. En: ADVOCATUS, N° 8, 2003-I, Lima. Pág. 52.

<sup>71</sup> En ese sentido, GARRIDO DE PALMA señala que se trata de un *“entramado contractual aparte, pero al lado, del contrato de sociedad y de sus estatutos”*. Ver: GARRIDO DE PALMA, Víctor M. Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. En: Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. Tomo II. Editorial Civitas, Madrid, 1996. Pág. 1873. Del mismo modo, ROSSELLÓ y OCAMPO sostienen que *“tienen como objeto regular aspectos determinados de la sociedad o de las relaciones de los socios con ésta, sin formar parte del contrato social”*. Ver: ROSSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. La Sindicación de Acciones. En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Instituto de Derecho Mercantil, Lima, 2003. Pág. 131. Asimismo, GUTIERREZ afirma que: *“Se trata de pactos entre los socios al margen del contrato de sociedad y distintos de éste (...)”*. Ver: GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>72</sup> ROSSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. Op. Cit. Pág. 131.

por OPPO para hacer referencia a que el Contrato de sociedad y el Pacto entre accionistas van de la mano y caminan juntos. La calidad de Contrato parasocial decreta, en buena cuenta, una sujeción funcional del Pacto entre accionistas al Contrato de sociedad.

Esta subordinación de los Convenios entre accionistas al Pacto social es lo que comúnmente en la doctrina se denomina la accesoriedad de los Contratos parasociales. Este carácter accesorio determina que no puede existir un Contrato parasocial sin que exista un Pacto social e implica una serie de limitaciones a la oponibilidad y exigibilidad del Pacto ante la sociedad.

Como es obvio, el primer límite lo encontramos en función a la vigencia del Pacto: no podrá exceder la vigencia de la sociedad. En cuanto a este límite, CABANELLAS DE LA CUEVA<sup>73</sup> sostiene: *“Una limitación temporal más concreta, aunque de escasos efectos prácticos, es la que surge del carácter accesorio de los convenios de voto; éstos no podrán extenderse, en razón de ese carácter, más allá de la duración de la sociedad a que se refiere”*.

Debe quedar establecido, que esta afirmación no busca vincular necesariamente el plazo de la sociedad al plazo del Pacto, en el sentido de que el Pacto tendrá una duración idéntica a la de la sociedad, sino que tiene que ser analizada en sentido negativo: el Pacto **no podrá** tener una duración superior a la del Contrato de sociedad.

De esta forma, si una sociedad ha sido constituida con un plazo determinado, por ejemplo diez años, el Contrato parasocial celebrado entre los accionistas de dicha sociedad no podrá exceder de los diez años, ya que la disolución de pleno derecho al vencimiento del plazo y la posterior extinción de la sociedad determinarían la resolución del Pacto por imposibilidad sobreviniente.

Un segundo límite, tal vez más relevante que el primero, se refiere a la sujeción de los Pactos a la Ley, el Estatuto y el interés social. Como veremos más adelante, los Pactos entre accionistas tienen como finalidad principal regular la participación de los suscriptores en la sociedad, a través de la modificación, en sentido amplio, de las reglas estatutarias que rigen la sociedad, pero debido a su carácter accesorio solo pueden “modificar” dichas reglas dentro de los límites impuestos por el mismo Estatuto, la Ley y el interés social.

Este límite se encuentra regulado en el artículo 8º de la LGS, en tanto dispone: *“Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron”*.

Un tema relevante referido a este límite es la validez de los Pactos contrarios a normas imperativas. El artículo antes mencionado parece señalar que incluso si las estipulaciones del Pacto son contrarias al Pacto social o al Estatuto, el mismo sería válido y eficaz entre las partes, pero no resultaría oponible ni exigible a la sociedad.

---

<sup>73</sup> CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo. Op. Cit. Pág. 487.

Sin embargo, la Ley General Sociedades no se encarga de aquellos Pactos contrarios a normas imperativas. Esta aparente laguna, es en realidad un acierto del legislador, pues al ser los Pactos entre accionistas contratos privados, la autonomía de la voluntad se encuentra siempre subordinada a las normas imperativas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1354<sup>74</sup> y 1356<sup>75</sup> del CC.

Al respecto, al analizar los Convenios entre accionistas, ABRAMOVICH ACKERMAN<sup>76</sup> comenta: *“éstos responden a las necesidades de las partes y, siempre que no vulneren el marco legal establecido, pueden responder a un sinnúmero de situaciones”*.

Un tercer límite impuesto por la accesoriedad de los Pactos al Contrato de sociedad es la modificación relativa de las normas estatutarias que producen. En principio, el Pacto sólo produce efectos entre las partes que lo han celebrado. Podrá resultar exigible a la sociedad en ciertos aspectos, siempre que sea debidamente comunicado a ella, pero no será exigible a los demás accionistas, que no suscribieron el Pacto. Este límite se vincula a la relatividad contractual de los Contratos, debido a la naturaleza contractual de los Pactos entre accionistas.

Como puede observarse, la accesoriedad de los Contratos parasociales al Contrato de sociedad no está referida al plazo de los Pactos entre accionistas, salvo en cuanto al límite temporal mencionado en los párrafos precedentes, pero de ninguna manera busca vincular forzosamente la duración de los Pactos entre accionistas a la existencia de la sociedad.

Siendo ello así, no debe ampararse la afirmación de los demandantes según la cual *“siendo accesorio a éste último, sigue la suerte de lo principal, en especial en aquéllos términos referidos su vigencia”*<sup>77</sup>.

Este argumento demuestra la fragilidad del contenido jurídico que sustenta las aseveraciones de los demandantes

## **8. VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL PACTO DE ACCIONISTAS SUSCRITO ENTRE SEASON GROUP Y LLANTAS UNIDAS**

Por su parte, debe analizarse la vocación de permanencia considerada en la Demanda como una de las características esenciales de los Pactos entre accionistas<sup>78</sup>. En ese sentido, los Demandantes citan fuera de contexto a ROSSELLÓ DE LA PUENTE y

<sup>74</sup> Artículo 1354.-

*Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”*

<sup>75</sup> Artículo 1356.-

*Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.”*

<sup>76</sup> ABRAMOVICH ACKERMAN, Daniel. Una aproximación práctica a los convenios de accionistas en la sociedad anónima. En: *Ius et Veritas*, N° 20, 2000, Lima. Pág. 149.

<sup>77</sup> Ver la página 55 de la Demanda.

<sup>78</sup> Revisar la página 52-55 de la Demanda.

OCAMPO VÁZQUEZ, con la finalidad de sustentar que la vocación de permanencia exige estabilidad y duración.

En este orden de ideas, es correcto afirmar que la vocación de permanencia (entendida como una cualidad de los sindicatos de voto y no de todos los Pactos entres accionistas, ya que éstos pueden ser ocasionales o permanentes) implica la duración del sindicato y le otorga estabilidad.

Empero, dicho enunciado no determina que el Pacto sea perpetuo. La repetición de los fundamentos equivocados de las conjeturas de los Demandantes, no le otorga validez o veracidad a sus argumentos.

La vocación de permanencia significa que el sindicato cumple una función que no se extingue en un solo acto. Siendo que los sindicatos crean una estructura y una organización paralela a la de la sociedad, la duración de los sindicatos es inherente a sus objetivos.

En ese orden de ideas, PEREZ MORIONES, citada por ABRAMOVICH ACKERMAN<sup>79</sup>, manifiesta: *“esta nota específica de los sindicatos de voto, la de su permanencia, determina que reservemos exclusivamente el término pacto para aquellos supuestos de negocios sobre el ejercicio del derecho a voto que carecen de una estructura organizativa propia y se limitan, simplemente, a constituir un compromiso sobre el ejercicio de aquel derecho para un asunto concreto y determinado (...)”*.

Lo que debe quedar establecido es que la estabilidad y la duración de los Pactos no impide que el Pacto sea uno de plazo indeterminado, ni que pueda ser dejado sin efecto en base a la facultad de receso de liberación. De hecho los Contratos a plazo indeterminado forman parte de los Contratos de duración. En cuanto a la estabilidad, más adelante pondremos de manifiesto la falta de lógica de este argumento, al comentar los incentivos malvados que se crean con un razonamiento como este, lo que conlleva a adoptar decisiones ineficientes.

Por otro lado, la malintencionada aplicación de citas bibliográficas parciales empleadas con fines arteros, determina que los fundamentos de la Demanda deban ser desestimados liminarmente al no soportar el menor análisis jurídico.

Nos explicamos. De acuerdo a lo expresado por los demandantes: *“El silencio o ausencia de una cláusula en el Pacto de Accionistas referida a su duración o terminación no significa que las Partes no hayan acordado una vigencia para el mismo, como malintencionadamente sostiene Comercializadora al intentar resolver en forma unilateral e ilegal el Pacto de Accionistas”<sup>80</sup>*.

Según los Demandantes, por lo tanto, si las partes no se expresan acerca del plazo del Pacto, se deberá entender que el mismo es idéntico al plazo de la sociedad, es decir, a falta de estipulación se aplica el plazo del Pacto social, como si se tratara de

<sup>79</sup> ABRAMOVICH ACKERMAN, Daniel. Op. Cit. Pág. 153.

<sup>80</sup> Ver la página 56 de la Demanda.

una norma supletoria, a pesar de que dicha disposición no existe en nuestra legislación.

El silencio o ausencia sobre el plazo del Pacto no implica que no se haya acordado una vigencia para el mismo, **pues se entiende que el mismo es de plazo indeterminado**. En este caso, la vigencia del Pacto será indeterminada, lo que no significa que no sea duradero, sino todo lo contrario.

Al respecto, debe considerarse que SIRENA al tratar sobre los contratos de duración indeterminada y la aplicabilidad del instituto del receso contractual sostiene: *“Tales normas no presuponen que las partes contratantes hayan querido estipular un contrato perpetuo, sino al contrario, que ellas están desinteresadas en su duración”*<sup>81</sup>.

Del mismo modo, los Demandantes insisten en efectuar, convenientemente, conjeturas erradas sin el mayor reparo en cuanto a su veracidad. Así, mencionan que *“la vigencia del Pacto de Accionistas es equiparable a la vigencia del pacto social de Lima Caucho o, cuando menos, a la permanencia de las partes en el accionariado de la sociedad; ya que la intención de las Partes era preservar la condición que en conjunto ostentaban en Lima Caucho”*<sup>82</sup>.

La inexactitud de este argumento demuestra lo que venimos sosteniendo, y es que si bien se podría juzgar que la intención de las partes era preservar la condición que en conjunto ostentaban, esto no indica que el plazo del Pacto sea equiparable a la vigencia del Pacto social. Conforme hemos explicado, **la duración del Pacto, sea esta determinada, determinable o indeterminada, cumple la función de preservar la condición de los suscriptores**.

Respecto del tema, cabe citar al doctor Fernando Ocampo Vásquez, cuyo artículo (En coautoría con el fallecido doctor Rafael Roselló de la Puente) “la sindicación de acciones” fue usado por los demandantes como principal sustento del argumento según el cual, el carácter parasocial y la vocación de permanencia de los convenios de accionistas, determinan, en el caso del Pacto de Accionistas del 18 de octubre de 2005, que éste permanezca vigente mientras los firmantes mantengan la calidad de accionistas; o, mientras la sociedad exista.

Ante ello, nos permitimos dirigirnos por escrito al propio doctor Ocampo, para solicitarle se sirva de analizar el escrito de demanda arbitral y los antecedentes del caso; y, específicamente, lo siguiente:

“En el punto 6.2.3 de su demanda arbitral, denominado “Características del Pacto de Accionistas”, SEASON GROUP y BLUE ORBIS citan dos párrafos del artículo “La Sindicación de Acciones”, del cual usted es coautor, referidos a la vigencia en el tiempo de los convenios de accionistas, y, luego de un análisis, concluyen que, en el caso materia de la consulta, *“...las Partes tenían plena conciencia e intención de*

<sup>81</sup> SIRENA, Pietro, citado por BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. Algunas consideraciones sobre el receso en el Código Civil Peruano: A propósito del artículo 1786. En: ADVOCATUS, N° 19, 2008-2, Lima. Pág. 306.

<sup>82</sup> Ver la página 56 de la Demanda.

21-

quedar vinculadas por el Pacto de Accionistas, por lo menos, mientras ambas mantuvieran su condición de accionistas de Lima Caucho o, en cualquier caso, mientras dicha empresa exista". (Subrayado de los demandantes).

En vista del antecedente citado, solicitamos al doctor Ocampo, se sirva:

*"Aclarar si el sentido que en la Demanda se le pretende dar a las citas hechas del artículo citado, tiene el significado que los demandantes proponen. En otras palabras, si es correcto afirmar que la vocación de permanencia en el tiempo de los convenios de accionistas y/ el carácter parasocial del mismo, implican que éstos continúan vigentes mientras las partes mantengan su calidad de accionistas o, en cualquier caso, mientras la empresa exista"*.

La respuesta del doctor Ocampo fue categórica:

*"De conformidad con lo que se desarrolla en el Artículo, el carácter parasocial y accesorio de la sindicación de acciones implica que la existencia de esta última toma sentido sí y sólo sí existe a su vez, y en forma paralela, un contrato o pacto social al cual se encuentre referida. En este sentido y considerando la acotación hecha es que cabe referirse a una "dependencia" de la sindicación de acciones en relación con el pacto social: si no existiera este último, la primera no tendría razón de ser. Ello en cuanto que el objeto de la sindicación -y, en general, de los convenios o pactos de socios- es complementar lo dispuesto en la ley, en los estatutos y/o en el pacto social para regular la participación de los socios en determinados ámbitos de la sociedad.*

*En otras palabras, atendiendo a la naturaleza parasocial y accesorio de la sindicación de acciones se puede concluir que, de perder su vigencia jurídica la sociedad, carecería de sentido que se mantenga vigente el convenio o pacto de socios. Dado el carácter accesorio del convenio de socios, de extinguirse la sociedad el objeto del primero devendría en inviable o imposible.*

*No obstante, **dicha situación no puede llevar a concluir que la vigencia del convenio referido debe necesariamente acompañar a toda la vigencia de la sociedad o a la condición de socio de alguna de las partes.** En efecto, no existe impedimento de tipo alguno para que el convenio se extinga (i) antes de que lo haga la sociedad, y/o (ii) antes de que las partes del convenio dejen de ostentar la condición de "socios". Es más, existen ordenamientos normativos en los que los contratos de este tipo están mas bien sujetos a plazos máximos sin que con ello se desvirtúe la condición accesorio del convenio de accionistas frente al contrato social.*

Desde esta perspectiva, **lo que en la práctica implica el carácter accesorio de la sindicación de acciones en relación con el ámbito temporal de esta última es únicamente que la vigencia del convenio que la contenga no puede extenderse más allá de la vigencia de la propia sociedad.** En palabras del doctor Martorell: “Su existencia [la del contrato de sindicación] sólo es posible, en principio, de existir el contrato principal de la sociedad”. **La vida del convenio puede perfectamente terminar antes de que finalice la vida de la sociedad,** siendo claro que los supuestos de terminación del convenio serán los previstos en la normativa que resultase aplicable (p.e. vencimiento de plazo, terminación anticipada por causal, mutuo acuerdo, verificación de la condición resolutoria, etc.) y a partir de este enfoque y considerando las atenciones formuladas, que es posible disociar la vigencia del contrato de sociedad de la vigencia del convenio de accionistas, en el sentido de que la extensión de esta última no necesariamente coincidirá con la de extensión de la primera.

Por lo expuesto, en mi opinión **no resulta acertado apelar al carácter parasocial y accesorio de la sindicación de acciones o a su vocación de permanencia para (i) equiparar la vigencia de un convenio de accionistas a la vigencia del pacto social, o (ii) para sujetar la vigencia de dicho convenio a la condición de que las partes del mismo mantengan su calidad de accionistas.**

## **9. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1365 DEL CÓDIGO CIVIL AL PACTO DE ACCIONISTAS SUSCRITO ENTRE SEASON GROUP Y LLANTAS UNIDAS**

Es importante recordar que, independientemente del hecho que nos encontremos frente a un convenio o un contrato, a ambos les son aplicables, supletoriamente las normas contenidas en el Código Civil, puesto que en el caso de los convenios no existe una regulación específica en nuestro ordenamiento.

En tal sentido, ESPINOZA ESPINOZA<sup>83</sup> señala que: “En mi opinión, se puede emplear el principio de supletoriedad del Código Civil: hacia fuera y hacia dentro, es decir, las disposiciones de este cuerpo normativo se pueden aplicar en caso de insuficiencia de las leyes especiales (supletoriedad hacia fuera) o cuando, dentro de una relación jurídica propia del Derecho Civil, exista una insuficiencia (o falta de regulación) y, por consiguiente, se aplique lo dispuesto por el Código Civil (supletoriedad hacia adentro).”

Conforme analizaremos más adelante, el carácter inminentemente contractual del Pacto determina que le resulten aplicables las reglas generales establecidas en el Código Civil<sup>84</sup>. Por lo tanto, en lo que respecta a la posibilidad de ejercer el receso liberatorio en los Pactos entre accionistas, dicha aplicación surge del carácter primordialmente contractual del Pacto, sin embargo, no es exclusiva de los Contratos.

<sup>83</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005. pp. 453 y 454.

<sup>84</sup> Al respecto, el artículo 1353° del Código Civil establece que: “Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato”.

En efecto, como veremos al revisar la Naturaleza Jurídica de los Pactos entre accionistas, incluso si se considera al Pacto como una simple Convención, es decir, que regula relaciones jurídicas no patrimoniales, la facultad de receso liberatorio podría ser empleada toda vez que se trata de una norma supletoria que resulta aplicable en base al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil<sup>85</sup>.

En ese sentido, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>86</sup> considera que: "Los artículos 1353 al 1365, inclusive, del Código Civil son aplicables tanto a las convenciones como a los contratos".

De tal forma, no puede perderse de vista la facultad establecida en el artículo 1365 del Código Civil, entendida como el receso de liberación, cuya finalidad consiste en evitar que las partes se encuentren sujetas a un vínculo que no tiene fin<sup>87</sup>.

Conforme señala BARCHI VELAUCHAGA<sup>88</sup>, "los recesos de liberación (o recesos determinativos) son aquellos atribuidos a la parte para disolver un vínculo contractual **que de otra manera afectaría de manera intolerable su libertad**, como sucede con los contratos de duración indeterminada (...) La doctrina mayoritaria considera que en este caso **el receso tiene por objeto evitar que si el vínculo contractual fuera ad infinitum afecte la libertad de las partes**" (el subrayado es nuestro).

Asimismo, PAZ-ARES RODRÍGUEZ<sup>89</sup> afirma: "El significado de tales cláusulas es manifiesto. **Lo que pretenden es garantizar la libertad de salida de las partes mediante la atribución a cada una de ellas de la facultad unilateral de poner término a la relación sin necesidad de indemnizar los daños que experimente la contraria ni de satisfacerle ninguna otra clase de compensación. Las cláusulas de terminación ad nutum son cláusulas de terminación sin coste**" (el subrayado es nuestro).

De esta manera, considerando no solo la aplicación supletoria del Código Civil, tanto a los Contratos como a las Convenciones, sino también la finalidad del instituto del receso de liberación, debe concluirse que dicha facultad resulta perfectamente aplicable al Pacto entre accionistas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, existe unanimidad en la doctrina especializada en los Pactos entre accionistas acerca de la posibilidad de ejercer el receso de liberación en este tipo de acuerdos, por lo que, los argumentos de los Demandantes acerca de la inaplicabilidad del receso de liberación por ser contraria a su esencia y a su naturaleza jurídica no pueden ser tomados en cuenta.

---

<sup>85</sup> "Artículo IX.-

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

<sup>86</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. La Convención y el Contrato (continuación). En: ADVOCATUS, N° 8, Año 2003-1, Lima. Pág. 211.

<sup>87</sup> BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. Op. Cit. Pág. 306.

<sup>88</sup> BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. Op. Cit. Pág. 306.

<sup>89</sup> PAZ-ARES, Cándido. La terminación de los contratos de distribución. En: ADVOCATUS, N° 8, 2003-I, Lima. Pág. 51-52.



204

Sobre el particular, VICENT CHULIA sostiene: “En cuanto al plazo de duración del sindicato de voto, existen también poderosas razones para establecer su duración y para que ésta sea razonablemente limitada. En primer lugar, **ante un sindicato de duración indefinida cualquiera de sus miembros podría denunciarlo**, sin necesidad de alegar justa causa, con tal de que lo hiciera de buena fe y con el debido preaviso; **lo que es doctrina pacífica de los contratos**”<sup>90</sup> (el subrayado es nuestro).

Del mismo modo, PAZ-ARES RODRÍGUEZ<sup>91</sup> comenta: “De conformidad con ello, **en los pactos concertados por tiempo indefinido, las partes dispondrán de la facultad de terminación ad nutum**, a no ser que, en atención a las circunstancias del caso y al sentido del vínculo, se juzgue que el compromiso debía durar mientras permaneciese la participación en la compañía a que se refieren los pactos (...)” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, CABANELLAS DE LAS CUEVAS considera: “Cuando el término de duración del convenio de voto no es definido, se aplicará el término que se considere implícito en función del propósito del convenio, o bien, si se entiende que no hay tal término implícito, **las partes podrán retirarse del convenio cuando lo consideren apropiado**”<sup>92</sup> (el subrayado es nuestro).

En conclusión, no caben dudas acerca de la posibilidad de aplicar el instituto del receso de liberación a los Pactos entre accionistas. Empero, deben efectuarse algunas precisiones con la finalidad de contradecir los fundamentos de los Demandantes.

Para sostener la inaplicabilidad del receso de liberación, los Demandantes sostienen que el artículo 1365 del Código Civil no es una norma imperativa. En efecto, en su Demanda señalan: “el artículo 1365 del Código Civil no es una norma imperativa y, por tanto, su aplicación no es obligatoria para las Partes. Por el contrario, el artículo 1365 del Código Civil es una norma destinada a suplir la falta de acuerdo de las partes, es decir, una norma de carácter dispositivo”<sup>93</sup>.

Nuevamente, el planteamiento de los Demandantes es incorrecto. El artículo 1365 del Código Civil constituye una norma inderogable, en la medida que busca resguardar la libertad de salida de las partes de un contrato que de lo contrario les sería restringida eternamente.

En efecto, al comentar el artículo materia de estudio, el maestro DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>94</sup> concluye: “Surge el problema de determinar si las partes pueden pactar que en un contrato de duración indeterminada no podrá ejercerse la potestad del desistimiento unilateral, o sea si se puede derogar convencionalmente la regla del artículo 1365 del Código civil. **En principio, se considera que esto no es posible**

<sup>90</sup> VICENT CHULIA, Francisco. Op. Cit. Pág. 1237.

<sup>91</sup> PAZ-ARES, Cándido. El Enforcement de los Pactos Parasociales. En: Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, N° 5, Año 2003. Pág. 29.

<sup>92</sup> CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo. Op. Cit. Pág. 487.

<sup>93</sup> Ver la página 62 de la Demanda.

<sup>94</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. El Contrato en general. Tomo I. Palestra Editores, 2001, Lima. Pág. 418.

20

**debido a la finalidad de dicha regla, que es evitar una relación jurídica potencialmente perpetua.** Al respecto GABRIELLI, refiriéndose al receso como instrumento de reacción contra la perpetuidad del vínculo contractual, cita a MANCINI quien dice que **“el receso representa, no sólo un instrumento, sino el instrumento paradigmático” de actuación de un principio directivo inderogable, orientado a garantizar la propia libertad de la persona**” (El subrayado es nuestro).

La contundencia con la que DE LA PUENTE Y LAVALLE expone su fundamentación nos exime de mayores comentarios. Por consiguiente, pasaremos a examinar el otro argumento de los Demandantes, a saber, la incompatibilidad del artículo 1365 del Código Civil con la naturaleza jurídica de los Pactos<sup>95</sup>.

Conforme hemos explicado, la interpretación de un Contrato no tiene como finalidad buscar la voluntad interna de las partes, sino la voluntad común de acuerdo a lo declarado, salvo prueba en contrario. Siendo ello así, no debe indagarse la supuesta voluntad tácita de las partes de dotar al Pacto de un plazo no expresado pero deducible de una naturaleza jurídica de los Convenios entre accionistas mal entendida.

Sobre el particular, los demandantes insisten en mencionar que el carácter parasocial, la accesoriedad y la vocación de permanencia de los Pactos implican una vinculación entre el plazo del Convenio y la vida de la sociedad. En su irregular fundamentación los Demandantes afirman que la voluntad de las partes, en base a las citadas características de los Pactos, era la de preservar a perpetuidad la vigencia del Pacto.

Sin embargo, siendo que su exposición ha sido manipulada de mala fe con el objetivo de forzar instituciones jurídicas para que se ajusten a sus intereses, los Demandantes incurrir en diversas contradicciones, por ejemplo: *“Además de la naturaleza parasocial de los convenios o pactos de accionistas, que determina que éstos sean accesorios al pacto social; dichos convenios o pactos se caracterizan también por tener vocación de permanencia. Precisamente **se admite que los convenios o pactos de accionistas tengan plazo indefinido debido a las materias que regulan, las cuales complementan o precisan lo establecido en el pacto social y apuntan al manejo y conducción estable y predecible de la sociedad. Por ello, si las partes desean dotar de temporalidad al convenio o pacto de accionistas deberían manifestarlo expresamente en el acuerdo que suscriben***<sup>96</sup>.

Este párrafo parece admitir el plazo indefinido del Pacto, pero al mismo tiempo, se opone frontalmente a lo sustentado en la Demanda, pues los Demandantes afirman que la temporalidad debe ser expresa y no tácita como han señalado en diferentes oportunidades.

En este orden de ideas, sólo queda agregar que la naturaleza jurídica de los Pactos no impide la aplicación del artículo 1365 del Código Civil, sino más bien la exige, toda vez que, los Pactos entre accionistas son Contratos.

<sup>95</sup> Revisar las páginas 63-68 de la Demanda.

<sup>96</sup> Ver la página 65 de la Demanda.

Nuestra posición en este punto se ve reforzada por las autorizadas opiniones de los juristas, doctores Mario Castillo Freire, Walter Gutiérrez Camacho y Fernando Ocampo Vásquez, quienes al ser consultados sobre la posible aplicación del artículo 1365° del Código Civil al presente caso, coinciden en responder afirmativamente

En efecto, el doctor Castillo Freire señala:

*“Siendo irrefutable la aceptación de la naturaleza civil —y, por ende, no societaria— de los convenios de accionistas, quedaría desvirtuada la supuesta incompatibilidad que impediría la aplicación supletoria del Código Civil a las relaciones jurídicas que dichos convenios generan.*

*Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos relevante recordar que en el caso materia de este informe, la aplicación supletoria del Código Civil no sólo obedece a lo dispuesto en el artículo IX de su Título Preliminar, sino también a lo que las partes expresamente acordaron al celebrar el Convenio de accionistas.*

*Así, en la cláusula séptima del Convenio, BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS expresaron su voluntad de someterse a lo establecido por las normas del Código Civil, la Ley General de Sociedades y demás preceptos del sistema jurídico peruano que resulten aplicables.*

*En ese orden de ideas y habiendo demostrado que la naturaleza del Convenio no se contradice en lo absoluto con la aplicación de las normas del Derecho Civil sino que, por el contrario, constituye un contrato civil sujeto, por ende, a las disposiciones propias del Derecho de Contratos, en principio, la aplicación del artículo 1365 no podría ser cuestionada en atención al carácter parasocial del Convenio”.*

Asimismo, el doctor Gutiérrez Camacho indica que:

*“...resultan plenamente aplicables las reglas sobre contratos contenidas en el Código Civil a los convenios de accionistas a que refiere el artículo 8 de la Ley General de Sociedades. Y esto es así no solo por lo dispuesto expresamente en el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 1353 del Código Civil, sino también por la expresa declaración de las partes contenida en el numeral del 7 del convenio de accionistas.*

*Por lo tanto, todas las disposiciones de la Parte General de los Contratos (artículos 1351 al 1528) del Código Civil pueden ser perfectamente aplicables el pacto de accionistas del 17.10.2005, celebrado entre Season Group y Llantas Unidas. Igualmente, la ausencia de disposiciones convencionales que regulen las diversas situaciones que podrían generarse en la ejecución e interpretación de este contrato, refuerzan el hecho de que deba acudirse a lo previsto en la Parte General del Código Civil para regular las relaciones de las partes”.*

Finalmente, ante la misma consulta, y refiriéndose al Pacto de Accionistas suscrito el 18 de octubre de 2005, el doctor Ocampo señala: .

204

*Dado que en el Pacto de Accionistas se regula –entre otros asuntos- limitaciones tanto a la transmisibilidad como a la adquisición de acciones (sindicato de bloqueo), así como aspectos vinculados directamente con el ejercicio del derecho de voto para la toma de ciertos acuerdos<sup>17</sup>(sindicato de bloqueo), y que el interés de las partes que sustenta el objeto del acuerdo contractual tiene evidentes connotaciones económicas, en mi opinión el carácter patrimonial de este convenio de accionistas no estaría en discusión.*

*En el marco de lo expuesto, es posible concluir que atendiendo tanto a su naturaleza jurídica como al cumplimiento de la condición legal de patrimonialidad exigida por ley, el Pacto de Accionistas constituye un “contrato” para nuestro ordenamiento normativo, siéndole aplicable las disposiciones previstas en el Código Civil que regulan esta institución”.*

## **10. RESPECTO DE LA PARADOJA DE LA INESTABILIDAD**

Resulta imperativo revisar, por último, algunas ideas de los Demandantes que carecen de sustento y constituyen argumentos falaces, por cuanto aparentan ser ciertos, cuando en realidad carecen de razonamiento lógico.

Así, tenemos que una constante en la Demanda es el argumento según el cual *“carecería de sentido haber dotado de una estructura propia y de instrumentos de interacción especiales al Pacto de Accionistas, si es que éste podía ser resuelto, en cualquier momento y sin expresión de causa, por alguna de las Partes; sería absurdo”<sup>97</sup>.*

Este tipo de razonamiento, que aparenta ser lógico y puede resultar muy persuasivo, parte de una serie de premisas a las que se les asigna una conclusión. Ahora bien, las premisas pueden ser ciertas e incluso la conclusión puede ser cierta, puede existir cierta conexión entre las premisas y la conclusión, pero no se sigue un proceso lógico.

La conclusión, en este caso, es que las partes **nunca** hubiesen celebrado el Pacto si es que se hubiese considerado la aplicabilidad del artículo 1365 del Código Civil. Esta afirmación carece de sentido, pues los intereses económicos de las partes (y sus necesidades) los hubieran impulsado a negociar y perfeccionar los acuerdos requeridos para lograr sus objetivos.

Sostener que nunca se hubiese celebrado el Contrato de Compraventa, ni el Pacto entre accionistas si se hubiese conocido que cualquiera de las partes podía aplicar la facultad del receso, no solo es falaz y temerario, sino que resulta absurdo, en la medida que el riesgo del ejercicio de esa facultad no tiene que afectar, necesariamente, el adecuado desarrollo de la operación económica.

---

<sup>97</sup> Ver el primer párrafo de la página 54 de la Demanda. La misma idea es utilizada en el último párrafo de la página 57, en el tercer párrafo de la página 58, entre otras.

Lo que sí resultaría contradictorio es que, en vista de los antecedentes expuestos en la presente Contestación de la Demanda, Llantas Unidas haya aceptado el riesgo de invertir en una sociedad en crisis, adquiriendo una parte de las acciones representativas de su capital social, para luego ejercer de mala fe la facultad de receso; esto sería incoherente ya que vería perjudicado su interés económico.

Además, la realidad jurídica demuestra que a menudo se celebran Contratos sujetos a Cláusulas de Receso legales o convencionales<sup>98</sup>, que la evolución legislativa ha determinado la regulación, con aceptación casi unánime, de la excesiva onerosidad de la prestación<sup>99</sup>, que la inclusión de arras de retractación no siempre frustra la celebración de los Contratos definitivos, ni conlleva a la ineficiencia de los Contratos preparatorios, en fin que la existencia de diversos mecanismos, no necesariamente pactados por las partes, que permiten poner fin al vínculo contractual sin recurrir a un incumplimiento, no influye negativamente en la utilización de los diversos Contratos que se ven "afectados" por estas facultades.

Un caso curioso es el de los Contratos de distribución, que constituyen Contratos de duración. En efecto, al tratar acerca de la paradoja de la inestabilidad de los contratos sujetos al receso liberatorio, PAZ-ARES RODRÍGUEZ<sup>100</sup> comenta:

*"Finalmente he de indicar que **los movimientos doctrinales y jurisprudenciales encaminados a configurar restricciones indemnizatorias a los derechos de libre terminación contractualmente pactados corren el riesgo, si se me permite la expresión, de que el tiro les salga por la culata** (...) Efectivamente, la experiencia demuestra que **la tasa de terminación de los contratos de franquicia y concesión es menor y el nivel medio de su duración, mayor en aquellos ordenamientos en que rige íntegramente el principio de libre terminación que en aquellos otros en que este se halla sometido a limitaciones o restricciones** (...) La razón que explica esta singular constatación parece hallarse en los incentivos perversos que generan los ordenamientos restrictivos al tratar desigualmente las decisiones de resolución o de no-renovación debidas a incumplimiento del distribuidor y las decisiones de resolución o de no-renovación debidas a la simple voluntad del principal. **Dado que solo en el primer caso se exime a los principales de la obligación de indemnizar a los distribuidores, se crea un poderoso incentivo para resolver o no renovar ante el primer indicio de incumplimiento. Dicho de otro modo, cuando la relación puede***

<sup>98</sup> Revisar: BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. Op. Cit. Pág. 291-321.

<sup>99</sup> En ese sentido, DIEZ-PICASSO sostiene: "Como ha señalado W. Friedmann, antes de la Primera Guerra Mundial se observaba estrictamente la regla de la absoluta fidelidad a lo contratado y la imposibilidad absoluta sobrevenida, material o legal, era el único medio de liberarse de las obligaciones contractuales. La Gran Guerra, la gran inflación alemana de 1922 y la gran crisis de 1929 fueron abriendo las primeras brechas. Es característico y sintomático que la teoría francesa de la imprevisión elaborada primero en los contratos administrativos en el famoso asunto del gas de Burdeos sea precisamente de 1916. Imprevisión en el Derecho francés, frustración en el Derecho inglés, cláusula rebus sic stantibus o base del negocio abrieron el camino para que, en caso de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que hacen excesivamente onerosas las obligaciones contractuales, los tribunales puedan en ocasiones liberar a los contratantes del contrato excesivamente oneroso y en otras, incluso, proceder a una revisión de los términos del contrato." Ver: DIEZ-PICASSO, Luis. Contrato y libertad contractual. En: Themis, Revista de Derecho, N° 49, Año 2004, Lima. Pág. 11.

<sup>100</sup> PAZ-ARES, Cándido. La terminación de los contratos de distribución. Op. Cit. Pág. 52.

resolverse o no renovarse ad nutum sin el temor de tener que pagar alguna compensación al distribuidor, es más probable que el principal se muestre más tolerante con los distribuidores que ofrecen un rendimiento pobre y que esté más dispuesto a concederles una segunda oportunidad, puesto que en todo caso sabe que si no enderezan la situación puede separarlos de la red de distribución sin coste adicional. Esto explica que los principales, aunque tengan una justa causa para resolver, sean más indulgentes. Los incentivos se modifican radicalmente en la hipótesis contraria. En efecto, si el principal sabe que más tarde no podrá denunciar el contrato sin coste más que en la hipótesis de que logre probar un nuevo incumplimiento de la contraparte (lo cual resulta muchas veces difícil porque gran parte de los incumplimientos son latentes, no verificables fácilmente ante terceros), es probable que se sienta inclinado a hacerlo a la primera de cambio, pues solo así puede evitar el riesgo de no poder hacerlo en el futuro. Las restricciones a la terminación crean así una situación insatisfactoria para todos: para el distribuidor, porque eleva la probabilidad de que sea separado de la red prematuramente; para el principal, porque le obliga a adoptar soluciones costosas que alternativamente no habría adoptado. El resultado es que el conjunto de los interesados – y, muy especialmente, el conjunto de los distribuidores – sale perdiendo. El caso bien puede considerarse paradigmático de lo que yo denominaría el dilema del apresurado, un dilema que al igual que otros más conocidos en la teoría de juegos conduce también a resultados socialmente subóptimos. La posibilidad de perder en el futuro obliga en el presente a adoptar decisiones ineficientes” (el subrayado es nuestro).

Como resulta evidente, los incentivos creados por una regulación o una postura contraria a la terminación *ad nutum* del vínculo contractual pueden ocasionar serios perjuicios en las operaciones comerciales, ya que determinan la adopción de decisiones ineficientes.

En consecuencia, debe analizarse cuidadosamente cada una de las afirmaciones de los Demandantes, toda vez que aparentan ser razonables pero esconden una seria falta de lógica y buscan ser persuasivas y convincentes antes que ser ciertas.

#### **11. SOBRE EL NUMERAL 6.2 DE LA DEMANDA, DENOMINADO “NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO DE ACCIONISTAS.**

Al respecto, los demandantes señalan que los Pactos entre accionistas constituyen acuerdos que las partes adoptan para regular el manejo y desenvolvimiento de la sociedad.

Sin embargo, se trata de una definición errada, incompleta y genérica, que no logra abarcar el verdadero significado e importancia de los Pactos entre accionistas, según analizaremos a continuación.

En estricto, los Pactos entre accionistas, entendidos como Contratos Parasociales, no buscan regular “el manejo y desenvolvimiento de la sociedad”, sino la participación de

los suscriptores en diversos ámbitos de la sociedad<sup>101</sup>. De tal forma, **se crean reglas aplicables a las relaciones internas de los suscriptores, a través de la modificación, complementación o concretización de las reglas legales y estatutarias que rigen a la sociedad, dentro de los límites impuestos por el interés social, los estatutos y las normas imperativas**<sup>102</sup>.

A esta definición, GALGANO añade que: *“están destinados a regular **el comportamiento posterior de los socios** de la sociedad constituida (...) La esencia del contrato parasocial reside en esto: los socios disponen, por contrato separado, de los derechos que se derivan para ellos de la escritura de constitución, comprometiéndose recíprocamente a ejercerlos de un modo predeterminado”*<sup>103</sup> (El subrayado es nuestro).

Al tratar acerca de la definición de los Pactos parasociales, GUTIERREZ CAMACHO<sup>104</sup> señala: *“El contrato parasocietario es una figura en cuya virtud las partes convienen sobre diversos asuntos relacionados con sus intereses en la sociedad. Se trata de pactos entre los socios al margen del contrato de sociedad y distintos a este, para modificarlo o complementarlo con referencia a los intervinientes en el pacto o contrato parasocial”*.

Estas precisiones no deben tomarse a la ligera, en la medida que adoptar una postura favorable en cuanto a la definición expresada por los demandantes, podría determinar la inclusión necesaria de la sociedad en el Pacto entre accionistas y, en consecuencia, su irremediable sujeción a las estipulaciones contenidas en el Pacto, y por lo tanto una oponibilidad *per se* de los Pactos a la sociedad.

Lo cierto es que los Pactos entre accionistas surten plenos efectos entre las partes, debido a la eficacia contractual en sentido amplio, asociada a la relatividad contractual<sup>105</sup>. Empero, no son oponibles a la sociedad mientras no le sean debidamente comunicados, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Sociedades.

En efecto, el mencionado artículo señala que: *“Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente (...) a partir del momento que le sean debidamente comunicados”*, esta disposición demuestra la relatividad contractual a la

<sup>101</sup> Ver: ROSSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. Op. Cit. Pág. 131.

<sup>102</sup> En tal sentido, revisar: PAZ-ARES, Cándido. *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. En: Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, N° 5, Año 2003. Pág. 19. Asimismo: KELLY, Julio Alberto y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 64; GARRIDO DE PALMA, Víctor M. Op. Cit. Pág. 1871; SALAS SÁNCHEZ, Julio. *Los Pactos de accionistas en la Ley General de Sociedades y la autonomía de la voluntad*. En: Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi. Volumen III. Palestra Editores, Lima, 2008. Pág. 1664; y MAMBRILLA RIVERA, citado por VICENT CHULIA, Francisco. Op. Cit. Pág. 1211, entre otros.

<sup>103</sup> GALGANO, Francesco. Op. Cit. Pág. 253.

<sup>104</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>105</sup> **“Artículo 1363.-**

*Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles.”*

que hicimos referencia y resalta la naturaleza contractual y el carácter inminentemente obligacional de los Pactos entre accionistas.

De tal forma, la exigibilidad de las estipulaciones contenidas en el Pacto a la sociedad (que no es total sino que se aplica sólo respecto de aquellas que le sean concernientes, como es obvio) y su oponibilidad (incluso a terceros a través de la inscripción del Pacto en la Matrícula de Acciones) dependen de la comunicación del mismo.

En ese orden de ideas, PAZ-ARES RODRÍGUEZ<sup>106</sup> manifiesta: *“La regla de la oponibilidad obedece también a la misma lógica: lo pactado por los socios no es oponible a la sociedad, porque ésta —en su condición de persona jurídica— es un tercero respecto de ellos. La ratio de la inoponibilidad radica, así pues, en la idea de ajenidad: la ajenidad de la sociedad respecto de los firmantes del pacto. La pregunta que hemos de responder entonces es la siguiente: ¿por qué es ajena la sociedad a los pactos de los socios? La respuesta es sencillísima: porque no coinciden las partes del pacto y las partes de la sociedad”.*

## 12. ACERCA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LLANTAS UNIDAS EN LA COMPRA INDIRECTA DE ACCIONES DE LIMA CAUCHO

Sin perjuicio de lo comentado en los párrafos precedentes, debe recordarse que la estructura accionaria de Lima Caucho se encuentra conformada por dos Clases de acciones: la Serie 1, compuesta por acciones comunes y la Serie 2, integrada por acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, creada mediante acuerdo de Junta de Accionistas de fecha el 16 de julio de 2004.

El Pacto regula en su Cláusula Tercera las limitaciones a la transferencia y adquisición de acciones, sin hacer distinción entre las acciones pertenecientes a la Serie 1 y aquellas que conforman la Serie 2.

Ahora bien, en el caso bajo análisis el Pacto no fue comunicado a la sociedad, por lo que hablar de una inoponibilidad carecería de sentido. Es así que consideramos que el supuesto configurado aquí es el de una nulidad.

Sobre el particular, GALGANO sostiene: *“Los criterios que la jurisprudencia sigue para juzgar acerca de la validez de los pactos parasociales, son, en síntesis, estos: **son válidos con tal que no se perjudique con ellos un “interés primario de la sociedad garantizado por normas imperativas”**”<sup>107</sup> (El subrayado es nuestro).*

En ese sentido, debe considerarse también la opinión de SALAS SÁNCHEZ<sup>108</sup>, quien al tratar acerca de los límites de los Pactos, señala: *“En ellas se incluyen las normas legales de ese carácter contenidas en la propia Ley General Sociedades o en cualquier otra ley, respecto de las cuales no cabe que la voluntad de las partes pacte*

<sup>106</sup> PAZ-ARES, Cándido. *El Enforcement de los Pactos Parasociales*. Op. Cit. Página 36.

<sup>107</sup> GALGANO, Francesco. Op. Cit. Pág. 255.

<sup>108</sup> SALAS SÁNCHEZ, Julio. Op. Cit. Pág. 1664-1665.



en contrario. Se trata, por cierto, de las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, así como aquéllas que la propia normativa societaria o de cualquier otra naturaleza sanciona con nulidad”.

Asimismo, GUTIERREZ CAMACHO<sup>109</sup> añade: “En realidad se habla de contrato parasocial porque el propósito del contrato es precisamente intentar influir en el funcionamiento de la sociedad desde fuera de los órganos sociales regulados legal y estatutariamente. Por su naturaleza parasocietaria el juicio sobre su licitud o validez, su organización o eficacia ha de tomar en cuenta necesariamente las normas imperativas en materia societaria y el estatuto de la sociedad sobre la que pretende influir” (el subrayado es nuestro).

De tal forma, la nulidad será independiente de la comunicación del Pacto a la sociedad, pues, conforme explicaremos a continuación, el mismo resulta imposible jurídicamente en el extremo referido a las acciones Serie 2.

En efecto, al revisar el contenido del Pacto, puede observarse que incluye una serie de limitaciones a la transferencia y adquisición de acciones, las que no son contrarias a normas imperativas respecto de las acciones Serie 1, sin embargo, en lo que respecta a las acciones Serie 2, que como es sabido se encuentran inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cualquier limitación será nula, conforme al artículo 254 de la Ley General de Sociedades.

Esto se debe a la naturaleza misma de estos valores que son libremente negociables a través del mercado bursátil. Cabe mencionar que autores nacionales han coincidido en la nulidad de los Pactos que limiten la transferencia o adquisición de este tipo de acciones.

Así, SALAS SÁNCHEZ<sup>110</sup> afirma: “El artículo 254 de la LGS se manifiesta precisamente como una excepción en cuanto sanciona con invalidez los pactos entre accionistas que incluyan las cláusulas limitativas que taxativamente se indican en la norma citada. Son inoponibles a la sociedad, aun en el caso que hubiesen sido comunicados e inscritos ante ella”.

Además, ROSSELLÓ DE LA PUENTE y OCAMPO VÁZQUEZ concluyen: “Es principio de Derecho que no se puede obtener por vía indirecta lo que la ley prohíbe por vía directa. Así, tales limitaciones, restricciones o derechos de preferencia serán, por su propia naturaleza, contrarias a ley y, por tanto, el convenio será nulo, puesto que la ilicitud del objeto es una de las causales de nulidad del acto jurídico. Y si el fin es ilícito y el convenio nulo, tampoco serán aplicables las sanciones previstas para su incumplimiento: el convenio en su integridad será nulo; y la nulidad absoluta opera erga omnes, ya no se trata de una ineficacia relativa, que es lo que da lugar a la inoponibilidad”<sup>111</sup>.

<sup>109</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Op. Cit. Pág. 19.

<sup>110</sup> SALAS SÁNCHEZ, Julio. Op. Cit. Pág. 1693.

<sup>111</sup> ROSSELLÓ DE LA PUENTE, Rafael y OCAMPO VÁZQUEZ, Fernando. Op. Cit. Pág. 152.

Por consiguiente, se entiende que un Pacto que incluye una limitación a las acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, será nulo. Si el Pacto contiene además otras estipulaciones no vinculadas a aquellas que resultan nulas, podrá mantenerse vigente, en base a la nulidad parcial dispuesta en el artículo 224 del Código Civil.

En cuanto a la ubicación de la norma (se encuentra en el Título II de la Sección Séptima del Libro Segundo de la LGS, que regula la Sociedad Anónima Abierta) debemos manifestar que su aplicación no puede limitarse a esta modalidad de la Sociedad Anónima, sino que debe interpretarse en el sentido de que busca normar todas aquellas limitaciones que se estipulen sobre acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

Debe mencionarse, por último, que el caso de LIMA CAUCHO es particular pues a pesar de tener una clase de acciones inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, no ha procedido a adaptarse al régimen de la Sociedad Anónima Abierta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 263 de la Ley General de Sociedades. Por ello, no puede invocarse el incumplimiento de la obligación de adaptarse para evitar la aplicación del artículo 254 de la Ley General de Sociedades, ya que en esencia, LIMA CAUCHO debe ser vista como una Sociedad Anónima Abierta.

Al respecto, es necesario analizar el origen de los contratos conexos o coligados con el fin de entender su naturaleza y esencia, para así poder distinguir las situaciones en las que en realidad nos encontramos frente a esta categoría contractual.

Debido a la evolución del tráfico comercial y a la aparición de nuevos mecanismos de intercambio de bienes y servicios, en el mercado surgió la necesidad de regular nuevas figuras contractuales capaces de satisfacer sus intereses.

En respuesta de las exigencias del mercado, los comerciantes emprendieron la búsqueda de un mecanismo jurídico que les permita afrontar eficientemente la dinámica comercial requerida por la creciente demanda surgida como consecuencia de la revolución industrial, la producción en masa y el incremento del consumo, es así que se originaron los contratos conexos o coligados.

De acuerdo a LORENZETTI<sup>112</sup> la idea de que con la celebración de un contrato las partes persiguen una finalidad, motivó una nueva categorización acorde a la finalidad supracontractual. En esta categoría, las finalidades económico-social son distintas o más amplias que las que existen en los contratos sociales o legalmente típicos en si, de modo tal que estos últimos contratos son usados instrumentalmente para lograr aquéllos fines.

Es así que, los efectos de este fenómeno denominado unión de contratos, no fue regulado sino hasta la evolución del tráfico comercial. Es ahí donde surgió un supuesto de hecho imprevisto por el legislador del Código Civil: la existencia de redes

---

<sup>112</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis. Contratos modernos Conceptos modernos. En nota 18, Pág. 864.

o sistemas contractuales como nuevas formas de intercambio de bienes y servicios de la sociedad moderna.

En efecto, como bien lo señala SOTO COAGUILA<sup>113</sup> actualmente *“la producción masiva de los bienes y servicios, la fabricación de miles de artículos en serie, acompañada de una adquisición y consumo también masivos, han generado lo que se conoce como tráfico en masa (con lo que) la vinculación jurídica de productores y adquirentes no puede realizarse dentro del esquema clásico o tradicional del contrato paritario; por el contrario es necesario un nuevo sistema de contratación. Surge así la contratación masiva como una respuesta ante las exigencias de la sociedad de intercambiar los bienes y servicios.”*

En consecuencia, se trataría de encadenamientos contractuales en los que los objetivos económicos se alcanzan no ya mediante un contrato, sino de varios utilizados estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas lo cual propone la necesidad de un concepto de finalidad *supra* contractual.

En palabras de MOSSET ITURRASPE<sup>114</sup>, los contratos conexos fueron creados como consecuencia de los créditos al consumo. Asimismo, señala como ejemplo de este tipo de contrato al contrato de compraventa que está vinculando a un contrato de crédito, cuando el crédito sirve para la financiación del precio de la empresa, por lo que estos contratos tienen que considerarse como una unidad económica. Vemos que vuelve la idea de unidad económica como base de la conexidad.

Ahora bien, luego de haber analizado sucintamente el origen de los contratos conexos, es necesario esbozar la siguiente definición: Son contratos conexos aquellos que gozan de una vinculación jurídica y económica, que crea una relación de interdependencia entre ambos.

De tal forma la vinculación económica es originaria en la medida que influye en la formación de la causa única o finalidad económica perseguida por ambos contratos, sin embargo no es suficiente para determinar la conexidad entre contratos, pues requiere de mecanismos jurídicos eficaces que permitan la obtención del fin *supra*contractual. Es aquí donde se evidencia el carácter intrínseco de la vinculación jurídica, que se presenta en la interrelación de los contratos.

Esta vinculación jurídica cumple una labor funcional, ya que determina que la inexistencia o extinción de uno de los contratos torne imposible la consecución de la finalidad *supra*contractual, manifestando así la necesaria inseparabilidad e interdependencia de los mismos.

---

<sup>113</sup> SOTO COAGUILA, Carlos Alberto, “La contratación masiva y la crisis del contrato...”, Diario La Ley del 29 de Junio de 1999, Pág. 1.

<sup>114</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos Conexos. Grupos y Redes de Contratos. Editorial: Rubinzal – Culzoni, 1999. Pág. 29.

En este sentido MORALES HERVIAS<sup>115</sup> señala que, los contratos conexos “constituyen un conjunto de contratos con causa concreta autónoma que cumplen una operación económica unitaria o en un resultado económico único”.

De acuerdo a lo señalado por los demandantes, existen dos elementos para que exista conexidad entre contratos: pluralidad de contratos y el nexo funcional o vínculo funcional.

Según indican los demandantes<sup>116</sup> existe pluralidad de contratos, pues “existen tres (3) *negocios jurídicos autónomos*”, estos son (i) Contrato de Compra de Acciones entre Season Group y Llantas Unidas; (ii) Contrato de Compra de Acciones suscrito entre Season Group y Blue Orbis y la Cláusula Adicional; y, (iii) el Pacto de Accionistas suscrito entre Season Group y Llantas Unidas.

Como se puede observar, los demandantes reconocen abiertamente que estos acuerdos son autónomos, por lo tanto no podrían cumplir con la característica del nexo funcional de los contratos conexos..

Asimismo, los demandantes señalan erróneamente que, la simultaneidad en la suscripción de ambos contratos constituye una manifestación de voluntad destinada a vincular genética y funcionalmente ambos contratos.

No obstante, como señala LORENZETTI<sup>117</sup>, “para distinguir cuando hay uno o varios contratos es irrelevante que estén vinculados por su celebración en un mismo momento, por la unidad del documento en que se celebran o por otra causa. En este supuesto la influencia es mínima, puesto que lo único que muestra cierta vinculación entre ellos es el momento de celebración o su desarrollo en un mismo documento, y ambos son datos que no producen efectos”. (el subrayado nuestro)

Es importante recordar que simultaneidad no es conexidad. La Real Academia de la Lengua Española define como “simultáneo”<sup>118</sup> al hecho o cosa que “se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”; mientras que “conexo”<sup>119</sup> denota la existencia de un enlace, una atadura, trabazón, concatenación de una cosa con otra.

<sup>115</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. Contribución a la Teoría de los Contratos conexos. En revista Derecho y Sociedad N 19, 2002. Pág. 119.

<sup>116</sup> Ver página 41 de la demanda.

<sup>117</sup> LORENZETTI, Ricardo, Luis. Contratos modernos Conceptos modernos. En nota 18. Pág. 862.

<sup>118</sup> Real Academia Española:

**simultaneidad.**

1. f. Cualidad de simultáneo.

**simultáneo, a.**

(Del lat. *simul*, juntamente, a una).

1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra

<sup>119</sup> Real Academia Española:

**conexidad.**

(De *conexo*).

1. f. p. us. **conexión.**

**conexión.**

(Del lat. *connexio*, -ōnis).

En este orden de ideas, como señala LORENZETTI, para distinguir si son contratos conexos o coligados es irrelevante que su celebración haya sido simultánea inclusive es irrelevante que se celebren en el mismo documento, puesto que la simultaneidad o la unidad documentaria en la celebración solo prueban que hay cierta vinculación entre los contratos o las partes.

Siendo así que, para determinar si estamos ante un supuesto de conexidad contractual no interesa que los contratos aparezcan celebrados en el mismo documento, o que se celebren de manera simultánea, puesto que es posible que varios contratos distintos, cada uno con su propia causa o fin, se puedan celebrar en el mismo documento, sin que esto signifique que sean contratos conexos o coligados.

Ahora bien, en cuanto al supuesto fin supracontractual, los demandantes indican que este se sostiene en el simple hecho de que los contratos se hayan celebrado con el único fin de obtener el control conjunto de LIMA CAUCHO,.

Es así que, los demandantes<sup>120</sup> señalan que la suscripción del Pacto de Accionistas constituía una condición "sine qua non" para efectos de celebrar el Contrato de Compraventa de Acciones, ya que de no haberse suscrito el Pacto de Accionistas no se habría celebrado el Contrato de Compraventa de Acciones.

Entonces nos preguntamos: Si la celebración del Pacto de Accionistas era una condición "sine qua non" para celebrar el Contrato de Compraventa, ¿Porqué no se estableció de forma expresa esta condición en el Contrato de Compraventa?

Es importante recordar que, acorde al último párrafo del artículo 1361 del Código Civil se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue dicha coincidencia debe probarla. Siendo así que, si las partes hubieran tenido la intención de supeditar la celebración del Contrato de Compraventa de Acciones a la suscripción del Pacto o viceversa, esto se hubiera establecido expresamente.

La respuesta a ello es que, no existía dicha condición vinculante entre el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas, pues las partes no lo han expresado así, puesto que si hubieran tenido dicha intención esta constaría expresamente como ocurre con todas las demás obligaciones.

De acuerdo a FIGUEROA YAÑEZ<sup>121</sup> en los contratos conexos entre si, "cada contrato tiene la misma jerarquía de los demás y su interdependencia es recíproca, sin que pueda hablarse de contratos principales y accesorios. Esta interdependencia se fundamenta en que todo el conjunto de contratos tiene un fin económico común, y cada contrato puede influir en otro, de manera que la inexistencia, nulidad, rescisión o

---

1. f. Enlace, atadura, trabazón, concatenación de una cosa con otra.

<sup>120</sup> Ver Demanda Arbitral presentada por Season Group y Blue Orbis, Pág. 57.

<sup>121</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo y otros "El efecto relativo en los contratos conexos." En: Contratación Privada. Editorial: Jurista Editores, Lima, 2002, Pág. 321.

resolución de uno de ellos puede acarrear la invalidez de algún otro o de todo el conjunto”.

En el caso materia de análisis, se puede apreciar que no existe operatividad conjunta necesaria, ni la interdependencia señalada por los demandantes, ya que la terminación del Pacto de Accionistas no conlleva la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS. En cambio la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones sí acarrearía la terminación del Pacto de Accionistas. Por lo cual se podría decir que el Contrato de Compraventa de Acciones es el contrato principal y el Pacto de Accionistas el accesorio, manteniendo con este una relación de subordinación, lo cual, como señala Figueroa Yáñez, no es posible que se de dentro de la figura de los contratos conexos.

De acuerdo FIGUEROA YÁÑEZ<sup>122</sup>, “el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, esto es, cuando no depende de otro contrato para subsistir.” En esta misma línea este autor precisa que, estos contratos deben entenderse absolutamente autónomos; por lo que no acaece el mismo efecto que los contratos accesorios, que dependen de otro contrato para subsistir.

Por otro lado, nos preguntamos, al igual que Morales Hervias ¿Cuál es el criterio jurídicamente relevante para determinar los efectos jurídicos de los contratos conexos? Según este autor el criterio que determina los efectos jurídicos de los contratos conexos es el de la “causa concreta del contrato”, lo que es igual a decir la finalidad específica que persiguen las partes. En este contexto, la causa concreta o finalidad específica es el fundamento objetivo de los efectos jurídicos como consecuencia del proceso de objetivación de los intercambios de bienes y servicios entre los particulares.

Asimismo, MOSSET ITURRASPE<sup>123</sup>, citando a MESSINEO señala que: “(...) los contratos vinculados constituyen algo más amplio que la mera reciprocidad y que esa vinculación puede ser tanto genética como funcional:

- Genética es aquella por la cual un contrato ejerce un influjo sobre la formación de otro u otros contratos (...)
- Funcional es aquella por la que un contrato adquiere relevancia si obra sobre el desarrollo de la relación que nace del otro contrato, sin excluir que la acción pueda ejercerse también en sentido recíproco entre dos contratos (...). La vinculación funcional, concluye MESSINEO, “se manifiesta bajo el aspecto de una subordinación unilateral o recíproca, bilateral, con el efecto de que las vicisitudes de un contrato repercuten sobre la relación que nace del otro contrato, condicionando la validez o la ejecución del mismo; pudiendo la subordinación ser tanto jurídica como económica.”

<sup>122</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. “El efecto relativo en los contrato conexos”. En: “Contratación Privada”, Juristas Editores, 2002, Pág. 320. La definición brindad por Figueroa tuvo como base la primera parte del artículo 1442 del Código Civil.

<sup>123</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos Conexos. Grupos y Redes de Contratos. Editorial: Rubinzal – Culzoni, 1999. Pág. 23.

Si analizamos el Contrato y el Pacto a la luz de lo citado anteriormente fácilmente nos daremos cuenta que no se cumple con la vinculación genética puesto que los contratos son independientes y autónomos desde el momento de su formación.

Y respecto a la vinculación funcional es importante señalar que, tampoco se configura, ya que los efectos de las vicisitudes del Pacto de Accionistas no afectan en lo absoluto al Contrato de Compraventa, ni condiciona su validez.

Llegando a este punto del análisis, es necesario distinguir la unión de contratos de la conexidad o encadenamiento contractual. En efecto, como señala ALTERINI<sup>124</sup> *"a diferencia de la unión de contratos, en el encadenamiento no hay una mera yuxtaposición, o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato, sino una necesaria amalgama de los actos de varias personas, que son de índole diversa, pero que confluyen en el objeto común de una operación económica global"*

En este caso creemos que no se cumple con la necesaria amalgama de actos que señala ALTERINI, que tienen que confluir en una operación económica global, puesto que como señalamos anteriormente tienen fines distintos.

Siendo así que para que exista conexidad los contratos deben de estar unidos en una especie de sistema supracontractual

Inclusive como señalan TOBIAS y DE LORENZO<sup>125</sup>: *"[t]ampoco interesa a los fines de establecer una conexión negocial... que medie identidad de sujetos, habida cuenta que el nexo puede operar entre negocios jurídicos concluidos por las mismas partes o entre partes diversas. Puesto que lo que interesa es que ambos contratos de manera conjunta tengan un mismo fin."*

Entonces para constatar la pluralidad de causas o fines contractuales bastaría con realizar un análisis a los mismos y de esa forma constatar si sus relaciones obligacionales se interrelacionan y se necesitan mutuamente para subsistir.

Como señala LORENZETTI citando a MESINEO<sup>126</sup> *"[e]n cambio es importante establecer si hay una o varias causas o finalidades económico-sociales ya que es el elemento determinante para constatar la pluralidad de contratos". Lo que significa que el elemento determinante para establecer la conexidad de los contratos es que estos tengan la misma causa o finalidad concreta."*

La doctrina autorizada señala de manera uniforme que el criterio para determinar la conexidad de los contratos es el estudio a la causa concreta de cada uno y a la

<sup>124</sup> ALTERINI, Atilio Anibal, "Contratos civiles - comerciales - de consumo", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 195.

<sup>125</sup> TOBIAS, José W. - DE LORENZO, Miguel Federico, "Complejo de negocios unidos por un nexo", La Ley 1996 "D", Pág. 1408.

<sup>126</sup> LORENZETTI, Ricardo, Luis. Contratos modernos Conceptos modernos. En nota 18. Pág. 862, citando a MESSINEO en "Doctrina general del contrato", T 1, Pág. 393, Ed. Ejea, Bs. As. 1986.

142

forma en que se relacionan, por ejemplo MESSINEO<sup>127</sup> señala, "para establecer si hay pluralidad o unidad de negocio jurídico, es necesario acudir a la causa del negocio: si la causa es única, aún cuando sea compleja, se tendrá negocio único; si hay varias causas, se tendrán otros tantos negocios jurídicos, aunque eventualmente conexos."

De ahí la importancia de analizar la causa del negocio, ya que habrá unidad de negocio cuando la causa sea única y pluralidad de ellos cuando, por el contrario, existan dos o más causas.

En el presente caso, se puede apreciar que la causa no es única, ya que la causa del contrato de compraventa es la transferencia de acciones y la causa del pacto de accionistas es el control de la sociedad, quedando de forma evidente que no existe ningún fin supracontractual buscado por ámbos contratos. Como mencionamos anteriormente, que en el Contrato de Compraventa se haga referencia a la firma de un Pacto de Accionistas o que se haya firmado simultáneamente no significa que sean conexos ya que ambos documentos privados tienen causas distintas y en ningún momento se expresó la intención de que sean conexos y tampoco derivaron en conexos por el devenir del tiempo y de la realidad.

Al respecto TOBIAS y DE LORENZO<sup>128</sup> señalan que "[e]n ese orden se ha señalado que la situación jurídica debe ser examinada a la luz de las obligaciones de las partes: cuando las prestaciones aparecen entre ellas coordinadas de modo que responden a un fin único perseguido por ellas, deberá concluirse por la unidad del contrato. Viceversa, cuando las prestaciones cuentan con suficiente independencia y se hallan ordenadas hacia fines diversos debe admitirse la pluralidad negocial".

Asimismo, según la cita de ROPPO señalada por los demandantes<sup>129</sup>, "los contratos son coligados cuando su operatividad conjunta es necesaria para realizar la operación programada por las partes". En palabras de los demandantes, "la interdependencia de los contratos conexos se justifica porque persiguen conjunta e inescindiblemente, una finalidad económica supracontractual". Sin embargo, los demandantes no desarrollan ni prueban la existencia de un verdadero fin supracontractual.

En el caso materia del presente arbitraje se puede desprender de un análisis superficial que las prestaciones del Contrato de Compraventa y del Pacto no están coordinadas entre sí, ya que dichos documentos tienen fines (causas) distintos y claramente diferenciados.

<sup>127</sup> MESSINEO, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Ed. Jurídica Europa-América, Bs. As., 1971, Tomo II, Pág. 341.

<sup>128</sup> TOBIAS, José – DE LORENZO, Miguel Federico, "Complejo de negocios unidos por un nexo", La Ley 1996-D-1394. Debiendo destacarse que los fines diversos que originan la pluralidad negocial a que aluden estos autores, pueden estar orientados al cumplimiento de una operación económica global, supuesto en el que tendremos una conexidad o ligamen de esos negocios o contratos plurales.

<sup>129</sup> Ver página 37 de la demanda.



Es así que en el Contrato de Compraventa de Acciones el fin o causa es la transferencia de propiedad de las acciones a cambio de un precio; mientras que en el Pacto de Accionistas el fin es establecer lineamientos para el ejercicio de sus derechos como accionistas.

Por otro lado, incluso si se considera que existe conexidad entre el Contrato y el Pacto, corresponde analizar las consecuencias de que se derivan de dicha conclusión.

De tal forma, podrá asumirse cierta vinculación entre el Pacto y el Contrato de Compraventa, pero no puede dejarse de lado la función que cada uno cumple en la operación económica buscada por las partes. En efecto, incluso en el supuesto negado de que se determine que se trata de contratos conexos que buscan una misma causa supracontractual, la diferente labor que desempeñan y los momentos distintos en los que operan, exigen que la conexidad sea juzgada en un sentido unilateral, es decir, que existe dependencia del Pacto al Contrato de Compraventa, pero no hay reciprocidad, no se cumple con la interdependencia.

Ello es así, debido a que el Contrato de Compraventa posibilita la celebración del Pacto, en la medida que permite que LLANTAS UNIDAS sea considerado como accionista. Como puede observarse, la finalidad económica del Contrato es convertir a LLANTAS UNIDAS en accionista de LIMA CAUCHO y no asegurar el control conjunto de la sociedad.

En ese sentido, el Contrato funciona en un primer momento, como condición habilitante, que faculta a las partes a suscribir el Pacto. Además, no debe perderse de vista que la prestación consistente en la transferencia de la propiedad, es de ejecución instantánea y no se encuentra supeditada al pago del precio, ni a la suscripción del Pacto y a su cumplimiento. En cuanto al pago del precio, esta prestación es de ejecución diferida, ya que los desembolsos se efectuarían en armadas. Luego de realizado el pago del precio, al haberse extinguido en su integridad las obligaciones, la Relación Jurídica creada por el Contrato se extingue, toda vez que los intereses de las partes han sido satisfechos y la causa económica ha sido cumplida.

Esta particularidad del Contrato de Compraventa, que nunca fue vinculado en su vigencia, efectos o causales de resolución al Pacto entre Accionistas, determina que no pueda argumentarse que aquél se encuentra sujeto a éste a través de una interdependencia.

No sucede lo mismo con el Pacto respecto del Contrato. Incluso si se admite que la finalidad económica del Pacto es mantener el control conjunto de la sociedad, dicha finalidad no es la misma que la del Contrato de Compraventa, se trata, por lo tanto, de dos causas distintas.

Empero, aún si se logra demostrar que el Pacto debe estar sujeto al Contrato de Compraventa a través de una conexidad, ésta se traduciría en una conexidad unilateral, es decir, en el carácter accesorio del Pacto al Contrato, ya que hemos manifestado que no hay reciprocidad.

Siendo ello así, la extinción del Pacto no puede afectar al Contrato de Compraventa, en tanto que la extinción del Contrato implicará, indefectiblemente, la resolución del Pacto.

Aun dejando de lado los argumentos expuestos anteriormente, suponiendo que se estime acertada la conexidad recíproca del Pacto y el Contrato, debe rechazarse la vinculación entre el Contrato de Compraventa suscrito con SEASON GROUP y el Pacto entre Accionistas celebrado con BLUE ORBIS.

En efecto, es de resaltar que en el presente caso, siempre que se admita la conexidad entre los contratos, existirían dos cadenas de contratos perfectamente identificables, a saber: (i) la cadena de contratos conformada por la Compraventa y el Pacto celebrados entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; y, (ii) la cadena de contratos que incluye la Compraventa realizada entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS y el Pacto entre Accionistas suscrito entre BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS.

En ese orden de ideas, la conexidad existiría únicamente entre los contratos que forman parte de cada cadena contractual, es decir, al interior de cada cadena, pero de ninguna manera existiría vinculación fuera de los límites de cada cadena, en la medida que cada cadena cumpliría un fin económico distinto.

El fin económico de la primera cadena se referiría a la preservación del control conjunto ejercido por SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS. En tanto que la causa supracontractual de la segunda cadena sería la conservación del control conjunto ostentado por BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS.

Por consiguiente, resulta evidente que no existe unidad de causa que vincule el Contrato de Compraventa celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, con el Pacto entre Accionistas suscrito por BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS.

De igual forma, el incumplimiento del Pacto entre Accionistas suscrito por BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS, no puede determinar la resolución del Contrato de Compraventa celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, ya que el daño causado a una no podría afectar a la otra.

Ahora bien, debe quedar establecido que la primera cadena que hemos mencionado se encuentra extinguida desde que: (i) LLANTAS UNIDAS pagó el precio del Contrato de Compraventa, lo que extinguió este contrato; y, (ii) SEASON GROUP dejó de ser accionista de LIMA CAUCHO, lo que extinguió el Pacto.

En conclusión, incluso si se considera que existe conexidad entre el Pacto y el Contrato de Compraventa, debe distinguirse las diferentes cadenas de contratos existentes, así como la dependencia unilateral del Pacto respecto del Contrato de Compraventa, lo que determina que resulte imposible resolver el Contrato de Compraventa celebrado con SEASON GROUP, en base a un supuesto incumplimiento del Pacto entre Accionistas suscrito con BLUE ORBIS.

#### 14. PÉRDIDA DEL INTERÉS PARA CONTINUAR EL ACUERDO

Como bien lo señala la doctora ZUSMAN TINMAN<sup>130</sup> "(...) al negociar un contrato, nada une a las partes, salvo el interés común de celebrarlo. (...) En cambio al ejecutar un contrato, existe ya un vínculo jurídico entre éstas que les imponen considerar las legítimas expectativas de su contrapartes, cuyos intereses -ahí si- están respectivamente obligadas a respetar."

#### LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE PERDIÓ EL INTERÉS QUE LOS UNÍA EN EL ACUERDO:

- Resultados de la empresa en el periodo 2001 al 2005, en el cual el señor Javier Alva Guerrero fue Gerente General.
  - Perdas antes de impuestos ascendientes a S/. 16'360,000.00 (Dieciséis Millones Trescientos Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
  - Caída en ventas: venta promedio mensual en el periodo de S/ 4'580,000.00 (Cuatro Millones Quinientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles).

En comparación con los periodos 2006 al 2009, dirigidos por el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, en estos periodos se ha obtenido una utilidad en la empresa LIMA CAUCHO de S/ 20'400,000.00 (Veinte Millones Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) sin impuesto y un crecimiento en las venta promedio mensual de S/. 6'500,000.00 (Seis Millones Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

- Al inicio de la nueva administración se decidió realizar inventarios físicos de la almacenes de la empresa, habiéndose generado ajustes al inventario por varios cientos de miles de dólares por el menor valor encontrado. Había descontrol por falta de inventarios físicos periódicos.
- Costos excesivos en otras compras.
- Pésimas relaciones con el personal obrero.
- Desinformación y maltratos al personal.
- El primer día de la nueva gestión de José Alva Guerrero como Gerente General, reunió al personal para hacerles una presentación "apocalíptica" de la situación de la empresa y sus perspectivas, presentados por el Gerente de Información y Finanzas de entonces unas proyecciones con fuertes pérdidas para 2009, 2010 y 2011. Seguramente las mismas que serían presentadas posteriormente al Directorio con el propósito de cerrar la operación de la

<sup>130</sup> ZUSMAN TINMAN, Shoschana. "La buena fe contractual". En: Revista de Derecho Themis N° 51, 2005, Pág.24.

empresa y proceder a algún “negocio” inmobiliario con la participación de la constructora del grupo Okuma.

- Costos excesivos de primas de seguros:
  - En Junio del 2005 al Junio de 2006, dentro del período de la gerencia general del señor Javier Alva Guerrero, se contrató a la empresa Latina Seguro (pequeña compañía de seguros en el mercado peruano que en el año de 2007 fue absorbida por MAPFRE) por US\$ 121,600.00 (Ciento Veintiún Mil Seiscientos y 00/100 Dólares Americanos).
  - En Abril 2006 al Abril 2007, dentro del período de la gerencia general del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco se contrató a RIMAC por la suma de US\$ 63,472.00 (Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Setecientos Dos y 00/100 Dólares Americanos).
  - Mediante este contrato se obtuvo una mejor cobertura por un menor precio, y con la segunda compañía más importante de seguros en el mercado peruano.
- Contratación de vigilancia de LIMA CAUCHO (empresa V-Sur S.A.C.), claramente vinculada al señor Javier Eduardo Alva Guerrero
- Desvío de fondos de LIMA CAUCHO a través de SEASON GROUP S.A.C.

**Como puede apreciarse, y acreditamos con el “Informe Especial sobre el Estado Situacional de los Servicios brindados por Season Group SAC a LIMA CAUCHO S.A., en función al contrato y addenda suscrita el 01.06.99 y el 18.12.00”; preparados por Weis & Asociados S.C. Auditores, Asesores y Consultores, LIMA CAUCHO ha cumplido con cancelar a SEASON GROUP S.A.C. el monto total ascendente a U.S.\$ 1,220,120.00 (un millón doscientos veinte mil ciento veinte y 00/100 dólares americanos) por concepto de las contraprestaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios y su Addendum de fecha 18 de Diciembre de 2000, conforme al siguiente detalle: US\$. 990,020.00 (Novecientos noventa mil veinte y 00/100 dólares americanos) por concepto de la contraprestación pactada en la cláusula quinta de EL CONTRATO, por lo que no existe monto pendiente de cancelación alguno; y, US\$. 230,100.00 (Doscientos treinta mil cien y 00/100 dólares americanos) por concepto de la contraprestación pactada en la cláusula tercera del Addendum del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 18 de Diciembre de 2000 incluido el IGV correspondiente, por lo que no existe monto pendiente de cancelación alguno.**

Pese a que LIMA CAUCHO cumplió con cancelar la mayor parte de la contraprestación pactada en el Contrato de Prestación de Servicios y la totalidad de la contraprestación en el Addendum de EL CONTRATO, SEASON

10+

GROUP S.A.C. nunca ejecutó ni prestó los servicios objeto de Contrato de Prestación de Servicios y su Addendum de 18 de Diciembre de 2000.

En efecto, no existe prueba alguna de la ejecución de las obligaciones de SEASON GROUP S.A.C. establecidas en Contrato de Prestación de Servicios y en su Addendum.

En este punto cabe indicar que existe una visible vinculación directa entre:

a) Los señores MIGUEL FELIX TOYOFUKU NISHIMURA, EFRAIN TSENG KU, y la señora ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI quienes aprobaron la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios como directores de LIMA CAUCHO S.A. y que son las mismas personas que se encontraban a cargo de la administración de LIMA CAUCHO S.A. durante la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios y de su Addendum; y que por ende, conocieron y autorizaron los pagos mencionados en los puntos precedentes a favor de SEASON GROUP S.A.C.; y

b) El señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, representante de SEASON GROUP S.A.C. quien suscribió el Contrato de Prestación de Servicios, luego de lo cual suscribió la minuta de Constitución de SEASON GROUP S.A.C., empresa de la cual fue accionista fundador mayoritario, y que es quien ocupa el cargo de Gerente General de SEASON GROUP S.A.C. desde la celebración del Contrato de Prestación de Servicios hasta la fecha.

De dicha vinculación directa se concluye que el señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, desde la suscripción Contrato de Prestación de Servicios, y durante toda la vigencia de dicho Contrato y de su Addendum formó parte de la administración de LIMA CAUCHO., siendo a su vez accionista y Gerente General de SEASON GROUP S.A.C.; lo cual demuestra que las obligaciones de cargo de SEASON GROUP S.A.C. establecidas en Contrato de Prestación de Servicios y su Addendum fueron deliberadamente incumplidas, pese a lo cual la administración de LIMA CAUCHO S.A. autorizó el pago de la contraprestación pactada.

Respecto del tema, el Gerente el Informe elaborado por el Estudio Caro & Asociados determina que, si bien se observa la presencia de indicios razonables que permiten concluir que se han cometido delitos, las acciones penales habrían prescrito. Adjuntamos copia de dicho Informe, en calidad de medio probatorio de la reconvención.

## **15. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL EN BASE AL INTERÉS DE LAS PARTES**

ROPPO<sup>131</sup> indica que “[l]a voluntad de las partes, incluso cuando define el contenido “mínimo” del reglamento contractual, necesario para identificar la fisonomía esencial de la operación, casi siempre resulta insuficiente para regular toda la operación, comúnmente el acuerdo de las partes regula algunos aspectos pero no todos.

*El reglamento acordado presenta en este modo lagunas, que son colmadas para llegar a un reglamento completo. La parte faltante del reglamento es edificada por otras fuentes: que, en cuanto diversas de la voluntad con la cual las partes realizan su autonomía, son fuentes heterónomas o externas.”*

En este sentido, este autor precisa que la fuente heterónoma puede ser la ley; mientras que la fuente externa, la decisión de un juez.

De una lectura del contenido del Pacto de Accionistas celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS y del análisis realizado, se puede observar que los efectos que surtirían por este acuerdo se debían realizar de manera continuada y por un plazo indeterminado.

En efecto, el Pacto de Accionistas fue un acuerdo en el cual no se había precisado el tiempo de duración, siendo de tal forma un contrato a plazo indeterminado.

Sobre el particular, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>132</sup>, sostiene que *“en realidad, todos los contratos de duración tienen plazo, pues si no lo tuvieran no podrían ser contratos de esta clase. Sabemos que los contratos de duración, por su esencia, deben discurrir en el tiempo. No cabe, pues, hablar de contratos de duración que no tengan plazo, pues todos lo tienen. Lo que ocurre es que en algunos casos este plazo es determinado, se indica cuanto dura, y en otros es indeterminado, se omite indicar su término final, de tal manera que su duración es indefinida.”*

A esto, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>133</sup>, añade: *“esto da lugar a la posibilidad de que, si una de las partes no accede al mutuo disenso, la relación jurídica creada por el contrato podría obligar perpetuamente, lo cual es injusto”.*

De tal manera, MESSINEO<sup>134</sup> señala: *“es claro que el contrato no puede durar hasta el infinito y que ninguna de las partes pueda ser constreñida a continuar en una relación por tiempo indeterminado cuando ésta no le ofrezca ya utilidad.”*

De acuerdo a lo manifestado por los demandantes, *“el hecho que el Pacto de Accionistas no se haya establecido expresamente un plazo de vigencia no significa que éste sea un contrato a plazo indeterminado, como malintencionadamente señala Comercializadora para justificar la ilegalidad resolución sobre la base del artículo 1365*

<sup>131</sup> ROPPO, Vincenzo. “El Contrato” Gaceta Jurídica, 2009. Pág. 430.  
<sup>132</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 415-416.  
<sup>133</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, MANUEL. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 426.  
<sup>134</sup> MESSINEO, Francesco. “Doctrina general del Contrato”, Ediciones jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1986, Tomo III, Pág. 423.

*del Código Civil, y menos que las Partes no hayan establecido plazo alguno, ya que del Pacto de Accionistas se infiere indubitadamente que su vigencia era la misma que el tiempo que las Partes se mantengan como accionistas de Lima Caucho, o el tiempo que durase la Sociedad.*<sup>135</sup>

Es decir, según sostienen los demandantes de la regulación del Pacto de Accionistas se desprende que la voluntad de las partes se mantuviese vigente en tanto las mismas sean accionistas de la Sociedad o; en cualquier caso, en tanto se mantenga vigente el Pacto Social de LIMA CAUCHO.

Al respecto, debemos precisar que como bien señalan los demandantes, la manifestación de voluntad que contiene un acuerdo debe ser expresa o tácita. Sin embargo, omiten el hecho de que esta manifestación de voluntad debe ser clara y precisa. A lo que se refiere con la manifestación tácita son a comportamientos que puedan expresar claramente la voluntad de las partes.

En el presente caso, el hecho de que las partes hayan celebrado un acuerdo para regular las condiciones como accionistas no deduce, indubitadamente, la voluntad de las partes de mantener este acuerdo hasta los dos hechos que precisan los demandantes; sino solo el interés en común de las partes para vincularse.

En este sentido, nos preguntamos ¿Por qué si las partes habían expresado su voluntad expresa de forma escrita, habían dejado de precisar la vigencia del Pacto de Accionistas?

Para nosotros queda claro que la voluntad de las partes era que el acuerdo sea uno a plazo indeterminado, puesto que los unía un interés que podía variar con el tiempo; y, es así que, según lo documentos aportados, este acuerdo fue cumplido a cabalidad por nuestra parte; sin embargo, debido a los hechos señalados, el interés que motivo la celebración de este acuerdo se perdió.

Como bien lo señalan los demandantes, el legislador al regular los pactos de accionistas ha procurado dejar una amplia libertad para establecer normas y reglas que establezcan sus relaciones al interior y frente a la sociedad<sup>136</sup>.

Que, dentro de esta libertad de voluntades, las partes establecieron en el numeral 7 del Pacto de Acciones suscrito el 18 de octubre de 2005, la aplicación supletoria del Código Civil, de la Ley General de Sociedades y de las normas pertinentes. Este numeral señala literalmente lo siguiente:

#### **7. Aplicación supletoria de la Ley.**

*“En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de Sociedades y demás del sistema jurídico peruano que resulte aplicable”*

<sup>135</sup> Demanda Arbitral presentada por SEASON GROUP y BLUE ORBIS, Pág. 46 y 47.

<sup>136</sup> Ver la demanda arbitral presentada por SEASON GROUP y BLUE ORBIS, Pág. 59.

Como puede apreciar el Tribunal, los demandantes omiten señalar en su demanda que fue voluntad de las partes establecer la aplicación supletoria del Código Civil, de la Ley General de Sociedades y de otras normas, en los supuestos de vacíos legales que se puedan presentar en el Pacto de Accionista suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS.

De un análisis del contenido de la Ley General de Sociedades, como ley especial, se puede apreciar que no se establece un plazo máximo legal o límite de duración de los pactos de accionistas, ni un medio de solución para resolverlos o dejarlos sin efecto en caso de pérdida de interés.

Al respecto, como lo hemos precisado en líneas posteriores, los demandantes señalan que, dado el carácter parasocietario de los pactos de accionistas, estos tienen una vigencia hasta que se encuentre vigente el Pacto Social o mientras las partes continúen como accionistas.

Asimismo, indican que en vista que la norma societaria no prevé que un pacto social pueda ser terminado por decisión unilateral, no se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 1365 del Código Civil al Pacto de Accionista.

Para los demandantes, el artículo 1365 del Código Civil al ser una norma común, sólo podría aplicarse al Pacto de Accionistas, en dos supuestos específicos y excepcionales:

*“ i) en caso se considere que el referido artículo 1365 del Código Civil es una norma de orden público; o,*

*ii) a falta de una regulación específica de las Partes, las normas del Código Civil pudieran ser aplicables de manera supletoria a relaciones o situaciones jurídicas reguladas por leyes específicas (la Ley General de Sociedades) que no fueran incompatibles con la naturaleza societaria de dicha relaciones o situaciones jurídicas.”*

Es claro que en el presente caso nos encontramos ante ambos supuestos. Ya hemos mencionado el carácter inderogable del artículo 1365 del Código Civil debido a su finalidad de resguardar la libertad contractual de las partes y evitar los contratos eternos.

Empero, incluso si se niega esa inderogabilidad, la norma encaja claramente en el segundo supuesto. En este sentido, el numeral IX del Título Preliminar del Código Civil, establece de forma general la aplicación supletoria del Código Civil en aquellos supuestos de vacíos o lagunas legales de la regulación de todas las ramas del sistema jurídico. Esta norma dispone lo siguiente:

**IX. Título Preliminar del Código Civil.**

*“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.*



Según RUBIO CORREA<sup>137</sup>, el Derecho Civil es el tronco base de las nuevas disciplinas y, es por tal motivo que *“es posible que las normas del Código Civil se apliquen supletoriamente a cubrir los vacíos y deficiencias que se encuentren en muchas otras disciplinas del Derecho, especial pero no únicamente del Derecho privado: en muchos casos, el Derecho civil es el origen sistemático de otras ramas jurídicas.”*

En sí, esta disposición permite que el Código Civil sea aplicado supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes.

Al respecto, el doctor RUBIO CORREA precisa que al referirse a situación jurídicas, esta disposición esta entendiendo como tal al *“haz de atribuciones derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al Derecho”*. Mientras que por relación jurídica entiende *“las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas.”*

En vista que, el acuerdo contenido en el Pacto de Accionistas regula una relación jurídica admitida por la Ley General de Sociedad, y que ésta a su vez, no establece y deja un vacío a la hora de determinar el plazo de duración, resulta aplicable supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Por otro lado, el Código Civil establece como un requisito para la función supletoria del Derecho Civil, en que no exista incompatibilidad de naturaleza entre el ámbito civil y el de aquella norma dentro de las cuales va ser aplicada la disposición civil como supletoria.

Los demandantes sostienen que la artículo 1365 del Código Civil *“(…) vulnera y contradice la naturaleza jurídica de los convenios o pactos de accionistas, en especial vulnera el carácter para societario y vocación de permanencia de los mismos.”*

Sobre el particular ya hemos determinado el verdadero sentido del carácter parasocietario, la accesoriedad y la vocación de permanencia, por lo que no resulta necesario abundar en ello. Sin embargo, debemos agregar que la naturaleza inminentemente contractual de los Pactos no impide la supletoriedad de las normas del Código Civil, en especial el artículo 1365, en tanto constituye un mecanismo eficaz para asegurar la libertad de salida de las partes y permite adoptar decisiones más eficientes.

Asimismo, los demandante sostienen que *“(…) a diferencia de los contratos extrasociales (...), el Pacto de Accionistas afecta no sólo los intereses de los accionistas firmantes, sino también los intereses de la Sociedad que constituye una tercera parte.”*<sup>138</sup>

<sup>137</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Comentario al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003. Pág. 84.

<sup>138</sup> Ver la demanda arbitral presentada por SEASON GROUP y BLUE ORBIS, Pág. 64.

En este punto, es menester recalcar lo siguiente: De acuerdo al artículo 8 de la Ley General de Sociedades, los Pactos de Accionistas pueden surtir efectos entre la sociedad y terceros, siempre que este sea debidamente comunicado. Es decir, debe ser debidamente inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad para que surta efectos para con la Sociedad y terceros ajenos, pues de lo contrario los efectos solo serán entre las partes.

En el presente caso, este Pacto no fue inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones, por lo que no puede afectar a la Sociedad, ni a terceros ajenos a estas partes; por lo que resulta absurdo lo precisado por los demandantes. Además, debe quedar establecido que la sociedad nunca es parte de los Convenios entre Accionistas, a menos que se trate de un Convenio celebrado entre Accionistas con la sociedad. En tal sentido, la comunicación del Pacto a la sociedad no determina que ésta se convierta en parte del Contrato, sino que en algunos casos y con ciertas limitaciones, el mismo le será oponible y exigible.

En consecuencia y como puede observarse no existe incompatibilidad alguna entre ambas normas, pues la Ley General de Sociedades, como ley especial no establece un plazo máximo de duración para los plazos, ni una negativa en la aplicación del Código Civil y no vulnera la naturaleza jurídica de los Pactos de Accionistas.

Es dentro de este supuesto que, tanto por la voluntad expresa y manifiesta de las partes, como por la disposición establecida en la ley base, la aplicación supletoria del Código Civil es correcta y procedente, para salvaguardar la libertad de salida de las partes en base a una pérdida del interés económico en la operación.

De igual forma, el artículo 1353 Código Civil, también nos señala la aplicación de las normas de contratos contenidas en el Código Civil, para todo tipo de Contrato, al precisar lo siguiente:

**Artículo 1353 del Código Civil.-** *“Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato”.*

En ese orden de ideas, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>139</sup> precisa que el artículo 1353 plasma el concepto establecido en la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, estableciendo que todos los contratos de Derecho privado quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta Sección, de tal manera que, en principio, la teoría general del contrato comprende todo el ámbito de la contratación privada.

Sin embargo, el artículo 1353 establece una excepción a este principio, disponiendo que él no será aplicable en el caso que las reglas generales resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.

<sup>139</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 150.

Esto tiene sentido, por cuanto cada contrato particular requiere, muchas veces, dadas sus peculiares características, de una regulación propia que no tiene necesariamente que coincidir y, es más, que puede estar en oposición, con las reglas generales relativas a todos los contratos. Se aplica entonces el principio de que la ley especial prima sobre la ley general, la cual queda limitada por la excepción contenida en la ley especial.

MESTRE<sup>140</sup> señala que, *“la teoría general sólo tiene vocación de aplicarse si el Derecho de los contratos especiales no la ha modificado o descartado. Piensa este autor que el imperio de la teoría general tiende a restringirse a medida que el legislador se orienta a reglamentar con el mayor detalle numerosos contratos, como el seguro, el transporte, los negocios bancarios, etc., pero advierte que, por otro lado, junto al caso de los contratos “superreglamentados” se desarrollan hoy día, con frecuencia cada vez mayor, contratos liberados de toda argolla legislativa particular (se refiere, sin duda, a los contratos atípicos) que no viven sino la sola savia de la teoría general.”*

Para GUTIÉRREZ CAMACHO<sup>141</sup>, *“el artículo 1352 establece expresamente los alcances de las normas contenidas en la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, exigiendo que todos los contratos privados se regulen por esta parte del Código. Para ello, esta sección prevé la regulación del tipo general del contrato. Es decir, el contrato como categoría general.*

*Sin embargo, cuando se trate de tipos contractuales con regulación positiva propia, estas figuras se regirán, en principio, por su ley, aun cuando exista contradicción ente esta y la regulación general del contrato. Así por ejemplo, cuando el artículo 1352 establece que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento, consagrando el principio de consensualidad, lo hace para todos los contratos, pero si la regulación de un contrato en particular exige que para que este se perfeccione, se cumpla con determinada forma (tal como sucede con el contrato de fianza, que deberá constar por escrito), entonces primará dicho precepto”.*

ROPPO<sup>142</sup> indica que *“el tipo contractual se define en relación al contrato en general, un contrato de compraventa es típico si es observado sobre el fondo de la figura general del contrato, al cual también pertenece aun antes de pertenecer al tipo compraventa. Esto se refleja sobre la identificación de las disciplinas aplicables. Un contrato de compraventa es antes de todo un contrato; por consiguiente se les aplican las reglas del contrato en general. Pero después es también una compraventa, por consiguiente se le aplican también las reglas dictadas para el tipo compraventa. Si las*

<sup>140</sup> Citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 150 y 151. MESTRE, Jacques “L’evolution du contrat en Droit privé francais”, en L’evolution contemporaine du Droit des contrats, Presses Universitaires de France, Paris, 1986, Pág. 44.

<sup>141</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. “Ámbito de aplicación de las normas generales sobre contratos, contratos atípicos. Comentarios al artículo 1353” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 32.

<sup>142</sup> ROPPO, Vincenzo. “Il Contratto”, Roma, 2001, Pág. 421 Citado por Walter Gutiérrez Camacho. “Ámbito de aplicación de las normas generales sobre contratos, contratos atípicos. Comentarios al artículo 1353” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 32-33.

dos ordenes de reglas son por algún motivo incompatibles, prevalece la disciplina del tipo.”

Ahora bien, el artículo 1356 del Código Civil señala que:

**Artículo 1356 del Código Civil.-** *“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”.*

Aunque resulte obvio, conviene observar que las reglas particulares de cada contrato que primen sobre las reglas generales deben, para ello, responder a los requisitos exigidos por el artículo 140 del Código Civil para la validez del acto jurídico.

Esta norma está estrechamente relacionada con el rol que cumple la autonomía privada en el Derecho de los Contratos. Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Las normas imperativas de Derecho Privado son normas inderogables que *“ponen límites al contenido del acto privado por motivos de interés general, utilizando sustancialmente dos diversas técnicas. Un primer tipo de limitación consiste en colocar una suerte de perímetro dentro del cual la actividad deber ser mantenida, bajo sanción de nulidad del acto realizado. Se trata de límites externos, en el sentido de que el privado puede moverse, al definir el contenido del acto mismo, hasta el punto de no traspasar límites, que son representados por particulares normas imperativas”*<sup>143</sup>.

Las normas derogables son dispositivas y supletorias. *“Las primeras son caracterizadas por el hecho de dictar una regla que rige los límites en que no se haya dado por los privados una regla distinta.”*<sup>144</sup> Es decir, la norma jurídica dispositiva se aplica solamente en el caso que los particulares no hayan regulado un hecho jurídico diferente previsto expresamente por la norma jurídica. *“Las normas dispositivas están en efecto dirigidas a predisponer un orden de intereses estándar, pero nada prohíbe a las partes de modificar tal orden de intereses mediante una diversa reglamentación”*<sup>145</sup>; mientras que *“[l]as normas supletorias presuponen, por el contrario, que los privados no hayan regulado un determinado aspecto de la operación económica, así que subsiste la laguna”*<sup>146</sup>. *“Las normas supletorias están “dirigidas a predisponer un orden normativo de ciertas hipótesis de hecho en el caso que las partes no hayan procedido a disponer lo contrario”*<sup>147</sup>. En el mismo sentido se dice que *“están destinadas a hallar aplicación solamente cuando los sujetos privados no hayan procedido a disciplinar un*

<sup>143</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. “Carácter supletorio de las Normas sobre contratación. Comentarios al artículo 1356” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 73.

<sup>144</sup> GAZZONI, Francesco. “Manuale di Diritto Privato”, X edizione aggiornata e con riferimenti di doctrina e di giurisprudenza, Edizioni Scientifiche Italiane S.p.A., Napoli, 2003, Pág. 13.

<sup>145</sup> GALLO, Paolo. “Istituzioni di diritto privato”, Seconda edizione, G. Giappichelli Editore, Torino, 2003, Pág. 9.

<sup>146</sup> GAZZONI, Francesco. “Manuale di Diritto Privato”, X edizione aggiornata e con riferimenti di doctrina e di giurisprudenza, Edizioni Scientifiche Italiane S.p.A., Napoli, 2003, Pág. 16.

<sup>147</sup> GALLO, Paolo. “Istituzioni di diritto privato”, Seconda edizione, G. Giappichelli Editore, Torino, 2003. Pág. 9.

determinado aspecto de la hipótesis de hecho, en relación a la cual subsiste por ello una laguna, que la ley suple interviniendo para disciplinar aquello que los privados han dejado sin reglamentación”<sup>148</sup>.

IRTI<sup>149</sup> explica que las “normas dispositivas, o flexibles, y las normas supletorias no se distinguen sobre la base de una particular eficacia, por la cual la voluntad de los privados está autorizada a prevalecer sobre ellas, sino sobre la base de la composición de la fattispecie [hipótesis de hecho], que prevé, entre los demás elementos, el hecho negativo de la falta o de la insuficiencia del acuerdo de las partes. Más precisamente, la fattispecie de la norma dispositiva resulta de la combinación de al menos dos hechos: el hecho constitutivo de la relación regulada, y el hecho negativo de la ausencia de un acuerdo de las partes; en oposición, la fattispecie de la norma supletoria resulta de la combinación de al menos tres hechos: el hecho constitutivo de la relación regulada, acuerdo de las partes (que puede coincidir con el hecho constitutivo), y el hecho negativo de la insuficiencia del acuerdo, o sea, de la ausencia del acuerdo en torno de algunos puntos de la regulación”.

La mayoría de las normas sobre los contratos son supletorias salvo las reglas generales que determinan la constitución, modificación o extinción de situaciones jurídicas subjetivas y de relaciones jurídicas.

ARIAS SCHREIBER<sup>150</sup> indica que “el artículo 1356 es, pues, de excepcional importancia, por cuanto su pensamiento más íntimo reposa en el principio de que contractualmente se pueden establecer toda clase de estipulaciones que vayan más allá de los preceptos legales y que estos simplemente actúan de un modo supletorio, con la conocida excepción de aquellas reglas que por su carácter imperativo no pueden ser superadas por dicha voluntad.”

Para DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>151</sup>, el artículo está orientado “(...) a poner de manifiesto dos principios que no fluyen necesariamente del contenido del artículo 1354:

- 1) Que el sistema del Código Civil no es dejar todo el contenido contractual, con la consabida limitación de las normas imperativas, al exclusivo arbitrio de las partes, sino proveer de un régimen que él considera justo, que se incorporan al contrato en ausencia de una estipulación de las partes que las excluya o sustituya.
- 2) Que si esto ocurre, las reglas supletorias, pese a tener carácter dispositivo antes de aplicarse, se convierten en obligatorias una vez incorporadas al

<sup>148</sup> TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero. “Manuale di Diritto Privato”, Diciassetima edizione, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A., Milano, 2004, Pág. 19.

<sup>149</sup> IRTI, Natalito. “Introducción al estudio del Derecho Privado”, traducción y notar de Rómulo Morales Hervías y Leysser L. León. Primera edición en castellano de la cuarta reimpression de la cuarta edición (1990) italiana. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima 2003, Pág. 201-202.

<sup>150</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. “Exégesis del Código Civil de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 83.

<sup>151</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 266.

170

*contrato, con igual fuerza que las normas imperativas, de tal manera que sería necesaria un nuevo contrato para privarlas de esa fuerza."*

BIANCA<sup>152</sup> sostiene al respecto: "(...) con razón, que la incorporación de la norma dispositiva supletoria requiere acreditar la ausencia del acuerdo convencional, de la misma manera que la aplicación de la estipulación convencional requiere probar la existencia de tal estipulación."

En base a lo expuesto, corresponde reafirmar la aplicabilidad del artículo 1365 del Código Civil a los Pactos entre Accionistas de plazo indeterminado en general y al Pacto en particular.

## 16. TERMINACIÓN UNILATERAL

En consecuencia, habiendo expresado por qué resulta procedente la aplicación supletoria del Código Civil, en el presente caso, pasaremos a explicar el sustento legal de la figura de la terminación unilateral, también conocida como el receso de liberación.

**Artículo 1365 del Código Civil.-** *"En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho".*

De acuerdo a ARIAS SCHREIBER<sup>153</sup>, el artículo 1365 del Código Civil busca como llenar un vacío legal concerniente a los casos *"en que existiendo un contrato de ejecución continuada, las partes no [han] convenido su plazo o este no [está] determinado por la ley (...)".*

Para MURO ROJO<sup>154</sup> este dispositivo responde a que *"(...) la extensión del plazo no puede dejarse librada a la incertidumbre".* Igualmente, ARIAS SCHREIBER<sup>155</sup> sostiene que la finalidad del artículo 1365 es *"ponerle freno a los abusivos "contratos eternos", por lo que la expresión "ejecución continuada" es sinónimo de tracto sucesivo y cubre también los casos de aquellos contratos en los cuales las prestaciones son periódicas. En suma, este dispositivo se extiende a todos los contratos de duración y por los intereses que defiende es imperativo y no admite pacto en contrario o distinto."*

<sup>152</sup> Citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en General". Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 267. Bianca, C. Masino, "IlContratto, Dott. A. Giuffré, Editore, Milano, 1984, Pág. 484.

<sup>153</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. "Exégesis del Código Civil de 1984", Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 131.

<sup>154</sup> MURO ROJO, Manuel. "Conclusión del Contrato de plazo indeterminado. Comentarios al artículo 1365" En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas". Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 174.

<sup>155</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. "Exégesis del Código Civil de 1984", Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág.91.

En otras palabras, el artículo 1365 del Código Civil tiene por objeto impedir la subsistencia de los contratos eternos y en sí, las relaciones jurídicas potencialmente perpetuas.

MURO ROJO indica al respecto que, *“la razón de ser de esta norma es constituirse en una alternativa para dar finalización, por acto unilateral, a las relaciones contractuales continuadas y sin plazo, cuando ello no sea posible por acuerdo entre las partes (es decir, por mutuo disenso), ya que de no lograrse el mutuo acuerdo extintivo la relación continuaría ad infinitum, obligando perpetuamente a las partes aun cuando alguna de ellas no tuviera interés económico en continuar con el contrato.”*

DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>156</sup> indica que, *“(…) el artículo 1365 de este Código ha querido ir más allá, estableciendo excepcionalmente que en el caso de los contratos de ejecución continuada (entiéndase de duración) que no tenga plazo legal o convencional determinado puede cualquiera de las partes ponerles fin mediante un preaviso de treinta días.*

*Este acto, que responde al ius poenitendi romano, es llamado recesso (recesso) unilateral por la doctrina italiana y desistimiento unilateral por las doctrina española y argentina. (…)*”

En esta línea este autor precisa que, *“el desistimiento unilateral, cuyo origen puede ser convencional o legal (en el caso del artículo 1365 tiene carácter legal), es el poder conferido a cada una de las partes para disolver la relación nacida del contrato, por la sola voluntad e iniciativa de una de ellas. Miccio<sup>157</sup> sostiene que es un acto negocial unilateral con el cual una de las partes puede receder de la relación, lo que da la impresión que es esa parte la que se retira del contrato, quedando éste subsistente.(…)”*

Igualmente ROPPO<sup>158</sup> indica que, *“la separación es una de las “causas admitidas por la ley” para la disolución del vínculo contractual a iniciativa de una sola parte. Puede surgir así la tentación de mirarla como a un mecanismo “excepcional” incluso “peligroso”: el legislador parece avalarla, insertando la cláusula estándar que la establece a favor del predisponente entre las cláusulas “onerosas “(…)”. Dado ello, este autor<sup>159</sup> manifiesta que, “el ejercicio de la separación puede ser totalmente libre, o vinculado a un presupuesto; indicado a veces de manera genérica (por ejemplo, “justa causa”), otras veces definido en detalle.”*

Por su parte, BOTERO ARISTIZÁBAL<sup>160</sup> señala que *“en Europa por ejemplo, en los denominados “principios de derecho europeo de contratos” (versión revisada y*

<sup>156</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 417.

<sup>157</sup> MICCIO, Renato. “I diritti di credito- Il Contratto”. U.T.E.T., Torino, 1997, Pág. 420.

<sup>158</sup> ROPPO, Vincenzo. “El Contrato”. Gaceta Jurídica, 2009. Pág. 505.

<sup>159</sup> ROPPO, Vincenzo. “El Contrato”. Gaceta Jurídica, 2009. Pág. 506.

<sup>160</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe “Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 370.

completada 1998), el artículo 6.109 consagra la figura del desistimiento para los contratos de duración indeterminada: "Contrato de duración indeterminada. Un contrato de duración indeterminada puede finalizar mediante notificación realizada por cualquier de las partes con un preaviso razonable".

Por lo tanto, esta norma recoge un principio según el cual nadie puede quedar obligado *ad perpetuam* y que se convierte en una excepción a la imposibilidad de terminar unilateralmente un contrato.

De igual manera DIEZ-PICASO<sup>161</sup> precisa en su obra Sistema de Derecho Civil como causal de extinción de las obligaciones la "decisión unilateral en los siguientes términos: *es una facultad de cualquiera de las partes de poner fin a la relación obligatoria mediante un acto enteramente libre y voluntario, que no tiene que fundarse en ninguna causal especial (...) puede tener su fundamento en la atribución ex lege de la facultad de extinguir la relación o en la concesión de dicha facultad en el negocio jurídico constitutivo de la obligación. También cuando se trata de relaciones obligatorias duraderas que carecen de plazo contractual de duración y que se encuentran fundadas en la recíproca confianza que las partes se merecen.*"

Asimismo, indica BOTERO ARISTIZÁBAL<sup>162</sup> que *en el derecho americano, las cortes han aceptado las cláusulas de terminación unilateral, con el condicionamiento de un preaviso, así sea breve. Igualmente, señala que*<sup>163</sup> *[e]n el derecho italiano, los autores registran una "difusión de las rescisiones por arrepentimiento".*

En cuanto a la función economía social del desistimiento, BOTERO ARISTIZÁBAL<sup>164</sup> precisa que *el desistimiento puede cumplir muchas funciones dentro del esquema económico social de un mercado. Puede, por un lado, terminar relaciones a las que no se les ha fijado un plazo, escenario natural en donde se ha convertido en dogma, para así evitar la declaración de nulidad de los denominados contratos sin plazo o eternal engagements.*

*Permitiría también que una relación ineficiente –que no incumplida- sea terminada sin necesidad de declaración judicial (efficient breach). Permite también equilibrar relaciones asimétrica en las que se ha de favorecer a la parte débil don esta potestad.*

*Asimismo, el desistimiento puede ser instrumento eficaz en la regulación de los negocios de confianza."*

<sup>161</sup> DIEZ-PICASO, Luis. Sistema de Derecho Civil, Tomo 2, Madrid, Tecnos, 1998, Pág. 266. Citado por BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe "Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos" En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 370.

<sup>162</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe "Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos" En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 371.

<sup>163</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe "Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos" En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 371.

<sup>164</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe "Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos" En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág.387.



PIZARRO WILSON<sup>165</sup> incide que *“la hipótesis más común de ruptura unilateral es el reconocimiento a cualquiera de las partes a colocar término al contrato si éste ha sido pactado a plazo indefinido. En la doctrina se suele elevar a la categoría de principio el derecho a terminar un contrato indefinido. Su fundamento radica en la libertad individual que impide a los sujetos de derecho unirse a perpetuidad.”*

En Francia<sup>166</sup>, *“a partir de una regla redactada en términos similares, se ha extraído el principio general término unilateral a los contrato con plazo indefinido. Esta conclusión se explica a partir de la idea extendida de que los sujetos de derecho no pueden comprometerse de manera perpetua. Además, el Consejo Constitucional tuvo la ocasión de pronunciarse al respecto a propósito del Pacto de Solidaridad Civil –PACS–. Se estableció que resolver en forma unilateral un contrato a plazo indefinido constituye la expresión de la libertad individual.”*

PIZARRO WILSON<sup>167</sup>, añade que en el caso de Chile, *“fuera del Código civil, la legislación comercial internacional reconoce también la ruptura del contrato.”*

Para MURO ROJO<sup>168</sup> *“otro tema importante que debe analizarse en la norma comentada es la referencia a qué se entiende por “plazo legal determinado”. Al respecto cabe señalar que en lo que concierne al “plazo convencional determinado” no hay problema alguno, pues se trata de la hipótesis de que las partes no han fijado el plazo de duración y no hay norma legal supletoria que lo determine, en consecuencia cualquiera de las partes puede invocar el artículo 1365 para dar fin al contrato”.*

En este sentido, MURO ROJO indica que *“(…) el “plazo legal determinado” se refiere a uno que la ley hubiera establecido (no como plazo máximo) en forma supletoria en ausencia de voluntad privada; (…)”.*

Ahora bien, como bien lo señala ARIAS SCHREIBER<sup>169</sup> que *“vencido el plazo del preaviso, se disuelve el contrato sin que se tenga que recurrir al Poder Judicial. Esta fórmula es la apropiada, pues de otro modo sería moroso y lesivo para el interés del contratante que comunica su apartamiento del contrato con la debida anticipación.”*

<sup>165</sup> PIZARRO WILSON, Carlos. “La ruptura unilateral del contrato” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 411.

<sup>166</sup> DELEBECQUE, Philippe. “Le droit de rupture unilatérale” Droit & Patrimoine, N° 106, Mai 2004, Pag- 57. Citado por Carlos Pizarro Wilson. “La ruptura unilateral del contrato” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 412.

<sup>167</sup> PIZARRO WILSON, Carlos. “Op. cit, Pág. 414.

<sup>168</sup> MURO ROJO, Manuel. “Conclusión del Contrato de plazo indeterminado. Comentarios al artículo 1365” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 175.

<sup>169</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. “Exégesis del Código Civil de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 91.

170

De igual manera, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>170</sup> sostiene que “el artículo 1365 dice que la resolución se produce de pleno derecho, esto es, sin necesidad de demanda judicial ni de juicio, o sea que actúa extrajudicialmente. Produce su efecto liberatorio propio por la fuerza de la propia declaración de voluntad de la parte.”

En ese sentido, este autor señala que esta terminación unilateral “tiene, pues, las mismas consecuencias que la resolución de un contrato, pues deja sin efecto la relación jurídica por causal sobrevenida a la celebración del contrato”. Es decir, tendría los efectos del artículo 1371 del Código Civil<sup>171</sup>.

DE LA PUENTE Y LAVALLE sostiene “una parte importante de la doctrina considera que el desistimiento unilateral actúa ex nunc, es decir, no opera retroactivamente, y no perjudica el derecho de los terceros.”

Según el maestro DE LA PUENTE Y LAVALLE, en la medida que el artículo 1365 del Código civil peruano se aplica a los contratos de duración, “(...) el desistimiento unilateral sólo puede producir efecto respecto a las prestaciones que no se han ejecutado (ejecución periódica) o que están en proceso de ejecución (ejecución continuada), pero no con relación a aquéllas que ya han sido ejecutadas durante la vigencia indisputada de la relación jurídica creada por el contrato, que se estaba desarrollando sanamente. Participo, pues, de la posición de aquéllos que opinan que el desistimiento unilateral actúa ex nunc.

Por lo demás, si el ordenamiento legal peruano no otorga efecto retroactivo a la resolución del contrato, el desistimiento unilateral que, como se verá más adelante, da lugar a la resolución del contrato, debe recibir el mismo tratamiento.”

GABRIELLI<sup>172</sup> precisa que “el fundamento de exigir el preaviso para el ejercicio del poder de receso está, evidentemente “en la exigencia de evitar que la peculiaridad de este instrumento de determinación de la duración, operante en la estabilidad de la relación y según la libre determinación de una sola parte, provoque excesivo perturbamiento en la economía del otro contratante, al cual debe darse tiempo adecuado para proveerse de modo diverso. Tal exigencia es considerada, mas bien, de carácter general, dando lugar a suscitar en doctrina la afirmación de una correlación necesaria entre receso y preaviso”.

Puede tener inmediato (separación ad nutum), o bien requerir un plazo de preaviso.”

ROPPO precisa, “una vez ejercitada y hecha productora de efectos por la comunicación al destinatario, la separación es irrevocable”.

<sup>170</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 420 y ss.

<sup>171</sup> Artículo 1371 del Código Civil.- “La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”.

<sup>172</sup> GABRIELLI, Giovanni. “Vincolo contrattuale e receso unilaterale”. Dott A. Giuffrè Editore, Milano, 1985, Pág. 59.

Ahora bien, según lo sostenido por los demandantes, atendiendo al carácter parasocietario de los Pactos de Accionistas, la regla aplicable para la terminación de los Pactos Sociales es aplicable a la terminación de los Pactos de Accionistas.

Por consiguiente, resulta absurdo lo sostenido por los demandantes al precisar que al no prever que un Pacto pueda ser terminado por decisión unilateral de uno de los accionistas, será necesario para ello es necesario que exista consenso, acuerdo.

**II. PRETENSION CONDICIONAL A LA PRETENSÓN PRINCIPAL: QUE HABIÉNDOSE DECLARADO INEFICAZ LA RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL PACTO DE ACCIONISTAS FORMULADA POR COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE DECLARE LA RESOLUCION DEL PACTO DE ACCIONISTAS POR INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS.**

Teniendo en que, según nuestra posición, el Pacto de Accionistas ha sido válidamente resuelto por LLANTAS UNIDAS, la pretensión principal de los demandantes deberá ser declarada infundada y, en consecuencia, la pretensión accesoria debe correr la misma suerte.

Sin perjuicio de ello, y en el supuesto negado que el Tribunal declarase ineficaz la resolución del Pacto de Accionistas efectuada por LLANTAS UNIDAS, tampoco existiría sustento alguno para una eventual resolución por incumplimiento atribuible a nuestra representada.

Tal como hemos acreditado en los fundamentos de hecho del presente escrito,

**III. PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION CONDICIONAL: QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL PACTO DE ACCIONISTAS POR INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2005, MEDIANTE EL CUAL SEASON GROUP LIMITED TRANSFIRIÓ A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS 11'467,545 ACCIONE REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LIMA CAUCHO.**

Al respecto, debemos negar la afirmación señalada por los demandantes al indicar que el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas son contratos autónomos y conexos en sí, pues buscarían alcanzar el fin último – control conjunto de LIMA CAUCHO.

Como se aprecia en líneas anteriores, el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas no reúnen las características de los contratos conexos, estas son: operatividad conjunta necesaria e interdependencia. Asimismo, es de observar que estos contratos no son autónomos como lo refieren los demandantes, sino contrato principal y subordinado.

En tal sentido, el Contrato de Compraventa de Acciones es el contrato principal y el Pacto de Accionistas el subordinado, pues la terminación del Pacto de Accionistas no arrastra a la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; mientras que la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones sí acarrearía la terminación del Pacto de Accionistas.

Según indica FIGUEROA YÁNEZ<sup>173</sup>, en los contratos conexos entre sí, cada contrato tiene la misma jerarquía de los demás y su interdependencia es recíproca, sin que pueda hablarse de contratos principales y accesorios.

En el presente caso, existe una jerarquía entre estos contrato, puesto que los efectos derivados del Contrato de Compraventa permanecen inalterables, independientemente de la terminación del Pacto de Accionistas.

Ahora bien con respecto, a la finalidad supracontractual indicada por los demandantes, es de señalar que cada uno de los acuerdos, el Contrato de compraventa y el Pacto de Accionistas, responden a diferentes fines los cuales no tienen un "fin último perseguido" como lo alega la demandante.

Es así que en un Contrato de Compraventa, y en este caso, en uno de compraventa de acciones, lo que se busca con la celebración del contrato es la transferencia de la titularidad de las acciones de una empresa a cambio de un precio; mientras que un Pacto de Accionistas regular en sus relaciones internas la participación de los suscriptores en la sociedades, mediante la modificación de las reglas estatutarias.

En sí podemos apreciar que no existe una finalidad supracontractual, sino únicamente finalidades de los acuerdos, los cuales no se relacionan entre sí, más aun si tenemos en cuenta que, como lo hemos precisado en los antecedentes, la intención principal de SEASON GROUP fue transferir la totalidad de sus acciones a LLANTAS UNIDAS.

En otras palabras, si SEASON GROUP estuvo dispuesta a perder el control de la empresa LIMA CAUCHO, no podría existir el supuesto "fin último" precisado por los demandantes.

Por último y no menos importante, es de precisar que las prestaciones contractuales derivadas del Contrato han sido debidamente cumplidas y ejecutadas por las partes, pues la titularidad de las acciones fue transferida a LLANTAS UNIDAS el 18 de octubre de 2005, tal como consta en el folio N° 32 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO y el pago del precio de estas fue cancelado oportunamente, conforme a lo pactado.

En vista de ello, podemos concluir que las obligaciones contenidas en el Contrato han quedado extinguidas y por ende, la relación obligatoria que nació en el contrato quedo agotada; por lo que no cabría conexidad alguna con el Pacto de Accionistas.

<sup>173</sup> FIGUEROA YÁNEZ, Gonzalo y otros "El efecto relativo en los contratos conexos." En: Contratación Privada. Editorial: Jurista Editores, Lima, 2002, Pág. 321.

**IV. PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSION CONDICIONAL: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS QUE RESTITUYE A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED LAS ACCIONES ADQUIRIDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2005. POR TANTO, COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS DEBERÁ RESTITUIR A SEASON GROUP LIMITED 11'467,545 ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LIMA CAUCHO.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare la resolución del Contrato de Compraventa se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato.

Al respecto, señalamos que en primer lugar resulta ilógico inferir que por la resolución del Pacto suscrito entre LLANTAS UNIDAS y BLUE ORBIS se pueda resolver el Contrato de Compraventa de Acciones, ya que el convenio de accionistas tendría un carácter accesorio a la compraventa de acciones y no al revés, en otras palabras pretender que la caída del convenio de accionistas ocasione la caída del Contrato de Compraventa sería igual a señalar que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

Asimismo, en el extremo negado de que se declare la resolución del Contrato de Compraventa señalamos que, acorde al artículo 1372 del Código Civil, los efectos de la resolución se retrotraen al momento en que se produce la causal que motiva la resolución contractual. Siendo así que según lo expuesto por los demandantes existió una serie de incumplimientos al pacto por parte de LLANTAS UNIDAS que motivan su solicitud de resolución.

Asimismo, los demandantes señalan que el primer supuesto de incumplimiento al Contrato de Compraventa se realizó el 10 de octubre de 2008, mediante la compra de acciones del Señor Pérez, que según hemos demostrado no constituye un incumplimiento, debido a que el Señor Pérez actuó bajo las instrucciones del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, quien a su vez actuó en razón de la solicitud del Señor Meneses de adquirir acciones de LIMA CAUCHO, por lo que sería incorrecto afirmar que LLANTAS UNIDAS incumplió el Pacto al adquirir de manera indirecta acciones de LIMA CAUCHO.

Siguiendo este orden de ideas, los demandantes señalan que el siguiente supuesto de incumplimiento por parte de LLANTAS UNIDAS fue el 20 de enero de 2009, ya que LLANTAS UNIDAS manifestó su voluntad de dar por terminado el Pacto, lo cual definitivamente no puede ser ninguna clase de incumplimiento al Pacto, ya que simplemente constituye el ejercicio de uno de sus derechos mediante la aplicación del artículo 1365 del Código Civil.

Y por último, según los demandantes, el último incumplimiento de LLANTAS UNIDAS al Pacto es la suscripción del Convenio de Accionistas con la empresa CLEATONE, de fecha 13 de marzo de 2009, lo cual como también sustentamos anteriormente, no

constituye un incumplimiento debido a que el Pacto con BLUE ORBIS, ya había sido correctamente resuelto mediante la carta notarial de fecha 31 de enero de 2009 cursada a BLUE ORBIS por LLANTAS UNIDAS y al haberse cumplido el plazo de 30 días calendario establecido por el artículo 1365 del Código Civil; dando así válidamente por terminado el Pacto mediante el ejercicio de su derecho de libertad contractual reconocido por la Constitución y en aplicación del artículo del Código Civil antes mencionado.

En tal sentido, en el supuesto extremo que el Tribunal convalide alguno o todos los supuestos incumplimiento de LLANTAS UNIDAS, en el escenario más favorable para BLUE ORBIS, este se hubiera producido el 10 de octubre de 2008, fecha a la cual acorde al Código Civil se deberían de retrotraer los efectos de la resolución contractual invocada por los demandantes.

Siendo así que los contratos de compraventa, son contratos de ejecución inmediata, que se agotan con la transferencia de propiedad y el pago de la contraprestación, como es el caso del Contrato de Compraventa, ya no es posible restituir las prestaciones puesto que éstas ya se ejecutaron por completo y por lo tanto las relaciones obligacionales se agotaron, siendo imposible restituir las, ya que al momento del incumplimiento el Contrato de Compraventa ya se había ejecutado por completo.

Al respecto DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>174</sup> señala que: *“Aún en los contratos de prestaciones recíprocas, aquellas de éstas (las prestaciones) que se ejecutaron antes de presentarse la causal resolutoria sobreviniente no tiene porqué verse afectadas por el posterior incumplimiento o imposibilidad de las respectivas contraprestaciones.*

*Comprendo que el contrato se resuelva cuando se pierda la reciprocidad, pero no veo la razón por la cual esta resolución deba afectar las prestaciones efectuadas cuando la reciprocidad existía o, al menos, no había sido contestada.”* (El paréntesis es nuestro)

De manera tal que, como ya se ejecutaron las obligaciones de transferir las acciones a LLANTAS UNIDAS y de la cancelación de su precio, las relaciones obligacionales ya se extinguieron, por lo cual sería imposible la restitución de las acciones.

Incluso si se considera que el Contrato de Compraventa no se extinguió debido a la supuesta conexidad con el Pacto, de igual manera no se deberían de restituir las acciones debido a que ya se ejecutaron y la causal de resolución es posterior a la ejecución.

Asimismo, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>175</sup>, citando a SALVAT señala que: *“Aún en la doctrina argentina, que es mayoritariamente proclive a otorgar a la resolución efecto retroactivo, existen autores como SALVAT que admiten que la resolución puede funcionar unas veces con efecto retroactivo y otras veces sin este efecto, es decir, sólo para el futuro”.*

---

<sup>174</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *“La convención y el Contrato”*. En: *Advocatus* N° 7. Lima, Año 2002-II. Página 463.

<sup>175</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *“La convención y el Contrato”*. En: *Advocatus* N° 7. Lima, Año 2002-II. Página 463.

Siendo así que como en este caso las obligaciones ya se ejecutaron, no podría darse el efecto retroactivo a la resolución del Contrato de Compraventa.

**V. SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSÓN ACCESORIA DE LA PRETENSÓN CONDICIONAL: QUE SE ORDENE LA CANCELACIÓN DEL O DE LOS CERTIFICADO(S) DE ACCIONES EMITIDO(S) POR LIMA CAUCHO A FAVOR DE COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE ANOTE LA CANCELACIÓN DE LOS MENCIONADOS CERTIFICADOS EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES DE LIMA CAUCHO, SE EMITA UN O UNOS NUEVO(S) CERTIFICADO(S) DE ACCIONES A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED Y SE ANOTE LA EMISIÓN DE ESTOS CERTIFICADOS EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES DE LIMA CAUCHO.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare la resolución del Contrato de Compraventa y se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato, el Tribunal Arbitral ordene la cancelación del o los certificados de acciones emitidos por LIMA CAUCHO a favor de LLANTAS UNIDAS en virtud del contrato de compraventa y se emitan nuevos certificados a favor de SEASON GROUP, asimismo se anote la emisión de dichos certificados en la matrícula de acciones de LIMA CAUCHO.

Al respecto señalamos que, en vista al desarrollo de la contestación que elaboramos de la pretensión principal y de las pretensiones condicionales y accesorias de los demandantes, consideramos que el Tribunal deberá declarar infundadas dichas pretensiones por lo cual, al ser ésta una pretensión accesoria y de mera ejecución también será declarada infundada.

**VI. TERCERA PRETENSÓN ACCESORIA A LA PRETENSÓN ACCESORIA A LA PRETENSÓN CONDICIONAL: QUE, COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A. RESTITUYA A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED LOS FRUTOS QUE HUBIESE PERCIBIDO EN VIRTUD DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS POR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE 18 DE OCTUBRE DE 2005, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA SUSCRIPCIÓN DEL MENCIONADO CONTRATO HASTA LA RESTITUCIÓN EFECTIVA DE LAS ACCIONES A SEASON GROUP LIMITED.**

Reiterando lo expuesto, consideramos que los Contratos de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas no son contratos conexos, pues ambos tienen finalidades diferentes.

Así tenemos que, al celebrar el Contrato de Compraventa de Acciones las partes buscaron la transferencia de la titularidad de las acciones de una empresa a cambio de un precio pactado; mientras que la suscripción del Pacto de Accionistas se pretendió regular en las relaciones internas la participación de los suscritores en la sociedad.

En tal sentido, se puede apreciar que no existe la supuesta finalidad supracontractual alegada por los demandantes, pues además de las diferentes finalidades, podemos advertir de lo detallado en los antecedentes, que la intención principal de SEASON GROUP fue transferir la totalidad de sus acciones en LIMA CAUCHO, y no el control conjunto de LIMA CAUCHO.

En consecuencia, dado estos y otros fundamentos antes expuesto, queda sustentado que no existe conexidad alguna entre estos contratos, ni mucho menos vínculo que pueda acarrear la resolución del Contrato de Compraventa por la resolución del Pacto de Accionistas.

Ahora bien, debemos advertir que esta solicitud no tendría fundamento alguno, pues, además de no existir la conexidad alegada por los demandantes, el Contrato de Compraventa fue celebrado y ejecutado según las reglas de la buena fe y común intención de las partes que dispone el artículo 1362 del Código Civil.

De acuerdo a lo señalado por DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>176</sup> *“La buena fe consiste aquí en que cada interesado tenga en cuenta no sólo su propio interés, sino el de la contraparte, pues ambos han servido como motivo determinante para el ajuste del convenio. (...)”*

En este mismo sentido, PEREZ GALLARDO<sup>177</sup> precisa que *“La buena fe negocial supone un comportamiento leal y honesto de los sujetos, incluso antes de concertar el contrato, en la etapa de tratativas, cuando aún solo puede hablarse de pretensa partes contractuales, en los albores del ítem contractual.”*

Efectivamente, como lo hemos venido señalando, la relación obligacional surgida a razón del Contrato de Compraventa quedo extinguida con el cumplimiento de nuestras prestaciones, es decir, con la transferencia de la propiedad de las acciones y con la cancelación del precio.

En consecuencia, al haberse adquirido la propiedad de las acciones de forma legítima y de buena fe, los frutos que hayan provenido y que provengan de estas acciones, son únicamente de LLANTAS UNIDAS.

Lo expuesto se encuentra sustentado en lo dispuesto en el artículo 892 del Código Civil<sup>178</sup>, en el que se señala claramente que los frutos pertenecen al propietario, productor y titular del derecho.

---

<sup>176</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “La Fuerza de la Buena fe” En: Contratación Contemporánea. Instituciones de Derecho Privado. Palestra, Lima – Bogotá, Pág. 279.

<sup>177</sup> PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “Buena Fe y Común Intención de las partes, comentario al Artículo 1362 del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 134.

<sup>178</sup> Artículo 892 Código Civil.- “Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se perciben los frutos naturales cuando se recogen, los industriales cuando se obtienen y los civiles cuando se recaudan”.



Según PAZOS HAYASHIDA<sup>179</sup>, “Como es natural, los excedentes económicos que son generados mediante un bien son objetos de una ritualidad específica. En principio, el derecho de adquisición de los frutos, derecho de disfrute, o *ius fruendi*, corresponde al propietario del bien. (...)”

En esta línea, y siguiendo la lógica del legislador, el último párrafo del artículo 1372 Código Civil<sup>180</sup> nos señala que la resolución de un contrato no perjudica aquellos frutos adquiridos en buen fe.

En vista de ello, y dado que hemos adquirido la titularidad de las acciones de LIMA CAUCHO en base a una negociación de buena fe, esta supuesta resolución no podría perjudicarnos.

Por lo tanto, no cabe duda de que Llantas Unidas al ser propietario legítimo de las acciones, las cuales han sido adquiridas de acuerdo a los principios de la buena fe contractual, los frutos provenientes de este solo le corresponden a este.

En efecto, como bien lo hemos precisado, LLANTAS UNIDAS y SEASON GROUP cumplieron con las prestaciones acordadas en el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 18 de octubre de 2005, por lo que no cabría una resolución del Contrato.

**VII. PRETENSIÓN CONDICIONAL A LA PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS A PAGAR A BLUE ORBIS LA SUMA DE S/. 16'769,324.00 POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIO OCASIONADOS.**

En primer lugar, es necesario comentar que a toda indemnización debe precederla un daño. Conforme hemos demostrado a lo largo del presente documento, no existe, ni ha existido daño alguno ocasionado a los demandantes. Cabe añadir que la resolución del Pacto en base al artículo 1365 del Código Civil constituye una norma de liberación sin coste, por cuanto no determinan la obligación de resarcir daños.

Como un tema previo que debe analizarse, resulta imperativo mencionar que SEASON GROUP carece de legitimidad para reclamar una indemnización, en la medida que dicha empresa no forma parte del Pacto que se habría resuelto. Según detallamos en el presente escrito, el Pacto que fue resuelto por LLANTAS UNIDAS no es el Pacto suscrito con SEASON GROUP, ya que el mismo quedó sin efecto al momento en que ésta transfirió sus acciones a BLUE ORBIS, por lo que cualquier daño que podría haberse ocasionado no puede afectar a SEASON GROUP.

Del mismo modo, el supuesto incumplimiento del Pacto celebrado con BLUE ORBIS no puede afectar el Contrato de Compraventa de acciones suscrito con SEASON GROUP, por lo que no cabe solicitar una indemnización por los daños causados en

<sup>179</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier “Propiedad de los frutos naturales, industriales y civiles, comentario al Artículo 892 del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 65.

<sup>180</sup> Artículo 1372 Código Civil.- “(...) No se perjudican los derechos adquiridos de buen fe”.

base a una supuesta resolución del Contrato de Compraventa. De cualquier forma, si se pretende solicitar esa indemnización, BLUE ORBIS carecería de legitimidad para obrar en ese extremo.

Reiteramos que, para efectos del daño, no debe analizarse la resolución del Contrato de Compraventa, pues el mismo ha sido ejecutado en su integridad, las prestaciones han sido cumplidas y con ello se han extinguido las obligaciones y, en consecuencia, la relación obligatoria. En todo caso, si se resuelve considerar la resolución del Contrato de Compraventa para determinar el daño, es de resaltar que dicha resolución se deriva de los daños ocasionados por el supuesto incumplimiento y la resolución del Pacto y no de un incumplimiento de alguna obligación del Contrato, por lo que, en este extremo, no existiría daño resarcible.

Por otro lado, como un segundo tema previo a revisar, es fundamental poner de manifiesto la evidente contradicción en la que incurren los Demandantes, pues sostienen que para efectos de determinar la responsabilidad se aplican las reglas del Código Civil, en especial las establecidas para los contratos con prestaciones recíprocas, en particular el artículo 1428<sup>181</sup>, lo que no es congruente con lo argumentado en su Demanda pues sostienen que no se trata de un Contrato Civil y que no se le aplican las normas relativas a los Contratos y, sin embargo, en este punto de la Demanda admiten la aplicabilidad del Código, al parecer afirman que se trata de un Contrato de prestaciones recíprocas e incluso que se han creado obligaciones.

Otro punto importante es la diligencia de BLUE ORBIS. El artículo 1327 del CC dispone que *“El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario”*.

En tal sentido, deberá rechazarse la solicitud de una indemnización respecto de aquellos daños que BLUE ORBIS pudo evitar siendo diligente, como por ejemplo, los ocasionados por los supuestos incumplimientos de LLANTAS UNIDAS al adquirir acciones indirectamente y violar el Pacto. Este daño pudo ser perfectamente evitado si BLUE ORBIS, actuando diligentemente, comunicaba a la sociedad la existencia del Pacto, ya que en base al artículo 8 de la Ley General de Sociedades, la sociedad no habría podido inscribir la transferencia de acciones en la Matrícula y con ello el daño no se habría concretado.

Lo mismo sucede en cuanto al incumplimiento del supuesto acuerdo verbal respecto de la Gerencia rotativa. Según hemos explicado nunca se acordó dicho régimen para la Gerencia, prueba de ello es que no aparece en el Pacto, ni se ha probado la existencia de dicho acuerdo, más aún si ese punto fue removido de la versión final del Pacto a solicitud de LLANTAS UNIDAS, lo que fue aceptado por SEASON GROUP en su momento. Empero, incluso si se acepta que la rotación en la Gerencia constituía una obligación de las partes, el daño ocasionado por el incumplimiento pudo ser evitado si el Pacto era comunicado a la sociedad.

---

<sup>181</sup> Ver la página 90 de la Demanda.

Ahora bien, es necesario realizar algunas presiones acerca de estos supuestos incumplimientos. En cuanto a la adquisición indirecta de acciones, debe quedar claro que de acuerdo a los términos del Pacto, que fue redactado por SEASON GROUP, la adquisición de acciones (sea directa o indirectamente), en estricto no constituye un incumplimiento, sino que determina la obligación de transferir una porción de las acciones adquiridas a favor de la otra parte<sup>182</sup>.

Asimismo, hemos explicado que los términos del Pacto no pueden ser aplicados a las acciones que conforman la Serie 2 de LIMA CAUCHO, ya que en ese extremo el Pacto resulta nulo, por imposibilidad jurídica.

Por su lado, respecto de la Gerencia rotativa, es de señalar que las partes acordaron una formalidad *ad probationem* la misma que deberá ser observada para las futuras modificaciones del Contrato, según el artículo 1413 del CC.

En ese sentido, si el Pacto fue modificado con la finalidad de incluir un acuerdo acerca de la Gerencia rotativa, dicha modificación debió consignarse por escrito, siguiendo la formalidad establecida por las partes. Si bien la falta de cumplimiento de la formalidad no implica la inexistencia o invalidez del acuerdo, sí determina que no exista un medio privilegiado de prueba que pueda acreditar la existencia de la modificación.

Al respecto, ORTEGA PIANA<sup>183</sup> comenta: *“En efecto, el pacto de formalidad puede ser expreso o tácito: puede ser que en el documento contractual (de existir) las partes no expresen un ápice sobre el tema, pero si convienen que el contrato presente determinada forma (escritura pública, en el caso propuesto), se entiende que hay un acuerdo complementario sobre la materia, **por lo que implícitamente, por su conducta, han pactado una forma de carácter ad probationem**. Desde ese punto de vista, dado que la forma probatoria entraña generar un medio privilegiado de acreditación del negocio, en razón que el contrato original consta de determinada forma, **la misma debería considerarse para fines de cualquier modificación con el objeto de solucionar preventivamente cualquier posible conflicto entre los distintos medios probatorios del acuerdo modificadorio de los cuales podría hacerse uso**”* (El subrayado es nuestro).

Tomando en consideración lo expuesto, los demandantes no solo carecen del medio idóneo para sustentar la modificación del Pacto, sino que además no han probado de otra forma su existencia, por lo que no puede considerarse que la Gerencia rotativa constituye una obligación a cargo de las partes susceptible de incumplimiento.

Recordemos que la interpretación de un Contrato debe tomar en cuenta lo efectivamente declarado, pues no puede iniciarse una búsqueda respecto de la

---

<sup>182</sup> El numeral 3.2.2 del acápite 3.2 de la Cláusula Tercera del Pacto establece que: *“Si por cualquier causa uno de los firmantes del pacto adquiriera en mayor porcentaje de lo estipulado en el párrafo precedente, se obliga a transferir el número de acciones que sea necesario para mantener la correlación de porcentajes. Esta transferencia deberá hacerse en los mismos términos y condiciones en que fueron adquiridas”*.

<sup>183</sup> ORTEGA PIANA, Marco Antonio. *Algunos comentarios sobre la Formalidad Contractual*. En: ADVOCATUS, N° 13, 2005-2, Lima. Pág. 185.

intención de cada parte, sino de la voluntad común expresada en el Contrato. En atención a ello, lo declarado es claro: no se incluye un acuerdo acerca de la rotación en la Gerencia.

De igual forma, resulta menester observar que LLANTAS UNIDAS actuó con la diligencia ordinaria, comunicando su decisión de ejercer la facultad del receso de liberación con la anticipación debida. De tal forma, es aplicable el artículo 1314 del CC, en virtud del cual LLANTAS UNIDAS no sería imputable por cualquier supuesta inexecución de obligaciones que BLUE ORBIS pretenda invocar.

Por otro lado, corresponde proceder a contradecir cada uno de los elementos de la responsabilidad, sustentados por los Demandantes. Así, el primer elemento objeto de análisis será la antijuricidad.

Sin necesidad de introducirnos a un estudio detallado del concepto, trataremos de demostrar que no existe conducta antijurídica alguna que sirva de fundamento de la responsabilidad de LLANTAS UNIDAS por el supuesto daño ocasionado a los demandantes.

Siendo ello así, como conductas antijurídicas, los demandantes señalan las siguientes: (i) La Carta Notarial por la que se comunica la decisión de resolver el Convenio en base al artículo 1365 del Código Civil; (ii) la adquisición de acciones de LIMA CAUCHO a través del señor Pérez y CLEATONE; (iii) la celebración de un Pacto entre accionistas con CLEATONE; y, (iv) el incumplimiento del acuerdo verbal referido a la Gerencia rotativa.

En cuanto al primer caso, no puede sostenerse que se trata de la configuración de un incumplimiento, ni de una conducta antijurídica, ya que la comunicación de la Carta constituye el legítimo ejercicio de un derecho y, además, el envío de la misma no supone un incumplimiento.

Respecto de la supuesta adquisición indirecta de acciones, ya hemos explicado que el beneficiario de estas compras no es LLANTAS UNIDAS. Del mismo modo, se ha expuesto que el Pacto no puede aplicarse a las acciones Serie 2, pues es nulo, en ese extremo, por imposibilidad jurídica.

Sobre la celebración del Pacto con CLEATONE, solo cabe verificar que el mismo fue suscrito con posterioridad a la terminación del Pacto con BLUE ORBIS, por lo que no podría tratarse de un incumplimiento.

Por último, corresponde contradecir el incumplimiento en base a la falta de observancia de la supuesta estipulación sobre la rotación en la Gerencia. Al respecto, conforme hemos explicado anteriormente, los Demandantes nunca han acreditado la existencia de dicho acuerdo, ni cuentan con el medio de prueba idóneo para demostrar dicho argumento. En consecuencia, debe desestimarse el incumplimiento, ya que la alternancia en la Gerencia no constituye una obligación a cargo de LLANTAS UNIDAS.

Ahora bien, el segundo requisito es la causalidad, entendida como la conexión existente entre el daño y la conducta. Así, los demandantes nunca explican la relación causal entre los supuestos incumplimientos y el daño, sin embargo, cabe precisar que, en la medida que no se ha producido incumplimiento alguno, no puede existir un daño resarcible.

Acerca del tercer requisito, a saber, el factor atributivo, los demandantes no se pronuncian. Debido a ello, no podrá considerarse que existe dolo o culpa inexcusable, según lo dispuesto en el artículo 1330 del CC.

De esta forma, no puede otorgarse una indemnización por un daño no ocasionado, empero, si se estima que existió un incumplimiento, en base al artículo 1329 del CC se tendrá que asumir que obedeció a culpa leve, por consiguiente, sólo se deberán los daños que podían preverse al tiempo en que la obligación fue contraída, de conformidad con el artículo 1321 del CC.

Finalmente, en cuanto al último elemento de la responsabilidad, hemos manifestado que no existe un daño acreditado, ya que no ha ocurrido ningún incumplimiento. En ese orden de ideas, tampoco se ha sustentado la cuantía del daño, tan solo se ha adjuntado un Informe de valorización del daño que, como a continuación exponremos, adolece de serios defectos, razón por la cual no podrá ser tomado en consideración para establecer el monto de la indemnización si se estima pertinente el resarcimiento.

Sobre el particular, hemos preparado un Informe de Análisis y Evaluación Financiera con la finalidad de revisar el Informe presentado por los Demandantes y poner en evidencia sus diferentes errores.

En ese sentido, el Informe presentado por BLUE ORBIS utiliza un costo de ventas de 66.5%, cuando en realidad se debió aplicar un costo de ventas ubicado entre el 78% y el 82% de las ventas.

Asimismo, el Informe de los Demandantes considera una tasa de descuento de 12% pero nunca se menciona la metodología empleada para calcular dicha tasa. También debe añadirse que el referido Informe considera el terreno de LIMA CAUCHO como activo no operativo, cuando en realidad dicho inmueble está siendo utilizado.

Lo mismo sucede con el valor presente residual que es estimado en S/. 49.1 millones, sin que se mencione la metodología utilizada. Además, no se calcula el PER (Price to Earnings Ratio) propio de LIMA CAUCHO, a pesar de que cotiza en Bolsa, sino que se emplean PER de 11.7 veces para empresas peruanas y 14.9 para internacionales sin indicar la fuente, ni la fecha.

Todas estas imprecisiones, y muchas más que podrán apreciarse en el Informe que presentamos, conllevan a que el Informe presentado por los demandantes como sustento de su pretensión indemnizatoria deba ser desestimado, ya que no refleja el verdadero valor de la empresa, ni puede considerarse para establecer el monto exacto de la indemnización.

En conclusión, solicitamos al Tribunal tome en cuenta los diversos vacíos del Informe presentado por los demandantes, toda vez que no determina con imparcialidad y precisión el verdadero monto del supuesto resarcimiento que deberá pagarse a favor de BLUE ORBIS.

**VIII. PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSÓN PRINCIPAL: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DEL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO.**

Esta pretensión se refiere al pago de costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

Al respecto la base legal para la determinación de este tema es el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ante cuyo Tribunal se ventila este arbitraje, así como también en forma supletoria por la Ley de Arbitraje.

Así tenemos que el art. 57 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima<sup>184</sup> respecto a la Condena de Costos dispone las reglas que deberá tener en cuenta el Tribunal Arbitral para la condena de costos. Como regla principal se tiene que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral

Entonces, si en esta contestación se está rechazando, con fundamento y criterio jurídico, las imputaciones respecto a la Pretensión Principal; **rechazamos en consecuencia la imputación del pago de costas y costos contenidas en el**

<sup>184</sup> Artículo 57 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima:

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b) Los gastos administrativos del Centro.

c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

**Numeral 1.1.7 de la Demanda** en atención a que es **accesoria** a la señalada anteriormente, por lo que deberá ser declarada Infundada por este Tribunal en su oportunidad.

Ante esto hay que puntualizar que la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, señala en su art. 73 las reglas para la determinación de la asunción o distribución de costos (concepto que la Ley de Arbitraje también atribuye a las denominadas costas procesales). Así, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

En consecuencia, en base a lo expuesto, esta pretensión deberá declararse Infundada.

**IX. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: EN CASO VUESTRO TRIBUNAL DECLARE INFUNDADA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y, POR TANTO, QUE EL PACTO DE ACCIONISTA FUE RESUELTO VÁLIDAMENTE POR COMERCIALIZADORA, SOLICITAMOS QUE, SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005 COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CITADO PACTO DE ACCIONISTA POR PARTE DE COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.**

Al respecto señalamos que en primer lugar resulta ilógico inferir que la correcta resolución unilateral del Pacto por parte de LLANTAS UNIDAS tenga como consecuencia la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones, ya que implicaría que la validez del Contrato de Compraventa está subordinada a la vigencia o existencia del Pacto.

Como mencionamos anteriormente, es evidente la falta de conexidad entre dichos contratos, ya que se puede encontrar una multiplicidad de causas o fines contractuales. Asimismo debido a que estos contratos no están interrelacionados por sus obligaciones o prestaciones.

Por otro lado, en el caso hipotético que se consideren de cierta forma vinculados, sería por una dependencia unilateral por parte del Pacto de Accionistas al Contrato de Compraventa de Acciones, razón por la cual se podría señalar que en cierta forma esta subordinación es una relación de accesoriadad del Pacto con el Contrato. De manera tal que la resolución del Pacto en ningún caso podría afectar al Contrato de Compraventa de Acciones en la medida que este sería el contrato principal.

Cabe citar, en este punto, la opinión del doctor Mario Castillo Freire, que pasamos a transcribir:

3.1. *“Respecto de la procedencia de resolver el Contrato de Compraventa por el que LLANTAS UNIDAS adquirió las acciones de LIMA CAUCHO, a partir de la supuesta conexidad que existe entre dicho contrato y el Convenio de Accionistas que aquella celebró con BLUE ORBIS:*

3.1.1. *Los demandantes parten de una premisa errónea, en tanto asumen que el Pacto de accionistas celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS y el Convenio al que luego se adhirió BLUE ORBIS, constituyen un mismo contrato.*

*Lo cierto, sin embargo, es que ambos contratos son independientes y, esa independencia conlleva la imposibilidad de que la resolución del Convenio suponga la resolución del Contrato de Compraventa pretendida en la demanda, sencillamente porque no existe entre ellos la conexidad aludida por SEASON GROUP y por BLUE ORBIS.*

3.1.2. *Es imposible fundar la resolución del Contrato de Compraventa de acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, basándose en la supuesta resolución por incumplimiento del Convenio que vinculaba a LLANTAS UNIDAS no con SEASON GROUP —pues aquel pacto dejó de existir al momento en que SEASON GROUP dejó de ser accionista—, sino con BLUE ORBIS.*

3.1.3. *La incuestionable independencia de ambos Convenios, nos permite identificar una razón más para negar la pretensión perseguida por las demandantes, a saber, la falta de legitimidad de ambos para solicitar la resolución del Contrato de Compraventa.*

*Y es que la resolución por incumplimiento es un remedio contractual que tiene por finalidad la protección del contratante que efectivamente se ve afectado por el incumplimiento de su contraparte y, en ese orden de ideas, es solamente este sujeto quien se encuentra legitimado para exigir la resolución.*

– *En el caso materia de análisis, SEASON GROUP no se encuentra legitimado para solicitar la resolución del Contrato de Compraventa, pues este se celebró válidamente y todas las obligaciones de él derivadas ya se ejecutaron. Además, la resolución del Convenio de Accionistas no ha afectado su interés, pues dicha empresa no forma ni ha formado parte de ese Convenio. El Pacto de Accionistas del que sí formó parte se resolvió de pleno derecho cuando SEASON GROUP dejó de ser accionista. A partir de ese instante, su relación jurídica con LLANTAS UNIDAS finalizó, por lo que resulta absurdo sostener que el que ésta resuelva un Pacto de*



*Accionistas con una empresa distinta, pueda tener injerencia en el Contrato de Compraventa.*

- *En el negado supuesto de que se acepte la pretensión de resolución del Convenio por incumplimiento imputable a LLANTAS UNIDAS, tal resolución no legitima a BLUE ORBIS para resolver un Contrato de Compraventa del que nunca fue parte, ni como vendedor ni como comprador. Esta conclusión se fortalece al ser imposible sostener que el Convenio y dicho Contrato son actos jurídicos conexos, puesto que simplemente no hay nada que los vincule. BLUE ORBIS no celebró el Convenio debido a la preexistencia del Contrato de Compraventa. Lo celebró, porque de otra forma LLANTAS UNIDAS no habría renunciado al derecho de adquisición preferente que le confería el Pacto de Accionistas que había celebrado con SEASON GROUP. No existe pues, relación de conexidad que pueda justificar que la resolución del Convenio conlleve la resolución del Contrato de Compraventa. Aceptar algo distinto implicaría deformar por completo nuestro Derecho, al admitir que un sujeto sin legítimo interés pueda resolver un contrato ya ejecutado, que —por añadidura— jamás le ha afectado”.*

Por lo cual solicitamos al Tribunal Arbitral se declare infundada dicha pretensión de los demandantes.

**X. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS LAS ACCIONES ADQUIRIDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005. POR LO TANTO, COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS DEBERÁ RESTITUIR 11'467,545 ACCIONES DE LIMA CAUCHO A FAVOR DE SEASON GROUP.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare válida la resolución unilateral del Pacto de Accionistas por parte de LLANTAS UNIDAS y se declare la resolución del Contrato de Compraventa como consecuencia de la resolución del Pacto, se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato.

Al respecto señalamos que en primer lugar resulta ilógico inferir que la correcta resolución unilateral del Pacto por parte de LLANTAS UNIDAS tenga como consecuencia la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones, ya que implicaría que la validez del Contrato de Compraventa está subordinada a la vigencia o existencia del Pacto.

Como sustentamos anteriormente, es evidente la falta de conexidad entre dichos contratos, ya que se puede encontrar una multiplicidad de causas o fines contractuales. Asimismo debido a que estos contratos no están interrelacionados por sus obligaciones o prestaciones.

Por otra parte, en el caso hipotético que se consideren de cierta forma vinculados, sería por una dependencia unilateral por parte del Pacto de Accionistas al Contrato de Compraventa de Acciones, razón por la cual se podría señalar que en cierta forma esta subordinación es una relación de accesoriedad del Pacto con el Contrato.

Constituyéndose de cierta forma el Contrato de Compraventa como un contrato principal, que goza de autonomía, de manera tal que este contrato subsiste por sí mismo sin necesidad de otro contrato. En palabras de FIGUEROA YAÑEZ<sup>185</sup>: *“La inexistencia, la nulidad, la rescisión, la resolución o la extinción del contrato principal acarrear normalmente la ineficacia o la extinción del contrato accesorio, pero no sucede el mismo fenómeno al revés, puesto que la ineficacia del contrato accesorio no afecta por regla general al contrato principal. Por eso se dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero lo principal no sigue la suerte de lo accesorio.”*

Siendo así que el Pacto no podría de ninguna manera constituir un contrato principal, puesto que como señala ARIAS – SCHREIBER<sup>186</sup> *“el contrato principal es aquel que no depende de otro que le precede y por lo tanto, y utilizando una expresión biológica tiene vida propia.”*

En cambio el Pacto tendrá un carácter accesorio a la Compraventa de Acciones y no al revés, en otras palabras pretender que la caída del Pacto ocasione la caída del contrato de compraventa sería igual a señalar que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

Además, es importante señalar que es incorrecto solicitar la resolución del Contrato de Compraventa suscrito con SEASON GROUP como consecuencia de la terminación unilateral del Pacto suscrito con BLUE ORBIS, en debida cuenta que son personas jurídicas distintas, y que la supuesta conexidad del Contrato de Compraventa con el Pacto suscrito con SEASON GROUP, no podría ocasionar la resolución de aquel en base a la terminación unilateral del Pacto suscrito con BLUE ORBIS. (ya que en todo caso serían dos cadenas de contratos distintas).

En este orden de ideas, cabe recordar que el Pacto suscrito entre LLANTAS UNIDAS y SEASON GROUP es un contrato abierto en la medida que otros accionistas se pueden adherir y que con la salida de SEASON GROUP del Pacto este quedó extinguido de pleno derecho respecto de dicho accionista, y que con la supuesta adhesión de BLUE ORBIS lo que se hizo fue suscribir un nuevo y diferente Pacto, ya que mediante la adhesión, no es posible “revivir” a un pacto que había quedado extinto.

Tomando en consideración lo antes mencionado, al no ser posible resolver el Contrato de Compraventa como consecuencia de la terminación unilateral del Pacto, no corresponde restituir las acciones según la solicitud de los demandantes.

<sup>185</sup> <sup>185</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. “El efecto relativo en los contrato conexos”. En: “Contratación Privada”, Juristas Editores, 2002, Pág. 320.  
<sup>186</sup> ARIAS SHREIBER PEZET, Max. “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Pág. 44.

Por lo cual solicitamos al Tribunal Arbitral se declare infundada dicha pretensión de los demandantes.

**XI. SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSÓN ACCESORIA A LA PRETENSION SUBORDINADA: QUE SE ORDEN LA CANCELACIÓN DEL O DE LOS CERTIFICADO(S) DE ACCIONES EMITIDO(S) POR LIMA CAUCHO A FAVOR DE COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE ANOTA LA CANCELACIÓN DE LOS MENCIONADOS CERTIFICADO EN LA MATRICULA DE ACCIONES DE LIMA CAUCHO SE EMITA UN O UNOS NUEVO(S) CERTIFICADO(S) DE ACCIONES A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED Y SE ANOTE LA EMISIÓN DE ESTOS CERTIFICADO EN LA MATRICULA DE ACCIONES EN LIMA CAUCHO.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare la resolución del Contrato de Compraventa y se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato, el Tribunal Arbitral ordene la cancelación del o los certificados de acciones emitidos por LIMA CAUCHO a favor de LLANTAS UNIDAS en virtud del contrato de compraventa y se emitan nuevos certificados a favor de SEASON GROUP, asimismo se anote la emisión de dichos certificados en la matrícula de acciones de LIMA CAUCHO.

Como hemos indicado en el presente escrito de contestación, al refutar los argumentos expuestos por los demandas en la pretensión principal y de las pretensiones condicionales, accesorias y subordinadas de los demandantes, consideramos que el Tribunal Arbitral deberá declarar infundadas dichas pretensiones por lo cual, al ser ésta una pretensión accesorias y de mera ejecución también será declarada infundada.

**XII. TERCERA PRETENSÓN ACCESORIA A LA PRETENSÓN SUBORDINADA: QUE, COMERCIALIZADOTA LLANTAS UNIDAS S.A. RESTITUYA A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED S.A., LOS FRUTOS QUE HUBIESE PERCIBIDO EN VIRTUD DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS POR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2005, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA SUSCRIPCIÓN DEL REFERIDO CONTRATO HASTA LA RESTITUCIÓN EFECTIVA DE LAS ACCIONES A SEASON GROUP LIMITED.**

De acuerdo a lo ya antes expuesto, el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS no son contratos conexos, pues ambos contratos fueron suscritos con finalidades distintas, no concurriendo una finalidad supracontractual que los una, ni autonomía propia en cada uno de ellos.

En vista de ello, y dado que no existe la supuesta conexidad alegada por los demandantes, la resolución del Contrato de Compraventa como acarreamiento de la resolución del Pacto de Accionistas, resulta ser infundado.

Sin embargo, este no es el único fundamento por el cual no tendría ningún sustento la solicitud de restitución por de los demandantes.

Reiterando lo expuesto, el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS fue celebrado y ejecutado según las reglas de la buena fe y común intención de las partes que dispone el artículo 1362 del Código Civil.

Según señala DÍEZ-PICAZO<sup>187</sup> la buena fe puede ser entendida como *“un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante.”*

Se advierte entonces, que nuestra intención al negociar y al cumplir las prestaciones del Contrato siempre fue en base a la buena fe, en todo momento manifestamos nuestro ánimo de colaboración y cumplimiento con las obligaciones, a tal punto que quedo ejecutado el Contrato de Compraventa de Acciones y con él extinguida la relación obligacional.

Efectivamente, como lo hemos venido señalando, la relación obligacional surgida a razón del Contrato de Compraventa quedo extinguida con el cumplimiento de nuestras prestaciones, es decir, con la transferencia de la propiedad de las acciones y con la cancelación del precio pactado.

En esta línea, debemos precisar que al haberse adquirido la propiedad de las acciones de forma legítima y de buena fe, los frutos que hayan provenido y que provengan de estas acciones, son únicamente de Llantas Unidas, en su calidad de propietario de las mismas, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 892 del Código Civil<sup>188</sup>, que nos precisa que los frutos pertenecen al propietario, productor y titular del derecho.

Según PAZOS HAYASHIDA<sup>189</sup>, *“Como es natural, los excedentes económicos que son generados mediante un bien son objetos de una ritualidad específica. En principio, el derecho de adquisición de los frutos, derecho de disfrute, o ius fruendi, corresponde al propietario del bien. (...)”*

Ahora bien, en el supuesto que el Tribunal Arbitral conceda la resolución del Contrato de Compraventa, ésta no puede perjudicar a aquellos frutos adquiridos en buena fe.

En otras palabras, dado que la propiedad de las acciones en LIMA CAUCHO ha sido negociadas y ejecutadas en base al principio de la buena fe contractual, y según lo

<sup>187</sup> DIEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. Madrid: Tecnos, 1983, Pág. 263.

<sup>188</sup> Artículo 892 Código Civil.- “Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se perciben los frutos naturales cuando se recogen, los industriales cuando se obtienen y los civiles cuando se recaudan”.

<sup>189</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier “Propiedad de los frutos naturales, industriales y civiles, comentario al Artículo 892 del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 65.

133

dispuesto en el último párrafo del artículo 1372 Código Civil<sup>190</sup>, la resolución de este contrato no puede acarrear la restitución de los frutos adquiridos por las acciones de LIMA CAUCHO.

Por último, cabe mencionar que, dado que las prestaciones de LLANTAS UNIDAS y de SEASON GROUP establecidas en el Contrato de Compraventa de Acciones fueron debidamente cumplidas por las partes a tal extremo de extinguir la relación obligacional, no cabría una resolución de mencionado Contrato de Compraventa de Acciones.

**XIII. CUARTA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION SUBORDINADA: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA EL INTEGRO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DEL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO.**

Esta pretensión se refieren al pago de costas y costos generados como consecuencia del trámite del presente proceso.

Al respecto la base legal para la determinación de este tema es el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ante cuyo Tribunal se ventila este arbitraje, así como también en forma supletoria por la Ley de Arbitraje.

Así tenemos que el art. 57 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima<sup>191</sup> respecto a la Condena de Costos dispone las reglas que deberá tener en cuenta el Tribunal Arbitral para la condena de costos. Como regla principal se tiene que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral

---

<sup>190</sup> Artículo 1372 Código Civil.- "(...) No se perjudican los derechos adquiridos de buen fe".

<sup>191</sup> Artículo 57 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima:

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
  - a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
  - b) Los gastos administrativos del Centro.
  - c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Entonces, si en esta contestación se está rechazando, con fundamento y criterio jurídico, las imputaciones respecto a la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal; **rechazamos en consecuencia la imputación del pago de costas y costos contenidas en el Numeral 1.2.4 de la Demanda** en atención a que esta **pretensión es accesoria** a la señalada anteriormente, por lo que deberá ser declarada Infundada por este Tribunal en su oportunidad.

Ante esto hay que puntualizar que la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, señala en su art. 73 las reglas para la determinación de la asunción o distribución de costos (concepto que la Ley de Arbitraje también atribuye a las denominadas costas procesales). Así, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

En consecuencia, en base a lo expuesto, esta pretensión deberá declararse Infundada.

**XIV. PRETENSIÓN CONDICIONADA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS A PAGAR A BLUE ORBIS CORP. LA SUMA DE S/. 16'769,324.00 POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.**

Consideramos que los argumentos mencionados al comentar la Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal, son aplicables al presente apartado pues, al parecer, los demandantes han transcrito sucintamente los fundamentos de la citada Pretensión, sin adecuarlos al presente caso.

Sin perjuicio de ello, es imperativo mencionar que al tratar acerca de Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal, los Demandantes sostienen: **"Sobre ello, conviene precisar que *es indiscutible que los daños causados a Blue Orbis y Season*, (los cuales detallamos en la sección siguiente), *se derivan directa e inmediatamente de la resolución del Pacto de Accionistas y el incumplimiento doloso del mismo por Comercializadora*"**<sup>192</sup> (El subrayado es nuestro).

Siendo ello así, debe considerarse que el monto de los daños y perjuicios solicitados en esta pretensión son idénticos a los exigidos en la Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal.

Esto carece de sentido, pues no puede estimarse que el daño ocasionado en base a una terminación ineficaz del Pacto, una serie de incumplimientos del mismo y a la resolución del Contrato de Compraventa sea idéntico a los daños originados por la simple resolución del Contrato de Compraventa debido a una adecuada terminación del Pacto. Sobre todo si, conforme a lo expresado en la cita antes transcrita, los Demandantes consideran que los daños se derivan directa e inmediatamente de la

<sup>192</sup> Ver la página 94 de la Demanda.

resolución del Pacto y el incumplimiento del mismo y no de la resolución del Contrato de Compraventa.

Asimismo, cabe agregar que esta pretensión parte de la premisa de que el Pacto fue "resuelto" válidamente. Empero, todo parece indicar que los Demandantes no se percataron de esto al redactar esta parte de la Demanda, pues repiten los argumentos esgrimidos en la Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal.

De esta forma, al tratar acerca de la antijuricidad de la conducta, señalan: *"al resolver el Pacto de Accionistas sin causa alguna, Comercializadora defraudó los legítimos intereses que nuestras representadas mantenían, en cuanto al control conjunto de la Sociedad se refiere"*<sup>193</sup>.

Debe quedar establecido que este argumento carece de sentido, toda vez que si consideramos que el Pacto fue terminado válidamente, no se defraudó ningún interés, ni existe conducta antijurídica de por medio, por lo que no se cumple con uno de los requisitos de la responsabilidad.

En cuanto al segundo elemento, a saber, la causalidad, los Demandantes incurren en un nuevo error, pues sostienen que la resolución del Pacto es la causa directa e inmediata de la pérdida de control, sin embargo, ya que el Pacto fue dejado sin efecto válidamente no existiría un daño que resarcir, en la medida que una de las características de la facultad del receso de liberación es dejar sin efecto el Contrato sin necesidad de invocar una causa y sin tener que resarcir daños y perjuicios.

Lo mismo sucede con el tercer elemento, pues se indica que el factor atributivo es la mala fe al resolver el Pacto, que deriva en un dolo, sin tomar en cuenta que la Pretensión Subordinada supone la válida terminación del Pacto, lo que implica que no existió mala fe, ni dolo, ni daño.

Por último, en lo que respecta al elemento principal de la responsabilidad, es decir, el daño, el mismo no queda acreditado pues la disminución del valor de las acciones no es un daño ocasionado como consecuencia de la resolución del Contrato de Compraventa, sino de la terminación del Pacto, según los propios términos de la Demanda.

En consecuencia, deberá desestimarse íntegramente la presente Pretensión por no haber acreditado el daño, ni los demás elementos que conforman la responsabilidad.

En este orden de ideas, como señala LORENZETTI, para distinguir si son contratos conexos o coligados es irrelevante que su celebración haya sido simultánea inclusive es irrelevante que se celebren en el mismo documento, puesto que la simultaneidad o la unidad documentaria en la celebración solo prueban que hay cierta vinculación entre los contratos o las partes.

---

<sup>193</sup> Revisar la página 122 de la Demanda.

Siendo así que, para determinar si estamos ante un supuesto de conexidad contractual no interesa que los contratos aparezcan celebrados en el mismo documento, o que se celebren de manera simultánea, puesto que es posible que varios contratos distintos, cada uno con su propia causa o fin, se puedan celebrar en el mismo documento, sin que esto signifique que sean contratos conexos o coligados.

Ahora bien, en cuanto al supuesto fin supracontractual, los demandantes indican que este se sostiene en el simple hecho de que los contratos se hayan celebrado con el único fin de obtener el control conjunto de LIMA CAUCHO,.

Es así que, los demandantes<sup>194</sup> señalan que la suscripción del Pacto de Accionistas constituía una condición "sine qua non" para efectos de celebrar el Contrato de Compraventa de Acciones, ya que de no haberse suscrito el Pacto de Accionistas no se habría celebrado el Contrato de Compraventa de Acciones.

Entonces nos preguntamos: Si la celebración del Pacto de Accionistas era una condición "sine qua non" para celebrar el Contrato de Compraventa, ¿Porqué no se estableció de forma expresa esta condición en el Contrato de Compraventa?

Es importante recordar que, acorde al último párrafo del artículo 1361 del Código Civil se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue dicha coincidencia debe probarla. Siendo así que, si las partes hubieran tenido la intención de supeditar la celebración del Contrato de Compraventa de Acciones a la suscripción del Pacto o viceversa, esto se hubiera establecido expresamente.

La respuesta a ello es que, no existía dicha condición vinculante entre el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas, pues las partes no lo han expresado así, puesto que si hubieran tenido dicha intención esta constaría expresamente como ocurre con todas las demás obligaciones.

De acuerdo a FIGUEROA YAÑEZ<sup>195</sup> en los contratos conexos entre si, " cada contrato tiene la misma jerarquía de los demás y su interdependencia es recíproca, sin que pueda hablarse de contratos principales y accesorios. Esta interdependencia se fundamenta en que todo el conjunto de contratos tiene un fin económico común, y cada contrato puede influir en otro, de manera que la inexistencia, nulidad, rescisión o resolución de uno de ellos puede acarrear la invalidez de algún otro o de todo el conjunto".

En el caso materia de análisis, se puede apreciar que no existe operatividad conjunta necesaria, ni la interdependencia señalada por los demandantes, ya que la terminación del Pacto de Accionistas no conlleva la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS. En cambio la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones sí acarrearía la

<sup>194</sup> Ver Demanda Arbitral presentada por Season Group y Blue Orbis, Pág. 57.

<sup>195</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo y otros "El efecto relativo en los contratos conexos." En: Contratación Privada. Editorial: Jurista Editores, Lima, 2002, Pág. 321.



terminación del Pacto de Accionistas. Por lo cual se podría decir que el Contrato de Compraventa de Acciones es el contrato principal y el Pacto de Accionistas el accesorio, manteniendo con este una relación de subordinación, lo cual, como señala Figueroa Yáñez, no es posible que se de dentro de la figura de los contratos conexos.

De acuerdo FIGUEROA YÁNEZ<sup>196</sup>, *“el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, esto es, cuando no depende de otro contrato para subsistir.”* En esta misma línea este autor precisa que, estos contratos deben entenderse absolutamente autónomos; por lo que no acaece el mismo efecto que los contratos accesorios, que dependen de otro contrato para subsistir.

Por otro lado, nos preguntamos, al igual que Morales Hervias ¿Cuál es el criterio jurídicamente relevante para determinar los efectos jurídicos de los contratos conexos? Según este autor el criterio que determina los efectos jurídicos de los contratos conexos es el de la “causa concreta del contrato”, lo que es igual a decir la finalidad específica que persiguen las partes. En este contexto, la causa concreta o finalidad específica es el fundamento objetivo de los efectos jurídicos como consecuencia del proceso de objetivación de los intercambios de bienes y servicios entre los particulares.

Asimismo, MOSSET ITURRASPE<sup>197</sup>, citando a MESSINEO señala que: *“(...) los contratos vinculados constituyen algo más amplio que la mera reciprocidad y que esa vinculación puede ser tanto genética como funcional:*

- *Genética es aquella por la cual un contrato ejerce un influjo sobre la formación de otro u otros contratos (...)*
- *Funcional es aquella por la que un contrato adquiere relevancia si obra sobre el desarrollo de la relación que nace del otro contrato, sin excluir que la acción pueda ejercerse también en sentido recíproco entre dos contratos (...)*. La vinculación funcional, concluye MESSINEO, *“se manifiesta bajo el aspecto de una subordinación unilateral o recíproca, bilateral, con el efecto de que las vicisitudes de un contrato repercuten sobre la relación que nace del otro contrato, condicionando la validez o la ejecución del mismo; pudiendo la subordinación ser tanto jurídica como económica.”*

Si analizamos el Contrato y el Pacto a la luz de lo citado anteriormente fácilmente nos daremos cuenta que no se cumple con la vinculación genética puesto que los contratos son independientes y autónomos desde el momento de su formación.

Y respecto a la vinculación funcional es importante señalar que, tampoco se configura, ya que los efectos de las vicisitudes del Pacto de Accionistas no afectan en lo absoluto al Contrato de Compraventa, ni condiciona su validez.

<sup>196</sup> FIGUEROA YÁNEZ, Gonzalo. “El efecto relativo en los contrato conexos”. En: “Contratación Privada”, Juristas Editores, 2002, Pág. 320. La definición brindada por Figueroa tuvo como base la primera parte del artículo 1442 del Código Civil.

<sup>197</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos Conexos. Grupos y Redes de Contratos. Editorial: Rubinzal – Culzoni, 1999. Pág. 23.

Llegando a este punto del análisis, es necesario distinguir la unión de contratos de la conexidad o encadenamiento contractual. En efecto, como señala ALTERINI<sup>198</sup> *"a diferencia de la unión de contratos, en el encadenamiento no hay una mera yuxtaposición, o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato, sino una necesaria amalgama de los actos de varias personas, que son de índole diversa, pero que confluyen en el objeto común de una operación económica global"*

En este caso creemos que no se cumple con la necesaria amalgama de actos que señala ALTERINI, que tienen que confluir en una operación económica global, puesto que como señalamos anteriormente tienen fines distintos.

Siendo así que para que exista conexidad los contratos deben de estar unidos en una especie de sistema supracontractual

Inclusive como señalan TOBIAS y DE LORENZO<sup>199</sup>: *"[t]ampoco interesa a los fines de establecer una conexión comercial... que medie identidad de sujetos, habida cuenta que el nexo puede operar entre negocios jurídicos concluidos por las mismas partes o entre partes diversas. Puesto que lo que interesa es que ambos contratos de manera conjunta tengan un mismo fin."*

Entonces para constatar la pluralidad de causas o fines contractuales bastaría con realizar un análisis a los mismos y de esa forma constatar si sus relaciones obligacionales se interrelacionan y se necesitan mutuamente para subsistir.

Como señala LORENZETTI citando a MESINEO<sup>200</sup> *"[e]n cambio es importante establecer si hay una o varias causas o finalidades económico-sociales ya que es el elemento determinante para constatar la pluralidad de contratos". Lo que significa que el elemento determinante para establecer la conexidad de los contratos es que estos tengan la misma causa o finalidad concreta."*

La doctrina autorizada señala de manera uniforme que el criterio para determinar la conexidad de los contratos es el estudio a la causa concreta de cada uno y a la forma en que se relacionan, por ejemplo MESSINEO<sup>201</sup> señala, *"para establecer si hay pluralidad o unidad de negocio jurídico, es necesario acudir a la causa del negocio: si la causa es única, aún cuando sea compleja, se tendrá negocio único; si hay varias causas, se tendrán otros tantos negocios jurídicos, aunque eventualmente conexos."*

<sup>198</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, "Contratos civiles - comerciales - de consumo", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 195.  
<sup>199</sup> TOBIAS, José W. - DE LORENZO, Miguel Federico, "Complejo de negocios unidos por un nexo", La Ley 1996 "D", Pág. 1408.  
<sup>200</sup> LORENZETTI, Ricardo, Luis, op. cit. en nota 18. Pág. 862, citando a MESSINEO en "Doctrina general del contrato", T 1, Pág. 393, Ed. Ejea, Bs. As. 1986.  
<sup>201</sup> MESSINEO, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Ed. Jurídica Europa-América, Bs. As., 1971, Tomo II, Pág. 341.

De ahí la importancia de analizar la causa del negocio, ya que habrá unidad de negocio cuando la causa sea única y pluralidad de ellos cuando, por el contrario, existan dos o más causas.

En el presente caso, se puede apreciar que la causa no es única, ya que la causa del contrato de compraventa es la transferencia de acciones y la causa del pacto de accionistas es el control de la sociedad, quedando de forma evidente que no existe ningún fin supracontractual buscado por ámbos contratos. Como mencionamos anteriormente, que en el Contrato de Compraventa se haga referencia a la firma de un Pacto de Accionistas o que se haya firmado simultáneamente no significa que sean conexos ya que ambos documentos privados tienen causas distintas y en ningún momento se expresó la intención de que sean conexos y tampoco derivaron en conexos por el devenir del tiempo y de la realidad.

Al respecto TOBIAS y DE LORENZO<sup>202</sup> señalan que “[e]n ese orden se ha señalado que la situación jurídica debe ser examinada a la luz de las obligaciones de las partes: cuando las prestaciones aparecen entre ellas coordinadas de modo que responden a un fin único perseguido por ellas, deberá concluirse por la unidad del contrato. Viceversa, cuando las prestaciones cuentan con suficiente independencia y se hallan ordenadas hacia fines diversos debe admitirse la pluralidad negocial”.

Asimismo, según la cita de ROPPO señalada por los demandantes<sup>203</sup>, “los contratos son coligados cuando su operatividad conjunta es necesaria para realizar la operación programada por las partes”. En palabras de los demandantes, “la interdependencia de los contratos conexos se justifica porque persiguen conjunta e inescindiblemente, una finalidad económica supracontractual”. Sin embargo, los demandantes no desarrollan ni prueban la existencia de un verdadero fin supracontractual.

En el caso materia del presente arbitraje se puede desprender de un análisis superficial que las prestaciones del Contrato de Compraventa y del Pacto no están coordinadas entre sí, ya que dichos documentos tienen fines (causas) distintos y claramente diferenciados.

Es así que en el Contrato de Compraventa de Acciones el fin o causa es la transferencia de propiedad de las acciones a cambio de un precio; mientras que en el Pacto de Accionistas el fin es establecer lineamientos para el ejercicio de sus derechos como accionistas.

Por otro lado, incluso si se considera que existe conexidad entre el Contrato y el Pacto, corresponde analizar las consecuencias de que se derivan de dicha conclusión.

---

<sup>202</sup> TOBIAS, José – DE LORENZO, Miguel Federico, “Complejo de negocios unidos por un nexo”, La Ley 1996-D-1394. Debiendo destacarse que los *fines diversos* que originan la pluralidad negocial a que aluden estos autores, pueden estar orientados al cumplimiento de una *operación económica global*, supuesto en el que tendremos una conexidad o ligamen de esos negocios o contratos plurales.

<sup>203</sup> Ver página 37 de la demanda.

De tal forma, podrá asumirse cierta vinculación entre el Pacto y el Contrato de Compraventa, pero no puede dejarse de lado la función que cada uno cumple en la operación económica buscada por las partes. En efecto, incluso en el supuesto negado de que se determine que se trata de contratos conexos que buscan una misma causa supracontractual, la diferente labor que desempeñan y los momentos distintos en los que operan, exigen que la conexidad sea juzgada en un sentido unilateral, es decir, que existe dependencia del Pacto al Contrato de Compraventa, pero no hay reciprocidad, no se cumple con la interdependencia.

Ello es así, debido a que el Contrato de Compraventa posibilita la celebración del Pacto, en la medida que permite que LLANTAS UNIDAS sea considerado como accionista. Como puede observarse, la finalidad económica del Contrato es convertir a LLANTAS UNIDAS en accionista de LIMA CAUCHO y no asegurar el control conjunto de la sociedad.

En ese sentido, el Contrato funciona en un primer momento, como condición habilitante, que faculta a las partes a suscribir el Pacto. Además, no debe perderse de vista que la prestación consistente en la transferencia de la propiedad, es de ejecución instantánea y no se encuentra supeditada al pago del precio, ni a la suscripción del Pacto y a su cumplimiento. En cuanto al pago del precio, esta prestación es de ejecución diferida, ya que los desembolsos se efectuarían en armadas. Luego de realizado el pago del precio, al haberse extinguido en su integridad las obligaciones, la Relación Jurídica creada por el Contrato se extingue, toda vez que los intereses de las partes han sido satisfechos y la causa económica ha sido cumplida.

Esta particularidad del Contrato de Compraventa, que nunca fue vinculado en su vigencia, efectos o causales de resolución al Pacto entre Accionistas, determina que no pueda argumentarse que aquél se encuentra sujeto a éste a través de una interdependencia.

No sucede lo mismo con el Pacto respecto del Contrato. Incluso si se admite que la finalidad económica del Pacto es mantener el control conjunto de la sociedad, dicha finalidad no es la misma que la del Contrato de Compraventa, se trata, por lo tanto, de dos causas distintas.

Empero, aún si se logra demostrar que el Pacto debe estar sujeto al Contrato de Compraventa a través de una conexidad, ésta se traduciría en una conexidad unilateral, es decir, en el carácter accesorio del Pacto al Contrato, ya que hemos manifestado que no hay reciprocidad.

Siendo ello así, la extinción del Pacto no puede afectar al Contrato de Compraventa, en tanto que la extinción del Contrato implicará, indefectiblemente, la resolución del Pacto.

Aun dejando de lado los argumentos expuestos anteriormente, suponiendo que se estime acertada la conexidad recíproca del Pacto y el Contrato, debe rechazarse la vinculación entre el Contrato de Compraventa suscrito con SEASON GROUP y el Pacto entre Accionistas celebrado con BLUE ORBIS.

En efecto, es de resaltar que en el presente caso, siempre que se admita la conexidad entre los contratos, existirían dos cadenas de contratos perfectamente identificables, a saber: (i) la cadena de contratos conformada por la Compraventa y el Pacto celebrados entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; y, (ii) la cadena de contratos que incluye la Compraventa realizada entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS y el Pacto entre Accionistas suscrito entre BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS.

En ese orden de ideas, la conexidad existiría únicamente entre los contratos que forman parte de cada cadena contractual, es decir, al interior de cada cadena, pero de ninguna manera existiría vinculación fuera de los límites de cada cadena, en la medida que cada cadena cumpliría un fin económico distinto.

El fin económico de la primera cadena se referiría a la preservación del control conjunto ejercido por SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS. En tanto que la causa supracontractual de la segunda cadena sería la conservación del control conjunto ostentado por BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS.

Por consiguiente, resulta evidente que no existe unidad de causa que vincule el Contrato de Compraventa celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, con el Pacto entre Accionistas suscrito por BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS.

De igual forma, el incumplimiento del Pacto entre Accionistas suscrito por BLUE ORBIS y LLANTAS UNIDAS, no puede determinar la resolución del Contrato de Compraventa celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, ya que el daño causado a una no podría afectar a la otra.

Ahora bien, debe quedar establecido que la primera cadena que hemos mencionado se encuentra extinguida desde que: (i) LLANTAS UNIDAS pagó el precio del Contrato de Compraventa, lo que extinguió este contrato; y, (ii) SEASON GROUP dejó de ser accionista de LIMA CAUCHO, lo que extinguió el Pacto.

En conclusión, incluso si se considera que existe conexidad entre el Pacto y el Contrato de Compraventa, debe distinguirse las diferentes cadenas de contratos existentes, así como la dependencia unilateral del Pacto respecto del Contrato de Compraventa, lo que determina que resulte imposible resolver el Contrato de Compraventa celebrado con SEASON GROUP, en base a un supuesto incumplimiento del Pacto entre Accionistas suscrito con BLUE ORBIS.

#### **14. PÉRDIDA DEL INTERÉS PARA CONTINUAR EL ACUERDO**

Como bien lo señala la doctora ZUSMAN TINMAN<sup>204</sup> *"(...) al negociar un contrato, nada une a las partes, salvo el interés común de celebrarlo. (...) En cambio al ejecutar un contrato, existe ya un vínculo jurídico entre éstas que les imponen considerar las*

<sup>204</sup> ZUSMAN TINMAN, Shoschana. "La buena fe contractual". En: Revista de Derecho Themis N° 51, 2005, Pág.24.

146

*legítimas expectativas de sus contrapartes, cuyos intereses -ahí sí- están respectivamente obligadas a respetar.”*

### **LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE PERDIO EL INTERES QUE LOS UNIA EN EL ACUERDO:**

- Resultados de la empresa en el periodo 2001 al 2005, en el cual el señor Javier Alva Guerrero fue Gerente General.
  - Pérdidas antes de impuestos ascendientes a S/. 16'360,000.00 (Dieciséis Millones Trescientos Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).
  - Caída en ventas: venta promedio mensual en el periodo de S/ 4'580,000.00 (Cuatro Millones Quinientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles).

En comparación con los periodos 2006 al 2009, dirigidos por el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, en estos periodos se ha obtenido una utilidad en la empresa Lima Caucho de S/ 20'400,000.00 (Veinte Millones Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) antes de impuestos, y un promedio de ventas mensual de S/. 6'500,000.00 (Seis Millones Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

- Al inicio de la nueva administración se decidió realizar inventarios físicos de la almacenes de la empresa, habiéndose generado ajustes al inventario por varios cientos de miles de dólares por el menor valor encontrado. Había descontrol por falta de inventarios físicos periódicos.
- Costos excesivos en otras compras.
- Pésimas relaciones con el personal obrero.
- Desinformación y maltratos al personal.
- El primer día de la nueva gestión de Javier Alva Guerrero como Gerente General, reunió al personal de empleados para hacerles una presentación “apocalíptica” de la situación de la empresa y sus perspectivas, presentados con el Gerente de Administración y Finanzas de entonces unas proyecciones con fuertes pérdidas para 2009, 2010 y 2011. Seguramente las mismas que serían presentadas posteriormente al Directorio con el propósito de cerrar la operación de la empresa y proceder a algún “negocio” inmobiliario con la participación de la constructora del grupo Okuma.
- Costos excesivos de primas de seguros:

- o En Junio del 2005 al Junio de 2006, dentro del período de la gerencia general del señor Javier Alva Guerrero, se contrató a la empresa Latina Seguro (pequeña compañía de seguros en el mercado peruano que en el año de XXX fue absorbida por XXX) por US\$ 121,600.00 (Ciento Veintiún Mil Seiscientos y 00/100 Dólares Americanos).
  - o En Abril 2006 al Abril 2007, dentro del período de la gerencia general del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco se contrató a Rímac por la suma de US\$ 63,472.00 (Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Setecientos Dos y 00/100 Dólares Americanos).
  - o Mediante este contrato se obtuvo una mejor cobertura por un menor precio, y con la segunda compañía de seguros en el mercado peruano.
- Contratación de vigilancia de LIMA CAUCHO (empresa V-sur).

Como hemos señalado en los fundamentos de hecho, el Directorio de LIMA CACUHO facultó al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, para que realice las gestiones necesarias para resolver el Contrato suscrito entre LIMA CAUCHO S.A. y VISSEGUR SUR S.A.C., negociando con los representantes de dicha empresa las condiciones de la resolución

Como sustento de este acuerdo, consta en el Acta lo siguiente:

*“En este punto, el Dr. Hundskopf manifestó que el Directorio ha tomado conocimiento que la empresa VISSEGUR SUR S.A.C., que viene prestando servicios de seguridad a la sociedad en virtud al contrato suscrito el 3 de mayo de 2007, tiene una sucursal en Lima, VISSEGUR SUR S.A.C. SUCURSAL LIMA, inscrita en la Partida 11451059 del Registro de Sociedades Mercantiles/Sucursales de Lima, cuyo representante autorizado y gerente es el Sr. Javier Eduardo Alva Guerrero.*

*Indicó el Sr. Hundskopf que, sin perjuicio de la incompatibilidad en que habría incurrido el Dr. Javier Alva Guerrero en su anterior calidad de Director Alterno y Gerente General, al ser a la vez representante legal de una sociedad que brinda servicios a LIMA CAUCHO S.A., correspondía resolver la relación contractual con VISSEGUR SUR S.A.C.”.*

- **Desvío de fondos a través de SEASON GROUP S.A.C.**

Como puede apreciarse, y acreditamos con el “Informe Especial sobre el Estado Situacional de los Servicios brindados por Season Group SAC a LIMA CAUCHO S.A., en función al contrato y addenda suscrita el 01.06.99 y el 18.12.00”; preparados por Weis & Asociados S.C. Auditores, Asesores y Consultores, LIMA CAUCHO ha cumplido con cancelar a SEASON GROUP S.A.C. el monto total ascendente a U.S.\$ 1,220,120.00 (un millón doscientos veinte mil ciento veinte y 00/100 dólares americanos) por concepto de las contraprestaciones pactadas en el Contrato de Prestación

144

de Servicios y su Addendum de fecha 18 de Diciembre de 2000, conforme al siguiente detalle:

US\$. 990,020.00 (Novecientos noventa mil veinte y 00/100 dólares americanos) por concepto de la contraprestación pactada en la cláusula quinta de EL CONTRATO, por lo que no existe monto pendiente de cancelación alguno.

US\$. 230,100.00 (Doscientos treinta mil cien y 00/100 dólares americanos) por concepto de la contraprestación pactada en la cláusula tercera del Addendum del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 18 de Diciembre de 2000 incluido el IGV correspondiente, por lo que no existe monto pendiente de cancelación alguno.

PPese a que LIMA CAUCHO cumplió con cancelar la mayor parte de la contraprestación pactada en el Contrato de Prestación de Servicios y la totalidad de la contraprestación en el Addendum de EL CONTRATO, SEASON GROUP S.A.C. nunca ejecutó ni prestó los servicios objeto de Contrato de Prestación de Servicios y su Addendum de 18 de Diciembre de 2000.

En efecto, no existe prueba alguna de la ejecución de las obligaciones de SEASON GROUP S.A.C. establecidas en Contrato de Prestación de Servicios y en su Addendum.

En este punto cabe indicar que existe una visible vinculación directa entre:

Los señores MIGUEL FELIX TOYOFUKU NISHIMURA, EFRAIN TSENG KU, y la señora ANA CECILIA MATSUNO FUCHIGAMI quienes aprobaron la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios como directores de LIMA CAUCHO S.A. y que son las mismas personas que se encontraban a cargo de la administración de LIMA CAUCHO S.A. durante la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios y de su Addendum; y que por ende, conocieron y autorizaron los pagos mencionados en los puntos precedentes a favor de SEASON GROUP S.A.C.; y

El señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, representante de SEASON GROUP S.A.C. quien suscribió el Contrato de Prestación de Servicios, luego de lo cual suscribió la minuta de Constitución de SEASON GROUP S.A.C., empresa de la cual fue accionista fundador mayoritario, y que es quien ocupa el cargo de Gerente General de SEASON GROUP S.A.C. desde la celebración del Contrato de Prestación de Servicios hasta la fecha.

De dicha vinculación directa se concluye que el señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, desde la suscripción Contrato de Prestación de Servicios, y durante toda la vigencia de dicho Contrato y de su Addendum formó parte de la administración de LIMA CAUCHO., siendo a su vez accionista y Gerente General de SEASON GROUP S.A.C.; lo cual demuestra que las



obligaciones de cargo de SEASON GROUP S.A.C. establecidas en Contrato de Prestación de Servicios y su Addendum fueron deliberadamente incumplidas, pese a lo cual la administración de LIMA CAUCHO S.A. autorizó el pago de la contraprestación pactada.

### 15. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

ROPPO<sup>205</sup> indica que “[l]a voluntad de las parte, incluso cuando define el contenido “mínimo” del reglamento contractual, necesario para identificar la fisonomía esencial de la operación, casi siempre resulta insuficiente para regular toda la operación, comúnmente el acuerdo de las partes regula algunos aspectos pero no todos.

*El reglamento acordado presenta en este modo lagunas, que son colmadas para llegar a un reglamento completo. La parte faltante del reglamento es edificada por otras fuentes: que, en cuanto diversas de la voluntad con la cual las partes realizan su autonomía, son fuentes heterónomas o externas.”*

En este sentido, este autor precisa que la fuente heterónoma puede ser la ley; mientras que la fuente externa, la decisión de un juez.

De un lectura del contenido del Pacto de Accionistas celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS y del análisis realizado, se puede observar que los efectos que surtirían por este acuerdo se debían realizar de manera continuada y por un plazo indeterminado.

Exacto, el Pacto de Accionistas fue un acuerdo en el cual no se había precisado el tiempo de duración, siendo de tal forma un contrato a plazo indeterminado.

DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>206</sup>, *“en realidad, todos los contratos de duración tienen plazo, pues si no lo tuvieran no podrían ser contratos de esta clase. Sabemos que los contratos de duración, por su esencia, deben discurrir en el tiempo. No cabe, pues, hablar de contratos de duración que no tengan plazo, pues todos lo tienen. Lo que ocurre es que en algunos casos este plazo es determinado, se indica cuanto dura, y en otros es indeterminado, se omite indicar su término final, de tal manera que su duración es indefinida.”*

DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>207</sup>, *“esto da lugar a la posibilidad de que, si una de las partes no accede al mutuo disenso, la relación jurídica creada por el contrato podría obligar perpetuamente, lo cual es injusto”.*

MESSINEO<sup>208</sup> señala *“es claro que el contrato no puede durar hasta el infinito y que ninguna de las partes pueda ser constreñida a continuar en una relación por tiempo indeterminado cuando ésta no le ofrezca ya utilidad.”*

<sup>205</sup> ROPPO, Vincenzo. “El Contrato” Gaceta Jurídica, 2009, Pág. 430.

<sup>206</sup> De La Puente y Lavalles, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 415-416

<sup>207</sup> De La Puente y Lavalles, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 426

De acuerdo a lo manifestado por los demandantes, *“el hecho que el Pacto de Accionistas no se haya establecido expresamente un plazo de vigencia no significa que éste sea un contrato a plazo indeterminado, como malintencionadamente señala Comercializadora para justificar la ilegalidad resolución sobre la base del artículo 1365 del Código Civil, y menos que las Partes no hayan establecido plazo alguno, ya que del Pacto de Accionistas se infiere indubitablemente que su vigencia era la misma que el tiempo que las Partes se mantengan como accionistas de Lima Caucho, o el tiempo que durase la Sociedad.”*<sup>209</sup>

Es decir, según sostienen los demandantes de la regulación del Pacto de Accionistas se desprende que la voluntad de las partes se mantuviese vigente en tanto las mismas sean accionistas de la Sociedad o; en cualquier caso, en tanto se mantenga vigente el Pacto Social de Lima Caucho.”

Al respecto, debemos precisar que como bien señalan los demandantes, la manifestación de voluntad que contiene un acuerdo debe ser expresa o tácita. Sin embargo, omiten el hecho de que esta manifestación de voluntad debe ser clara y precisa. A lo que se refiere con la manifestación tácita son a comportamientos que puedan expresar claramente la voluntad de las partes.

En el presente caso, el hecho de que las partes hayan celebrado un acuerdo para regular las condiciones como accionistas no deduce, indubitablemente, la voluntad de las partes de mantener este acuerdo hasta los dos hechos que precisan los demandantes; sino solo el interés en común de las partes para vincularse.

En este sentido, nos preguntamos ¿Porqué si las partes habían expresado su voluntad expresa de forma escrita, porqué habían dejado de precisar la vigencia del Pacto de Accionistas?

Para nosotros queda claro que la voluntad de las partes era que el acuerdo sea uno a plazo indeterminado, puesto que los unía un interés que podía variar con el tiempo; y, es así que, según lo documentos aportados, este acuerdo fue cumplido a cabalidad por nuestra parte; sin embargo, debido a los hechos señalados, el interés que motivo la celebración de este acuerdo se perdió.

Como bien lo señalan los demandantes, el legislador al regular los pactos de accionistas ha procurado dejar una amplia libertad para establecer normas y reglas que establezcan sus relaciones al interior y frente a la sociedad<sup>210</sup>.

Que, dentro de esta libertad de voluntades, las partes establecieron en el numeral 7 del Pacto de Accionistas suscrito el 18 de octubre de 2005, la aplicación supletoria del Código Civil, de la Ley General de Sociedades y de las normas pertinentes. Este numeral señala literalmente lo siguiente:

---

<sup>208</sup> MESSINEO, Francesco. “Doctrina general del Contrato”, Ediciones jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1986, Tomo III, Pág. 423.  
<sup>209</sup> Demanda Arbitral presentada por SEASON GROUP y BLUE ORBIS, Pág. 46 y 47.  
<sup>210</sup> Ver la demanda arbitral presentada por SEASON GROUP y BLUE ORBIS, Pág. 59.

**7. Aplicación supletoria de la Ley.**

*“En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de Sociedades y demás del sistema jurídico peruano que resulte aplicable”*

Como puede apreciar el Tribunal, los demandantes omiten señalar en su demanda que fue voluntad de las partes establecer la aplicación supletoria del Código Civil, de la Ley General de Sociedades y de otras normas, en los supuestos de vacíos legales que se pudieran presentar el Pacto de Accionista suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS.

Asimismo, de un análisis del contenido de la Ley General de Sociedades, como ley especial, se puede apreciar que no se establece un plazo máximo legal o límite de duración de los pactos de accionistas, ni un medio de solución para resolverlos en caso de pérdida de interés.

Como lo hemos precisado en líneas anteriores, los demandantes señalan que, dado el carácter para societario de los pactos de accionistas, estos tienen una vigencia hasta que se encuentre vigente el Pacto Social o mientras las partes continúen como accionistas.

Asimismo indican que dado que la norma societaria no prevé que un pacto social pueda ser terminado por decisión unilateral, nos se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 1365 del Código Civil al Pacto de Accionistas.

Para los demandantes, el artículo 1365 del Código Civil al ser una norma común, sólo podría aplicarse al Pacto de Accionistas, en dos supuestos específicos y excepcionales:

*“ i) en caso se considere que el referido artículo 1365 del Código Civil es una norma de orden público; o,*

*ii) a falta de una regulación específica de las Partes, las normas del Código Civil pudieran ser aplicables de manera supletoria a relaciones o situaciones jurídicas reguladas por leyes específicas (la Ley General de Sociedades) que no fueran incompatibles con la naturaleza societaria de dicha relaciones o situaciones jurídicas.”*

Es claro que en el presente caso nos encontramos antes el segundo supuesto. En este sentido, el numeral IX del Título Preliminar del Código Civil, establece de forma general la aplicación supletoria del Código Civil en aquellos supuestos de vacíos o lagunas legales de la regulación de todas las ramas del sistema jurídico. Esta norma establece lo siguiente:

**IX. Título Preliminar del Código Civil.**

140

*"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".*

Según RUBIO CORREA<sup>211</sup> el Derecho Civil es el tronco base de las nuevas disciplinas y, es por tal motivo que *"es posible que las normas del Código Civil se apliquen supletoriamente a cubrir los vacíos y deficiencias que se encuentren en muchas otras disciplinas del Derecho, especial pero no únicamente del Derecho privado: en muchos casos, el Derecho civil es el origen sistemático de otras ramas jurídicas."*

En sí, esta disposición permite que el Código Civil sea aplicado supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes.

Al respecto, el doctor RUBIO CORREA<sup>212</sup> precisa que al referirse a situaciones jurídicas, esta disposición está entendiendo a *"el haz de atribuciones derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al Derecho"*. Mientras que por relación jurídica entiende *"las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas."*

En vista de que el acuerdo contenido en el Pacto de Accionistas regula una relación jurídica admitida por la Ley General de Sociedades, y que ésta a su vez, no establece y deja un vacío a la hora de determinar el plazo de duración, resultan aplicable supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Por otro lado, el Código Civil establece como un requisito para la función supletoria del Derecho Civil, que no exista incompatibilidad de naturaleza entre el ámbito civil y el de aquella norma dentro de las cuales va a ser aplicada la disposición civil como supletoria.

Los demandantes sostienen que la artículo 1365 del Código Civil *"(...) vulnera y contradice la naturaleza jurídica de los convenios o pactos de accionistas, en especial vulnera el carácter para societario y vocación de permanencia de los mismos."*<sup>213</sup>

Asimismo, los demandantes sostienen que *"(...) a diferencia de los contratos extrasociales (...), el Pacto de Accionistas afecta no sólo los intereses de los accionistas firmantes, sino también los intereses de la Sociedad que constituye una tercera parte."*<sup>214</sup>

---

<sup>211</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "Comentario al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil". En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas". Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2003. Pág. 84.

<sup>212</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "Op. cit.. Pág. 84.

<sup>213</sup> Ver la demanda arbitral presentada por SEASON GROUP y BLUE ORBIS, Pág. 64.

<sup>214</sup> Ver la demanda arbitral presentada por SEASON GROUP y BLUE ORBIS, Pág. 64.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley General de Sociedades, los Pactos de Accionistas pueden surtir efectos entre la sociedad y terceros, siempre que sean debidamente comunicados a la sociedad.

En el presente caso, este Pacto no fue inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones, por lo que no puede afectar a la Sociedad, ni a terceros ajenos a estas partes; por lo que resulta absurdo lo precisado por los demandantes.

En consecuencia y como puede observarse no existe incompatibilidad alguna entre ambas normas, pues la Ley General de Sociedades, como ley especial no establece un plazo máximo de duración para los plazos, ni una negativa en la aplicación del Código Civil y no vulnera la naturaleza jurídica de los Pactos de Accionistas,

Es dentro de este supuesto que, tanto por la voluntad expresa y manifiesta de las partes, como por la disposición establecida en la ley base, la aplicación supletoria del Código Civil es correcta y procedente.

De igual forma, el artículo 1353 Código Civil, también nos señala la aplicación de las normas de contratos contenidas en el Código Civil, para todo tipo de Contrato, al precisar lo siguiente:

**Artículo 1353 del Código Civil.-** *“Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato”.*

DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>215</sup> precisa que el artículo 1353 plasma el concepto establecido en la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, estableciendo que todos los contratos de Derecho privado quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta Sección, de tal manera que, en principio, la teoría general del contrato comprende todo el ámbito de la contratación privada.

Sin embargo, el artículo 1353 establece una excepción a este principio, disponiendo que él no será aplicable en el caso que las reglas generales resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato.

Esto tiene sentido, por cuanto cada contrato particular requiere, muchas veces, dadas sus peculiares características, de una regulación propia que no tiene necesariamente que coincidir y, es más, que puede estar en oposición, con las reglas generales relativas a todos los contratos. Se aplica entonces el principio de que la ley especial prima sobre la ley general, la cual queda limitada por la excepción contenida en la ley especial.

---

<sup>215</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en General". Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 150.

MESTRE<sup>216</sup> señala que, *“la teoría general sólo tiene vocación de aplicarse si el Derecho de los contratos especiales no la ha modificado o descartado. Piensa este autor que el imperio de la teoría general tiende a restringirse a medida que el legislador se orienta a reglamentar con el mayor detalle numerosos contratos, como el seguro, el transporte, los negocios bancarios, etc., pero advierte que, por otro lado, junto al caso de los contratos “superreglamentados” se desarrollan hoy día, con frecuencia cada vez mayor, contratos liberados de toda argolla legislativa particular (se refiere, sin duda, a los contratos atípicos) que no viven sino la sola savia de la teoría general.”*

Para GUTIÉRREZ CAMACHO<sup>217</sup>, *“el artículo 1352 establece expresamente los alcances de las normas contenidas en la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, exigiendo que todos los contratos privados se regulen por esta parte del Código. Para ello, esta sección prevé la regulación del tipo general del contrato. Es decir, el contrato como categoría general.*

*Sin embargo, cuando se trate de tipos contractuales con regulación positiva propia, estas figuras se regirán, en principio, por su ley, aun cuando exista contradicción ente esta y la regulación general del contrato. Así por ejemplo, cuando el artículo 1352 establece que los contratos se perfeccionan por el solo consentimiento, consagrando el principio de consensualidad, lo hace para todos los contratos, pero si la regulación de un contrato en particular exige que para que este se perfeccione, se cumpla con determinada forma (tal como sucede con el contrato de fianza, que deberá constar por escrito), entonces primará dicho precepto”.*

ROPPO<sup>218</sup> indica que *“el tipo contractual se define en relación al contrato en general, un contrato de compraventa es típico si es observado sobre el fondo de la figura general del contrato, al cual también pertenece aun antes de pertenecer al tipo compraventa. Esto se refleja sobre la identificación de las disciplinas aplicables. Un contrato de compraventa es antes de todo un contrato; por consiguiente se les aplican las reglas del contrato en general. Pero después es también una compraventa, por consiguiente se le aplican también las reglas dictadas para el tipo compraventa. Si las dos ordenes de reglas son por algún motivo incompatibles, prevalece la disciplina del tipo.”*

Ahora bien, el artículo 1356 del Código Civil señala que:

<sup>216</sup> Citado por Manuel De La Puente y Lavalle. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 150 y 151. MESTRE, Jacques “L’evolution du contrat en Droit privé francais”, en L’evolution contemporanie du Droir des contrats, Presses Universitaires de France, Paris, 1986, Pág. 44.

<sup>217</sup> GUTIERREZ CAMACHO, Walter. “Ámbito de aplicación de las normas generales sobre contratos, contratos atípicos. Comentarios al artículo 1353” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 32.

<sup>218</sup> ROPPO, Vincenzo. “Il Contratto”, Roma, 2001, Pág. 421 Citado por Walter Gutiérrez Camacho. “Ámbito de aplicación de las normas generales sobre contratos, contratos atípicos. Comentarios al artículo 1353” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 32-33.

137

**Artículo 1356 del Código Civil.-** *“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas”.*

Aunque resulte obvio, conviene observar que las reglas particulares de cada contrato que primen sobre las reglas generales deben, para ello, responder a los requisitos exigidos por el artículo 140 del Código Civil para la validez del acto jurídico.

Esta norma está estrechamente relacionada con el rol que cumple la autonomía privada en el Derecho de los Contratos. Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Las normas imperativas de Derecho Privado son normas inderogables que *“ponen límites al contenido del acto privado por motivos de interés general, utilizando sustancialmente dos diversas técnicas. Un primer tipo de limitación consiste en colocar una suerte de perímetro dentro del cual la actividad deber ser mantenida, bajo sanción de nulidad del acto realizado. Se trata de límites externos, en el sentido de que el privado puede moverse, al definir el contenido del acto mismo, hasta el punto de no traspasar límites, que son representados por particulares normas imperativas”*<sup>219</sup>.

Las normas derogables son dispositivas y supletorias. *“Las primeras son caracterizadas por el hecho de dictar una regla que rige los límites en que no se haya dado por los privados una regla distinta.”*<sup>220</sup> Es decir, la norma jurídica dispositiva se aplica solamente en el caso que los particulares no hayan regulado un hecho jurídico diferente previsto expresamente por la norma jurídica. *“Las normas dispositivas están en efecto dirigidas a predisponer un orden de intereses estándar, pero nada prohíbe a las partes de modificar tal orden de intereses mediante una diversa reglamentación”*<sup>221</sup>; mientras que *“[l]as normas supletorias presuponen, por el contrario, que los privados no hayan regulado un determinado aspecto de la operación económica, así que subsiste la laguna”*<sup>222</sup>. *“Las normas supletorias están “dirigidas a predisponer un orden normativo de ciertas hipótesis de hecho en el caso que las partes no hayan procedido a disponer lo contrario”*<sup>223</sup>. En el mismo sentido se dice que *“están destinadas a hallar aplicación solamente cuando los sujetos privados no hayan procedido a disciplinar un determinado aspecto de la hipótesis de hecho, en relación a la cual subsiste por ello una laguna, que la ley suple interviniendo para disciplinar aquello que los privados han dejado sin reglamentación”*<sup>224</sup>.

---

<sup>219</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. *“Carácter supletorio de las Normas sobre contratación, . . . Comentarios al artículo 1356”* En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 73.

<sup>220</sup> GAZZONI, Franceso. *“Manuale di Diritto Privato”*, X edizione aggiornata e con riferimenti di doctrina e di giurisprudenza, Edizioni Scientifiche Italiane S.p.A., Napoli, 2003, Pág. 13.

<sup>221</sup> GALLO, Paolo. *“Istituzioni di diritto privato”*, Seconda edizione, G. Giappichelli Editore, Torino, 2003, Pág. 9.

<sup>222</sup> GAZZONI, Franceso. *“Manuale di Diritto Privato”*, X edizione aggiornata e con riferimenti di doctrina e di giurisprudenza, Edizioni Scientifiche Italiane S.p.A., Napoli, 2003, Pág. 16.

<sup>223</sup> GALLO, Paolo. *“Istituzioni di diritto privato”*, Seconda edizione, G. Giappichelli Editore, Torino, 2003. Pág. 9.

<sup>224</sup> TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Pierto. *“Manuale di Diritto Privato”*, Diciassetima edizione, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A., Milano, 2004, Pág. 19.

IRTI<sup>225</sup> explica que las “normas dispositivas, o flexibles, y las normas supletorias no se distinguen sobre la base de una particular eficacia, por la cual la voluntad de los privados está autorizada a prevalecer sobre ellas, sino sobre la base de la composición de la *fattispecie* [hipótesis de hecho], que prevé, entre los demás elementos, el hecho negativo de la falta o de la insuficiencia del acuerdo de las partes. Más precisamente, la *fattispecie* de la norma dispositiva resulta de la combinación de al menos dos hechos: el hecho constitutivo de la relación regulada, y el hecho negativo de la ausencia de un acuerdo de las partes; en oposición, la *fattispecie* de la norma supletoria resulta de la combinación de al menos tres hechos: el hecho constitutivo de la relación regulada, acuerdo de las partes (que puede coincidir con el hecho constitutivo), y el hecho negativo de la insuficiencia del acuerdo, o sea, de la ausencia del acuerdo en torno de algunos puntos de la regulación”.

La mayoría de las normas sobre los contratos son supletorias salvo las reglas generales que determinan la constitución, modificación o extinción de situaciones jurídicas subjetivas y de relaciones jurídicas.

ARIAS SCHREIBER<sup>226</sup> indica que “el artículo 1356 es, pues, de excepcional importancia, por cuanto su pensamiento más íntimo reposa en el principio de que contractualmente se pueden establecer toda clase de estipulaciones que vayan más allá de los preceptos legales y que estos simplemente actúan de un modo supletorio, con la conocida excepción de aquellas reglas que por su carácter imperativo no pueden ser superadas por dicha voluntad.”

Para DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>227</sup>, el artículo está orientado “(...) a poner de manifiesto dos principios que no fluyen necesariamente del contenido del artículo 1354:

1) Que el sistema del Código Civil no es dejar todo el contenido contractual, con la consabida limitación de las normas imperativas, al exclusivo arbitrio de las partes, sino proveer de un régimen que él considera justo, que se incorporan al contrato en ausencia de una estipulación de las partes que las excluya o sustituya.

2) Que si esto ocurre, las reglas supletorias, pese a tener carácter dispositivo antes de aplicarse, se convierten en obligatorias una vez incorporadas al contrato, con igual fuerza que las normas imperativas, de tal manera que sería necesaria un nuevo contrato para privarlas de esa fuerza.”

BIANCA<sup>228</sup> sostiene al respecto “(...) con razón, que la incorporación de la norma dispositiva supletoria requiere acreditar la ausencia del acuerdo convencional, de la

<sup>225</sup> IRTI, Natalito. “Introducción al estudio del Derecho Privado”, traducción y notar de Rómulo Morales Hervías y Leysser L. León. Primera edición en castellano de la cuarta reimpression de la cuarta edición (1990) italiana. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima 2003, Pág. 201-202.

<sup>226</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. “Exégesis del Código Civil de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 83.

<sup>227</sup> De La Puente y Lavalle, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 266.



*misma manera que la aplicación de la estipulación convencional requiere probar la existencia de tal estipulación.”*

## 16. TERMINACIÓN UNILATERAL

En consecuencia, habiendo expresado porque resulta procedente la aplicación supletoria del Código Civil, en el presente caso, pasaremos a explicar el sustento legal de la figura de la terminación unilateral.

**Artículo 1365 del Código Civil.-** *“En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho”.*

De acuerdo a ARIAS SCHREIBER<sup>229</sup>, el artículo 1365 del Código Civil busca como llenar un vacío legal concerniente a los casos *“en que existiendo un contrato de ejecución continuada, las partes no [han] convenido su plazo o este no [está] determinado por la ley (...)”.*

Para MURO ROJO<sup>230</sup> este dispositivo responde a que *“(...) la extensión del plazo no puede dejarse librada a la incertidumbre”*, Igualmente, Arias Schreiber<sup>231</sup> sostiene que la finalidad del artículo 1365 es *“ponerle freno a los abusivos “contratos eternos”, por lo que la expresión “ejecución continuada” es sinónimo de tracto sucesivo y cubre también los casos de aquellos contratos en los cuales las prestaciones son periódicas. En suma, este dispositivo se extiende a todos los contratos de duración y por los intereses que defiende es imperativo y no admite pacto en contrario o distinto.”*

En otras palabras, el artículo 1365 del Código Civil tiene por objeto impedir la subsistencia de los contratos eternos y en sí, las relaciones jurídicas potencialmente perpetuas.

MURO ROJO<sup>232</sup> indica al respecto que, *“la razón de ser de esta norma es constituirse en una alternativa para dar finalización, por acto unilateral, a las relaciones contractuales continuadas y sin plazo, cuando ello no sea posible por acuerdo entre las partes (es decir, por mutuo disenso), ya que de no lograrse el mutuo acuerdo*

<sup>228</sup> Citado por De La Puente y Lavalle, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 267. Bianca, C. Masino, “IIContratto, Dott. A. Giuffré, Editore, Milano, 1984, Pág. 484.

<sup>229</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. “Exégesis del Código Civil de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 131.

<sup>230</sup> MURO ROJO, Manuel. “Conclusión del Contrato de plazo indeterminado. Comentarios al artículo 1365” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 174.

<sup>231</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. “Exégesis del Código Civil de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág.91.

<sup>232</sup> MURO ROJO, Manuel. “Conclusión del Contrato de plazo indeterminado. Comentarios al artículo 1365” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 174 y 175 citando a Messineo, que a la vez es citado por De la Puente y Lavalle, Pág. 139.

*extintivo la relación continuaría ad infinitum, obligando perpetuamente a las partes aun cuando alguna de ellas no tuviera interés económico en continuar con el contrato."*

DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>233</sup> indica que, "(...) el artículo 1365 de este Código ha querido ir más allá, estableciendo excepcionalmente que en el caso de los contratos de ejecución continuada (entiéndase de duración) que no tenga plazo legal o convencional determinado puede cualquiera de las partes ponerles fin mediante un preaviso de treinta días.

*Este acto, que responde al ius poenitendi romano, es llamado recesso (recesso) unilateral por la doctrina italiana y desistimiento unilateral por las doctrina española y argentina. (...)"*

En esta línea este autor<sup>234</sup> precisa que, "el desistimiento unilateral, cuyo origen puede ser convencional o legal (en el caso del artículo 1365 tiene carácter legal), es el poder conferido a cada una de las partes para disolver la relación nacida del contrato, por la sola voluntad e iniciativa de una de ellas. Miccio<sup>235</sup> sostiene que es un acto negocial unilateral con el cual una de las partes puede receder de la relación, lo que da la impresión que es esa parte la que se retira del contrato, quedando éste subsistente.(...)"

Igualmente ROPPO indica que, "la separación es una de las "causas admitidas por la ley" para la disolución del vínculo contractual a iniciativa de una sola parte. Puede surgir así la tentación de mirarla como a un mecanismo "excepcional" incluso "peligroso": el legislador parece avalarla, insertando la cláusula estándar que la establece a favor del predisponente entre las cláusulas "onerosas "(...)". Dado ello, este autor<sup>236</sup> manifiesta que, "el ejercicio de la separación puede ser totalmente libre, o vinculado a un presupuesto; indicado a veces de manera genérica (por ejemplo, "justa causa"), otras veces definido en detalle."

BOTERO ARISTIZÁBAL<sup>237</sup> señala que "en Europa por ejemplo, en los denominados "principios de derecho europeo de contratos" (versión revisada y completada 1998), el artículo 6.109 consagra la figura del desistimiento para los contratos de duración indeterminada: "Contrato de duración indeterminada. Un contrato de duración indeterminada puede finalizar mediante notificación realizada por cualquier de las partes con un preaviso razonable".

Por lo tanto, esta norma recoge un principio según el cual nadie puede quedar obligado *ad perpetuam* y que se convierte en una excepción a la imposibilidad de terminar unilateralmente un contrato.

<sup>233</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en General". Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 417.

<sup>234</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en General". Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 417.

<sup>235</sup> MICCIO, Renato. "I diritti di credito- Il Contratto". U.T.E.T., Torino, 1997, Pág. 420.

<sup>236</sup> ROPPO, Vincenzo. "El Contrato". Gaceta Jurídica, 2009. Pág. 506.

<sup>237</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe "Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos" En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 370.

De igual manera DIEZ-PICASO<sup>238</sup> precisa en su obra Sistema de Derecho Civil como causal de extinción de las obligaciones la “decisión unilateral en los siguientes términos: *“es una facultad de cualquiera de las partes de poner fin a la relación obligatoria mediante un acto enteramente libre y voluntario, que no tiene que fundarse en ninguna causal especial (...) puede tener su fundamento en la atribución ex lege de la facultad de extinguir la relación o en la concesión de dicha facultad en el negocio jurídico constitutivo de la obligación. También cuando se trata de relaciones obligatorias duraderas que carecen de plazo contractual de duración y que se encuentran fundadas en la recíproca confianza que las partes se merecen.”*

Asimismo, indica BOTERO ARISTIZÁBAL<sup>239</sup> que *“en el derecho americano, las cortes han aceptado las cláusulas de terminación unilateral, con el condicionamiento de un preaviso, así sea breve. Igualmente, señala que<sup>240</sup> “[e]n el derecho italiano, los autores registran una “difusión de las rescisiones por arrepentimiento”.”*

En cuanto a la función economía social del desistimiento, BOTERO ARISTIZÁBAL precisa que *“el desistimiento puede cumplir muchas funciones dentro del esquema económico social de un mercado. Puede, por un lado, terminar relaciones a las que no se les ha fijado un plazo, escenario natural en donde se ha convertido en dogma, para así evitar la declaración de nulidad de los denominados contratos sin plazo o eternal engagements.*

*Permitiría también que una relación ineficiente –que no incumplida- sea terminada sin necesidad de declaración judicial (efficient breach). Permite también equilibrar relaciones asimétrica en las que se ha de favorecer a la parte débil don esta potestad.*

*Asimismo, el desistimiento puede ser instrumento eficaz en la regulación de los negocios de confianza.”*

PIZARRO WILSON<sup>241</sup> incida que *“la hipótesis más común de ruptura unilateral es el reconocimiento a cualquiera de las partes a colocar término al contrato si éste ha sido pactado a plazo indefinido. En la doctrina se suele elevar a la categoría de principio del derecho a terminar un contrato indefinido. Su fundamento radica en la libertad individual que impide a los sujetos de derecho unirse a perpetuidad.”*

<sup>238</sup> DIEZ-PICASO, Luis. Sistema de Derecho Civil, Tomo 2, Madrid, Tecnos, 1998, Pág. 266. Citado por BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe “Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 370.

<sup>239</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Op. cit., Pág. 371.

<sup>240</sup> BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe “Apuntes sobre la terminación unilateral de los contratos” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 371.

<sup>241</sup> PIZARRO WILSON, Carlos. “La ruptura unilateral del contrato” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 411.

En Francia<sup>242</sup>, “a partir de una regla redactada en términos similares, se ha extraído el principio general término unilateral a los contrato con plazo indefinido. Esta conclusión se explica a partir de la idea extendida de que los sujetos de derecho no pueden comprometerse de manera perpetua. Además, el Consejo Constitucional tuvo la ocasión de pronunciarse al respecto a propósito del Pacto de Solidaridad Civil –PACS-. Se estableció que resolver en forma unilateral un contrato a plazo indefinido constituye la expresión de la libertad individual.”

PIZARRO WILSON<sup>243</sup>, señala que en el caso de Chile, “fuera del Código civil, la legislación comercial internacional reconoce también la ruptura del contrato.”

Para MURO ROJO<sup>244</sup> “otro tema importante que debe analizarse en la norma comentada es la referencia a qué se entiende por “plazo legal determinado”. Al respecto cabe señalar que en lo que concierne al “plazo convencional determinado” no hay problema alguno, pues se trata de la hipótesis de que las partes no han fijado el plazo de duración y no hay norma legal supletoria que lo determine, en consecuencia cualquiera de las partes puede invocar el artículo 1365 para dar fin al contrato”.

En este sentido, MURO ROJO indica que “(...) el “plazo legal determinado” se refiere a uno que la ley hubiera establecido (no como plazo máximo) en forma supletoria en ausencia de voluntad privada; (...)”.

Ahora bien, como bien lo señala ARIAS SCHREIBER<sup>245</sup> que “vencido el plazo del preaviso, se disuelve el contrato sin que se tenga que recurrir al Poder Judicial. Esta fórmula es la apropiada, pues de otro modo sería moroso y lesivo para el interés del contratante que comunica su apartamiento del contrato con la debida anticipación.”

De igual manera, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>246</sup> sostiene que “el artículo 1365 dice que la resolución se produce de pleno derecho, esto es, sin necesidad de demanda judicial ni de juicio, o sea que actúa extrajudicialmente. Produce su efecto liberatorio propio por la fuerza de la propia declaración de volunta de la parte.”

En ese sentido, este autor<sup>247</sup> señala que esta terminación unilateral “tiene, pues, las mismas consecuencias que la resolución de un contrato, pues deja sin efecto la

<sup>242</sup> DELEBECQUE, Philippe. “Le droit de rupture unilatérale” Droit & Patrimoine, N° 106, Mai 2004, Pag- 57. Citado por Carlos Pizarro Wilson. “La ruptura unilateral del contrato” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 412.

<sup>243</sup> PIZARRO WILSON, Carlos. “La ruptura unilateral del contrato” En: La Terminación del Contrato, Nuevas Tendencias del derecho comparado. Universidad del Rosario Editorial, 2007, Colombia, Pág. 414.

<sup>244</sup> MURO ROJO, Manuel. “Conclusión del Contrato de plazo indeterminado. Comentarios al artículo 1365” En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”. Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 175.

<sup>245</sup> ARIAS SCHREIBER, Max. “Exégesis del Código Civil de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 91.

<sup>246</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General”. Tomo I, Palestra, 2007, Pág. 420.

<sup>247</sup> Op. cit. . 418.

*relación jurídica por causal sobrevenida a la celebración del contrato*". Es decir, tendría los efectos del artículo 1371 del Código Civil<sup>248</sup>.

DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>249</sup>, *"una parte importante de la doctrina considera que el desistimiento unilateral actúa ex nunc, es decir, no opera retroactivamente, y no perjudica el derecho de los terceros."*

Según el maestro DE LA PUENTE Y LAVALLE sostiene que en el sentido que el artículo 1365 del Código civil peruano se aplica a los contratos de duración, *"(...) el desistimiento unilateral sólo puede producir efecto respecto a las prestaciones que no se han ejecutado (ejecución periódica) o que están en proceso de ejecución (ejecución continuada), pero no con relación a aquéllas que ya han sido ejecutadas durante la vigencia indisputada de la relación jurídica creada por el contrato, que se estaba desarrollando sanamente. Participo, pues, de la posición de aquéllos que opinan que el desistimiento unilateral actúa ex nunc."*

*Por lo demás, si el ordenamiento legal peruano no otorga efecto retroactivo a la resolución del contrato, el desistimiento unilateral que, como se verá más adelante, da lugar a la resolución del contrato, debe recibir el mismo tratamiento."*

GABRIELLI<sup>250</sup> precisa que *"el fundamento de exigir el preaviso para el ejercicio del poder de receso está, evidentemente "en la exigencia de evitar que la peculiaridad de este instrumento de determinación de la duración, operante en la estabilidad de la relación y según la libre determinación de una sola parte, provoque excesivo perturbamiento en la economía del otro contratante, al cual debe darse tiempo adecuado para proveerse de modo diverso. Tal exigencia es considerada, mas bien, de carácter general, dando lugar a suscitar en doctrina la afirmación de una correlación necesaria entre receso y preaviso"*.

*Puede tener inmediato (separación ad nutum), o bien requerir un plazo de preaviso."*

ROPPO precisa, *"una vez ejercitada y hecha productora de efectos por la comunicación al destinatario, la separación es irrevocable"*.

Ahora bien, según lo sostenido por los demandantes, atendiendo al carácter parasocietario de los Pactos de Accionistas, la regla aplicable para la terminación de los Pactos Sociales es aplicable a la terminación de los Pactos de Accionistas.

Sin embargo, resulta absurdo sostenido los demandantes al precisar que al no prever que un pacto social puede ser terminado por decisión unilateral de uno de los accionistas, sino que para ello es necesario que exista consenso, acuerdo.

<sup>248</sup> Artículo 1371 del Código Civil.- *"La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración"*.

<sup>249</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. cit. , Pág. 418.

<sup>250</sup> GABRIELLI, Giovanni. *"Vincolo contrattuale e receso unilaterale"*. Dott A. Giuffré Editore, Milano, 1985, Pág. 59.

Para ellos, el artículo 1365 del Código Civil es una norma común y no especial, y que sólo podía ser aplicable al Pacto de Accionistas a fin de resolverlo por las dos situaciones antes precisadas.

**II. PRETENSION CONDICIONAL A LA PRETENSÓN PRINCIPAL: QUE HABIÉNDOSE DECLARADO INEFICAZ LA RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL PACTO DE ACCIONISTAS FORMULADA POR COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE DECLARE LA RESOLUCION DEL PACTO DE ACCIONISTAS POR INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS.**

Según nuestra posición, el Pacto de Accionistas ha sido válidamente resuelto por LLANTAS UNIDAS, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1365º del Código Civil. Siendo así, la pretensión principal postulada por los demandantes deberá ser declarada infundada.

Sin embargo, en el supuesto negado que se declarase la invalidez de la resolución del Pacto de Accionistas, debemos señalar que LLANTAS UNIDAS no ha incurrido en el incumplimiento que se le atribuye, toda vez que no infringió el derecho de adquisición preferente que establecía dicho Pacto.

En efecto, las adquisiciones de acciones de LIMA CAUCHO efectuadas por personas naturales o jurídicas, tal como hemos acreditado en los fundamentos de hecho del presente escrito, no han sido efectuadas, directa ni indirectamente, por LLANTAS UNIDAS.

Por el contrario, hemos acreditado los propios demandantes, mediante la adquisición de paquetes de acciones de LIMA CAUCHO por parte de personas vinculadas a SEASON GROUP y, posteriormente, a BLUE ORBIS, señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Carlos Masnjak Risco, realizada con fecha 10 de septiembre de 2008, violaron flagrantemente el derecho de adquisición preferente de LLANTAS UNIDAS.

**III. PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION CONDICIONAL: QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL PACTO DE ACCIONISTAS POR INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2005, MEDIANTE EL CUAL SEASON GROUP LIMITED TRANSFIRIÓ A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS 11'467,545 ACCIONE REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LIMA CAUCHO.**

Al respecto, debemos negar la afirmación señalada por los demandantes al indicar que el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas son contratos autónomos y conexos en sí, pues buscarían alcanzar el fin último – control conjunto de LIMA CAUCHO.

Como se aprecia en líneas anteriores, el Contrato de Compraventa y el Pacto de Accionistas no reúnen las características de los contratos conexos, estas son: operatividad conjunta necesaria e interdependencia. Asimismo, es de observar que

estos contratos no son autónomos como lo refieren los demandantes, sino contrato principal y subordinado.

En tal sentido, el Contrato de Compraventa de Acciones es el contrato principal y el Pacto de Accionistas el subordinado, pues la terminación del Pacto de Accionistas no arrastra a la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; mientras que la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones si acarrearía la terminación del Pacto de Accionistas.

Según indica FIGUEROA YÁNEZ<sup>251</sup>, en los contratos conexos entre sí, cada contrato tiene la misma jerarquía de los demás y su interdependencia es recíproca, sin que pueda hablarse de contratos principales y accesorios.

En el presente caso, existe una jerarquía entre estos contrato, puesto que los efectos derivados del Contrato de Compraventa permanecen inalterables, independientemente de la terminación del Pacto de Accionistas.

Ahora bien con respecto, a la finalidad supracontractual indicada por los demandantes, es de señalar que cada uno de los acuerdos, el Contrato de compraventa y el Pacto de Accionistas, responden a diferentes fines los cuales no tienen un "fin último perseguido" como lo alega la demandante.

Es así que en un Contrato de Compraventa, y en este caso, en uno de compraventa de acciones, lo que se busca con la celebración del contrato es la transferencia de la titularidad de las acciones de una empresa a cambio de un precio; mientras que un Pacto de Accionistas regular en sus relaciones internas la participación de los suscritores en la sociedades, mediante la modificación de las reglas estatutarias.

Por último y no menos importante, es de precisar que las prestaciones contractuales derivadas del Contrato han sido debidamente cumplidas y ejecutadas por las partes, pues la titularidad de las acciones fue transferida a LLANTAS UNIDAS el 18 de octubre de 2005, tal como consta en el folio N° 32 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO y el pago del precio de estas fue cancelado oportunamente (

En vista de ello, podemos concluir que las obligaciones contenidas en el Contrato de Compraventa de Acciones han quedado extinguidas y por ende, la relación obligatoria que nació en el contrato quedo agotada; por lo que no cabría conexidad alguna con el Pacto de Accionistas.

**IV. PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSÓN CONDICIONAL: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS QUE RESTITUYE A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED LAS ACCIONES ADQUIRIDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2005. POR TANTO,**

<sup>251</sup> FIGUEROA YÁNEZ, Gonzalo y otros "El efecto relativo en los contratos conexos." En: Contratación Privada. Editorial: Jurista Editores, Lima, 2002, Pág. 321.

**COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS DEBERÁ RESTITUIR A SEASON GROUP LIMITED 11'467,545 ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LIMA CAUCHO.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare la resolución del Contrato de Compraventa se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato.

Al respecto, señalamos que en primer lugar resulta ilógico inferir que por la resolución del Pacto suscrito entre LLANTAS UNIDAS y BLUE ORBIS se pueda resolver el Contrato de Compraventa de Acciones, ya que el convenio de accionistas tendría un carácter accesorio a la compraventa de acciones y no al revés, en otras palabras pretender que la caída del convenio de accionistas ocasione la caída del Contrato de Compraventa sería igual a señalar que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

Asimismo, en el extremo negado de que se declare la resolución del Contrato de Compraventa señalamos que, acorde al artículo 1372 del Código Civil, los efectos de la resolución se retrotraen al momento en que se produce la causal que motiva la resolución contractual. Siendo así que según lo expuesto por los demandantes existió una serie de incumplimientos al pacto por parte de LLANTAS UNIDAS que motivan su solicitud de resolución.

Asimismo, los demandantes señalan que el primer supuesto de incumplimiento al Contrato de Compraventa se realizó el 10 de octubre de 2008, mediante la compra de acciones del Señor Pérez, que según hemos demostrado no constituye un incumplimiento, debido a que el Señor Pérez actuó bajo las instrucciones del Estudio Sparrow, Hundskopf & Villanueva, quien a su vez actuó en razón de la solicitud del Señor Meneses de adquirir acciones de LIMA CAUCHO, por lo que sería incorrecto afirmar que LLANTAS UNIDAS incumplió el Pacto al adquirir de manera indirecta acciones de LIMA CAUCHO.

Siguiendo este orden de ideas, los demandantes señalan que el siguiente supuesto de incumplimiento por parte de LLANTAS UNIDAS fue el 20 de enero de 2009, ya que LLANTAS UNIDAS manifestó su voluntad de dar por terminado el Pacto, lo cual definitivamente no puede ser ninguna clase de incumplimiento al Pacto, ya que simplemente constituye el ejercicio de uno de sus derechos mediante la aplicación del artículo 1365 del Código Civil.

Y por último, según los demandantes, el último incumplimiento de LLANTAS UNIDAS al Pacto es la suscripción del Convenio de Accionistas con la empresa CLEATONE, de fecha 13 de marzo de 2009, lo cual como también sustentamos anteriormente, no constituye un incumplimiento debido a que el Pacto con BLUE ORBIS, ya había sido correctamente resuelto mediante la carta notarial de fecha 31 de enero de 2009 cursada a BLUE ORBIS por LLANTAS UNIDAS y al haberse cumplido el plazo de 30 días calendario establecido por el artículo 1365 del Código Civil; dando así válidamente por terminado el Pacto mediante el ejercicio de su derecho de libertad



contractual reconocido por la Constitución y en aplicación del artículo del Código Civil antes mencionado.

En tal sentido, en el supuesto extremo que el Tribunal convalide alguno o todos los supuestos incumplimiento de LLANTAS UNIDAS, en el escenario más favorable para BLUE ORBIS, este se hubiera producido el 10 de octubre de 2008, fecha a la cual acorde al Código Civil se deberían de retrotraer los efectos de la resolución contractual invocada por los demandantes.

Siendo así que los contratos de compraventa, son contratos de ejecución inmediata, que se agotan con la transferencia de propiedad y el pago de la contraprestación, como es el caso del Contrato de Compraventa, ya no es posible restituir las prestaciones puesto que éstas ya se ejecutaron por completo y por lo tanto las relaciones obligacionales se agotaron, siendo imposible restituir las, ya que al momento del incumplimiento el Contrato de Compraventa ya se había ejecutado por completo.

Al respecto DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>252</sup> señala que: *“Aún en los contratos de prestaciones recíprocas, aquellas de éstas (las prestaciones) que se ejecutaron antes de presentarse la causal resolutoria sobreviniente no tiene porqué verse afectadas por el posterior incumplimiento o imposibilidad de las respectivas contraprestaciones.*

*Comprendo que el contrato se resuelva cuando se pierda la reciprocidad, pero no veo la razón por la cual esta resolución deba afectar las prestaciones efectuadas cuando la reciprocidad existía o, al menos, no había sido contestada.”* (El paréntesis es nuestro)

De manera tal que, como ya se ejecutaron las obligaciones de transferir las acciones a LLANTAS UNIDAS y de la cancelación de su precio, las relaciones obligacionales ya se extinguieron, por lo cual sería imposible la restitución de las acciones.

Incluso si se considera que el Contrato de Compraventa no se extinguió debido a la supuesta conexidad con el Pacto, de igual manera no se deberían de restituir las acciones debido a que ya se ejecutaron y la causal de resolución es posterior a la ejecución.

Asimismo, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>253</sup>, citando a SALVAT señala que: *“Aún en la doctrina argentina, que es mayoritariamente proclive a otorgar a la resolución efecto retroactivo, existen autores como SALVAT que admiten que la resolución puede funcionar unas veces con efecto retroactivo y otras veces sin este efecto, es decir, sólo para el futuro”.*

Siendo así que como en este caso las obligaciones ya se ejecutaron, no podría darse el efecto retroactivo a la resolución del Contrato de Compraventa.

<sup>252</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *“La convención y el Contrato”*. En: *Advocatus* Nº 7. Lima, Año 2002-II. Página 463.

<sup>253</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *“La convención y el Contrato”*. En: *Advocatus* Nº 7. Lima, Año 2002-II. Página 463.

**V. SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSION CONDICIONAL: QUE SE ORDENE LA CANCELACION DEL O DE LOS CERTIFICADO(S) DE ACCIONES EMITIDO(S) POR LIMA CAUCHO A FAVOR DE COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE ANOTE LA CANCELACION DE LOS MENCIONADOS CERTIFICADOS EN LA MATRICULA DE ACCIONES DE LIMA CAUCHO, SE EMITA UN O UNOS NUEVO(S) CERTIFICADO(S) DE ACCIONES A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED Y SE ANOTE LA EMISION DE ESTOS CERTIFICADOS EN LA MATRICULA DE ACCIONES DE LIMA CAUCHO.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare la resolución del Contrato de Compraventa y se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato, el Tribunal Arbitral ordene la cancelación del o los certificados de acciones emitidos por LIMA CAUCHO a favor de LLANTAS UNIDAS en virtud del contrato de compraventa y se emitan nuevos certificados a favor de SEASON GROUP, asimismo se anote la emisión de dichos certificados en la matrícula de acciones de LIMA CAUCHO.

Al respecto señalamos que, en vista al desarrollo de la contestación que elaboramos de la pretensión principal y de las pretensiones condicionales y accesorias de los demandantes, consideramos que el Tribunal deberá declarar infundadas dichas pretensiones por lo cual, al ser ésta una pretensión accesoria y de mera ejecución también será declarada infundada.

**VI. TERCERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION CONDICIONAL: QUE, COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A. RESTITUYA A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED LOS FRUTOS QUE HUBIESE PERCIBIDO EN VIRTUD DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS POR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE 18 DE OCTUBRE DE 2005, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA SUSCRIPCION DEL MENCIONADO CONTRATO HASTA LA RESTITUCION EFECTIVA DE LAS ACCIONES A SEASON GROUP LIMITED.**

Reiterando lo expuesto, consideramos que los Contratos de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas no son contratos conexos, pues ambos tienen finalidades diferentes.

Así tenemos que, al celebrar el Contrato de Compraventa de Acciones las partes buscaron la transferencia de la titularidad de las acciones de una empresa a cambio de un precio pactado; mientras que la suscripción del Pacto de Accionistas se pretendió regular en las relaciones internas la participación de los suscritores en la sociedad.

Ahora bien, debemos advertir que esta solicitud no tendría fundamento alguno, pues, además de no existir la conexidad alegada por los demandantes, el Contrato de Compraventa fue celebrado y ejecutado según las reglas de la buena fe y común intención de las partes que dispone el artículo 1362 del Código Civil.

De acuerdo a lo señalado por DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>254</sup> *“La buena fe consiste aquí en que cada interesado tenga en cuenta no sólo su propio interés, sino el de la contraparte, pues ambos han servido como motivo determinante para el ajuste del convenio. (...)”*

En este mismo sentido, PEREZ GALLARDO<sup>255</sup> precisa que *“La buena fe comercial supone un comportamiento leal y honesto de los sujetos, incluso antes de concertar el contrato, en la etapa de tratativas, cuando aún solo puede hablarse de pretensa partes contractuales, en los albores del ítem contractual.”*

Se advierte entonces, que nuestra intención al negociar y al cumplir las prestaciones del Contrato siempre fue en base a la buena fe, pues como se aprecia en los fundamentos de hecho expuestos, en todo momento manifestamos nuestro ánimo de colaboración y cumplimiento con las obligaciones, a tal punto que quedo ejecutado el Contrato de Compraventa de Acciones y con el extinguida la relación obligacional.

Efectivamente, como lo hemos venido señalando, la relación obligacional surgida a razón del Contrato de Compraventa quedo extinguida con el cumplimiento de nuestras prestaciones, es decir, con la transferencia de la propiedad de las acciones y con la cancelación del precio.

En consecuencia, al haberse adquirido la propiedad de las acciones de forma legítima y de buena fe, los frutos que hayan provenido y que provengan de estas acciones, son únicamente de LLANTAS UNIDAS.

Lo expuesto se encuentra sustentado en lo dispuesto en el artículo 892 del Código Civil<sup>256</sup>, en el que se señala claramente que los frutos pertenecen al propietario, productor y titular del derecho.

Según PAZOS HAYASHIDA<sup>257</sup>, *“Como es natural, los excedentes económicos que son generados mediante un bien son objetos de una ritualidad específica. En principio, el derecho de adquisición de los frutos, derecho de disfrute, o ius fruendi, corresponde al propietario del bien. (...)”*

<sup>254</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “La Fuerza de la Buena fe” En: Contratación Contemporánea. Instituciones de Derecho Privado. Palestra, Lima – Bogotá, Pág. 279.

<sup>255</sup> PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “Buena Fe y Común Intención de las partes, comentario al Artículo 1362 del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 134.

<sup>256</sup> Artículo 892 Código Civil.- “Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se perciben los frutos naturales cuando se recogen, los industriales cuando se obtienen y los civiles cuando se recaudan”.

<sup>257</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier “Propiedad de los frutos naturales, industriales y civiles, comentario al Artículo 892 del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 65.

En esta línea, y siguiendo la lógica del legislador, el último párrafo del artículo 1372 Código Civil<sup>258</sup> nos señala que la resolución de un contrato no perjudica aquellos frutos adquiridos en buen fe.

En vista de ello, y dado que hemos adquirido la titularidad de las acciones de LIMA CAUCHO en base a una negociación de buena fe, esta supuesta resolución no podría perjudicarnos.

Por lo tanto, no cabe duda de que Llantas Unidas al ser propietario legítimo de las acciones, las cuales han sido adquiridas de acuerdo a los principios de la buena fe contractual, los frutos provenientes de este solo le corresponden a este.

En efecto, como bien lo hemos precisado, LLANTAS UNIDAS y SEASON GROUP cumplieron con las prestaciones acordadas en el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 18 de octubre de 2005, por lo que no cabría una resolución del Contrato.

**VII. PRETENSIÓN CONDICIONAL A LA PRETENSIÓN CONDICIONAL DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS A PAGAR A BLUE ORBIS CORPL A SUMA DE S/. 16'769,324.00 POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIO OCASIONADOS.**

En primer lugar, es necesario comentar que a toda indemnización debe precederle un daño. Conforme hemos demostrado a lo largo del presente documento, no existe, ni ha existido daño alguno ocasionado a los demandantes. Cabe añadir que la resolución del Pacto en base al artículo 1365 del Código Civil constituye una norma de liberación sin coste, por cuanto no determinan la obligación de resarcir daños.

Como un tema previo que debe analizarse, resulta imperativo mencionar que SEASON GROUP carece de legitimidad para reclamar una indemnización, en la medida que dicha empresa no forma parte del Pacto que se habría resuelto. Según detallamos en el presente escrito, el Pacto que fue resuelto por LLANTAS UNIDAS no es el Pacto suscrito con SEASON GROUP, ya que el mismo quedó sin efecto al momento en que ésta transfirió sus acciones a BLUE ORBIS, por lo que cualquier daño que podría haberse ocasionado no puede afectar a SEASON GROUP.

Del mismo modo, el supuesto incumplimiento del Pacto celebrado con BLUE ORBIS no puede afectar el Contrato de Compraventa de acciones suscrito con SEASON GROUP, por lo que no cabe solicitar una indemnización por los daños causados en base a una supuesta resolución del Contrato de Compraventa. De cualquier forma, si se pretende solicitar esa indemnización, BLUE ORBIS carecería de legitimidad para obrar en ese extremo.

Reiteramos que, para efectos del daño, no debe analizarse la resolución del Contrato de Compraventa, pues el mismo ha sido ejecutado en su integridad, las prestaciones han sido cumplidas y con ello se han extinguido las obligaciones y, en consecuencia,

<sup>258</sup> Artículo 1372 Código Civil.- "(...) No se perjudican los derechos adquiridos de buen fe".

la relación obligatoria. En todo caso, si se resuelve considerar la resolución del Contrato de Compraventa para determinar el daño, es de resaltar que dicha resolución se deriva de los daños ocasionados por el supuesto incumplimiento y la resolución del Pacto y no de un incumplimiento de alguna obligación del Contrato, por lo que, en este extremo, no existiría daño resarcible.

Por otro lado, como un segundo tema previo a revisar, es fundamental poner de manifiesto la evidente contradicción en la que incurren los Demandantes, pues sostienen que para efectos de determinar la responsabilidad se aplican las reglas del Código Civil, en especial las establecidas para los contratos con prestaciones recíprocas, en particular el artículo 1428<sup>259</sup>, lo que no es congruente con lo argumentado en su Demanda pues sostienen que no se trata de un Contrato Civil y que no se le aplican las normas relativas a los Contratos y, sin embargo, en este punto de la Demanda admiten la aplicabilidad del Código, al parecer afirman que se trata de un Contrato de prestaciones recíprocas e incluso que se han creado obligaciones.

Otro punto importante es la diligencia de BLUE ORBIS. El artículo 1327 del CC dispone que *“El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario”*.

En tal sentido, deberá rechazarse la solicitud de una indemnización respecto de aquellos daños que BLUE ORBIS pudo evitar siendo diligente, como por ejemplo, los ocasionados por los supuestos incumplimientos de LLANTAS UNIDAS al adquirir acciones indirectamente y violar el Pacto. Este daño pudo ser perfectamente evitado si BLUE ORBIS, actuando diligentemente, comunicaba a la sociedad la existencia del Pacto, ya que en base al artículo 8 de la Ley General de Sociedades, la sociedad no habría podido inscribir la transferencia de acciones en la Matrícula y con ello el daño no se habría concretado.

Lo mismo sucede en cuanto al incumplimiento del supuesto acuerdo verbal respecto de la Gerencia rotativa. Según hemos explicado nunca se acordó dicho régimen para la Gerencia, prueba de ello es que no aparece en el Pacto, ni se ha probado la existencia de dicho acuerdo, más aún si ese punto fue removido de la versión final del Pacto a solicitud de LLANTAS UNIDAS, lo que fue aceptado por SEASON GROUP en su momento. Empero, incluso si se acepta que la rotación en la Gerencia constituía una obligación de las partes, el daño ocasionado por el incumplimiento pudo ser evitado si el Pacto era comunicado a la sociedad.

Ahora bien, es necesario realizar algunas presiones acerca de estos supuestos incumplimientos. En cuanto a la adquisición indirecta de acciones, debe quedar claro que de acuerdo a los términos del Pacto, que fue redactado por SEASON GROUP, la adquisición de acciones (sea directa o indirectamente), en estricto no constituye un incumplimiento, sino que determina la obligación de transferir una porción de las acciones adquiridas a favor de la otra parte<sup>260</sup>.

<sup>259</sup> Ver la página 90 de la Demanda.

<sup>260</sup> El numeral 3.2.2 del acápite 3.2 de la Cláusula Tercera del Pacto establece que: *“Si por cualquier causa uno de los firmantes del pacto adquiriera en mayor porcentaje de lo estipulado en el párrafo precedente, se obliga a transferir el número de acciones que sea necesario para*

Asimismo, hemos explicado que los términos del Pacto no pueden ser aplicados a las acciones que conforman la Serie 2 de LIMA CAUCHO, ya que en ese extremo el Pacto resulta nulo, por imposibilidad jurídica.

Por su lado, respecto de la Gerencia rotativa, es de señalar que las partes acordaron una formalidad *ad probationem* la misma que deberá ser observada para las futuras modificaciones del Contrato, según el artículo 1413 del CC.

En ese sentido, si el Pacto fue modificado con la finalidad de incluir un acuerdo acerca de la Gerencia rotativa, dicha modificación debió consignarse por escrito, siguiendo la formalidad establecida por las partes. Si bien la falta de cumplimiento de la formalidad no implica la inexistencia o invalidez del acuerdo, sí determina que no exista un medio privilegiado de prueba que pueda acreditar la existencia de la modificación.

Al respecto, ORTEGA PIANA<sup>261</sup> comenta: *“En efecto, el pacto de formalidad puede ser expreso o tácito: puede ser que en el documento contractual (de existir) las partes no expresen un ápice sobre el tema, pero si convienen que el contrato presente determinada forma (escritura pública, en el caso propuesto), se entiende que hay un acuerdo complementario sobre la materia, **por lo que implícitamente, por su conducta, han pactado una forma de carácter ad probationem.** Desde ese punto de vista, dado que la forma probatoria entraña generar un medio privilegiado de acreditación del negocio, en razón que el contrato original consta de determinada forma, **la misma debería considerarse para fines de cualquier modificación con el objeto de solucionar preventivamente cualquier posible conflicto entre los distintos medios probatorios del acuerdo modificatorio de los cuales podría hacerse uso**”* (El subrayado es nuestro).

Tomando en consideración lo expuesto, los demandantes no solo carecen del medio idóneo para sustentar la modificación del Pacto, sino que además no han probado de otra forma su existencia, por lo que no puede considerarse que la Gerencia rotativa constituye una obligación a cargo de las partes susceptible de incumplimiento.

Recordemos que la interpretación de un Contrato debe tomar en cuenta lo efectivamente declarado, pues no puede iniciarse una búsqueda respecto de la intención de cada parte, sino de la voluntad común expresada en el Contrato. En atención a ello, lo declarado es claro: no se incluye un acuerdo acerca de la rotación en la Gerencia.

De igual forma, resulta menester observar que LLANTAS UNIDAS actuó con la diligencia ordinaria, comunicando su decisión de ejercer la facultad del receso de liberación con la anticipación debida. De tal forma, es aplicable el artículo 1314 del CC, en virtud del cual LLANTAS UNIDAS no sería imputable por cualquier supuesta inexecución de obligaciones que BLUE ORBIS pretenda invocar.

---

*mantener la correlación de porcentajes. Esta transferencia deberá hacerse en los mismos términos y condiciones en que fueron adquiridas”.*

<sup>261</sup> ORTEGA PIANA, Marco Antonio. Algunos comentarios sobre la Formalidad Contractual. En: ADVOCATUS, N° 13, 2005-2, Lima. Pág. 185.

Por otro lado, corresponde proceder a contradecir cada uno de los elementos de la responsabilidad, sustentados por los Demandantes. Así, el primer elemento objeto de análisis será la antijuricidad.

Sin necesidad de introducimos a un estudio detallado del concepto, trataremos de demostrar que no existe conducta antijurídica alguna que sirva de fundamento de la responsabilidad de LLANTAS UNIDAS por el supuesto daño ocasionado a los demandantes.

Siendo ello así, como conductas antijurídicas, los demandantes señalan las siguientes: (i) La Carta Notarial por la que se comunica la decisión de resolver el Convenio en base al artículo 1365 del Código Civil; (ii) la adquisición de acciones de LIMA CAUCHO a través del señor Pérez y CLEATONE; (iii) la celebración de un Pacto entre accionistas con CLEATONE; y, (iv) el incumplimiento del acuerdo verbal referido a la Gerencia rotativa.

En cuanto al primer caso, no puede sostenerse que se trata de la configuración de un incumplimiento, ni de una conducta antijurídica, ya que la comunicación de la Carta constituye el legítimo ejercicio de un derecho y, además, el envío de la misma no supone un incumplimiento.

Respecto de la supuesta adquisición indirecta de acciones, ya hemos explicado que el beneficiario de estas compras no es LLANTAS UNIDAS. Del mismo modo, se ha expuesto que el Pacto no puede aplicarse a las acciones Serie 2, pues es nulo, en ese extremo, por imposibilidad jurídica.

Sobre la celebración del Pacto con CLEATONE, solo cabe verificar que el mismo fue suscrito con posterioridad a la terminación del Pacto con BLUE ORBIS, por lo que no podría tratarse de un incumplimiento.

Por último, corresponde contradecir el incumplimiento en base a la falta de observancia de la supuesta estipulación sobre la rotación en la Gerencia. Al respecto, conforme hemos explicado anteriormente, los Demandantes nunca han acreditado la existencia de dicho acuerdo, ni cuentan con el medio de prueba idóneo para demostrar dicho argumento. En consecuencia, debe desestimarse el incumplimiento, ya que la alternancia en la Gerencia no constituye una obligación a cargo de LLANTAS UNIDAS.

Ahora bien, el segundo requisito es la causalidad, entendida como la conexión existente ente el daño y la conducta. Así, los demandantes nunca explican la relación causal entre los supuestos incumplimientos y el daño, sin embargo, cabe precisar que, en la medida que no se ha producido incumplimiento alguno, no puede existir un daño resarcible.

Acerca del tercer requisito, a saber, el factor atributivo, los demandantes no se pronuncian. Debido a ello, no podrá considerarse que existe dolo o culpa inexcusable, según lo dispuesto en el artículo 1330 del CC.

De esta forma, no puede otorgarse una indemnización por un daño no ocasionado, empero, si se estima que existió un incumplimiento, en base al artículo 1329 del CC se tendrá que asumir que obedeció a culpa leve, por consiguiente, sólo se deberán los daños que podían preverse al tiempo en que la obligación fue contraída, de conformidad con el artículo 1321 del CC.

Finalmente, en cuanto al último elemento de la responsabilidad, hemos manifestado que no existe un daño acreditado, ya que no ha ocurrido ningún incumplimiento. En ese orden de ideas, tampoco se ha sustentado la cuantía del daño, tan solo se ha adjuntado un Informe de valorización del daño que, como a continuación expondremos, adolece de serios defectos, razón por la cual no podrá ser tomado en consideración para establecer el monto de la indemnización si se estima pertinente el resarcimiento.

Sobre el particular, hemos preparado un Informe de Análisis y Evaluación Financiera con la finalidad de revisar el Informe presentado por los Demandantes y poner en evidencia sus diferentes errores.

En ese sentido, el Informe presentado por BLUE ORBIS utiliza un costo de ventas de 66.5%, cuando en realidad se debió aplicar un costo de ventas ubicado entre el 78% y el 82% de las ventas.

Asimismo, el Informe de los Demandantes considera una tasa de descuento de 12% pero nunca se menciona la metodología empleada para calcular dicha tasa. También debe añadirse que el referido Informe considera el terreno de LIMA CAUCHO como activo no operativo, cuando en realidad dicho inmueble está siendo utilizado.

Lo mismo sucede con el valor presente residual que es estimado en S/. 49.1 millones, sin que se mencione la metodología utilizada. Además, no se calcula el PER (Price to Earnings Ratio) propio de LIMA CAUCHO, a pesar de que cotiza en Bolsa, sino que se emplean PER de 11.7 veces para empresas peruanas y 14.9 para internacionales sin indicar la fuente, ni la fecha.

Todas estas imprecisiones, y muchas más que podrán apreciarse en el Informe que presentamos, conllevan a que el Informe presentado por los demandantes como sustento de su pretensión indemnizatoria deba ser desestimado, ya que no refleja el verdadero valor de la empresa, ni puede considerarse para establecer el monto exacto de la indemnización.

En conclusión, solicitamos al Tribunal tome en cuenta los diversos vacíos del Informe presentado por los demandantes, toda vez que no determina con imparcialidad y precisión el verdadero monto del supuesto resarcimiento que deberá pagarse a favor de BLUE ORBIS.

**VIII. PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DEL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO.**



Por nuestra parte, solicitamos que sean los demandantes, SEASON GROUP y BLUE ORBIS, quienes asuman íntegramente las costas y costos del presente proceso arbitral, debido a la clara falta de sustento de sus pretensiones, de la que eran conscientes al momento de presentar la demanda.

**IX. PRETENSIÓN SUBORDIANADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: EN CASO VUESTRO TRIBUNAL DECLARE INFUNDADA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y, POR TANTO, QUE EL PACTO DE ACCIONISTA FUE RESUELTO VÁLIDAMENTE POR COMERCIALIZADORA, SOLICITAMOS QUE, SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005 COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CITADO PACTO DE ACCIONISTA POR PARTE DE COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.**

Como lo hemos venido sosteniendo no existe conexidad entre el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Accionistas, pues no existe una finalidad supracontractual sino que cada uno de ellos persigue por si solo diferentes fines.

Del contenido del Contrato de Compraventa se puede determinar que mediante este contrato las partes buscaron la transferencia de la titularidad de las acciones de una empresa a cambio de un precio; mientras que un Pacto de Accionistas regular en sus relaciones internas la participación de los suscritores en la sociedades, mediante la modificación de las reglas estatutarias.

Asimismo, el fundamento de la supuesta finalidad supracontractual – control conjunto de LIMA CAUCHO -, no encuentra sustento, pues como lo hemos señalado en los antecedentes, la intención principal de SEASON GROUP fue transferir la totalidad de sus acciones a Llantas Unidas, por que nos preguntamos, si SEASON GROUP estuvo dispuesta a perder el control de la empresa LIMA CAUCHO, ¿en realidad existe un fin supracontractual que vincule al Contrato de Compraventa de acciones y al Pacto de Accionistas?

Nosotros sostenemos que no puede darse existir dicha finalidad supracontractual alegada por los demandantes, pues no ha sido la verdadera intención de las partes al someterse a cada uno de los contratos.

Ahora bien, los demandantes se contradicen al señalar en su Pretensión Accesorias a la Pretensión Condicional que los contratos son "autónomos"; pues en la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal admiten que se trataría de contratos "individuales, pero no totalmente autónomos".

Es decir, los demandantes, en sus propias palabras, admiten que se no se trataría de contratos autónomos, y por lo tanto, no serían contratos conexos, pues como lo hemos precisado en líneas anteriores, en los contratos conexos cada uno tiene la misma jerarquía entre ellos, no pudiendo existir esta conexidad entre contratos principales y accesorios.

Para ARIAS SCHREIBER<sup>262</sup> *“el contrato principal es aquel que no depende de otro que le precede y por lo tanto, y utilizando una expresión biológica “tiene vida propia”.* En este sentido, *“por el mismo hecho de su independencia el contrato principal es inmune a las alternativas que pueda sufrir el contrato accesorio”<sup>263</sup>.*

En esta lógica, podemos concluir y reafirmar que no existe conexidad entre los contratos, pues el Contrato de Compraventa de Acciones es el contrato principal y el Pacto de Accionistas el subordinado, pues la terminación del Pacto de Accionistas no arrastra a la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS; mientras que la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones si acarrearía la terminación del Pacto de Accionistas.

Finalmente, debe tomarse en consideración que las prestaciones contractuales derivadas del Contrato han sido debidamente cumplidas y ejecutadas por las partes, pues la titularidad de las acciones fue transferida a Llantas Unidas el 18 de octubre de 2005, tal como consta en la foja N° 32 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO y el pago del precio de estas fue cancelado según el Cronograma de Pagos establecido en el Contrato.

En atención a ello, consideramos que las obligaciones contenidas en el Contrato han quedado extinguidas y por ende, la relación obligatoria que nació en el contrato quedo agotada; por lo que no cabría conexidad alguna con el Pacto de Accionistas

**X. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS LAS ACCIONES ADQUIRIDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2005. POR LO TANTO, COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS DEBERÁ RESTITUIR 11'467,545 ACCIONES DE LIMA CAUCHO A FAVOR DE SEASON GROUP.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare válida la resolución unilateral del Pacto de Accionistas por parte de LLANTAS UNIDAS y se declare la resolución del Contrato de Compraventa como consecuencia de la resolución del Pacto, se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato.

Al respecto señalamos que en primer lugar resulta ilógico inferir que la correcta resolución unilateral del Pacto por parte de LLANTAS UNIDAS tenga como consecuencia la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones, ya que implicaría que la validez del Contrato de Compraventa está subordinada a la vigencia o existencia del Pacto.

Como sustentamos anteriormente, es evidente la falta de conexidad entre dichos contratos, ya que se puede encontrar una multiplicidad de causas o fines

<sup>262</sup> Arias Shreiber Pezet, Max. “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Pág. 44.

<sup>263</sup> Arias Shreiber Pezet, Max. “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Pág. 44.

contractuales. Asimismo debido a que estos contratos no están interrelacionados por sus obligaciones o prestaciones.

Por otra parte, en el caso hipotético que se consideren de cierta forma vinculados, sería por una dependencia unilateral por parte del Pacto de Accionistas al Contrato de Compraventa de Acciones, razón por la cual se podría señalar que en cierta forma esta subordinación es una relación de accesoriedad del Pacto con el Contrato.

Constituyéndose de cierta forma el Contrato de Compraventa como un contrato principal, que goza de autonomía, de manera tal que este contrato subsiste por sí mismo sin necesidad de otro contrato. En palabras de FIGUEROA YAÑEZ<sup>264</sup>: *“La inexistencia, la nulidad, la rescisión, la resolución o la extinción del contrato principal acarrear normalmente la ineficacia o la extinción del contrato accesorio, pero no sucede el mismo fenómeno al revés, puesto que la ineficacia del contrato accesorio no afecta por regla general al contrato principal. Por eso se dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero lo principal no sigue la suerte de lo accesorio.”*

Siendo así que el Pacto no podría de ninguna manera constituir un contrato principal, puesto que como señala ARIAS – SCHREIBER<sup>265</sup> *“el contrato principal es aquel que no depende de otro que le precede y por lo tanto, y utilizando una expresión biológica tiene vida propia.”*

En cambio el Pacto tendrá un carácter accesorio a la Compraventa de Acciones y no al revés, en otras palabras pretender que la caída del Pacto ocasione la caída del contrato de compraventa sería igual a señalar que lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

Además, es importante señalar que es incorrecto solicitar la resolución del Contrato de Compraventa suscrito con SEASON GROUP como consecuencia de la terminación unilateral del Pacto suscrito con BLUE ORBIS, en debida cuenta que son personas jurídicas distintas, y que la supuesta conexidad del Contrato de Compraventa con el Pacto suscrito con SEASON GROUP, no podría ocasionar la resolución de aquel en base a la terminación unilateral del Pacto suscrito con BLUE ORBIS. (ya que en todo caso serían dos cadenas de contratos distintas).

En este orden de ideas, cabe recordar que el Pacto suscrito entre LLANTAS UNIDAS y SEASON GROUP es un contrato abierto en la medida que otros accionistas se pueden adheir y que con la salida de SEASON GROUP del Pacto este quedó extinguido de pleno derecho respecto de dicho accionista, y que con la supuesta adhesión de BLUE ORBIS lo que se hizo fue suscribir un nuevo y diferente Pacto, ya que mediante la adhesión, no es posible “revivir” a un pacto que había quedado extinto.

<sup>264</sup> <sup>264</sup> FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo. “El efecto relativo en los contrato conexos”. En: “Contratación Privada”, Juristas Editores, 2002, Pág. 320

<sup>265</sup> Arias Shreiber Pezet, Max. “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Pág. 44

Por lo cual solicitamos al Tribunal Arbitral se declare infundada dicha pretensión de los demandantes.

**XI. SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSÓN ACCESORIA A LA PRETENSION SUBORDINADA: QUE SE ORDEN LA CANCELACIÓN DEL O DE LOS CERTIFICADO(S) DE ACCIONES EMITIDO(S) POR LIMA CAUCHO A FAVOR DE COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS, SE ANOTA LA CANCELACIÓN DE LOS MENCIONADOS CERTIFICADO EN LA MATRICULA DE ACCIONES DE LIMA CAUCHO SE EMITA UN O UNOS NUEVO(S) CERTIFICADO(S) DE ACCIONES A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED Y SE ANOTE LA EMISIÓN DE ESTOS CERTIFICADO EN LA MATRICULA DE ACCIONES EN LIMA CAUCHO.**

Los demandantes solicitan al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se declare la resolución del Contrato de Compraventa y se ordene a LLANTAS UNIDAS la restitución a favor de SEASON GROUP de las acciones adquiridas en virtud del mencionado contrato, el Tribunal Arbitral ordene la cancelación del o los certificados de acciones emitidos por LIMA CAUCHO a favor de LLANTAS UNIDAS en virtud del contrato de compraventa y se emitan nuevos certificados a favor de SEASON GROUP, asimismo se anote la emisión de dichos certificados en la matrícula de acciones de LIMA CAUCHO.

Al respecto señalamos que, en vista al desarrollo de la contestación que elaboramos de la pretensión principal y de las pretensiones condicionales, accesorias y subordinadas de los demandantes, consideramos que el Tribunal Arbitral deberá declarar infundadas dichas pretensiones por lo cual, al ser ésta una pretensión accesoría y de mera ejecución también será declarada infundada.

**XII. TERCERA PRETENSÓN ACCESORIA A LA PRETENSÓN SUBORDINADA: QUE, COMERCIALIZADOTA LLANTAS UNIDAS S.A. RESTITUYA A FAVOR DE SEASON GROUP LIMITED S.A., LOS FRUTOS QUE HUBIESE PERCIBIDO EN VIRTUD DE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS POR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2005, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA SUSCRIPCIÓN DEL REFERIDO CONTRATO HASTA LA RESTITUCIÓN EFECTIVA DE LAS ACCIONES A SEASON GROUP LIMITED.**

De acuerdo a lo ya antes expuesto, el Contrato de Compraventa de Acciones y el Pacto de Acciones celebrado entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS no son contratos conexos, pues ambos contratos fueron suscritos con finalidades distintas, no concurriendo una finalidad supracontractual que los una, ni autonomía propia en cada uno de ellos.

En vista de ello, y dado que no existe la supuesta conexidad alegada por los demandantes, la resolución del Contrato de Compraventa como acarreamiento de la resolución del Pacto de Accionistas, resulta ser infundado.

Sin embargo, este no es el único fundamento por el cual no tendría ningún sustento la solicitud de restitución por de los demandantes.

Reiterando lo expuesto, el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS fue celebrado y ejecutado según las reglas de la buena fe y común intención de las partes que dispone el artículo 1362 del Código Civil.

Según señala DÍEZ-PICAZO<sup>266</sup> la buena fe puede ser entendida como *“un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante.”*

Se advierte entonces, que nuestra intención al negociar y al cumplir las prestaciones del Contrato siempre fue en base a la buena fe, pues como se aprecia en el ANEXO \_\_\_\_\_ en todo momento manifestamos nuestro ánimo de colaboración y cumplimiento con las obligaciones, a tal punto que quedo ejecutado el Contrato de Compraventa de Acciones y con él extinguida la relación obligacional.

Efectivamente, como lo hemos venido señalando, la relación obligacional surgida a razón del Contrato de Compraventa quedo extinguida con el cumplimiento de nuestras prestaciones, es decir, con la transferencia de la propiedad de las acciones y con la cancelación del precio pactado. (ANEXO)

En esta línea, debemos precisar que al haberse adquirido la propiedad de las acciones de forma legítima y de buena fe, los frutos que hayan provenido y que provengan de estas acciones, son únicamente de Llantas Unidas, en su calidad de propietario de las mismas, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 892 del Código Civil<sup>267</sup>, que nos precisa que los frutos pertenecen al propietario, productor y titular del derecho.

Según PAZOS HAYASHIDA<sup>268</sup>, *“Como es natural, los excedentes económicos que son generados mediante un bien son objetos de una ritualidad específica. En principio, el derecho de adquisición de los frutos, derecho de disfrute, o ius fruendi, corresponde al propietario del bien. (...)”*

Ahora bien, en el supuesto que el Tribunal Arbitral conceda la resolución del Contrato de Compraventa, ésta no puede perjudicar a aquellos frutos adquiridos en buena fe.

En otras palabras, dado que la propiedad de las acciones en LIMA CAUCHO ha sido negociadas y ejecutadas en base al principio de la buena fe contractual, y según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1372 Código Civil<sup>269</sup>, la resolución de este

<sup>266</sup> DIEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. Madrid: Tecnos, 1983, Pág. 263.

<sup>267</sup> Artículo 892 Código Civil.- “Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se perciben los frutos naturales cuando se recogen, los industriales cuando se obtienen y los civiles cuando se recaudan”.

<sup>268</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier “Propiedad de los frutos naturales, industriales y civiles, comentario al Artículo 892 del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VII, Contratos en General, Gaceta Jurídica, Pág. 65.

<sup>269</sup> Artículo 1372 Código Civil.- “(...) No se perjudican los derechos adquiridos de buen fe”.

contrato no puede acarrear la restitución de los frutos adquiridos por las acciones de LIMA CAUCHO.

Por último, cabe mencionar que, dado que las prestaciones de LLANTAS UNIDAS y de SEASON GROUP establecidas en el Contrato de Compraventa de Acciones fueron debidamente cumplidas por las partes a tal extremo de extinguir la relación obligacional, no cabría una resolución de mencionado Contrato de Compraventa de Acciones.

**XIII. CUARTA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION SUBORDINADA: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA EL INTEGRO DEL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DEL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO.**

Por nuestra parte, estando convencidos de la solidez de los argumentos y medios probatorios expuestos, solicitamos al Tribunal que, en su oportunidad, se sirva condenar a SEASON GROUP y BLUE ORBIS al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

**XIV. PRETENSÓN CONDICIONADA A LA PRETENSÓN SUBORDINADA: QUE, SE ORDENE A COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS A PAGAR A BLUE ORBIS CORP. LA SUMA DE S/. 16'769,324.00 POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.**

Consideramos que los argumentos mencionados al comentar la Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal, son aplicables al presente apartado pues, al parecer, los demandantes han transcrito sucintamente los fundamentos de la citada Pretensión, sin adecuarlos al presente caso.

Sin perjuicio de ello, es imperativo mencionar que al tratar acerca de Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal, los Demandantes sostienen: *"Sobre ello, conviene precisar que **es indiscutible que los daños causados a Blue Orbis y Season**, (los cuales detallamos en la sección siguiente), **se derivan directa e inmediatamente de la resolución del Pacto de Accionistas y el incumplimiento doloso del mismo por Comercializadora**"<sup>270</sup> (El subrayado es nuestro).*

Siendo ello así, debe considerarse que el monto de los daños y perjuicios solicitados en esta pretensión son idénticos a los exigidos en la Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal.

El tema de la Responsabilidad Civil está dividido en nuestro ordenamiento jurídico en dos vertientes. La primera denominada Responsabilidad Contractual, a través de la cual se busca la «[...] cooperación respecto a una expectativa que ha quedado

<sup>270</sup> Ver la página 94 de la Demanda.

frustrada»,<sup>271</sup> es decir, tiene como objetivo reparar un daño causado por el incumplimiento de una obligación.

Sin embargo, para la configuración de una responsabilidad civil —sea contractual o extracontractual— debe darse la presencia de ciertos elementos constitutivos<sup>272</sup>:

- a) El daño, que debe ser individualizado y que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.<sup>273</sup>
- b) La imputabilidad, entendida como la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable civilmente por los daños que ocasiona, lo que se da cuando el sujeto tenga discernimiento.
- c) La ilicitud o antijuridicidad, es la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico, es decir, consiste en un proceder que infringe un deber jurídico preestablecido en una norma o regla de derecho y que causa daño a otro, obligando a su reparación a quien resulte responsable, en virtud de una imputación o atribución legal del perjuicio.
- d) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; en otras palabras, es el fundamento del deber de indemnizar.
- e) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido, es decir, que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de quien lo provocó.

Los referidos elementos mencionados son concurrentes entre sí, es decir, que para la configuración de la responsabilidad civil —contractual o extracontractual— deben presentarse los elementos mencionados en el hecho alegado.

La principal consecuencia de que se presente la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad es que nacerá el derecho a solicitar una indemnización, esto es, el derecho a un resarcimiento económico por el daño causado.

En consecuencia, la concurrencia supone la existencia de todos los elementos constitutivos, siendo que a falta de uno, no se configurará ningún supuesto de responsabilidad, con lo cual no se generaría el derecho al cobro de una indemnización.

<sup>271</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 58.

<sup>272</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Op. cit.*, p. 89.

<sup>273</sup> Tal como lo señalan Trigo Represas y López Mesa: «Teniendo en cuenta la cronología temporal, el daño sería el último elemento en aparecer como consecuencia o resultado de la acción antijurídica; pero desde el punto de vista metodológico, el daño es el primer elemento, puesto que el problema de la responsabilidad civil del agente comienza recién a plantearse cuando existe un daño causado». TRIGO REPRESAS, Félix y Marcelo LÓPEZ MESA. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2004, tomo I, p. 393.

## Daño

El primer elemento que se analizará es si en el supuesto planteado se ha causado un daño.

Para ello, debemos tener en consideración que el daño, tal como se expresó en líneas precedentes, debe ser individualizado, para lo cual tiene que diferenciarse el daño del evento que lo genera.

El «evento» pertenece al mundo de los hechos jurídicos, es decir, es una manifestación «real», que contraviene un interés protegido por el derecho, un fenómeno físico, apto para impedir que dicho interés sea satisfecho.<sup>274</sup>

El daño, en cambio, es una «cualidad» de las situaciones que subsiguen al evento; no identificándose con su antecedente fáctico; es decir, lo califica, más bien, en términos económicos.<sup>275</sup>

Teniendo en cuenta esta diferenciación, el daño no sería simplemente la situación en la que se encuentra quien sufre un acto ilícito ajeno, sino que sería una valoración en términos económicos de la situación, nueva y desfavorable, propiciada por el evento.<sup>276</sup>

Además, el requisito de la individualización del daño quiere indicar, que ha de tratarse de un daño concreto, cierto en el patrimonio del reclamante.

Respecto del tema, Trigo Represas y López Mesa<sup>277</sup> señalan que el daño que debe existir como requisito de procedencia para determinar la responsabilidad del Estado tiene que ser cierto y efectivo, es decir, real y actual.

La característica de certeza del daño comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro, resultando como obligación probar la existencia de ese daño cierto.

En efecto, la acción de probar un daño alegado significa que puede ser ponderado y volverse tangible, rechazando entonces aquellos daños abstractos; es decir, aquellos que se mencionan de manera general y que no se prueban, es decir, que no se vuelven tangibles.

En el presente caso, como hemos demostrado ampliamente, los demandantes no pueden alegar válidamente, y menos aún acreditar, haber sufrido un daño atribuible a LLANTAS UNIDAS, razón por la cual, carece de objeto pronunciarnos sobre los restantes elementos de la responsabilidad contractual. Asimismo, cabe agregar que esta pretensión parte de la premisa de que el Pacto fue “resuelto” válidamente. Empero, todo parece indicar que los Demandantes no se percataron de esto al

<sup>274</sup> LEÓN, Leysser L. *La responsabilidad civil*. Lima: Jurista Editores, 2007, p. 151.

<sup>275</sup> ÍDEM.

<sup>276</sup> LEÓN, Leysser L. *Op. cit.*, p. 152.

<sup>277</sup> REPRESAS TRIGO, Félix y Marcelo LÓPEZ MESA. *Op. cit.*, tomo IV, p. 979.



redactar esta parte de la Demanda, pues repiten los argumentos esgrimidos en la Pretensión Condicional a la Pretensión Condicional de la Pretensión Principal.

De esta forma, al tratar acerca de la antijuricidad de la conducta, señalan: *“al resolver el Pacto de Accionistas sin causa alguna, Comercializadora defraudó los legítimos intereses que nuestras representadas mantenían, en cuanto al control conjunto de la Sociedad se refiere”*<sup>278</sup>.

Debe quedar establecido que este argumento carece de sentido, toda vez que si consideramos que el Pacto fue terminado válidamente, no se defraudó ningún interés, ni existe conducta antijurídica de por medio, por lo que no se cumple con uno de los requisitos de la responsabilidad.

En cuanto al segundo elemento, a saber, la causalidad, los Demandantes incurren en un nuevo error, pues sostienen que la resolución del Pacto es la causa directa e inmediata de la pérdida de control, sin embargo, ya que el Pacto fue dejado sin efecto válidamente no existiría un daño que resarcir, en la medida que una de las características de la facultad del receso de liberación es dejar sin efecto el Contrato sin necesidad de invocar una causa y sin tener que resarcir daños y perjuicios.

Lo mismo sucede con el tercer elemento, pues se indica que el factor atributivo es la mala fe al resolver el Pacto, que deriva en un dolo, sin tomar en cuenta que la Pretensión Subordinada supone la válida terminación del Pacto, lo que implica que no existió mala fe, ni dolo, ni daño.

Por último, en lo que respecta al elemento principal de la responsabilidad, es decir, el daño, éste no queda acreditado pues supuesta disminución del valor de las acciones no sería un daño ocasionado como consecuencia de la resolución del Contrato de Compraventa, sino de la terminación del Pacto, según los propios términos de la Demanda.

En consecuencia, deberá desestimarse íntegramente la presente Pretensión por no haber acreditado el daño, ni los demás elementos que conforman la responsabilidad.

## **MEDIOS PROBATORIOS.**

5. Cuadros de las personas que se encuentran vinculadas al entorno de Lincoln Okuma Maruy.
6. Foja Nº 19 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO, en la cual consta el Acta de Transferencia de Acciones de fecha 15 de diciembre de 1998 suscrita

---

<sup>278</sup> Revisar la página 122 de la Demanda.

entre MAVALLE LTDA. y SEASON GROUP LIMITED por la compra de 18,323.701 y 2.088.902 (total de 20'412,603) acciones de LIMA CAUCHO.

7. Foja N° 31 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO, en el que consta, con fecha 19 de junio de 2000, la emisión del Certificado de Acciones N° 148 a nombre de la empresa SEASON GROUP LIMITED, por la cantidad de 22'935.090 acciones de LIMA CAUCHO.
8. Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 119006927 del Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el Extranjero, en donde consta la inscripción del poder otorgado por SEASON GROUP LIMITED a favor del señor Ricardo Sampei Muroy y la señora Veronica Elena Sampei Okuma, el cual se adjunta como Anexo N° 1-W de la Demanda.
9. Asiento N° A00002 de la Partida Electrónica N° 119006927 del Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el Extranjero, en donde consta la inscripción del poder otorgado por SEASON GROUP LIMITED, a favor de la señorita Giannina Maria Higashi Geronazzo y del señor Carlos Francisco Masnajk Risco.
10. Asiento N° A00003 de la Partida Electrónica N° 119006927 del Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el Extranjero, en el que consta la modificación de la redacción del Asiento N° A00002.
11. Título Archivado N° 490180 del Registro de Personas Jurídicas., que dio merito a la inscripción del poder otorgado por BLUE ORBIS CORP. a los señores Ricardo Sampei Muroy, Nelson Okuma Maruy y Veronica Elena Sampei Okuma.
12. Acta de la Quincuagésimo Segunda Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO con fecha 26 de enero de 1999, en la cual se comunica la compra de acciones por parte de SEASON GROUP y se elige a los nuevos directores para el periodo 1999. Asiento N° C00006 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
13. Acta de la Sesión del Directorio N° 611 de LIMA CAUCHO de fecha 12 de febrero de 1999, en la cual se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.

- 14. Acta de la Sesión de Directorio N° 616 de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 31 de mayo de 1999, en donde el Presidente del Directorio de la sociedad, señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura propuso al Directorio la contratación de la empresa SEASON GROUP S.A.C. para desarrollar Estudios de Investigación, Análisis y Recomendaciones del Área de Informática, Créditos y Cobranzas de LIMA CAUCHO.
  
- 15. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1º de junio de 1999, suscrito entre LIMA CAUCHO, representada por su Gerente General, señor Efraín Tseng Ku, y SEASON GROUP S.A.C. representada por su Gerente General, señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.
  
- 16. Addendum al Contrato de Prestación de Servicios de fecha 18 de diciembre de 2000, por el cual se prorrogó dicho Contrato por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2000 y el 30 de junio de 2002.
  
- 17. Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11120279 del Registro de Personas Jurídicas, en la que consta la constitución de de la sociedad denominada SEASON GROUP S.A.C., con un capital social de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles).
  
- 18. Información del Registro Único de Contribuyentes N° 20428934394 inscrito a nombre de SEASON GROUP S.A.C., donde se señala como representantes a los señores Ricardo Sampei Muroy y Miguel Félix Toyofuku.
  
- 19. Acta de la Cuadragésima Quinta Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO de fecha 15 de marzo de 2000, en la que se designó al Directorio de la sociedad para el periodo 2000-2001. Asiento N° C000010 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
  
- 20. Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 625, de fecha 12 de abril de 2000, se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.
  
- 21. Acta de la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 633, de fecha 15 de diciembre de 2000, en la cual se aprobó por unanimidad la suscripción de una

prórroga al Contrato de Locación de Servicios suscrito con SEASON GROUP S.A.C.

22. Acta de la Quincuagésimo Cuarta Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 7 de febrero de 2001, en la cual se designó como Directores por el período 2000-2001.
23. Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 636, de fecha 7 de febrero de 2001, presidida por el señor Ricardo Sampei Muroy, en la cual se acordó remover del cargo de Gerente General y despedir como trabajador al señor Efraín Tseng Ku y se designó al señor Javier Eduardo Alva Guerrero como Presidente del Directorio nuevo Gerente General de LIMA CAUCHO.
24. Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 638, de fecha 28 de febrero de 2001, se acordó por unanimidad aprobar la contratación del doctor Carlos Francisco Masnjak Risco a fin que brinde asesoría al Directorio y a la Gerencia General; y, otorgar facultades de representación procesal y administrativa al doctor Masnjak. Asiento N° C000017 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
25. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 12 de febrero de 2001, celebrado entre LIMA CAUCHO y el señor Carlos Francisco Masnjak Risco, con el objeto de brindar asesoría legal a la empresa.
26. Acta de la Cuadragésimo Sexta Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 27 de marzo de 2001, en la que se acordó la designación del Directorio de la sociedad para el período 2001-2002. Asiento N° C00020 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
27. Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 640, de fecha 29 de marzo de 2001, por la cual se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
28. Asientos N° C00022, D00002 y D00003 de la Partida N° 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de LIMA CAUCHO, en los constan los poderes otorgados mediante Sesión de Directorio de fecha 10 de diciembre de 2001 y la del 1° de marzo de 2002.

29. Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 26 de marzo de 2002, en la que se designó al Directorio de la sociedad para el período 2002 – 2003. Asiento N° C000023 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
30. Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 31 de marzo de 2003, en la cual se designó al Directorio de la sociedad para el período 2003 – 2004.
31. Acta de la Cuadragésima Novena Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 2 de abril de 2004, aclarada posteriormente por la Quincuagésima Segunda Junta General de Accionistas del 9 de febrero de 2005, en la cual se designó al Directorio de la sociedad para el período 2004 – 2005 y se acordó que la sociedad se acogiera al Procedimiento Concursal Preventivo.
32. Acta la Quincuagésima Primera Junta General de LIMA CAUCHO, de fecha 16 de julio de 2004, en la cual se acordó la creación de la serie 2 de acciones, con derecho a voto, así como el registro de dichas acciones en el Registro Público del Mercado de Valores.
33. Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 678, de fecha 2 de febrero de 2005, por la cual se ratificó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2004 - 2005, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
34. Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 681, de fecha 21 de abril de 2005, por la cual se ratificó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para los periodos 2002 – 2003 y 2004 - 2005, en vía de regularización, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
35. Resolución N° 1962-2004/CDCO-ODI-UDP, emitida el 6 de julio de 2004 (Expediente N° 153-2004/CDCO-ODI-UDP), por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales del INDECOPI en la Universidad de Piura con sede en Lima, por la cual se admite a trámite la solicitud de acogimiento al Procedimiento Concursal Preventivo, presentada por LIMA CAUCHO; y la documentación pertinente al Procedimiento Concursal Preventivo y la documentación del Procedimiento Concursal Preventivo.

36. Asiento N° D00005 de la Partida N° 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de LIMA CAUCHO, en la se inscribe la Resolución N° 1962-2004/CDCO-ODI-UDP.
37. Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 1° de abril de 2005, en la cual se designó al Directorio de la sociedad para el período 2005 – 2006. Asiento N° C000034 de la Partida de LIMA CAUCHO.
38. Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 682, de fecha 21 de abril de 2005, por cual se eligió como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2005 – 2006, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
39. Correo electrónico de fecha 25 de de julio de 2005, remitido por [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) Lincoln Okuma Maruy al señor Andrés Gustavo Ricci García [ricci@telesat.com.co](mailto:ricci@telesat.com.co), por el cual el señor indicó los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la primera cuota del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 600,000.00 (Seiscientos mil y 00/100 Dólares Americanos).
40. Acta del Constatación Notarial de Correos Electrónicos de fecha 16, 18, 21, 28, 29 y 30 de septiembre de 2005, remitido entre el señor Carlos Francisco Masnjak Risco [cmasnjak@ec-red.com](mailto:cmasnjak@ec-red.com) y el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco [carlosauribe@gmail.com](mailto:carlosauribe@gmail.com), a través de la cual fueron realizando ajustes a los documentos necesarios para formalizar la transferencia de acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS.
41. Contrato de compraventa de acciones de fecha 18 de octubre de 2005, suscrito entre SEASON GROUP LIMITED y LLANTAS UNIDAS, por el cual se adquiriría, 11'467,545 acciones comunes con derecho a voto emitidas por LIMA CAUCHO, representativas del 35.54895 % de las acciones suscritas con derecho a voto, por el precio de US\$ 2'600,000.00, el cual se adjunta como Anexo N° 1-A de la Demanda.
42. Pacto de Accionistas de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, mediante el cual establecieron reglas reglar orientadas a preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentaban, y

la participación porcentual de cada una de ellas respecto del capital social de LIMA CAUCHO, el cual se adjunta como Anexo N° 1-B de la Demanda.

43. Foja N° 32 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO, en el que consta, con fecha 18 de octubre de 2005, la emisión de los Certificados de Acciones N° 171 y 172. El Certificado N° 171 a nombre de la empresa SEASON GROUP LIMITED, por la cantidad de 11'467.545 acciones de LIMA CAUCHO; y el Certificado N° 172 a nombre de LLANTAS UNIDAS por la cantidad de 11'467.545 acciones de LIMA CAUCHO.
  
44. Acta Notarial de fecha 18 de septiembre de 2008, emitida por el Notario de Lima, doctor Renzo Alberti Sierra, en la cual se deja constancia de que hasta de la certificación no ha sido inscrito del Pacto de Accionistas de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito entre SEASON GROUP LIMITED y LLANTA UNIDAS, en el Libro Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO.
  
45. Acta de Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 3 de febrero de 2006, en la cual se acordó aceptar la renuncia del señor Javier Eduardo Alva Guerrero a los cargos de Director y Gerente General y se prosiguió a nombrar al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco como Gerente General, así como el Directorio de LIMA CAUCHO, para el resto del periodo 2006 – 2007; se acordó crear el cargo de Gerencia de Planeamiento y Desarrollo, nombrándose al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
  
46. Acta de la Sección de Directorio de LIMA CAUCHO N° 694, de fecha 3 de febrero de 2006, en el cual se nombró al señor Andres Ricci García como presidente del directorio ante la renuncia del señor Javier Alva Guerrero, para el periodo 2006 - 2007.
  
47. Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 28 de marzo de 2006, que aclara la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO de fecha 3 de febrero de 2006. Asiento N° B0006 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
  
48. Correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2006, a horas 09:53:21 p.m., remitido por el señor Lincoln Okuma Maruy desde su dirección [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) al señor Andrés Gustavo Ricci García de su dirección [arricig@hotmail.com](mailto:arricig@hotmail.com), por la

cual se indica los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la tercera cuota del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos).

49. Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 2 de marzo de 2007, en la cual se designó al señor Lincoln Okuma Maruy, como Director Titular y su esposa, señora Maria Jessica Fon Sánchez como Directora Alterna. Asiento N° C000041 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
50. Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 20 de abril de 2006, en la cual se acordó designar al Directorio de la sociedad para el período 2006 – 2007. Asiento N° C000039 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
51. Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 25 de abril de 2007, por la cual se aclara en la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO de fecha 20 de abril de 2006, se acuerda la designación del Directorio de la sociedad para el período 2007 – 2008. Asiento N° C000043 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
52. Acta de la Sesión de Directorio N° 710 de LIMA CAUCHO, de fecha 25 de abril de 2007, en la cual se eligió como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2007 – 2008, al señor Andrés Gustavo Ricci García. Asiento N° C000044 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
53. Correo electrónico de fecha 24 y 27 de julio de 2007, a horas 09:53:21 p.m., remitido por el señor Lincoln Okuma Maruy desde su dirección [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) al señor Andrés Gustavo Ricci García, en la que se indican los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la tercera cuota del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos); y reenvía este correo electrónico a la señorita Verónica Sampei Okuma desde su dirección [vsampej@ekonollantas.com](mailto:vsampej@ekonollantas.com).
54. Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha el 2 de abril de 2008, en la cual se acordó la designación del Directorio de la sociedad para el período 2008 – 2009. Asiento N° C000050 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.



55. Contrato de Compraventa de acciones fecha 14 de mayo de 2008, suscrito entre SEASON GROUP y BLUE ORBIS, en virtud del cual la primera transfirió a favor de la segunda la totalidad de su participación accionaria en LIMA CAUCHO, que a dicha fecha ascendía a 9'238,338 acciones, representativas del 37.2973% de las acciones suscritas con derecho a voto, el cual se adjunta como Anexo N° 1-C de la Demanda.
56. Cláusula Adicional al Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 14 de mayo de 2008, en la cual intervienen: LLANTAS UNIDAS, para renunciar al derecho de adquisición preferente contemplado en el Pacto de Accionistas, la cual se adjunta como Anexo N° 1-D de la Demanda.
57. Fojas N° 39 del Libro de Matricula de Acciones de LIMA CAUCHO, en el que consta el Acta de Transferencia de Acciones de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito entre SEASON GROUP LIMITED y BLUE ORBIS CORP, por la compra de 9'238,341 acciones de LIMA CAUCHO.
58. Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 2 de julio de 2008, en la cual se aprobó la propuesta del Banco de Crédito del Perú, acreedor principal y Presidente de la Junta de Acreedores, consistente en otorgar un financiamiento que permita a la empresa cancelar por anticipado las obligaciones concursales contenidas en el AGR. Asiento N° C000052 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
59. Acta de la Sesión del Directorio N° 733 de LIMA CAUCHO, de fecha 17 de octubre de 2008, en la cual se acordó, por mayoría de votos, remover al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco del cargo de Gerente General y designar en su reemplazo al señor Javier Eduardo Alva Guerrero. Asiento N° C000053 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
60. Acta de la Sesión del Directorio N° 734 de LIMA CAUCHO, de fecha 25 de noviembre de 2008, en la cual se acordó por mayoría de votos, la remoción del señor Javier Eduardo Alva Guerrero del cargo de Gerente General y el nombramiento del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco como Gerente General de la sociedad. Asiento N° C000054 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

61. Acta de la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 737, de fecha 12 de enero de 2009, en la cual se acordó la remoción del señor Carlos Miguel Blanco Oropeza del cargo de Gerente de Administración y Finanzas, y la revocatoria de todos los poderes otorgados por la sociedad al señor Blanco. Asiento N° C000057 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
62. Carta notarial de fecha 20 de enero de 2009, remitida por LLANTAS UNIDAS a BLUE ORBIS por la cual comunicó su decisión de poner fin el Pacto de Accionistas, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil.
63. Carta notarial de fecha 31 de enero de 2009, remitida por LLANTAS UNIDAS a BLUE ORBIS por la cual reitera su decisión de poner fin el Pacto de Accionistas, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil, la cual se adjunta como Anexo N° 1-E de la Demanda.
64. Carta notarial de fecha 10 de febrero de 2009, remitida a BLUE ORBIS dirigida a LLANTAS UNIDAS, señalando que no aceptaba el aviso de conclusión remitido mediante carta notarial del 20 de enero de 2009, debido a que, en su opinión, el artículo 1365° del Código Civil no sería aplicable al Pacto de Accionista, la cual se adjunta como Anexo N° 1-G de la Demanda.
65. Carta notarial remitida el 17 de febrero de 2009, LIMA CAUCHO informó a BLUE ORBIS que había recibido una comunicación escrita de LLANTAS UNIDAS, por la cual le manifestó su voluntad de resolver el Pacto de Accionistas, razón por la cual, no resultaba posible inscribir dicho Pacto en la Matrícula de Acciones de la sociedad.
66. Comunicación de fecha 26 de febrero de 2009, remitida por LLANTAS UNIDAS a LIMA CAUCHO, informándole que, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 1365° del Código Civil, el Pacto de Accionistas quedó resuelto de pleno derecho el día 19 de febrero de 2009.
67. Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 13 de abril de 2009, reabierto el 8 de julio de 2009, en la cual se designó al Directorio

- de la sociedad para el período 2009 – 2010. Asiento N° C000058 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.
68. Acta de la Junta Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 23 de octubre de 2009, en la cual se informo la distribución de dividendos en efectivo.
  69. Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 10 de septiembre de 2008, suscrito entre el Hogar Clínica San Juan de Dios y los señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Carlos Francisco Masnajk Risco, por el cual se transfieren 1,435 acciones de serie 1.
  70. Foja N° 41 del Libro del Matrícula de LIMA CAUCHO, donde se acredite que se inscribe el Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 10 de septiembre de 2008, suscrito entre el Hogar Clínica San Juan de Dios y los señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Carlos Francisco Masnajk Risco.
  71. Estados Financieros de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 de la empresa LIMA CAUCHO.
  72. Cuadro estadístico de la evolución de las ventas y de las utilidades de LIMA CAUCHO S.A del período comprendido entre 1999 al 2009.
  73. Estado de Resultados de la empresa LIMA CAUCHO del periodo comprendido entre 1998 al 2008
  74. Evolución de las Ventas por del periodo comprendido entre 2000 al 2008.
  75. Cuadro de las empresas fabricantes de Llantas en la Región Andina al año 2009.
  76. Reporte Periodístico de la revista "América Economía" de fecha 17 de septiembre del 2007, Págjna N° 35, donde informan el crecimiento de la empresa LIMA CAUCHO, en los último años.
  77. Correo Electrónico de fecha 28 de octubre de 2008, remitido por la señora Amparo Arbelaez Alzate [aarbelaez@limacaucho.com.pe](mailto:aarbelaez@limacaucho.com.pe) al señor Andrés Ricci García [aiccig@hotmail.com](mailto:aiccig@hotmail.com), en la cual adjunta el Informe Financiero del Impacto

162

Económico de LIMA CAUCHO para el periodo comprendido entre 2006 al 2012, elaborado por el señor Carlos Blanco.

78. Contrato de Prestación Servicios de Seguridad y Vigilancia de fecha 3 de mayo de 2007, suscrito entre la empresa V- Sur S.A.C. y LIMA CAUCHO S.A.
79. Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11451059 del Registro de Personas Jurídica de VISSEGUR SUR S.A.C., donde consta el acuerdo de la apertura de una sucursal con sede en Lima y el nombramiento como representante y gerente de dicha sucursal al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
80. Información del Registro Único de Contribuyentes N° 20134787831 inscrito a nombre de V-SUR S.A.C.
81. Carta de fecha 26 de noviembre de 2008, recibida el día 1° de diciembre de 2008, remitida por V-SUR al Gerente General de LIMA CAUCHO, señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, por el cual manifiesta la disconformidad con la resolución del contrato de prestación de servicios y vigilancia.
82. Acta de Conciliación de fecha 4 de diciembre de 2008, suscrita entre V- Sur S.A.C. y LIMA CAUCHO.
83. Informe Especial de Cumplimiento al 15 de noviembre de 2008, elaborado por el Comité de vigilancia del AGR de LIMA CAUCHO, al haberse acogido al Concurso Preventivo.
84. Declaración de existencia de vinculación entre deudores y acreedores con la empresa LIMA CAUCHO, en la cual aparecen como acreedores los señores Carlos Masnjak Risco, Javier Alva Guerrero, Ricardo Sampei Muroy y la empresa Vissegur Sur S.A.C.
85. Resolución N° 11406-2009/CDCO-ODI-UDP, emitida el 9 de noviembre de 2009 (Expediente N° 153-2004/CDCO-ODI-UDP), por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales del INDECOPI en la Universidad de Piura con sede en Lima, resuelve declarar la conclusión del Procedimiento Concursal Preventivo de LIMA CAUCHO.

86. Carta de fecha 12 de mayo de 2010, remitida por la Gerente Logística y Servicios Generales de LIMA CAUCHO, señora Amparo Arbelaez Alzate, al Gerente General de LIMA CAUCHO, en el que describe el manejo de la administración del señor Javier Alva Guerrero y se detalla compras por costos excesivos de los servicios y productos de ABOFIRE EQUIPMENTS. Asimismo, se adjunta el Cuadro Comparativo de recarga de extintores y los comprobantes de pagos realizados.
  
87. Carta de fecha 10 de septiembre de 2008, remitida por el Sindicato de LIMA CAUCHO, dirigida al Presidente del Directorio Andrés Ricci García, en la que precisan su disconformidad con la dirección del señor Javier Eduardo Alva Guerrero.
  
88. Correo Electrónico de fecha 24 de octubre de 2008, remitido por la señora Amparo Arbelaez Alzate [amaral727@hotmail.com](mailto:amaral727@hotmail.com) al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco [carlosauribe@gmail.com](mailto:carlosauribe@gmail.com), en la cual se describe la reunión de fecha 24 de octubre de 2008, realizada por el señor Javier Eduardo Alva Guerrero con el personal de LIMA CAUCHO S.A.
  
89. Carta de fecha 29 de abril de 2004, remitida por VISION Corredores de Seguros S.A. a LIMA CAUCHO, en la cual se adjunta las renovaciones de la Pólizas de Seguros contratadas con SUL AMERICA SEGUROS.
  
90. Carta de fecha 21 de junio de 2005, remitida por VISION Corredores de Seguros S.A. a LIMA CAUCHO, en el periodo de la Gerencia General de LIMA CAUCHO.
  
91. Carta de fecha 30 de marzo de 2006, remitida por el Gerente General de LIMA CAUCHO, señor Carlos Alberto Uribe de Francisco a la empresa VISION Corredores de Seguros S.A., a fin de comunicarle la decisión de contratar con un nuevo corredor de seguros para la empresa.
  
92. Carta de fecha 30 de marzo de 2006, remitida por el Gerente Técnico Comercial de Mariategui JLT Corredores de Seguros S.A. a LIMA CAUCHO, por la cual se adjunta el Slip Técnico y las Coberturas, deducibles y Primas.
  
93. Comentarios sobre los contratos de seguros de LIMA CAUCHO, donde se hace una comparación entre el Seguro contratado para el periodo comprendido entre el

mes de junio 2005 al mes de junio del 2006 y del mes de abril del 2006 al mes de abril del 2007.

94. Informes Jurídico efectuado por el doctor Fernando Ocampo Vázquez, que se presenta en calidad de Dictamen de experto.

95. Informe Jurídico efectuado por el doctor Mario Castillo Freyre, que se presenta en calidad de Dictamen de experto.

96. Informe Jurídico efectuado por el doctor Walter Gutiérrez Camacho, que se presenta en calidad de Dictamen de experto.

97. Declaración que deberá prestar el señor Andrés Ricci García, identificado con CC. nº 16718933 y Pasaporte Colombiano Nº 16718933, domiciliado en Cali, Colombia, pero para efectos del proceso su domicilio en el Perú en, Calle Lord Nelson Nº 359 – Miraflores, el cual deberá declarar en su calidad de representante de Comercializadora Llantas Unidas.

98. Declaración del señor Jorge Eduardo Aleman Gonzalez, identificado con Nº 0776812. domiciliado en Carretera Central Nº 349 Km. 1- Santa Anita, el cual deberá declarar en su calidad de Secretario General del Sindicato Obreros de LIMA CAUCHO S. A.

99. Declaración de señor Lincoln Okuma Maruy, identificado con DNI Nº 09157060, domiciliado en Avenida La Marina Nº 1200 – Pueblo Libre (“Ekono Llantas”), el cual deberá declarar en su calidad de verdadero dueño de las acciones de SEASON GROUP y BLUE ORBIS CORP.

100. Declaración testimonial de la señora Veronica Sampei Okuma, identificado con DNI Nº 08273945, domiciliado en Avenida La Marina Nº 1200 – Pueblo Libre (“Ekono Llantas”).

101. Declaración testimonial de la señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura, identificado con DNI Nº 07567930, domiciliado en Calle El Refugio Nº 620, La Planicie, La Molina.

- 102. Declaración testimonial de la señor Carlos Roberto De Souza Ferreira Barclay, identificado con DNI N° 40960565, domiciliado en Calle Octavio Espinoza N° 275, San Isidro.
  
- 103. Declaración testimonial de la señor Javier Arnaldo Tomás Meneses Díaz, identificado con DNI N° 07847180, domiciliado en Eduardo de Habichj N° 180, Miraflores.
  
- 104. Informe Especial sobre el Estado situacional de los servicios brindados por SEASON GROUP S.A.C. a LIMA CAUCHO en función al Contrato y addenda suscritos, elaborado por Auditores, Asesores y Consultores Weis & Asociados S.C.
  
- 105. Informe del Estudio Caro & Asociados respecto del análisis de las consecuencias penales que se derivan del Informe Especial sobre el Estado situacional de los servicios brindados por SEASON GROUP S.A.C. a LIMA CAUCHO en función al Contrato y addenda suscritos.
  
- 106. Curriculum Vital de la consultora, señorita Marlene Savarin.
  
- 107. Informe Económico Financiero –Valorización del daño ocasionado a las acciones de propiedad de BLUE ORBIS CORPORATION, elaborado por la Administradora Marlene Savarain.

Lima, 20 de mayo de 2010

**ANEXOS:**

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

**ANEXO 1-A:** Cuadros de las personas que se encuentran vinculadas al entorno de Lincoln Okuma Maruy.

**ANEXO 1-B:** Foja N° 19 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO, en la cual consta el Acta de Transferencia de Acciones de fecha 15 de diciembre de 1998 suscrita entre MAVALLE LTDA. y SEASON GROUP LIMITED.

**ANEXO 1-C:** Foja N° 31 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO, en el que consta, con fecha 19 de junio de 2000, la emisión del Certificado de Acciones N° 148 a nombre de la empresa SEASON GROUP LIMITED.

**ANEXO 1-D:** Asiento N° A00002 de la Partida Electrónica N° 119006927 del Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el Extranjero, en donde consta la inscripción del poder otorgado por SEASON GROUP LIMITED, a favor de la señorita Giannina Maria Higashi Geronazzo y del señor Carlos Francisco Masnajak Risco.

**ANEXO 1-E:** Asiento N° A00003 de la Partida Electrónica N° 119006927 del Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el Extranjero, en el que consta la modificación de la redacción del Asiento N° A00002.

**ANEXO 1-F:** Título Archivado N° 490180 del Registro de Personas Jurídicas., que dio merito a la inscripción del poder otorgado por BLUE ORBIS CORP. a los señores Ricardo Sampei Muroy, Nelson Okuma Maruy y Veronica Elena Sampei Okuma.

**ANEXO 1-G:** Acta de la Quincuagésimo Segunda Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO con fecha 26 de enero de 1999, en la cual se comunica la compra de acciones por parte de SEASON GROUP y se elige a los nuevos directores para el periodo 1999. Asiento N° C00006 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-H:** Acta de la Sesión del Directorio N° 611 de LIMA CAUCHO de fecha 12 de febrero de 1999, en la cual se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.

**ANEXO 1-I:** Acta de la Sesión de Directorio N° 616 de LIMA CAUCHO, que tuvo lugar el 31 de mayo de 1999, en donde el Presidente del Directorio de la sociedad, señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura propuso al Directorio la contratación de la empresa SEASON GROUP S.A.C. para desarrollar Estudios de Investigación, Análisis y Recomendaciones del Área de Informática, Créditos y Cobranzas de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-J:** Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1° de junio de 1999, suscrito entre LIMA CAUCHO, representada por su Gerente General, señor Efraín



Tseng Ku, y SEASON GROUP S.A.C. representada por su Gerente General, señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.

**ANEXO 1-K:** Addendum al Contrato de Prestación de Servicios de fecha 18 de diciembre de 2000, por el cual se prorrogó dicho Contrato por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2000 y el 30 de junio de 2002.

**ANEXO 1-L:** Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11120279 del Registro de Personas Jurídicas, en la que consta la constitución de de la sociedad denominada SEASON GROUP S.A.C., con un capital social de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

**ANEXO 1-M:** Información del Registro Único de Contribuyentes N° 20428934394 inscrito a nombre de SEASON GROUP S.A.C., donde se señala como representantes a los señores Ricardo Sampei Muroy y Miguel Félix Toyofuku.

**ANEXO 1-N:** Acta de la Cuadragésima Quinta Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO de fecha 15 de marzo de 2000, en la que se designó al Directorio de la sociedad para el periodo 2000-2001. Asiento N° C000010 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-Ñ:** Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 625, de fecha 12 de abril de 2000, se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.

**ANEXO 1-O:** Acta de la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 633, de fecha 15 de diciembre de 2000, en la cual se aprobó por unanimidad la suscripción de una prórroga al Contrato de Locación de Servicios suscrito con SEASON GROUP S.A.C.

**ANEXO 1-P:** Acta de la Quincuagésimo Cuarta Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 7 de febrero de 2001, en la cual se designó como Directores por el período 2000-2001.

**ANEXO 1-Q:** Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 636, de fecha 7 de febrero de 2001, presidida por el señor Ricardo Sampei Muroy, en la cual se acordó remover del cargo de Gerente General y despedir como trabajador al señor Efraín Tseng Ku y se designó al señor Javier Eduardo Alva Guerrero como Presidente del Directorio nuevo Gerente General de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-R:** Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 638, de fecha 28 de febrero de 2001, se acordó por unanimidad aprobar la contratación del doctor Carlos Francisco Masnjak Risco a fin que brinde asesoría al Directorio y a la Gerencia General; y, otorgar facultades de representación procesal y administrativa al doctor Masnjak. Asiento N° C000017 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-S:** Contrato de Prestación de Servicios de fecha 12 de febrero de 2001, celebrado entre LIMA CAUCHO y el señor Carlos Francisco Masnjak Risco, con el objeto de brindar asesoría legal a la empresa.

**ANEXO 1-T:** Acta de la Cuadragésimo Sexta Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 27 de marzo de 2001, en la que se acordó la designación del Directorio de la sociedad para el período 2001–2002. Asiento N° C00020 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-U:** Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 640, de fecha 29 de marzo de 2001, por la cual se designó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

**ANEXO 1-V:** Asientos N° C00022, D00002 y D00003 de la Partida N° 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de LIMA CAUCHO, en los constan los poderes otorgados mediante Sesión de Directorio de fecha 10 de diciembre de 2001 y la del 1° de marzo de 2002.

**ANEXO 1-W:** Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 26 de marzo de 2002, en la que se designó al Directorio de la sociedad para el período 2002 – 2003. Asiento N° C000023 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-X:** Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 31 de marzo de 2003, en la cual se designó al Directorio de la sociedad para el período 2003 – 2004.

**ANEXO 1-Y:** Acta de la Cuadragésima Novena Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 2 de abril de 2004, aclarada posteriormente por la Quincuagésima Segunda Junta General de Accionistas del 9 de febrero de 2005, en la cual se designó al Directorio de la sociedad para el período 2004 – 2005 y se acordó que la sociedad se acogiera al Procedimiento Concursal Preventivo.

**ANEXO 1-Z:** Acta la Quincuagésima Primera Junta General de LIMA CAUCHO, de fecha 16 de julio de 2004, en la cual se acordó la creación de la serie 2 de acciones, con derecho a voto, así como el registro de dichas acciones en el Registro Público del Mercado de Valores.

**ANEXO 1-AA:** Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 678, de fecha 2 de febrero de 2005, por la cual se ratificó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2004 - 2005, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

**ANEXO 1-BB:** Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 681, de fecha 21 de abril de 2005, por la cual se ratificó como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para los periodos 2002 – 2003 y 2004 - 2005, en vía de regularización, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

**ANEXO 1-CC:** Resolución N° 1962-2004/CDCO-ODI-UDP, emitida el 6 de julio de 2004 (Expediente N° 153-2004/CDCO-ODI-UDP), por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales del INDECOPI en la Universidad de Piura con sede en

Lima, por la cual se admite a trámite la solicitud de acogimiento al Procedimiento Concursal Preventivo, presentada por LIMA CAUCHO; y la documentación pertinente al Procedimiento Concursal Preventivo y la documentación del Procedimiento Concursal Preventivo.

**ANEXO 1-DD:** Asiento N° D00005 de la Partida N° 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de LIMA CAUCHO, en la se inscribe la Resolución N° 1962-2004/CDCO-ODI-UDP.

**ANEXO 1-EE:** Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 1° de abril de 2005, en la cual se designó al Directorio de la sociedad para el período 2005 – 2006. Asiento N° C000034 de la Partida de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-FF:** Acta de la Sesión de Directorio de LIMA CAUCHO N° 682, de fecha 21 de abril de 2005, por cual se eligió como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2005 – 2006, al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

**ANEXO 1-GG:** Correo electrónico de fecha 25 de de julio de 2005, remitido por [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) Lincoln Okuma Maruy al señor Andrés Gustavo Ricci García [ricci@telesat.com.co](mailto:ricci@telesat.com.co), por el cual el señor indicó los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la primera cuota del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 600,000.00 (Seiscientos mil y 00/100 Dólares Americanos).

**ANEXO 1-HH:** Acta del Constatación Notarial de Correos Electrónicos de fecha 16, 18, 21, 28, 29 y 30 de septiembre de 2005, remitido entre el señor Carlos Francisco Masnjak Risco [cmasnjak@ec-red.com](mailto:cmasnjak@ec-red.com) y el señor Carlos Alberto Uribe de Francisco [carlosauribe@gmail.com](mailto:carlosauribe@gmail.com), a través de la cual fueron realizando ajustes a los documentos necesarios para formalizar la transferencia de acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS.

**ANEXO 1-II:** Foja N° 32 del Libro de Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO, en el que consta, con fecha 18 de octubre de 2005, la emisión de los Certificados de Acciones N° 171 y 172. El Certificado N° 171 a nombre de la empresa SEASON GROUP LIMITED, por la cantidad de 11'467.545 acciones de LIMA CAUCHO; y el Certificado N° 172 a nombre de LLANTAS UNIDAS por la cantidad de 11'467.545 acciones de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-JJ:** Acta Notarial de fecha 18 de septiembre de 2008, emitida por el Notario de Lima, doctor Renzo Alberti Sierra, en la cual se deja constancia de que hasta de la certificación no ha sido inscrito del Pacto de Accionistas de fecha 18 de octubre de 2005 suscrito entre SEASON GROUP LIMITED y LLANTA UNIDAS, en el Libro Matrícula de Acciones de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-KK:** Acta de Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 3 de febrero de 2006, en la cual se acordó aceptar la renuncia del señor Javier Eduardo Alva Guerrero a los cargos de Director y Gerente General y se prosiguió a nombrar al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco como Gerente General, así como el Directorio

de LIMA CAUCHO, para el resto del periodo 2006 – 2007; se acordó crear el cargo de Gerencia de Planeamiento y Desarrollo, nombrándose al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

**ANEXO 1-LL:** Acta de la Sección de Directorio de LIMA CAUCHO N° 694, de fecha 3 de febrero de 2006, en el cual se nombró al señor Andres Ricci García como presidente del directorio ante la renuncia del señor Javier Alva Guerrero, para el periodo 2006 - 2007.

**ANEXO 1-MM:** Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 28 de marzo de 2006, que aclara la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO de fecha 3 de febrero de 2006. Asiento N° B0006 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-NN:** Correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2006, a horas 09:53:21 p.m., remitido por el señor Lincoln Okuma Maruy desde su dirección [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) al señor Andrés Gustavo Ricci García de su dirección [arricig@hotmail.com](mailto:arricig@hotmail.com), por la cual se indica los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la tercera cuota del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos).

**ANEXO 1-ÑÑ:** Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 2 de marzo de 2007, en la cual se designó al señor Lincoln Okuma Maruy, como Director Titular y su esposa, señora Maria Jessica Fon Sánchez como Directora Alterna. Asiento N° C000041 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-OO:** Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 20 de abril de 2006, en la cual se acordó designar al Directorio de la sociedad para el periodo 2006 – 2007. Asiento N° C000039 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-PP:** Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 25 de abril de 2007, por la cual se aclara en la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO de fecha 20 de abril de 2006, se acuerda la designación del Directorio de la sociedad para el período 2007 – 2008. Asiento N° C000043 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-QQ:** Acta de la Sesión de Directorio N° 710 de LIMA CAUCHO, de fecha 25 de abril de 2007, en la cual se eligió como Presidente del Directorio de LIMA CAUCHO para el periodo 2007 – 2008, al señor Andrés Gustavo Ricci García. Asiento N° C000044 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-RR:** Correo electrónico de fecha 24 y 27 de julio de 2007, a horas 09:53:21 p.m., remitido por el señor Lincoln Okuma Maruy desde su dirección [ookuma@terra.com.pe](mailto:ookuma@terra.com.pe) al señor Andrés Gustavo Ricci García, en la que se indican los datos bancarios necesarios para que LLANTAS UNIDAS realice el pago de la tercera cuota del precio de venta de las acciones, ascendente a US\$ 500,000.00

(Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos); y reenvía este correo electrónico a la señorita Verónica Sampei Okuma desde su dirección [vsampe@ekonollantas.com](mailto:vsampe@ekonollantas.com).

**ANEXO 1-SS:** Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha el 2 de abril de 2008, en la cual se acordó la designación del Directorio de la sociedad para el período 2008 – 2009. Asiento N° C000050 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-TT:** Fojas N° 39 del Libro de Matricula de Acciones de LIMA CAUCHO, en el que consta el Acta de Transferencia de Acciones de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito entre SEASON GROUP LIMITED y BLUE ORBIS CORP, por la compra de 9'238,341 acciones de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-UU:** Acta de la Junta General de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 2 de julio de 2008, en la cual se aprobó la propuesta del Banco de Crédito del Perú, acreedor principal y Presidente de la Junta de Acreedores, consistente en otorgar un financiamiento que permita a la empresa cancelar por anticipado las obligaciones concursales contenidas en el AGR. Asiento N° C000052 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-VV:** Acta de la Sesión del Directorio N° 733 de LIMA CAUCHO, de fecha 17 de octubre de 2008, en la cual se acordó, por mayoría de votos, remover al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco del cargo de Gerente General y designar en su reemplazo al señor Javier Eduardo Alva Guerrero. Asiento N° C000053 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-WW:** Acta de la Sesión del Directorio N° 734 de LIMA CAUCHO, de fecha 25 de noviembre de 2008, en la cual se acordó por mayoría de votos, la remoción del señor Javier Eduardo Alva Guerrero del cargo de Gerente General y el nombramiento del señor Carlos Alberto Uribe de Francisco como Gerente General de la sociedad. Asiento N° C000054 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-XX:** Acta de la Sesión del Directorio de LIMA CAUCHO N° 737, de fecha 12 de enero de 2009, en la cual se acordó la remoción del señor Carlos Miguel Blanco Oropeza del cargo de Gerente de Administración y Finanzas, y la revocatoria de todos los poderes otorgados por la sociedad al señor Blanco. Asiento N° C000057 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-YY:** Carta notarial de fecha 20 de enero de 2009, remitida por LLANTAS UNIDAS a BLUE ORBIS por la cual comunicó su decisión de poner fin el Pacto de Accionistas, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1365° del Código Civil.

**ANEXO 1-ZZ:** Carta notarial remitida el 17 de febrero de 2009, LIMA CAUCHO informó a BLUE ORBIS que había recibido una comunicación escrita de LLANTAS UNIDAS, por la cual le manifestó su voluntad de resolver el Pacto de Accionistas, razón por la cual, no resultaba posible inscribir dicho Pacto en la Matricula de Acciones de la sociedad.

**ANEXO 1-AAA:** Comunicación de fecha 26 de febrero de 2009, remitida por LLANTAS UNIDAS a LIMA CAUCHO, informándole que, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 1365° del Código Civil, el Pacto de Accionistas quedó resuelto de pleno derecho el día 19 de febrero de 2009.

**ANEXO 1-BBB:** Acta de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 13 de abril de 2009, reabierto el 8 de julio de 2009, en la cual se designó al Directorio de la sociedad para el período 2009 – 2010. Asiento N° C000058 de la Partida Electrónica de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-CCC:** Acta de la Junta Accionistas de LIMA CAUCHO, de fecha 23 de octubre de 2009, en la cual se informó la distribución de dividendos en efectivo.

**ANEXO 1-DDD:** Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 10 de septiembre de 2008, suscrito entre el Hogar Clínica San Juan de Dios y los señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Carlos Francisco Masnajak Risco, por el cual se transfieren 1,435 acciones de serie 1.

**ANEXO 1-EEE:** Foja N° 41 del Libro del Matricula de LIMA CAUCHO, donde se acredite que se inscribe el Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 10 de septiembre de 2008, suscrito entre el Hogar Clínica San Juan de Dios y los señores Javier Eduardo Alva Guerrero y Carlos Francisco Masnajak Risco.

**ANEXO 1-FFF:** Estados Financieros de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 de la empresa LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-GGG:** Cuadro estadístico de la evolución de las ventas y de las utilidades de LIMA CAUCHO S.A del período comprendido entre 1999 al 2009.

**ANEXO 1-HHHH:** Estado de Resultados de la empresa LIMA CAUCHO del periodo comprendido entre 1998 al 2008

**ANEXO 1-IIII:** Evolución de las Ventas por del periodo comprendido entre 2000 al 2008.

**ANEXO 1-JJJ:** Cuadro de las empresas fabricantes de Llantas en la Región Andina al año 2009.

**ANEXO 1-KKK:** Reporte Periodístico de la revista "América Economía" de fecha 17 de septiembre del 2007, Página N° 35, donde informan el crecimiento de la empresa LIMA CAUCHO, en los último años.

**ANEXO 1-LLL:** Correo Electrónico de fecha 28 de octubre de 2008, remitido por la señora Amparo Arbelaez Alzate [aarbelaez@limacaucho.com.pe](mailto:aarbelaez@limacaucho.com.pe) al señor Andrés Ricci García [aiccig@hotmail.com](mailto:aiccig@hotmail.com), en la cual adjunta el Informe Financiero del Impacto

Económico de LIMA CAUCHO para el periodo comprendido entre 2006 al 2012, elaborado por el señor Carlos Blanco.

**ANEXO 1-MMM:** Contrato de Prestación Servicios de Seguridad y Vigilancia de fecha 3 de mayo de 2007, suscrito entre la empresa V- Sur S.A.C. y LIMA CAUCHO S.A.

**ANEXO 1-NNN:** Asiento N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11451059 del Registro de Personas Jurídica de VISSEGUR SUR S.A.C., donde consta el acuerdo de la apertura de una sucursal con sede en Lima y el nombramiento como representante y gerente de dicha sucursal al señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

**ANEXO 1-ÑÑÑ:** Información del Registro Único de Contribuyentes N° 20134787831 inscrito a nombre de V-SUR S.A.C.

**ANEXO 1-OOO:** Carta de fecha 26 de noviembre de 2008, recibida el día 1° de diciembre de 2008, remitida por V-SUR al Gerente General de LIMA CAUCHO, señor Carlos Alberto Uribe de Francisco, por el cual manifiesta la disconformidad con la resolución del contrato de prestación de servicios y vigilancia.

**ANEXO 1-PPP:** Acta de Conciliación de fecha 4 de diciembre de 2008, suscrita entre V- Sur S.A.C. y LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-QQQ:** Informe Especial de Cumplimiento al 15 de noviembre de 2008, elaborado por el Comité de vigilancia del AGR de LIMA CAUCHO, al haberse acogido al Concurso Preventivo.

**ANEXO 1-RRR:** Declaración de existencia de vinculación entre deudores y acreedores con la empresa LIMA CAUCHO, en la cual aparecen como acreedores los señores Carlos Masnjak Risco, Javier Alva Guerrero, Ricardo Sampei Muroy y la empresa Vissegur Sur S.A.C.

**ANEXO 1-SSS:** Resolución N° 11406-2009/CDCO-ODI-UDP, emitida el 9 de noviembre de 2009 (Expediente N° 153-2004/CDCO-ODI-UDP), por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales del INDECOPI en la Universidad de Piura con sede en Lima, resuelve declarar la conclusión del Procedimiento Concursal Preventivo de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-TTT:** Carta de fecha 12 de mayo de 2010, remitida por la Gerente Logística y Servicios Generales de LIMA CAUCHO, señora Amparo Arbelaez Alzate, al Gerente General de LIMA CAUCHO, en el que describe el manejo de la administración del señor Javier Alva Guerrero y se detalla compras por costos excesivos de los servicios y productos de ABOFIRE EQUIPMENTS. Asimismo, se adjunta el Cuadro Comparativo de recarga de extintores y los comprobantes de pagos realizados.

**ANEXO 1-UUU:** Carta de fecha 10 de septiembre de 2008, remitida por el Sindicato de LIMA CAUCHO, dirigida al Presidente del Directorio Andrés Ricci García, en la que precisan su disconformidad con la dirección del señor Javier Eduardo Alva Guerrero.

**ANEXO 1-VVV:** Correo Electrónico de fecha 24 de octubre de 2008, remitido por la señora Amparo Arbelaez Alzate [amaral.727@hotmail.com](mailto:amaral.727@hotmail.com) al señor Carlos Alberto Uribe de Francisco [carlosauribe@gmail.com](mailto:carlosauribe@gmail.com), en la cual se describe la reunión de fecha 24 de octubre de 2008, realizada por el señor Javier Eduardo Alva Guerrero con el personal de LIMA CAUCHO S.A.

**ANEXO 1-WWWW:** Carta de fecha 29 de abril de 2004, remitida por VISION Corredores de Seguros S.A. a LIMA CAUCHO, en la cual se adjunta las renovaciones de la Pólizas de Seguros contratadas con SUL AMERICA SEGUROS.

**ANEXO 1-XXX:** Carta de fecha 21 de junio de 2005, remitida por VISION Corredores de Seguros S.A. a LIMA CAUCHO, en el periodo de la Gerencia General de LIMA CAUCHO.

**ANEXO 1-YYY:** Carta de fecha 30 de marzo de 2006, remitida por el Gerente General de LIMA CAUCHO, señor Carlos Alberto Uribe de Francisco a la empresa VISION Corredores de Seguros S.A., a fin de comunicarle la decisión de contratar con un nuevo corredor de seguros para la empresa.

**ANEXO 1-ZZZ:** Carta de fecha 30 de marzo de 2006, remitida por el Gerente Técnico Comercial de Mariategui JLT Corredores de Seguros S.A. a LIMA CAUCHO, por la cual se adjunta el Slip Técnico y las Coberturas, deducibles y Primas.

**ANEXO 1-AAAA:** Comentarios sobre los contratos de seguros de LIMA CAUCHO, donde se hace una comparación entre el Seguro contratado para el periodo comprendido entre el mes de junio 2005 al mes de junio del 2006 y del mes de abril del 2006 al mes de abril del 2007.

**ANEXO 1-BBBB:** Informes Jurídico efectuado por el doctor Fernando Ocampo Vázquez, que se presenta en calidad de Dictamen de experto.

**ANEXO 1-CCCC:** Informe Jurídico efectuado por el doctor Mario Castillo Freyre, que se presenta en calidad de Dictamen de experto.

**ANEXO 1-DDDD:** Informe Jurídico efectuado por el doctor Walter Gutiérrez Camacho, que se presenta en calidad de Dictamen de experto.

**ANEXO 1-EEEE:** Pliego interrogatorio de la declaración que deberá prestar el señor Andrés Ricci García.

**ANEXO 1-FFFF:** Pliego interrogatorio de la declaración que deberá prestar el señor Jorge Eduardo Aleman Gonzalez.

**ANEXO 1-GGGG:** Pliego interrogatorio de la declaración que deberá prestar el señor Lincoln Okuma Maruy.

**ANEXO 1-HHHH:** Pliego interrogatorio de la declaración que deberá prestar señora Veronica Sampei Okuma.



87

**ANEXO 1-III:** Pliego interrogatorio de la declaración que deberá prestar el señor Miguel Félix Toyofuku Nishimura.

**ANEXO 1-JJJJ:** Pliego interrogatorio de la declaración que deberá prestar el señor Carlos Roberto De Souza Ferreira Barclay.

**ANEXO 1-KKKK:** Pliego interrogatorio de la declaración que deberá prestar el señor Javier Arnaldo Tomás Meneses Díaz.

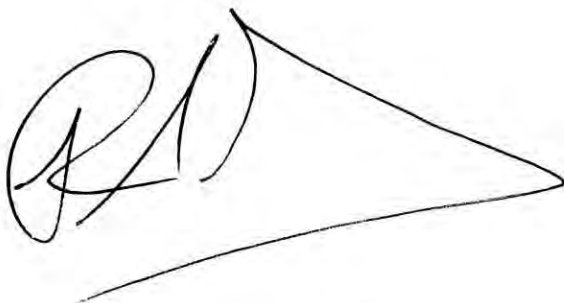
**ANEXO 1-LLLL:** Informe Especial sobre el Estado situacional de los servicios brindados por SEASON GROUP S.A.C. a LIMA CAUCHO en función al Contrato y addenda suscritos, elaborado por Auditores, Asesores y Consultores Weis & Asociados S.C.

**ANEXO 1-MMMM:** Informe del Estudio Caro & Asociados respecto del análisis de las consecuencias penales que se derivan del Informe Especial sobre el Estado situacional de los servicios brindados por SEASON GROUP S.A.C. a LIMA CAUCHO en función al Contrato y addenda suscritos.

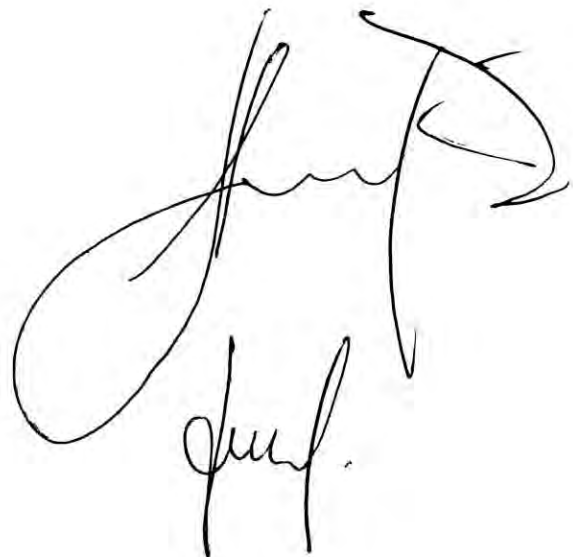
**ANEXO 1-NNNN:** Curriculum Vital de la consultora, señorita Marlene Savarin.

**ANEXO 1-ÑÑÑÑ:** Informe Económico Financiero –Valorización del daño ocasionado a las acciones de propiedad de BLUE ORBIS CORPORATION, elaborado por la Administradora Marlene Savarin.

Lima, 20 de mayo de 2010



RAFAEL JOSE ARTIEDA ARAMBURU  
ABOGADO  
Reg. CAL: 28257



GIUSSEPPI VERA CACHO V.  
ABOGADO  
CALL. N° 2850

000829

Lima, 24 de febrero de 2009

EDICIÓN  
VALORES  
DE TITULOS

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA  
DE EMPRESAS Y VALORES - CONASEV**  
Av. Santa Cruz No. 315  
Miraflores  
Presente.-

2009 FEB 25 PM 12:36

CONASEV  
AREA TRAMITE DOCUMENTARIO

9 FEB 25 11:39

Atención: Dirección de Emisores

De nuestra consideración:

Con fecha 19 de febrero de 2009, la sociedad Lima Caucho S.A. (en adelante, Lima Caucho) comunicó a CONASEV como Hecho de Importancia lo siguiente:

1. Mediante comunicación de fecha 20 de enero de 2009, Comercializadora Llantas Unidas S.A. (en adelante, Llantas Unidas), en calidad de accionista de Lima Caucho puso en conocimiento del emisor la existencia de un Pacto de Accionistas (en adelante el Pacto) suscrito con Season Group Limited, así como nuestra adhesión al mismo al haber adquirido las acciones representativas del capital social de Lima Caucho que pertenecían a Season Group Limited.
2. Asimismo, en la referida comunicación, Llantas Unidas informó a Lima Caucho que con fecha 20 de enero de 2009 había cursado carta notarial a Blue Orbis Corp. (en adelante, Blue Orbis), manifestando su decisión de dar por concluido el Pacto de Accionistas, en virtud de lo estipulado en el artículo 1365º del Código Civil.
3. Que, no obstante haber tomado conocimiento de la existencia del citado pacto, a la fecha de recepción de la comunicación a que se refieren los numerales precedentes, el Pacto de Accionistas no había sido registrado en la Matrícula de Acciones de Lima Caucho, ni en la Partida de dicha sociedad, por lo que no resultaba ni exigible ni oponible a la misma.
4. Que atendiendo a los argumentos expuestos, la Gerencia de Lima Caucho consideró que no correspondía informar sobre la existencia del Pacto de Accionistas como Hecho de Importancia.

Sobre el particular, en nuestra calidad de accionistas de Lima Caucho y como parte interviniente en el Pacto de Accionistas, queremos realizar las siguientes precisiones:

1. El pre aviso de conclusión del Pacto de Accionistas que Llantas Unidas nos cursara, con fecha 31 de enero de 2009, resulta ineficaz por **no** ser el Pacto de Accionistas un contrato de naturaleza civil de ejecución continuada. Consecuentemente, para la conclusión de un Pacto de Accionistas no resulta de aplicación el artículo 1365° del Código Civil del Perú, ya que la relación regulada por el Pacto de Accionistas, lejos de ser de naturaleza civil, es una de naturaleza societaria.

En este orden de ideas, el Pacto de Accionistas suscrito con Llantas Unidas sigue aún **plenamente** vigente y se mantendrá así mientras no medie acuerdo expreso en contrario de ambas partes contratantes.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha existe una controversia con relación a la vigencia o no del Pacto de Accionistas, la misma que únicamente puede ser resuelta mediante un arbitraje, de conformidad con lo estipulado en la cláusula octava del referido Pacto. En tal sentido, ante la existencia de una discrepancia entre las partes con relación a la vigencia del Pacto de Accionistas, y no existiendo un laudo arbitral que determine la resolución del mismo, el Pacto de Accionistas se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, y en el supuesto negado que para la conclusión del Pacto de Accionistas resulte aplicable el pre aviso de 30 días regulado en el artículo 1365° del Código Civil, el referido Pacto habría estado vigente hasta por lo menos el día 19 de febrero de 2009; por lo que, el Gerente General de Lima Caucho, Sr. Carlos Alberto Uribe, estaba obligado a (i) registrar el pacto en la Matrícula de Acciones de la empresa hasta que este concluye; y, (ii) comunicar como Hecho de Importancia a CONASEV la existencia del Pacto de Accionistas en el momento en que **tomó conocimiento** de la intención de Llantas Unidas de dar por concluido el mismo.

En tal sentido, Lima Caucho y su Gerente General incumplieron con lo estipulado en el Anexo I literal E inciso xviii) del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV No. 107-2002-EF/94.10 (el Reglamento).

Resulta irrelevante en este punto determinar si el Pacto de Accionistas fue o no comunicado a la sociedad o inscrito en su Matrícula de Acciones. La obligación de Lima Caucho, y en especial de su Gerente General, de comunicar, en calidad de Hecho de Importancia, la existencia del Pacto se configuró en el momento en que el Sr. Uribe, quien no solo detenta el cargo de Gerente General del emisor **sino que figura como Representante Bursátil del mismo**, tomó conocimiento de la existencia del Pacto.

3. Del mismo modo, el Gerente General de Lima Caucho, Sr. Carlos Alberto Uribe, volvió a incumplir sus obligaciones cuando a pesar de la Carta Notarial remitida por nuestra empresa con fecha 18 de febrero de 2009, en la que le solicitamos proceda al registro del Pacto de Accionistas en el Libro de Matrícula de Acciones de Lima Caucho y

proceda a comunicar el mismo como Hecho de Importancia a Conasev, se negó a atender nuestro pedido.

4. Finalmente, consideramos pertinente resaltar la incongruencia del accionar de la empresa Llantas Unidas y de la Gerencia General de Lima Caucho, puesto que resulta cuando menos "extraño" que Llantas Unidas comunique a la Gerencia de Lima Caucho la resolución de un Pacto de Accionistas cuando no se había comunicado previamente a esta sociedad la existencia del mismo. ¿Qué propósito tendría comunicar la supuesta resolución del Pacto de Accionistas cuando no habría sido comunicado previamente a la sociedad y por ende solo generaba efectos entre las partes?

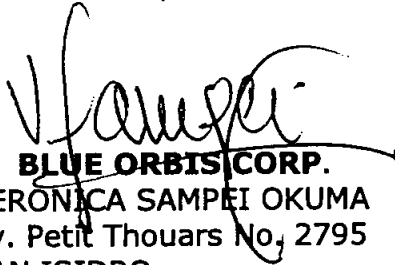
Asimismo, resulta mas "extraño" aún que la Gerencia General se haya negado a comunicar el Pacto de Accionistas como Hecho de Importancia, a pesar de nuestra solicitud expresa, recordándole que este accionar constituía una obligación de conformidad con lo establecido en el Reglamento. ¿Por qué actuar de esta forma, conociendo que este actuar constituye un supuesto sancionable de acuerdo a la normativa del mercado de valores? ¿Qué beneficio se busca obtener?

Consideramos que estas interrogantes encuentran respuesta en el evidente conflicto de intereses que recae en el Sr. Carlos Alberto Uribe, en tanto éste ejerce la función de Gerente General de Lima Caucho y a su vez ostenta la calidad de apoderado de Llantas Unidas, a la que consideramos pretende favorecer con su actuar.

Sin perjuicio de ello, y a efectos de velar por la transparencia en el mercado, consideramos que CONASEV deberá requerir las aclaraciones del caso a la Gerencia General de Lima Caucho, en calidad de Hecho de Importancia Aclaratorio. Ello en tanto que con prescindencia de las sanciones que deban ser impuestas, resulta necesario corregir el perjuicio causado por la Gerencia General del emisor al difundir información ciertamente tendenciosa e inexacta.

Sin otro particular,

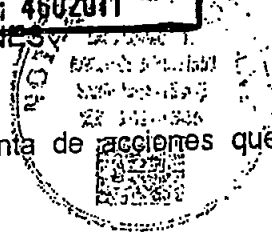
Atentamente,

  
p. **BLUE ORBIS CORP.**  
VERÓNICA SAMPEI OKUMA  
Av. Petit Thouars No. 2795  
SAN ISIDRO

**Cc. Bolsa de Valores de Lima S.A.**

**NOTARIA DANNON**  
Av. Javier Prado Oeste 705  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs. 2610008-2619081  
Fax: 4602011

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**



Conste por el presente documento el Contrato de compraventa de acciones que celebran de una parte:

SEASON GROUP LIMITED, una Sociedad de Negocios Internacionales, organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, representada por VERONICA ELENA SAMPEI OKUMA de nacionalidad peruana, identificada con el Documento Nacional de Identidad No. 08273945, casada, con domicilio para estos efectos en Av. La Marina No. 1200, distrito de Pueblo libre, provincia y departamento de Lima, República del Perú, a quien en lo sucesivo se denominará SEASON GROUP; y de la otra parte

COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A. con NIT No. 800150267-4, con domicilio en Calle 15, No. 32-139 ACOPI (YUMBO) Valle, Cali, República de Colombia, representada por don ANDRES GUSTAVO RICCI GARCIA de nacionalidad colombiana, casado con Cédula de Ciudadanía No. 16718933, expedida en Cali, Colombia, a quien en lo sucesivo se denominará "LLANTAS UNIDAS", en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

**ANTECEDENTES**

CLÁUSULA PRIMERA.- SEASON GROUP es titular de 22'935,090 (Veintidós millones novecientos treinta y cinco mil noventa) acciones ordinarias de un valor nominal de S/. 1.00 (Un y 00/100 Nuevo Sol) cada una, en la sociedad LIMA CAUCHO S.A. debidamente inscrita en la partida electrónica No. 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, República del Perú, cuyo capital social es de S/. 32'258,430.00 representado por 32'258,430 acciones.

Dichas acciones de SEASON GROUP que representan el 71.0979 % del capital social, se encuentran totalmente pagadas e inscritas a su nombre en el libro de matrícula de acciones de la referida sociedad, mediante el certificado No. 148.

LEGALIZACION A LA  
VUELTA

CLÁUSULA SEGUNDA.- SEASON GROUP deja constancia que las acciones referidas en la cláusula anterior se encuentran libres de cargas o gravámenes, sin restricción alguna de sus derechos políticos o económicos, y no están sujetas a derecho de preferencia ya sea éste de orden legal, contenido en el estatuto de la sociedad o por acuerdo entre los socios.

Asimismo, SEASON GROUP declara que al momento de celebrarse este contrato, no tiene ninguna obligación con respecto a la sociedad pendiente de pago respecto de las acciones estando íntegramente pagadas.

NOTA: SEASON GROUP  
Av Javier Prado Oeste 708  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs. 2610009-2619081  
Fax: 4602011

### OBJETO DEL CONTRATO

CLÁUSULA TERCERA.- Por el presente contrato, SEASON GROUP se obliga a transferir la titularidad de 11'467,545 (Once millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco) acciones que posee en la sociedad descrita en la cláusula primera a favor de LLANTAS UNIDAS. Por su parte, LLANTAS UNIDAS se obliga a pagar a SEASON GROUP el monto total del precio pactado en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

### PRECIO Y FORMA DE PAGO

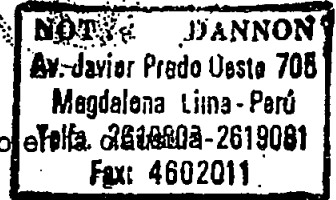
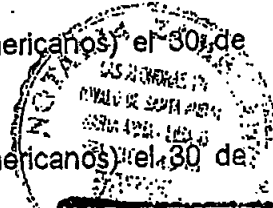
CLÁUSULA CUARTA.- El precio de las acciones que se transfieren asciende a la suma de US \$ 2'600,000.00 (Dos millones seiscientos mil y 00/100 dólares americanos) que LLANTAS UNIDAS cancelará en dinero, íntegramente de la siguiente forma:

- US \$ 600,000.00 (Seiscientos mil y 00/100 dólares americanos) que a la fecha de suscripción de este documento SEASON GROUP declara cancelados, conforme aparece de la constancia de envío de dinero que obra en poder de la compradora.
- US \$ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 dólares americanos) el 25 de octubre de 2005;
- US \$ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 dólares americanos) el 28 de febrero de 2006;
- US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2006;

LEGALIZACION A LA  
VUELTA

US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de diciembre de 2006;

US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) el 30 de junio de 2007.



El pago en armadas no generará intereses, salvo el caso contemplado en la octava.

El lugar de pago será la ciudad de Lima, salvo instrucción en contrario de SEASON GROUP.

### OBLIGACIONES DE LAS PARTES

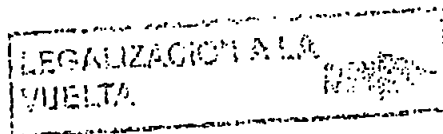
**CLÁUSULA QUINTA.-** SEASON GROUP se obliga a solicitar el desdoblamiento del certificado No. 148 citado en la cláusula primera y a transferir la titularidad de las acciones objeto de contrato en la fecha de la firma de este documento, acto que se verificará con la inscripción y firma del libro de matrícula de acciones de la sociedad, quien deberá emitir el certificado de acciones correspondiente a favor de LLANTAS UNIDAS.

**CLÁUSULA SEXTA.-** SEASON GROUP se obliga a realizar todos los actos y a suscribir todos los documentos que sean necesarios, a fin de formalizar la transferencia de la propiedad del bien objeto de la prestación a su cargo, a favor de LLANTAS UNIDAS.

**CLÁUSULA SÉTIMA.-** LLANTAS UNIDAS se obliga a pagar el precio convenido en el momento y forma pactados en la cláusula cuarta de este documento.

### MORA. CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

**CLÁUSULA OCTAVA.-** En caso de mora por no pagarse el precio en la oportunidad pactada en la cláusula cuarta, se aplicará un interés compensatorio equivalente a la tasa de libor + 6 %.



X  
Car,

30  
NOTARIA DANNON  
Av. Javier Prado Oeste 705  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs. 2610009-2619081  
Fax: 4602011

CLÁUSULA NOVENA.- Ambas partes convienen expresamente que:

Será causal de resolución el que LLANTAS UNIDAS ó SEASON GROUP no cumplan con suscribir y pagar acciones en un próximo acuerdo de aumento de capital social de LIMA CAUCHO S.A. por US \$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares americanos) cada uno conforme al pacto de socios suscrito en documento aparte.

La resolución operará de pleno derecho cuando cualquiera de las partes comunique a la otra su decisión de querer hacer valer la presente cláusula resolutoria.

CLÁUSULA DECIMA.- De producirse la resolución por causa imputable a LLANTAS UNIDAS, basada en la causal expresada en la cláusula anterior, la suma que hasta ese momento se hubieren pagado a SEASON GROUP, quedarán a favor de ésta última a título de penalidad.

Si la resolución es por causal imputable a SEASON GROUP ésta devolverá la suma hasta esa fecha percibida, y pagará igualmente una penalidad de US \$ 500,000.00.

En este sentido EL COMPRADOR renuncia al derecho de solicitar la reducción de la pena.

DE LAS GARANTIAS

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Con la finalidad de garantizar el pago del precio fijado en la cláusula cuarta, LLANTAS UNIDAS se obliga a, en un plazo no mayor de 45 días naturales contados desde la firma del presente contrato, entregar a SEASON GROUP cartas fianzas emitidas por una entidad de primer nivel a satisfacción de ésta última, con oficinas en la ciudad de Lima, Perú, por cada una de las cuotas, por su importe y, con fechas de vencimiento de 15 días posteriores a las que en las cuotas se establece, conforme al tenor y cronograma que se detalla a continuación.

Tenor:

Garantiza el pago de US \$ 1.800.000 (Un Millón Ochocientos Mil Dólares) por parte de Comercializadora Llantas Unidas a Season Group Limited, correspondiente a las cuotas del precio por la venta de acciones de Lima Caucho S.A. según el cronograma que se presenta a continuación.

X  
Com

LEGALIZACION A LA  
VUELTA



**NOTARIA DANNON**  
 Av. Javier Prado Oeste 708  
 Magdalena Lima, Perú  
 Telfs. 2610809 - 2618001  
 Fax: 2610710

Cronograma de cartas fianzas:

Monto en dólares americanos de los Estados Unidos de América.	Garantía a Cuota	Fianza
300,000.00	2	15 Marzo 2006
500,000.00	3	15 Julio 2006
500,000.00	4	15 Enero 2007
500,000.00	5	15 Julio 2007

Las fechas de vencimiento fijadas para las cartas fianza no se entenderán como prórroga del plazo de pago establecido en la cláusula cuarta.

DISPOSICIONES ADICIONALES A LA TRANSFERENCIA

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, en acto simultáneo a este contrato suscriben un pacto de accionistas que regule su relación interna como accionistas de Lima Caucho S.A.

Igualmente ambas partes convienen en mantener la confidencialidad de los términos y condiciones del presente contrato, de forma tal que para efectos de formalizar la transferencia de acciones se extenderá un acta con solo la información indispensable para lograr tal finalidad. En caso de discrepancia entre el acta y el presente contrato, es de aplicación excluyente para la relación entre las partes este último.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de Sociedades y demás del sistema jurídico peruano que resulten aplicables.

COMPETENCIA ARBITRAL

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Las controversias que pudieran suscitarse en tomo al presente contrato, serán sometidas a arbitraje, mediante un Tribunal Arbitral Integrado

*Car,*

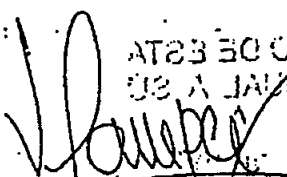
LEGALIZACION A LA  
 VUELTA

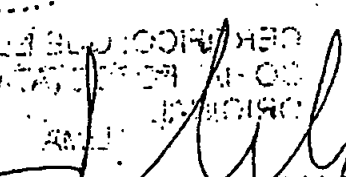
por tres expertos en la materia, uno de ellos designado de común acuerdo por las partes, quien lo presidirá, y los otros designados por cada parte.

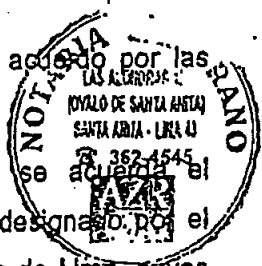
Si en el plazo de (05) días de producida la controversia, no se acuerda el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, éste deberá ser designado por el Centro de Arbitraje Nacional y Extranjero de la Cámara de Comercio de Lima, cuyas reglas serán aplicables al arbitraje.


El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, así como de obligatorio cumplimiento y ejecución para las partes y en su caso, para la sociedad.


En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de 2005.

  
p. SEASON GROUP

  
p. COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS



Legalización  
a la vuelta 

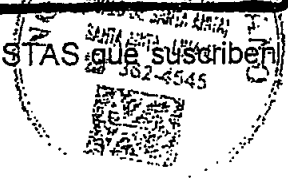
LEGALIZACION A LA  
VUELTA 

ANEXOS

NOTARIA DANNON  
Av Javier Prado Oeste 705  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs. 2610009 2610081  
Fax 4802011

PACTO DE ACCIONISTAS

Conste por el presente documento el PACTO DE ACCIONISTAS que suscriben de una parte:



SEASON GROUP LIMITED, una Sociedad de Negocios Internacionales, organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, representada por VERONICA ELENA SAMPEI OKUMA de nacionalidad peruana, identificada con el Documento Nacional de Identidad No. 08273945, casada, con domicilio para estos efectos en Av. La Marina No. 1200, distrito de Pueblo libre, provincia y departamento de Lima, República del Perú, a quien en lo sucesivo se denominará SEASON GROUP; y de la otra parte

COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A. con NIT No. 800150267-4, con domicilio en Calle 15, No. 32-139 ACOPI (YUMBO) Valle, Cali, República de Colombia, representada por don ANDRES GUSTAVO RICCI GARCIA de nacionalidad colombiana, casado con Cédula de Ciudadanía No. 16718933, expedida en Cali, Colombia, a quien en lo sucesivo se denominará "LLANTAS UNIDAS", en los términos y condiciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS son accionistas de LIMA CAUCHO S.A. una sociedad constituida bajo las leyes de la República del Perú, debidamente inscrita en la partida electrónica No. 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En dicha sociedad cada uno de los accionistas mencionados es titular a la fecha de 11'467,545 (Once millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco) acciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, y en conjunto representan el 71.0979 % del capital social suscrito y pagado.

LEGALIZACION A LA  
VUELTA

**NOTARIA DANNON**  
**Av. Javier Prado Este 706**  
**Magdalena, Lima, Perú**  
**Teléfono: 261 0030 y 261 0031**  
**Fax: 261 0031**

2. OBJETO

Por el presente documento los accionistas mencionados en la cláusula precedente convienen en celebrar el presente pacto de accionistas, el cual regulará la relación interna entre ellos, y de éstos frente a la sociedad LIMA CAUCHO S.A.

3. DE LA TRANSMISIBILIDAD, Y ADQUISICION DE NUEVAS ACCIONES

Siendo intención de las partes preservar la condición de mayoritarios que en conjunto ostentan, y la participación porcentual de cada una de ellas respecto del total del capital social, por la presente cláusula se establecen recíprocamente las siguientes reglas limitativas:

3.1 A la libre transmisibilidad de sus acciones:

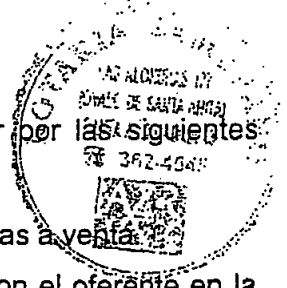
3.1.1 Se establece el derecho de preferencia en caso de transferencia de acciones a título oneroso o gratuito, a favor del otro accionista firmante del pacto, conforme al procedimiento que más adelante se detalla. Dicha limitación se entenderá vigente a partir de la fecha de suscripción de este documento.

3.1.2 Las acciones que se adquieran bajo cualquier título se someterán en el futuro al régimen previsto en el presente documento.

3.1.3 Toda transferencia de acciones deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

3.1.3.1 El socio que desee transferir parte o todas sus acciones, deberá comunicarlo por escrito, vía carta notarial, al otro socio, señalando el porcentaje del capital social a transferir, precio, y condiciones de

LEGALIZACION A LA  
 VUELTA



**NOTARIA DANNON**  
Av Javier Prado Oeste 705  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs. 2610003-2619081  
Fax 4602011

pago a fin que éste pueda optar por las siguientes alternativas:

- (i) Adquirir las acciones puestas a venta.
- (ii) Concurrir conjuntamente con el oferente en la venta a un tercero, en la misma proporción de acciones y en los mismos términos y condiciones.
- (iii) Vender la totalidad de sus acciones conjuntamente con el socio oferente.
- (iv) El plazo para ejercer cualquiera de las opciones descritas es de 30 días calendario computados a partir de la fecha de recibida la comunicación del socio que desea transferir.
- (iv) De no ejercerse el derecho de preferencia por el otro socio o de no recibir la notificación de opción de alguna alternativa en el plazo referido en el numeral precedente, el socio estará en libertad de transferir sus acciones.

3.2 A la adquisición de acciones

3.2.1 En los casos de adquisición de acciones bajo cualquier título, las partes se obligan a adquirirlas de otros accionistas en proporciones iguales, a fin de mantener su correlación de porcentajes entre las partes.

3.2.2 Si por cualquier causa uno de los firmantes del pacto adquiriera en mayor porcentaje de lo estipulado en el párrafo precedente, se obliga a transferir el número de acciones que sea necesario para mantener la correlación de porcentajes. Esta transferencia deberá hacerse en los mismos términos y condiciones en que fueron adquiridas.

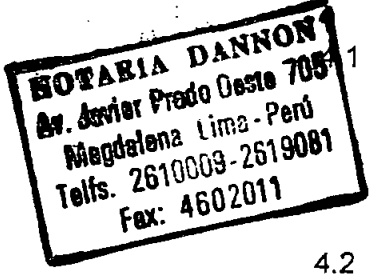
*[Handwritten signature]*

LEGALIZACION A LA VUELTA



4. DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Tanto SEASON GROUP como LLANTAS UNIDAS se obligan a votar en Junta General de Accionistas, a favor de la incorporación en el estatuto social de las siguientes estipulaciones:



4.1 Que los acuerdos sobre modificaciones al estatuto social deberá adoptarse, con el quórum y voto aprobatorio de no menos del 70% del capital suscrito y pagado, tanto en primera como en segunda convocatoria.

4.2 Que en lo referente a la libre transmisibilidad de acciones se admite pacto de accionistas en contrario.

4.3 Una reducción del capital social en base a las pérdidas arrastradas, y de acuerdo al informe contable tributario que se emita para tal efecto.

4.4 Incrementar el capital social mediante un aumento por aporte en efectivo de US \$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 dólares americanos) por parte de SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS en proporción de cincuenta por ciento de cada uno respecto de la suma antes mencionada.

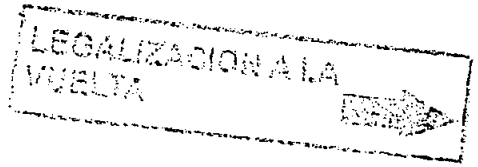
El pago de las acciones originadas por el aumento antes mencionado será efectuado después de cancelada la segunda armada establecida en el contrato de transferencia de acciones entre SEASON GROUP y LLANTAS UNIDAS, y a más tardar el 15 de marzo de 2006.

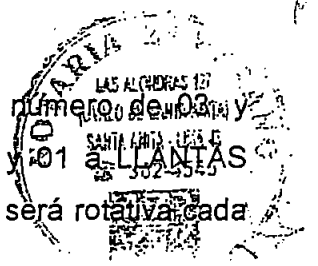
5. DE LA GESTION SOCIAL

Respecto de la administración de la sociedad, las partes como integrantes del grupo mayoritario de accionistas, convienen en establecer las siguientes reglas para la eficiente marcha de la administración de la sociedad:

5.1 La Presidencia del Directorio de Lima Caucho S.A. será asumida de manera rotativa por períodos no mayores a tres años, por la persona designada por el grupo accionario al que le corresponda. El primer período corresponderá a LLANTAS UNIDAS.

*[Handwritten signature]*





5.2 Los miembros de Directorio se mantendrán en número de 03 y corresponderá nombrar 02 a SEASON GROUP y 01 a LLANTAS UNIDAS. La conformación del Directorio también será rotativa cada tres años.

5.3 Se propondrá y aprobará en la oportunidad que corresponda, en Junta General de Accionistas, el reparto de no menos del 20% de las utilidades anualmente.

5.4 LIMA CAUCHO no afianzará, avalará, o garantizará bajo cualquier modalidad a accionistas. En el mismo sentido tampoco otorgará préstamos de ninguna naturaleza, salvo aquellos que se establezcan a favor de trabajadores.

**NOTAR. A DANNON**  
Av. Javier Prado Oeste 705  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs. 2610009-2619001  
Fax: 4602011

En tal sentido por el presente documento las partes se obligan a emitir su voto en Junta General de Accionistas o Directorio para adoptar acuerdos en el sentido antes expuesto.

6. DE LA COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD

En concordancia a las normas vigentes, cualquiera de los intervinientes en este pacto, podrán comunicar la parte pertinente de su contenido (cláusulas 1 a 4.2) a LIMA CAUCHO S.A. para los fines de ser exigible a dicha sociedad.

7. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de Sociedades y demás del sistema jurídico peruano que resulten aplicables.

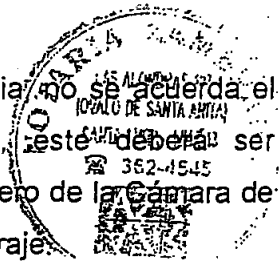
8. COMPETENCIA ARBITRAL

Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas a arbitraje, mediante un Tribunal Arbitral integrado por tres expertos en la materia, uno de ello designado de común acuerdo por las partes, quien lo presidirá, y los otros designados por cada uno de ellos.

*[Handwritten signatures]*

LEGALIZACION A LA VUELTA

Si en el plazo de (05) días de producida la controversia <sup>no se acuerda el</sup> nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, <sup>este deberá ser</sup> designado por el Centro de Arbitraje Nacional y Extranjero de la Cámara de Comercio de Lima, cuyas reglas será aplicables al arbitraje.



El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, así como de obligatorio cumplimiento y ejecución para las partes y en su caso, para la sociedad.

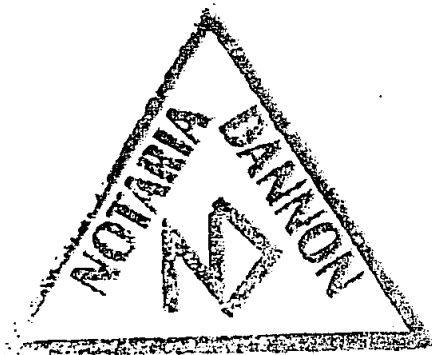
En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de 2005.

*[Signature]*  
p. SEASON GROUP

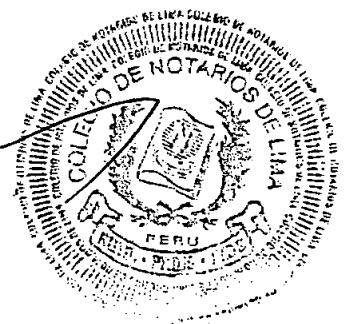
*[Signature]*  
p. COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS

*[Handwritten mark]*

**CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IGUAL A SU ORIGINAL,  
LIMA, 04 NOV. 2009**



*[Signature]*  
Dr. LUIS DANNON BRENDER  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA



Legalización  
a la vuelta



12 30

**NOTARIA DANNON**  
Av. Javier Prado Oeste 705  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs 2619003-2619081  
Fax: 4602011

## CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

Conste por el presente documento el Contrato de compraventa de acciones que celebran de una parte:

**SEASON GROUP LIMITED**, una Sociedad de Negocios Internacionales, organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, representada por Verónica Elena Sampei Okuma identificada con DNI No. 08273945, con domicilio para estos efectos en Av. La Marina No. 1200, distrito de Pueblo libre, provincia y departamento de Lima, República del Perú, a quien en lo sucesivo se denominará **SEASON GROUP**; y de la otra parte

**BLUE ORBIS CORP.**, una Sociedad Anónima organizada y constituida bajo las leyes de la República de Panamá, representada por Ricardo Sampei Muroy identificado con DNI No. 15592500, con domicilio en Av. Petit Thouars No. 2795, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a quien en lo sucesivo se denominará "**EL COMPRADOR**", en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

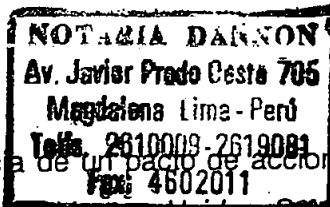
### ANTECEDENTES

**CLÁUSULA PRIMERA.- SEASON GROUP** es titular de 9'238,338 (Nueve millones doscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y ocho) acciones ordinarias de un valor nominal de S/. 1.00 (Un y 00/100 Nuevo Sol) cada una, en la sociedad LIMA CAUCHO S.A. debidamente inscrita en la partida electrónica No. 03024577 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, República del Perú, cuyo capital social es de S/.24'769,444.00 representado por 24'769,444 acciones.

Dichas acciones de **SEASON GROUP** que representan el 37.2973 % del capital social, se encuentran totalmente pagadas e inscritas a su nombre en el libro de matrícula de acciones de la referida sociedad.

**CLÁUSULA SEGUNDA.- SEASON GROUP** deja constancia que las acciones referidas en la cláusula anterior se encuentran libres de cargas o gravámenes, sin restricción alguna de sus derechos políticos o económicos, y no están sujetas a derecho de preferencia contenido en el estatuto de la sociedad.

LEGALIZACION A LA  
VUELTA



Sin embargo, se deja expresa constancia de la existencia de un pacto de accionistas suscrito entre Season Group Limited y Comercializadora Llantas Unidas S.A. que establece un derecho de preferencia en la transferencia de acciones. Por lo que Comercializadora Llantas Unidas S.A. prestará su conformidad a la presente transferencia, mediante manifestación de voluntad expresada en cláusula adicional a este contrato.

Asimismo, **SEASON GROUP** declara que al momento de celebrarse este contrato, no tiene ninguna obligación con respecto a la sociedad pendiente de pago respecto de las acciones, estando íntegramente pagadas.

Finalmente **EL COMPRADOR** declara que es de su conocimiento que en Junta de Accionistas de Lima Caucho, de fecha 05 de mayo de 2008, se acordó reducir el capital social de S/. 24'769,444.00 a S/. 15'962,580.00, el cual se halla en proceso de formalización. Por lo que el número de acciones que adquiere se verá reducido en 35.555357 % en su oportunidad, más no su porcentaje de participación.

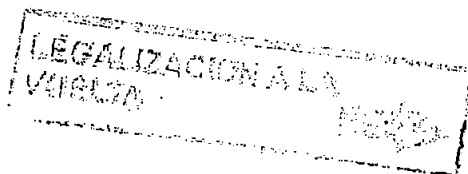
### OBJETO DEL CONTRATO

**CLÁUSULA TERCERA.-** Por el presente contrato, **SEASON GROUP** se obliga a transferir la titularidad de 9'238,338 (Nueve millones doscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y ocho) acciones que posee en la sociedad descrita en la cláusula primera a favor de **EL COMPRADOR**. Por su parte, **EL COMPRADOR** se obliga a pagar a **SEASON GROUP** el monto total del precio pactado en la cláusula siguiente, en la forma y oportunidad convenidas.

### PRECIO Y FORMA DE PAGO

**CLÁUSULA CUARTA.-** El precio de las acciones que se transfieren asciende a la suma de S/. 9'238,338.00 (Nueve millones doscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y ocho Y 00/100 Nuevos Soles) que **EL COMPRADOR** cancelará en dinero, íntegramente a la firma del presente contrato.

El lugar de pago será la ciudad de Lima, salvo instrucción en contrario de **SEASON GROUP**.



**BOYARIA DANNON**  
Av. Javier Prado Oeste 705  
Magdalena Lima - Perú  
Telfs. 2610009-2618081  
Fax: 4802011

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**CLÁUSULA QUINTA.- SEASON GROUP** se obliga a transferir la titularidad de las acciones objeto de contrato en la fecha de la firma de este documento, acto que se verificará con la inscripción y firma del libro de matrícula de acciones de la sociedad, quien deberá emitir el certificado de acciones correspondiente a favor de **EL COMPRADOR**.

**CLÁUSULA SEXTA.- SEASON GROUP** se obliga a realizar todos los actos y a suscribir todos los documentos que sean necesarios, a fin de formalizar la transferencia de la propiedad del bien objeto de la prestación a su cargo, a favor de **EL COMPRADOR**.

**CLÁUSULA SÉTIMA.- EL COMPRADOR** se obliga a pagar el precio convenido en el momento y forma pactados en la cláusula cuarta de este documento.

**DISPOSICIONES ADICIONALES A LA TRANSFERENCIA**

**CLÁUSULA OCTAVA.- SEASON GROUP** y **COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.** de Colombia tienen suscrito y vigente un pacto de accionistas que regula su **relación interna** como accionistas de Lima Caucho S.A.

En este acto, **EL COMPRADOR** declara expresamente conocer los términos y alcances de dicho pacto de accionistas y se obliga a asumir los derechos y obligaciones derivados de él, en lugar de **SEASON GROUP LIMITED**.

Igualmente ambas partes convienen en mantener la confidencialidad de los términos y condiciones del presente contrato, de forma tal que para efectos de formalizar la transferencia de acciones y la constitución de la prenda ante la sociedad, se extenderá un acta con solo la información indispensable para lograr tal finalidad. En caso de discrepancia entre el acta y el presente contrato, es de aplicación excluyente para la relación entre las partes este último.

**APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY**

LEGALIZACION A LA  
VUELTA

CLÁUSULA NOVENA.- En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Ley General de Sociedades y demás del sistema jurídico peruano que resulten aplicables.

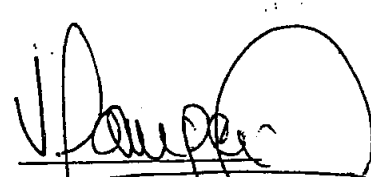
**COMPETENCIA ARBITRAL**

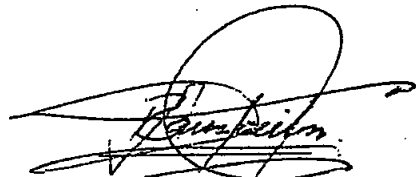
CLÁUSULA DÉCIMA.- Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas a arbitraje, mediante un Tribunal Arbitral integrado por tres expertos en la materia, uno de ello designado de común acuerdo por las partes, quien lo presidirá, y los otros designados por cada uno de ellos.

Si en el plazo de (05) días de producida la controversia, no se acuerda el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, éste deberá ser designado por el Centro de Arbitraje Nacional y Extranjero de la Cámara de Comercio de Lima, cuyas reglas será aplicables al arbitraje.

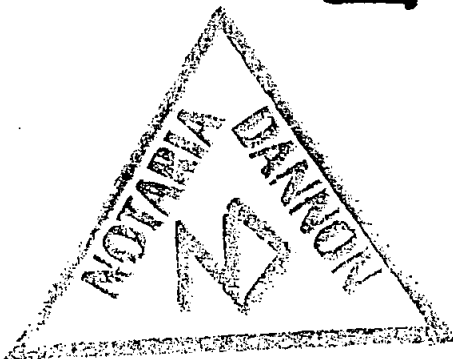
El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, así como de obligatorio cumplimiento y ejecución para las partes y en su caso, para la sociedad.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de mayo de 2008.

  
p. SEASON GROUP

  
p. BLUE ORBIS

**CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IGUAL A SU ORIGINAL.  
LIMA, 04 NOV. 2009**



DE LUIS DANNON BRENDER  
ABOGADO  
NOTARIO DE LIMA




**TARIA DANNON**  
Calle Prado Oeste 705  
Lima - Perú  
Tel: 2610009-2619081  
Fax: 4602011

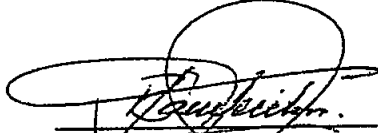
**CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES  
ENTRE SEASON GROPUP LIMITED Y BLUE ORBIS CORP.**

Por la presente cláusula adicional, **COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.** con NIT No. 800150267-4, con domicilio en Calle 15, No. 32-139 ACOPI (YUMBO) Valle, Cali, República de Colombia, representada por don Andrés Gustavo Ricci García de nacionalidad colombiana, con Cédula de Ciudadanía No. 16718933, expedida en Cali, Colombia, declara expresamente que no ejercerá el derecho de preferencia que le otorga el pacto de accionistas suscrito con Season Group Limited, en el contrato de compraventa de acciones que en la fecha ha celebrado con **BLUE ORBIS CORP.**, dándole su conformidad a dicha transferencia.

Por su parte **BLUE ORBIS CORP.**, una Sociedad Anónima organizada y constituida bajo las leyes de la República de Panamá, representada por Ricardo Sampei Muroy identificado con DNI No. 15592500, con domicilio en Av. Petit Thouars No. 2795, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, declara expresamente que conoce los términos y condiciones del Pacto de Accionistas suscrito entre Season Gropup Limited y Comercializadora Liantas Unidas S.A., y que en su condición de nuevo accionista de Lima Caucho S.A. asume los derechos y obligaciones derivados de dicho pacto.

Lima, 14 de mayo de 2008

  
p. **COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS S.A.**

  
**BLUE ORBIS CORP.**

LEGALIZACION A LA  
VUELTA 